

Principales delitos contra las mujeres

HOMICIDIO

En un pueblo ubicado en la costa del pacífico, al norte del estado de Baja California Sur. A esta mujer su esposo la celaba, le prohibía trabajar, la amenazaba, se molestaba si la visitaban, la acusaba de engañarlo y de serle infiel (...)su esposo la celaba, le prohibía trabajar, la amenazaba, consumía droga, se molestaba si la visitaban, la acusaba de engañarlo y de serle infiel; mencionó que los problemas habían crecido, pero que él jamás la había golpeado; sin embargo, su esposo ha ejercido una fuerte presión sobre ella.

11101 HOMICIDIO

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 3.- EL HOMICIDIO DOLOSO CONSISTE EN PRIVAR DE LA VIDA A UN SER HUMANO POR CUALQUIER MEDIO. AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO DOLOSO SE LE APLICARÁN DE 8 A 20 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 25 A 250 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. ARTÍCULO 4.- SI EL HOMICIDIO DOLOSO SE COMETIERA EN RIÑA, SE APLICARÁ AL RESPONSABLE DE 4 A 10 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 15 A 150 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, TOMÁNDOSE EN CUENTA, PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS, SI EL RESPONSABLE TUVO EL CARÁCTER DE PROVOCADO O PROVOCADOR. EN CASO DE QUE EL RESPONSABLE TENGA EL CARÁCTER DE PROVOCADO, LA PENA DE PRISIÓN ESTABLECIDA DISMINUIRÁ EN UNA TERCERA PARTE, EN LO QUE SE REFIERE A SU MÍNIMO Y A SU MÁXIMO. LA MISMA PUNIBILIDAD ESTABLECIDA EN ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁ A QUIEN COMETA EL HOMICIDIO DOLOSO: I. EN VINDICACIÓN PRÓXIMA DE UNA OFENSA GRAVE CAUSADA AL RESPONSABLE, A SU CÓNYUGE, CONCUBINO, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS; Y II. POR MÓVILES DE PIEDAD, MEDIANTE SÚPLICAS NOTORIAS Y REITERADAS DE LA VÍCTIMA, ANTE LA INUTILIDAD DE TODO AUXILIO PARA SALVAR SU VIDA. ARTÍCULO 5.- CUANDO EL HOMICIDIO DOLOSO SE COMETA POR MOTIVO DE VIOLACIÓN, SECUESTRO, ROBO, DESPUÉS DE CONCLUIDA UNA REBELIÓN, O EN EL INTERIOR DE CASAHABITACIÓN A LA QUE EL RESPONSABLE HAYA PENETRADO DE MANERA FURTIVA, CON ENGAÑO, CON VIOLENCIA O SIN PERMISO DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA OTORGARLO, SE APLICARÁN AL RESPONSABLE DE 15 A 40 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 50 A 300 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, ATENDIENDO EN ESTE CASO, ADEMÁS, LAS REGLAS DEL CONCURSO.

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 123.-HOMICIDIO. COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO. ARTÍCULO 124.- PUNIBILIDAD DE HOMICIDIO SIMPLE.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA A OTRO SE LE IMPONDRÁ DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 125.- HOMICIDIO EN RIÑA.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA A OTRO EN RIÑA, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 126.- HOMICIDIO CALIFICADO.- SE IMPONDRÁ DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147.

BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 254.- HOMICIDIO. COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO, EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO. ARTÍCULO 255.- AL RESPONSABLE DE UN HOMICIDIO QUE NO TENGA PREVISTA SANCIÓN ESPECIAL EN ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE OCHO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA DOSCIENTOS DÍAS MULTA. ARTÍCULO 257.- CUANDO EL HOMICIDIO SEA COMETIDO EN RIÑA, SE REDUCIRÁ LA SANCIÓN EN UNA TERCERA PARTE CUANDO EL RESPONSABLE SEA EL PROVOCADOR Y EN UNA MITAD CUANDO SE TRATE DEL PROVOCADO. SE ENTIENDE POR RIÑA LA CONTIENDA DE OBRA Y NO SOLO DE PALABRA ENTRE DOS O MÁS PERSONAS. ARTÍCULO 258.- CUANDO EN LA COMISIÓN DE UN HOMICIDIO INTERVENGAN DOS O MÁS SUJETOS CON DOLO INDETERMINADO Y SIN ACUERDO PREVIO, A TODOS SE LES IMPONDRÁ DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO, SI NO CONSTARE QUIÉN O QUIÉNES CAUSARON DIRECTAMENTE LA MUERTE. ARTÍCULO 259.- CUANDO LA LESIÓN NO PROVOQUE INMEDIATAMENTE LA MUERTE, SE TENDRÁ COMO MORTAL, PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES AL HOMICIDIO, SI CONCURREN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: I.- QUE LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES

FUNCIONALES CAUSADAS POR LA LESIÓN O A ALGUNA COMPLICACIÓN DERIVADA DE LA MISMA; Y II.- QUE LA MUERTE DEL OFENDIDO OCURRA DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES A LA LESIÓN. CUANDO CONCURRAN ÉSTAS CIRCUNSTANCIAS, SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, AUNQUE SE PRUEBE QUE SE HUBIERA EVITADO LA MUERTE CON AUXILIO OPORTUNO O QUE LA LESIÓN NO HUBIERA SIDO MORTAL EN OTRA PERSONA. SI LA MUERTE OCURRE DESPUÉS DE LOS SESENTA DÍAS DE INFERIDAS LAS LESIONES, SE IMPONDRÁN AL INculpADO LAS PENAS PREVISTAS PARA ESTE ÚLTIMO DELITO.

CAMPECHE

ARTÍCULO 267.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO. ARTÍCULO 272.- AL RESPONSABLE DE CUALQUIER HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL Y QUE NO TENGA SEÑALADA UNA SANCIÓN ESPECIAL EN ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE OCHO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 275.- SE IMPONDRÁN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN AL QUE, SORPRENDIENDO A SU CÓNYUGE EN EL ACTO CARNAL O PRÓXIMO A SU CONSUMACIÓN, MATE O LESIONE A CUALQUIERA DE LOS CULPABLES, O A AMBOS, SALVO EL CASO DE QUE EL MATADOR HAYA CONTRIBUIDO A LA CORRUPCIÓN DE SU CÓNYUGE. EN ESTE ÚLTIMO CASO SE IMPONDRÁN AL HOMICIDA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 276.- SE IMPONDRÁN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN, AL ASCENDIENTE QUE MATE O LESIONE AL CORRUPTOR DEL DESCENDIENTE QUE ESTÉ BAJO SU POTESTAD, SI LO HICIERE EN EL MOMENTO DE HALLARLOS EN EL ACTO CARNAL O EN UNO PRÓXIMO A ÉL, SI NO HUBIERE PROCURADO LA CORRUPCIÓN DE SU DESCENDIENTE CON EL VARÓN CON QUIEN LO SORPRENDA, NI CON OTRO. ARTÍCULO 276 BIS.- CON EXCEPCIÓN DEL CASO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59, NO SE PROCEDERÁ CONTRA QUIEN CULPOSAMENTE OCASIONE LESIONES U HOMICIDIO EN AGRAVIO DE UN ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO, SALVO QUE EL AUTOR SE ENCUENTRE BAJO EL EFECTO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS, SIN QUE MEDIE PRESCRIPCIÓN MÉDICA, O BIEN QUE NO AUXILIARE A LA VÍCTIMA. ARTÍCULO 280.- SE ENTIENDE QUE LAS LESIONES Y EL HOMICIDIO SON CALIFICADOS, CUANDO SE COMETEN CON PREMEDITACIÓN, CON VENTAJA, CON ALEVOSÍA O A TRAICIÓN. ARTÍCULO 285.- AL AUTOR DE UN HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRÁN DE VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN.

COAHUILA

ARTÍCULO 329. FIGURA TÍPICA DE HOMICIDIO. COMETE HOMICIDIO QUIÉN MATA A OTRO. ARTÍCULO 334. SANCIONES PARA EL HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO. SE APLICARÁ PRISIÓN DE SIETE A DIECISÉIS AÑOS Y MULTA: A QUIÉN COMETA HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO. ARTÍCULO 336. SANCIONES PARA EL HOMICIDIO CALIFICADO. SE APLICARÁ PRISIÓN DE DIECIOCHO A CINCUENTA AÑOS Y MULTA, A QUIEN COMETA HOMICIDIO CALIFICADO, SI SÓLO SE LE CONDENA HASTA POR TRES CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS; PERO SI SE LE CONDENA POR MÁS CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS, LA PENA MÁXIMA DE PRISIÓN SERÁ DE SESENTA AÑOS Y MULTA. ARTÍCULO 347. PENALIDAD PARA HOMICIDIO QUE SE COMETE BAJO EMOCIÓN VIOLENTA. SE APLICARÁ LA MITAD DE LAS PENAS QUE SE SEÑALAN PARA EL HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO: A QUIEN LO COMETA EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA QUE SE ORIGINE CON MOTIVO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN SU CONTRA; O POR CONDUCTA GRAVE DEL OFENDIDO QUE POR SÍ SEA SERIAMENTE OFENSIVA Y, ADEMÁS, RACIONALMENTE ATENÚE EL GRADO DE PUNIBILIDAD DEL SUJETO ACTIVO; SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE NO LA PROCURE DOLOSAMENTE, NI DÉ CAUSA PARA ELLA. ARTÍCULO 350. CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE HOMICIDIO Y LESIONES. SE ENTIENDE QUE EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SON CALIFICADOS CUANDO CONCURRA CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I. RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA. CUANDO SE EJECUTEN POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA. II. MOTIVOS DEPRAVADOS. CUANDO SE COMETAN POR MOTIVOS DEPRAVADOS; PLACER; CODICIA; O POR ODIO RACIAL, DE GÉNERO, DE PREFERENCIA SEXUAL O RELIGIOSO. III. INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS. CUANDO SE CAUSEN POR INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRO MEDIO PARA CREAR UN PELIGRO COMÚN. IV. TORMENTOS, ENSAÑAMIENTO O CRUELDAD. CUANDO SE SOMETA A LA VÍCTIMA A GRAVES E INNECESARIOS DOLORS FÍSICOS O PSÍQUICOS PARA AUMENTAR SU SUFRIMIENTO, CUANDO SE LE DÉ TORMENTO O SE OBRE CON ENSAÑAMIENTO O CRUELDAD. V. ENVENENAMIENTO, CONTAGIO, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS. CUANDO SE CAUSEN POR ENVENENAMIENTO, CONTAGIO, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS. VI. BRUTAL FEROCIDAD. CUANDO SE EJECUTEN CON BRUTAL FEROCIDAD. VII. PREMEDITACIÓN, VENTAJA, ALEVOSÍA O TRAICIÓN. CUANDO SE COMETAN CON PREMEDITACIÓN, VENTAJA, ALEVOSÍA O TRAICIÓN. HAY PREMEDITACIÓN, CUANDO EL AGENTE REFLEXIONA SERENAMENTE SOBRE EL HOMICIDIO

O LAS LESIONES QUE DECIDE COMETER. HAY VENTAJA, CUANDO EL DELINCUENTE NO CORRE EL RIESGO DE SER MUERTO NI LESIONADO POR EL OFENDIDO, CON CONOCIMIENTO DE DICHA CIRCUNSTANCIA. HAY ALEVOSÍA, CUANDO EL AGENTE SORPRENDE INTENCIONALMENTE A ALGUNO DE IMPROVISO, ANULANDO SU DEFENSA, O SE APROVECHE DEL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LA VÍCTIMA. HAY TRAICIÓN, CUANDO LA FE O LA SEGURIDAD QUE LA VÍCTIMA DEBÍA ESPERAR DEL AGENTE, SE UTILIZA COMO MEDIO PARA EJECUTAR EL DELITO. VIII. CONCURSO DE AUTORES. CUANDO SE COMETAN CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS. IX. PREPARACIÓN, FACILITACIÓN, CONSUMACIÓN U OCULTAMIENTO DE OTRO DELITO. SE EJECUTEN PARA PREPARAR, FACILITAR, CONSUMAR U OCULTAR OTRO DELITO, O PARA ASEGURAR SUS RESULTADOS, O PROCURAR LA IMPUNIDAD PARA SÍ O PARA OTRO. X. FRUSTRACIÓN DEL FIN PROPUESTO AL INTENTAR OTRO DELITO. POR EL MERO MOTIVO DE NO HABER LOGRADO EL FIN PROPUESTO AL INTENTAR OTRO DELITO. ARTÍCULO 351. OTRAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN LESIONES Y HOMICIDIO DOLOSO. EL HOMICIDIO DOLOSO QUE SE COMETA CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO, SECUESTRO, VIOLACIÓN O ROBO AGRAVADO, SE SANCIONARÁ COMO HOMICIDIO CALIFICADO DE PENALIDAD MÁS ALTA. LAS LESIONES DOLOSAS QUE SE COMETAN CON MOTIVO DE ESOS DELITOS, SE SANCIONARÁN CON LA PENALIDAD DE LAS LESIONES CALIFICADAS. EN AMBOS CASOS, CON INDEPENDENCIA DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR LOS DEMÁS DELITOS Y SIN PERJUICIO DE LAS REGLAS DEL CONCURSO.

COLIMA

ARTÍCULO 168.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO. ARTÍCULO 169.- AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO, QUE NO TENGA SEÑALADA UNA SANCIÓN ESPECIAL EN ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE QUINCE A VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 170.- AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO CALIFICADO, SE LE IMPONDRÁN DE TREINTA Y CINCO A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 182.- EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SON CALIFICADOS CUANDO SE COMETAN CON CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: I.- CON PREMEDITACIÓN, LA QUE SE DA CUANDO EL AGENTE HAYA REFLEXIONADO SOBRE EL DELITO QUE PRETENDE COMETER; II.- CON ALEVOSÍA, CONSISTENTE EN SORPRENDER INTENCIONALMENTE A ALGUIEN DE IMPROVISO O EMPLEANDO ACECHANZA O ENGAÑO; III.- CON VENTAJA, ENTENDIDA ESTA CUANDO EL DELINCUENTE TENGA CONCIENCIA PLENA DE QUE NO CORRE RIESGO DE SER MUERTO O LESIONADO POR EL OFENDIDO; IV.- CON TRAICIÓN, CONSISTENTE EN QUEBRANTAR LA SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE SE HABÍA PROMETIDO A LA VÍCTIMA O LA TÁCITA QUE ÉSTA DEBÍA ESPERAR EN RAZÓN DEL PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA QUE INSPIRE CONFIANZA. ARTÍCULO 173.- CUANDO EN LA COMISIÓN DE UN HOMICIDIO INTERVINIEREN DOS O MÁS SUJETOS Y NO CONSTARE QUIÉN O QUIÉNES SON LOS HOMICIDAS, A TODOS SE LES IMPONDRÁN: I.- DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR 300 UNIDADES, SI SE COMETIERE EN RIÑA; II.- DE OCHO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN SI SE TRATA DE HOMICIDIO SIMPLE; Y III.- DE VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN SI ES CALIFICADO.

CHIAPAS

ARTÍCULO 123.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA A OTRA PERSONA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE OCHO A VEINTE AÑOS. ARTÍCULO 127.- A LOS SUJETOS ACTIVOS DE UN HOMICIDIO CALIFICADO SE LES APLICARÁ LA SANCIÓN DE VEINTICINCO A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 127 BIS.- SE IMPONDRÁ LA PENA DEL ARTÍCULO ANTERIOR, CUANDO EL HOMICIDIO SEA COMETIDO INTENCIONALMENTE A PROPÓSITO DE UNA VIOLACIÓN O UN ROBO POR EL SUJETO ACTIVO DE ÉSTOS, CONTRA SU VÍCTIMA O VÍCTIMAS. TAMBIÉN SE APLICARÁ LA PENA DEL ARTÍCULO 127, CUANDO EL HOMICIDIO SE COMETIERE INTENCIONALMENTE EN CASA HABITACIÓN, HABIÉNDOSE PENETRADO EN LA MISMA DE MANERA FURTIVA, CON ENGAÑO O VIOLENCIA O SIN PERMISO DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA DARLO. ARTÍCULO 130.- SE ENTIENDE QUE EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SON CALIFICADAS: I. CUANDO SE COMETA CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA, VENTAJA O TRAICIÓN. HAY PREMEDITACIÓN, CUANDO EL AGENTE INTENCIONALMENTE, HAYA DECIDIDO COMETER LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES, TRAS DETENIDA Y CUIDADOSA REFLEXIÓN Y PONDERACIÓN DE LOS FACTORES QUE CONCURRAN EN SU PERPETRACIÓN. ALEVOSÍA, CUANDO SE SORPRENDE INTENCIONALMENTE A ALGUIEN, DE IMPROVISO O EMPLEANDO ASECHANZA U OTRO MEDIO QUE NO LE DE LUGAR A DEFENDERSE NI EVITAR EL MAL QUE SE LE QUIERE HACER. TAMBIÉN HAY ALEVOSÍA CUANDO EL ACTIVO OBRA EN FORMA INSIDIOSA O TRAICIONERA Y CUANDO SE SORPRENDE DOLOSAMENTE A ALGUIEN ANULANDO SU DEFENSA. EXISTE VENTAJA: A) CUANDO EL SUJETO ACTIVO ES SUPERIOR EN FUERZA FÍSICA AL OFENDIDO Y ÉSTA NO SE ENCUENTRA ARMADA; B) CUANDO ES SUPERIOR POR LAS ARMAS QUE EMPLEA, POR SU MAYOR DESTREZA EN EL MANEJO DE ELLAS O POR EL NÚMERO DE LOS QUE LO

ACOMPañEN; C) CUANDO SE EMPLEEN MEDIOS O APROVECHANDO CIRCUNSTANCIAS O SITUACIONES TALES QUE IMPOSIBILITEN LA DEFENSA DEL OFENDIDO Y EL AGENTE NO CORRA RIESGO DE SER MUERTO O LESIONADO CON CONOCIMIENTO DE ESTA SITUACIÓN Y NO OBRE EN LEGÍTIMA DEFENSA; D) CUANDO EL OFENDIDO SE HAYA INERME O CAÍDO Y EL ACTIVO ESTE ARMADO O DE PIE; E) CUANDO EL ACTIVO SEA UN HOMBRE Y EL PASIVO UNA MUJER, NOTORIAMENTE SUPERIOR EN FUERZA O DESTREZA, DE AQUEL RESPECTO A ÉSTA. F) CUANDO EL SUJETO ACTIVO SEA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS Y EL PASIVO SEA UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, INDEPENDIEMENTE DE SU CONDICIÓN FÍSICA. TRAICIÓN, CUANDO SE VIOLA LA CONFIANZA O LA SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE SE HABÍA PROMETIDO AL SUJETO PASIVO, O LA TÁCITA PROVENIENTE DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O DE CUALQUIER OTRA RAZÓN QUE INSPIRE AQUÉLLA. II. SE EJECUTEN POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA; III. SE CAUSEN POR MOTIVOS DEPRAVADOS; IV. SE EJECUTEN O INFIERAN CON BRUTAL FEROCIDAD; V. SE CAUSEN POR INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; VI. SE DÉ TORMENTO AL SUJETO PASIVO O SE OBRE CON ENSAÑAMIENTO O CRUELDAD; VII. SE CAUSEN POR ENVENENAMIENTO, CONTAGIO, ASFIXIA O ESTUPEFACIENTES; Y VIII. CUANDO SE COMETA EN LUGAR CONCURRIDO POR PERSONAS AJENAS A LOS HECHOS Y QUE PUDIERAN RESULTAR MUERTAS O LESIONADAS. ARTÍCULO 131.- SE IMPONDRÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN AL QUE COMETA HOMICIDIO CUANDO SORPRENDA A SU CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO; O AL CORRUPTOR DE SU ASCENDIENTE, DESCENDIENTE O HERMANOS QUE ESTÉN BAJO SU POTESTAD O CUSTODIA, EN EL ACTO SEXUAL O UNO PRÓXIMO A SU CONSUMACIÓN, SIEMPRE QUE EL SUJETO ACTIVO NO HAYA TOLERADO O CONTRIBUIDO A LA REALIZACIÓN DE TALES ACTOS.

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 194.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO.

ARTÍCULO 194 BIS.- AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO SIMPLE SE LE IMPONDRÁN DE OCHO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 194 TER.- FUERA DEL SUPUESTO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 211, SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DIEZ A TREINTA AÑOS, AL QUE PRIVE DE LA VIDA DOLOSAMENTE A SU CÓNYUGE, CONCUBINO O CONCUBINA, SABIENDO EL SUJETO ACTIVO QUE EXISTE ESA RELACIÓN MATRIMONIAL O DE CONCUBINATO SI SE COMETE CON ALGUNA DE LAS CALIFICATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 210, O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, SUBSTANCIAS INHALANTES U OTROS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES, SALVO QUE SE TRATE DE RIÑA, SE IMPONDRÁN DE TREINTA A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 195.- AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO CALIFICADO, SE LE IMPONDRÁN DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 195 BIS.- CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO DE HOMICIDIO SEA DEL SEXO FEMENINO, SE APLICARÁN LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194 TER, SEGÚN FUERA EL CASO. ARTÍCULO 196.- CUANDO EN LA COMISIÓN DE UN HOMICIDIO INTERVENGAN DOS O MÁS SUJETOS SIN CONCIERTO PREVIO, Y NO CONSTARE QUIÉN O QUIÉNES SON LOS AUTORES, A TODOS SE LES IMPONDRÁN DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 210.- SE ENTIENDE QUE EL HOMICIDIO O LAS LESIONES SON CALIFICADOS: I.- CUANDO SE COMETAN CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA, VENTAJA, TRAICIÓN O BRUTAL FEROCIDAD. HAY PREMEDITACIÓN, CUANDO SE EJECUTA LA CONDUCTA DESPUÉS DE HABER REFLEXIONADO SOBRE EL DELITO QUE SE VA A COMETER. HAY VENTAJA, CUANDO EL DELINCUENTE NO CORRE EL RIESGO DE SER MUERTO O LESIONADO POR EL OFENDIDO.

HAY ALEVOSÍA, CUANDO SE SORPRENDE DOLOSAMENTE A ALGUIEN, ANULANDO SU DEFENSA. HAY TRAICIÓN, CUANDO SE VIOLA LA FE O SEGURIDAD QUE LA VÍCTIMA DEBÍA ESPERAR DEL ACUSADO. HAY BRUTAL FEROCIDAD, CUANDO EL HOMICIDIO O LAS LESIONES SE COMETEN SIN CAUSA O MOTIVO QUE EXPLIQUE LA CONDUCTA REALIZADA Y CON SAÑA TAL QUE REVELE EN EL SUJETO EL MÁS PROFUNDO DESPRECIO POR LA VIDA HUMANA. II.- CUANDO SE EJECUTEN POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA. III.- CUANDO SE COMETAN POR INUNDACIÓN, INCENDIO, EXPLOSIVOS, VENENOS O SUBSTANCIAS NOCIVAS A LA SALUD. IV.- CUANDO SE DÉ TORMENTO AL OFENDIDO O SE PROVOQUEN POR ASFIXIA. V.- CUANDO SE CAUSEN POR MOTIVOS DEPRAVADOS. VI.- CUANDO DOLOSAMENTE SE COMETAN EN PERJUICIO DE AGENTES POLICÍACOS, ASÍ COMO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCARGUEN DE LA ADMINISTRACIÓN, IMPARTICIÓN O PROCURACIÓN DE JUSTICIA, SI SE ENCUENTRAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y CON MOTIVO DE LAS MISMAS, SIEMPRE QUE SE ESTÉN CUMPLIENDO CON ARREGLO A LA LEY. ARTÍCULO 211.- SE IMPONDRÁN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN AL QUE SORPRENDIENDO A SU CÓNYUGE, CONCUBINO O CONCUBINA EN EL ACTO CARNAL O PRÓXIMO A SU CONSUMACIÓN PRIVA DE LA VIDA O LESIONE A CUALESQUIERA DE LOS SORPRENDIDOS O A AMBOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL

HOMICIDA O LESIONADOR HAYA CONTRIBUIDO A LA CORRUPCIÓN DE AQUÉLLOS. EN ESTE ÚLTIMO CASO SE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE LA PENA DEL DELITO SIMPLE INTENCIONAL.

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 123. AL QUE PRIVE DE LA VIDA A OTRO, SE LE IMPONDRÁ DE OCHO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 128. A QUIEN COMETA HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRÁ DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 136. AL QUE EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA COMETA HOMICIDIO O LESIONES, SE LE IMPONDRÁ UNA TERCERA PARTE DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR SU COMISIÓN. EXISTE EMOCIÓN VIOLENTA, CUANDO EN VIRTUD DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DESENCADENARON EL DELITO, SE ATENÚA EN FORMA CONSIDERABLE Y TRANSITORIA LA IMPUTABILIDAD DEL AGENTE. ARTÍCULO 138. EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SON CALIFICADAS CUANDO SE COMETAN CON: VENTAJA, TRAICIÓN, ALEVOSÍA, RETRIBUCIÓN, POR EL MEDIO EMPLEADO, SAÑA O EN ESTADO DE ALTERACIÓN VOLUNTARIA. I. EXISTE VENTAJA: A) CUANDO EL AGENTE ES SUPERIOR EN FUERZA FÍSICA AL OFENDIDO Y ÉSTE NO SE HALLA ARMADO; B) CUANDO ES SUPERIOR POR LAS ARMAS QUE EMPLEA, POR SU MAYOR DESTREZA EN EL MANEJO DE ELLAS O POR EL NÚMERO DE LOS QUE INTERVENGAN CON ÉL; C) CUANDO EL AGENTE SE VALE DE ALGÚN MEDIO QUE DEBILITA LA DEFENSA DEL OFENDIDO; O D) CUANDO ÉSTE SE HALLA INERME O CAÍDO Y AQUÉL ARMADO O DE PIE. LA VENTAJA NO SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN EN LOS TRES PRIMEROS CASOS, SI EL QUE LA TIENE OBRASE EN DEFENSA LEGÍTIMA, NI EN EL CUARTO, SI EL QUE SE HALLA ARMADO O DE PIE FUERE EL AGREDIDO Y ADEMÁS HUBIERE CORRIDO PELIGRO SU VIDA POR NO APROVECHAR ESA CIRCUNSTANCIA. II. EXISTE TRAICIÓN: CUANDO EL AGENTE REALIZA EL HECHO QUEBRANTANDO LA CONFIANZA O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE LE HABÍA PROMETIDO AL OFENDIDO, O LAS MISMAS QUE EN FORMA TÁCITA DEBÍA ÉSTE ESPERAR DE AQUÉL POR LAS RELACIONES DE CONFIANZA REAL Y ACTUAL QUE EXISTEN ENTRE AMBOS; III. EXISTE ALEVOSÍA: CUANDO EL AGENTE REALIZA EL HECHO SORPRENDIENDO INTENCIONALMENTE A ALGUIEN DE IMPROVISO, O EMPLEANDO ACECHANZA U OTRO MEDIO QUE NO LE DÉ LUGAR A DEFENDERSE NI EVITAR EL MAL QUE SE LE QUIERA HACER; IV. EXISTE RETRIBUCIÓN: CUANDO EL AGENTE LO COMETA POR PAGO O PRESTACIÓN PROMETIDA O DADA; V. POR LOS MEDIOS EMPLEADOS: SE CAUSEN POR INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS, O BIEN POR ENVENENAMIENTO, ASFIXIA, TORMENTO O POR MEDIO DE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA NOCIVA PARA LA SALUD; VI. EXISTE SAÑA: CUANDO EL AGENTE ACTÚE CON CRUELDAD O CON FINES DEPRAVADOS; Y VII. EXISTE ESTADO DE ALTERACIÓN VOLUNTARIA: CUANDO EL AGENTE LO COMETE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES. ARTÍCULO 139. NO SE IMPONDRÁ PENA ALGUNA A QUIEN POR CULPA OCASIONE LESIONES U HOMICIDIO EN AGRAVIO DE UN ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINARIO O CUANDO ENTRE EL AGENTE Y EL PASIVO EXISTA RELACIÓN DE PAREJA PERMANENTE, AMISTAD O DE FAMILIA, SALVO QUE EL AGENTE SE ENCUENTRE BAJO EL EFECTO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS, SIN QUE MEDIE PRESCRIPCIÓN MÉDICA, O BIEN QUE SE DIERE A LA FUGA Y NO AUXILIARE A LA VÍCTIMA. ARTÍCULO 141. CUANDO POR CULPA SE CAUSE HOMICIDIO DE DOS O MÁS PERSONAS, EN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS PENAS SERÁN DE SEIS A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS EN CUYO EJERCICIO HUBIESE COMETIDO EL DELITO POR UN PERIODO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA; O SI ES SERVIDOR PÚBLICO, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN POR IGUAL PERÍODO PARA OBTENER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE LA MISMA NATURALEZA. CUANDO POR CULPA SE CAUSEN A DOS O MÁS PERSONAS, LESIONES DE LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VI Ó VII DEL ARTÍCULO 130 DE ESTE CÓDIGO, LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES SE INCREMENTARÁN EN TRES CUARTAS PARTES; ADICIONALMENTE, SE IMPONDRÁ SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS EN CUYO EJERCICIO HUBIESE COMETIDO EL DELITO Y EN EL CASO DE SERVIDORES PÚBLICOS DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA OBTENER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE LA MISMA NATURALEZA, POR UN PERIODO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

DURANGO

ARTÍCULO 327.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO. ARTÍCULO 330.- SE IMPONDRÁ DE DIEZ A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS MULTA, AL INculpADO DE HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL. ARTÍCULO 331.- A QUIEN COMETA HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRÁ DE QUINCE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 333.- SE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A DIEZ

AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS MULTA, AL INCUPLADO DE HOMICIDIO COMETIDO: I.- EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS HICIEREN EXCUSABLE; II.- EN VINDICACIÓN PRÓXIMA DE UNA OFENSA GRAVE CAUSADA AL AUTOR DEL DELITO, SU CÓNYUGE, CONCUBINO, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS; Y III.- POR MÓVILES DE PIEDAD, MEDIANTE SÚPLICAS NOTORIAS Y REITERADAS DE LA VÍCTIMA, ANTE LA INUTILIDAD DE TODO AUXILIO PARA SALVAR SU VIDA. ARTÍCULO 344.- EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SON CALIFICADAS CUANDO SE COMETAN CON: PREMEDITACIÓN, VENTAJA, TRAICIÓN, ALEVOSÍA, RETRIBUCIÓN, POR EL MEDIO EMPLEADO, SAÑA, ESTADO DE ALTERACIÓN VOLUNTARIA, O BRUTAL FEROCIDAD. I.- EXISTE PREMEDITACIÓN: CUANDO SE COMETE EL DELITO DESPUÉS DE HABER REFLEXIONADO SOBRE SU EJECUCIÓN. II.- EXISTE VENTAJA: A) CUANDO EL AGENTE ES SUPERIOR EN FUERZA FÍSICA AL OFENDIDO Y ÉSTE NO SE HALLA ARMADO; B) CUANDO ES SUPERIOR POR LAS ARMAS QUE EMPLEA, POR SU MAYOR DESTREZA EN EL MANEJO DE ELLAS, POR SU MANIFIESTA HABILIDAD O DESTREZA EN LA PELEA CUERPO A CUERPO O POR EL NÚMERO DE LOS QUE INTERVENGAN CON ÉL; C) CUANDO EL AGENTE SE VALE DE ALGÚN MEDIO QUE DEBILITA LA DEFENSA DEL OFENDIDO; O D) CUANDO ÉSTE SE HALLA INERME O CAÍDO Y AQUÉL ARMADO O DE PIE. LA VENTAJA NO SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN EN LOS TRES PRIMEROS CASOS, SI EL QUE LA TIENE OBRASE EN DEFENSA LEGÍTIMA, NI EN EL CUARTO, SI EL QUE SE HALLA ARMADO O DE PIE FUERE EL AGREDIDO Y ADEMÁS HUBIERE CORRIDO PELIGRO SU VIDA POR NO APROVECHAR ESA CIRCUNSTANCIA. III.- EXISTE TRAICIÓN: CUANDO EL AGENTE REALIZA EL HECHO QUEBRANTANDO LA CONFIANZA O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE LE HABÍA PROMETIDO AL OFENDIDO, O LAS MISMAS QUE EN FORMA TÁCITA DEBÍA ÉSTE ESPERAR DE AQUÉL POR LAS RELACIONES DE CONFIANZA REAL Y ACTUAL QUE EXISTEN ENTRE AMBOS; IV.- EXISTE ALEVOSÍA: CUANDO EL AGENTE REALIZA EL HECHO SORPRENDIENDO INTENCIONALMENTE A ALGUIEN DE IMPROVISO, O EMPLEANDO ACECHANZA U OTRO MEDIO QUE NO LE DÉ LUGAR A DEFENDERSE NI EVITAR EL MAL QUE SE LE QUIERA HACER; V.- EXISTE RETRIBUCIÓN: CUANDO EL AGENTE LO COMETA POR PAGO O PRESTACIÓN PROMETIDA O DADA; VI.- POR LOS MEDIOS EMPLEADOS: SE CAUSEN POR INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS, O BIEN POR ENVENENAMIENTO, ASFIXIA, TORMENTO O POR MEDIO DE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA NOCIVA PARA LA SALUD; VII.- EXISTE SAÑA: CUANDO EL AGENTE ACTÚE CON CRUELDAD O CON FINES DEPRAVADOS; VIII. EXISTE ESTADO DE ALTERACIÓN VOLUNTARIA: CUANDO EL AGENTE LO COMETE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES Y SIN QUE PARA ELLO MEDIE PRESCRIPCIÓN MÉDICA; Y IX.- EXISTE BRUTAL FEROCIDAD: CUANDO EL AGENTE LO COMETE SIN NINGÚN MOTIVO, Y TENIENDO DOMINADA LA SITUACIÓN, SIGUE AGREDIENDO A LA VÍCTIMA.

GUANAJUATO

HOMICIDIO ARTÍCULO 138.- COMETE HOMICIDIO QUIEN PRIVA DE LA VIDA A OTRO. ARTÍCULO 139.- AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO SIMPLE SE LE IMPONDRÁ DE DIEZ A VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A DOSCIENTOS DÍAS MULTA. ARTÍCULO 140.- AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRÁ DE VEINTICINCO A TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS A TRESCIENTOS DÍAS MULTA. ARTÍCULO 141.- A QUIEN COMETA HOMICIDIO CON CONSENTIMIENTO VÁLIDO DEL SUJETO PASIVO SE LE APLICARÁ DE UNO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A CIEN DÍAS MULTA.

GUERRERO

HOMICIDIO ARTÍCULO 103.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA A OTRO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE OCHO A VEINTE AÑOS. ARTÍCULO 108.- AL AUTOR DE UN HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRÁ DE TREINTA A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE LA PREMEDITACIÓN, VENTAJA, ALEVOSÍA O TRAICIÓN. I.- HAY PREMEDITACIÓN CUANDO EL AGENTE, INTENCIONALMENTE, HAYA DECIDIDO COMETER EL HECHO TRAS DETENIDA Y CUIDADOSA REFLEXIÓN Y PONDERACIÓN DE LOS FACTORES QUE CONCURRAN EN SU PERPETRACIÓN. TAMBIÉN EXISTE PREMEDITACIÓN CUANDO EL AGENTE DEL DELITO EN FORMA DOLOSA MATERIALIZA SU ACCIÓN POR INUNDACIÓN, INCENDIO, ASFIXIA O ENERVANTES, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS, VENENO O CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA NOCIVA A LA SALUD, CONTAGIO VENÉREO O POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA, POR TORMENTO, MOTIVOS DEPRAVADOS O CRUELDAD O POR MÓVILES ABYECTOS O FÚTILES. II.- HAY VENTAJA: A).- CUANDO EL ACTIVO ES SUPERIOR EN FUERZA FÍSICA Y ÉSTA NO SE ENCUENTRE ARMADA. B).- CUANDO ES SUPERIOR POR LAS ARMAS QUE EMPLEA, POR SU MAYOR DESTREZA EN EL MANEJO DE ELLAS O POR EL NÚMERO DE LOS QUE LO ACOMPAÑEN. C).- CUANDO SE EMPLEEN MEDIOS O APROVECHANDO CIRCUNSTANCIAS O SITUACIONES TALES QUE IMPOSIBILITEN LA DEFENSA DEL OFENDIDO Y EL AGENTE NO

CORRA RIESGO DE SER MUERTO O LESIONADO CON CONOCIMIENTO DE ESTA SITUACIÓN Y NO OBRE EN LEGÍTIMA DEFENSA. D).- CUANDO EL OFENDIDO SE HAYA INERME O CAÍDO Y EL ACTIVO ESTÉ ARMADO DE PIE.

HIDALGO

ARTÍCULO 136.- AL QUE DOLOSAMENTE PRIVE DE LA VIDA A OTRO, SE LE IMPONDRÁ DE DIEZ A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 100 A 300 DÍAS. ARTÍCULO 137.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA A OTRO EN RIÑA, SE LE IMPONDRÁ DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 10 A 150 DÍAS, TOMÁNDOSE EN CUENTA SI EL AUTOR FUE PROVOCADOR O PROVOCADO IGUAL PUNIBILIDAD SE APLICARÁ AL HOMICIDIO COMETIDO: I.- EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS HICIEREN EXCUSABLES; O II.- EN VINDICACIÓN PRÓXIMA DE UNA OFENSA GRAVE CAUSADA AL AUTOR DEL DELITO, SU CÓNYUGE, CONCUBINO, SCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS.

JALISCO

HOMICIDIO ARTÍCULO 213. SE IMPONDRÁN DE DOCE A DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN A LA PERSONA QUE PRIVE DE LA VIDA A OTRA. PERO, CUANDO EL HOMICIDIO SEA CALIFICADO, LA SANCIÓN SERÁ DE VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 214. PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN AL QUE COMETE HOMICIDIO, SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN CUANDO CONCURRAN LAS DOS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I. QUE LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES CAUSADAS POR LA LESIÓN EN EL ÓRGANO U ÓRGANOS INTERESADOS, A ALGUNA DE SUS CONSECUENCIAS INMEDIATAS O DETERMINADA POR LA MISMA LESIÓN Y QUE NO PUDO COMBATIRSE, YA SEA POR SER INCURABLE, O POR NO TENERSE AL ALCANCE LOS RECURSOS NECESARIOS; Y II. QUE LA MUERTE DEL OFENDIDO OCURRA DENTRO DE SESENTA DÍAS CONTADOS DESDE QUE FUE LESIONADO.

ESTADO DE MÉXICO

HOMICIDIO ARTÍCULO 241.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO. SE SANCIONARÁ COMO HOMICIDIO A QUIEN A SABIENDAS DE QUE PADECE UNA ENFERMEDAD GRAVE, INCURABLE Y MORTAL, CONTAGIE A OTRO O LE CAUSE LA MUERTE. ARTÍCULO 243.- SON CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA PENALIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO Y SE SANCIONARÁN DE LA SIGUIENTE FORMA: I. CUANDO EL DELITO SE COMETA EN RIÑA O DUELO SE IMPONDRÁN DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA, TOMANDO EN CUENTA QUIEN FUE EL PROVOCADO, QUIEN EL PROVOCADOR Y EL GRADO DE PROVOCACIÓN; II. CUANDO EL DELITO SE COMETA BAJO ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS, SE IMPONDRÁN DE CINCO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS MULTA. A) EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA; B) EN VINDICACIÓN PRÓXIMA DE UNA OFENSA GRAVE CAUSADA AL AUTOR DEL DELITO, SU CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINARIO, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS, TUTOR, PUPILO, ADOPTANTE O ADOPTADO; C) POR MÓVILES DE PIEDAD, MEDIANTE SÚPLICAS NOTORIAS Y REITERADAS DE LA VÍCTIMA, ANTE LA INUTILIDAD DE TODO AUXILIO PARA SALVAR SU VIDA. III. CUANDO DOS O MÁS PERSONAS REALICEN SOBRE OTRA U OTRAS ACTOS IDÓNEOS PARA PRIVARLOS DE LA VIDA Y ESTE RESULTADO SE PRODUZCA IGNORÁNDOSE QUIÉN O QUIÉNES DE LOS QUE INTERVINIERON LO PRODUJERON, A TODOS SE IMPONDRÁN DE DIEZ A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO SETENTA Y CINCO A TRESCIENTOS VEINTICINCO DÍAS MULTA; Y IV. A LA MADRE QUE DIERE MUERTE A SU PROPIO HIJO DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS DE NACIDO, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE SETENTA Y CINCO A CIENTO VEINTICINCO DÍAS MULTA, SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: A) QUE NO TENGA MALA FAMA; B) QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO; C) QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO OCULTO Y QUE NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL; D) QUE EL INFANTE NO SEA LEGÍTIMO. SI EN ESTE DELITO TUVIERE PARTICIPACIÓN UN MÉDICO CIRUJANO, COMADRONA O PARTERA, ADEMÁS DE LA PENA PRIVATIVA QUE CORRESPONDA, SE LE SUSPENDERÁ DE UNO A TRES AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

MICHOACÁN

HOMICIDIO ARTÍCULO 260.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO. ARTÍCULO 264.- AL RESPONSABLE DEL HOMICIDIO SIMPLE SE LE IMPONDRÁ DE QUINCE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 267.- AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRÁ DE VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN.

MORELOS

HOMICIDIO ARTÍCULO 106.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA A OTRO SE LE IMPONDRÁN DE

QUINCE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A DIEZ MIL DÍAS MULTA. ARTÍCULO 108.- A QUIEN COMETA HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRÁN DE VEINTE A SETENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A VEINTE MIL DÍAS-MULTA. ARTÍCULO 109.- SE APLICARÁ LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR A QUIEN INCURRA EN HOMICIDIO DOLOSO AL COMETER UN SECUESTRO, UN ROBO O UNA VIOLACIÓN, SI EL HOMICIDIO RECAE SOBRE EL SUJETO PASIVO DE ESTOS DELITOS. LA MISMA PENA SE APLICARÁ A QUIEN COMETA EL HOMICIDIO EN CUALQUIER LUGAR DE ACCESO RESERVADO, SI EL AGENTE PENETRÓ EN ÉL MEDIANTE ENGAÑO O SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA DARLO.

NAYARIT

HOMICIDIO ARTÍCULO 317.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO. ARTÍCULO 321.- AL RESPONSABLE DE CUALQUIER HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL QUE NO TENGA SEÑALADA UNA SANCIÓN ESPECIAL A ESTE CÓDIGO SE LE IMPONDRÁN DE DIEZ A DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINCE A CIENTO DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 322.- CUANDO EL HOMICIDIO SE COMETA EN RIÑA O DUELO, SE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE LA SANCIÓN DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN SI ES EL PROVOCADO Y DE SEIS A DOCE AÑOS SI ES PROVOCADOR, Y EN AMBOS CASOS MULTA DE DIEZ A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 326.- SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO A DIEZ DÍAS DE SALARIO: I.- AL QUE SORPRENDIENDO A SU CÓNYUGE EN EL ACTO CARNAL CON OTRA PERSONA O EN UN MOMENTO PRÓXIMO A SU CONSUMACIÓN, MATE O LESIONE A CUALQUIERA DE LOS CULPABLES O A LOS DOS, SALVO QUE EL DELINCUENTE HAYA CONTRIBUIDO A LA CORRUPCIÓN DE SU CÓNYUGE, PUES EN ÉSTE CASO SE IMPONDRÁN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN AL HOMICIDIO O A LAS LESIONES QUE SE COMETIEREN; Y, II.- AL PADRE QUE MATE O LESIONE AL CORRUPTOR DE SU HIJA QUE ESTÉ BAJO SU POTESTAD, SI LO HICIERE EN EL MOMENTO DE SORPRENDERLOS EN EL ACTO CARNAL O EN UN MOMENTO PRÓXIMO A SU CONSUMACIÓN, SIEMPRE QUE NO HUBIERE PROCURADO LA CORRUPCIÓN DE SU HIJA, PUES EN CASO CONTRARIO QUEDARÁ SUJETO A LAS DISPOSICIONES COMUNES SOBRE HOMICIDIO O LESIONES.

NUEVO LEÓN

HOMICIDIO ARTÍCULO 308.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO ARTÍCULO 309.- PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO, SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN CUANDO SE VERIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I.- QUE LA MUERTE SE DEBA A ALTERACIONES CAUSADAS POR LA LESIÓN EN EL O LOS ÓRGANOS INTERESADOS, ALGUNAS DE SUS CONSECUENCIAS INMEDIATAS O ALGUNA COMPLICACIÓN DETERMINADA POR LA MISMA LESIÓN Y QUE NO PUDO COMBATIRSE, YA SEA POR SER INCURABLE O POR NO TENERSE AL ALCANCE LOS RECURSOS NECESARIOS Y QUE LA MUERTE DE LA VÍCTIMA SE VERIFIQUE DENTRO DE SESENTA DÍAS CONTADOS DESDE QUE FUE LESIONADO; O II.- QUE SI SE ENCUENTRA EL CUERPO DE LA VÍCTIMA, DECLAREN PERITOS, DESPUÉS DE HACER LA AUTOPSIA, CUANDO ESTA SEA NECESARIA O PROCEDA, QUE LA LESIÓN CAUSÓ LA MUERTE, SUJETÁNDOSE PARA ELLO A LAS REGLAS CONTENIDAS EN ESTE ARTÍCULO, EN LOS SIGUIENTES Y EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL CUERPO NO SE ENCUENTRE, O POR OTRO MOTIVO NO SE HAGA LA AUTOPSIA, BASTARÁ QUE LOS PERITOS, EN VISTA DE LOS DATOS QUE OBRAN EN LA CAUSA, DECLAREN QUE LA MUERTE FUE RESULTADO DE LAS LESIONES INFERIDAS. ARTÍCULO 313.- SI EL HOMICIDIO SE COMETE EN RIÑA, SE APLICARÁN A SU AUTOR DE SEIS A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN. ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA, DENTRO DEL MÍNIMO Y MÁXIMO ANTERIORMENTE SEÑALADO, SE TOMARÁ EN CUENTA QUIEN FUE EL PROVOCADO Y QUIEN EL PROVOCADOR, ASÍ COMO LA MAYOR O MENOR IMPORTANCIA DE LA PROVOCACIÓN.

OAXACA

285.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO. 289.- AL RESPONSABLE DE CUALQUIER HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL Y QUE NO TENGA SEÑALADA UNA SANCIÓN ESPECIAL EN ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE DOCE A VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN. 290.- SI EL HOMICIDIO SE COMETIERE EN RIÑA SE APLICARÁ AL PROVOCADO DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN; Y DE OCHO A DOCE AÑOS AL PROVOCADOR. 291.- A LOS AUTORES DE UN HOMICIDIO CALIFICADO SE LES APLICARÁ LA PENA DE TREINTA A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN. 299.- SE ENTIENDE QUE LAS LESIONES Y EL HOMICIDIO, SON CALIFICADOS, CUANDO SE COMETEN CON PREMEDITACIÓN, CON VENTAJA, CON ALEVOSÍA O A TRAICIÓN.

PUEBLA

ARTÍCULO 312.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO. ARTÍCULO 316.- AL RESPONSABLE DE CUALQUIER HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL Y QUE NO TENGA SEÑALADA UNA SANCIÓN ESPECIAL EN ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE TRECE A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 323.- SE ENTIENDE QUE LAS LESIONES O EL HOMICIDIO SON CALIFICADOS, CUANDO SE COMETEN CON PREMEDITACIÓN, CON VENTAJA, CON ALEVOSÍA O TRAICIÓN. ARTÍCULO 331.- AL RESPONSABLE DE UN HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRÁ DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 338.- SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE OCHO DÍAS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN AL QUE EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA PRIVA A OTRO DE LA VIDA O LO LESIONE, EN CIRCUNSTANCIAS QUE ATENÚEN SU CULPABILIDAD. I.- DEROGADA. II.- DEROGADA.

QUERÉTARO

ARTÍCULO 125.- AL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE 7 A 15 AÑOS Y MULTA DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS MULTA. ARTÍCULO 126.- CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 131 DE ESTE CÓDIGO; EL HOMICIDIO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE QUINCE A CINCUENTA AÑOS.

ARTÍCULO 131.- SE ENTIENDE QUE EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SON CALIFICADAS CUANDO: I.- EL AGENTE HAYA REFLEXIONADO SOBRE LA COMISIÓN DEL DELITO; II.- EL AGENTE HAYA REALIZADO EL HECHO EMPLEANDO MEDIOS O APROVECHANDO CIRCUNSTANCIAS TALES QUE IMPOSIBILITEN LA DEFENSA DEL OFENDIDO Y AQUÉL NO CORRA EL RIESGO DE SER MUERTO O LESIONADO, CON CONOCIMIENTO DE ESTA SITUACIÓN; III.- EL AGENTE HAYA REALIZADO EL HECHO QUEBRANTANDO LA CONFIANZA O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE LE HABÍA PROMETIDO AL OFENDIDO, O LAS TÁCTICAS QUE ÉSTE DEBÍA ESPERAR DE AQUÉL, POR LAS RELACIONES QUE FUNDAMENTE DEBEN INSPIRAR SEGURIDAD O CONFIANZA; IV.- EL DELITO QUE SE COMETA POR MEDIO DE INUNDACIÓN, INCENDIO, ASFIXIA, MINAS, BOMBAS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA NOCIVA LA SALUD, O CON ENSAÑAMIENTO CRUELDAD POR MOTIVOS DEPRAVADOS. V.- EL DELITO SE COMETA DOLOSAMENTE Y NO CONCURRA NINGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES SEÑALADAS EN ESTE CÓDIGO, EN AGRAVIO DE SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESTE PARENTESCO O RELACIÓN. ARTÍCULO 134.- SE IMPONDRÁ DE UN MES A 9 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 50 A 400 DÍAS MULTA, AL QUE CAUSE CUALQUIER TIPO DE LESIONES U HOMICIDIO, EN LOS SIGUIENTES CASOS: I.- EL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS HICIEREN EXCUSABLE, Y II.- POR MÓVILES DE PIEDAD, POR SÚPLICAS NOTORIAS Y REITERADAS DE LA VÍCTIMA ANTE LA INUTILIDAD DE TODO AUXILIO PARA SALVAR SU VIDA. EN NINGÚN CASO LA SANCIÓN PODRÁ EXCEDER DE LA QUE SE IMPONDRÁ EN EL DELITO SIMPLE INTENCIONAL.

QUINTANA ROO

HOMICIDIO. ARTÍCULO 86.- AL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO SE LE IMPONDRÁ DE SEIS A DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 87.- AL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO EN RIÑA SE LE IMPONDRÁ DE TRES A NUEVE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, SI TIENE EL CARÁCTER DE PROVOCADOR Y DE DOS A SEIS AÑOS SI SE TRATA DEL PROVOCADO. ARTÍCULO 88.- AL QUE DOLOSAMENTE PRIVA DE LA VIDA A CUALQUIER ASCENDIENTE O DESCENDIENTE EN LÍNEA RECTA, A SU HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESE PARENTESCO O RELACIÓN SE LE IMPONDRÁ DE DIEZ A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 89.- SE IMPONDRÁ DE DOCE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106. ARTÍCULO 90.- AL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO, ENCONTRÁNDOSE EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, MOTIVADO POR ALGUNA OFENSA GRAVE A SUS SENTIMIENTOS AFECTIVOS O AL HONOR DE SUS PADRES, HIJOS, CÓNYUGE O AL SUYO PROPIO QUE LAS CIRCUNSTANCIAS HICIEREN EXCUSABLES, SE LE IMPONDRÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN. LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ: I.- AL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO POR MÓVILES DE PIEDAD MEDIANTE SÚPLICAS NOTORIAS Y REITERADAS DE LA VÍCTIMA, ANTE LA INUTILIDAD DE TODO AUXILIO PARA SALVAR SU VIDA.

SAN LUIS POTOSÍ

HOMICIDIO ARTÍCULO 107. COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO QUIEN PRIVA DE LA VIDA A OTRO. INCURRE EN HOMICIDIO POR OMISIÓN, QUIEN TENIENDO EL DEBER DE CUIDADO HACIA UN ENFERMO, INCAPAZ O MENOR POR RAZONES DE CERCANÍA O PARENTESCO SE ABSTENGA DE PRESTARLE PROTECCIÓN O IMPIDA SU TRATAMIENTO MÉDICO, INFLUYENDO CON TAL INDOLENCIA EN SU MUERTE. ARTÍCULO 107 BIS. PARA LOS

EFFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, SE ENTIENDE POR PÉRDIDA DE LA VIDA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 343 Y 344 DE LA LEY GENERAL DE SALUD DE APLICACIÓN EN TODA LA REPÚBLICA; LA MUERTE CEREBRAL; O LA AUSENCIA COMPLETA Y PERMANENTE DE CONCIENCIA; LA AUSENCIA PERMANENTE DE RESPIRACIÓN ESPONTÁNEA; AUSENCIA DE REFLEJOS DEL TALLO CEREBRAL; Y EL PARO CARDÍACO IRREVERSIBLE. ARTÍCULO 108. PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A QUIEN COMETA EL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN CUANDO SE VERIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I. QUE LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES CAUSADAS POR LA LESIÓN EN EL ÓRGANO U ÓRGANOS INTERESADOS, A ALGUNA DE SUS CONSECUENCIAS INMEDIATAS O A ALGUNA COMPLICACIÓN DETERMINADA POR LA MISMA LESIÓN Y QUE NO PUDO COMBATIRSE, YA SEA POR SER INCURABLE O POR NO TENERSE AL ALCANCE LOS RECURSOS NECESARIOS, Y II. QUE, SI SE ENCUENTRA EL CADÁVER DE LA VÍCTIMA Y SEA NECESARIA LA NECROPSIA, DECLARE EL PERITO O LOS PERITOS QUE LA PRACTIQUEN QUE LA LESIÓN FUE MORTAL, SUJETÁNDOSE PARA ELLO A LAS REGLAS CONTENIDAS EN ESTE ARTÍCULO, EN LOS DOS SIGUIENTES Y EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL CADÁVER NO SE ENCUENTRE O POR OTRO MOTIVO NO SE HAGA LA NECROPSIA, BASTARÁ QUE EL PERITO O LOS PERITOS, EN VISTA DE LOS DATOS QUE OBREN EN LA CAUSA, DECLAREN QUE LA MUERTE FUE RESULTADO DE LAS LESIONES INFERIDAS. ARTÍCULO 109. SIEMPRE QUE SE VERIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, AUNQUE SE PRUEBE: I. QUE SE HABRÍA EVITADO LA MUERTE CON AUXILIOS OPORTUNOS; II. QUE LA LESIÓN NO HABRÍA SIDO MORTAL EN OTRA PERSONA, Y III. QUE FUE A CAUSA DE LA CONSTITUCIÓN FÍSICA DE LA VÍCTIMA O DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE RECIBIÓ LA LESIÓN.

ARTÍCULO 110. NO SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, AUNQUE MUERA EL QUE LA RECIBIÓ, CUANDO LA MUERTE SEA RESULTADO DE UNA CAUSA ANTERIOR A LA LESIÓN Y SOBRE LA CUAL ÉSTA NO HAYA INFLUIDO O CUANDO LA LESIÓN SE HUBIERE AGRAVADO POR CAUSAS POSTERIORES, COMO LA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS POSITIVAMENTE NOCIVOS, OPERACIONES QUIRÚRGICAS DESGRACIADAS, EXCESOS O IMPRUDENCIAS DEL PACIENTE O DE LOS QUE LO RODEARON. ARTÍCULO 111. AL RESPONSABLE DE CUALQUIER HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL QUE NO TENGA SEÑALADA UNA SANCIÓN ESPECIAL EN ESTE CÓDIGO SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE OCHO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE CIENTO SESENTA A CUATROCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. ARTÍCULO 112. SI EL HOMICIDIO SE COMETE EN RIÑA, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE OCHENTA A CIENTO SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS, DENTRO DEL MÍNIMO Y EL MÁXIMO SEÑALADOS, SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN QUIÉN FUE EL PROVOCADO, QUIÉN EL PROVOCADOR Y EL GRADO DE PROVOCACIÓN.

ARTÍCULO 113. SI EL HOMICIDIO ES CALIFICADO, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE QUINCE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE TRESCIENTOS A OCHOCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. ARTÍCULO 114. CUANDO EN LA COMISIÓN DE UN DELITO DE HOMICIDIO INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS Y NO CONSTE QUIEN FUE EL HOMICIDA, A TODAS SE LES IMPONDRÁ LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME AL ARTÍCULO 75 DE ESTE CÓDIGO.

SINALOA

HOMICIDIO ARTÍCULO 133 COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO. ARTÍCULO 134. AL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO SE LE IMPONDRÁ DE OCHO A VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN, EXCEPTO CUANDO ESTE CÓDIGO ESTABLEZCA UNA PENA DISTINTA

SONORA

HOMICIDIO ARTÍCULO 252.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO. ARTÍCULO 253.- PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN AL DELITO DE HOMICIDIO, SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN SI CONCURREN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: I.- QUE LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES CAUSADAS POR LA LESIÓN EN EL ÓRGANO U ÓRGANOS INTERESADOS, A ALGUNA DE SUS CONSECUENCIAS INMEDIATAS O A ALGUNA COMPLICACIÓN DETERMINADA POR LA MISMA LESIÓN Y QUE NO PUDO COMBATIRSE, YA POR SER INCURABLE, YA POR NO TENERSE AL ALCANCE LOS RECURSOS NECESARIOS; II.- QUE LA MUERTE DEL OFENDIDO OCURRA DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE FUE LESIONADO. CUANDO EL CADÁVER NO SE ENCUENTRE, O POR OTRO MOTIVO NO SE HAGA LA AUTOPSIA, BASTARÁ QUE LOS PERITOS, EN VISTA DE LOS DATOS QUE OBREN EN LA CAUSA, DECLAREN QUE LA MUERTE FUE EL RESULTADO DE LAS LESIONES INFERIDAS. ARTÍCULO 256.- AL RESPONSABLE DE CUALQUIER HOMICIDIO INTENCIONAL,

QUE NO TENGA SEÑALADA UNA SANCIÓN ESPECIAL EN ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE OCHO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 257.- CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS, SIN QUE EXISTA ENTRE ÉSTAS ACUERDO PREVIO, Y NO CONSTARE QUIÉN O QUIÉNES INFIRIERON LA LESIÓN MORTAL, A TODOS SE LES IMPONDRÁ DE CUATRO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 258.- CUANDO EL HOMICIDIO SEA COMETIDO A PROPÓSITO DE UNA VIOLACIÓN, ALLANAMIENTO DE MORADA, ASALTO O SECUESTRO, SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE VEINTICINCO A CINCUENTA AÑOS. AL AUTOR DE HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA O TRAICIÓN, O AL QUE PRIVE DE LA VIDA A SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, O A SU ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESA RELACIÓN, SE LE IMPONDRÁ LA MISMA PENA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. NO SE CONSIDERARÁ CALIFICADO EL HOMICIDIO COMETIDO POR LA MADRE QUE PRIVE DE LA VIDA A SU INFANTE DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS INMEDIATAMENTE POSTERIORES AL PARTO, CUANDO DICHA PRIVACIÓN DE LA VIDA SEA CONSECUENCIA DE UNA CRISIS EMOCIONAL DE NATURALEZA GRAVE. AL RESPONSABLE DE CUALQUIER OTRO HOMICIDIO CALIFICADO SE IMPONDRÁ DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN.

TABASCO

HOMICIDIO ARTÍCULO 110.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA A OTRO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE OCHO A VEINTE AÑOS. ARTÍCULO 112.- A QUIEN COMETA UN HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRÁN DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 113.- SE APLICARÁ LA MISMA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR AL QUE INCURRA EN HOMICIDIO DOLOSO AL COMETER UN ROBO O UNA VIOLACIÓN, SI EL HOMICIDIO RECAE SOBRE EL SUJETO PASIVO DE ESTOS DELITOS. LA MISMA PENA SE APLICARÁ A QUIEN COMETA EL HOMICIDIO EN CUALQUIER LUGAR DE ACCESO RESERVADO, SI EL AGENTE PENETRÓ EN ÉL MEDIANTE ENGAÑO O SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA DARLO.

TAMAULIPAS

HOMICIDIO. ARTÍCULO 329.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO. ARTÍCULO 330.- PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN AL QUE INFIRINJA EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN CUANDO CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: I.- QUE LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES CAUSADAS POR LA LESIÓN EN EL O LOS ÓRGANOS INTERESADOS, ALGUNAS DE SUS CONSECUENCIAS INMEDIATAS O ALGUNA COMPLICACIÓN DETERMINADA POR LA MISMA LESIÓN Y QUE NO PUDO COMBATIRSE, YA SEA POR SER INCURABLE O POR NO TENERSE AL ALCANCE LOS RECURSOS NECESARIOS; Y II.- QUE SI SE ENCUENTRA EL CUERPO DE LA VÍCTIMA, DECLAREN PERITOS DESPUÉS DE HACER LA AUTOPSIA, CUANDO ÉSTA SEA NECESARIA, O PROCEDA, QUE LA LESIÓN CAUSÓ LA MUERTE, SUJETÁNDOSE PARA ELLO A LAS REGLAS CONTENIDAS EN ESTE ARTÍCULO, EN LOS DOS SIGUIENTES Y EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL CUERPO NO SE ENCUENTRE, O POR OTRO MOTIVO NO SE HAGA LA AUTOPSIA, BASTARÁ QUE LOS PERITOS, EN VISTA DE LOS DATOS QUE OBTENGAN EN LA CAUSA, DECLAREN QUE LA MUERTE FUE RESULTADO DE LAS LESIONES INFERIDAS. ARTÍCULO 331.- SIEMPRE QUE SE VERIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, AUNQUE SE PRUEBE I.- QUE SE HABRÍA EVITADO LA MUERTE CON AUXILIOS OPORTUNOS; II.- QUE LA LESIÓN NO HABRÍA SIDO MORTAL EN OTRA PERSONA; Y III.- QUE LO FUE A CAUSA DE LA CONSTITUCIÓN FÍSICA DE LA VÍCTIMA, O DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE RECIBIÓ LA LESIÓN. ARTÍCULO 332.- NO SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, AUNQUE MUERA EL QUE LA RECIBIÓ, CUANDO LA MUERTE SEA RESULTADO DE UNA CAUSA ANTERIOR A LA LESIÓN Y SOBRE LA CUAL ÉSTA NO HAYA INFLUIDO, O CUANDO LA LESIÓN SE HUBIERE AGRAVADO POR CAUSAS POSTERIORES, COMO LA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS NOCIVOS, OPERACIONES QUIRÚRGICAS DESGRACIADAS, EXCESOS O IMPRUDENCIAS DEL PACIENTE, O DE LOS QUE LO RODEARON. ARTÍCULO 333.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, SE LE IMPONDRÁ DE DOCE A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 334.- SI EL HOMICIDIO SE COMETE EN RIÑA, SE APLICARÁ A SU AUTOR, SI FUERE EL PROVOCADO, DE CUATRO AÑOS SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, Y SI FUERE EL PROVOCADOR DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN. ESTA DISPOSICIÓN SÓLO SE APLICARÁ CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL HECHO JUSTIFIQUEN QUE EL AUTOR DEL HOMICIDIO CORRIÓ EL RIESGO DE SER MUERTO O HERIDO POR SU ADVERSARIO. ARTÍCULO 335.- CUANDO EL HOMICIDIO SE EJECUTE CON LA INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES: I.- SI LA VÍCTIMA RECIBIERE UNA O VARIAS LESIONES MORTALES Y CONSTARE QUIEN LAS INFIRIÓ, SÓLO A ÉSTE SE LE IMPONDRÁ LA SANCIÓN DEL

HOMICIDIO. SI NO CONSTARE QUIÉN LAS INFIRIÓ, A TODOS SE LES IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN; II.- CUANDO SE INFIRIAN VARIAS LESIONES TODAS MORTALES Y CONSTARE QUIÉNES FUERON LOS RESPONSABLES, SE CONSIDERARÁ A TODOS ÉSTOS COMO HOMICIDAS; III.- CUANDO SEAN VARIAS LAS HERIDAS, UNAS MORTALES Y OTRAS NO, Y SE IGNORE QUIÉNES INFIRIERON LAS PRIMERAS, PERO CONSTARE QUIÉNES LESIONARON, A TODOS SE LES APLICARÁ DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, EXCEPTO A AQUELLOS QUE JUSTIFIQUEN HABER INFERIDO SÓLO LAS SEGUNDAS, A QUIENES SE IMPONDRÁ LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA POR DICHAS LESIONES; IV.- CUANDO LAS LESIONES NO FUEREN MORTALES SINO POR SU NÚMERO, Y NO SE PUEDA DETERMINAR QUIÉNES LAS INFIRIERON, SE LES IMPONDRÁ DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN A TODOS LOS QUE HUBIEREN ATACADO A LA VÍCTIMA CON OBJETOS A PROPÓSITO PARA INFERIR LAS HERIDAS QUE RECIBIÓ; Y V.- SI CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL HOMICIDIO OBRASE CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA, VENTAJA O A TRAICIÓN, TODOS SERÁN RESPONSABLES COMO AUTORES DE HOMICIDIO CALIFICADO; SALVO EL CASO DE QUE PROBAREN QUE NO HUBO CONCIERTO PREVIO. ARTÍCULO 336.- EL HOMICIDIO ES CALIFICADO CUANDO SE COMETE CON PREMEDITACIÓN, VENTAJA, ALEVOSÍA O A TRAICIÓN. ARTÍCULO 337.- AL AUTOR DE UN HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN. CAPITULO III REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO ARTÍCULO 340.- POR RIÑA SE ENTIENDE EL ACOMETIMIENTO RECÍPROCO POR VÍAS DE HECHO. ARTÍCULO 341.- HAY PREMEDITACIÓN CUANDO EL ACUSADO CAUSA INTENCIONALMENTE LESIONES U HOMICIDIO, DESPUÉS DE HABER REFLEXIONADO SOBRE EL DELITO QUE VA A COMETER. SE PRESUME QUE EXISTE PREMEDITACIÓN, CUANDO LAS LESIONES O EL HOMICIDIO SE COMETA POR INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; POR MEDIO DE VENENOS O CUALQUIERA OTRA SUBSTANCIA NOCIVA A LA SALUD; POR CONTAGIO VENÉREO, ASFIXIA O ENERVANTES; POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA; POR TORMENTO, ACTOS DEPRAVADOS O BRUTAL FEROCIDAD. ARTÍCULO 342.- SE ENTIENDE QUE HAY VENTAJA: I.- CUANDO EL ACTIVO SEA SUPERIOR EN DESTREZA FÍSICA AL OFENDIDO Y ÉSTE NO SE HALLE ARMADO; II.- CUANDO SEA SUPERIOR POR LAS ARMAS EMPLEADAS, POR SU MAYOR DESTREZA EN EL MANEJO DE ELLAS, O POR EL NÚMERO DE LOS QUE LO ACOMPAÑEN; III.- CUANDO SE VALGA DE ALGÚN MEDIO QUE DEBILITE LA DEFENSA DEL PASIVO; O IV.- CUANDO LA VÍCTIMA SE HALLE INERME O CAÍDO Y EL ACUSADO ARMADO O DE PIE. LA VENTAJA NO SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN EN LOS TRES PRIMEROS CASOS, SI EL QUE LA TIENE OBRASE EN DEFENSA LEGÍTIMA, NI EN EL CUARTO, SI EL QUE SE HALLE ARMADO O DE PIE FUERA EL AGREDIDO, Y ADEMÁS, HUBIERE CORRIDO PELIGRO SU VIDA POR NO APROVECHAR ESA CIRCUNSTANCIA. ARTÍCULO 343.- SÓLO SERÁ CONSIDERADA VENTAJA COMO CALIFICATIVA, CUANDO SEA TAL, QUE EL ACTIVO NO CORRA RIESGO DE SER MUERTO NI HERIDO POR EL OFENDIDO Y AQUÉL NO OBRE EN LEGÍTIMA DEFENSA. ARTÍCULO 344.- LA ALEVOSÍA CONSISTE EN SORPRENDER INTENCIONALMENTE A ALGUIEN DE IMPROVISO, O EMPLEANDO ASECHANZA U OTRO MEDIO QUE NO LE DÉ LUGAR A DEFENDERSE, NI EVITAR EL MAL QUE SE LE QUIERE HACER. ARTÍCULO 345.- SE ENTIENDE QUE HAY TRAICIÓN, CUANDO NO SOLAMENTE SE EMPLEARE LA ALEVOSÍA SINO TAMBIÉN LA PERFIDIA, VIOLANDO LA FE O LA SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE HABÍA PROMETIDO A SU VÍCTIMA, O LA TÁCITA QUE ÉSTE DEBÍA PROMETERSE DE AQUÉL POR SUS RELACIONES DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O CUALQUIER OTRA QUE INSPIRE CONFIANZA. ARTÍCULO 346.- LOS CASOS PUNIBLES DE HOMICIDIO Y LESIONES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 338 Y 339, DEBERÁN CASTIGARSE COMO CALIFICADOS, CUANDO SE EJECUTEN CON PREMEDITACIÓN. ARTÍCULO 347.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES, EL JUZGADOR PODRÁ: I.- DECLARAR A LOS REOS SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA POLICÍA; Y II.- PROHIBIRLES IR A DETERMINADO LUGAR, O MUNICIPIO DEL ESTADO, O RESIDIR EN ÉL

TLAXCALA

HOMICIDIO.-ARTÍCULO 264.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO. ARTÍCULO 265.- PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN AL QUE COMETA HOMICIDIO, NO SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN SINO CUANDO CONCURRAN LAS DOS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I. QUE LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES CAUSADAS POR LAS LESIONES EN EL ÓRGANO U ÓRGANOS INTERESADOS, A ALGUNA DE SUS CONSECUENCIAS INMEDIATAS O A ALGUNA COMPLICACIÓN DETERMINADA POR LA MISMA LESIÓN Y QUE NO PUDO COMBATIRSE YA POR SER INCURABLE, YA POR NO TENERSE AL ALCANCE LOS RECURSOS NECESARIOS; Y II. QUE LA MUERTE DEL OFENDIDO OCURRA DENTRO DE SESENTA DÍAS CONTADOS DESDE QUE FUE LESIONADO. ARTÍCULO 266.- SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS DOS

CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, AUNQUE SE PRUEBE: I. QUE SE HABRÍA EVITADO LA MUERTE CON AUXILIO OPORTUNO; II. QUE LA LESIÓN NO HABRÍA SIDO MORTAL EN OTRA PERSONA; III. QUE FUE A CAUSA DE LA CONSTITUCIÓN FÍSICA DE LA VÍCTIMA O DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE RECIBIÓ LA LESIÓN. ARTÍCULO 267.- NO SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, AUNQUE MUERA EL QUE LA RECIBIÓ, CUANDO LA MUERTE SEA RESULTADO DE UNA CAUSA ANTERIOR A LA LESIÓN Y SOBRE LA CUAL ÉSTA NO HAYA INFLUIDO, O CUANDO LA LESIÓN SE HUBIERE AGRAVADO POR CAUSAS POSTERIORES, COMO LA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS POSITIVAMENTE NOCIVOS, OPERACIONES QUIRÚRGICAS DESGRACIADAS O IMPERITAS, O IMPRUDENCIAS DEL PACIENTE O DE LOS QUE LO RODEARON. ARTÍCULO 268.- AL RESPONSABLE DE CUALQUIER HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL Y QUE NO TENGA SEÑALADA UNA SANCIÓN ESPECIAL EN ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE OCHO A DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 269.- CUANDO EL HOMICIDIO SE COMETA EN RIÑA O DUELO, SE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE PRISIÓN DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE CINCO A VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO. EN EL CASO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DUELO, SE SANCIONARÁ A LOS TESTIGOS O PADRINOS Y AL MÉDICO QUE CONCURRIERAN AL EFECTO, CON PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE CINCO A VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO. SI EL HOMICIDIO SE COMETIERE EN UNA RIÑA EN LA QUE INTERVENGAN TRES O MÁS PERSONAS, A TODOS LOS RIJOSOS SE LES IMPONDRÁN DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 270.- AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRÁN DE DIECISIETE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A CIEN DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 272.- SE ENTIENDE QUE EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SON CALIFICADAS: I. CUANDO SE COMETAN CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA, VENTAJA O TRAICIÓN. HAY PREMEDITACIÓN CUANDO EL AGENTE HA REFLEXIONADO SOBRE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO O DE LESIONES QUE PRETENDE COMETER. HAY VENTAJA CUANDO EL DELINCUENTE NO CORRE EL RIESGO DE SER MUERTO O LESIONADO POR EL OFENDIDO. HAY ALEVOSÍA CUANDO SE SORPRENDE INTENCIONALMENTE A ALGUIEN DE IMPROVISO O EMPLEANDO ACECHANZA O ENGAÑO. HAY TRAICIÓN CUANDO SE VIOLA LA FE O LA SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE SE HABÍA PROMETIDO A LA VÍCTIMA O LA TÁCITA QUE ÉSTA DEBÍA ESPERAR EN RAZÓN DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O CUALQUIER OTRA QUE INSPIRE CONFIANZA; II. CUANDO SE EJECUTAN POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA; III. CUANDO SE CAUSEN POR MOTIVOS DEPRAVADOS; IV. CUANDO SE COMETAN CON BRUTAL FEROCIDAD; V. CUANDO SE CAUSEN POR INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; VI. CUANDO SE DÉ TORMENTO AL OFENDIDO O SE OBRE CON ENSAÑAMIENTO O CRUELDAD; VII. CUANDO SE CAUSEN POR ENVENENAMIENTO, CONTAGIO, ASFIXIA O ESTUPEFACIENTES; Y VIII. CUANDO SE COMETAN EN LUGAR CONCURRIDO POR PERSONAS AJENAS A LOS HECHOS Y QUE PUDIERAN RESULTAR MUERTAS O LESIONADAS.

VERACRUZ

HOMICIDIO.-ARTÍCULO 128 COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO QUIEN PRIVA DE LA VIDA A OTRA PERSONA. ARTÍCULO 129.-AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO DOLOSO QUE NO TENGA SEÑALADA UNA SANCIÓN ESPECIAL EN ESTE CÓDIGO SE LE IMPONDRÁN DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CIEN DÍAS DE SALARIO. (REFORMADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004) ARTÍCULO 130.- AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRÁN DE VEINTE A SETENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE MIL DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 131.-CUANDO EN LA COMISIÓN DE UN HOMICIDIO INTERVENGAN DOS O MÁS SUJETOS Y NO CONSTARE QUIÉN O QUIÉNES SON LOS HOMICIDAS, A TODOS SE LES IMPONDRÁN DE DIEZ A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN SI EL DELITO FUERE SIMPLE; PERO SI SE TRATARE DE HOMICIDIO CALIFICADO, LA SANCIÓN SERÁ DE QUINCE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA, EN AMBOS CASOS, HASTA DE QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 133.-A QUIEN PRIVA DE LA VIDA A OTRO EN RIÑA SE LE IMPONDRÁN PRISIÓN DE CINCO A DOCE AÑOS SI FUERE EL PROVOCADOR, Y DE CUATRO A OCHO AÑOS SI SE TRATA DEL PROVOCADO, Y MULTA HASTA DE DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO.

YUCATÁN

HOMICIDIO.-ARTÍCULO 368 COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO QUIEN SIN DERECHO PRIVA A OTRO DE LA VIDA. ARTÍCULO 369. SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN CUANDO CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I. QUE LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES CAUSADAS POR LA LESIÓN EN EL ÓRGANO U ÓRGANOS INTERESADOS O A ALGUNA DE SUS CONSECUENCIAS INMEDIATAS O A ALGUNA COMPLICACIÓN DETERMINADA INVARIABLEMENTE POR LA MISMA LESIÓN Y QUE NO PUDO COMBATIRSE, YA POR SER INCURABLE, YA POR NO TENER AL ALCANCE LOS RECURSOS NECESARIOS; II. QUE LA MUERTE SE VERIFIQUE DENTRO DE NOVENTA DÍAS CONTADOS DESDE QUE EL OFENDIDO FUE LESIONADO, Y III. QUE SI SE ENCUENTRA EL CADÁVER, DECLAREN LOS

PERITOS DESPUÉS DE LA AUTOPSIA, CUANDO ÉSTA SEA POSIBLE, QUE LA LESIÓN FUE MORTAL, SUJETÁNDOSE PARA ELLO A LAS REGLAS CONTENIDAS EN ESTE ARTÍCULO, EN LOS SIGUIENTES Y EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE LA MATERIA; CUANDO EL CADÁVER NO SE ENCUENTRE O POR OTRO MOTIVO NO SE HICIERE LA AUTOPSIA, BASTARÁ QUE LOS PERITOS, EN VISTA DE LOS DATOS QUE OBTENGAN EN LA CAUSA, DECLAREN QUE LA MUERTE FUE RESULTADO DE LAS LESIONES INFERIDAS. ARTÍCULO 370. SIEMPRE QUE SE VERIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN AUNQUE SE PRUEBE QUE: I. SE HABRÍA EVITADO LA MUERTE CON AUXILIOS OPORTUNOS; II. LA LESIÓN NO HABRÍA SIDO MORTAL EN OTRA PERSONA, Y III. EN LA MUERTE CONTRIBUYERON LA CONSTITUCIÓN FÍSICA DE LA VÍCTIMA O LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE RECIBIÓ LA LESIÓN. ARTÍCULO 371. NO SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, AUNQUE MUERA EL QUE LA RECIBIÓ, CUANDO LA MUERTE SEA RESULTADO DE UNA CAUSA ANTERIOR A LA LESIÓN Y SOBRE LA CUAL ÉSTA NO HAYA INFLUIDO O CUANDO LA LESIÓN SE HUBIERE AGRAVADO POR CAUSAS POSTERIORES, COMO LA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS POSITIVAMENTE NOCIVOS, OPERACIONES QUIRÚRGICAS DESGRACIADAS, EXCESOS, IMPRUDENCIAS DEL PACIENTE O DE LOS QUE LO ASISTIERON. ARTÍCULO 372. AL RESPONSABLE DE CUALQUIER HOMICIDIO SIMPLE SE LE IMPONDRÁN DE DIEZ A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 373. AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO EN RIÑA SE LE IMPONDRÁ DE CUATRO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN, SI TIENE EL CARÁCTER DE PROVOCADOR. EN CASO DE SER PROVOCADO, LA PRISIÓN SERÁ DE DOS A SEIS AÑOS ARTÍCULO 378. SE ENTIENDE QUE LAS LESIONES O EL HOMICIDIO SON CALIFICADOS, CUANDO SE COMETEN CON PREMEDITACIÓN, VENTAJA, ALEVOSÍA, TRAICIÓN O SE EJECUTEN EN LUGAR CONCURRIDO POR PERSONAS AJENAS A LOS HECHOS QUE EN FORMA INMINENTE PUDIERAN RESULTAR MUERTAS O LESIONADAS. ARTÍCULO 379. HAY PREMEDITACIÓN SIEMPRE QUE EL INculpADO OBRE DOLOSAMENTE, DESPUÉS DE HABER REFLEXIONADO SOBRE EL DELITO QUE VA A COMETER. SE PRESUMIRÁ QUE EXISTE PREMEDITACIÓN CUANDO LAS LESIONES O EL HOMICIDIO SE COMETAN POR INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; POR MEDIO DE VENENO O CUALQUIERA OTRA SUBSTANCIA NOCIVA A LA SALUD, CONTAGIO VENÉREO O DE ALGUNA OTRA ENFERMEDAD FÁCILMENTE TRANSMISIBLE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 189 DE ESTE CÓDIGO, POR ASFIXIA, ENERVANTES, RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA, TORMENTO, MOTIVOS DEPRAVADOS O BRUTAL FEROCIDAD. ARTÍCULO 380. SE ENTIENDE QUE HAY VENTAJA CUANDO: I. EL INculpADO SEA SUPERIOR EN FUERZA FÍSICA AL OFENDIDO Y ÉSTE NO SE HALLE ARMADO; II. SEA SUPERIOR POR ARMAS, INSTRUMENTOS U OBJETOS QUE EMPLEE; POR SU MAYOR DESTREZA EN EL MANEJO DE ELLOS O NÚMERO DE LAS PERSONAS QUE LO ACOMPAÑEN; III. SE VALGA DE ALGÚN MEDIO QUE DEBILITE LA DEFENSA DEL OFENDIDO, Y IV. ESTE SE HALLE INERME O CAÍDO Y AQUÉL ARMADO O DE PIE. LA VENTAJA NO SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN EN LOS TRES PRIMEROS CASOS SI EL QUE LA TIENE OBRASE EN DEFENSA LEGÍTIMA, NI EN EL CUARTO SI EL QUE SE HALLA ARMADO O DE PIE FUERE EL AGREDIDO Y ADEMÁS, HUBIERE CORRIDO PELIGRO SU VIDA O SU PERSONA DE NO APROVECHAR ESA CIRCUNSTANCIA. ARTÍCULO 381. SÓLO SERÁ CONSIDERADA LA VENTAJA COMO CALIFICATIVA DE LOS DELITOS DE QUE HABLAN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES DE ESTE TÍTULO, CUANDO SEA TAL QUE EL INculpADO NO CORRA RIESGO ALGUNO DE SER MUERTO NI HERIDO POR EL OFENDIDO Y AQUÉL NO OBRE EN LEGÍTIMA DEFENSA. ARTÍCULO 382. LA ALEVOSÍA CONSISTE EN SORPRENDER INTENCIONALMENTE A ALGUIEN, DE IMPROVISO O EMPLEANDO ASECHANZA U OTRO MEDIO QUE NO LE DÉ LUGAR A DEFENDERSE, NI A EVITAR EL MAL QUE SE LE QUIERE HACER ARTÍCULO 383. SE DICE QUE OBRA A TRAICIÓN QUIEN EMPLEA LA PERFDIA VIOLANDO LA FE O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE HABÍA PROMETIDO A SU VÍCTIMA O LA TÁCITA QUE ÉSTA DEBÍA PRESUMIR DE AQUÉL, POR SUS RELACIONES DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O CUALQUIER OTRA QUE INSPIRE CONFIANZA. ARTÍCULO 384. AL RESPONSABLE DE UN HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRÁN DE VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 385. SE IMPONDRÁ LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO ANTERIOR CUANDO EL HOMICIDIO SEA COMETIDO DOLOSAMENTE, CON EL PROPÓSITO DE VIOLACIÓN O ROBO POR EL SUJETO ACTIVO DE ÉSTOS, CONTRA SU VÍCTIMA O VÍCTIMAS. TAMBIÉN SE APLICARÁ LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, CUANDO EL HOMICIDIO SE COMETIERA DOLOSAMENTE EN CASA HABITACIÓN, HABIÉNDOSE PENETRADO EN LA MISMA DE MANERA FURTIVA, CON ENGAÑO, VIOLENCIA O SIN PERMISO DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA DARLO ARTÍCULO 387. DE LAS LESIONES O MUERTE QUE A UNA PERSONA CAUSE ALGÚN ANIMAL, SERÁ RESPONSABLE QUIEN CON ESA INTENCIÓN LO AZUCE O LO SUELTE O HAGA ESTO ÚLTIMO POR DESCUIDO

ZACATECAS

HOMICIDIO.- 293 COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO.294.- PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN AL QUE COMETA HOMICIDIO, NO SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN SINO CUANDO

CONCURRAN LAS DOS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I.- QUE LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES CAUSADAS POR LA LESIÓN EN EL ÓRGANO U ÓRGANOS INTERESADOS, A ALGUNA DE SUS CONSECUENCIAS INMEDIATAS O ALGUNA COMPLICACIÓN DETERMINADA POR LA MISMA LESIÓN Y QUE NO PUDO COMBATIRSE, YA SEA POR SER INCURABLE, YA SEA POR NO TENERSE AL ALCANCE LOS RECURSOS NECESARIOS; Y II.- QUE LA MUERTE DEL OFENDIDO OCURRA DENTRO DE SESENTA DÍAS CONTADOS DESDE QUE FUE LESIONADO. 295.- SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS DOS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, AUNQUE SE PRUEBE: I.- QUE SE HABRÍA EVITADO LA MUERTE CON AUXILIOS OPORTUNOS; II.- QUE LA LESIÓN NO HABÍA SIDO MORTAL EN OTRA PERSONA; Y III.- QUE FUE A CAUSA DE LA CONSTITUCIÓN FÍSICA DE LA VÍCTIMA O DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE RECIBIÓ LA LESIÓN. 296.- NO SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, AUNQUE MUERA EL QUE LA RECIBIÓ, CUANDO LA MUERTE SEA RESULTADO DE UNA CAUSA ANTERIOR A LA LESIÓN Y SOBRE LA CUAL ÉSTA NO HAYA INFLUIDO, O CUANDO LA LESIÓN SE HUBIERE AGRAVADO POR CAUSAS POSTERIORES, COMO LA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS POSITIVAMENTE NOCIVOS, OPERACIONES QUIRÚRGICAS DESGRACIADAS O IMPERITAS, O IMPRUDENCIAS DEL PACIENTE O DE LOS QUE LO RODEARON. 297.- AL RESPONSABLE DE CUALQUIER HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL QUE NO TENGA SEÑALADA UNA SANCIÓN ESPECIAL EN ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE OCHO A DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CUARENTA CUOTAS.

298.- CUANDO EL HOMICIDIO SE COMETA EN RIÑA O DUELO, SE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE LA SANCIÓN DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN SI ES EL PROVOCADO Y DE SEIS A DOCE SI ES EL PROVOCADOR, Y EN AMBOS CASOS, MULTA DE CINCO A VEINTE CUOTAS. SI EL HOMICIDIO SE COMETIERE EN UNA RIÑA EN LA QUE INTERVENGAN TRES O MÁS PERSONAS, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES: I.- SI LA VÍCTIMA RECIBIERE UNA SOLA LESIÓN MORTAL Y CONSTARE QUIEN LA INFIRIÓ, SÓLO A ÉSTE SE APLICARÁ LA SANCIÓN QUE PROCEDA Y A LOS DEMÁS, LAS CORRESPONDIENTES A LAS QUE HUBIEREN INFERIDO O A SU COPARTICIPACIÓN; II.- CUANDO SE INFIERAN VARIAS LESIONES, TODAS MORTALES, Y CONSTARE QUIENES FUERON LOS RESPONSABLES, SE CONSIDERARÁ A TODOS ÉSTOS COMO HOMICIDAS; Y III.- CUANDO SEAN VARIAS LAS LESIONES, UNAS MORTALES Y OTRAS NO Y SE IGNORE QUIENES INFIRIERON LAS PRIMERAS PERO CONSTARE QUIENES LESIONARON, A TODOS SE APLICARÁ DE TRES A DOCE AÑOS DE PRISIÓN. SI SE IGNORA QUIENES LESIONARON, A TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA RIÑA SE LES APLICARÁ LA MISMA SANCIÓN QUE SEÑALA ESTA FRACCIÓN. 299.- AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRÁN DE DIECISÉIS A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A SESENTA CUOTAS. 301.- SE ENTIENDE QUE EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SON CALIFICADAS: I.- CUANDO SE COMETAN CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA, VENTAJA O TRAICIÓN. HAY PREMEDITACIÓN CUANDO EL AGENTE HA REFLEXIONADO SOBRE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO O DE LESIONES QUE PRETENDE COMETER. HAY VENTAJA CUANDO EL DELINCUENTE NO CORRE RIESGO DE SER MUERTO NI LESIONADO POR EL OFENDIDO. HAY ALEVOSÍA CUANDO SE SORPRENDE INTENCIONALMENTE A ALGUIEN DE IMPROVISO O EMPLEANDO ACECHANZA. HAY TRAICIÓN CUANDO SE VIOLA LA FE O LA SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE SE HABÍA PROMETIDO A LA VÍCTIMA O LA TÁCITA QUE ÉSTA DEBÍA ESPERAR EN RAZÓN DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O CUALQUIERA OTRA QUE INSPIRE CONFIANZA. II.- CUANDO SE EJECUTEN POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA; III.- CUANDO SE CAUSEN POR MOTIVOS DEPRAVADOS; IV.- CUANDO SE INFIERAN CON BRUTAL FEROCIDAD; V.- CUANDO SE CAUSEN POR INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; VI.- CUANDO SE DÉ TORMENTO AL OFENDIDO O SE OBRE CON SAÑA O CRUELDAD; VII.- CUANDO DOLOSAMENTE SE EJECUTEN POR ENVENENAMIENTO, CONTAGIO, ASFIXIA O ESTUPEFACIENTE; Y VIII.- CUANDO SE COMETAN EN LUGAR CONCURRIDO POR PERSONAS AJENAS A LOS HECHOS Y QUE PUDIEREN RESULTAR MUERTAS O LESIONADAS. 302.- SE IMPONDRÁN PRISIÓN DE TRES A SEIS AÑOS Y MULTA DE DOS A DIEZ CUOTAS AL QUE COMETA HOMICIDIO POR ENCONTRARSE EN UN ESTADO TRANSITORIO DE GRAVE CONMOCIÓN EMOCIONAL, MOTIVADO POR ALGUNA AGRESIÓN A SUS SENTIMIENTOS AFECTIVOS O AL HONOR DE SUS PADRES, HIJOS, CÓNYUGE O AL SUYO PROPIO. SI SÓLO SE CAUSAREN LESIONES, LA SANCIÓN SERÁ DE TREINTA DÍAS A TRES AÑOS Y MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS. 303.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SEÑALAN LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES, EL JUEZ PODRÁ, SI LO CREYERE CONVENIENTE: I.- DECLARAR A LOS REOS SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA POLICÍA; Y II.- PROHIBIRLES IR A DETERMINADO LUGAR, MUNICIPIO O DISTRITO DEL ESTADO, O RESIDIR EN ÉL.

ARTÍCULO 302.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO: EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO. ARTÍCULO 307.- AL RESPONSABLE DE CUALQUIER HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL QUE NO TENGA PREVISTA UNA SANCIÓN ESPECIAL EN ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE DOCE A VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 310.- SE IMPONDRÁ DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN, AL QUE EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA CAUSE HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUEN SU CULPABILIDAD. SI LO CAUSADO FUEREN LESIONES, LA PENA SERÁ DE HASTA UNA TERCERA PARTE DE LA QUE CORRESPONDERÍA POR SU COMISIÓN. ARTÍCULO 315.- SE ENTIENDE QUE LAS LESIONES Y EL HOMICIDIO, SON CALIFICADOS, CUANDO SE COMETEN CON PREMEDITACIÓN, CON VENTAJA, CON ALEVOSÍA O A TRAICIÓN. HAY PREMEDITACIÓN: SIEMPRE QUE EL REO CAUSE INTENCIONALMENTE UN LESIÓN, DESPUÉS DE HABER REFLEXIONADO SOBRE EL DELITO QUE VA A COMETER. SE PRESUMIRÁ QUE EXISTE PREMEDITACIÓN CUANDO LAS LESIONES O EL HOMICIDIO SE COMETAN POR INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; POR MEDIO DE VENENOS O CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA NOCIVA A LA SALUD, CONTAGIO VENÉREO, ASFIXIA O ENERVANTES O POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA; POR TORMENTO, MOTIVOS DEPRAVADOS O BRUTAL FEROCIDAD. ARTÍCULO 315 BIS.- SE IMPONDRÁ LA PENA DEL ARTÍCULO 320 DE ESTE CÓDIGO, CUANDO EL HOMICIDIO SEA COMETIDO INTENCIONALMENTE, A PROPÓSITO DE UNA VIOLACIÓN O UN ROBO POR EL SUJETO ACTIVO DE ÉSTOS, CONTRA SU VÍCTIMA O VÍCTIMAS. TAMBIÉN SE APLICARÁ LA PENA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 320 DE ESTE CÓDIGO, CUANDO EL HOMICIDIO SE COMETIERA INTENCIONALMENTE EN CASA-HABITACIÓN, HABIÉNDOSE PENETRADO EN LA MISMA DE MANERA FURTIVA, CON ENGAÑO O VIOLENCIA, O SIN PERMISO DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA DARLO. ARTÍCULO 316.- SE ENTIENDE QUE HAY VENTAJA: I.- CUANDO EL DELINCUENTE ES SUPERIOR EN FUERZA FÍSICA AL OFENDIDO Y ÉSTE NO SE HALLA ARMADO; II.- CUANDO ES SUPERIOR POR LAS ARMAS QUE EMPLEA, POR SU MAYOR DESTREZA EN EL MANEJO DE ELLAS O POR EL NÚMERO DE LOS QUE LO ACOMPAÑAN; III.- CUANDO SE VALE DE ALGÚN MEDIO QUE DEBILITA LA DEFENSA DEL OFENDIDO, Y IV.- CUANDO ÉSTE SE HALLA INERME O CAÍDO Y AQUÉL ARMADO O DE PIE. LA VENTAJA NO SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN EN LOS TRES PRIMEROS CASOS, SI EL QUE LA TIENE OBRASE EN DEFENSA LEGÍTIMA, NI EN EL CUARTO, SI EL QUE SE HALLA ARMADO O DE PIE FUERA EL AGREDIDO, Y, ADEMÁS, HUBIERE CORRIDO PELIGRO DE SU VIDA POR NO APROVECHAR ESA CIRCUNSTANCIA. ARTÍCULO 317.- SÓLO SERÁ CONSIDERADA LA VENTAJA COMO CALIFICATIVA DE LOS DELITOS DE QUE HABLAN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES DE ESTE TÍTULO: CUANDO SEA TAL QUE EL DELINCUENTE NO CORRA RIESGO ALGUNO DE SER MUERTO NI HERIDO POR EL OFENDIDO Y AQUÉL NO OBRE EN LEGÍTIMA DEFENSA. ARTÍCULO 318.- LA ALEVOSÍA CONSISTE: EN SORPRENDER INTENCIONALMENTE A ALGUIEN DE IMPROVISO, O EMPLEANDO ASECHANZA U OTRO MEDIO QUE NO LE DÉ LUGAR A DEFENDERSE NI EVITAR EL MAL QUE SE LE QUIERA HACER. ARTÍCULO 319.- SE DICE QUE OBRA A TRAICIÓN: EL QUE NO SOLAMENTE EMPLEA LA ALEVOSÍA SINO TAMBIÉN LA PERFIDIA, VIOLANDO LA FE O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE HABÍA PROMETIDO A SU VÍCTIMA, O LA TÁCITA QUE ÉSTA DEBÍA PROMETERSE DE AQUÉL POR SUS RELACIONES DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O CUALQUIERA OTRA QUE INSPIRE CONFIANZA. ARTÍCULO 320.- AL RESPONSABLE DE UN HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRÁN DE TREINTA A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN.

Mujer de 28 años, que vive en área rural, tiene estudios hasta tercero de secundaria y a la fecha, vive en unión libre, es su segunda pareja. Su señor es drogadicto y alcohólico, que cuando llega narcotizado y en estado de ebriedad, la violencia aumenta a tal grado que ha llegado a amenazarla con pistola, con cuchillos, con navajas, con cualquier objeto punzo cortante (...) casi siempre le está recriminando su primera relación. La obliga a realizar actos sexuales que a ella no le parecen. Él la ha amenazado con matarla porque no quiere que lo abandone; también la ha amenazado con quitarle a sus hijos. Se pierde hasta por tres días dejándola sin dinero para (...) darles de comer a sus hijos. Él la controla hasta en su manera de vestir y que sólo se pone lo que él quiere. Aparte le tiene prohibido visitar a su familia.

11201 HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 13.- EL HOMICIDIO DOLOSO Y LAS LESIONES DOLOSAS SERÁN CONSIDERADOS COMO CALIFICADOS, CUANDO SE COMETAN CON: I. PREMEDITACIÓN; II. VENTAJA; III. ALEVOSÍA; IV. TRAICIÓN; V. BRUTAL FEROCIDAD; VI. TORTURA; VII. CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE 15 AÑOS DE EDAD; VIII. CUANDO EL RESPONSABLE TENGA RELACIÓN DE PAREJA O DE CARÁCTER CONYUGAL, SEA PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO, PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO, CON LA VÍCTIMA; IX. CUANDO LA VÍCTIMA SE TRATE DE UN INCAPAZ SUJETO A PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA O CUSTODIA DEL RESPONSABLE. EN EL CASO DE HOMICIDIO DOLOSO CALIFICADO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A VII, SE APLICARA AL RESPONSABLE DE 15 A 40 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 150 A 500 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, EN EL CASO DE LAS FRACCIONES VIII Y IX SE APLICARA AL RESPONSABLE DE 20 A 50 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 500 A 1000 DÍAS DE MULTA; Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, PRIVÁNDOSE ADEMÁS AL RESPONSABLE DE LOS DERECHOS FAMILIARES QUE LE CORRESPONDAN, INCLUIDOS LOS DE DERECHO SUCESORIO.

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 127 HOMICIDIO AGRAVADO POR RAZÓN DE PARENTESCO. PARENTESCO CONSANGUÍNEO.- AL QUE DOLOSAMENTE PRIVE DE LA VIDA A CUALQUIER ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA DIRECTA, O A SU HERMANO, CON CONOCIMIENTO DE ESE PARENTESCO, SE LE IMPONDRÁ DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 128.- PARENTESCO NO CONSANGUÍNEO.- AL QUE DOLOSAMENTE PRIVE DE LA VIDA DE SU CÓNYUGE, CONCUBINARIO O CONCUBINA, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESE PARENTESCO O RELACIÓN, SE LE IMPONDRÁ DE DIECISÉIS A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.

BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 256.- . HOMICIDIO.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA A SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINO, ADOPTANTE O ADOPTADO, SABIENDO EL AUTOR DE ESA RELACIÓN, SE LE IMPONDRÁN DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN, MULTA HASTA POR TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO Y PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE SU VINCULACIÓN FAMILIAR CON LA VÍCTIMA.

CAMPECHE

COAHUILA

COLIMA

ARTÍCULO 171.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA A SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, ADOPTANTE O ADOPTADO, SABIENDO EL AUTOR ESA RELACIÓN, O A QUIEN ES O FUE ANTES DEL HECHO CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O PAREJA EN UNA RELACIÓN ADÚLTERA CON EL HOMICIDA, SE LE IMPONDRÁN DE TREINTA Y CINCO A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 170.- AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO CALIFICADO, SE LE IMPONDRÁN DE TREINTA Y CINCO A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN.

CHIAPAS

ARTÍCULO 133.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA A SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESA RELACIÓN, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE QUINCE A CINCUENTA AÑOS. SI FALTARE DICHO CONOCIMIENTO, SE ESTARÁ A LA PUNIBILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, SIN MENOSCABO DE OBSERVAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE AGRAVE O ATENÚE LA SANCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS CAPÍTULOS II Y III ANTERIORES.

CHIHUAHUA

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 125. AL QUE PRIVE DE LA VIDA A SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO U OTRA RELACIÓN DE PAREJA PERMANENTE, CON CONOCIMIENTO DE ESA RELACIÓN, SE LE IMPONDRÁN PRISIÓN DE DIEZ A TREINTA AÑOS Y PÉRDIDA DE LOS DERECHOS QUE TENGA CON RESPECTO A LA VÍCTIMA, INCLUIDOS LOS DE CARÁCTER SUCESORIO. SI FALTARE EL CONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN, SE ESTARÁ A LA PUNIBILIDAD PREVISTA PARA EL HOMICIDIO SIMPLE. SI EN LA COMISIÓN DE ESTE DELITO CONCURRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 138 DE ESTE CÓDIGO, SE IMPONDRÁN LAS PENAS DEL HOMICIDIO CALIFICADO. SI CONCURRE ALGUNA ATENUANTE SE IMPONDRÁN LAS PENAS QUE CORRESPONDAN SEGÚN LA MODALIDAD.

DURANGO

ARTÍCULO 332.- SE IMPONDRÁ DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN A QUIEN DOLOSAMENTE PRIVE DE LA VIDA A CUALQUIER ASCENDIENTE EN LÍNEA RECTA, TENIENDO CONOCIMIENTO EL INculpADO DEL PARENTESCO. SE IMPONDRÁN DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN AL QUE DOLOSAMENTE PRIVE DE LA VIDA AL DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO CON CONOCIMIENTO EL INculpADO DE ESE PARENTESCO O RELACIÓN. EN EL CASO DE LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES SI FALTARE EL CONOCIMIENTO DEL PARENTESCO O RELACIÓN, SE ESTARÁ A LA PUNIBILIDAD DEL HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.

GUANAJUATO

HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO O RELACIÓN FAMILIAR ARTÍCULO 156.- A QUIEN PRIVE DE LA VIDA A SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINARIO O CONCUBINA, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESA RELACIÓN, SE LE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE VEINTICINCO A TREINTA Y CINCO AÑOS Y DE DOSCIENTOS A TRESCIENTOS DÍAS MULTA.

GUERRERO

ARTÍCULO 104.- AL QUE DOLOSAMENTE PRIVE DE LA VIDA A SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO, EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO CON CONOCIMIENTO DE ESE PARENTESCO O RELACIÓN, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE VEINTE A CUARENTA AÑOS.

HIDALGO

ARTÍCULO 138.- AL QUE DOLOSAMENTE PRIVE DE LA VIDA A CUALQUIER ASCENDIENTE O DESCENDIENTE O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO; A SU CÓNYUGE, CONCUBINO, ADOPTANTE O ADOPTADO, O MENOR O INCAPAZ BAJO SU CUSTODIA, CON CONOCIMIENTO DE ESE PARENTESCO O RELACIÓN, SE LE IMPONDRÁ DE VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 A 500 DÍAS. SE IMPONDRÁ DE VEINTICINCO A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 300 A 500 DÍAS, AL RESPONSABLE DEL HOMICIDIO CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147 DE ESTE CÓDIGO. SE IMPONDRÁN LAS MISMAS PENAS A QUE SE REFIERE AL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO EL HOMICIDIO SEA COMETIDO INTENCIONALMENTE, A PROPÓSITO DE UNA VIOLACIÓN O UN ROBO POR EL SUJETO ACTIVO DE ÉSTOS, CONTRA SU VÍCTIMA O VÍCTIMAS; O CUANDO EL HOMICIDIO SE COMETA INTENCIONALMENTE EN CASA HABITACIÓN, HABIÉNDOSE PENETRADO EN LA MISMA DE MANERA FURTIVA, CON ENGAÑO O VIOLENCIA, O SIN PERMISO DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA DARLO.

JALISCO

ESTADO DE MÉXICO	<p>ARTÍCULO 242.- EL DELITO DE HOMICIDIO, SE SANCIONARÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: I. AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO SIMPLE, SE LE IMPONDRÁN DE DIEZ A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS CINCUENTA A TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS MULTA; II. AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO CALIFICADO, SE LE IMPONDRÁN DE CUARENTA A SETENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE SETECIENTOS A CINCO MIL DÍAS MULTA; Y III. AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO COMETIDO EN CONTRA DE SU CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINARIO, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA O HERMANOS, TENIENDO CONOCIMIENTO EL INCLUPADO DEL PARENTESCO, SE LE IMPONDRÁN DE CUARENTA A SETENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE SETECIENTOS A CINCO MIL DÍAS MULTA</p>
MICHOACÁN	
MORELOS	<p>ARTÍCULO 107.- AL QUE, CONOCIENDO EL PARENTESCO, DOLOSAMENTE PRIVE DE LA VIDA A CUALQUIERA DE SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA RECTA SE LE IMPONDRÁN DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE SETECIENTOS CINCUENTA A DIEZ MIL DÍAS MULTA.</p>
NAYARIT	
NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	<p>ARTÍCULO 336.- CONFIGURA DICHO ILÍCITO EL HOMICIDIO DE UN ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DEL PARENTESCO O RELACIÓN. ARTÍCULO 337.- AL QUE COMETA EL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR QUE ANTECEDE, SE LE IMPONDRÁN DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN.</p>
QUERÉTARO	<p>ARTÍCULO 126.- CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 131 DE ESTE CÓDIGO; EL HOMICIDIO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE QUINCE A CINCUENTA AÑOS. ARTÍCULO 131.- SE ENTIENDE QUE EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SON CALIFICADAS CUANDO: I.- EL AGENTE HAYA REFLEXIONADO SOBRE LA COMISIÓN DEL DELITO; II.- EL AGENTE HAYA REALIZADO EL HECHO EMPLEANDO MEDIOS O APROVECHANDO CIRCUNSTANCIAS TALES QUE IMPOSIBILITEN LA DEFENSA DEL OFENDIDO Y AQUÉL NO CORRA EL RIESGO DE SER MUERTO O LESIONADO, CON CONOCIMIENTO DE ESTA SITUACIÓN; III.- EL AGENTE HAYA REALIZADO EL HECHO QUEBRANTANDO LA CONFIANZA O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE LE HABÍA PROMETIDO AL OFENDIDO, O LAS TÁCTICAS QUE ÉSTE DEBÍA ESPERAR DE AQUÉL, POR LAS RELACIONES QUE FUNDAMENTE DEBEN INSPIRAR SEGURIDAD O CONFIANZA; IV.- EL DELITO QUE SE COMETA POR MEDIO DE INUNDACIÓN, INCENDIO, ASFIXIA, MINAS, BOMBAS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA NOCIVA LA SALUD, O CON ENSAÑAMIENTO CRUELDAD POR MOTIVOS DEPRAVADOS. V.- EL DELITO SE COMETA DOLOSAMENTE Y NO CONCURRA NINGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES SEÑALADAS EN ESTE CÓDIGO, EN AGRAVIO DE SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESTE PARENTESCO O RELACIÓN.</p>
QUINTANA ROO	<p>ARTÍCULO 88.- AL QUE DOLOSAMENTE PRIVE DE LA VIDA A CUALQUIER ASCENDIENTE O DESCENDIENTE EN LÍNEA RECTA, A SU HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESE PARENTESCO O RELACIÓN SE LE IMPONDRÁ DE DIEZ A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.</p>
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	<p>HOMICIDIO AGRAVADO POR RAZÓN DE PARENTESCO O RELACIÓN FAMILIAR ARTÍCULO 152 AL QUE DOLOSAMENTE PRIVE DE LA VIDA A CUALQUIER ASCENDIENTE O</p>

	DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA O A SU HERMANO , SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE VEINTICINCO A CINCUENTA AÑOS. ARTÍCULO 153. AL QUE DOLOSAMENTE PRIVE DE LA VIDA A SU CÓNYUGE, CONCUBINARIO O CONCUBINA, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESE PARENTESCO O RELACIÓN FAMILIAR SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE QUINCE A TREINTA Y CINCO AÑOS.
SONORA	HOMICIDIO .- ARTÍCULO 258 AL AUTOR DE HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA O TRAICIÓN, O AL QUE PRIVE DE LA VIDA A SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, O A SU ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESA RELACIÓN, AL RESPONSABLE DE CUALQUIER OTRO HOMICIDIO CALIFICADO SE IMPONDRÁ DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN.
TABASCO	HOMICIDIO ARTÍCULO 111.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA AL ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO, QUEBRANTANDO LA FE O LA SEGURIDAD QUE EL PASIVO DEBÍA ESPERAR DEL ACTIVO POR LA REAL Y ACTUAL RELACIÓN DE CONFIANZA QUE EXISTE ENTRE AMBOS EN EL CASO CONCRETO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS; ASÍ COMO PÉRDIDA DE LOS DERECHOS QUE TENGA CON RESPECTO AL OFENDIDO, INCLUSIVE LOS DE CARÁCTER
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	HOMICIDIO.- ARTÍCULO 132.- A QUIEN PRIVE DE LA VIDA A SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO, SABIENDO ESA RELACIÓN , SE LE IMPONDRÁN DE DIEZ A SETENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO.
YUCATÁN	HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN.-ARTÍCULO 394 A QUIEN PRIVE DE LA VIDA A SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESA RELACIÓN. , SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DIEZ A CUARENTA AÑOS. SI FALTARE DICHO CONOCIMIENTO, SE ESTARÁ A LA PUNIBILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DE ESTE CÓDIGO, SIN MENOSCABO DE OBSERVAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE AGRAVE O ATENÚE LAS SANCIONES A QUE SE REFIEREN LOS CAPÍTULOS III Y IV ANTERIORES.
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	ARTÍCULO 323.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA A SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESA RELACIÓN SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DIEZ A CUARENTA AÑOS. SI FALTARE DICHO CONOCIMIENTO, SE ESTARÁ A LA PUNIBILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 307, SIN MENOSCABO DE OBSERVAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE AGRAVE O ATENÚE LA SANCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS CAPÍTULOS II Y III ANTERIORES.
LEYES FEDERALES	

Era de una mujer de estatura baja, de sesenta años de edad, viuda. Ella declaró que la maltrató mucho, que la golpeaba, la pateaba en frente de sus hijos, que una vez le clavó un cuchillo en los labios, me enseñó la cicatriz. En una ocasión fue al ministerio público a levantar una denuncia, aunque llevaba moretones en los brazos, el personal del ministerio le comentó que eso no era comprobable y por tal razón no era posible ayudarlo, su marido se enteró de esto y lo único que consiguió fue que él la pateara, le abrió la cabeza, no recuerda si fue con una lata de leche o con qué.

11203 PARRICIDIO

AGUASCALIENTES

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA
SUR

CAMPECHE

ARTÍCULO 288.- SE DA EL NOMBRE DE PARRICIDIO AL HOMICIDIO DEL PADRE, DE LA MADRE O DE CUALQUIER OTRO ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO Y EN LÍNEA RECTA, SEAN LEGÍTIMOS O NATURALES, SABIENDO EL DELINCUENTE ESE PARENTESCO. ARTÍCULO 289.- AL QUE COMETA EL DELITO DE PARRICIDIO O PRIVE DE LA VIDA A SU HERMANO O HERMANA, CON CONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN DE PARENTESCO, SU CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DIEZ A CUARENTA AÑOS. SI DESCONOCIERE LA RELACIÓN DE PARENTESCO, SE ESTARÁ A LA PUNIBILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 272, SIN MENOSCABO DE OBSERVAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE AGRAVE O ATENÚE LA SANCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS CAPÍTULOS II Y III DE ESTE TÍTULO.

COAHUILA

COLIMA

CHIAPAS

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 212.- COMETE EL DELITO DE PARRICIDIO, EL QUE PRIVA DE LA VIDA DOLOSAMENTE A CUALQUIER ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO O CIVIL, SABIENDO EL SUJETO ACTIVO ESTE PARENTESCO. ARTÍCULO 213.- SI EL PARRICIDIO SE COMETE EN FORMA SIMPLE, SE APLICARÁ PRISIÓN DE DIEZ A TREINTA AÑOS. SI SE COMETE EN RIÑA, SE APLICARÁ LA MITAD O CINCO SEXTOS DE LA PENA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SEGÚN SE TRATE DEL PROVOCADO O EL PROVOCADOR. SI SE COMETE CON ALGUNA DE LAS CALIFICATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 210, SE IMPONDRÁN DE VEINTICINCO A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN.

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

GUANAJUATO

GUERRERO

HIDALGO

JALISCO	PARRICIDIO ARTÍCULO 223. SE IMPONDRÁN DE VEINTICINCO A CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN AL QUE DOLOSAMENTE PRIVE DE LA VIDA AL CÓNYUGE O A CUALQUIER ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO, SABIENDO EL DELINCUENTE ESTA RELACIÓN.
ESTADO DE MÉXICO	
MICHOACÁN	PARRICIDIO Y FILICIDIO ARTÍCULO 283.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA DOLOSAMENTE A CUALQUIER ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO, SEA LEGÍTIMO O NATURAL, SABIENDO EL DELINCUENTE ESE PARENTESCO, SE LE IMPONDRÁN DE VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN.
MORELOS	
NAYARIT	PARRICIDIO ARTÍCULO 330.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA A CUALQUIER ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO, EN LÍNEA RECTA O A SU PADRE O MADRE ADOPTIVO, CONOCIENDO EL DELINCUENTE ESE PARENTESCO, SE LE APLICARÁ DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO.
NUEVO LEÓN	PARRICIDIO ARTÍCULO 324.- SE DA EL NOMBRE DE PARRICIDIO A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DEL PADRE, DE LA MADRE, O DE CUALQUIER OTRO ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO Y EN LÍNEA RECTA, SABIENDO EL DELINCUENTE EL PARENTESCO. ARTÍCULO 325. - AL QUE COMETA EL DELITO DE PARRICIDIO, SE LE IMPONDRÁ PENA DE TRES A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN. LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ A QUIEN PRIVE DE LA VIDA A LOS PADRES POR ADOPCIÓN O A QUIEN SE ENCUENTRE EN LA POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO EN RELACIÓN AL PASIVO.
OAXACA	306.- SE DA EL NOMBRE DE PARRICIDIO: AL HOMICIDIO DEL PADRE, DE LA MADRE O DE CUALQUIER OTRO ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO Y EN LÍNEA RECTA, SEAN LEGÍTIMOS O NATURALES, SABIENDO EL INFRACTOR ESTE PARENTESCO. 307.- AL QUE COMETA EL DELITO DE PARRICIDIO SE LE APLICARÁN DE TREINTA A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN.
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	PARRICIDIO ARTÍCULO 127. COMETE EL DELITO DE PARRICIDIO QUIEN, A SABIENDAS DE LA EXISTENCIA DE SU PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD, PRIVA DE LA VIDA A CUALQUIERA DE SUS ASCENDIENTES. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE CUATROCIENTOS A OCHOCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	PARRICIDIO.-ARTÍCULO 350 EL QUE DOLOSAMENTE PRIVE DE LA VIDA A CUALQUIER ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, SABIENDO EL RESPONSABLE EL PARENTESCO.ARTÍCULO 351.- AL QUE COMETA EL DELITO DE PARRICIDIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE TREINTA A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN

TLAXCALA

PARRICIDIO.ARTÍCULO 275-AL QUE PRIVE DE LA VIDA A CUALQUIER ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO Y EN LÍNEA RECTA, SABIENDO EL DELINCUENTE ESE PARENTESCO, SE LE APLICARÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.

VERACRUZ

YUCATÁN

ZACATECAS

PARRICIDIO.- 306.AL QUE PRIVE DE LA VIDA A CUALQUIER ASCENDIENTE, CONSANGUÍNEO Y EN LÍNEA RECTA, SEA LEGÍTIMO O NATURAL, SABIENDO EL DELINCUENTE ESE PARENTESCO, SE LE APLICARÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

LEYES FEDERALES

Mujer indígena de 27 años aproximadamente, habla huichol, está casada, tiene dos o tres hijos y estudió hasta el primero o segundo año de primaria. Vive en una vivienda humilde y pequeña de un rancho. Ella declara: "Ya me casé y tengo que soportar todos los tratos que recibo de mi esposo." Acudió a la autoridad a denunciar a su marido por golpes (...) explicó que llegó a demandarlo toda golpeada, moreteada, los golpes eran evidentes, pero las autoridades creyeron más en lo que dijo, por lo que decidió nunca más acudir con la autoridad.

11204 PARRICIDIO, MATRICIDIO, FILICIDIO, UXORICIDIO, FRATRICIDIO Y OTROS HOMICIDIOS POR RAZON DEL PARENTESCO O RELACION

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	
COAHUILA	ARTÍCULO 355. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE PARRICIDIO, MATRICIDIO, FILICIDIO, UXORICIDIO, FRATRICIDIO Y OTROS HOMICIDIOS POR RAZON DEL PARENTESCO O RELACION. SE APLICARÁ DE SIETE A TREINTA AÑOS DE PRISION Y MULTA: A QUIEN PRIVE DE LA VIDA A SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESA RELACION. EL TIPO PENAL DE LA FIGURA ANTERIOR ADMITIRÁ LAS MODALIDADES AGRAVANTES O ATENUANTES DEL HOMICIDIO DOLOSO Y SUS PENALIDADES, ASÍ COMO LAS DEL CONCURSO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67.
COLIMA	
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	
DURANGO	
GUANAJUATO	
GUERRERO	
HIDALGO	
JALISCO	
ESTADO DE MÉXICO	

MICHOACÁN	ARTÍCULO 283 BIS.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA DOLOSAMENTE A CUALQUIER DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO SEA LEGÍTIMO O NATURAL, SABIENDO EL DELINCUENTE ESE PARENTESCO, SE LE IMPONDRÁ LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.
MORELOS	
NAYARIT	
NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
LEYES FEDERALES	

Nuevo León, municipio de Guadalupe. La señora tiene 40 años, terminó la primaria, es divorciada y vive con sus tres hijos. El motivo de la separación se dio porque él la maltrataba física y psicológicamente, lo que más me llamó la atención, fue que esta señora quiso poner fin a ese maltrato sufrido y aunque denunció los hechos a las autoridades, no encontró el apoyo requerido.

11205 FILICIDIO

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	
COAHUILA	
COLIMA	
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	
DURANGO	
GUANAJUATO	
GUERRERO	
HIDALGO	
JALISCO	
ESTADO DE MÉXICO	
MICHOACÁN	PARRICIDIO Y FILICIDIO ARTÍCULO 283.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA DOLOSAMENTE A CUALQUIER ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO, SEA LEGÍTIMO O NATURAL, SABIENDO EL DELINCUENTE ESE PARENTESCO, SE LE IMPONDRÁN DE VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN.
MORELOS	
NAYARIT	FILICIDIO ARTÍCULO 331.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA A UN DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA O A SU HIJO ADOPTIVO, SABIENDO EL DELINCUENTE ESE PARENTESCO, SE LE APLICARÁN DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO.

NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	FILICIDIO.-ARTÍCULO 352 EL QUE DOLOSAMENTE PRIVE DE LA VIDA A CUALQUIER DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, SABIENDO EL RESPONSABLE EL PARENTESCO.ARTÍCULO 353.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE FILICIDIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE TREINTA A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN
TLAXCALA	FILICIDIO.-ARTÍCULO 276 AL QUE PRIVE DE LA VIDA A UN DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO Y EN LÍNEA RECTA SABIENDO EL DELINCUENTE ESE PARENTESCO, SE LE APLICARÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
LEYES FEDERALES	

En el ejido llamado Paso Axiote, municipio de Chiapas de Corzo. A una señora de 37 años, casada, sin escolaridad, se dedica a trabajar el barro, sus hijas, tenían entre 17 y 18 años y una de 15 años. Su esposo la obliga a tener relaciones sexuales en el momento que él quiere. El maltrato físico que fue el más grave, su esposo la fracturó; llegó tomado en la noche, la arrastró por toda la casa, le pegó con un palo (...). La golpeó porque ella cuestionó dónde estaba el dinero, el señor llegó a la casa sin dinero (...) dice la señora que su esposo se perdía tres días en un lugar que se llama Cala. La señora me comentó que no se va de su casa porque no tiene a donde ir, no quiere dejar a sus hijas, quiere permanecer ahí por ellas. Una tía quiso rescatarla de esa violencia, llegó con el plan de llevársela pero nada más a ella y dejar a sus hijas con el marido. Ella lo intentó en lo que se recuperó de la agresión, pero regresó por sus hijas, estuvo como una semana, fue lo más que pudo aguantar lejos de sus hijas

11401 ABANDONO DE CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	ARTÍCULO 301.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS O A SU CÓNYUGE SIN RECURSOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SE LE APLICARÁN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA Y PAGO, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL ACUSADO.
COAHUILA	
COLIMA	
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	
DURANGO	
GUANAJUATO	
GUERRERO	
HIDALGO	
JALISCO	
ESTADO DE MÉXICO	
MICHOACÁN	

MORELOS	
NAYARIT	
NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
LEYES FEDERALES	

En El Rodeo, municipio de Jesús González Ortega, una persona que siempre ha vivido violencia me dijo: "Mi esposo me pega (...)el gobierno no nos protege, al contrario, el comisariado protege a los hombres (...) él ha utilizado la fuerza para tener relaciones sexuales, Traigo un sangrado muy fuerte porque ayer me forzó".

11402 ABANDONO DE INCAPAZ POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER
JURÍDICO DE CUIDARLO-

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	
COAHUILA	ARTÍCULO 362. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ABANDONO DE INCAPAZ POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER JURÍDICO DE CUIDARLO. SE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS Y MULTA: A QUIEN ABANDONE U OMITA ASISTIR A UNA PERSONA INCAPAZ DE VALERSE POR SÍ MISMA, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDARLA O DE ASISTIRLA. SI EL SUJETO ACTIVO ES ASCENDIENTE, ADOPTANTE O TUTOR DEL OFENDIDO, ADEMÁS, SE LE PRIVARÁ DE LA PATRIA POTESTAD, DERECHOS DE ADOPCIÓN O DE LA TUTELA.
COLIMA	
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	
DURANGO	
GUANAJUATO	DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA SALUD ARTÍCULO 165.- A QUIEN ABANDONE A UNA PERSONA INCAPAZ DE VALERSE POR SÍ MISMA, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDARLA, SE LE IMPONDRÁ DE TREINTA Y CINCO A CIENTO TREINTA JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.
GUERRERO	
HIDALGO	ABANDONADO DE INCAPAZ ARTÍCULO 160.- AL QUE ABANDONE A UNA PERSONA INCAPAZ DE VALERSE POR SI MISMA, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDARLA, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE 10 A 50 DÍAS, PRIVÁNDOLO ADEMÁS DE LA PATRIA POTESTAD O DE LA TUTELA, SI EL DELINCUENTE FUERE ASCENDIENTE O TUTOR DEL OFENDIDO Y DEL DERECHO A HEREDAR RESPECTO A LA PERSONA ABANDONADA.
JALISCO	

ESTADO DE MÉXICO	<p>ABANDONO DE INCAPAZ ARTÍCULO 254.- AL QUE ABANDONE A UNA PERSONA INCAPAZ DE VALERSE POR SÍ MISMA TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDARLA, SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y TREINTA A TRESCIENTOS DÍAS MULTA, O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, PERDIENDO ADEMÁS LOS DERECHOS INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA O TUTELA, SI FUERE ASCENDIENTE O TUTOR DEL OFENDIDO, ASÍ COMO DEL DERECHO A HEREDAR SI ESTUVIERE EN APTITUD LEGAL PARA ELLO.</p>
MICHOACÁN	<p>ABANDONO DE INCAPACES DE PROVEERSE A SÍ MISMOS ARTÍCULO 293.- AL QUE ABANDONE A UNA PERSONA INCAPAZ DE VALERSE POR SÍ MISMA TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDARLA, SE LE IMPONDRÁN DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CIEN DÍAS DE SALARIO, PRIVÁNDOLO ADEMÁS, DE LA PATRIA POTESTAD O DE LA TUTELA, SI EL DELINCUENTE FUERE ASCENDIENTE O TUTOR DEL OFENDIDO.</p>
MORELOS	
NAYARIT	
NUEVO LEÓN	
OAXACA	<p>322.- AL QUE ENCUENTRE ABANDONO O PERDIDO EN CUALQUIER SITIO A UN MENOR INCAPAZ DE CUIDARSE A SÍ MISMO O A UNA PERSONA HERIDA, INVÁLIDA O AMENAZADA DE UN PELIGRO CUALQUIERA, Y NO DIERA AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD U OMITIERA PRESTARLE EL AUXILIO NECESARIO, CUANDO PUDIERA HACERLO SIN RIESGO PERSONAL, SE LE APLICARÁN DE UNO A DOS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A QUINIENTOS PESOS.</p>
PUEBLA	<p>ARTÍCULO 350.- AL QUE ENCUENTRE ABANDONADO EN CUALQUIER SITIO A UN MENOR INCAPAZ DE CUIDARSE A SÍ MISMO, O A UNA PERSONA HERIDA, INVÁLIDA O AMENAZADA DE UN PELIGRO CUALQUIERA Y NO DIERE AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD U OMITIERE PRESTARLE EL AUXILIO NECESARIO, CUANDO PUDIERE HACERLO SIN RIESGO PERSONAL, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A SEIS MESES DE PRISIÓN O MULTA DE UNO A DIEZ DÍAS DE SALARIO.</p>
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	<p>ARTÍCULO 111.- AL QUE ABANDONE UNA PERSONA INCAPAZ DE VALERSE POR SÍ MISMA, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDARLA SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS.</p>
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	

VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	ARTÍCULO 340.- AL QUE ENCUENTRE ABANDONADO EN CUALQUIER SITIO A UN MENOR INCAPAZ DE CUIDARSE A SÍ MISMO O A UNA PERSONA HERIDA, INVÁLIDA O AMENAZADA DE UN PELIGRO CUALQUIERA, SE LE IMPONDRÁN DE DIEZ A SESENTA JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD SI NO DIERE AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD U OMITIERA PRESTARLES EL AUXILIO NECESARIO CUANDO PUDIERE HACERLO SIN RIESGO PERSONAL.
LEYES FEDERALES	

En la localidad de Cevallos encontré un caso (...) la mujer de la que hablo estaba separada, tiene dos hijos, en su niñez fue violada por su padrastro, en su juventud fue abusada por sus primos y en su matrimonio fue abusada sexualmente en varias ocasiones por su esposo, al cual demandó pero no encontraron pruebas en su contra.

11403 ABANDONO DE PERSONA

AGUASCALIENTES

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 158.- OMISIÓN DE CUIDADO.- AL QUE ABANDONE A UNA PERSONA INCAPAZ DE VALERSE POR SÍ MISMA, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDARLA Y CON ELLO PONGA EN SITUACIÓN DE PELIGRO SU INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A CUATRO AÑOS, Y SE LE PRIVARÁ DEL DERECHO DE EJERCER LA PATRIA POTESTAD O TUTELA SI EL AGENTE FUERE ASCENDIENTE O TUTOR DEL OFENDIDO. SI DEL ABANDONO RESULTARE ALGÚN OTRO DELITO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN.

BAJA CALIFORNIA
SUR

CAMPECHE

COAHUILA

COLIMA

CHIAPAS

CHIHUAHUA

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

ARTÍCULO 310.- AL QUE ABANDONE A CUALQUIER PERSONA RESPECTO DE QUIEN TENGA LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS, SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, AUN CUANDO CUENTE CON EL APOYO DE FAMILIARES O TERCEROS, SE LE IMPONDRÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRES A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA; PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA Y PAGO, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE. SE EQUIPARA AL ABANDONO DE PERSONAS Y SE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN AL QUE, AÚN VIVIENDO EN EL MISMO DOMICILIO, NO PROPORCIONE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DE QUIEN SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE TENDRÁ POR CONSUMADO EL ABANDONO AÚN CUANDO EL O LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SE DEJEN AL CUIDADO DE UN PARIENTE, O DE UNA CASA DE ASISTENCIA. LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ A AQUEL QUE TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, NO LOS PROPORCIONE SIN CAUSA JUSTIFICADA. ARTÍCULO 313.- EL DELITO DE ABANDONO DE CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA. EL DELITO DE ABANDONO DE CUALQUIER OTRA PERSONA, RESPECTO DE QUIEN SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO Y CUANDO PROCEDA, EL MINISTERIO PÚBLICO PROMOVERÁ LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL QUE REPRESENTA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, QUIEN TENDRÁ FACULTADES PARA DESIGNARLO. CUANDO SE TRATE DEL ABANDONO DE PERSONAS RESPECTO DE QUIENES SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS, SE DECLARARÁ EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, OYENDO PREVIAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL REPRESENTANTE DE LOS OFENDIDOS, SI EL PROCESADO CUBRE LOS ALIMENTOS VENCIDOS Y OTORGA GARANTÍA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ PARA LA SUBSISTENCIA DE AQUELLOS. ARTÍCULO 314.- PARA QUE EL

PERDÓN CONCEDIDO POR LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS OFENDIDOS PUEDA PRODUCIR LA LIBERTAD DEL ACUSADO, ÉSTE DEBERÁ PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y OTORGAR GARANTÍA DE QUE EN LO SUCESIVO PAGARÁ LA CANTIDAD QUE LE CORRESPONDA. ARTÍCULO 315.- SI LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, OCURRE EN DESACATO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, LAS SANCIONES SE INCREMENTARÁN EN UNA MITAD.

GUANAJUATO

GUERRERO

OMISION DE CUIDADO 123.- AL QUE ABANDONE A UNA PERSONA INCAPAZ DE VALERSE POR SÍ MISMA, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDARLA, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS.

HIDALGO

JALISCO

ABANDONO DE PERSONAS ARTÍCULO 231. SE IMPONDRÁN DE UNO A CUATRO MESES DE PRISIÓN O MULTA DE VEINTE A CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, INDEPENDIEMENTE DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR OTROS DELITOS QUE RESULTEN, AL QUE ENCUENTRE ABANDONADO O ABANDONE EN CUALQUIER SITIO A UN MENOR INCAPAZ DE CUIDARSE A SÍ MISMO O A UNA PERSONA LESIONADA, INVÁLIDA O AMENAZADA DE UN PELIGRO CUALQUIERA, SI NO DIERE AVISO A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA U OMITIERE PRESTARLE EL AUXILIO NECESARIO CUANDO PUDIERE HACERLO CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS.

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

MORELOS

NAYARIT

ABANDONO DE PERSONAS ARTÍCULO 340.- EL QUE ABANDONE A UN NIÑO INCAPAZ DE CUIDARSE ASIMISMO (SIC) O A UNA PERSONA ENFERMA, PONIENDO EN PELIGRO LA INTEGRIDAD CORPORAL DE ÉSTOS, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDARLOS, SE LE APLICARÁ DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN HASTA POR CINCO AÑOS DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD O TUTELA, SEGÚN EL CASO, E INCAPACIDAD PARA HEREDAR EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY CIVIL. EN CASO DE RESULTAR ADEMÁS ALGÚN DAÑO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 335.- AL QUE TENIENDO OBLIGACIÓN DE CUIDARLO ABANDONE A UNO O MÁS MENORES, A UNA O MÁS PERSONAS ENFERMAS, O UNA O MÁS PERSONAS ADULTAS MAYORES, INCAPACES DE CUIDARSE A SÍ MISMOS, SE LE APLICARÁ DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE VEINTE A CIENTO CUOTAS SI NO RESULTARE LESIONADO. PARA EL CASO DE QUE RESULTARA ALGUNA LESIÓN GRAVE A LA PERSONA O PERSONAS ABANDONADAS, SE LE APLICARÁN DE CINCO MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A DOSCIENTAS CUOTAS. ARTÍCULO 336.- AL QUE ENCUENTRE ABANDONADO EN CUALQUIER SITIO A UN MENOR INCAPAZ DE CUIDARSE A SÍ MISMO O A UNA PERSONA HERIDA, INVÁLIDA O AMENAZADA DE UN PELIGRO CUALQUIERA, SE LE APLICARÁN DE UNO A DOS MESES DE PRISIÓN, O MULTA DE TRES CUOTAS, SI NO DIERE AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD U OMITIERE PRESTARLE EL AUXILIO NECESARIO, UANDO PUDIERA HABERLO SIN RIESGO PERSONAL. ARTÍCULO 336 BIS.- AL QUE TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDAR A UN MENOR O A OTRA PERSONA QUE NO PUEDA CUIDARSE A SÍ MISMA, EN VIRTUD DE SU ESTADO DE SALUD O FÍSICO, LO ABANDONE EN FORMA EN LA QUE SE VEA EXPUESTO A UN PELIGRO CUALQUIERA, SE LE APLICARÁ DE UNO A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS, CUANDO NO RESULTARE LESIONADO. PARA EL CASO DE QUE RESULTARA ALGUNA LESIÓN GRAVE A LA PERSONA O PERSONAS ABANDONADAS, SE LE APLICARÁN DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA A CUATROCIENTAS CUOTAS.

OAXACA	317.- A QUIEN ABANDONE A UN MENOR A OTRA PERSONA CUALQUIERA, INCAPAZ DE CUIDARSE A SI MISMO, O A UN ENFERMO, TENIENDO OBLIGACIÓN DE CUIDARLOS, SE LE APLICARÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, PRIVÁNDOLO, ADEMÁS DE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SI EL INculpADO FUERA ASCENDIENTE O TUTOR DE LA PERSONA OFENDIDA. SI RESULTARA DAÑO ALGUNO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN.
PUEBLA	ARTÍCULO 346.- AL QUE ABANDONE A UN NIÑO INCAPAZ DE CUIDARSE A SÍ MISMO O A UNA PERSONA ENFERMA, TENIENDO OBLIGACIÓN DE CUIDARLOS, SE LE IMPONDRÁ DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y SE LE PRIVARÁ DE LA PATRIA POTESTAD O DE LA TUTELA, SI EJERCIERE UNO DE ESOS CARGOS.
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	ARTÍCULO 111.- AL QUE ABANDONE UNA PERSONA INCAPAZ DE VALERSE POR SÍ MISMA, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDARLA SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS.
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	OMISIÓN DE CUIDADO ARTÍCULO 160 AL QUE ABANDONE A UNA PERSONA INCAPAZ DE VALERSE POR SÍ MISMA, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDARLA, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS Y PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA DEL ABANDONADO SI LA TUVIERA.
SONORA	ABANDONO DE PERSONAS ARTÍCULO 272 AL QUE ABANDONE A UNA PERSONA INCAPAZ DE CUIDARSE A SÍ MISMA, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDARLA , SE LE APLICARÁ DE UN MES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN.
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	ABANDONO DE PERSONAS ARTÍCULO 355. AL QUE TENGA LEGALMENTE LA OBLIGACIÓN DE HACERSE CARGO DE UNA PERSONA INCAPAZ DE CUIDARSE A SÍ MISMA, LA ENTREGUE A UNA INSTITUCIÓN O A UNA PERSONA, INCUMPLIENDO LA LEY, O CONTRAVINIENDO LA VOLUNTAD DE QUIEN SE LA CONFÍO Y SIN DAR AVISO A LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A CUATRO AÑOS Y DE DIEZ A CIEN DÍAS-MULTA. NO SE IMPONDRÁ PENA ALGUNA A LA MADRE QUE ENTREGUE A SU HIJO POR IGNORANCIA O EXTREMA POBREZA, O CUANDO AQUÉL SEA PRODUCTO DE UNA VIOLACIÓN O DE UNA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL SIN CONSENTIMIENTO. ARTÍCULO 356. CUANDO ALGUNA DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO SE REALICE CONTRA PERSONA MAYOR DE SETENTA AÑOS DE EDAD, LA SANCIÓN A IMPONER SE AUMENTARÁ HASTA EN EL DOBLE DE LA SANCIÓN MÁXIMA QUE CORRESPONDA A LA CONDUCTA DE QUE SE TRATE.
ZACATECAS	ABANDONO DE PERSONAS.314.- - AL QUE ABANDONE A UN NIÑO O A UN ANCIANO INCAPAZ DE CUIDARSE A SÍ MISMO, O A UNA PERSONA ENFERMA TENIENDO OBLIGACIÓN DE CUIDARLOS. SE LE APLICARÁN DE TRES MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, SI NO RESULTARE DAÑO ALGUNO, PRIVÁNDOLO ADEMÁS DE LA PATRIA POTESTAD, DE LA TUTELA O DE LA CURATELA, SI EL DELINCUENTE FUERE ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, TUTOR O CURADOR DEL OFENDIDO, ASÍ COMO DEL DERECHO A LA HERENCIA DEL MISMO.

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

ARTÍCULO 335.- AL QUE ABANDONE A UN NIÑO INCAPAZ DE CUIDARSE A SÍ MISMO O A UNA PERSONA ENFERMA, TENIENDO OBLIGACIÓN DE CUIDARLOS, SE LE APLICARÁN DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, SI NO RESULTARE DAÑO ALGUNO, PRIVÁNDOLO, ADEMÁS, DE LA PATRIA POTESTAD O DE LA TUTELA, SI EL DELINCUENTE FUERE ASCENDIENTE O TUTOR DEL OFENDIDO.

LEYES FEDERALES

En la localidad de Pinabeto en el municipio de Rayon, la vivienda es pobre, La señora es casada, su edad aproximada es de 52 años, nunca fue a la escuela, no trabaja. Su esposo la amarró la pateaba, la golpeaba, la hacía sentir menos por ser mujer; hirió con un machete en la mano a su niña que tenía 12 años aproximadamente. Hoy en día ya no la maltrata, pues en la última ocasión que la golpeó, su esposo perdió el control totalmente e hirió a su niña que tenía 12 años aproximadamente, la hirió con un machete en la mano; a raíz de eso ella denunció a su esposo ante las autoridades y estuvo preso; después regresó y cambió debido a que a quizás comprendió que estaba mal como persona.

12101 ATAQUE PELIGROSO

AGUASCALIENTES

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 156.- TIPO Y PUNIBILIDAD.- SE APLICARÁ SANCIÓN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA DOSCIENTOS DÍAS MULTA: II.- AL QUE ATAQUE A ALGUIEN DE TAL MANERA QUE EN RAZÓN DEL MEDIO EMPLEADO, EL ARMA, LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR, O DE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE, PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LA MUERTE. EL ARTÍCULO ANTERIOR SÓLO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO NO PUEDA SANCIONARSE EL HECHO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE ESTE CÓDIGO, PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES.

BAJA CALIFORNIA SUR

CAMPECHE

ARTÍCULO 271.- SE APLICARÁ SANCIÓN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO: II. AL QUE ATAQUE A ALGUIEN DE TAL MANERA QUE, EN RAZÓN DEL MEDIO EMPLEADO, EL ARMA, LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR, O DE CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE, PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LA MUERTE.

COAHUILA

COLIMA

ARTÍCULO 192.- SE APLICARÁ SANCIÓN DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR CIENTO UNIDADES: I.- AL QUE DISPARE SOBRE ALGUNA PERSONA, UNA ARMA DE FUEGO; II.- AL QUE ATAQUE A ALGUIEN DE TAL MANERA QUE, EN RAZÓN DEL ARMA EMPLEADA, DE LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR O DE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE, PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LA MUERTE. SE AUMENTARÁ HASTA UN TERCIO MÁS DE ESTA SANCIÓN CUANDO EL OFENDIDO SEA O HAYA SIDO CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O SU PAREJA EN RELACIÓN ADÚLTERA, DEL AGENTE ACTIVO.

CHIAPAS

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 225.- SE APLICARÁN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A CINCUENTA VECES EL SALARIO: II.- AL QUE ATAQUE A UNA PERSONA DE MANERA QUE LE PONGA EN PELIGRO SU VIDA O SU SALUD

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

ARTÍCULO 354.- SE IMPONDRÁ DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRES A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA: II.- AL QUE ATAQUE A ALGUIEN DE TAL MANERA QUE, EN RAZÓN DEL ARMA EMPLEADA, DE LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR O DE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE, PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LESIONES O LA MUERTE. ESTE ARTÍCULO SÓLO SE APLICARÁ CUANDO NO SE CAUSARE DAÑO, O LOS HECHOS NO CONSTITUYAN TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CASO CONTRARIO, SE IMPONDRÁN LAS PENAS DEL DELITO CONSUMADO EN GRADO DE

	TENTATIVA QUE RESULTARE.
GUANAJUATO	
GUERRERO	
HIDALGO	
JALISCO	DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA, ATAQUE PELIGROSO Y MALTRATO AL INFANTE ARTÍCULO 205. SE IMPONDRÁN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN AL QUE: II. ATAQUE A ALGUIEN DE TAL MANERA, QUE, EN RAZÓN DEL ARMA EMPLEADA, DE LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR O DE CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE, PONGA EN PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL AGREDIDO. CUANDO POR EL NÚMERO DE DISPAROS O LA PROLONGACIÓN DEL ATAQUE GRAVE HAYA BASE LÓGICA PARA PRESUMIR QUE LA INTENCIÓN DEL ACTIVO FUE LA DE PRIVAR DE LA VIDA O SALUD AL OFENDIDO, SE APLICARÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LA TENTATIVA DE HOMICIDIO O DE LESIONES SEGÚN EL CASO.
ESTADO DE MÉXICO	DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO ARTÍCULO 253.- COMETE ESTE DELITO QUIEN: II. ATAQUE A ALGUIEN DE TAL MANERA QUE, EN RAZÓN DEL ARMA EMPLEADA, DE LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR O DE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE, PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LESIONES O LA MUERTE. AL RESPONSABLE SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A SESENTA DÍAS MULTA. ESTE ARTÍCULO SÓLO SE APLICARÁ CUANDO NO CAUSARE DAÑO, O LOS HECHOS NO CONSTITUYAN TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CASO CONTRARIO, SE IMPONDRÁN LAS PENAS DEL DELITO CONSUMADO O EN GRADO DE TENTATIVA QUE RESULTARE.
MICHOACÁN	TIPOS DE PELIGRO EFECTIVO: DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO ARTÍCULO 292.- SE IMPONDRÁN PRISIÓN DE SIETE MESES A CINCO AÑOS Y MULTA DE VEINTICINCO A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO: II. AL QUE ATAQUE A ALGUIEN DE TAL MANERA QUE, EN RAZÓN DEL MEDIO EMPLEADO, EL ARMA, LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR, O DE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA PONGA EN PELIGRO SU VIDA O SU SALUD.
MORELOS	
NAYARIT	DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO ARTÍCULO 327.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS Y MULTA HASTA DE DIEZ DÍAS DE SALARIO AL QUE DISPARE SOBRE ALGUNA PERSONA UN ARMA DE FUEGO, O LA ATAQUE DE TAL MANERA QUE EN RAZÓN DEL ARMA EMPLEADA, DE LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR O DE CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE, PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO DEL DISPARO O DEL ATAQUE, LA MUERTE.
NUEVO LEÓN	ATAQUES PELIGROSOS ARTÍCULO 332.- SE APLICARÁ SANCIÓN DE TRES DÍAS A DOS AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL QUE ATAQUE A ALGUIEN DE TAL MANERA QUE, EN RAZÓN DEL ARMA EMPLEADA, DE LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR, O DE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE, PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LA MUERTE. ARTÍCULO 333.- CUANDO EL ATAQUE PELIGROSO SE COMETA EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERA QUE PRESTE SERVICIOS SIMILARES, A LA PENAS QUE CORRESPONDA SE AUMENTARÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 334.- SI CON EL ATAQUE PELIGROSO SE CAUSAN LESIONES U HOMICIDIO, SE APLICARÁN SOLAMENTE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN PARA ESTOS DELITOS.
OAXACA	DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO. ARTÍCULO 284.- SE APLICARÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A MIL PESOS: II.- AL QUE ATAQUE A ALGUIEN DE TAL MANERA QUE, EN RAZÓN DEL ARMA EMPLEADA, DE LA

FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR, O DE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE, PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LA MUERTE. SI CON LOS ACTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE CAUSARE ALGÚN DAÑO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL DELITO QUE SE HAYA REALIZADO CON LA EJECUCIÓN DE DICHOS ACTOS SALVO EL CASO DE DICHA SANCIÓN SEA MENOR QUE LA SEÑALADA EN ESTE ARTÍCULO.

PUEBLA

ATAQUES PELIGROSOS ARTÍCULO 344.- SE APLICARÁ DE TRES DÍAS A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES A TREINTA DÍAS DE SALARIO, AL QUE ATAQUE A ALGUIEN DE TAL MANERA QUE, EN RAZÓN DEL ARMA EMPLEADA, DE LA FUERZA O DE LA DESTREZA DEL AGRESOR O DE CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE, PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LESIONES O LA MUERTE. ARTÍCULO 345.- SI A CONSECUENCIA DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE CAUSARE ALGÚN DAÑO, SOLAMENTE SE IMPONDRÁN LAS SANCIONES DEL DELITO QUE RESULTARE.

QUERÉTARO

QUINTANA ROO

SAN LUIS POTOSÍ

ATAQUE PELIGROSO ARTÍCULO 131. COMETE EL DELITO DE ATAQUE PELIGROSO QUIEN: I. SIN EL ÁNIMO DE CAUSAR DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DISPARA SOBRE UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS UN ARMA DE FUEGO, O II. ATACA A ALGUIEN DE TAL MANERA QUE, EN RAZÓN DEL ARMA EMPLEADA, DE LA FUERZA, DESTREZA DEL AGRESOR O DE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE, PUEDE PRODUCIR COMO RESULTADO LESIONES O LA MUERTE. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE CUARENTA A CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

SINALOA

ARTÍCULO 250. LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ AL QUE ATAQUE A ALGUIEN DE TAL MANERA QUE, EN RAZÓN DEL MEDIO EMPLEADO, DEL ARMA, LA FUERZA O DESTREZA DE LA PERSONA O DE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE, PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LA MUERTE. ARTÍCULO 249. SE APLICARÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A CUATRO AÑOS Y DE DIEZ A CIENTO DÍAS MULTA AL QUE DISPARE SOBRE UNA PERSONA UN ARMA DE FUEGO.

SONORA

TABASCO

TAMAULIPAS

TLAXCALA

VERACRUZ

YUCATÁN

ARTÍCULO 388. SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE TRES MESES HASTA DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOS A VEINTE DÍAS-MULTA: I. AL QUE DISPARE SOBRE ALGUNA PERSONA UN ARMA DE FUEGO, Y II. AL QUE ATAQUE A ALGUIEN DE TAL MANERA QUE EN RAZÓN DEL ARMA, INSTRUMENTO U OBJETO EMPLEADOS, DE LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR O DE CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE, PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LA MUERTE. SI DE LAS AGRESIONES MENCIONADAS RESULTAREN UNA O MÁS LESIONES, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN, MENOS EN LOS CASOS EN QUE DICHAS LESIONES CAUSAREN LA MUERTE DEL OFENDIDO O FUEREN DE LAS QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, EN LOS QUE SE APLICARÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES AL DELITO DE LESIONES O DE HOMICIDIO.

ZACATECAS

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

LEYES FEDERALES

En un pueblo de Tepepan. La mujer elegida está unida, es profesionista y tiene 54 años aproximadamente. "...su esposo la había pateado, golpeado o tratado de asfixiar, me confirmó que sí, le pregunté que si alguna vez le había disparado una arma, me respondió que sí" (...) los problemas fueron más graves cuando ella trabajaba y que, precisamente como ahora sólo atiende su casa y a su familia, no tiene ese tipo de conflictos. Sin embargo, en la parte donde se les cuestiona si en el último año, sin contar a su pareja, alguna persona de su familia la había humillado o le había pegado o la había tratado mal, me respondió que sus hijas.

12102 DISPARO DE ARMA DE FUEGO

AGUASCALIENTES

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 156.- TIPO Y PUNIBILIDAD.- SE APLICARÁ SANCIÓN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA DOSCIENTOS DÍAS MULTA: I.- AL QUE DISPARE A UNA PERSONA O UN GRUPO DE PERSONAS UN ARMA DE FUEGO; EL ARTÍCULO ANTERIOR SÓLO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO NO PUEDA SANCIONARSE EL HECHO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE ESTE CÓDIGO, PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES.

BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 243.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE HASTA CIEN DÍAS DE SALARIO, AL QUE DISPARE UN ARMA DE FUEGO, SIN ÁNIMO LESIVO PERO PONIENDO EN PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD CORPORAL DE ALGUNA PERSONA.

CAMPECHE

ARTÍCULO 271.- SE APLICARÁ SANCIÓN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO: I.- AL QUE DISPARE A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS, UN ARMA DE FUEGO. LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁN INDEPENDIENTEMENTE DE LAS QUE CORRESPONDAN POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER OTRO DELITO.

COAHUILA

ARTÍCULO 367. DISPARO DE ARMA DE FUEGO. SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES DÍAS A CINCO AÑOS Y MULTA: A QUIEN DISPARE UN ARMA DE FUEGO SIN EL PROPÓSITO ESPECÍFICO DE PRODUCIR UN DAÑO, PERO QUE POR EL LUGAR O LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE TIRA, PONGA EN PELIGRO POTENCIAL LA SALUD O LA VIDA DE PERSONAS.

COLIMA

ARTÍCULO 140.- AL QUE DISPARE UNA ARMA DE FUEGO EN FORMA QUE PUEDA RESULTAR DAÑO A LAS PERSONAS..SE LE IMPONDRÁN DE TRES DÍAS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR 50 UNIDADES

CHIAPAS

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 225.- SE APLICARÁN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A CINCUENTA VECES EL SALARIO I.- AL QUE DISPARE UN ARMA DE FUEGO SOBRE UNA PERSONA.

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

ARTÍCULO 354.- SE IMPONDRÁ DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRES A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA A QUIEN: I. DISPARE SIN LESIONAR O PRIVAR DE LA VIDA SOBRE UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS CON UN ARMA DE FUEGO. ESTE ARTÍCULO SÓLO SE APLICARÁ CUANDO NO SE CAUSARE DAÑO, O LOS HECHOS NO CONSTITUYAN TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CASO CONTRARIO, SE IMPONDRÁN LAS PENAS DEL DELITO CONSUMADO EN GRADO DE TENTATIVA QUE RESULTARE.

GUANAJUATO

GUERRERO	
HIDALGO	
JALISCO	DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA, ATAQUE PELIGROSO Y MALTRATO AL INFANTE ARTÍCULO 205. SE IMPONDRÁN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN AL QUE: I. DISPARE SOBRE ALGUNA PERSONA UN ARMA DE FUEGO; Y SE APLICARÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LA TENTATIVA DE HOMICIDIO O DE LESIONES SEGÚN EL CASO.
ESTADO DE MÉXICO	DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO ARTÍCULO 253.- COMETE ESTE DELITO QUIEN: I. DISPARE SOBRE UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS UN ARMA DE FUEGO; Y. AL RESPONSABLE SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A SESENTA DÍAS MULTA. ESTE ARTÍCULO SÓLO SE APLICARÁ CUANDO NO CAUSARE DAÑO, O LOS HECHOS NO CONSTITUYAN TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CASO CONTRARIO, SE IMPONDRÁN LAS PENAS DEL DELITO CONSUMADO O EN GRADO DE TENTATIVA QUE RESULTARE.
MICHOACÁN	TIPOS DE PELIGRO EFECTIVO: DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO ARTÍCULO 292.- SE IMPONDRÁN PRISIÓN DE SIETE MESES A CINCO AÑOS Y MULTA DE VEINTICINCO A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO: I. AL QUE DISPARE A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS, UNA ARMA DE FUEGO; Y, II. AL QUE ATAQUE A ALGUIEN DE TAL MANERA QUE, EN RAZÓN DEL MEDIO EMPLEADO, EL ARMA, LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR, O DE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA PONGA EN PELIGRO SU VIDA O SU SALUD.
MORELOS	
NAYARIT	DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO ARTÍCULO 327.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS Y MULTA HASTA DE DIEZ DÍAS DE SALARIO AL QUE DISPARE SOBRE ALGUNA PERSONA UN ARMA DE FUEGO, O LA ATAQUE DE TAL MANERA QUE EN RAZÓN DEL ARMA EMPLEADA, DE LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR O DE CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE, PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO DEL DISPARO O DEL ATAQUE, LA MUERTE.
NUEVO LEÓN	DISPARO DE ARMA DE FUEGO ARTÍCULO 175.- COMETE EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO EL QUE DISPARE PONIENDO EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE UNA O MÁS PERSONAS. AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A CIENTO PESOS. SI CON EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO SE CAUSAN LESIONES U HOMICIDIO, SE APLICARÁN SOLAMENTE LAS SANCIONES PARA ESTOS DELITOS.
OAXACA	DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO. ARTÍCULO 284.- SE APLICARÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO A MIL PESOS: I.- AL QUE DISPARE SOBRE ALGUNA PERSONA UN ARMA DE FUEGO;
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	ARTÍCULO 132. SE APLICARÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LA TENTATIVA DE HOMICIDIO AL QUE DISPARE A UNA PERSONA UN ARMA DE FUEGO, CON ÁNIMO DE CAUSARLE DAÑO A SU INTEGRIDAD FÍSICA. CUANDO EL DAÑO CAUSADO FUERE DE LESIONES U HOMICIDIO, SÓLO SE SANCIONARÁ EL QUE DE ESTOS RESULTE.

SINALOA	DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUES PELIGROSOS. ARTÍCULO 249.. SE APLICARÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A CUATRO AÑOS Y DE DIEZ A CIENTO DÍAS MULTA AL QUE DISPARE SOBRE UNA PERSONA UN ARMA DE FUEGO.SALVO EN LOS CASOS DE DEPORTE, PRÁCTICAS DE TIRO DENTRO O FUERA DE COMPETENCIA O PERICIALES, EN QUE NO SE APLICARÁ PENA ALGUNA, SI EL DISPARO NO SE DIRIGE CONTRA ALGUNA PERSONA, SE APLICARÁN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN O DE TREINTA A CINCUENTA DÍAS MULTA.
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	ARTÍCULO 273.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS Y MULTA HASTA DE DIEZ DÍAS DE SALARIO, AL QUE DISPARE SOBRE ALGUNA PERSONA UN ARMA DE FUEGO, O LA ATAQUE DE TAL MANERA QUE, EN RAZÓN DEL ARMA EMPLEADA, DE LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR O DE CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE, PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO DEL DISPARO O DEL ATAQUE, LA MUERTE.
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	304.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE CINCO A QUINCE CUOTAS, AL QUE DISPARE SOBRE ALGUNA PERSONA UN ARMA DE FUEGO, O LA ATAQUE DE TAL MANERA QUE, EN RAZÓN DEL ARMA EMPLEADA, DE LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR O DE CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE, PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO DEL DISPARO O DEL ATAQUE, LA MUERTE. SI CON UNO U OTRO SE CAUSA ALGÚN DAÑO, SE APLICARÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A ÉSTE.
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
LEYES FEDERALES	

En la localidad rural de Río Frío, de Cintalapa, Chiapas. La entrevistada es una mujer casada por el civil, tiene más de 42 años, estudió hasta el tercer grado de primaria y se dedica los quehaceres del hogar. La señora me dijo que sus hijos habían sufrido mucho, su papá los pateaba, los trataba como animales maltrato verbal y físico Ella fue agredida física, emocionalmente y pocas veces sexualmente usado su fuerza física. Comenta que cuando están presentes los niños no la maltrata tanto; cuando se quedan solos el señor se siente más libre y le dice perra y que ella lo engaña. Sus hijos grandes no intervienen para decirle a su mamá que se retire de su papá, pero ya le dejaron muy claro a su papá que si vuelve a golpearla, ellos van a intervenir

12103 GOLPES SIMPLES

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	
COAHUILA	
COLIMA	
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	
DURANGO	
GUANAJUATO	
GUERRERO	
HIDALGO	
JALISCO	GOLPES SIMPLES ARTÍCULO 197. SE IMPONDRÁ DE DIEZ A CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD O MULTA POR EL IMPORTE DE CINCO A VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, AL QUE PÚBLICAMENTE DIERE A OTRO, FUERA DE RIÑA, UNA BOFETADA, O CUALQUIER OTRO GOLPE SIMPLE QUE NO CAUSE LESIONES, SI NO LO HICIERE EN EJERCICIO DEL DERECHO DE CORRECCIÓN.
ESTADO DE MÉXICO	INJURIAS ARTÍCULO 276.- AL QUE PÚBLICAMENTE Y FUERA DE RIÑA DIERE A OTRO UN GOLPE QUE NO CAUSE LESIÓN CON INTENCIÓN DE OFENDERLO, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS MESES DE PRISIÓN O DE TREINTA A SESENTA DÍAS MULTA.
MICHOACÁN	

MORELOS	
NAYARIT	GOLPES SIMPLES ARTÍCULO 292.- SE APLICARÁ DE TRES DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN O MULTA DE UNO A DIEZ DÍAS DE SALARIO AL QUE DIERE A OTRO, FUERA DE RIÑA, UNA BOFETADA, LATIGAZO O CUALQUIERA OTRO GOLPE SIMPLE QUE NO CAUSE LESIÓN ALGUNA, SI LOS INFIERE CON INTENCIÓN DE OFENDER, Y NO SE HACE EN EJERCICIO DEL DERECHO DE CORRECCIÓN. DICHAS SANCIONES SERÁN DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO A DIEZ DÍAS DE SALARIO, CUANDO LOS GOLPES SIMPLES SE INFIERAN A UN ASCENDIENTE. ARTÍCULO 293.- NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL AUTOR DE GOLPES, SINO POR QUEJA DEL OFENDIDO, A NO SER QUE EL DELITO SE COMETA EN UNA REUNIÓN O LUGAR PÚBLICO, O A UN ASCENDIENTE.
NUEVO LEÓN	
OAXACA	ARTÍCULO 326.- SE APLICARÁN DE TRES DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS A MIL PESOS: I.- AL QUE PÚBLICAMENTE Y FUERA DE RIÑA DIERA A OTRO UNA BOFETADA, UN PUÑETAZO, UN LATIGAZO O CUALQUIER OTRO GOLPE EN LA CARA; IV.- LOS JUECES PODRÁN, ADEMÁS, DECLARAR A LOS INFRACTORES, SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, PROHIBIRLES IR A DETERMINADO LUGAR Y OBLIGARLOS A OTORGAR CAUCIÓN DE NO OFENDER, SIEMPRE QUE LO CREAN CONVENIENTE. ARTÍCULO 327.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA PRISIÓN PODRÁ SER HASTA DE TRES AÑOS, CUANDO LOS GOLPES O LAS VIOLENCIAS SIMPLES SE INFIERAN A UN ASCENDIENTE. ARTÍCULO 328.- NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE GOLPES O VIOLENCIAS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO, SINO POR QUEJA DEL OFENDIDO, SALVO CUANDO EL DELITO SE HAYA COMETIDO EN UNA REUNIÓN O LUGAR PÚBLICO.
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	ARTÍCULO 293. SE APLICARÁN DE TRES DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y DE UNO A SEIS DÍAS-MULTA A QUIEN, PÚBLICAMENTE Y FUERA DE RIÑA, INFIERA A OTRO, SIN LESIONARLO, UN GOLPE SIMPLE CON ÁNIMO DE OFENDER.
ZACATECAS	

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

LEYES FEDERALES

En La Paz, Baja California Sur. Una mujer a quien en su niñez sus padres la golpeaban todos los días...con su tía la pusieron a trabajar como jornalera y la obligaba a hacer favores sexuales por dinero, nunca vio un solo centavo. A los 14 años la casaron con un señor mucho más grande que ella, del cual tuvo varios hijos Este señor siempre la humillaba y la golpeaba.

12104 GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS

AGUASCALIENTES

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA
SUR

CAMPECHE

ARTÍCULO 309.- SE APLICARÁN DE TRES DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO A TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO: I.- AL QUE, PÚBLICAMENTE Y FUERA DE RIÑA, DIERE A OTRO UNA BOFETADA, UN PUÑETAZO, UN LATIGAZO, O CUALQUIER OTRO GOLPE EN LA CARA; II.- AL QUE AZOTARE A OTRO POR INJURIARLE; III.- AL QUE INFIERA CUALQUIER OTRO GOLPE SIMPLE. SON SIMPLES LOS GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS QUE NO CAUSEN LESIÓN ALGUNA Y SÓLO SE CASTIGARÁN CUANDO SE INFIERAN CON INTENCIÓN DE OFENDER A QUIEN LOS RECIBA. LOS JUECES PODRÁN, ADEMÁS DECLARAR A LOS REOS DE GOLPES SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, PROHIBIRLES IR A DETERMINADO LUGAR Y OBLIGARLOS A OTORGAR LA CAUCIÓN DE NO OFENDER, SIEMPRE QUE LO CREAN CONVENIENTE. ARTÍCULO 310.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO ANTERIOR LA PRISIÓN PODRÁ SER HASTA DE TRES AÑOS CUANDO LOS GOLPES Y LAS VIOLENCIAS SIMPLES SE INFIERAN A UN ASCENDIENTE. ARTÍCULO 311.- NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE GOLPES O VIOLENCIAS, SINO POR QUEJA DEL OFENDIDO, A NO SER QUE EL DELITO SE COMETA EN UNA REUNIÓN O LUGAR PÚBLICO.

COAHUILA

COLIMA

CHIAPAS

CHIHUAHUA

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

GUANAJUATO

GUERRERO

HIDALGO

JALISCO

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN	
MORELOS	
NAYARIT	
NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FISICAS ARTÍCULO 355.- SE IMPONDRÁ DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO, AL AUTOR DE GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS, SI EL OFENDIDO FUERE ASCENDIENTE DEL OFENSOR. ARTÍCULO 356.- SON SIMPLES LOS GOLPES Y LAS VIOLENCIAS FÍSICAS QUE NO CAUSEN LESIÓN EN EL OFENDIDO.
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
LEYES FEDERALES	

En la localidad el Sinal, encontramos a una señora de 42 años, está casada, el hijo mayor tiene 24 años, le sigue una hija de 16, otro de 10, de 9 y de 8; comenta que en una ocasión que estaba embarazada su esposo la golpeó con unas varas de hueso de palma, la pateó y me enseñó las cicatrices, esto le produjo un aborto.

12105 GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	
COAHUILA	
COLIMA	ARTÍCULO 217.-SE APLICAN DE 3 DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR 25 UNIDADES: : I.- AL QUE, PÚBLICAMENTE Y FUERA DE RIÑA, DIERE A OTRO U OTRA UNA BOFETADA, UN PUÑETAZO, UN LATIGAZO O CUALQUIER OTRO GOLPE EN LA CARA U OTRA PARTE DEL CUERPO; II.- AL QUE AZOTARE A OTRO POR INJURIARLE; Y III.- AL QUE INFIERA CUALQUIER OTRO GOLPE SIMPLE. I
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	
DURANGO	
GUANAJUATO	
GUERRERO	
HIDALGO	
JALISCO	
ESTADO DE MÉXICO	
MICHOACÁN	
MORELOS	
NAYARIT	
NUEVO LEÓN	GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES ARTÍCULO 338.- COMETE EL DELITO DE GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES: I.- EL QUE PÚBLICAMENTE Y FUERA DE RIÑA, DIERE A

OTRO UNA BOFETADA, UN PUÑETAZO, UN LATIGAZO O CUALQUIER OTRO GOLPE EN LA CARA; II.- EL QUE AZOTARE A OTRO PARA INJURIARLE; Y III.- EL QUE INFIERE CUALQUIER OTRO GOLPE SIMPLE. SON SIMPLES LOS GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS QUE NO CAUSEN LESIÓN ALGUNA, Y SOLO SE CASTIGARÁN CUANDO SE INFIERAN CON INTENCIÓN DE OFENDER A QUIEN LOS RECIBE. LOS JUECES PODRÁN, ADEMÁS, DECLARAR A LOS REOS DE GOLPES, SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, PROHIBIRLES IR A DETERMINADO LUGAR Y OBLIGARLOS A OTORGAR LA CAUCIÓN DE NO OFENDER, SIEMPRE QUE LO CREAN CONVENIENTE.. ARTICULO 339.- A LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LES APLICARÁN DE UN MES A DOS AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS. ARTICULO 340.- SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO. ARTICULO 341.- NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE GOLPES Y VIOLENCIAS, SINO POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA.

OAXACA

GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES ARTICULO 326.- SE APLICARÁN DE TRES DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS A MIL PESOS: I.- AL QUE PÚBLICAMENTE Y FUERA DE RIÑA DIERA A OTRO UNA BOFETADA, UN PUÑETAZO, UN LATIGAZO O CUALQUIER OTRO GOLPE EN LA CARA; II.- AL QUE AZOTE A OTRO POR INJURIARLO; III.- AL QUE INFIERA CUALQUIER OTRO GOLPE SIMPLE. SON SIMPLES LOS GOLPES O VIOLENCIAS FÍSICAS QUE NO CAUSEN LESIÓN ALGUNA Y SOLO SE CASTIGARÁ CUANDO INFIERAN O COMETAN CON INTENCIÓN DE OFENDER A QUIEN LOS RECIBE. IV.- LOS JUECES PODRÁN, ADEMÁS, DECLARAR A LOS INFRACTORES, SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, PROHIBIRLES IR A DETERMINADO LUGAR Y OBLIGARLOS A OTORGAR CAUCIÓN DE NO OFENDER, SIEMPRE QUE LO CREAN CONVENIENTE. ARTICULO 327.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA PRISIÓN PODRÁ SER HASTA DE TRES AÑOS, CUANDO LOS GOLPES O LAS VIOLENCIAS SIMPLES SE INFIERAN A UN ASCENDIENTE. ARTICULO 328.- NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE GOLPES O VIOLENCIAS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO, SINO POR QUEJA DEL OFENDIDO, SALVO CUANDO EL DELITO SE HAYA COMETIDO EN UNA REUNIÓN O LUGAR PÚBLICO.

PUEBLA

ARTÍCULO 356.- SON SIMPLES LOS GOLPES Y LAS VIOLENCIAS FÍSICAS QUE NO CAUSEN LESIÓN EN EL OFENDIDO. ARTICULO 355.- SE IMPONDRÁ DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO, AL AUTOR DE GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS, SI EL OFENDIDO FUERE ASCENDIENTE DEL OFENSOR.

QUERÉTARO

QUINTANA ROO

SAN LUIS POTOSÍ

SINALOA

SONORA

TABASCO

TAMAULIPAS

GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES.-ARTÍCULO 369: I.- EL QUE, PÚBLICAMENTE Y FUERA DE RIÑA, DIERE A OTRO UNA BOFETADA, UN PUÑETAZO, UN LATIGAZO O CUALQUIER OTRO GOLPE EN LA CARA; II.- EL QUE AZOTARE A OTRO PARA INJURIARLE; III.- EL QUE INFIERA CUALQUIER OTRO GOLPE SIMPLE.SON SIMPLES LOS GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS QUE NO CAUSEN LESIÓN Y SÓLO SE CASTIGARÁN CUANDO SE INFIERAN CON INTENCIÓN DE OFENDER A QUIEN LOS RECIBE. ARTICULO 370.- A LOS RESPONSABLES DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LES IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE TRES DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO A TREINTA DÍAS SALARIO. ARTICULO 371.- SI EL OFENDIDO FUERE ASCENDIENTE, SE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA SANCIÓN DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y

	MULTA DE TRES A CINCUENTA DÍAS SALARIO.
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
LEYES FEDERALES	

A una mujer de una colonia popular su esposo la golpeaba y la obligaba a tener relaciones sexuales a la fuerza...la obligaba a tener relaciones sexuales por dinero, la golpeaba hasta perder el conocimiento, tiene su cuerpo lleno de cicatrices, no tiene ceja por las cicatrices. Su ex esposo se llevaba a su hija para que ella tuviera relaciones con varios hombres.

12106 LESIONES

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 10.- .II. DE 6 MESES A 2 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 20 A 100 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, SI NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MÁS DE 15 DÍAS; ARTÍCULO 13.- EL HOMICIDIO DOLOSO Y LAS LESIONES DOLOSAS SERÁN CONSIDERADOS COMO CALIFICADOS, CUANDO SE COMETAN CON: I. PREMEDITACIÓN; II. VENTAJA; III. ALEVOSÍA; IV. TRAICIÓN; V. BRUTAL FEROCIDAD; VI. TORTURA; VII. CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE 15 AÑOS DE EDAD; DECRETO 85 (REFORMA) DIC 12 2005. VIII. CUANDO EL RESPONSABLE TENGA RELACIÓN DE PAREJA O DE CARÁCTER CONYUGAL, SEA PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO, PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO, CON LA VÍCTIMA; DECRETO 85 (REFORMA) DIC 12 2005. IX. CUANDO LA VÍCTIMA SE TRATE DE UN INCAPAZ SUJETO A PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA O CUSTODIA DEL RESPONSABLE. DECRETO 85 (ADICIÓN) DIC 12 2005. EN EL CASO DE HOMICIDIO DOLOSO CALIFICADO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A VII, SE APLICARA AL RESPONSABLE DE 15 A 40 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 150 A 500 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, EN EL CASO DE LAS FRACCIONES VIII Y IX SE APLICARA AL RESPONSABLE DE 20 A 50 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 500 A 1000 DÍAS DE MULTA; Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, PRIVÁNDOSE ADEMÁS AL RESPONSABLE DE LOS DERECHOS FAMILIARES QUE LE CORRESPONDAN, INCLUIDOS LOS DE DERECHO SUCESORIO. DECRETO 85 (REFORMA) DIC 12 2005. SI LAS LESIONES DOLOSAS SON CALIFICADAS, LA PUNIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 10 SE AUMENTARÁ HASTA EN DOS TERCERAS PARTES EN SUS MÍNIMOS Y MÁXIMOS, PRIVÁNDOSE ADEMÁS AL RESPONSABLE DE LOS DERECHOS FAMILIARES QUE LE CORRESPONDAN, INCLUIDOS LOS DE DERECHO SUCESORIO, EN TRATÁNDOSE DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL PRESENTE ARTÍCULO. DECRETO 85 (REFORMA) DIC 12 2005. ARTÍCULO 14.- EXISTE PREMEDITACIÓN SIEMPRE QUE EL INCUPLADO PROVOQUE DOLOSAMENTE EL RESULTADO LESIVO, DESPUÉS DE HABER REFLEXIONADO SOBRE EL HECHO A REALIZAR CON PONDERACIÓN DE LOS FACTORES QUE CONCURRAN EN SU REALIZACIÓN. ARTÍCULO 15.- EXISTE VENTAJA CUANDO EL INCUPLADO PROVOCA EL RESULTADO LESIVO EMPLEANDO MEDIOS O APROVECHANDO CIRCUNSTANCIAS O SITUACIONES TALES QUE IMPOSIBILITEN LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA Y AQUÉL NO CORRA RIESGO ALGUNO DE SER MUERTO O LESIONADO, CON CONOCIMIENTO DE ESTA SITUACIÓN. ARTÍCULO 16.- EXISTE ALEVOSÍA CUANDO EL INCUPLADO SORPRENDE DOLOSAMENTE A LA VÍCTIMA DE FORMA IMPREVISTA O EMPLEANDO ASECHANZA U OTRO MEDIO QUE NO LE DÉ OPORTUNIDAD A ÉSTA PARA QUE SE DEFIENDA, NI EVITAR EL MAL QUE SE LE QUIERA HACER. ARTÍCULO 17.- EXISTE TRAICIÓN CUANDO EL INCUPLADO PROVOCA EL RESULTADO DE LESIÓN, QUEBRANTANDO LA CONFIANZA O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE HABÍA PROMETIDO A LA VÍCTIMA, O LA TÁCITA QUE DEBÍA EXISTIR POR SUS RELACIONES DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O CUALQUIERA OTRA CAUSA QUE INSPIRE TAL CONFIANZA O SEGURIDAD. ARTÍCULO 18.- EXISTE BRUTAL FEROCIDAD, CUANDO EL INCUPLADO PROVOCA EL RESULTADO LESIVO SIN CAUSA O MOTIVO QUE LO EXPLIQUE, O POR UNA CAUSA MÓVIL NOTORIAMENTE DESPROPORCIONADA. ARTÍCULO 10 V. DE 2 A 8 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 30 A 300 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, SI NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y LE PROVOCAN AL SUJETO PASIVO LA PÉRDIDA DEFINITIVA DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA, MIEMBRO, ÓRGANO O FACULTAD, O LE CAUSAN UNA ENFERMEDAD INCURABLE O DEFORMIDAD INCORREGIBLE, O INCAPACIDAD

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 137.- COMETE EL DELITO DE LESIONES EL QUE CAUSA A OTRO UN DAÑO EN LA SALUD. ARTÍCULO 142.- LESIONES AGRAVADAS POR RAZÓN DEL PARENTESCO.- AL QUE DOLOSAMENTE LESIONE A SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, A SU HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINO, CONCUBINA, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESE PARENTESCO O RELACIÓN, SE LE IMPONDRÁ

HASTA UNA MITAD MÁS DE LA PENA QUE CORRESPONDA A LA LESIÓN INFERIDA. ARTÍCULO 143.- LESIONES CALIFICADAS.- CUANDO LAS LESIONES SEAN CALIFICADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, LA PENA CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES SIMPLES SE AUMENTARÁ EN DOS TERCERAS PARTES ARTÍCULO 155.- HOMICIDIO O LESIONES POR CORRUPCIÓN DE DESCENDIENTE O ADOPTADO.- SE IMPONDRÁN DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN AL ASCENDIENTE O ADOPTANTE QUE PRIVE DE LA VIDA AL CORRUPTOR DEL DESCENDIENTE O ADOPTADO QUE ESTE BAJO SU POTESTAD, O A AMBOS. Y EN EL CASO DE LESIONES SE APLICARÁ LA MITAD DE LA PENA QUE CORRESPONDA AL TIPO DE LESIÓN DE QUE SE TRATE, SI LO HICIERE EN EL MOMENTO DE HALLARLOS EN EL ACTO SEXUAL O EN UNO PRÓXIMO A ÉL, SI NO HUBIERE PROCURADO LA CORRUPCIÓN DE SU DESCENDIENTE O ADOPTADO CON EL VARÓN O MUJER CON QUIEN LO SORPRENDA, NI CON OTRA PERSONA.

BAJA CALIFORNIA
SUR

ARTÍCULO 261.- LESIÓN ES TODA ALTERACIÓN EN LA SALUD O QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, PRODUCIDA POR UNA CAUSA EXTERNA. ARTÍCULO 266.- CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES INTERVENGAN DOS O MÁS SUJETOS QUE ACTÚAN CON DOLO INDETERMINADO Y SIN ACUERDO PREVIO, A TODOS SE LES IMPONDRÁN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE HASTA CIENTO DÍAS DE SALARIO, CUANDO NO PUEDA IDENTIFICARSE AL AUTOR DE LAS LESIONES ARTÍCULO 271.- EL HOMICIDIO CALIFICADO POR PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA O TRAICIÓN, SE CASTIGARÁ CON PENA DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA TRESIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE. A LAS LESIONES CALIFICADAS POR ÉSTAS MISMAS CAUSAS, SE APLICARÁ HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO MÁS DE LA PENA QUE LES CORRESPONDA POR SU DURACIÓN, EFECTOS Y PELIGRO DE MUERTE. ARTÍCULO 272.- SE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS PARA EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES CALIFICADAS, CUANDO SE COMETAN POR MEDIO DE INUNDACIÓN, INCENDIO, GASES, EXPLOSIVOS, VENENOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA NOCIVA A LA SALUD, POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA, MEDIANTE TORMENTOS, POR MOTIVOS DEPRAVADOS O BRUTAL FEROCIDAD. ARTÍCULO 273.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SEÑALEN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, LOS JUECES PODRÁN IMPONER AL SENTENCIADO, SI LO CREYEREN CONVENIENTE, LA PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO O RESIDIR EN EL, POR UN TÉRMINO DE UNO A CINCO AÑOS. PARA EL DELITO DE HOMICIDIO ESTA SANCIÓN ES OBLIGATORIA. ARTÍCULO 274.- SE REDUCIRÁ HASTA LA MITAD DEL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PENA DE PRISIÓN PREVISTA PARA EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES, A QUIEN REALICE ESTOS DELITOS EN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I.- AL QUE EN UN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, POR LA SORPRESA DE ENCONTRAR A SU CÓNYUGE EN EL ACTO ADULTERINO O EN UNO PRÓXIMO A SU CONSUMACIÓN, PRIVE DE LA VIDA O LESIONE A UNO O AMBOS, SALVO QUE EL ACTIVO HAYA CONTRIBUIDO O ACEPTADO LA CORRUPCIÓN DE SU CÓNYUGE; Y II.- AL ASCENDIENTE QUE PRIVE DE LA VIDA O LESIONE AL CORRUPTOR DEL DESCENDIENTE QUE ESTÉ BAJO SU PATRIA POTESTAD, SI LO HICIERE EN EL MOMENTO DE HALLARLO EN EL ACTO CARNAL O EN UNO PRÓXIMO A SU REALIZACIÓN, SIN QUE HUBIESE PROCURADO O PERMITIDO LA CORRUPCIÓN DE SU DESCENDIENTE Y OBRE POR UNA REACCIÓN VIOLENTA. ARTÍCULO 266.- CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES INTERVENGAN DOS O MÁS SUJETOS QUE ACTÚAN CON DOLO INDETERMINADO Y SIN ACUERDO PREVIO, A TODOS SE LES IMPONDRÁN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE HASTA CIENTO DÍAS DE SALARIO, CUANDO NO PUEDA IDENTIFICARSE AL AUTOR DE LAS LESIONES.

CAMPECHE

ARTÍCULO 253.- BAJO EL NOMBRE DE LESIÓN, SE COMPRENDEN NO SOLAMENTE LAS HERIDAS, EXCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES, QUEMADURAS, SINO TODA ALTERACIÓN EN LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, SI ESOS EFECTOS SON PRODUCIDOS POR UNA CAUSA EXTERNA. ARTÍCULO 261.- CUANDO LAS LESIONES SE INFIERAN POR DOS O MÁS PERSONAS, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES: I.- A CADA UNO DE LOS RESPONSABLES SE LES APLICARÁN LAS SANCIONES QUE PROCEDAN POR LAS LESIONES QUE CONSTE HUBIEREN INFERIDO; II.- A TODOS LOS QUE HUBIEREN ATACADO AL OFENDIDO CON ARMAS A PROPÓSITO PARA INFERIRLE LAS LESIONES QUE RECIBIÓ, SI NO CONSTARE QUIÉN O QUIÉNES LE INFIRIERON LAS QUE PRESENTE O CUÁLES HERIDAS LE INFIRIERON, SE LES APLICARÁ PRISIÓN HASTA DE CUATRO AÑOS. ARTÍCULO 265.- SI EL OFENDIDO FUERE ASCENDIENTE DEL AUTOR DE UNA LESIÓN, SE AUMENTARÁ DOS AÑOS DE PRISIÓN A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA, CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN.

COAHUILA

ARTÍCULO 337. LESIONES. COMETE LESIONES QUIEN DAÑA A OTRO EN SU SALUD. ARTÍCULO 343. PROHIBICIÓN DE ACUMULACIÓN IDEAL Y APLICACIÓN ESPECIAL DEL PRINCIPIO DE SUBSUNCIÓN, TRATÁNDOSE DE LESIONES MÚLTIPLES. SI SE PRODUCEN VARIOS DE LOS RESULTADOS QUE PREVÉN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SÓLO SE APLICARÁN LAS PENAS QUE CORRESPONDAN AL DE MAYOR GRAVEDAD. ARTÍCULO 344. PENALIDAD PARA LAS LESIONES CALIFICADAS. CUANDO LAS LESIONES SEAN CALIFICADAS, SE AUMENTARÁN LAS SANCIONES EN UNA MITAD MÁS DEL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LAS QUE CORRESPONDAN AL DELITO COMETIDO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES. ARTÍCULO 348. PENALIDAD EN LESIONES QUE SE COMETEN BAJO EMOCIÓN VIOLENTA. SE APLICARÁ LA MITAD DE LAS PENAS QUE SE SEÑALAN PARA LAS FIGURAS TÍPICAS DE LESIONES: A QUIEN LAS INFIERA EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, QUE SE ORIGINE CON MOTIVO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN SU CONTRA; O POR CONDUCTA GRAVE DEL OFENDIDO QUE POR SÍ SEA SERIAMENTE OFENSIVA Y, ADEMÁS, RACIONALMENTE ATENÚE EL GRADO DE PUNIBILIDAD DEL SUJETO ACTIVO; SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE NO LA PROCURE DOLOSAMENTE, NI DÉ CAUSA PARA ELLA. ARTÍCULO 350. CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE HOMICIDIO Y LESIONES. SE ENTIENDE QUE EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SON CALIFICADOS CUANDO CONCURRA CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I. RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA. CUANDO SE EJECUTEN POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA. (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005) II. MOTIVOS DEPRAVADOS. CUANDO SE COMETAN POR MOTIVOS DEPRAVADOS; PLACER; CODICIA; O POR ODIO RACIAL, DE GÉNERO, DE PREFERENCIA SEXUAL O RELIGIOSO. (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005) III. INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS. CUANDO SE CAUSEN POR INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRO MEDIO PARA CREAR UN PELIGRO COMÚN. (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005) IV. TORMENTOS, ENSAÑAMIENTO O CRUELDAD. CUANDO SE SOMETE A LA VÍCTIMA A GRAVES E INNECESARIOS DOLORES FÍSICOS O PSÍQUICOS PARA AUMENTAR SU SUFRIMIENTO, CUANDO SE LE DÉ TORMENTO O SE OBRE CON ENSAÑAMIENTO O CRUELDAD. V. ENVENENAMIENTO, CONTAGIO, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS. CUANDO SE CAUSEN POR ENVENENAMIENTO, CONTAGIO, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS. VI. BRUTAL FEROCIDAD. CUANDO SE EJECUTEN CON BRUTAL FEROCIDAD. (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005) VII. PREMEDITACIÓN, VENTAJA, ALEVOSÍA O TRAICIÓN. CUANDO SE COMETAN CON PREMEDITACIÓN, VENTAJA, ALEVOSÍA O TRAICIÓN. HAY PREMEDITACIÓN, CUANDO EL AGENTE REFLEXIONA SERENAMENTE SOBRE EL HOMICIDIO O LAS LESIONES QUE DECIDE COMETER. HAY VENTAJA, CUANDO EL DELINCUENTE NO CORRE EL RIESGO DE SER MUERTO NI LESIONADO POR EL OFENDIDO, CON CONOCIMIENTO DE DICHA CIRCUNSTANCIA. HAY ALEVOSÍA, CUANDO EL AGENTE SORPRENDE INTENCIONALMENTE A ALGUNO DE IMPROVISO, ANULANDO SU DEFENSA, O SE APROVECHE DEL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LA VÍCTIMA. HAY TRAICIÓN, CUANDO LA FE O LA SEGURIDAD QUE LA VÍCTIMA DEBÍA ESPERAR DEL AGENTE, SE UTILIZA COMO MEDIO PARA EJECUTAR EL DELITO. (ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005) VIII. CONCURSO DE AUTORES. CUANDO SE COMETAN CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005) IX. PREPARACIÓN, FACILITACIÓN, CONSUMACIÓN U OCULTAMIENTO DE OTRO DELITO. SE EJECUTEN PARA PREPARAR, FACILITAR, CONSUMAR U OCULTAR OTRO DELITO, O PARA ASEGURAR SUS RESULTADOS, O PROCURAR LA IMPUNIDAD PARA SÍ O PARA OTRO. (ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005) X. FRUSTRACIÓN DEL FIN PROPUESTO AL INTENTAR OTRO DELITO. POR EL MERO MOTIVO DE NO HABER LOGRADO EL FIN PROPUESTO AL INTENTAR OTRO DELITO. ARTÍCULO 351. OTRAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN LESIONES Y HOMICIDIO DOLOSO. EL HOMICIDIO DOLOSO QUE SE COMETA CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO, SECUESTRO, VIOLACIÓN O ROBO AGRAVADO, SE SANCIONARÁ COMO HOMICIDIO CALIFICADO DE PENALIDAD MÁS ALTA. LAS LESIONES DOLOSAS QUE SE COMETAN CON MOTIVO DE ESOS DELITOS, SE SANCIONARÁN CON LA PENALIDAD DE LAS LESIONES CALIFICADAS. EN AMBOS CASOS, CON INDEPENDENCIA DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR LOS DEMÁS DELITOS Y SIN PERJUICIO DE LAS REGLAS DEL CONCURSO. ARTÍCULO 352. OTRAS SANCIONES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y DE LESIONES SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS. ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SEÑALAN LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES SE PODRÁ PROHIBIR AL RESPONSABLE, HASTA POR CINCO AÑOS, IR A DETERMINADA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA O RESIDIR EN ELLA.

COLIMA

ARTÍCULO 174.- AL QUE CAUSE A OTRO UNA ALTERACIÓN EN SU INTEGRIDAD FÍSICA O EN SU SALUD. ARTÍCULO 175.- CUANDO LAS LESIONES SEAN CALIFICADAS, A LAS PENAS A

QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE AUMENTARÁN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 177.- CUANDO EL LESIONADO SEA ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA O ADOPTANTE DEL AUTOR Y ÉSTE HAYA OBRADO CON CONOCIMIENTO DEL PARENTESCO, LAS SANCIONES SE AUMENTARÁN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 175. ARTÍCULO 178.- IGUAL AGRAVACIÓN SE APLICARÁ CUANDO EL OFENDIDO SEA ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA O ADOPTADO MAYOR DE EDAD, O HERMANO Y EL AUTOR TENGA CONOCIMIENTO DE ESA RELACIÓN, O QUIEN FUE O ES SU CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O SU PAREJA EN UNA RELACIÓN ADÚLTERA, DEL AUTOR DE LAS LESIONES. REQUIRIÉNDOSE LA QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA. ARTÍCULO 179.- CUANDO EL LESIONADO SEA UN DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO O ADOPTADO, INCAPACES, DEL AUTOR DE LAS LESIONES Y ÉSTE TENGA CONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN, SE SANCIONARÁN SEGÚN SEAN LESIONES SIMPLES O CALIFICADAS. ARTÍCULO 181.- CUANDO EN LA COMISIÓN DE LAS LESIONES INTERVENGAN DOS O MÁS SUJETOS Y NO CONSTARE QUIÉN O QUIÉNES FUERON LOS AUTORES, A TODOS SE LES IMPONDRÁN: I.- DE TRES MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE 50 UNIDADES, SI SE COMETIEREN EN RIÑA; ; Y III.- DE DOS AÑOS SEIS MESES A OCHO AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR 500 UNIDADES, SI SON CALIFICADAS

CHIAPAS

ARTÍCULO 116. COMETE EL DELITO DE LESIONES EL QUE CAUSE A OTRA PERSONA CUALQUIER ALTERACIÓN EN SU ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DEL MEDIO EMPLEADO. ARTÍCULO 121.- AL RESPONSABLE DE UNA LESIÓN CALIFICADA SE LE AUMENTARÁ LA SANCIÓN HASTA EL DOBLE DE LA QUE CORRESPONDA POR LA LESIÓN SIMPLE CAUSADA. ARTÍCULO 122 BIS.- SI LA VÍCTIMA, FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 145 BIS Y 145 QUINTER, EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE Y CUANDO HABITEN EN EL MISMO DOMICILIO, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UNA MITAD EN SU MÍNIMO Y EN SU MÁXIMO, CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN, SALVO QUE TAMBIÉN SE TIPIFIQUE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. ARTÍCULO 131 QUATER.- CUANDO LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES SE COMETAN EN LUGAR CONCURRIDO POR PERSONAS AJENAS A LOS HECHOS Y CON RIESGO DE SU INTEGRIDAD CORPORAL, LAS PENAS PREVISTAS PARA ESTOS DELITOS SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA TERCERA PARTE.

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 197. COMETE EL DELITO DE LESIONES EL QUE CAUSA A OTRO UN DAÑO EN LA SALUD: ARTÍCULO 203.- SI SE PRODUJERAN VARIOS DE LOS RESULTADOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SOLAMENTE SE APLICARÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES AL DE MAYOR GRAVEDAD : ARTÍCULO 204.- SI EL OFENDIDO FUERE CÓNYUGE, CONCUBINO, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO O CIVIL DEL AUTOR DE LAS LESIONES Y ÉSTAS FUERAN CAUSADAS DOLOSAMENTE A SABIENDAS DE ESE PARENTESCO O RELACIÓN, SE AUMENTARÁN EN UNA TERCERA PARTE LOS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES ARTÍCULO 205.- CUANDO LAS LESIONES SEAN CALIFICADAS, LAS SANCIONES SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD DE SUS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS ANTERIORES ARTÍCULO 206.- CUANDO DOS O MÁS PERSONAS, SIN CONCIERTO PREVIO, INTERVENGAN EN LA PRODUCCIÓN DE LESIONES Y SE IGNORE CUÁL DE ELLAS LAS CAUSÓ, SE IMPONDRÁ LA MITAD DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LA LESIÓN, PERO EN NINGÚN CASO PODRÁN SER INFERIORES AL LÍMITE MÍNIMO GENERAL AHORA DICE: ARTÍCULO 207.- CUANDO CULPOSAMENTE SE CAUSEN LESIONES, EL PERDÓN DEL OFENDIDO EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PENAL, O LAS PENAS, SEGÚN SEA EL CASO. TRATÁNDOSE DE LESIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 201, LO ANTERIOR NO SE APLICARÁ A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS QUE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO SE ENCUENTREN PRESTANDO SERVICIO PÚBLICO REMUNERADO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, NI A QUIENES HAYAN ABANDONADO A LA VÍCTIMA O SE HALLARAN EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA ALTERACIÓN EN LAS FACULTADES PARA CONDUCIR, SALVO QUE EL OFENDIDO SEA CUALESQUIERA DE LAS PERSONAS SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 24. : ARTÍCULO 211.- SE IMPONDRÁN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN AL QUE SORPRENDIENDO A SU CÓNYUGE, CONCUBINO O CONCUBINA EN EL ACTO CARNAL O PRÓXIMO A SU CONSUMACIÓN PRIVE DE LA VIDA O LESIONE A CUALESQUIERA DE LOS SORPRENDIDOS O A AMBOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL HOMICIDA O LESIONADOR HAYA CONTRIBUIDO A LA CORRUPCIÓN DE AQUÉLLOS. EN ESTE ÚLTIMO CASO SE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE LA PENA DEL DELITO SIMPLE INTENCIONAL. CUANDO SÓLO SE CAUSEN LESIONES, CUALQUIERA QUE SEA EL NÚMERO DE LOS OFENDIDOS, SE

APLICARÁN LAS PENAS QUE CORRESPONDAN A LAS DE MAYOR GRAVEDAD, REDUCIÉNDOSE A LA MITAD EL LÍMITE MÍNIMO, BÁSICO, CONSIDERADO EN LAS SANCIONES APLICABLES, SI ES IGUAL O INFERIOR AL SEÑALADO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, PERO EN NINGÚN CASO PODRÁ SER MENOR DEL MÍNIMO GENERAL CORRESPONDIENTE SEGÚN SU GRAVEDAD, Y EL MÁXIMO TAMBIÉN SE REDUCIRÁ EN LA MISMA PROPORCIÓN SI SE ENCUENTRA EN IGUALES CONDICIONES ARTÍCULO 211 BIS.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS, QUEDA A CRITERIO DEL TRIBUNAL: I.- DECLARAR A LOS REOS SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD. II.- PROHIBIRLES RESIDIR O ACUDIR A UNA LOCALIDAD DETERMINADA O EN PARTE DE ÉSTA.

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 130. AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO O ALTERACIÓN EN SU SALUD. ARTÍCULO 131. A QUIEN CAUSE LESIONES A UN ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, PAREJA PERMANENTE, ADOPTANTE O ADOPTADO, SE LE AUMENTARÁ EN UNA MITAD LA PENAS QUE CORRESPONDA, SEGÚN LAS LESIONES INFERIDAS. ARTÍCULO 134. CUANDO LAS LESIONES SEAN CALIFICADAS, LA PENAS CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES SIMPLES SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCERAS PARTES. ARTÍCULO 139. NO SE IMPONDRÁ PENAS ALGUNA A QUIEN POR CULPA OCASIONE LESIONES U HOMICIDIO EN AGRAVIO DE UN ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINARIO O CUANDO ENTRE EL AGENTE Y EL PASIVO EXISTA RELACIÓN DE PAREJA PERMANENTE, AMISTAD O DE FAMILIA, SALVO QUE EL AGENTE SE ENCUENTRE BAJO EL EFECTO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS, SIN QUE MEDIE PRESCRIPCIÓN MÉDICA, O BIEN QUE SE DIERE A LA FUGA Y NO AUXILIARE A LA VÍCTIMA. ARTÍCULO 136. AL QUE EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA COMETA HOMICIDIO O LESIONES, SE LE IMPONDRÁ UNA TERCERA PARTE DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR SU COMISIÓN. EXISTE EMOCIÓN VIOLENTA, CUANDO EN VIRTUD DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DESENCADENARON EL DELITO, SE ATENÚA EN FORMA CONSIDERABLE Y TRANSITORIA LA IMPUTABILIDAD DEL AGENTE. ARTÍCULO 141 CUANDO POR CULPA SE CAUSEN A DOS O MÁS PERSONAS, LESIONES DE LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VI Ó VII DEL ARTÍCULO 130 DE ESTE CÓDIGO, LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES SE INCREMENTARÁN EN TRES CUARTAS PARTES; ADICIONALMENTE, SE IMPONDRÁ SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS EN CUYO EJERCICIO HUBIESE COMETIDO EL DELITO Y EN EL CASO DE SERVIDORES PÚBLICOS DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA OBTENER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE LA MISMA NATURALEZA, POR UN PERIODO IGUAL AL DE LA PENAS DE PRISIÓN IMPUESTA.

DURANGO

ARTÍCULO 334 AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO EN EL CUERPO O CUALQUIER ALTERACIÓN EN SU SALUD. ARTÍCULO 335.- SE IMPONDRÁ, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS SEÑALADAS EN LOS DOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, DE UNO A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA DOSCIENTOS DÍAS MULTA CUANDO LA LESIÓN HAYA SIDO PRODUCIDA POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO O CON ALGUNA ARMA PROHIBIDA. ARTÍCULO 336.- A QUIEN CAUSE LESIONES A UN ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO, SE LE AUMENTARÁ EN UNA MITAD LA PENAS QUE CORRESPONDA, SEGÚN LAS LESIONES INFERIDAS. ARTÍCULO 339.- CUANDO LAS LESIONES SEAN CALIFICADAS, LA PENAS CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES SIMPLES SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCERAS PARTES. ARTÍCULO 343.- SE IMPONDRÁ ADEMÁS DE LA PENAS QUE CORRESPONDA AL HOMICIDIO O LAS LESIONES UNA TERCERA PARTE DE LA PENAS, A QUIEN LESIONE O PRIVE DE LA VIDA A UN ELEMENTO DEL CUERPO DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS.

GUANAJUATO

LESIONES ARTÍCULO 142.- COMETE LESIONES QUIEN CAUSA A OTRO UN DAÑO EN LA SALUD. ARTÍCULO 148.- SI CON UNA SOLA CONDUCTA SE PRODUCEREN VARIOS DE LOS RESULTADOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SOLAMENTE SE APLICARÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES AL DE MAYOR GRAVEDAD. ARTÍCULO 149.- EN CASO DE TENTATIVA DE LESIONES, CUANDO NO FUERE POSIBLE DETERMINAR EL GRADO DE ELLAS, SE IMPONDRÁ DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A TREINTA DÍAS MULTA. ARTÍCULO 150.- CUANDO LAS LESIONES SEAN CALIFICADAS, SE AUMENTARÁ LA PUNIBILIDAD DE LA MITAD DEL MÍNIMO A LA MITAD DEL MÁXIMO DE LA QUE CORRESPONDERÍA DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS ANTERIORES

GUERRERO

LESIONES ARTÍCULO 105.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO O ALTERACIÓN EN SU SALUD, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN: II.- DE UNO A DOS AÑOS Y DE CUARENTA A OCHENTA DÍAS MULTA, SI TARDAN EN SANAR MÁS DE 15 DÍAS; VI.- DE TRES A OCHO AÑOS, SI CAUSAN INCAPACIDAD POR MÁS DE UN MES Y MENOS DE UN AÑO PARA TRABAJAR EN LA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO DE LA VÍCTIMA. VII.- DE CUATRO A NUEVE AÑOS, SI CAUSAN INCAPACIDAD POR MÁS DE UN AÑO O PERMANENTE PARA TRABAJAR EN LA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO DEL OFENDIDO. VIII.- DE CUATRO A DIEZ AÑOS, SI PRODUCEN LA PÉRDIDA DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA, MIEMBRO, ÓRGANO O FACULTAD, O CAUSEN UNA ENFERMEDAD CIERTA O PROBABLEMENTE INCURABLE O DEFORMIDAD INCORREGIBLE. ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES DE LA III A VIII, SE IMPONDRÁN DE OCHENTA A DOSCIENTOS DÍAS MULTA. EL DELITO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO Y SANCIONADO EN LAS FRACCIONES I Y II, SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA. 109.- CUANDO LAS LESIONES SE COMETAN EN ALGUNAS DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 108, LAS PENAS SE AUMENTARÁN HASTA EN DOS TERCERAS PARTES MÁS DE LAS CORRESPONDIENTES POR LA LESIÓN DE QUE SE TRATE. 109 A.- LAS LESIONES SUFRIDAS, CUALQUIERA QUE SEA SU GRAVEDAD, CUANDO EL INculpADO SEA EL CÓNyUGE, CONCUBINA, AMASIO O QUIEN TENGA RELACIÓN DE AFECTO Y POSEA FUERZA, DESTREZA O CAPACIDAD INTELECTUAL NOTORIAMENTE SUPERIOR, PODRÁ AUMENTARSE HASTA UNA TERCERA PARTE MÁS DE LA SANCIÓN QUE TENGA SEÑALADA.

HIDALGO

LESIONES ARTÍCULO 140.- COMETE EL DELITO DE LESIONES EL QUE CAUSA A OTRO UN DAÑO EN SU SALUD. CUANDO NO CONCURRA ALGUNO DE LOS RESULTADOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE, LAS LESIONES SE SANCIONARÁN: II.- SI NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS, CON PRISIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE 10 A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO O ARTÍCULO 141.- LAS LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, CUALQUIERA QUE SEA SU TIEMPO DE CURACIÓN, TENDRÁN LA SIGUIENTE PUNIBILIDAD: II.- DE DIEZ MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 A 200 DÍAS, CUANDO DISMINUYAN FACULTADES O EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE MIEMBROS U ÓRGANOS, POR UN ESPACIO TEMPORAL HASTA UN AÑO; III.- DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 25 A 250 DÍAS, CUANDO LA DISMINUCIÓN ALUDIDA EN LA FRACCIÓN PRÓXIMA ANTERIOR PERSISTA POR MÁS DE UN AÑO; IV.- DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 30 A 300 DÍAS, SI PRODUCEN LA PÉRDIDA DEFINITIVA DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA; MIEMBRO, ÓRGANO O FACULTAD O CAUSEN UNA ENFERMEDAD INCURABLE O DEFORMIDAD INCORREGIBLE; V.- DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y DE 35 A 350 DÍAS, SI CAUSA INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR EN LA PROFESIÓN, ARTE, INDUSTRIA, OFICIO O ACTIVIDAD DEL OFENDIDO O VI.- DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 40 A 400 DÍAS, CUANDO SE PRODUZCA AL AGRAVIADO INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL QUE LO IMPOSIBILITE PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO POR EL RESTO DE SU VIDA. SI SE PRODUCEREN VARIOS DE LOS RESULTADOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO, SOLAMENTE SE CONSIDERARÁ LA PUNIBILIDAD CORRESPONDIENTE AL DE MAYOR GRAVEDAD. SI LAS LESIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, PONEN EN PELIGRO LA VIDA, LA PUNIBILIDAD QUE CORRESPONDA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD. ARTÍCULO 144.- CUANDO LAS LESIONES SEAN CALIFICADAS, A LA PUNIBILIDAD CORRESPONDIENTE SE AUMENTARÁN DOS TERCERAS PARTES. SE IMPONDRÁ LA MITAD DE LA PUNIBILIDAD QUE CORRESPONDA A LAS LESIONES, CUANDO ÉSTAS SEAN INFERIDAS BAJO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 137 DE ESTE CÓDIGO.

JALISCO

LESIONES ARTÍCULO 206. COMETE EL DELITO DE LESIONES, TODA PERSONA QUE POR CUALQUIER MEDIO CAUSE UN MENOSCABO EN LA SALUD DE OTRO. ARTÍCULO 207. AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN: I. DE DIEZ DÍAS A SIETE MESES DE PRISIÓN O MULTA POR EL IMPORTE DE VEINTE A CIENTO DÍAS DE SALARIO, CUANDO LAS LESIONES TARDEN EN SANAR UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS. SI TALES LESIONES SON SIMPLES, SÓLO SE PERSEGUIRÁN A QUERRELLA DEL OFENDIDO; II. DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO LAS LESIONES TARDEN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS; III. DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO LAS LESIONES DEJEN AL OFENDIDO CICATRIZ NOTABLE EN LA CARA, CUELLO Y PABELLONES AURICULARES; IV. DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO LAS LESIONES PRODUZCAN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES U ÓRGANOS DEL OFENDIDO; Y V. DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO LAS LESIONES PRODUZCAN LA PÉRDIDA DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA O DE UN MIEMBRO, DE UN OJO, O CAUSEN UNA ENFERMEDAD PROBABLEMENTE INCURABLE, DEFORMIDAD INCORREGIBLE

O INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR, O CUANDO EL OFENDIDO QUEDE SORDO, CIEGO, IMPOTENTE O PIERDA SUS FACULTADES MENTALES. ARTÍCULO 208. CUANDO SE TRATA DE LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 209. SERÁN PUNIBLES LAS LESIONES CAUSADAS EN RIÑA SEA ÉSTA INESPERADA O PRECONCERTADA O EN DUELO. EN EL CASO DE LA PRIMERA, SE IMPONDRÁ AL PROVOCADO HASTA LA MITAD DEL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDA CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES. EN LAS DEMÁS HIPÓTESIS SE APLICARÁN PARA LOS ACTIVOS DEL DELITO, CINCO SEXTOS DEL MÍNIMO Y MÁXIMO SEÑALADO EN LOS MISMOS PRECEPTOS. ARTÍCULO 210. SI LAS LESIONES FUEREN CALIFICADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219, SE AUMENTARÁ UNA TERCERA PARTE DEL MÍNIMO Y DOS TERCERAS PARTES DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDERÍAN SI LA LESIÓN FUERA SIMPLE. ARTÍCULO 211. SI EL OFENDIDO FUESE ASCENDIENTE DEL AUTOR DE UNA LESIÓN SE AUMENTARÁN UN AÑO DE PRISIÓN AL MÍNIMO Y DOS AÑOS DE PRISIÓN AL MÁXIMO DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA CONFORME A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN. CUANDO LAS LESIONES SE EJECUTAN POR QUIENES ESTÁN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CORREGIR, NO SERÁN PUNIBLES SI FUEREN DE LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 207 Y SIEMPRE QUE EL AUTOR NO ABUSARE DEL DERECHO DE CORRECCIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 580 DEL CÓDIGO CIVIL. EN CUALQUIER OTRO CASO, SE IMPONDRÁ LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA CON ARREGLO A LAS PREVENCIÓNES ANTERIORES Y QUEDARÁ, ADEMÁS, PRIVADO DE LA POTESTAD, EN VIRTUD DE LA CUAL TENGA DERECHO DE CORRECCIÓN. ARTÍCULO 212. SI EN UN MISMO EVENTO SE PRODUCEN VARIAS DE LAS LESIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE APLICARÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LA DE MAYOR GRAVEDAD. NO ES ATRIBUIBLE AL ACUSADO EL AUMENTO DE GRAVEDAD EN LAS LESIONES, PROVENIENTE DE CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL OFENDIDO, SI LAS IGNORABA AL COMETER EL DELITO.

ESTADO DE MÉXICO

LESIONES ARTÍCULO 236.- LESIÓN ES TODA ALTERACIÓN QUE CAUSE DAÑOS EN LA SALUD PRODUCIDA POR UNA CAUSA EXTERNA. ARTÍCULO 238.- SON CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA PENALIDAD DEL DELITO DE LESIONES Y SE SANCIONARÁN, ADEMÁS DE LAS PENAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CON LAS SIGUIENTES: VI. CUANDO LAS LESIONES SEAN CALIFICADAS, SE AUMENTARÁ LA PENA DE PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS; ARTÍCULO 239.- SON CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA PENALIDAD EN EL DELITO DE LESIONES Y SE SANCIONARÁN DE LA SIGUIENTE FORMA: II. CUANDO LAS LESIONES SEAN INFERIDAS: A) EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA; B) EN VINDICACIÓN PRÓXIMA DE UNA OFENSA GRAVE, CAUSADA AL AUTOR DE LA LESIÓN, SU CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINARIO, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, PUPILO, TUTOR O HERMANOS. LA PENA QUE CORRESPONDA SE REDUCIRÁ EN UNA MITAD; III. CUANDO DOS O MÁS PERSONAS REALICEN SOBRE OTRA U OTRAS, ACTOS IDÓNEOS PARA LESIONARLAS Y EL RESULTADO SE PRODUZCA, SIN POSIBILIDAD DE DETERMINARSE QUIÉN O QUIÉNES DE LOS QUE INTERVINIERON LO PRODUJERON, A TODOS LOS PARTICIPANTES SE LES IMPONDRÁN DE DOS TERCIOS A CINCO SEXTOS DE LA PENA QUE CORRESPONDA AL DELITO SIMPLE. ARTÍCULO 238.- SON CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA PENALIDAD DEL DELITO DE LESIONES Y SE SANCIONARÁN, ADEMÁS DE LAS PENAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CON LAS SIGUIENTES: VII. CUANDO EL OFENDIDO SEA ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, HERMANO, PUPILO, TUTOR, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO DEL INculpADO, SE AUMENTARÁN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN; Y VIII. CUANDO LAS LESIONES A QUE SE REFIERE ÉSTE ARTÍCULO SE INFIERAN A LOS MENORES, INCAPACES O PUPILOS QUE SE ENCUENTREN BAJO LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA DEL INculpADO, SE IMPONDRÁ ADEMÁS DE LA PENA CORRESPONDIENTE, LA SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE ESOS DERECHOS.

MICHOACÁN

LESIONES ARTÍCULO 269.- LESIÓN ES TODA ALTERACIÓN EN LA SALUD PRODUCIDA POR UNA CAUSA EXTERNA. ARTÍCULO 273.- CUANDO LAS LESIONES SEAN CALIFICADAS, SE AUMENTARÁ LA SANCIÓN DESDE UN MES HASTA CINCO SEXTOS DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDERÍA DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS LESIONES SIMPLES. ARTÍCULO 277.- EN CASO DE TENTATIVA DE LESIONES, CUANDO NO FUERE POSIBLE DETERMINAR EL GRADO DE ELLAS, SE IMPONDRÁN DE TRES DÍAS A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO.

MORELOS

LESIONES ARTÍCULO 121.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO EN SU SALUD, SE LE IMPONDRÁN: III. DE UN AÑO A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS-MULTA, SI TARDAN EN SANAR MÁS DE TREINTA DÍAS; ARTÍCULO 123.- CUANDO LAS

LESIONES SEAN CALIFICADAS, SE AUMENTARÁ LA PENA HASTA EN DOS TERCERAS PARTES.

NAYARIT

LESIONES ARTÍCULO 305.- LA LESIÓN CONSISTE EN TODO DAÑO EN EL CUERPO DE ALGUIEN, O CUALQUIER ALTERACIÓN DE LA SALUD, PRODUCIDA POR UNA CAUSA EXTERNA IMPUTABLE A UNA PERSONA. ARTÍCULO 314.- SI LAS LESIONES FUEREN CALIFICADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 325 SE AUMENTARÁ DE UNA A DOS TERCERAS PARTES DEL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDIERA SI LA LESIÓN FUERE SIMPLE.

NUEVO LEÓN

LESIONES ARTÍCULO 300.- COMETE EL DELITO DE LESIONES EL QUE INFIERA A OTRO UN DAÑO QUE DEJE EN SU CUERPO UN VESTIGIO O ALTERE SU SALUD FÍSICA O MENTAL. ARTÍCULO 316.- SE ENTIENDE QUE LAS LESIONES Y EL HOMICIDIO SON CALIFICADOS CUANDO SE COMETEN BAJO UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: I.- SIEMPRE QUE EL REO CAUSE INTENCIONALMENTE LESIONES U HOMICIDIO, DESPUÉS DE HABER REFLEXIONADO SOBRE EL DELITO QUE VA A COMETER. II.- CUANDO EL ACUSADO ES SUPERIOR FÍSICA O MATERIALMENTE EN RELACIÓN AL AFECTADO, EN TAL FORMA QUE EL ACTIVO NO CORRA RIESGO Y TENGA CONCIENCIA DE TAL SUPERIORIDAD; III.- CUANDO SE UTILICEN COMO MEDIO DE EJECUCIÓN, BOMBAS O EXPLOSIVOS, MINAS, INCENDIO, INUNDACIÓN, VENENO O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA NOCIVA A LA SALUD, ENERVANTES O CONTAGIO DE ALGUNA ENFERMEDAD; IV.- CUANDO EL ACTIVO SORPRENDA INTENCIONALMENTE A ALGUIEN DE IMPROVISO O EMPLEANDO ASECHANZAS U OTRO MEDIO QUE NO DÉ LUGAR A DEFENDERSE, NI EVITAR EL MAL QUE SE LE QUIERA HACER; V.- CUANDO EL ACTIVO VIOLE LA FE O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE HABÍA PROMETIDO A SU VÍCTIMA, O LA TÁCITA QUE ÉSTA DEBERÍA PROMETERSE DE AQUEL, POR SUS RELACIONES DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD, O CUALQUIER LAZO AFECTIVO. ARTÍCULO 317.- TAMBIÉN SE CONSIDERARÁN CALIFICADOS LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES: I.- CUANDO SE COMETAN POR MOTIVOS QUE REPUGNEN A LA MORAL SOCIAL. SE CONSIDERARÁN DENTRO DE ESTA HIPÓTESIS, HACERLO POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA, CON TORMENTO, O POR MOTIVOS ECONÓMICOS DISTINTOS AL YA SEÑALADO. II.- POR BRUTAL FEROCIDAD, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, CUANDO UN MOTIVO FÚTIL ES EL QUE DECIDE LA EJECUCIÓN DELICTIVA; Y III.- CUANDO SE COMETAN EN PARAJE SOLITARIO, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, NO SOLAMENTE EL QUE ESTÉ DESHABITADO, SINO CUALQUIERA EN QUE POR RAZÓN DE LA HORA O CIRCUNSTANCIAS, EL PASIVO SE ENCUENTRE EN INFERIORIDAD MANIFIESTA.

OAXACA

LESIONES. ARTÍCULO 271.- BAJO EL NOMBRE DE LESIONES SE COMPRENDEN, NO SOLAMENTE LAS HERIDAS, ESCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES, QUEMADURAS, SINO TODA ALTERACIÓN EN LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, SI ESOS EFECTOS SON PRODUCIDOS POR UNA CAUSA EXTERNA. ARTÍCULO 280.- CUANDO CONCURRA UNA SOLA DE LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 299 SE AUMENTARÁ EN UN TERCIO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA, SI LA LESIÓN FUERE SIMPLE; CUANDO CONCURREN DOS, SE AUMENTARÁ LA SANCIÓN EN UNA MITAD Y SI CONCURREN MÁS DE DOS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DICHAS SE AUMENTARÁ LA PENA EN DOS TERCERAS PARTES. ARTÍCULO 299.- SE ENTIENDE QUE LAS LESIONES Y EL HOMICIDIO, SON CALIFICADOS, CUANDO SE COMETEN CON PREMEDITACIÓN, CON VENTAJA, CON ALEVOSÍA O A TRAICIÓN.

PUEBLA

LESIONES ARTÍCULO 305.- COMETE EL DELITO DE LESIONES, EL QUE CAUSA A OTRO UN DAÑO QUE ALTERE SU SALUD FÍSICA O MENTAL O QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL LESIONADO. ARTÍCULO 308.- POR LO QUE HACE A LAS CONSECUENCIAS DE LAS LESIONES INFERIDAS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES: II.- SE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO, AL QUE A SABIENDAS DE QUE UNA MUJER ESTUVIERE EMBARAZADA, LE INFIRIERE LESIONES QUE PUSIEREN EN PELIGRO LA VIDA DEL PRODUCTO. ARTÍCULO 311.- AL QUE INFIERA LESIONES CALIFICADAS SE LES IMPONDRÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LAS LESIONES SIMPLES, AUMENTADAS HASTA EN UN TERCIO MÁS DE SU DURACIÓN, POR LA CONCURRENCIA DE CADA UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 323.

QUERÉTARO

LESIONES ARTÍCULO 127.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO EN SU SALUD SE LE

IMPONDRÁ LA PENA QUE CORRESPONDA DE ACUERDO A LAS FRACCIONES SIGUIENTES: II.- DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISIÓN SI TARDAN EN SANAR MÁS DE 15 DÍAS; V.- DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA; ARTÍCULO 131.- SE ENTIENDE QUE EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SON CALIFICADAS CUANDO: I.- EL AGENTE HAYA REFLEXIONADO SOBRE LA COMISIÓN DEL DELITO; II.- EL AGENTE HAYA REALIZADO EL HECHO EMPLEANDO MEDIOS O APROVECHANDO CIRCUNSTANCIAS TALES QUE IMPOSIBILITEN LA DEFENSA DEL OFENDIDO Y AQUÉL NO CORRA EL RIESGO DE SER MUERTO O LESIONADO, CON CONOCIMIENTO DE ESTA SITUACIÓN; III.- EL AGENTE HAYA REALIZADO EL HECHO QUEBRANTANDO LA CONFIANZA O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE LE HABÍA PROMETIDO AL OFENDIDO, O LAS TÁCTICAS QUE ÉSTE DEBÍA ESPERAR DE AQUÉL, POR LAS RELACIONES QUE FUNDAMENTE DEBEN INSPIRAR SEGURIDAD O CONFIANZA; IV.- EL DELITO QUE SE COMETA POR MEDIO DE INUNDACIÓN, INCENDIO, ASFIXIA, MINAS, BOMBAS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA NOCIVA LA SALUD, O CON ENSAÑAMIENTO CRUELDAD POR MOTIVOS DEPRAVADOS. V.- EL DELITO SE COMETA DOLOSAMENTE Y NO CONCURRA NINGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES SEÑALADAS EN ESTE CÓDIGO, EN AGRAVIO DE SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESTE PARENTESCO O RELACIÓN. ARTÍCULO 128.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I, II, III Y V DEL ARTÍCULO 127 DE ESTA LEY, EL DELITO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DEL OFENDIDO; A EXCEPCIÓN DE LAS LESIONES DESCRITAS EN LA FRACCIÓN V, POR LAS CUALES PODRÁN QUERELLARSE EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS REPRESENTANTES DEL OFENDIDO CUANDO EN RAZÓN DE LAS LESIONES INFERIDAS NO PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD.

QUINTANA ROO

ARTÍCULO 98.- BAJO EL NOMBRE DE LESIÓN SE COMPRENDE NO SOLAMENTE LAS HERIDAS, EXCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES, QUEMADURAS, SINO TODA ALTERACIÓN EN LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, SI ESOS EFECTOS SON PRODUCIDOS POR UNA CAUSA EXTERNA. LESIONES.- ARTÍCULO 99.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO EN SU INTEGRIDAD CORPORAL O EN SU SALUD FÍSICA O MENTAL QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA Y TARDE EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS, Y NO SE ENCUENTRE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES, SE LE IMPONDRÁ DE DIEZ A CINCUENTA DÍAS MULTA O TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD DE CINCO A VEINTICINCO DÍAS, SEGÚN PROCEDA A JUICIO DEL JUZGADOR. SI TARDA EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE VEINTICINCO A CIENTO DÍAS MULTA. ARTÍCULO 103.- CUANDO LAS LESIONES SEAN CALIFICADAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106, LA PENA CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES SIMPLES SE AUMENTARÁ HASTA EN DOS TERCERAS PARTES.

SAN LUIS POTOSÍ

LESIONES ARTÍCULO 115. COMETE EL DELITO DE LESIONES QUIEN CAUSA UNA ALTERACIÓN O DAÑO EN LA SALUD PRODUCIDO POR UNA CAUSA EXTERNA. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON LAS SIGUIENTES PENAS: ARTÍCULO 118. CUANDO SE INFIERAN LESIONES BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS CALIFICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123 DE ESTE CÓDIGO, SE AGRAVARÁ CON UN TERCIO MÁS LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDA. ARTÍCULO 123. EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SERÁN CALIFICADAS CUANDO SE COMETAN CON PREMEDITACIÓN, VENTAJA, ALEVOSÍA, TRAICIÓN O CRUEL PERVERSIDAD. I. HAY PREMEDITACIÓN CUANDO SE COMETE EL DELITO DESPUÉS DE HABER REFLEXIONADO SOBRE SU EJECUCIÓN; II. HAY VENTAJA CUANDO EL INCUPLADO NO CORRE RIESGO ALGUNO DE SER MUERTO NI LESIONADO POR EL OFENDIDO; III. HAY ALEVOSÍA CUANDO SE SORPRENDE INTENCIONALMENTE A ALGUIEN DE IMPROVISO O SE EMPLEA LA ASECHANZA; IV. HAY TRAICIÓN CUANDO SE UTILIZA LA PERFIDIA, VIOLANDO LA FE O LA SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE SE HABÍA PROMETIDO A LA VÍCTIMA O TÁCITAMENTE SE DEBÍA ESPERAR EN RAZÓN DEL PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE INSPIRE CONFIANZA, Y V. HAY CRUEL PERVERSIDAD CUANDO EL INCUPLADO ACTÚA SANGUINARIAMENTE Y CON TAL SAÑA, QUE REVELAN EN EL SUJETO UN PROFUNDO DESPRECIO POR LA VIDA HUMANA. ARTÍCULO 124. AL QUE SORPRENDIENDO A SU CÓNYUGE EN EL ACTO CARNAL O PRÓXIMO A LA CONSUMACIÓN, MATE O LESIONE A CUALQUIERA DE LOS CULPABLES O A AMBOS, SALVO EL CASO DE QUE EL AGRESOR HAYA CONTRIBUIDO A LA CORRUPCIÓN DE SU CÓNYUGE, SE LE IMPONDRÁ LA MITAD DE LA PENA DEL DELITO DE QUE SE TRATE. AL ASCENDIENTE QUE MATE O LESIONE AL CORRUPTOR DE SU DESCENDIENTE QUE ESTÉ BAJO SU POTESTAD, SI LO HICIERE EN EL MOMENTO DE HALLARLOS EN EL ACTO CARNAL O EN UNO PRÓXIMO A ÉL, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA

DE CINCO A OCHENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, SI NO HA PROCURADO LA CORRUPCIÓN DE SU DESCENDIENTE.

SINALOA

LESIONES ARTÍCULO 135 COMETE EL DELITO DE LESIONES EL QUE INFIERA A OTRO UN DAÑO QUE DEJE EN SU CUERPO UN VESTIGIO O ALTERE SU SALUD FÍSICA O MENTAL ARTÍCULO 138. AL QUE DOLOSAMENTE LESIONE A SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO CON CONOCIMIENTO DE ESE PARENTESCO O RELACIÓN, SE LE IMPONDRÁ HASTA UNA MITAD MÁS DE LAS PENAS APLICABLES POR LA LESIÓN INFERIDA ARTÍCULO 139 BIS. CUANDO EL HOMICIDIO SE COMETA A PROPÓSITO DE UN SECUESTRO POR EL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DEL PASIVO, SE APLICARÁ PRISIÓN DE TREINTA A CINCUENTA AÑOS. (REF. SEGÚN DECRETO NÚM. 665 PUBLICADO EN P.O.E. NÚM. 101, DEL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2001) ARTÍCULO 140. CUANDO LAS LESIONES SE COMETAN EN ALGUNA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS PENAS SE AUMENTARÁN HASTA EN DOS TERCERAS PARTES MÁS DE LAS CORRESPONDIENTES A LA LESIÓN QUE SE TRATE. ARTÍCULO 141. AL QUE COMETA HOMICIDIO POR ENCONTRARSE EN UN ESTADO TRANSITORIO DE GRAVE CONMOCIÓN EMOCIONAL, QUE LAS CIRCUNSTANCIAS HAGAN EXPLICABLE, MOTIVADO POR UNA AGRESIÓN A SUS SENTIMIENTOS EFECTIVOS, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS. SI LO CAUSADO FUEREN LESIONES, LA PENA SERÁ HASTA DE UNA TERCERA PARA DE LA QUE CORRESPONDERÍA POR EL TIPO DE LESIONES CAUSADAS. ARTÍCULO 145. LAS LESIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II Y IX DEL ARTÍCULO 136 SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA, ASÍ COMO EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES CAUSADAS CULPOSAMENTE AL ASCENDENTE, DESCENDIENTE, HERMANOS, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO, SALVO QUE EL AGENTE SE ENCONTRASE BAJO EL EFECTO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES Y, EN ESTOS ÚLTIMOS CASOS, NO FUERE POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA, O BIEN, CUANDO SE DIERE A LA FUGA Y NO AUXILIARE A LA VÍCTIMA DEL DELITO, EN CUYO CASO SE PERSEGUIRÁN DE OFICIO, CON EXCEPCIÓN DE LO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE ESTE CÓDIGO.

SONORA

LESION ARTÍCULO 242 ES TODO DAÑO EN LA SALUD, PRODUCIDO POR UNA CAUSA EXTERNA. ARTÍCULO 245.- CUANDO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO DE LESIONES INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS, SIN QUE EXISTA ENTRE ÉSTAS ACUERDO PREVIO, Y CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA NO CONSTE QUIÉN O QUIÉNES LAS INFIRIERON, A TODAS SE LES SANCIONARÁ CON LAS PENAS QUE CORRESPONDAN A ESTE DELITO, DISMINUIDAS EN UNA CUARTA PARTE. ARTÍCULO 246.- CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS SEÑALADAS EN ESTE TÍTULO, SE AUMENTARÁN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN DOS TERCERAS PARTES. ARTÍCULO 247.- SI LA VÍCTIMA FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 234-A Y 234-B, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UNA TERCERA PARTE EN SU MÍNIMO Y EN SU MÁXIMO, CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN.

TABASCO

LESIONES ARTÍCULO 116.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO EN SU SALUD ARTÍCULO 121.- AL RESPONSABLE DE LESIONES CALIFICADAS SE LE AGRAVARÁ LA PENA EN UNA MITAD MÁS ARTÍCULO 127.- CUANDO EL AGENTE COMETA HOMICIDIO O LESIONES EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, LAS PENAS CORRESPONDIENTES SE REDUCIRÁN EN UNA MITAD. EXISTE EMOCIÓN VIOLENTA CUANDO EN VIRTUD DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRE EL DELITO Y DE LAS PROPIAS DEL AGENTE O DEL PASIVO O DE AMBOS, SE HALLE CONSIDERABLEMENTE REDUCIDA LA CULPABILIDAD DEL AGENTE, SIN QUE EXISTA INIMPUTABILIDAD PLENA O IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. ARTÍCULO 128.- SI EL JUZGADOR LO ESTIMA PERTINENTE, PODRÁ IMPONER AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO O LESIONES, ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS, SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD Y PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA O RESIDENCIA.

TAMAULIPAS

LESIONES. ARTÍCULO 319.- COMETE EL DELITO DE LESIONES, EL QUE INFIERA A OTRO UN DAÑO QUE DEJE EN SU CUERPO UN VESTIGIO O ALTERE SU SALUD FÍSICA O MENTAL. ARTÍCULO 323.- SI SE PRODUIEREN VARIOS DE LOS RESULTADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SOLAMENTE SE APLICARÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES AL DE MAYOR GRAVEDAD. ARTÍCULO 326.- SI LAS LESIONES FUEREN COMETIDAS BAJO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 341, 342, 343, 344, 345, (PREMEDITACION, ALEVOSIA Y VENTAJA) SE

ESTIMARÁN CALIFICADAS Y AL RESPONSABLE SE LE IMPONDRÁ HASTA UNA MITAD MÁS DE LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDA ARTÍCULO 327.- SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 368 BIS Y 368 TER, EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE Y CUANDO COHABITE CON EL OFENDIDO SE AUMENTARÁ LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA HASTA EN UNA TERCERA PARTE EN SU MÍNIMO Y EN SU MÁXIMO, CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN, SALVO QUE TAMBIÉN SE TIPIFIQUE EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ARTÍCULO 338.- SE IMPONDRÁ DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN, AL QUE SORPRENDIENDO A SU CÓNYUGE EN EL ACTO CARNAL O INMEDIATO A LA CONSUMACIÓN, PRIVE DE LA VIDA O LESIONE A CUALQUIERA DE LOS CULPABLES O A AMBOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPONSABLE HAYA CONTRIBUIDO A LA CORRUPCIÓN DE SU CÓNYUGE. EN ESTE ÚLTIMO CASO, SE IMPONDRÁN LAS SANCIONES QUE PROCEDAN DE ACUERDO CON LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES. ARTÍCULO 339.- LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE IMPONDRÁ AL ASCENDIENTE QUE, EN LAS CIRCUNSTANCIAS MENCIONADAS, DIERE MUERTE O LESIONARE AL VARÓN QUE FUERE SORPRENDIDO CON DESCENDIENTE SUJETO A LA PATRIA POTESTAD DE AQUÉL Y SIEMPRE QUE NO HUBIERE PROCURADO LA CORRUPCIÓN DE AQUÉL.

TLAXCALA

ARTÍCULO 256.- LESIÓN ES CUALQUIERA ALTERACIÓN DE LA SALUD, PRODUCIDA POR UNA CAUSA EXTERNA.

VERACRUZ

ARTÍCULO 136.-COMETE EL DELITO DE LESIONES QUIEN CAUSA A OTRO UNA ALTERACIÓN EN SU SALUD.

YUCATÁN

ARTÍCULO 357. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, BAJO EL NOMBRE DE LESIÓN SE COMPRENDEN, NO SOLAMENTE LAS HERIDAS, EXCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES Y QUEMADURAS, SINO TODA ALTERACIÓN EN LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, SI ESTOS EFECTOS SON PRODUCIDOS POR UNA CAUSA EXTERNA.

ZACATECAS

285.- LA LESIÓN CONSISTE EN TODO DAÑO EN EL CUERPO DE ALGUIEN O EN CUALQUIERA ALTERACIÓN DE LA SALUD, PRODUCIDA POR UNA CAUSA EXTERNA IMPUTABLE A UNA PERSONA. CUANDO LAS LESIONES SE INFIERAN A UN MENOR DE DOCE AÑOS LAS SANCIONES APLICABLES SE PODRÁN DUPLICAR.

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

ARTÍCULO 288.- BAJO EL NOMBRE DE LESIÓN, SE COMPRENDE NO SOLAMENTE LAS HERIDAS, ESCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES, QUEMADURAS, SINO TODA ALTERACIÓN EN LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJA HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, SI ESOS EFECTOS SON PRODUCIDOS POR UNA CAUSA EXTERNA.

LEYES FEDERALES

En una colonia de clase media de La Paz, B.C.S. Mujer seleccionada de 56 años, su esposo la golpea con las manos o con algún objeto, la encierra, le prohíba salir y ha usado su fuerza física para obligarla tener relaciones sexuales. En una ocasión su esposo llegó borracho agrediendo físicamente y verbalmente golpeando también a la bebé. Cuando se dieron cuenta, la bebé estaba muerta. Durante un tercer embarazo su marido la agredió físicamente; de ese embarazo nació una niña con retraso mental. La relación actual es de agresión física, psicológica y económica, la mujer refiere que su hija también recibe maltrato de su esposo. En cuanto a la libertad personal, menciona que ella nunca sale su casa, ni siquiera a la tienda. En cuanto al aporte económico, su esposo es el que decide cómo se gasta el dinero y él hace las compras, de manera que ella no cuenta con recursos.

12107 LESIONES CULPOSAS

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 94.- LAS LESIONES CULPOSAS CONSISTEN EN LA ALTERACIÓN DE LA SALUD O LA PROVOCACIÓN DE CUALQUIER OTRO DAÑO EN EL CUERPO HUMANO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER DE CUIDADO QUE DEBÍA Y PODÍA HABER OBSERVADO EL AUTOR, SEGÚN SUS CONDICIONES PERSONALES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE REALIZACIÓN DEL HECHO. AL RESPONSABLE DE LESIONES CULPOSAS SE LE APLICARÁN: I. DE 3 A 6 MESES DE PRISIÓN, DE 10 A 50 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, SI NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS O MÁS DE 15 DÍAS; O II. DE 1 A 5 AÑOS DE PRISIÓN, DE 20 A 150 DÍAS MULTA, AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS Y PRIVACIÓN DE 1 A 2 AÑOS PARA EJERCER PROFESIÓN U OFICIO, SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIEMPO QUE TARDEN EN SANAR; SI NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y DEJAN A LA VÍCTIMA CICATRIZ NOTABLE Y PERMANENTE O LE PROVOCAN LA DISMINUCIÓN DE FACULTADES O EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS O MIEMBROS, O LE PRODUCEN INCAPACIDAD TEMPORAL DE HASTA UN AÑO PARA TRABAJAR; O LE PROVOCAN LA PÉRDIDA DEFINITIVA DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA, MIEMBRO, ÓRGANO O FACULTAD; O LE CAUSAN UNA ENFERMEDAD INCURABLE O DEFORMIDAD INCORREGIBLE, O INCAPACIDAD DE MÁS DE UN AÑO PARA TRABAJAR. DECRETO 147 (REFORMA) FEB 12 2004 SI LAS LESIONES CULPOSAS SE COMETEN POR LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE SUBSTANCIAS TÓXICAS QUE PRODUZCAN EN EL AUTOR EFECTOS SIMILARES, SE APLICARÁN AL RESPONSABLE DE 2 A 10 AÑOS DE PRISIÓN, DE 40 A 150 DÍAS MULTA, AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS E INHABILITACIÓN PARA OBTENER LICENCIA PARA CONDUCIR DE 2 A 5 AÑOS. DECRETO 147 (REFORMA) FEB 12 2004 LAS LESIONES CULPOSAS, PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL PRESENTE ARTÍCULO, SÓLO SE PERSEGUIRÁN POR LA DENUNCIA QUE FORMULE LA VÍCTIMA O SU REPRESENTANTE LEGAL

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 144.- LESIONES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA.- SE PERSIGUEN POR QUERRELLA DE PARTE: I.- LAS LESIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 138; II.- CUANDO SE CAUSEN LESIONES CULPOSAS, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, SIEMPRE QUE EL CONDUCTOR NO SE HUBIESE ENCONTRADO EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O DE CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA QUE PRODUZCA EFECTOS SIMILARES, Y NO SE HAYA DEJADO ABANDONADO A LA VÍCTIMA; O EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA SEA CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA CULPOSA DEL PERSONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, DE CARGA DE SERVICIO PÚBLICO O CONCEDIDO POR AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

BAJA CALIFORNIA SUR

CAMPECHE

COAHUILA	
COLIMA	<p>ARTÍCULO 184 BIS.- EN CASO DE QUE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER SUSTANCIA PSICOTRÓPICA, SE OCACIONEN DE MANERA CULPOSA LESIONES DE LAS CONSIDERADAS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 174, AL RESPONSABLE SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE HASTA EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA QUE EN CADA CASO CORRESPONDA, ASÍ COMO MULTA HASTA POR SETENTA Y CINCO UNIDADES E INHABILITACIÓN HASTA POR CINCO AÑOS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD POR LA CUAL SE OCACIONÓ EL DELITO.</p>
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	<p>ARTÍCULO 140. CUANDO EL HOMICIDIO O LAS LESIONES SE COMETAN CULPOSAMENTE CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, SE IMPONDRÁ LA MITAD DE LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 130 RESPECTIVAMENTE, EN LOS SIGUIENTES CASOS: I. DEROGADA; II. DEROGADA; III. EL AGENTE CONDUZCA EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES; O IV. NO AUXILIE A LA VÍCTIMA DEL DELITO O SE DÉ A LA FUGA. CUANDO SE OCACIONEN LESIONES DE LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 130 DE ESTE CÓDIGO COMETIDAS CULPOSAMENTE Y SE TRATE DE VEHÍCULOS DE PASAJEROS, CARGA, SERVICIO PÚBLICO O SERVICIO AL PÚBLICO O DE TRANSPORTE ESCOLAR, O SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL DE ALGUNA INSTITUCIÓN O EMPRESA, Y EL AGENTE CONDUZCA EN ESTADO DE ALTERACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONCIENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 138 DE ESTE CÓDIGO, LA PENA APLICABLE SERÁ DE DOS AÑOS SEIS MESES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN. ADEMÁS, SE IMPONDRÁ SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS EN CUYO EJERCICIO HUBIESE COMETIDO EL DELITO, POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA; O SI ES SERVIDOR PÚBLICO, INHABILITACIÓN POR EL MISMO LAPSO PARA OBTENER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE LA MISMA NATURALEZA. ARTÍCULO 135. SE PERSEGUIRÁN POR QUERELLA LAS LESIONES SIMPLES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDEN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, ASÍ COMO LAS LESIONES CULPOSAS, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, SALVO QUE SEAN CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, EN LOS SIGUIENTES CASOS: I. QUE EL CONDUCTOR HUBIESE REALIZADO LA ACCIÓN U OMISIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O DE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA QUE PRODUZCA EFECTOS SIMILARES; II. QUE EL CONDUCTOR HAYA ABANDONADO A LA VÍCTIMA, O III. DEROGADA.</p>
DURANGO	<p>ARTÍCULO 340.- SE PERSEGUIRÁN POR QUERELLA LAS LESIONES SIMPLES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDEN EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS, ASÍ COMO LAS LESIONES CULPOSAS, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, SALVO QUE SEAN CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, EN LOS SIGUIENTES CASOS: I .- QUE EL CONDUCTOR HUBIESE REALIZADO LA ACCIÓN U OMISIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O DE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA QUE PRODUZCA EFECTOS SIMILARES; I I.- QUE EL CONDUCTOR HAYA ABANDONADO A LA VÍCTIMA, Y III.- QUE LA LESIÓN SEA CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA CULPOSA DEL PERSONAL DE TRANSPORTE ESCOLAR, DE PASAJEROS, DE CARGA, DE SERVICIO PÚBLICO O DE SERVICIO AL PÚBLICO O SE TRATE DE SERVICIO DE PERSONAL DE ALGUNA INSTITUCIÓN O EMPRESA.</p>
GUANAJUATO	<p>ARTÍCULO 154.- SI SOLAMENTE RESULTAREN LESIONES, A LA PENA DE PRISIÓN FIJADA POR EL TRIBUNAL CONFORME AL ARTÍCULO 14, SE AGREGARÁ HASTA UNA QUINTA PARTE, ADEMÁS DE VEINTICINCO A SETENTA Y CINCO DÍAS MULTA Y SUSPENSIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR POR IGUAL TÉRMINO. CUANDO EL ACTIVO HUBIESE OBRADO BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS LA PENA SE AUMENTARÁ EN UN TERCIO. ARTÍCULO 155.- EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES CULPOSOS NO SERÁN PUNIBLES CUANDO EL SUJETO PASIVO SEA CÓNYUGE, CONCUBINARIO O CONCUBINA, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE</p>

	<p>CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO O PARIENTE POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, ADOPTANTE O ADOPTADO DEL ACTIVO. CUANDO EL PASIVO SEA PARIENTE COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO O ESTÉ UNIDO CON ESTRECHA AMISTAD CON EL ACTIVO, SÓLO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA. EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES CULPOSOS SERÁN PUNIBLES CUANDO EL ACTIVO HUBIESE OBRADO BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O ABANDONE INJUSTIFICADAMENTE A LA VÍCTIMA.</p>
GUERRERO	
HIDALGO	<p>DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES ARTÍCULO 145.- SON PUNIBLES EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES, CUANDO HAYAN SIDO CAUSADOS CULPOSAMENTE.</p>
JALISCO	
ESTADO DE MÉXICO	
MICHOACÁN	
MORELOS	<p>ARTÍCULO 125.- SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA LAS LESIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 121, LAS CONSIDERADAS EN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL MISMO PRECEPTO, SI FUERON INFERIDAS EN FORMA CULPOSA, Y LAS OCASIONADAS AL ASCENDIENTE O DESCENDIENTE, EN AMBAS LÍNEAS, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO DE QUIEN INFLIGE LAS LESIONES, SALVO CUANDO SE TRATE DE DELITO COMETIDO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y EL CONDUCTOR RESPONSABLE SE ENCUENTRE EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128. EN TODO CASO SE PERSEGUIRÁN DE OFICIO LAS LESIONES CAUSADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128.</p>
NAYARIT	
NUEVO LEÓN	<p>LESIONES CULPOSAS ARTÍCULO 307.- SI LAS LESIONES SE CAUSAN POR CULPA, SE APLICARÁN LAS SANCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 65 Y SIGUIENTES. ARTÍCULO 65. - CON LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO, LOS DELITOS CULPOSOS SE CASTIGARÁN CON PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y SUSPENSIÓN POR IGUAL TÉRMINO O PÉRDIDA DE DERECHOS PARA EJERCER PROFESIÓN U OFICIO, SEGÚN EL GRADO DE LA CULPA. ASIMISMO, SE IMPONDRÁ EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD CUANDO SE SUBSTITUYA LA PENA DE PRISIÓN POR MULTA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51 DE ESTE CÓDIGO.</p>
OAXACA	
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	<p>ARTÍCULO 144. CUANDO SE PRODUZCA HOMICIDIO O LESIONES DE LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES V, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 136 DE ESTE CÓDIGO, CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y LOS CAUSE CULPOSAMENTE EL CONDUCTOR DE UN TRANSPORTE DE SERVICIOS PÚBLICO O ESCOLAR, SE SANCIONARÁ A ÉSTE CON PRISIÓN</p>

DE CINCO A QUINCE AÑOS Y SE LE INHABILITARÁ PARA EL MANEJO DE LOS MISMOS CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 263.

SONORA

TABASCO

ARTÍCULO 125.- CUANDO EL HOMICIDIO O LAS LESIONES SE COMETAN CULPOSAMENTE CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO, ESCOLAR O DE PERSONAL; LA SANCIÓN SE AGRAVARÁ EN UNA MITAD MÁS DE LA PREVISTA PARA EL DELITO CULPOSO, Y SE APLICARÁ AL RESPONSABLE SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS EN CUYO EJERCICIO HUBIESE COMETIDO EL DELITO. LAS MISMAS SANCIONES SE IMPONDRÁN SI EL AGENTE ACTÚA EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES, SIN QUE EXISTA PRESCRIPCIÓN MÉDICA, O NO AUXILIE A LA VÍCTIMA DEL DELITO Y SE DE A LA FUGA INJUSTIFICADAMENTE. ARTÍCULO 126.- SE APLICARÁN LA MITAD DE LA SANCIÓN PREVISTA PARA EL HOMICIDIO O LAS LESIONES CULPOSOS QUE SE COMETAN SOBRE SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO. SI EL AUTOR SE ENCUENTRA BAJO EL EFECTO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS SIN QUE MEDIE PRESCRIPCIÓN MÉDICA, O NO AUXILIE A LA VÍCTIMA, SE IMPONDRÁN LAS SANCIONES GENERALMENTE APLICABLES A LAS LESIONES O EL HOMICIDIO CULPOSOS.

TAMAULIPAS

TLAXCALA

VERACRUZ

ARTÍCULO 143.- LAS LESIONES QUE SE PRODUZCAN DE MANERA CULPOSA SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA, EXCEPTO LAS QUE SE OCACIONEN POR EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO QUE AL CONDUCIR SE HUBIERE HALLADO EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA TÓXICA O HAYA ABANDONADO A LA VÍCTIMA. SI LA VÍCTIMA NO ESTUVIERE EN CONDICIONES DE FORMULAR QUERRELLA Y CARECIERE DE LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL MINISTERIO PÚBLICO ACTUARÁ DE OFICIO.

YUCATÁN

ZACATECAS

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

LEYES FEDERALES

En una colonia muy humilde del municipio de Monclova, Coahuila. La mujer elegida tiene 63 años de edad, toda su vida vivió violencia por parte de sus padres, de su pareja y su jefe trató de abusar de ella. La violencia que está viviendo en la actualidad es con su hijo, que es alcohólico y drogadicto, él ya está casado, pero se ha enterado que la esposa de su hijo lo quiere acusar de haber abusado de su hija de 3 años de edad.

12108 LESIONES DOLOSAS

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 10.- LAS LESIONES DOLOSAS CONSISTEN EN ALTERAR LA SALUD O PROVOCAR CUALQUIER OTRO DAÑO EN EL CUERPO HUMANO, POR UTILIZACIÓN DE CUALQUIER AGENTE EXTERNO.SI LAS LESIONES DOLOSAS PROVOCARAN VARIAS DE LAS CONSECUENCIAS AQUÍ ESTABLECIDAS, SÓLO SE TOMARÁ EN CUENTA LA PUNIBILIDAD PREVISTA PARA LAS DE MAYOR GRAVEDAD. SI LAS LESIONES DOLOSAS QUE PROVOCAN LAS CONSECUENCIAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES III, IV Y V DE ESTE ARTÍCULO, PUSIERAN EN PELIGRO LA VIDA DE LA VÍCTIMA, LA PUNIBILIDAD SE AUMENTA HASTA EN UNA MITAD MÁS RESPECTO DE LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS SEÑALADOS EN CADA FRACCIÓN

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA SUR

CAMPECHE

COAHUILA

COLIMA

CHIAPAS

ARTÍCULO 122.- SI EL OFENDIDO FUERE ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, DEL AUTOR DE LAS LESIONES, Y ÉSTAS FUEREN CAUSADAS DOLOSAMENTE, SE AUMENTARÁ HASTA UNA MITAD MÁS DE LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDE A LA LESIÓN INFERIDA.SI LAS LESIONES SON INFERIDAS A UN NIÑO O NIÑA, A UN INCAPAZ SUJETO A LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA DEL AUTOR O A UNA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUIDADO, ADEMÁS DE LAS PENAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA LESIÓN PRODUCIDA SE PRIVARÁ AL DELINCUENTE DE ESA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA.

CHIHUAHUA

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

GUANAJUATO

ARTÍCULO 151.- SI EL SUJETO PASIVO FUERE ASCENDIENTE O DESCENDIENTE O ESTUVIERE BAJO LA GUARDA DEL AUTOR DE LAS LESIONES Y ÉSTAS FUEREN CAUSADAS DOLOSAMENTE, SE AUMENTARÁ DE DIEZ DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES. A QUIEN EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA INFIERA LESIONES A LOS MENORES O PUPILOS BAJO SU GUARDA, EL TRIBUNAL PODRÁ IMPONERLE ADEMÁS SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN EN EL EJERCICIO DE TALES DERECHOS.

GUERRERO

ARTÍCULO 107.- AL QUE DOLOSAMENTE LESIONE A SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO O LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO CON CONOCIMIENTO DE ESE PARENTESCO O RELACIÓN, SE LE

IMPONDRÁ HASTA UNA MITAD MÁS DE LAS PENAS APLICABLES POR LA LESIÓN INFERIDA.

HIDALGO

ARTÍCULO 142.- AL QUE DOLOSAMENTE LESIONE A SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS O LOS COLATERALES HASTA EL SEGUNDO GRADO, A SU CÓNYUGE, CONCUBINO, PADRASTRO, HIJASTRO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESE PARENTESCO O RELACIÓN, SE AUMENTARÁ UNA TERCERA PARTE A LA PUNIBILIDAD QUE LE CORRESPONDA POR LA LESIÓN INFERIDA. EL MISMO AUMENTO EN LA PUNIBILIDAD SE APLICARÁ, CUANDO LAS LESIONES SEAN INFERIDAS A UN MENOR DE EDAD O A UN INCAPAZ, SI ÉSTOS ESTUVIEREN SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA DEL AUTOR; ADICIONALMENTE, PODRÁ IMPONÉRSELE LA PRIVACIÓN O SUSPENSIÓN DE TALES DERECHOS DE FAMILIA HASTA POR EL MÁXIMO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA. CUANDO LAS LESIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SEAN INFERIDAS DE MANERA HABITUAL O REITERADA, SE APLICARÁ EL DOBLE DE LA PUNIBILIDAD QUE CORRESPONDA. NO SON PUNIBLES LAS LESIONES INFERIDAS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE CORREGIR, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN UNA FORMA HABITUAL O REITERADA DE EJERCER ESTE DERECHO Y SEAN DE LAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 140 DE ESTE CÓDIGO.

JALISCO

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

ARTÍCULO 276.- SI EL OFENDIDO FUERE ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, PUPILO, CÓNYUGE O CONCUBINO DEL AUTOR DE LAS LESIONES Y ÉSTAS FUEREN CAUSADAS DOLOSAMENTE, SE AUMENTARÁ HASTA CINCO AÑOS DE PRISIÓN LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES Y MULTA HASTA DE DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO.

MORELOS

ARTÍCULO 122.- SE SANCIONARÁ CON HASTA UNA MITAD MÁS DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES INFERIDAS, A QUIEN LAS CAUSE EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 107. ADEMÁS, SE PODRÁ PRIVAR AL AGENTE DE LOS DERECHOS QUE TENGA CON RESPECTO AL OFENDIDO, INCLUSIVE LOS DE CARÁCTER SUCESORIO, CUANDO EL DELITO RECAIGA EN PERSONA SOBRE LA QUE EJERZA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA.

NAYARIT

NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 306.- SI EL RESPONSABLE FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARÁ HASTA UN TERCIO DE LA PENA QUE CORRESPONDA, CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN. SI LAS LESIONES SON DE LAS SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 301, SIENDO LA PRIMERA VEZ, PODRÁ SUFRIR LA PENA SEÑALADA EN DICHA FRACCIÓN O LA AMONESTACIÓN, A JUICIO DEL JUEZ, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN, EL ACUSADO QUEDARÁ SUJETO A MEDIDAS DE TRATAMIENTO INTEGRAL DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86. TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR LOS TRATAMIENTOS MÉDICO-PSICOLÓGICOS QUE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO, SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA.

OAXACA

ARTÍCULO 281.- AL QUE EN EJERCICIO DE LA TUTELA O ESTANDO ENCARGADO DE LA GUARDA DE UN MENOR, POR CUALQUIER MOTIVO, LO MALTRATE, ALTERANDO SU SALUD FÍSICA, MENTAL O EMOCIONAL, SE LE IMPONDRÁ LA PENA CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES QUE INFIERA, LA QUE SE AUMENTARÁ HASTA TRES AÑOS DE PRISIÓN, CON PRIVACIÓN DE LA TUTELA, O DERECHOS DERIVADOS DE LA SITUACIÓN GENERADORA DE LA GUARDA DEL MENOR. EN TODO CASO, SE DICTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS E INMEDIATAS PARA EL TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DEBIENDO EL JUEZ Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PROVEER LO CONDUCENTE PARA QUE SE CUMPLA CON ESTA MEDIDA. DECRETADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CONTRA DEL AGRESOR, SE LE SUSPENDERÁ EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA

POTESTAD, DE LA TUTELA O DE LA GUARDA DEL MENOR. EN LO APLICABLE Y CONDUCTENTE, SE SANCIONARÁ CON LAS MISMAS PENAS AL QUE EJERZA LA TUTELA O LA GUARDA DE UNA PERSONA PRIVADA DE RAZÓN O SUJETA A ESTADO DE INTERDICCIÓN POR LAS LESIONES QUE CAUSE A ÉSTA.

PUEBLA

QUERÉTARO

ARTÍCULO 129.- CUANDO EN LAS LESIONES CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 131 DE ESTA LEY O SE INFIERAN EN AGRAVIO DE UN MENOR O INCAPAZ SUJETO A SU TUTELA, CUSTODIA O GUARDA, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA PENA CORRESPONDIENTE A LA LESIÓN INFERIDA.
 ARTÍCULO 130.- SI LAS LESIONES SE INFIEREN EN AGRAVIO DE UN MENOR O INCAPAZ SUJETO A LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CUSTODIA O GUARDA, SE PRIVARÁ AL AGENTE EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, INDEPENDIEMENTE DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES DE ESTE CÓDIGO.

QUINTANA ROO

SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 120. A QUIEN OCASIONAL O HABITUALMENTE EJECUTE ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, YA SEA POR ACCIÓN U OMISIÓN Y DE MANERA DOLOSA A MENORES DE EDAD, ANCIANOS O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE VEINTE A SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, SIN PERJUICIO DE LA QUE CORRESPONDA POR LAS LESIONES CAUSADAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CAPÍTULO ARTÍCULO 121. SI EL OFENDIDO ES ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO DEL RESPONSABLE DE LAS LESIONES Y ÉSTAS SON CAUSADAS DOLOSAMENTE CON CONOCIMIENTO DE ESA RELACIÓN, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA DOS AÑOS DE PRISIÓN Y, ADEMÁS, SI EL SUJETO ACTIVO EJERCE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, PERDERÁ ESTE DERECHO.

SINALOA

SONORA

TABASCO

TAMAULIPAS

TLAXCALA

VERACRUZ

YUCATÁN

ZACATECAS

CÓDIGO PENAL
 FEDERAL

LEYES FEDERALES

En una comunidad rural muy pequeña llamada el Espinal. Una mujer viuda, dijo que su esposo era muy agresivo, que si la golpeaba, que era celoso, que se enojaba porque trabajaba. Su esposo amenazó con matar a su hijo y matarla a ella. Fue a las autoridades y levantaron una denuncia a la que no les hicieron caso. Tiempo después, su esposo llegó borracho y su hijo se metió a defenderla, entonces lo mató; en ese mismo momento se mata también él.

12109 LESIONES DOLOSAS EN RIÑA

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 11.- SI LAS LESIONES DOLOSAS FUERON POR MOTIVO DE RIÑA, SE APLICARÁ A LOS RESPONSABLES LA MITAD DEL MÍNIMO Y MÁXIMO ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SI SE TRATA DEL PROVOCADO, HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE TALES MÍNIMO Y MÁXIMO, SI SE TRATA DEL PROVOCADOR. ARTÍCULO 12.- POR RIÑA SE ENTIENDE LA CONTIENDA DE OBRA ENTRE DOS O MÁS PERSONAS, O LA AGRESIÓN FÍSICA DE UNA PARTE Y LA DISPOSICIÓN MATERIAL PARA CONTENDER DE LA OTRA, CON EL PROPÓSITO DE DAÑARSE RECÍPROCAMENTE

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA SUR

CAMPECHE

COAHUILA

COLIMA

CHIAPAS

CHIHUAHUA

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

GUANAJUATO

GUERRERO

HIDALGO

JALISCO

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

MORELOS

NAYARIT	
NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
LEYES FEDERALES	

En una localidad rural del municipio de Aguascalientes, la entrevistada de 32 años de edad con primaria terminada y separada de su esposo con tres hijas. Desde los seis años mi tío abusaba de mí (...) Su ex pareja no sabía de su situación y cuando le platicó que habían abusado de ella desde los seis años, no le creyó y a partir de ahí, él se separó de ella.

12110 LESIONES EN RIÑA

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	ARTÍCULO 141.- LESIONES EN RIÑA.- SI LAS LESIONES FUEREN INFERIDAS EN RIÑA, SE DISMINUIRÁN HASTA LA MITAD O HASTA LA TERCERA PARTE DE LAS PENAS PREVISTAS EN LOS TRES ARTÍCULOS ANTERIORES, SEGÚN SE TRATE DE PROVOCADOR O DEL PROVOCADO, RESPECTIVAMENTE.
BAJA CALIFORNIA SUR	ARTÍCULO 265.- CUANDO LAS LESIONES SEAN CAUSADAS EN RIÑA, SE APLICARÁ AL PROVOCADOR HASTA LA MITAD DE LA PENA QUE RESULTARÍA AL TIPO DE LESIONES Y UNA TERCERA PARTE AL PROVOCADO.
CAMPECHE	ARTÍCULO 262.- SI LAS LESIONES FUEREN INFERIDAS EN RIÑA O EN DUELO, LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN, PODRÁN DISMINUIRSE HASTA LA MITAD O HASTA LOS CINCO SEXTOS, SEGÚN SE TRATE DEL PROVOCADO O DEL PROVOCADOR, Y TENIENDO EN CUENTA LA MAYOR O MENOR IMPORTANCIA DE LA PROVOCACIÓN Y LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49.
COAHUILA	ARTÍCULO 345. PENALIDAD PARA LAS LESIONES EN RIÑA. SI LAS LESIONES SE INFIEREN EN RIÑA, SE APLICARÁ DE LA MITAD O TRES CUARTOS DE LAS SANCIONES MÍNIMAS Y MÁXIMAS DE LOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN, SEGÚN SE TRATE DEL PROVOCADO O PROVOCADOR.
COLIMA	ARTÍCULO 180.- CUANDO LAS LESIONES SEAN CAUSADAS EN RIÑA, SE APLICARÁN DE TRES DÍAS HASTA EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA QUE CORRESPONDERÍA CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 174 Y MULTA HASTA POR SESENTA Y CINCO UNIDADES, SI SE TRATA DEL PROVOCADOR, Y DE TRES DÍAS AL MÍNIMO SEÑALADO EN EL PRECEPTO MENCIONADO Y MULTA HASTA POR TREINTA UNIDADES, SI SE TRATA DEL PROVOCADO.
CHIAPAS	ARTÍCULO 129.-AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO O LESIONES EN RIÑA, SE LE IMPONDRÁ HASTA LA MITAD DE LA PENA DE PRISIÓN SEÑALADA PARA EL DELITO SIMPLE, SI SE TRATA DEL PROVOCADOR Y HASTA LA TERCERA PARTE EN EL CASO DEL PROVOCADO.
CHIHUAHUA	ARTÍCULO 209.- SI EL HOMICIDIO O LAS LESIONES SE COMETEN EN RIÑA SE SANCIONARÁN CON LA MITAD O CINCO SEXTOS DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN, SEGÚN SE TRATE DEL PROVOCADO O EL PROVOCADOR.
DISTRITO FEDERAL	ARTÍCULO 133. AL QUE INFIERA A OTRO LESIONES EN RIÑA, SE LE IMPONDRÁ LA MITAD DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR LAS LESIONES CAUSADAS, SI SE TRATARE DEL PROVOCADOR, Y LA TERCERA PARTE SI SE TRATA DEL PROVOCADO.
DURANGO	ARTÍCULO 338.- SI LAS LESIONES FUEREN INFERIDAS EN RIÑA O DUELO, LA PENA SE PODRÁ DISMINUIR HASTA LA MITAD TOMANDO EN CUENTA QUIEN FUE EL PROVOCADO Y QUIEN EL PROVOCADOR Y CONSIDERANDO EL GRADO DE PROVOCACIÓN.
GUANAJUATO	ARTÍCULO 152.- LA RIÑA ES LA CONTIENDA DE OBRA CON PROPÓSITO DE DAÑARSE RECÍPROCAMENTE. SI EL HOMICIDIO O LAS LESIONES SE COMETEN EN RIÑA, SE SANCIONARÁN CON LA MITAD O CINCO SEXTOS DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN,

SEGÚN SEA EL PROVOCADO O EL PROVOCADOR.

GUERRERO

ARTÍCULO 110.- LA RIÑA ES LA CONTIENDA DE OBRA O LA AGRESIÓN FÍSICA DE UNA PARTE Y LA DISPOSICIÓN MATERIAL PARA CONTENDER DE LA OTRA, CUALQUIERA QUE SEA EL NÚMERO DE CONTENDIENTES, CUANDO ACTÚEN CON EL PROPÓSITO DE DAÑARSE RECÍPROCAMENTE. AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO O LESIONES EN RIÑA, SE LE IMPONDRÁ HASTA LA MITAD DE LAS PENAS SEÑALADAS PARA EL DELITO SIMPLE SI SE TRATA DEL PROVOCADOR Y HASTA LA TERCERA PARTE EN EL CASO DEL PROVOCADO.

HIDALGO

ARTÍCULO 143.- SI LAS LESIONES FUERON CAUSADAS EN RIÑA, AL PROVOCADO SE LE IMPONDRÁ LA TERCERA PARTE DE LA PUNIBILIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES DE ESTE CAPÍTULO Y LA MITAD AL PROVOCADOR. ARTÍCULO 146.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, RIÑA ES LA CONTIENDA DE OBRA O LA AGRESIÓN FÍSICA DE UNA PARTE Y LA DISPOSICIÓN MATERIAL PARA CONTENDER DE LA OTRA, CON EL PROPÓSITO DE DAÑARSE RECÍPROCAMENTE

JALISCO

ARTÍCULO 209. SERÁN PUNIBLES LAS LESIONES CAUSADAS EN RIÑA SEA ÉSTA INESPERADA O PRECONCERTADA O EN DUELO. EN EL CASO DE LA PRIMERA, SE IMPONDRÁ AL PROVOCADO HASTA LA MITAD DEL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDA CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES. EN LAS DEMÁS HIPÓTESIS SE APLICARÁN PARA LOS ACTIVOS DEL DELITO, CINCO SEXTOS DEL MÍNIMO Y MÁXIMO SEÑALADO EN LOS MISMOS PRECEPTOS.

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

ARTÍCULO 274.- SI LAS LESIONES FUERON INFERIDAS EN RIÑA O EN DUELO, SE IMPONDRÁ PRISIÓN DESDE LA MITAD DEL MÍNIMO HASTA LAS TRES CUARTAS PARTES DEL MÁXIMO DE LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SEGÚN SE TRATE DEL PROVOCADO O PROVOCADOR.

MORELOS

ARTÍCULO 124.- AL QUE INFIERA LESIONES EN RIÑA SE LE IMPONDRÁ HASTA LA MITAD DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SI SE TRATA DEL PROVOCADOR, Y HASTA LA TERCERA PARTE, SI SE TRATA DEL PROVOCADO.

NAYARIT

ARTÍCULO 313.- SI LAS LESIONES FUEREN INFERIDAS EN RIÑA, LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN, PODRÁN DISMINUIRSE HASTA LA MITAD O HASTA LOS CINCO SEXTOS SEGÚN SE TRATE DEL PROVOCADOR O DEL PROVOCADO Y TENIENDO EN CUENTA LA MAYOR O MENOR IMPORTANCIA DE LA PROVOCACIÓN Y LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65 DE ESTE CÓDIGO. CUANDO EN LA RIÑA INTERVENGAN TRES O MÁS PERSONAS, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES: I.- SI LA VÍCTIMA RECIBIERE UNA SOLA LESIÓN Y CONSTARE QUIEN LA INFIRIÓ, SÓLO A ÉSTE SE IMPONDRÁ LA SANCIÓN QUE PROCEDA, Y A LOS DEMÁS LAS CORRESPONDIENTES A LAS QUE HUBIEREN INFERIDO EN SU COPARTICIPACIÓN; II.- SI SE INFIEREN VARIAS LESIONES Y CONSTARE QUIÉNES EFECTUARON CADA UNA DE ELLAS, SE LES SANCIONARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES ANTERIORES; Y, III.- CUANDO LAS LESIONES SEAN DE NATURALEZA Y CONSECUENCIAS DIVERSAS Y SE IGNORE QUIÉNES INFIRIERON UNA Y OTRAS, PERO CONSTARE QUIÉNES LESIONARON, A TODOS ÉSTOS SE APLICARÁ DE UN AÑO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. SI SE IGNORE QUIÉNES LESIONARON A TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA RIÑA SE LES APLICARÁ LA MISMA SANCIÓN QUE SEÑALA ESTA FRACCIÓN.

NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 304.- SI LAS LESIONES FUEREN INFERIDAS EN RIÑA, SE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE, DE UN CUARTO DE LA MÍNIMA A TRES CUARTOS DE LA MÁXIMA PENA DE PRISIÓN QUE LE CORRESPONDIERA DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SEGÚN SEA EL PROVOCADO O EL PROVOCADOR.

OAXACA

ARTÍCULO 279.- SI LAS LESIONES FUEREN INFERIDAS EN RIÑA, SE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE, SI SE TRATA DEL PROVOCADO, DE LA MITAD DE LA MÍNIMA A LA MITAD DE LA MÁXIMA DE LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 272 AL 277 DE ESTE

CÓDIGO SEGÚN LA LESIÓN QUE SE HAYA INFERIDO Y SI SE TRATA DEL PROVOCADOR, DE LAS CINCO SEXTAS PARTES DE LA MÍNIMA A LAS CINCO SEXTAS DE LA MÁXIMA DE DICHAS SANCIONES, ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 272 AL 277, YA CITADOS, SEGÚN LA LESIÓN QUE SE HAYA INFERIDO.

PUEBLA

ARTÍCULO 310.- SI LAS LESIONES FUEREN INFERIDAS EN RIÑA, SE IMPONDRÁN AL RESPONSABLE COMO SANCIONES MÁXIMAS HASTA LA MITAD O HASTA LOS CINCO SEXTOS DE LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN, SEGÚN QUIEN HUBIERE SIDO EL PROVOCADO O EL PROVOCADOR.

QUERÉTARO

ARTÍCULO 132.- LA RIÑA ES LA CONTIENDA DE OBRA O LA AGRESIÓN FÍSICA DE UNA PARTE Y LA DISPOSICIÓN MATERIAL PARA CONTENDER DE LA OTRA, CUALQUIERA QUE SEA EL NÚMERO DE CONTENDIENTES, CUANDO ACTÚEN CON EL PROPÓSITO DE DAÑARSE RECÍPROCAMENTE. AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO O LESIONES EN RIÑA SE LE IMPONDRÁ HASTA LA MITAD DE LA PENA DE PRISIÓN SEÑALADA PARA EL DELITO SIMPLE, SI SE TRATA DEL PROVOCADOR, Y HASTA LA TERCERA PARTE EN EL CASO DEL PROVOCADO.

QUINTANA ROO

ARTÍCULO 101.- SI LAS LESIONES FUEREN INFERIDAS EN RIÑA SE IMPONDRÁ HASTA LA MITAD O HASTA LA TERCERA PARTE DEL MÁXIMO DE LAS PENAS PREVISTAS EN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES SEGÚN SE TRATE DEL PROVOCADOR O DEL PROVOCADO, RESPECTIVAMENTE

SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 119. SI LAS LESIONES SON INFERIDAS EN RIÑA, LA PENA SE PODRÁ DISMINUIR HASTA LA MITAD TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUIÉN FUE EL PROVOCADO, QUIÉN EL PROVOCADOR Y EL GRADO DE PROVOCACIÓN.

SINALOA

ARTÍCULO 142 AL RESPONSABLE DE LESIONES EN RIÑA, SE LE IMPONDRÁ HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS PENAS SEÑALADAS PARA EL DELITO SIMPLE, SI SE TRATA DEL PROVOCADOR Y HASTA LA TERCERA PARTE EN EL CASO DEL PROVOCADO.

SONORA

TABASCO

ARTÍCULO 122.- AL QUE INFIERA LESIONES EN RIÑA SE LE IMPONDRÁ HASTA LA MITAD DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES SI SE TRATA DEL PROVOCADOR, Y LA TERCERA PARTE SI SE TRATA DEL PROVOCADO.

TAMAULIPAS

ARTÍCULO 325.- SI LAS LESIONES FUEREN INFERIDAS EN RIÑA, SE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE DE LA TERCERA PARTE DEL MÍNIMO HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDIERA DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS ANTERIORES. AL IMPONER LA SANCIÓN SE TOMARÁ EN CUENTA SI EL RESPONSABLE FUE PROVOCADO O PROVOCADOR.

TLAXCALA

ARTÍCULO 258.- SI LAS LESIONES FUEREN INFERIDAS EN RIÑA O EN DUELO, SE DISMINUIRÁN A LA MITAD LOS TÉRMINOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 257. ARTÍCULO 259.- SI EN LA RIÑA INTERVINIEREN TRES O MÁS PERSONAS, SE APLICARÁN A TODAS LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LA LESIÓN O LESIONES INFERIDAS; PERO DISMINUIDOS EN UNA MITAD SUS TÉRMINOS MÍNIMO Y MÁXIMO; Y SI CONSTARE QUIEN O QUIENES INFIRIERON UNAS U OTRAS, A ÉSTE O ÉSTOS SE IMPONDRÁN, LAS PENAS QUE RESPECTIVAMENTE SEÑALAN LAS DISPOSICIONES ANTERIORES AJUMENTADOS EN UNA MITAD MÁS SUS TÉRMINOS MÍNIMO Y MÁXIMO Y SIN QUE LA IMPOSICIÓN DE ESTAS PENAS EXIMA DE SANCIÓN A LOS DEMÁS QUE INTERVINIERON EN LA RIÑA.

VERACRUZ

YUCATÁN

ARTÍCULO 366. SI LAS LESIONES FUEREN INFERIDAS EN RIÑA, SE IMPONDRÁN AL RESPONSABLE COMO SANCIONES DE CINCO DÍAS HASTA LA MITAD O HASTA LOS CINCO

SEXTOS DEL MÁXIMO DE LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN, SEGÚN HUBIERE SIDO PROVOCADO O PROVOCADOR.

ZACATECAS

288.- SI LAS LESIONES FUEREN INFERIDAS EN RIÑA O DUELO, SE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE HASTA LA MITAD O HASTA CINCO SEXTOS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN, SEGÚN SE TRATE DEL PROVOCADO O DEL PROVOCADOR. SI EN LA RIÑA INTERVIENEN TRES O MÁS PERSONAS, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES: I.- SI LA VÍCTIMA RECIBIERE UNA SOLA LESIÓN Y CONSTARE QUIEN LA INFIRIÓ, SÓLO A ÉSTE SE IMPONDRÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA NATURALEZA Y CONSECUENCIA DE LA LESIÓN, TENIENDO EN CUENTA EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO; II.- SI SE INFIRIEREN VARIAS LESIONES Y CONSTARE QUIENES EFECTUARON CADA UNA DE ELLAS, SE LES SANCIONARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES ANTERIORES; Y III.- CUANDO LAS LESIONES CAUSADAS SEAN DE NATURALEZA Y CONSECUENCIAS DIVERSAS Y SE IGNORE QUIENES INFIRIERON UNAS Y OTRAS, PERO CONSTARE QUIENES LESIONARON, A TODOS ÉSTOS SE APLICARÁ DE LA MITAD HASTA LOS DOS TERCIOS DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA POR LAS MÁS GRAVES, TENIENDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES ANTERIORES. SI SE IGNORA QUIENES LESIONARON, A TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN CONTRA DEL OFENDIDO SE LES APLICARÁ LA MISMA SANCIÓN QUE SEÑALA ESTA FRACCIÓN.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO 297.- SI LAS LESIONES FUEREN INFERIDAS EN RIÑA O EN DUELO, LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN PODRÁN DISMINUIRSE HASTA LA MITAD O HASTA LOS CINCO SEXTOS, SEGÚN QUE SE TRATE DEL PROVOCADO O DEL PROVOCADOR, Y TENIENDO EN CUENTA LA MAYOR O MENOR IMPORTANCIA DE LA PROVOCACIÓN Y LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52. ARTÍCULO 314.- POR RIÑA SE ENTIENDE PARA TODOS LOS EFECTOS PENALES: LA CONTIENDA DE OBRA Y NO LA DE PALABRA, ENTRE DOS O MÁS PERSONAS.

LEYES FEDERALES

Entrevistadora. Lo que me facilitó que mostraran confianza y me respondieran con la verdad, fue el hecho de compartir una parte de mí con ellas. Me ponía en su lugar y les manifestaba que yo también lo pensaría dos veces en proporcionar la información. Les expliqué que el INEGI es una institución en la que podemos confiar para dar nuestros datos, ya que únicamente usa números. Hubo casos en que me cuestionaron que cómo podía asegurarles que no usaban nombres, y cómo es que habíamos llegado a ellas, respondí que es una forma de localizar una vivienda seleccionada para realizar bien nuestro trabajo.

12112 LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDEN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 10.-AL RESPONSABLE DE LESIONES DOLOSAS SE LE APLICARÁN: I. DE 3 A 6 MESES DE PRISIÓN Y DE 10 A 50 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, SI NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR HASTA 15 DÍAS;

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 138.- PUNIBILIDAD DE LAS LESIONES SIMPLES EN RAZÓN DEL TIEMPO DE SU CURACIÓN.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO EN SU SALUD PERSONAL, QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA, Y TARDE EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS, Y NO SE ENCUENTRE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES, SE LE IMPONDRÁ DE TRES DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y HASTA CUARENTA DÍAS MULTA O TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD DE DIEZ A TREINTA DÍAS SEGÚN PROCEDA A JUICIO DEL JUZGADOR.

BAJA CALIFORNIA
SUR

ARTÍCULO 261.- I.- DE TRES DÍAS A SEIS MESES DE PRISIÓN O MULTA HASTA TREINTA DÍAS DE SALARIO, SI LAS LESIONES TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.Y HASTA DOS AÑOS DE PRISIÓN, SI SU CURACIÓN EXCEDE DE ESE TÉRMINO, PERO NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA

CAMPECHE

ARTÍCULO 254.- AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO Y TARDE EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, SE LE IMPONDRÁN DE TRES DÍAS A CUATRO MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE DIEZ A TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. SI TARDARE EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS SE LE IMPONDRÁN DE CUATRO MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A NOVENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁN POR QUERELLA.

COAHUILA

ARTÍCULO 338. A QUIEN INFIERA UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA Y TARDE EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS: SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES DÍAS A UN AÑO Y MULTA. SI LA LESIÓN TARDA EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS, SE APLICARÁ AL SUJETO ACTIVO PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA.

COLIMA

ARTÍCULO 174.- I.- DE TRES A NUEVE MESES DE PRISIÓN O MULTA HASTA POR 10 UNIDADES SI LAS LESIONES TARDAN EN SANAR HASTA 15 DÍAS.II.- DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR 20 UNIDADES SI TARDAN EN SANAR MÁS DE 15 DÍAS

CHIAPAS

ARTÍCULO 117.- AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA Y TARDE EN SANAR QUINCE DÍAS O MENOS, SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN, O MULTA DE VEINTE A SESENTA DÍAS DE SALARIO.SI TARDA EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS SE LE IMPONDRÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A OCHENTA DÍAS DE SALARIO.CUANDO LAS LESIONES SEAN INFERIDAS A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE PODRÁN AUMENTARSE LAS PENAS HASTA LA MITAD DE LA SANCIÓN QUE TENGA SEÑALADA. LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SÓLO SE PERSEGUIRÁN PREVIA QUERELLA.

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 198.- AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN: I.- HASTA SEIS MESES DE PRISIÓN O MULTA HASTA DE CUARENTA Y CINCO

	<p>VECES EL SALARIO, CUANDO LA LESIÓN NO TARDE EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS. . II.- SI TARDARA EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS, SE LE IMPONDRÁN DE CUATRO MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A CINCUENTA VECES EL SALARIO. LAS LESIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁN MEDIANTE QUERELLA</p>
DISTRITO FEDERAL	<p>ARTÍCULO 130. I. DE TREINTA A NOVENTA DÍAS MULTA, SI LAS LESIONES TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.II. DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO TARDEN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS Y MENOS DE SESENTA III. DE DOS A TRES AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, SI TARDAN EN SANAR MÁS DE SESENTA DÍAS;LAS LESIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I SERÁN SANCIONADAS POR ESTE CÓDIGO ÚNICAMENTE CUANDO SE PRODUZCAN DE MANERA DOLOSA.</p>
DURANGO	<p>ARTÍCULO 334.- I.- DE TRES A SEIS MESES DE PRISIÓN O DE TRES A TREINTA Y CINCO DÍAS MULTA O AMBAS PENAS, SI LAS LESIONES TARDAN EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS.II.- DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCO A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA, CUANDO TARDEN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS Y MENOS DE SESENTA; III.- DE DOS A TRES AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, Y DE DIEZ A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA, SI TARDAN EN SANAR MÁS DE SESENTA DÍAS;</p>
GUANAJUATO	<p>ARTÍCULO 143.- A QUIEN INFIERA UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA Y TARDE EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS, SE LE IMPONDRÁ DE CINCO A VEINTE JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD; SI TARDA EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS, SE LE IMPONDRÁ DE CUATRO MES</p>
GUERRERO	<p>ARTÍCULO 105.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO O ALTERACIÓN EN SU SALUD, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN: I.- DE SEIS MESES A UN AÑO Y DE VEINTE A SESENTA DÍAS MULTA, SI TARDAN EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS; EL DELITO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO Y SANCIONADO EN LAS FRACCIONES I Y II, SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA.</p>
HIDALGO	<p>ARTÍCULO 140.- COMETE EL DELITO DE LESIONES EL QUE CAUSA A OTRO UN DAÑO EN SU SALUD. CUANDO NO CONCURRA ALGUNO DE LOS RESULTADOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE, LAS LESIONES SE SANCIONARÁN: I.- SI NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS, CON MULTA DE 10 A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO;</p>
JALISCO	<p>ARTÍCULO 207. AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN: I. DE DIEZ DÍAS A SIETE MESES DE PRISIÓN O MULTA POR EL IMPORTE DE VEINTE A CIENTO DÍAS DE SALARIO, CUANDO LAS LESIONES TARDEN EN SANAR UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS. SI TALES LESIONES SON SIMPLES, SÓLO SE PERSEGUIRÁN A QUERELLA DEL OFENDIDO;</p>
ESTADO DE MÉXICO	<p>ARTÍCULO 237.- EL DELITO DE LESIONES SE SANCIONARÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: I. CUANDO EL OFENDIDO TARDE EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS Y NO AMERITE HOSPITALIZACIÓN, SE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS MESES DE PRISIÓN O DE TREINTA A SESENTA DÍAS MULTA; PARA EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, SE ENTIENDE QUE UNA LESIÓN AMERITA HOSPITALIZACIÓN, CUANDO EL OFENDIDO CON MOTIVO DE LA LESIÓN O LESIONES SUFRIDAS, QUEDE IMPEDIDO PARA DEDICARSE A SUS OCUPACIONES HABITUALES, AUN CUANDO MATERIALMENTE NO SEA INTERNADO EN UNA CASA DE SALUD, SANATORIO U HOSPITAL. ARTÍCULO 240.- LAS LESIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 237 FRACCIONES I Y II, SE PERSEGUIRÁN POR QUERELLA.</p>
MICHOACÁN	<p>ARTÍCULO 270.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA SE LE SANCIONARÁ: I. CON PRISIÓN DE QUINCE DÍAS A SEIS MESES Y MULTA DE DIEZ A CIENTO DÍAS DE SALARIO, CUANDO LAS LESIONES NO IMPIDAN AL OFENDIDO DEDICARSE A SUS ACTIVIDADES HABITUALES MÁS DE QUINCE DÍAS, O CAUSEN ENFERMEDAD QUE NO DURE MÁS DE ESE TIEMPO;</p>

<p>MORELOS</p>	<p>ARTÍCULO 121.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO EN SU SALUD, SE LE IMPONDRÁN: I. DE DIEZ A SESENTA DÍAS MULTA O DE DIEZ A SESENTA DÍAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, SI LAS LESIONES TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS;</p>
<p>NAYARIT</p>	<p>ARTÍCULO 306.- AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE NO PONGA EL PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO Y TARDE EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, SE LE IMPONDRÁ DE TRES DÍAS A SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO A CINCO DÍAS DE SALARIO. SI TARDARE EN SANAR MAS DE QUINCE DÍAS SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES A DIEZ DÍAS DE SALARIO.</p>
<p>NUEVO LEÓN</p>	<p>ARTÍCULO 301.- AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA DE UN SER HUMANO, SE LE IMPONDRÁN: I.- DE TRES DÍAS A SEIS MESES DE PRISIÓN O MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS O AMBAS, A JUICIO DEL JUEZ, CUANDO LAS LESIONES TARDEN EN SANAR QUINCE DÍAS O MENOS Y SE PERSEGUIRÁ SÓLO A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA PERSONA AGREDIDA SEA INCAPAZ EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, Y EL RESPONSABLE SEA ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EN CUYO CASO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO. II.- DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A QUINCE CUOTAS, CUANDO LAS LESIONES TARDEN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS.</p>
<p>OAXACA</p>	<p>ARTÍCULO 272.- AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO Y TARDE EN SANAR QUINCE DÍAS O MENOS SE LE IMPONDRÁN DE SEIS DÍAS A SEIS MESES DE PRISIÓN Y ADEMÁS PODRÁ IMPONERSE DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS SEGÚN LA GRAVEDAD DEL CASO. SI EL OFENDIDO TARDARE EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS SE IMPONDRÁN DE CUATRO MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A MIL PESOS. LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁN POR QUERELLA.</p>
<p>PUEBLA</p>	<p>ARTÍCULO 306.- AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO, SE LE IMPONDRÁN: I.- DE QUINCE DÍAS A OCHO MESES DE PRISIÓN O MULTA DE CINCO A VEINTE DÍAS DE SALARIO O AMBAS SANCIONES, A JUICIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CUANDO LA LESIÓN TARDARE EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, Y II.- DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO, SI LA LESIÓN TARDARE EN SANAR QUINCE DÍAS O MÁS. EN AMBOS SUPUESTOS, SÓLO SE PROCEDERÁ CONTRA EL AGRESOR POR QUERELLA DE LA PARTE OFENDIDA.</p>
<p>QUERÉTARO</p>	<p>ARTÍCULO 127.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO EN SU SALUD SE LE IMPONDRÁ LA PENA QUE CORRESPONDA DE ACUERDO A LAS FRACCIONES SIGUIENTES: I.- DE TRES A NUEVE MESES DE PRISIÓN, O DE DIEZ A TREINTA DÍAS MULTA, O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ, SI TARDAN EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS. ARTÍCULO 128.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I, II, III Y V DEL ARTÍCULO 127 DE ESTA LEY, EL DELITO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DEL OFENDIDO; A EXCEPCIÓN DE LAS LESIONES DESCRITAS EN LA FRACCIÓN V, POR LAS CUALES PODRÁN QUERELLARSE EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS REPRESENTANTES DEL OFENDIDO CUANDO EN RAZÓN DE LAS LESIONES INFERIDAS NO PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD.</p>
<p>QUINTANA ROO</p>	<p>ARTÍCULO 99.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO EN SU INTEGRIDAD CORPORAL O EN SU SALUD FÍSICA O MENTAL QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA Y TARDE EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS, Y NO SE ENCUENTRE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES, SE LE IMPONDRÁ DE DIEZ A CINCUENTA DÍAS MULTA O TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD DE CINCO A VEINTICINCO DÍAS, SEGÚN PROCEDA A JUICIO DEL JUZGADOR. ARTÍCULO 104.- LAS LESIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 99 SE PERSEGUIRÁN POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA. ASIMISMO SE PERSEGUIRÁN POR QUERELLA LAS LESIONES QUE SEAN CAUSADAS CULPOSAMENTE AL ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, HERMANO, CÓNYUGE, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON EXCEPCIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 108 Y SIEMPRE QUE EL AGENTE NO SE ENCUENTRE VOLUNTARIAMENTE BAJO EL EFECTO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES SIN QUE MEDIE PRESCRIPCIÓN MÉDICA, O BIEN QUE NO SE DIERE A LA FUGA O AUXILIARE A LA VÍCTIMA DEL DELITO.</p>

SAN LUIS POTOSÍ	LESIONES ARTÍCULO 115. COMETE EL DELITO DE LESIONES QUIEN CAUSA UNA ALTERACIÓN O DAÑO EN LA SALUD PRODUCIDO POR UNA CAUSA EXTERNA. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON LAS SIGUIENTES PENAS: I. AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO Y TARDE EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE UNO A TRES MESES DE PRISIÓN O SANCIÓN PECUNIARIA DE CINCO A QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, Y
SINALOA	ARTÍCULO 136 I. DE TRES A CINCO MESES DE PRISIÓN O DE DIEZ A TREINTA DÍAS MULTA, SI TARDAN EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS;II. DE CUATRO MESES A UN AÑO DE PRISIÓN Y DE TREINTA A SESENTA DÍAS MULTA, SI TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS;
SONORA	ARTÍCULO 243.- AL QUE INFIERA A OTRO UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN I.- DE TRES DÍAS A SEIS MESES DE PRISIÓN O DE VEINTE A DOSCIENTOS DÍAS MULTA, CUANDO LA LESIÓN TARDE EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS; YII.- DE TRES DÍAS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS MULTA, CUANDO LA LESIÓN TARDE EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS.
TABASCO	ARTÍCULO 116 I;I. DE CUARENTA Y CINCO A NOVENTA DÍAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD CUANDO LAS LESIONES TARDEN EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS; II. DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO LAS LESIONES TARDEN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS Y MENOS DE SESENTA; III. DE DOS A TRES AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO LAS LESIONES TARDEN EN SANAR MÁS DE SESENTA DÍAS;
TAMAULIPAS	ARTÍCULO 320.- AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: I.- DE TRES DÍAS A CUATRO MESES DE PRISIÓN O MULTA DE UNO A DIEZ DÍAS SALARIO, O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ, CUANDO LA LESIÓN TARDE EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS; Y II.- DE CUATRO MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CUARENTA DÍAS SALARIO, CUANDO LA LESIÓN TARDE EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS.
TLAXCALA	ARTÍCULO 257.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES, SE LE SANCIONARÁ: I. CON PRISIÓN DE TRES DÍAS A SEIS MESES Y MULTA HASTA DE CINCO DÍAS DE SALARIO, CUANDO LAS LESIONES TARDEN EN SANAR UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS.
VERACRUZ	ARTÍCULO 137.-LAS LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO SE SANCIONARÁN DE LA MANERA SIGUIENTE: I. CON PRISIÓN DE QUINCE DÍAS A SEIS MESES O MULTA HASTA DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO, CUANDO TARDEN EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS.
YUCATÁN	ARTÍCULO 358. A QUIEN INFIERA UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO Y TARDE EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS, SE LE IMPONDRÁ DE OCHO DÍAS A SEIS MESES DE PRISIÓN Y DE DIEZ A CINCUENTA DÍAS-MULTA.
ZACATECAS	286.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE SANCIONARÁ: I.- CON PRISIÓN DE TRES MESES A SEIS MESES Y MULTA DE UNA A TRES CUOTAS, O TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD HASTA POR TRES MESES, CUANDO LAS LESIONES TARDEN EN SANAR UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS.
CÓDIGO PENAL FEDERAL	ARTÍCULO 289.- AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO Y TARDE EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A OCHO MESES DE PRISIÓN, O DE TREINTA A CINCUENTA DÍAS MULTA, O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ.
LEYES FEDERALES	

La mujer encuestada de la zona metropolitana de Guadalajara tiene más o menos unos 40 años, tiene a su esposo y tres hijos. El señor es adicto y no trabaja, la golpeaba, la violaba, le robaba el poco dinero que ella ganaba de para comprar droga. Él no quiere hacerse cargo de su hijo enfermo. Como no le gustaba como vestía (...) Un día la siguió, la encontró con un vestido corto, escotado y a media calle la empezó a agredir, la quiso desnudar, la humilló y la pateó.

12113 LESIONES QUE DEJEN CICATRIZ EN LA CARA,
PERPETUAMENTE NOTABLE

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 10.-III. DE 1 A 4 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 20 A 200 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, SI NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y DEJAN AL SUJETO PASIVO CICATRIZ NOTABLE Y PERMANENTE;

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 139.- I.- DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CIEN DÍAS MULTA, SI DEJAN CICATRIZ EN LA CARA NOTABLE Y PERMANENTE.

BAJA CALIFORNIA
SUR

ARTÍCULO 261.- II.- DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CIEN DÍAS DE SALARIO, CUANDO DEJEN CICATRIZ PERMANENTE Y NOTABLE EN LA CARA., ALGUNA DEFORMIDAD GRAVE EN EL CUERPO, O UNA PERTURBACIÓN PERMANENTE DE UN ÓRGANO O FUNCIÓN;

CAMPECHE

ARTÍCULO 255.- SE IMPONDRÁN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE NOVENTA A CIENTO VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ EN LA CARA, PERPETUAMENTE NOTABLE. ESTE DELITO SÓLO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA.

COAHUILA

ARTÍCULO 339. LESIONES GRAVES POR CICATRIZ EN LA CARA PERMANENTEMENTE NOTABLE. SE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA: A QUIEN INFIERA LESIÓN QUE DEJE EN LA CARA CICATRIZ PERMANENTEMENTE NOTABLE.

COLIMA

ARTÍCULO 174.- III.- DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR 80 UNIDADES CUANDO DEJEN CICATRIZ PERMANENTE Y NOTABLE EN LA CARA O ALGUNA DEFORMIDAD PERMANENTE EN CUALQUIER PARTE DEL CUERPO.

CHIAPAS

ARTÍCULO 118.- SE IMPONDRÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE DEJE AL SUJETO PASIVO: I. CICATRIZ EN PARTE VISIBLE DE LA CARA, PERMANENTEMENTE NOTABLE.

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 199.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DE TREINTA A OCHENTA VECES EL SALARIO, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ PERMANENTE Y NOTABLE EN LA CARA, CUELLO O PABELLÓN AURICULAR.

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 130. IV. DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO DEJEN CICATRIZ PERMANENTEMENTE NOTABLE EN LA CARA.

DURANGO

ARTÍCULO 334.- IV.- DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, Y DE VEINTE A DOSCIENTOS DÍAS MULTA, CUANDO DEJEN CICATRIZ PERMANENTEMENTE NOTABLE EN LA CARA, O EN UN PABELLÓN AURICULAR.

GUANAJUATO

ARTÍCULO 144.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES QUE DEJEN CICATRIZ PERMANENTE Y NOTABLE EN LA CARA, CUELLO O PABELLÓN AURICULAR, SE LE IMPONDRÁ DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A CINCUENTA DÍAS

	MULTA. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA, SALVO QUE SE COMETA DE FORMA DOLOSA, CASO EN QUE SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.
GUERRERO	ARTÍCULO 105.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO O ALTERACIÓN EN SU SALUD, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN: III.- DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO DEJEN CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE; ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES DE LA III A VIII, SE IMPONDRÁN DE OCHENTA A DOSCIENTOS DÍAS MULTA.
HIDALGO	ARTÍCULO 141.- LAS LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, CUALQUIERA QUE SEA SU TIEMPO DE CURACIÓN, TENDRÁN LA SIGUIENTE PUNIBILIDAD: ARTÍCULO 141.- I.- DE NUEVE MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 15 A 150 DÍAS, SI DEJAN CICATRIZ NOTABLE Y PERMANENTE;
JALISCO	ARTÍCULO 207. AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN: III. DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO LAS LESIONES DEJEN AL OFENDIDO CICATRIZ NOTABLE EN LA CARA, CUELLO Y PABELLONES AURICULARES;
ESTADO DE MÉXICO	ARTÍCULO 237.- EL DELITO DE LESIONES SE SANCIONARÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: II. CUANDO EL OFENDIDO TARDE EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS O AMERITE HOSPITALIZACIÓN, SE IMPONDRÁN DE CUATRO MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUARENTA A CIEN DÍAS MULTA; PARA EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, SE ENTIENDE QUE UNA LESIÓN AMERITA HOSPITALIZACIÓN, CUANDO EL OFENDIDO CON MOTIVO DE LA LESIÓN O LESIONES SUFRIDAS, QUEDE IMPEDIDO PARA DEDICARSE A SUS OCUPACIONES HABITUALES, AUN CUANDO MATERIALMENTE NO SEA INTERNADO EN UNA CASA DE SALUD, SANATORIO U HOSPITAL. ARTÍCULO 238.- SON CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA PENALIDAD DEL DELITO DE LESIONES Y SE SANCIONARÁN, ADEMÁS DE LAS PENAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CON LAS SIGUIENTES: II. CUANDO LAS LESIONES DEJEN AL OFENDIDO CICATRIZ NOTABLE Y PERMANENTE EN LA CARA O EN UNO O AMBOS PABELLONES AURICULARES, SE APLICARÁN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUARENTA A CIEN DÍAS MULTA; ARTÍCULO 240.- LAS LESIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 237 FRACCIONES I Y II, SE PERSEGUIRÁN POR QUERELLA.
MICHOACÁN	ARTÍCULO 270.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA SE LE SANCIONARÁ: III. CON PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO, CUANDO LAS LESIONES DEJEN AL OFENDIDO UNA CICATRIZ PERMANENTE EN LA CARA;
MORELOS	ARTÍCULO 121.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO EN SU SALUD, SE LE IMPONDRÁN: IV. DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, SI DEJAN CICATRIZ PERMANENTEMENTE NOTABLE EN LA CARA;
NAYARIT	ARTÍCULO 307.- SE IMPONDRÁN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES A QUINCE DÍAS DE SALARIO AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ EN LA CARA, PERPETUAMENTE NOTABLE.
NUEVO LEÓN	ARTÍCULO 303.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS LESIONES INFERIDAS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS; I.- SE IMPONDRÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA, CUELLO O PABELLONES AURICULARES;
OAXACA	ARTÍCULO 273.- SE IMPONDRÁN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS A DOS MIL PESOS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ EN LA CARA, PERPETUAMENTE NOTABLE O EN UNO O EN AMBOS PABELLONES AURICULARES.

PUEBLA	ARTÍCULO 308.- POR LO QUE HACE A LAS CONSECUENCIAS DE LAS LESIONES INFERIDAS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES: I.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIENTO DÍAS DE SALARIO, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ PERMANENTE NOTABLE EN LA CARA, OREJAS O CUELLO.
QUERÉTARO	ARTÍCULO 127.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO EN SU SALUD SE LE IMPONDRÁ LA PENA QUE CORRESPONDA DE ACUERDO A LAS FRACCIONES SIGUIENTES: III.- DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN CUANDO DEJEN CICATRIZ PERMANENTEMENTE NOTABLE EN LA CARA; ARTÍCULO 128.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I, II, III Y V DEL ARTÍCULO 127 DE ESTA LEY, EL DELITO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DEL OFENDIDO; A EXCEPCIÓN DE LAS LESIONES DESCRITAS EN LA FRACCIÓN V, POR LAS CUALES PODRÁN QUERELLARSE EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS REPRESENTANTES DEL OFENDIDO CUANDO EN RAZÓN DE LAS LESIONES INFERIDAS NO PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD.
QUINTANA ROO	ARTÍCULO 100.- LAS LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, CUALQUIERA QUE SEA SU TIEMPO DE DURACIÓN, SERÁN PENADAS: I. DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTICINCO A CIENTO DÍAS MULTA, SI DEJA CICATRIZAR (SIC) NOTABLE Y PERMANENTE. SI LAS LESIONES A QUE SE REFIERE ESE ARTÍCULO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, LAS PENAS CORRESPONDIENTES SE AUMENTARÁN HASTA UNA MITAD MÁS.
SAN LUIS POTOSÍ	ARTÍCULO 116. LAS LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO, PERO DEJEN CONSECUENCIA, SE SANCIONARÁN DE LA MANERA SIGUIENTE: I. CUANDO DEJEN AL OFENDIDO UNA CICATRIZ NOTABLE Y PERMANENTE EN LA CARA O EN UNO O AMBOS PABELLONES AURICULARES, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE VEINTE A OCHENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO;
SINALOA	ARTÍCULO 136 III. DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE SESENTA A CIENTO DÍAS MULTA, CUANDO DEJEN CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE;
SONORA	
TABASCO	ARTÍCULO 116 IV. DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO LAS LESIONES DEJEN CICATRIZ PERMANENTEMENTE NOTABLE EN LA CARA;
TAMAULIPAS	ARTÍCULO 322.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES Y EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LAS LESIONES INFERIDAS SE SANCIONARÁ AL RESPONSABLE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: I.- DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A SETENTA DÍAS SALARIO, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ O DEFORMIDAD PERMANENTEMENTE NOTABLE EN LA CARA, CUELLO, CABEZA O PABELLONES AURICULARES;
TLAXCALA	ARTÍCULO 257.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES, SE LE SANCIONARÁ: III. CON PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DE CUATRO A VEINTE DÍAS DE SALARIO, CUANDO LAS LESIONES DEJEN AL OFENDIDO CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE.
VERACRUZ	ARTÍCULO 137.-LAS LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO SE SANCIONARÁN DE LA MANERA SIGUIENTE: III. DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE OCHENTA DÍAS DE SALARIO, CUANDO DEJEN AL OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA.
YUCATÁN	ARTÍCULO 359. A QUIEN INFIERA UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ EN LA CARA Y SIEMPRE QUE ADEMÁS SEA PERPETUA Y NOTABLE, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS Y DE DIEZ A CINCUENTA DÍAS-MULTA.

ZACATECAS

286.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE SANCIONARÁ: IV.- CON PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DE DIEZ A TREINTA CUOTAS, CUANDO LAS LESIONES DEJEN AL OFENDIDO CICATRIZ EN LA CARA, PERPETUAMENTE NOTABLE.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO 290.- SE IMPONDRÁN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTOS PESOS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ EN LA CARA, PERPETUAMENTE NOTABLE.

LEYES FEDERALES

La mujer tiene 74 años de edad, en su primer año de matrimonio no pudo tener hijos lo que era pretexto para que su marido pudiera andar con otras mujeres. Su esposo la abandono(...) en el pueblo la veían mal; una vez la apedrearon como si ella hubiera sido la culpable. Cuando su esposo volvió sólo para amenazarla con un arma, a ella y a su bebé de meses; les disparó, pero falló en su intento.

12114 LESIONES QUE PROVOQUEN PERTURBACIÓN DE ÓRGANOS, EL USO DE LA PALABRA O ALGUNA DE LAS FACULTADES MENTALES, O INCAPACIDAD TEMPORAL PARA TRABAJAR

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 10.- IV. DE 1 A 5 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 25 A 250 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, SI NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y LE PROVOCAN AL SUJETO PASIVO LA DISMINUCIÓN DE FACULTADES O EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS O MIEMBROS, O LE PRODUCEN INCAPACIDAD TEMPORAL DE HASTA UN AÑO PARA TRABAJAR;

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 139.- II.- DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CIENTO DÍAS MULTA, CUANDO DISMINUYAN FACULTADES O EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS O MIEMBROS O CUANDO PRODUZCAN INCAPACIDAD TEMPORAL DE HASTA UN AÑO PARA TRABAJAR.

BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 261.-III.- DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, SI PRODUCEN A LA VÍCTIMA ENFERMEDAD MENTAL, LA PÉRDIDA DE CUALQUIER ÓRGANO O FUNCIÓN, UNA ENFERMEDAD INCURABLE O INCAPACIDAD TOTAL O PERMANENTE PARA TRABAJAR. LAS LESIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, SOLO SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA.

CAMPECHE

ARTÍCULO 256.- SE IMPONDRÁN DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO VEINTE A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PERTURBE PARA SIEMPRE LA VISTA O DISMINUYA LA FACULTAD DE OÍR, ENTORPEZCA O DEBILITE PERMANENTEMENTE UNA MANO, UN PIE, UN BRAZO, UNA PIERNA O CUALQUIER OTRO ÓRGANO, EL USO DE LA PALABRA O ALGUNA DE LAS FACULTADES MENTALES.

COAHUILA

ARTÍCULO 340. LESIONES GRAVES DE DISFUNCIÓN PARCIAL PERMANENTE DE ÓRGANOS O FACULTADES. SE APLICARÁ PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA: A QUIEN INFIERA UNA LESIÓN QUE CAUSE EN FORMA PERMANENTE PERTURBACIÓN, DEBILITAMIENTO O DISMINUCIÓN DE UNA FUNCIÓN ORGÁNICA O DE UNA FACULTAD.

COLIMA

ARTÍCULO 174.- IV.- DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR 90 UNIDADES CUANDO RESULTE LA PERTURBACIÓN PERMANENTE DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO.VII.- DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, SI CAUSAN INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE PARA TRABAJAR.

CHIAPAS

ARTÍCULO 119.- LA SANCIÓN SERÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A SESENTA DÍAS DE SALARIO, SI LA LESIÓN DEJA AL OFENDIDO: I. ENFERMEDAD MENTAL O CORPORAL INCURABLE; II. PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN DE UN MIEMBRO, SENTIDO O FUNCIÓN; III. PÉRDIDA PERMANENTE DEL USO DE LA PALABRA; IV. DEFORMIDAD INCORREGIBLE;V. INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO QUE REGULARMENTE DESEMPEÑA; Y ; Y VI. PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD PARA ENGENDRAR O CONCEBIR.

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 200.- SE IMPONDRÁN DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A CIENTO VECES EL SALARIO, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PRODUZCA ALTERACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS, ÓRGANOS O SISTEMAS DEL CUERPO DE LA VÍCTIMA.

DISTRITO FEDERAL	ARTÍCULO 130. V. DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO DISMINUYAN ALGUNA FACULTAD O EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE UN ÓRGANO O DE UN MIEMBRO.
DURANGO	ARTÍCULO 334.- V.- DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA, CUANDO DISMINUYAN ALGUNA FACULTAD O EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE UN ÓRGANO O DE UN MIEMBRO.
GUANAJUATO	ARTÍCULO 146.- A QUIEN INFIERA UNA LESIÓN QUE CAUSE DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE CUALQUIER FUNCIÓN, SE LE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A OCHO AÑOS Y DE DIEZ A SESENTA DÍAS MULTA.
GUERRERO	ARTÍCULO 105.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO O ALTERACIÓN EN SU SALUD, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN: IV.- DE TRES A SEIS AÑOS, CUANDO DISMINUYAN FACULTADES O AFECTEN EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS O MIEMBROS; ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES DE LA III A VIII, SE IMPONDRÁN DE OCHENTA A DOSCIENTOS DÍAS MULTA.
HIDALGO	ARTÍCULO 141.- LAS LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, CUALQUIERA QUE SEA SU TIEMPO DE CURACIÓN, TENDRÁN LA SIGUIENTE PUNIBILIDAD: II.- DE DIEZ MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 A 200 DÍAS, CUANDO DISMINUYAN FACULTADES O EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE MIEMBROS U ÓRGANOS, POR UN ESPACIO TEMPORAL HASTA UN AÑO;
JALISCO	ARTÍCULO 207. AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN: IV. DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO LAS LESIONES PRODUZCAN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES U ÓRGANOS DEL OFENDIDO;
ESTADO DE MÉXICO	ARTÍCULO 238.- SON CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA PENALIDAD DEL DELITO DE LESIONES Y SE SANCIONARÁN, ADEMÁS DE LAS PENAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CON LAS SIGUIENTES: III. CUANDO LAS LESIONES PRODUZCAN DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, ÓRGANOS O MIEMBROS, SE APLICARÁN DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE SESENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA; IV. CUANDO LAS LESIONES PRODUZCAN DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, ÓRGANOS O MIEMBROS Y CON MOTIVO DE ELLO EL OFENDIDO QUEDE INCAPACITADO PARA DESARROLLAR LA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO QUE CONSTITUÍA SU MODO DE VIVIR AL MOMENTO DE SER LESIONADO, SE APLICARÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE NOVENTA A DOSCIENTOS DÍAS MULTA; V. CUANDO LAS LESIONES PRODUZCAN ENFERMEDAD INCURABLE, ENAJENACIÓN MENTAL, PÉRDIDA DEFINITIVA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA O CAUSEN UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR, SE APLICARÁN DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO VEINTE A DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA;
MICHOACÁN	ARTÍCULO 270.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA SE LE SANCIONARÁ: IV. CON PRISIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS Y MULTA DE CIENTO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO, CUANDO LAS LESIONES PRODUZCAN DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, ÓRGANOS O DEL USO DE LA PALABRA O DE LAS FACULTADES MENTALES; Y, V. CON PRISIÓN DE OCHO A QUINCE AÑOS Y MULTA DE CIENTO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO, SI LA LESIÓN DEJA AL OFENDIDO, UNA ENFERMEDAD MENTAL O CORPORAL INCURABLE; PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN DE UN MIEMBRO, SENTIDO O FUNCIÓN; PÉRDIDA PERMANENTE DEL USO DE LA PALABRA; DEFORMIDAD INCORREGIBLE, INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO O LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD PARA ENGENDRAR O CONCEBIR.
MORELOS	ARTÍCULO 121.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO EN SU SALUD, SE LE IMPONDRÁN: V. DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO DISMINUYAN GRAVEMENTE FACULTADES O EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS O MIEMBROS; VII. DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRESCIENTOS A DOS MIL DÍAS-MULTA, SI CAUSAN INCAPACIDAD POR MÁS DE UN MES Y MENOS DE UN AÑO PARA TRABAJAR EN LA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO QUE

DESARROLLA EL OFENDIDO Y DE LA QUE OBTIENE SUS MEDIOS DE SUBSISTENCIA; VIII. DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRESCIENTOS A TRES MIL DÍAS-MULTA, SI PRODUCEN LA PÉRDIDA DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA, MIEMBRO, ÓRGANO O FACULTAD, O CAUSAN UNA ENFERMEDAD CIERTA O PROBABLEMENTE INCURABLE O UNA DEFORMIDAD GRAVE E INCORREGIBLE; Y IX. DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A CINCO MIL DÍAS-MULTA, SI CAUSAN, POR MÁS DE UN AÑO, LA INCAPACIDAD MENCIONADA EN LA FRACCIÓN VII DE ESTE ARTÍCULO.

NAYARIT

ARTÍCULO 308.- SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A VEINTE DÍAS DE SALARIO AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PERTURBE PARA SIEMPRE LA VISTA, O DISMINUYA LA FACULTAD DE OÍR, ENTORPEZCA O DEBILITE PERMANENTEMENTE UNA MANO, UN BRAZO, UNA PIERNA, O CUALQUIER OTRO ÓRGANO, EL USO DE LA PALABRA O ALGUNA DE LAS FACULTADES MENTALES.

NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 303.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS LESIONES INFERIDAS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS; II.- SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, SENTIDOS, ÓRGANOS O MIEMBROS DE LA VÍCTIMA; Y III.- SE IMPONDRÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHO A OCHENTA CUOTAS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PRODUZCA A LA VÍCTIMA ENFERMEDAD MENTAL, PÉRDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN, ÓRGANO O SENTIDO, DEFORMIDAD INCORREGIBLE O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL O PERMANENTE PARA TRABAJAR.

OAXACA

ARTÍCULO 274.- SE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTOS A TRES MIL PESOS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PERTURBE PARA SIEMPRE LA VISTA, O DISMINUYA LA FACULTAD DE OÍR, ENTORPEZCA O DEBILITE PERMANENTEMENTE UNA MANO, UN PIE, UN BRAZO, UNA PIERNA O CUALQUIERA(SIC) OTRO ÓRGANO; EL USO DE LA PALABRA O ALGUNA DE LAS FACULTADES MENTALES.

PUEBLA

ARTÍCULO 308.- POR LO QUE HACE A LAS CONSECUENCIAS DE LAS LESIONES INFERIDAS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES: III.- SE IMPONDRÁN DE CUATRO A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTICINCO A DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE SALARIO, AL QUE INFIRIERE UNA LESIÓN QUE PERTURBARE PARA SIEMPRE LA VISTA, O DISMINUYERE LA FACULTAD DE OÍR, ENTORPECIERE O DEBILITARE PERMANENTEMENTE UNA MANO, UN PIE, UN BRAZO, UNA PIERNA, O CUALQUIER OTRO ÓRGANO, EL USO DE LA PALABRA, O DE LAS FACULTADES MENTALES. V.- SE IMPONDRÁN DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO, AL QUE CONTAGIARE, PROVOCARE UN DAÑO O INFIRIERE UNA LESIÓN, A CONSECUENCIA DE LA CUAL RESULTARE PARA EL OFENDIDO: A) INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR; B) ENAJENACIÓN MENTAL; C) PÉRDIDA DE LA VISTA, DEL HABLA O DE LAS FUNCIONES SEXUALES, O D) INCAPACIDAD PARA ENGENDRAR O CONCEBIR. ARTÍCULO 309.- SI EL OFENDIDO FUERE MENOR DE CATORCE AÑOS, SE AUMENTARÁ DESDE UNA TERCERA PARTE DE LA MÍNIMA Y HASTA DOS TERCERAS PARTES DE LA MÁXIMA DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDA IMPONER CONFORME A LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES.

QUERÉTARO

ARTÍCULO 127.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO EN SU SALUD SE LE IMPONDRÁ LA PENA QUE CORRESPONDA DE ACUERDO A LAS FRACCIONES SIGUIENTES: IV.- DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN CUANDO DISMINUYAN FACULTADES O EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS O MIEMBROS; VII.- DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN SI CAUSAN INCAPACIDAD POR MÁS DE UN MES Y MENOS DE UN AÑO PARA TRABAJAR EN LA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO DEL OFENDIDO; VIII.- DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN SI CAUSAN INCAPACIDAD PARA TRABAJAR POR MÁS DE UN AÑO, EN LA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO DEL OFENDIDO. IX.- DE 6 A 12 AÑOS DE PRISIÓN SI CAUSAN INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR EN CUALQUIER ARTE, PROFESIÓN U OFICIO.

QUINTANA ROO

ARTÍCULO 100.- LAS LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, CUALQUIERA QUE SEA SU TIEMPO DE DURACIÓN, SERÁN PENADAS: II. DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A CIENTO VEINTE DÍAS MULTA, CUANDO DISMINUYAN LAS FACULTADES O EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS O MIEMBROS, CUANDO PRODUZCAN INCAPACIDAD TEMPORAL DE HASTA UN AÑO PARA TRABAJAR, O SI SE

PRODUJEREN VARIOS DE LOS RESULTADOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO SOLAMENTE SE APLICARÁ LA PENA CORRESPONDIENTE AL DE MAYOR GRAVEDAD. SI LAS LESIONES A QUE SE REFIERE ESE ARTÍCULO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, LAS PENAS CORRESPONDIENTES SE AUMENTARÁN HASTA UNA MITAD MÁS.

SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 116. LAS LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO, PERO DEJEN CONSECUENCIA, SE SANCIONARÁN DE LA MANERA SIGUIENTE: II. CUANDO PRODUZCAN EN EL OFENDIDO DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, ÓRGANOS O MIEMBROS, O PERTURBACIÓN DE FACULTADES VOLITIVAS, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE CUARENTA A CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, Y III. CUANDO PRODUZCAN EN EL OFENDIDO ENAJENACIÓN MENTAL, PÉRDIDA DEFINITIVA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA O CAUSEN UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE SESENTA A CIENTO SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y III, ADEMÁS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS, LOS JUECES CONDENARÁN AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO RESULTE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL, TEMPORAL O PERMANENTE.

SINALOA

ARTÍCULO 136 IV. DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y CIEN A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA, CUANDO DISMINUYAN FACULTADES O AFECTEN EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS O MIEMBROS;VI. DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO CINCUENTA A CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA, SI CAUSAN INCAPACIDAD POR MÁS DE UN MES Y MENOS DE UN AÑO PARA TRABAJAR EN LA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO DE LA VÍCTIMA;VII. DE CUATRO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y CIENTO OCHENTA A DOSCIENTOS VEINTE DÍAS MULTA, SI CAUSAN INCAPACIDAD POR MÁS DE UN AÑO O PERMANENTE PARA TRABAJAR EN LA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO DEL OFENDIDO;

SONORA

ARTÍCULO 243.- AL QUE INFIERA A OTRO UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN II.CUANDO LAS LESIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO DEJEN CICATRICES NOTABLES O PERMANENTES EN EL LESIONADO O PRODUZCAN LA PÉRDIDA DEFINITIVA O LA DISMINUCIÓN DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA O LA INCAPACIDAD PERMANENTE, YA SEA TOTAL O PARCIAL, DE ALGÚN ÓRGANO, MIEMBRO O FACULTAD, LA SANCIÓN SERÁ DE UN MES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA.

TABASCO

ARTÍCULO 116 V. DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO LAS LESIONES DISMINUYAN FACULTADES O EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS O MIEMBROS;ARTÍCULO 117.- CUANDO LAS LESIONES CAUSEN INCAPACIDAD DE TREINTA DÍAS A UN AÑO PARA TRABAJAR EN EL OFICIO, ARTE O PROFESIÓN DEL OFENDIDO, LA PENA SE AGRAVARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS. SI LA INCAPACIDAD PARA TRABAJAR ES DE MÁS DE UN AÑO, LA PENA SE AGRAVARÁ CON PRISIÓN DE TRES A CINCO AÑOS.

TAMAULIPAS

ARTÍCULO 322.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES Y EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LAS LESIONES INFERIDAS SE SANCIONARÁ AL RESPONSABLE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: II.- DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A SETENTA DÍAS SALARIO, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE FUNCIONES, ÓRGANOS O MIEMBROS DE LA VÍCTIMA; Y III.- DE CINCO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SETENTA A CIEN DÍAS SALARIO, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PRODUZCA A LA VÍCTIMA ENAJENACIÓN MENTAL, PÉRDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA O LE DEJE INCAPACITADO TOTAL Y PERMANENTEMENTE PARA TRABAJAR.

TLAXCALA

ARTÍCULO 257.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES, SE LE SANCIONARÁ: IV. CON PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS Y MULTA DE CINCO A VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO, CUANDO LAS LESIONES PRODUZCAN DEBILITAMIENTO O PERTURBACIÓN PERMANENTE DE LAS FUNCIONES U ÓRGANOS.

VERACRUZ

ARTÍCULO 137.-LAS LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO SE SANCIONARÁN DE LA MANERA SIGUIENTE: IV. DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE OCHENTA DÍAS DE SALARIO, CUANDO RESULTE UNA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO.

YUCATÁN

ARTÍCULO 360. SE IMPONDRÁ DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINCE A CIENTO DÍAS-MULTA, A QUIEN INFIERA UNA LESIÓN QUE PERTURBE PARA SIEMPRE LA VISTA, DISMINUYA LA FACULTAD DE OÍR, ENTORPEZCA O DEBILITE PERMANENTEMENTE UNA MANO, UN PIE, UN BRAZO, UNA PIERNA O CUALQUIER OTRO ÓRGANO, EL USO DE LA PALABRA O ALGUNA DE LAS FACULTADES MENTALES.

ZACATECAS

286.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE SANCIONARÁ: III.- CON PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA DE CINCO A VEINTICINCO CUOTAS, CUANDO LAS LESIONES PRODUZCAN DEBILITAMIENTO O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES U ÓRGANOS.

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

ARTÍCULO 291.- SE IMPONDRÁN DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTOS A QUINIENTOS PESOS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PERTURBE PARA SIEMPRE LA VISTA, O DISMINUYA LA FACULTAD DE OÍR, ENTORPEZCA O DEBILITE PERMANENTEMENTE UNA MANO, UN PIE, UN BRAZO, UNA PIERNA, O CUALQUIER OTRO ÓRGANO, EL USO DE LA PALABRA O ALGUNA DE LAS FACULTADES MENTALES.

LEYES FEDERALES

La señora con 52 años de edad, reside en la ciudad de Saltillo Coahuila, es casada sólo por lo civil, tiene 39 años de casada y tuvo cuatro hijos con su esposo. Con sus padres había golpes e insultos de por medio, su padre la humillaba, desde una bofetada hasta un cinturonzazo en la espalda, golpeaba a su madre y en ocasiones a ella también. Cumplidos 13 años, sus padres la casaron, sin que ella así lo quisiera; “todo fue una trampa”, según declara. Los golpes de su pareja le han dejado moretones, hemorragias y una ida al hospital. Cada vez que tenían relaciones, solo la utilizaba porque ni siquiera la satisfacía sexualmente.

12115 LESIONES DE LAS QUE RESULTE UNA ENFERMEDAD SEGURA
O PROBABLEMENTE INCURABLE, LA INUTILIZACIÓN
COMPLETA O LA PÉRDIDA DE UN ÓRGANO, O QUEDE
PERJUDICADA PARA SIEMPRE CUALQUIER FUNCIÓN
ORGÁNICA

AGUASCALIENTES

--

BAJA CALIFORNIA

--

BAJA CALIFORNIA
SUR

--

CAMPECHE

ARTÍCULO 257.- SE IMPONDRÁN DE CINCO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN AL QUE INFIERA UNA LESIÓN DE LA QUE RESULTE UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE, LA INUTILIZACIÓN COMPLETA O LA PÉRDIDA DE UN OJO, DE UN BRAZO, DE UNA MANO, DE UNA PIERNA O DE UN PIE O DE CUALQUIER OTRO ÓRGANO; CUANDO QUEDE PERJUDICADA PARA SIEMPRE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA O CUANDO EL OFENDIDO QUEDE SORDO, IMPOTENTE O CON UNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE. SE IMPONDRÁN DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN AL QUE INFIERA UNA LESIÓN A CONSECUENCIA DE LA CUAL RESULTE INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR, ENAJENACIÓN MENTAL, LA PÉRDIDA DE LA VISTA O DEL HABLA O DE LAS FUNCIONES SEXUALES.

COAHUILA

ARTÍCULO 341. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LESIONES GRAVÍSIMAS. SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES A DOCE AÑOS Y MULTA, A QUIEN INFIERA UNA LESIÓN QUE: I. PÉRDIDA DEFINITIVA DE CUALQUIER FACULTAD O FUNCIÓN ORGÁNICA. CAUSE LA PÉRDIDA DEFINITIVA DE CUALQUIER FACULTAD O FUNCIÓN ORGÁNICA QUE NO SE PUEDA SUSTITUIR FISIOLÓGICAMENTE. II. PÉRDIDA DE ALGÚN ÓRGANO EN EL QUE LA EVENTUAL PÉRDIDA DEL ÓRGANO SUSTITUTO TRAERÍA APAREJADA LA PÉRDIDA DE LA FUNCIÓN O LA MUERTE. CAUSE LA PÉRDIDA DE ALGÚN ÓRGANO QUE, AÚN CUANDO SU FUNCIÓN SE PUEDA SUSTITUIR FISIOLÓGICAMENTE, LA EVENTUAL PÉRDIDA DEL ÓRGANO SUSTITUTO MOTIVARÍA LA PÉRDIDA DE LA FUNCIÓN O LA MUERTE. III. PÉRDIDA DE UN MIEMBRO. CAUSE LA PÉRDIDA DE UN MIEMBRO. IV. ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE. CAUSE UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE. V. GRAVE DEFORMIDAD O INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR. CAUSE GRAVE DEFORMIDAD O INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR.

COLIMA

ARTÍCULO 174.VI.- DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, SI PRODUCEN LA PÉRDIDA DE CUALQUIER FUNCIÓN U ÓRGANO, O CAUSEN UNA ENFERMEDAD, CIERTA O PROBABLEMENTE INCURABLE;

CHIAPAS

ARTÍCULO 118.- SE IMPONDRÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE DEJE AL SUJETO PASIVO: II. PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES ORGÁNICAS.

CHIHUAHUA

.ARTÍCULO 201.- SE IMPONDRÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A CIENTO VEINTE VECES EL SALARIO AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PRODUZCA: I.- PÉRDIDA ORGÁNICA DE UNA FUNCIÓN, MIEMBRO U ÓRGANO, AUN CUANDO ÉSTE SEA DOBLE. II.- INUTILIZACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA DE UN MIEMBRO O DE UN ÓRGANO, AUN CUANDO ÉSTE SEA DOBLE. III.- ALTERACIÓN MENTAL PERMANENTE. IV.- ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE. V.- INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL PARA EL TRABAJO

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 130. ;VI. DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, SI PRODUCEN LA PÉRDIDA DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA, DE UN MIEMBRO, DE UN ÓRGANO O DE UNA FACULTAD, O CAUSEN UNA ENFERMEDAD INCURABLE O UNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE;

DURANGO

ARTÍCULO 334.- VI.- DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS MULTA, SI PRODUCEN LA PÉRDIDA DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA, DE UN MIEMBRO, DE UN ÓRGANO O DE UNA FACULTAD, O CAUSEN UNA ENFERMEDAD INCURABLE O UNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE.

GUANAJUATO

ARTÍCULO 147.- A QUIEN INFIERA UNA LESIÓN QUE PRODUZCA ENFERMEDAD MENTAL QUE PERTURBE GRAVEMENTE LA CONCIENCIA, PÉRDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN, DEFORMIDAD INCORREGIBLE O INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE PARA TRABAJAR, SE LE IMPONDRÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A CIEN DÍAS MULTA

GUERRERO

HIDALGO

JALISCO

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

MORELOS

NAYARIT

ARTÍCULO 309.- SE IMPONDRÁN DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CUARENTA DÍAS DE SALARIO AL QUE INFIERA UNA LESIÓN DE LA QUE RESULTE UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE, LA INUTILIZACIÓN COMPLETA O LA PÉRDIDA DE UN OJO, DE UN BRAZO, DE UNA MANO, DE UNA PIERNA O DE UN PIÉ, O DE CUALQUIER OTRO ÓRGANO; CUANDO QUEDE PERJUDICADA PARA SIEMPRE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA O CUANDO EL OFENDIDO QUEDE SORDO O CON UNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE. SE IMPONDRÁN DE CINCO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A SESENTA DÍAS DE SALARIO AL QUE INFIERA UNA LESIÓN A CONSECUENCIA DE LA CUAL RESULTE INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR, ENAJENACIÓN MENTAL, LA PÉRDIDA DE LA VISTA O DEL HABLA O DE LAS FUNCIONES SEXUALES.

NUEVO LEÓN

OAXACA

ARTÍCULO 275.- SE IMPONDRÁN DE SEIS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN AL QUE INFIERA UNA LESIÓN DE LA QUE RESULTE UNA ENFERMEDAD GRAVE SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE; LA INUTILIZACIÓN COMPLETA O LA PÉRDIDA DE UN OJO, DE UN BRAZO, DE UNA MANO, DE UNA PIERNA O DE UN PIE, O DE CUALQUIER OTRO ÓRGANO; CUANDO QUEDE PERJUDICADA PARA SIEMPRE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA O CUANDO EL OFENDIDO QUEDE SORDO, IMPOTENTE O CON UNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE. ARTÍCULO 276.- SE IMPONDRÁN DE OCHO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN AL

QUE INFIERA UNA LESIÓN A CONSECUENCIA DE LA CUAL RESULTE INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR, ENAJENACIÓN MENTAL, LA PÉRDIDA DE LA VISTA, O DEL HABLA, O DE LAS FUNCIONES SEXUALES.

PUEBLA

ARTÍCULO 308.- POR LO QUE HACE A LAS CONSECUENCIAS DE LAS LESIONES INFERIDAS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES: IV.- SE IMPONDRÁN DE CINCO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO, AL QUE CONTAGIARE, PROVOCARE UN DAÑO O INFIRIERE UNA LESIÓN DE LOS QUE RESULTARE: A) UNA ENFERMEDAD NO MORTAL, SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE; B) LA INUTILIZACIÓN COMPLETA O PÉRDIDA DE UN OJO, DE UNA MANO, DE UN BRAZO, DE UNA PIERNA, O DE UN PIE; C) SORDERA DEL OFENDIDO; D) ALGUNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE, O E) EN GENERAL, LA INUTILIZACIÓN DE UN ÓRGANO CUALQUIERA O LA ALTERACIÓN PERMANENTE DE ALGUNA FUNCIÓN ORGÁNICA.

QUERÉTARO

ARTÍCULO 127.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO EN SU SALUD SE LE IMPONDRÁ LA PENA QUE CORRESPONDA DE ACUERDO A LAS FRACCIONES SIGUIENTES: VI.- DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN SI PRODUCEN LA PÉRDIDA DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA, MIEMBRO, ÓRGANO O FACULTAD, O CAUSAN UNA ENFERMEDAD CIERTA O PROBABLEMENTE INCURABLE O DEFORMIDAD INCORREGIBLE;

QUINTANA ROO

ARTÍCULO 100.- LAS LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, CUALQUIERA QUE SEA SU TIEMPO DE DURACIÓN, SERÁN PENADAS: III.- DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTAS DE TREINTA A CIENTO VEINTE DÍAS MULTA, SI PRODUCEN LA PÉRDIDA DEFINITIVA DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA, MIEMBRO, ÓRGANO O FACULTAD, O CAUSEN UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE O DEFORMIDAD INCORREGIBLE, O INCAPACIDAD POR MÁS DE UN AÑO PERMANENTE PARA TRABAJAR. SI LAS LESIONES A QUE SE REFIERE ESE ARTÍCULO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, LAS PENAS CORRESPONDIENTES SE AUMENTARÁN HASTA UNA MITAD MÁS.

SAN LUIS POTOSÍ

SINALOA

ARTÍCULO 136 VIII. DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS VEINTE A TRESCIENTOS DÍAS MULTA, SI PRODUCEN LA PÉRDIDA DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA, MIEMBRO, ÓRGANO O FACULTAD, O CAUSEN UNA ENFERMEDAD CIERTA O PROBABLEMENTE INCURABLE O DEFORMIDAD INCORREGIBLE; Y IX. DE SEIS A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS CINCUENTA A CUATROCIENTOS DÍAS MULTA, SI LAS LESIONES SE INFIEREN MEDIANTE CRUELDAD O TORMENTO EN VÍA VAGINAL O ANAL, UTILIZANDO CUALQUIER OBJETO, INSTRUMENTO U ÓRGANO HUMANO DISTINTO AL MIEMBRO GENITAL MASCULINO

SONORA

ARTÍCULO 243 CUANDO LAS LESIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO DEJEN CICATRICES NOTABLES O PERMANENTES EN EL LESIONADO O PRODUZCAN LA PÉRDIDA DEFINITIVA O LA DISMINUCIÓN DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA O LA INCAPACIDAD PERMANENTE, YA SEA TOTAL O PARCIAL, DE ALGÚN ÓRGANO, MIEMBRO O FACULTAD, LA SANCIÓN SERÁ DE UN MES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA. EN EL SUPUESTO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL DELITO SÓLO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA. EN EL SUPUESTO SEÑALADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II, PESE A QUE SE TRATA DE UN DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO, LA ACCIÓN PENAL SE EXTINGUIRÁ CUANDO EXISTA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE DESINTERÉS JURÍDICO POR PARTE DEL OFENDIDO.

TABASCO

ARTÍCULO 116.- VI. DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO LAS LESIONES PRODUZCAN LA PÉRDIDA DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA, O DE UN MIEMBRO, O DE UN ÓRGANO, O DE UNA FACULTAD, O CAUSEN UNA ENFERMEDAD INCURABLE, O UNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE;

TAMAULIPAS

TLAXCALA

ARTÍCULO 257.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES, SE LE SANCIONARÁ: V. CON PRISIÓN DE CUATRO A OCHO AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CUARENTA DÍAS DE SALARIO, CUANDO LAS LESIONES PRODUZCAN LA PÉRDIDA DE CUALQUIERA FUNCIÓN ORGÁNICA O DE UN MIEMBRO, DE UN OJO, O CAUSEN UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE, DEFORMIDAD INCORREGIBLE O INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR O CUANDO EL OFENDIDO QUEDE SORDO, CIEGO O IMPOTENTE, O PIERDA SUS FACULTADES MENTALES.

VERACRUZ

ARTÍCULO 137.-LAS LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO SE SANCIONARÁN DE LA MANERA SIGUIENTE: V. DE CINCO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CIENTO DÍAS DE SALARIO, CUANDO PRODUZCAN AL OFENDIDO LA PÉRDIDA DEFINITIVA DE CUALQUIER EXTREMIDAD, ÓRGANO O FUNCIÓN ORGÁNICA; CAUSEN UNA ENFERMEDAD PROBABLEMENTE INCURABLE O UNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE; Y VI. DE CINCO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CIENTO DÍAS DE SALARIO, CUANDO OCASIONEN INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR.

YUCATÁN

ARTÍCULO 361. SE IMPONDRÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN A QUIEN INFIERA UNA LESIÓN DE LA QUE RESULTE: UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE; LA INUTILIZACIÓN COMPLETA O PÉRDIDA DE UN OJO, DE UN BRAZO, DE UNA PIERNA O DE UN PIE, SORDERA DEL OFENDIDO, ALGUNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE; INCAPACIDAD PARA ENGENDRAR O CONCEBIR Y, EN GENERAL, CUANDO EN VIRTUD DE LA LESIÓN QUEDE INUTILIZADO UN ÓRGANO CUALQUIERA O PERJUDIQUE PARA SIEMPRE ALGUNA FUNCIÓN ORGÁNICA. ARTÍCULO 362. SE IMPONDRÁ DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN A QUIEN INFIERA UNA LESIÓN A CONSECUENCIA DE LA CUAL RESULTARE INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR, ENAJENACIÓN MENTAL O PÉRDIDA DE LA VISTA, DEL HABLA O DE LAS FUNCIONES SEXUALES.

ZACATECAS

286.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE SANCIONARÁ: V.- CON PRISIÓN DE CUATRO A OCHO AÑOS Y MULTA DE VEINTE A CINCUENTA CUOTAS, CUANDO LAS LESIONES PRODUZCAN LA PÉRDIDA DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA O DE UN MIEMBRO, DE UN OJO, O QUE CAUSEN UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE, DEFORMIDAD INCORREGIBLE E INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR, O CUANDO EL OFENDIDO QUEDE SORDO, CIEGO O IMPOTENTE, O PIERDA SUS FACULTADES MENTALES.

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

ARTÍCULO 292.- SE IMPONDRÁN DE CINCO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN AL QUE INFIERA UNA LESIÓN DE LA QUE RESULTE UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE, LA INUTILIZACIÓN COMPLETA O LA PÉRDIDA DE UN OJO, DE UN BRAZO, DE UNA MANO, DE UNA PIERNA O DE UN PIÉ, O DE CUALQUIER OTRO ÓRGANO; CUANDO QUEDE PERJUDICADA PARA SIEMPRE, CUALQUIERA FUNCIÓN ORGÁNICA O CUANDO EL OFENDIDO QUEDE SORDO, IMPOTENTE O CON UNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE. SE IMPONDRÁN DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN A CONSECUENCIA DE LA CUAL RESULTE INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR, ENAJENACIÓN MENTAL, LA PÉRDIDA DE LA VISTA O DEL HABLA O DE LAS FUNCIONES SEXUALES.

LEYES FEDERALES

Manzanillo, a una mujer joven su ex esposo llegó a colgarla con un lazo, mostró varias marcas que tenía en un brazo que le hizo con unas tijeras. El hijo más chico que tiene fue producto de violación por su ex esposo.

12116 LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA

AGUASCALIENTES	ARTÍCULO 10.- VI. DE 3 A 7 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 25 A 150 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, INDEPENDIEMENTE DEL TIEMPO QUE TARDE EN SANAR;
BAJA CALIFORNIA	ARTÍCULO 140.- LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.- AL QUE INFIERA LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR.
BAJA CALIFORNIA SUR	ARTÍCULO 262.- LAS LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, CUALQUIERA QUE SEA EL TÉRMINO DE SANIDAD, SE CASTIGARÁN CON PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE HASTA DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO, SUBSUMIENDO CUALQUIER OTRA CONSECUENCIA. LAS LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA SON AQUELLAS QUE, EN ALGÚN MOMENTO DE SU EVOLUCIÓN, PRODUCEN LA ALTERACIÓN REAL Y PROFUNDA DE ALGUNA DE LAS FUNCIONES VITALES DE LA VÍCTIMA. EL RIESGO ABSTRACTO DE MUERTE, EL ÓRGANO O LA UBICACIÓN CORPORAL DE LA LESIÓN, CARECEN DE TRASCENDENCIA PARA DECRETAR ESTA CALIFICATIVA.
CAMPECHE	ARTÍCULO 258.- AL QUE INFIERA LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.
COAHUILA	ARTÍCULO 342. LESIONES GRAVÍSIMAS QUE PONEN EN PELIGRO DE MUERTE. SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES A SIETE AÑOS Y MULTA: A QUIEN INFIERA UNA LESIÓN QUE CONCRETAMENTE PONGA EN PELIGRO DE MUERTE.
COLIMA	ARTÍCULO 174.- V.- DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR 100 UNIDADES, SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA.
CHIAPAS	ARTÍCULO 120.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A CIENTO DÍAS DE SALARIO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.
CHIHUAHUA	ARTÍCULO 202.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES A SEIS AÑOS Y MULTA DE TREINTA A OCHENTA VECES EL SALARIO, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA.
DISTRITO FEDERAL	ARTÍCULO 130. VII. DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA.
DURANGO	ARTÍCULO 334.- VII.- DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A TRESCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA, CUANDO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA.
GUANAJUATO	ARTÍCULO 145.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁ DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTE A OCHENTA DÍAS MULTA.

GUERRERO	<p>LESIONES ARTÍCULO 105.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO O ALTERACIÓN EN SU SALUD, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN: V.- DE TRES A SIETE AÑOS, SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA; ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES DE LA III A VIII, SE IMPONDRÁN DE OCHENTA A DOSCIENTOS DÍAS MULTA.</p>
HIDALGO	<p>ARTÍCULO 140.- COMETE EL DELITO DE LESIONES EL QUE CAUSA A OTRO UN DAÑO EN SU SALUD. CUANDO NO CONCURRA ALGUNO DE LOS RESULTADOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE, LAS LESIONES SE SANCIONARÁN: III.- SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, CON PRISIÓN DE DOS A SIETE AÑOS Y MULTA DE 30 A 275 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. LAS LESIONES PREVISTAS POR LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA.</p>
JALISCO	<p>ARTÍCULO 208. CUANDO SE TRATA DE LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.</p>
ESTADO DE MÉXICO	<p>ARTÍCULO 237.- EL DELITO DE LESIONES SE SANCIONARÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: III. CUANDO PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE SESENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA. PARA EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, SE ENTIENDE QUE UNA LESIÓN AMERITA HOSPITALIZACIÓN, CUANDO EL OFENDIDO CON MOTIVO DE LA LESIÓN O LESIONES SUFRIDAS, QUEDE IMPEDIDO PARA DEDICARSE A SUS OCUPACIONES HABITUALES, AUN CUANDO MATERIALMENTE NO SEA INTERNADO EN UNA CASA DE SALUD, SANATORIO U HOSPITAL.</p>
MICHOACÁN	<p>ARTÍCULO 271.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN PRISIÓN DE OCHO A QUINCE AÑOS Y MULTA DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO.</p>
MORELOS	<p>ARTÍCULO 121.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO EN SU SALUD, SE LE IMPONDRÁN: VI. DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA;</p>
NAYARIT	<p>ARTÍCULO 310.- AL QUE INFIERA LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A TREINTA DÍAS DE SALARIO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.</p>
NUEVO LEÓN	<p>ARTÍCULO 302.- AL QUE CAUSE LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DE UN SER HUMANO, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINCE A CINCUENTA CUOTAS.</p>
OAXACA	<p>ARTÍCULO 277.- AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDA CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.</p>
PUEBLA	<p>ARTÍCULO 307.- AL QUE INFIERA LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE SANCIONARÁ CON TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE.</p>
QUERÉTARO	<p>ARTÍCULO 127.- AL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO EN SU SALUD SE LE IMPONDRÁ LA PENNA QUE CORRESPONDA DE ACUERDO A LAS FRACCIONES SIGUIENTES: V.- DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA; ARTÍCULO 128.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I, II, III Y V DEL ARTÍCULO 127 DE ESTA LEY, EL DELITO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DEL OFENDIDO; A EXCEPCIÓN DE LAS LESIONES DESCRITAS EN LA FRACCIÓN V, POR LAS CUALES PODRÁN QUERELLARSE EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS REPRESENTANTES DEL OFENDIDO CUANDO EN RAZÓN DE LAS LESIONES INFERIDAS NO PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD.</p>

QUINTANA ROO	ARTÍCULO 100.- LAS LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, CUALQUIERA QUE SEA SU TIEMPO DE DURACIÓN, SERÁN PENADAS: SI SE PRODUJEREN VARIOS DE LOS RESULTADOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO SOLAMENTE SE APLICARÁ LA PENA CORRESPONDIENTE AL DE MAYOR GRAVEDAD. SI LAS LESIONES A QUE SE REFIERE ESE ARTÍCULO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, LAS PENAS CORRESPONDIENTES SE AUMENTARÁN HASTA UNA MITAD MÁS.
SAN LUIS POTOSÍ	ARTÍCULO 117. AL QUE INFIERA LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE VEINTE A CIENTO VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN, DE ACUERDO AL ARTÍCULO ANTERIOR.
SINALOA	ARTÍCULO 136 V. DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS MULTA, SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA;
SONORA	ARTÍCULO 244.- AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA SE LE APLICARÁN DE TRES A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS MULTA. CUANDO ESTAS LESIONES CAUSEN ALGUNA SECUELA DE LAS PRECISADAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, LA SANCIÓN SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD MÁS.
TABASCO	ARTÍCULO 116 VII. DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE DEBAN APLICARSE CONFORME A LAS FRACCIONES IV A VI.
TAMAULIPAS	ARTÍCULO 321.- AL QUE CAUSE LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.
TLAXCALA	ARTÍCULO 257.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES, SE LE SANCIONARÁ: VI. CON PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DE TRES A QUINCE DÍAS DE SALARIO, CUANDO LAS LESIONES PONGAN EN PELIGRO LA VIDA.
VERACRUZ	ARTÍCULO 138.- A QUIEN INFIERA LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA SE LE IMPONDRÁN DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CIEN DÍAS DE SALARIO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE LES CORRESPONDAN CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, CON EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO EN SUS FRACCIONES I Y II.
YUCATÁN	ARTÍCULO 363. A QUIEN INFIERA LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁ DE CINCO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y HASTA ANTES DE QUE SEA DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ACREDITA QUE LA LESIÓN DEJÓ DE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL AFECTADO, LA SANCIÓN QUE SE IMPONGA AL INDICIADO SERÁ HASTA DE UNA MITAD DEL MÍNIMO Y MÁXIMO QUE CORRESPONDERÍA IMPONER Y EL DELITO DEJARÁ DE SER CONSIDERADO COMO GRAVE.
ZACATECAS	287.- LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE AUMENTARÁN HASTA EN UN TANTO MÁS, CUANDO LAS LESIONES, POR SU SITUACIÓN U ÓRGANOS INTERESADOS, HAYAN PUESTO U ORDINARIAMENTE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA.
CÓDIGO PENAL FEDERAL	ARTÍCULO 293.- AL QUE INFIERA LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.
LEYES FEDERALES	

Manzanillo, en un lugar que se llama Ixtlahuacán a las mujeres no les dan permiso para educarse. En una vivienda de las más pobres del pueblo. La señora quería salir adelante, pero debe pedir permiso a su marido; no puede hablar ni con las vecinas, no le da permiso de salir, no podía trabajar y no tenía dinero para alimentar a sus tres hijos; recibía un apoyo de oportunidades de \$150.00 cada dos meses que no le alcanzaba ni para vestir, ni calzar a sus hijos, mucho menos para comer.

12117 MALTRATO A INFANTE

AGUASCALIENTES

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 143 BIS.- LESIONES CONTRA MENORES O INCAPACES O ADULTOS MAYORES.- AL QUE DOLOSAMENTE LESIONE A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, INCAPAZ Y/O INIMPUTABLE SUJETO A SU TUTELA, CUSTODIA, GUARDA-PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, CUIDADO O INSTRUCCIÓN, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN, SI LAS LESIONES INFERIDAS SON DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO DE SU CURACIÓN. SI LAS LESIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SON INFERIDAS A UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS O DE SESENTA AÑOS O MÁS EDAD, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA. SI LAS LESIONES INFERIDAS SON DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 139, O DE LAS QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, LA PENA CORRESPONDIENTE A LA LESIÓN INFERIDA AUMENTARÁ EN DOS TERCERAS PARTES, Y SE PRIVARÁ AL AGENTE DEL DERECHO DE EJERCER LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA, CUSTODIA, GUARDA-PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, CUIDADO O INSTRUCCIÓN DE MENORES, ADULTOS MAYORES E INCAPACES Y/O INIMPUTABLES. SI LAS LESIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SON INFERIDAS A PERSONAS MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA. SI LAS LESIONES INFERIDAS SON DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 139, O DE LAS QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, LA PENA CORRESPONDIENTE A LA LESIÓN INFERIDA AUMENTARÁ EN DOS TERCERAS PARTES, Y SE PRIVARÁ AL AGENTE DEL DERECHO DE EJERCER LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA, CUSTODIA, GUARDA-PROTECCIÓN, EDUCACIÓN CUIDADO O INSTRUCCIÓN DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, ADULTOS MAYORES DE SESENTA AÑOS DE EDAD, PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.

BAJA CALIFORNIA
SUR

ARTÍCULO 263.- CUANDO LAS LESIONES SEAN INFERIDAS A UN MENOR O A UN DISCAPACITADO MENTAL, POR QUIEN TENGA EL DEBER DE CUIDARLO O EL LESIONADO SEA ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA O ADOPTANTE DEL AUTOR DE LA LESIÓN Y ÉSTE HAYA OBRADO CON CONOCIMIENTO DE ESE PARENTESCO, SE LE IMPONDRÁ LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDA A LA LESIONES INFERIDAS, AUMENTADA EN UNA TERCERA PARTE. NO SON PUNIBLES LAS LESIONES INFERIDAS EN EL DERECHO A CORREGIR, SIEMPRE QUE SEAN DE AQUELLAS QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, Y EL AUTOR NO ABUSE DE SU DERECHO CORRIENDO CON CRUELDAD O CON INNECESARIA FRECUENCIA. ARTÍCULO 264.- CUANDO EL OFENDIDO SEA ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO, ADOPTADO O ADOPTANTE, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINO DEL AUTOR DE LAS LESIONES, ESTAS SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA SIEMPRE QUE LA VÍCTIMA SEA MAYOR DE EDAD.

CAMPECHE

ARTÍCULO 260.- AL QUE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA O ENCARGADO DE LA CUSTODIA INFIERA LESIONES A LOS MENORES O PUPILLOS BAJO SU GUARDA. , EL JUEZ PODRÁ IMPONERLE, ADEMÁS DE LA PENA CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES, SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE AQUELLOS DERECHOS. SI LA GUARDA O CUSTODIA DEL MENOR PROVIENEN DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN O EMPLEO, PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE TAMBIÉN PODRÁ SANCIONARSE AL INFRACTOR CON LA SUSPENSIÓN DE UNO A SEIS MESES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD RESPECTIVA, O CON LA DESTITUCIÓN DEL CARGO O EMPLEO E INHABILITACIÓN POR DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO SIMILAR.

COAHUILA

ARTÍCULO 346. PENALIDAD CALIFICADA POR LESIONES DOLOSAS INFERIDAS A ASCENDIENTES O DESCENDIENTES O CON OTRA RELACIÓN DE PARENTESCO. SI EL OFENDIDO ES ASCENDIENTE O DESCENDIENTE DEL AUTOR O PARTÍCIPE DE LAS LESIONES DOLOSAS, LA PRISIÓN QUE SE IMPONGA SE PODRÁ AUMENTAR HASTA CINCO AÑOS, ADEMÁS DE LA MULTA. SI EL SUJETO PASIVO TIENE CON EL ACTIVO ALGUNA DE LAS DEMÁS RELACIONES PERSONALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 355, LA PRISIÓN QUE SE IMPONGA SE PODRÁ AUMENTAR HASTA DOS AÑOS, ADEMÁS DE LA MULTA. LAS MODALIDADES AGRAVANTES ANTERIORES SERÁN COMUNICABLES Y ADMITIRÁN LAS DEMÁS MODALIDADES AGRAVANTES O ATENUANTES DE LAS LESIONES DOLOSAS Y SUS REGLAS DE PENALIDAD. ARTÍCULO 346 BIS. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE LESIONES AL CONCEBIDO. SE APLICARÁ PRISIÓN DE DOS A SIETE AÑOS Y MULTA, AL QUE POR CUALQUIER MEDIO DOLOSAMENTE CAUSE EN EL CONCEBIDO UNA LESIÓN O ENFERMEDAD QUE PERJUDIQUE GRAVEMENTE SU NORMAL DESARROLLO, O PROVOQUE EN EL MISMO UNA DEFICIENCIA FÍSICA O PSÍQUICA DE POR VIDA. SI LA ACCIÓN FUERE REALIZADA EN SU DESEMPEÑO POR UN PROFESIONAL DE LA SALUD, SE LE IMPONDRÁ TAMBIÉN LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL MISMO TÉRMINO. SI LA CONDUCTA DESCRITA SE REALIZARA CULPOSAMENTE, LAS SANCIONES SE REDUCIRÁN A UNA TERCERA PARTE, SALVO SI SE TRATA DE LA MUJER EMBARAZADA, QUE NO SERÁ PENADA POR SU IMPRUDENCIA.

COLIMA

ARTÍCULO 176.- CUANDO LAS LESIONES SEAN INFERIDAS A UN MENOR O A QUIEN NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O A UN ANCIANO MAYOR DE 60 AÑOS, POR QUIEN TENGA POR CUALQUIER RAZÓN EL DEBER DE CUIDARLO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 179, SE LE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES QUE PARA LAS LESIONES CALIFICADAS

CHIAPAS

ARTÍCULO 122.- LA PERSONA QUE BAJO EL ARGUMENTO DEL EJERCICIO DE CORRECCIÓN INFIERA LESIONES A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, QUE SE ENCUENTRE BAJO SU PATRIA POTESTAD, CUSTODIA O TUTELA, ADEMÁS DE LAS PENAS QUE LES CORRESPONDAN POR LA LESIÓN PRODUCIDA SE PRIVARÁ AL DELINCUENTE DE ESA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA, DEBIENDO EN TODO CASO LOS PADRES DE GUIAR, ORIENTAR Y EDUCAR A SUS HIJOS E HIJAS DE MANERA RESPETUOSA DE SUS DERECHOS Y GARANTIZANDO SU BIENESTAR Y DESARROLLO. ARTÍCULO 131 TER.- SI LA LESIÓN, CUALQUIERA QUE SEA SU GRAVEDAD, ES PROVOCADA EN CONTRA DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, POR SU PADRE, MADRE, TUTOR O QUIEN LOS TENGA BAJO SU CARGO O CUIDADO, O SI ES PROVOCADA POR QUIEN TENGA RELACIÓN DE CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINO O DE AFFECTO Y POSEA FUERZA O DESTREZA NOTORIAMENTE SUPERIOR CON Y SOBRE LA VÍCTIMA, O ÉSTA SEA MAYOR DE SESENTA AÑOS O INCAPAZ, SEA QUIEN FUERE EL AGRESOR, PODRÁ AUMENTARSE LA PENA HASTA UNA TERCERA PARTE MÁS DE LA SANCIÓN QUE TENGA SEÑALADA

CHIHUAHUA

.ARTÍCULO 204 BIS.- CUANDO LAS LESIONES SE INFIERAN CON CRUELDAD A UN MENOR DE EDAD O INCAPAZ, RESPECTO DEL CUAL EL ACTIVO TENGA LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CUSTODIA, GUARDA PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO, SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD LOS LIMITES MÍNIMO Y MÁXIMO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES

DISTRITO FEDERAL

.ARTÍCULO 132. CUANDO LAS LESIONES SE INFIERAN CON CRUELDAD O FRECUENCIA A UN MENOR DE EDAD O A UN INCAPAZ, SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA DEL AGENTE, LA PENA SE INCREMENTARÁ CON DOS TERCERAS PARTES DE LA SANCIÓN PREVISTA. EN AMBOS CASOS, A JUICIO DEL JUEZ, SE DECRETARÁ LA SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LOS DERECHOS QUE TENGA EL AGENTE EN RELACIÓN CON EL SUJETO PASIVO, POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE IMPONGA

DURANGO

ARTÍCULO 337.- CUANDO LAS LESIONES SE INFIERAN CON CRUELDAD O FRECUENCIA A UN MENOR DE EDAD O A UN INCAPAZ, SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA DEL AGENTE, LA PENA SE INCREMENTARÁ CON DOS TERCERAS PARTES DE LA SANCIÓN PREVISTA. EN AMBOS CASOS, A JUICIO DEL JUEZ, SE DECRETARÁ LA SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LOS DERECHOS QUE TENGA EL AGENTE EN RELACIÓN CON EL SUJETO PASIVO, POR UN TIEMPO HASTA DE DOS AÑOS.

GUANAJUATO

ARTÍCULO 151.- SI EL SUJETO PASIVO FUERE ASCENDIENTE O DESCENDIENTE O ESTUVIERE BAJO LA GUARDA DEL AUTOR DE LAS LESIONES Y ÉSTAS FUEREN CAUSADAS DOLOSAMENTE, SE AUMENTARÁ DE DIEZ DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES. A QUIEN EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA INFIERA LESIONES A LOS MENORES O PUIPILOS BAJO SU GUARDA, EL TRIBUNAL PODRÁ IMPONERLE ADEMÁS SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN EN EL EJERCICIO DE TALES DERECHOS.

GUERRERO

ARTÍCULO 106.- CUANDO LAS LESIONES SEAN INFERIDAS POR EL AGENTE EN AGRAVIO DE UN MENOR, INCAPAZ O ADULTO MAYOR, SUJETO A SU PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR LAS LESIONES CAUSADAS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE ENTIENDE COMO ADULTO MAYOR A LA PERSONA QUE HA REBASADO LOS 65 AÑOS DE EDAD. SI SE TRATARE DE UN MENOR Y ÉSTE, AL SUFRIR EL DAÑO, SE COMPRUEBA MEDIANTE DICTAMEN MÉDICO Y PREVIA OPINIÓN DE ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, QUE SU DESARROLLO INTEGRAL SERÁ AFECTADO AL AGENTE ACTIVO SE LE APLICARÁ LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 108 DE ESTE ORDENAMIENTO.

HIDALGO

JALISCO

DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA, ATAQUE PELIGROSO Y MALTRATO AL INFANTE ARTÍCULO 205 BIS. SE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTE A CIEN JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, A QUIEN AGREDA A UN MENOR DE EDAD CAUSÁNDOLE, ALTERACIÓN EN LA SALUD O INTEGRIDAD FÍSICA, YA SEA CON O SIN OBJETO CONTUNDENTE O ARMA. INDEPENDIENTEMENTE DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN EN SU CASO, POR OTROS DELITOS, APLICANDO AL CASO ESPECÍFICO LAS REGLAS DEL CONCURSO.

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

MORELOS

NAYARIT

ARTÍCULO 311.- AL QUE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, INFIERA LESIONES A LOS MENORES O PUIPILOS BAJO SU GUARDA, EL JUEZ PODRÁ IMPONERLE ADEMÁS DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES A LAS LESIONES, SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN EN EL EJERCICIO DE AQUELLOS DERECHOS.

NUEVO LEÓN

OAXACA

ARTÍCULO 281.- AL QUE EN EJERCICIO DE LA TUTELA O ESTANDO ENCARGADO DE LA GUARDA DE UN MENOR, POR CUALQUIER MOTIVO, LO MALTRATE, ALTERANDO SU SALUD FÍSICA, MENTAL O EMOCIONAL, SE LE IMPONDRÁ LA PENA CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES QUE INFIERA, LA QUE SE AUMENTARÁ HASTA TRES AÑOS DE PRISIÓN, CON PRIVACIÓN DE LA TUTELA, O DERECHOS DERIVADOS DE LA SITUACIÓN GENERADORA DE LA GUARDA DEL MENOR. EN TODO CASO, SE DICTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS E INMEDIATAS PARA EL TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DEBIENDO EL JUEZ Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PROVEER LO CONDUCENTE PARA QUE SE CUMPLA CON ESTA MEDIDA. DECRETADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CONTRA DEL AGRESOR, SE LE SUSPENDERÁ EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, DE LA TUTELA O DE LA GUARDA DEL MENOR. EN LO APLICABLE Y CONDUCENTE, SE SANCIONARÁ CON LAS MISMAS PENAS AL QUE EJERZA LA TUTELA O LA GUARDA DE UNA PERSONA PRIVADA DE RAZÓN O SUJETA A ESTADO DE INTERDICCIÓN POR LAS LESIONES QUE CAUSE A ÉSTA.

PUEBLA	
QUERÉTARO	ARTÍCULO 129.- CUANDO EN LAS LESIONES CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 131 DE ESTA LEY O SE INFIERAN EN AGRAVIO DE UN MENOR O INCAPAZ SUJETO A SU TUTELA, CUSTODIA O GUARDA, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA PENA CORRESPONDIENTE A LA LESIÓN INFERIDA.
QUINTANA ROO	ARTÍCULO 102.- AL QUE DOLOSAMENTE LESIONE A SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES, A SU HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESE PARENTESCO O RELACIÓN, SE LE IMPONDRÁ HASTA UNA MITAD MÁS DE LA PENA QUE CORRESPONDA POR LA LESIÓN INFERIDA. SI LAS LESIONES SON INFERIDAS A UNA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O QUE NO PUEDA TENER LA CAPACIDAD DE REPELER EL ACTO, SUJETA A LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA DEL TUTOR, LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD DE LAS QUE LE CORRESPONDAN Y ADEMÁS SE PRIVARÁ AL RESPONSABLE DE ESA TUTELA O CUSTODIA Y SE LE SUSPENDERÁ DE LA PATRIA POTESTAD POR IGUAL TIEMPO.
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	ARTÍCULO 137. CUANDO LAS LESIONES SEA INFERIDAS POR EL AGENTE EN AGRAVIO DE UN MENOR O INCAPAZ SUJETO A SU PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA, SE AUMENTARÁN HASTA UNA TERCERA PARTE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR LAS LESIONES CAUSADAS
SONORA	ARTÍCULO 248.- LAS LESIONES INFERIDAS POR QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA A LOS MENORES O PUPILOS BAJO SU GUARDA, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE CORREGIR, NO SERÁN PUNIBLES SI SE TRATARE DE LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 243 Y, ADEMÁS, EL AUTOR NO ABUSARE DE ESE DERECHO, CORRIENDO CON CRUELDAD O CON INNECESARIA FRECUENCIA. EN CUALQUIER OTRO CASO, LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR LAS LESIONES QUE SE CAUSEN CONFORME A LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, SE AUMENTARÁN EN CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y EN CINCUENTA DÍAS MULTA, PUDIENDO IMPONERSE, ADEMÁS, A JUICIO DEL JUZGADOR, LA PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA. EN ESTE SUPUESTO EL DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO
TABASCO	ARTÍCULO 119.- CUANDO LAS LESIONES SE INFIERAN EN AGRAVIO DE UN MENOR O DE UN INCAPAZ SUJETO A LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA DEL AGENTE, LA PENA SE AGRAVARÁ: I. CON PRISIÓN DE TRES A SEIS MESES SI SE TRATA DE LAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 116 Y SE INFIEREN CON CRUELDAD O FRECUENCIA. II. CON PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS SI SON DE LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II A VII DEL ARTÍCULO 116. EN AMBOS CASOS SE DECRETARÁ LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS QUE TENGA EL AGENTE EN RELACIÓN CON EL SUJETO PASIVO
TAMAULIPAS	ARTÍCULO 328.- AL QUE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA INFIERA LESIONES A LOS MENORES O PUPILOS QUE ESTÁN BAJO SU GUARDA, ADEMÁS DE LA PENA CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES SE LE SUSPENDERÁ O PRIVARÁ EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS SOBRE AQUÉLLOS.
TLAXCALA	ARTÍCULO 262.- SI EL OFENDIDO FUERE UN MENOR SUJETO A PATRIA POTESTAD, Y QUIEN LA EJERCE INFIERE LAS LESIONES, SE PRIVARÁ AL DELINCUENTE DE ESA POTESTAD, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN EL ARTÍCULO 257. ESTA DISPOSICIÓN ES APLICABLE TAMBIÉN, EN SU CASO, AL TUTOR.
VERACRUZ	ARTÍCULO 249.-A QUIEN REITERADAMENTE HAGA USO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL CONTRA UNA PERSONA INCAPAZ, MENOR DE DIECISÉIS AÑOS O QUE NO PUEDA RESISTIR, SUJETA O NO A SU CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN,

	INSTRUCCIÓN O CUIDADO, SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE TRESCIENTOS DÍAS.
YUCATÁN	ARTÍCULO 365. SI EL AUTOR DE LAS LESIONES EJERCIERE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA SOBRE EL OFENDIDO SIENDO ÉSTE MENOR DE EDAD, INCAPAZ O PUPILO BAJO SU GUARDA, EL JUZGADOR PODRÁ IMPONERLE, ADEMÁS DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRECEDENTE, LA SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN EN EL EJERCICIO DE AQUELLOS DERECHOS
ZACATECAS	291.- LAS LESIONES INFERIDAS POR QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA SON PUNIBLES Y A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA CONFORME A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN, SE LE AUMENTARÁ DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN. EN TODO CASO SE PERSEGUIRÁN DE OFICIO. ADEMÁS, EL DELINCUENTE PODRÁ SER PRIVADO DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SI LA CONDUCTA SE CONSIDERA COMO GRAVE. CUANDO EL AUTOR DE LA LESIÓN SEA PERSONA DE NOTORIA ESCASA INSTRUCCIÓN A CRITERIO DEL JUEZ Y TRATÁNDOSE DE LA PRIMERA OCASIÓN, ÚNICAMENTE SE LE IMPONDRÁ LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR A UNA O VARIAS TERAPIAS AL SISTEMA DIF, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LA LESIÓN, O LESIONES, SEAN DE LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 286.
CÓDIGO PENAL FEDERAL	ARTÍCULO 295.- AL QUE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA INFIERA LESIONES A LOS MENORES O PUPILOS BAJO SU GUARDA, EL JUEZ PODRÁ IMPONERLE, ADEMÁS DE LA PENA CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES, SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN EN EL EJERCICIO DE AQUELLOS DERECHOS.
LEYES FEDERALES	

Mérida. Era una señora mayor que vivía sola, tuvo cuatro hijos. Todo el tiempo que vivió con su esposo fue una vida de violencia al señor tomaba mucho, era muy mujeriego, era muy violento con ella, le pegaba y le cerraba la puerta, por lo que se tenía que brincar por la casa de los vecinos para poder entrar, incluso llegó a dispararle con una escopeta que el tenía entre sus pertenencias. En una ocasión el señor estando tomado intentó agredir a una de sus hijas, dijo "hasta aquí llegó", (...) fue así como se separaron.

13101 SECUESTRO

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 40.- EL SECUESTRO CONSISTE EN LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DE UN PARTICULAR CON EL FIN DE: I.- OBTENER ALGÚN BENEFICIO ECONÓMICO; II.- QUE LA AUTORIDAD REALICE O DEJE DE HACER UN ACTO DE CUALQUIER ÍNDOLE; III.-CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A LA VÍCTIMA O A PERSONA DISTINTA. EL DELITO DE SECUESTRO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES NO SE SUJETARÁ A LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN, POR LO QUE NO PRESCRIBIRÁ BAJO LOS SUPUESTOS A QUE ÉSTAS SE REFIEREN. AL RESPONSABLE DEL SECUESTRO, SE LE APLICARÁN DE 15 A 40 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 250 A 1000 DÍAS DE MULTA, Y EL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. ARTÍCULO 40 A.- AL RESPONSABLE DE SECUESTRO SE LE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE 20 A 50 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 400 A 2000 MIL DÍAS MULTA, Y EL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, SI EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR CONCURRE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I.- QUE SE REALICE EN LUGAR DESPROTEGIDO Y SOLITARIO; II.- QUE QUIENES LO LLEVEN A CABO OBREN EN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS; III.-QUE QUIEN O QUIENES LO LLEVEN A CABO SE OSTENTEN COMO AUTORIDAD SIN SERLO; IV.- QUE EL O LOS QUE LO REALIZAN, HAYAN SIDO SERVIDOR O FUNCIONARIO PÚBLICO Y SE OSTENTE COMO TAL. V.- CUANDO QUIEN PARTICIPE DE CUALQUIER MANERA EN LA COMISIÓN DE ESTE ILÍCITO, AUN SIN OSTENTARSE COMO TAL Y SEA SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE PREVENIR, ANUNCIAR, INVESTIGAR O JUZGAR LA COMISIÓN DE DELITOS; VI.- QUE EL AUTOR, AUN SIN OSTENTARSE COMO TAL SEA O HAYA SIDO INTEGRANTE DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE IMPARTIR JUSTICIA O DE ALGÚN ORGANISMO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS; VII.- QUE EL AUTOR TENGA VÍNCULOS DE PARENTESCO EN CUALQUIER LÍNEA HASTA EL CUARTO GRADO, AMISTAD, GRATITUD, CONFIANZA O RELACIÓN LABORAL CON LAS VÍCTIMAS PERSONAS RELACIONADAS CON ÉSTAS; III.- QUE SE REALICE CON VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, VEJACIÓN O TORTURA; X.- CUANDO DE ESTA CONDUCTA RESULTEN GRAVES DAÑOS FÍSICOS O MENTALES AL OFENDIDO, O MUERA DURANTE EL SECUESTRO O A CONSECUENCIA DE DICHO ACTO, SIN PERJUICIO DE LAS REGLAS DE CONCURSO; X.- QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE 16 AÑOS O MAYOR DE 60 AÑOS, O QUE POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA ESTÉ EN SITUACIÓN DE INFERIORIDAD FÍSICA O MENTAL RESPECTO DEL AUTOR DEL SECUESTRO; O XI.- QUE LA VÍCTIMA SE ENCUENTRE EMBARAZADA.

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 164.- SECUESTRO. AL QUE PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE VEINTE A CUARENTA AÑOS Y MULTA DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS, SI EL HECHO SE REALIZA CON EL PROPÓSITO DE: I.- OBTENER UN RESCATE; II.- QUE LA AUTORIDAD O PARTICULARES REALICEN O DEJEN DE HACER UN ACTO DE CUALQUIER ÍNDOLE O, III.- CAUSAR DAÑO O PERJUICIO AL SECUESTRADO O A PERSONA DISTINTA RELACIONADO CON ÉL.

BAJA CALIFORNIA
SUR

ARTÍCULO 279.- SECUESTRO. COMETE EL DELITO DE SECUESTRO Y SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE DIEZ A TREINTA AÑOS Y MULTA HASTA POR TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO A QUIEN, POR CUALQUIER MEDIO, PRIVE DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA, CON ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROPÓSITOS: I.- OBTENER RESCATE O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN INDEBIDA; II.- QUE LA AUTORIDAD REALICE O DEJE DE HACER UN ACTO DE CUALQUIER ÍNDOLE; III.- CAUSAR DAÑOS CORPORALES AL SECUESTRADO; Y IV.- OBLIGAR AL SECUESTRADO O A UN TERCERO A REALIZAR O DEJAR DE HACER UN ACTO DE CUALQUIER NATURALEZA. ARTÍCULO 280.- LA PENA SERÁ DE QUINCE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN, SI CONCURRE ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I.- QUE EL SECUESTRO SE REALICE EN LUGAR DESPOBLADO O DESPROTEGIDO; II.- QUE EL

AGENTE SE OSTENTE COMO AUTORIDAD, SIN SERLO; III.- QUE EN EL SECUESTRO INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS; IV.- QUE SE UTILICE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL; V.- QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD O MAYOR DE SETENTA AÑOS, SUFRA DE DISCAPACIDAD MENTAL O POR ENFERMEDAD, EMBARAZO O INCAPACIDAD FÍSICA NO PUEDA RESISTIR; VI.- QUE SE COMETA POR SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN O PERSECUCIÓN DE DELITOS O POR ELEMENTOS DE SEGURIDAD O POR ACTIVOS EN CORPORACIONES PRIVADAS; VII.- SE COMETA POR PERSONAS QUE CON ANTERIORIDAD AL SECUESTRO, HAYAN DESEMPEÑADO FUNCIONES DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN O PERSECUCIÓN DE DELITOS, O HUBIEREN FUNGIDO COMO ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN CORPORACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS; VIII.- ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y EL PASIVO, EXISTA VÍNCULO DE PARENTESCO EN CUALQUIER LÍNEA HASTA EL CUARTO GRADO, AMISTAD, GRATITUD, TRABAJO O CUALQUIER OTRO QUE PRODUZCA CONFIANZA; IX.- SE TORTURE, VEJE, MALTRATE O MUTILE AL SECUESTRADO; X.- SE COMETA CON LA FINALIDAD DE EXTRAERLE AL PASIVO CUALQUIER PARTE DE SU CUERPO PARA TRASPLANTE, ESTUDIOS O CUALQUIER OTRO FIN; XI.- DURANTE EL HECHO, SE HAGA USO DE NARCÓTICOS O CUALQUIER SUSTANCIA O ELEMENTO SUSCEPTIBLE DE ANULAR O DISMINUIR LA RESISTENCIA DE LA VÍCTIMA; Y XII.- EL ACTIVO UTILICE INSTALACIONES O BIENES GUBERNAMENTALES, FRECUENCIAS, CLAVES O CÓDIGOS OFICIALES. ARTÍCULO 281.- SI LOS RESPONSABLES DEL SECUESTRO PONEN ESPONTÁNEAMENTE EN LIBERTAD A LA VÍCTIMA ANTES DE CUARENTA Y OCHO HORAS, SIN HABERLE CAUSADO LESIONES DE LAS QUE SANEN EN MÁS DE QUINCE DÍAS Y SIN OBTENER EL FIN BUSCADO, SE LES APLICARÁ LA PENA DE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

CAMPECHE

ARTÍCULO 331.- SE IMPONDRÁ PENA DE CINCO A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, CUANDO LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD TENGA EL CARÁCTER DE PLAGIO O SECUESTRO EN ALGUNA DE LAS FORMAS SIGUIENTES: I.- PARA OBTENER RESCATE O CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD O A OTRA PERSONA RELACIONADA CON AQUÉLLA; II.- SI SE HACE USO DE AMENAZAS GRAVES, DE MALTRATO O DE TORMENTOS; III.- SI SE DETIENE EN CALIDAD DE REHÉN A UNA PERSONA Y SE AMENAZA CON PRIVARLA DE LA VIDA O CON CAUSARLE UN DAÑO, SEA A AQUÉLLA O A TERCEROS, SI LA AUTORIDAD NO REALIZA O DEJA DE REALIZAR UN ACTO DE CUALQUIER NATURALEZA; IV.- SI LA DETENCIÓN SE HACE EN CAMINO PÚBLICO O EN PARAJE SOLITARIO; V.- SI SE COMETE EL ROBO DE INFANTE MENOR DE DOCE AÑOS, POR QUIEN SEA EXTRAÑO A SU FAMILIA Y NO EJERZA LA TUTELA SOBRE EL MENOR. CUANDO EL DELITO LO COMETA UN FAMILIAR DEL MENOR QUE NO EJERZA SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD O QUE EJERCIENDO ÉSTA, A VIRTUD DE DESAVENENCIAS CONYUGALES O FAMILIARES, NO ESTÉ ENCARGADO DE SU GUARDA O CUSTODIA POR MANDATO JUDICIAL, DE CARÁCTER PROVISIONAL O DEFINITIVO, LA PENA SERÁ DE UNO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN. SI ESPONTÁNEAMENTE SE PONE EN LIBERTAD A LA PERSONA ANTES DE TRES DÍAS Y SIN CAUSAR NINGÚN PERJUICIO, SÓLO SE APLICARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 329. ESTE BENEFICIO NO OPERA EN EL CASO DE LA FRACCIÓN III DEL PRESENTE ARTÍCULO.

COAHUILA

ARTÍCULO 371. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE SECUESTRO. SE APLICARÁ PRISIÓN DE DIECISÉIS A CUARENTA AÑOS Y MULTA, AL QUE POR CUALQUIER MEDIO PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO, CON ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS SIGUIENTES: I. OBTENER RESCATE PARA SÍ O PARA UN TERCERO, O CUALQUIER OTRA VENTAJA INDEBIDA. II. CAUSAR DAÑO O PERJUICIO AL SECUESTRADO O A OTRA PERSONA RELACIONADA CON ÉSTE. III. DETENER EN CALIDAD DE REHÉN A UNA PERSONA Y AMENAZARLA CON PRIVARLA DE LA VIDA O CON CAUSARLE DAÑO, PARA QUE LA AUTORIDAD O UN PARTICULAR REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO CUALQUIERA. IV. OBLIGARLE A EJECUTAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, OPERACIONES O TRANSACCIONES BANCARIAS, MERCANTILES, CIVILES O CUALQUIER OTRA QUE PRODUZCA RETIRO O LIBERACIÓN DE SUMAS EN EFECTIVO, TRANSMISIÓN DE DERECHOS O EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES, O A QUE PROPORCIONE AL AGENTE LOS DOCUMENTOS, TARJETAS BANCARIAS, CLAVES, NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y DEMÁS DATOS INDISPENSABLES PARA QUE ÉSTE LAS LLEVE A CABO. EN TODOS LOS CASOS SE IMPONDRÁ COMO SANCIÓN EL DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO, CONSIDERÁNDOSE, ENTRE ÉSTOS, LOS VEHÍCULOS, ARMAS, MUEBLES Y DEMÁS BIENES DE QUE SE SIRVAN LOS RESPONSABLES PARA LA PERPETRACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO. ASIMISMO, SE IMPONDRÁ COMO SANCIÓN LA PROHIBICIÓN DE RESIDIR O

DE ACUDIR A DETERMINADO LUGAR; PARTICULARMENTE EL QUE HABITE, LABORE O FRECUENTE EL OFENDIDO POR EL DELITO. ARTÍCULO 372. SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE SECUESTRO. EL DELITO DE SECUESTRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁ CALIFICADO Y SE SANCIONARÁ: I. DE VEINTE A CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA, CUANDO CONCURRA ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: 1) EL OFENDIDO SEA SERVIDOR PÚBLICO, DIRIGENTE SINDICAL, EMPRESARIAL O RELIGIOSO, CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, PERIODISTA O COMUNICADOR. 2) EL SECUESTRO SE REALICE EN CASA HABITACIÓN, SITIO DE TRABAJO, CENTRO EDUCATIVO, RUTA O LUGAR COMÚNMENTE FRECUENTADOS POR EL PASIVO O EN LAS INMEDIACIONES DE LOS MISMOS, EN VÍAS O CAMINOS PÚBLICOS, EN DESPOBLADO O SITIOS SOLITARIOS O EN ÁREAS DESPROTEGIDAS. 3) LOS AUTORES Y PARTÍCIPES OBREN EN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS. 4) SE REALICE CON ENGAÑO, VIOLENCIA FÍSICA O MORAL EJERCIDA EN CONTRA DEL OFENDIDO O ALGÚN TERCERO. 5) SE HAGA USO DE ARMAS EN EL INICIO DE LA COMISIÓN DEL DELITO O EN EL TRANSCURSO DE SU EJECUCIÓN. 6) EL HECHO SE COMETA UTILIZANDO ORDEN DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN FALSAS, O SIMULANDO TENERLAS. 7) EL SECUESTRAADOR OBLIGUE BAJO AMENAZAS, ENGAÑOS O VIOLENCIA A UN TERCERO A PARTICIPAR EN CUALQUIER ETAPA DEL DELITO. 8) AFECTE GRAVEMENTE LOS BIENES O LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O ECONÓMICA DEL OFENDIDO. II. DE VEINTICINCO A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA CUANDO SE DÉ ALGUNA O ALGUNAS DE LAS SITUACIONES SIGUIENTES: 1) EL OFENDIDO SEA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O MAYOR DE SESENTA, SE TRATE DE UN INCAPAZ, DE UNA MUJER EMBARAZADA O DE UNA PERSONA ENFERMA QUE REQUIERA EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS O TRATAMIENTOS ESPECIALES, O QUE POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA ESTÉ EN SITUACIÓN DE INFERIORIDAD RESPECTO DEL SECUESTRAADOR. 2) SE EJECUTE LA CONDUCTA EN UN PARIENTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSAGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, SOBRE LA CÓNNYUGE O EL CÓNNYUGE, LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO, O APROVECHANDO LA CONFIANZA DEPOSITADA POR EL OFENDIDO EN EL AUTOR O EN ALGUNO O ALGUNOS DE LOS PARTÍCIPES POR RAZONES DE AMISTAD, GRATITUD, RELACIÓN LABORAL U OTRO MOTIVO SIMILAR QUE PRODUZCA CONFIANZA. 3) INTERVENGA UN SERVIDOR PÚBLICO O EX SERVIDOR PÚBLICO, UN MIEMBRO O EX MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, O SE OSTENTE COMO TAL SIN SERLO. 4) SE UTILICEN INSIGNIAS, UNIFORMES, PLACAS, INSTALACIONES, FRECUENCIAS, CLAVES O CÓDIGOS OFICIALES, SE EMPLEEN REDES, SISTEMAS INFORMÁTICOS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE ALTA TECNOLOGÍA, QUE FACILITE LA CONSECUCCIÓN DE LOS PROPÓSITOS DEL SECUESTRAADOR. 5) SE HAGA USO DE NARCÓTICOS, O CUALQUIER SUSTANCIA DEPRESORA QUE ANULE, DISMINUYA O TIENDA A ANULAR LA RESISTENCIA DEL OFENDIDO. 6) SE COMETA SIMULTÁNEA O SUCESIVAMENTE CONTRA MÁS DE UNA PERSONA, SIN PERJUICIO DE LAS REGLAS APLICABLES EN MATERIA DE CONCURSO. 7) SE PRESIONE LA ENTREGA O VERIFICACIÓN DE LO EXIGIDO CON AMENAZA DE LESIÓN O MUERTE AL SECUESTRAADO. 8) LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL SECUESTRAADO SE PROLONGUE POR MÁS DE CINCO DÍAS. CUANDO SE TRATE DE LOS INCISOS 3 Y 4, ADEMÁS DE LA PENA SEÑALADA, SE IMPONDRÁ, EN SU CASO, LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER Y DESEMPEÑAR OTRO. III. DE TREINTA A CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA, CUANDO SE SURTA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS SIGUIENTES: 1) SE SOMETA AL SECUESTRAADO A TORTURA FÍSICA O MORAL, MALTRATO O VEJACIONES, O A VIOLENCIA SEXUAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE MANTENGA EL SECUESTRO. 2) SE LE INFIERA AL OFENDIDO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS LESIONES ENUNCIADAS EN LOS ARTÍCULOS DEL 339 AL 342 DE ESTE CÓDIGO, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE A ÉSTAS CORRESPONDAN. 3) SE COMETA CON LA FINALIDAD DE EXTRAER AL PASIVO ALGÚN ÓRGANO DE SU CUERPO PARA TRASPLANTE O COMERCIALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DELITOS QUE RESULTEN. 4) SE COMETA CON FINES TERRORISTAS. 5) SI EL SECUESTRAADO FALLECE DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD O SI DESPUÉS DE SER LIBERADO, MUERE DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS SIGUIENTES POR CAUSAS RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON EL SECUESTRO. IV. DE TREINTA Y CINCO A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA, SI EL SECUESTRAADO ES PRIVADO DE LA VIDA POR SU SECUESTRAADOR. EN TODOS ESTOS SUPUESTOS, ADEMÁS DE LAS SANCIONES PREVISTAS PARA CADA UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE SECUESTRO; SE APLICARÁN LAS QUE CORRESPONDAN POR LOS DELITOS QUE RESULTEN, CONFORME A LAS REGLAS DE CONCURSO. ARTÍCULO 373. SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE SECUESTRO. SE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS A QUINCE AÑOS Y MULTA, EN LOS CASOS SIGUIENTES: I. AL AUTOR O PARTÍCPE QUE ESPONTÁNEAMENTE LIBERE AL SECUESTRAADO DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A LA PRIVACIÓN

DE SU LIBERTAD, SIN LOGRAR ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS DEL DELITO Y SIN QUE SE HAYA ACTUALIZADO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 372, SIEMPRE QUE NO LO HAGA POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD. EN LOS CASOS EN QUE CONCURRA ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CALIFICATIVAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL PRECEPTO CITADO, SE AUMENTARÁ EN UN TERCIO EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO. EL INCREMENTO SERÁ DE DOS TERCIOS, SI TIENE LUGAR ALGUNO O ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN III INCISOS 1) A 4) DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

II. SI DESPUÉS DE PRODUCIDO EL SECUESTRO UNO DE LOS PARTÍCIPES, ANTES QUE LOS DEMÁS, PROPORCIONA AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PERÍODO DE AVERIGUACIÓN, INFORMACIÓN VERAZ QUE HAGA POSIBLE SU IDENTIFICACIÓN, Y SE LOGRE LOCALIZAR AL OFENDIDO SIN GRAVE MENOSCABO DE SU SALUD. CUANDO LA INFORMACIÓN PROVENGA DE PERSONA VINCULADA A UNO DE LOS SECUESTRADORES, POR LAZOS DE PARENTESCO O AMISTAD, SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LAS SANCIONES DE QUE SE TRATA. EL MINISTERIO PÚBLICO PROPORCIONARÁ PROTECCIÓN Y VIGILANCIA AL ACTIVO O AL INFORMANTE A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN. LAS ATENUANTES AQUÍ SEÑALADAS, SERÁN DE APLICACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL DELITO POR EL CUAL SE COLABORA CON LA AUTORIDAD, SIN QUE SE APLIQUEN A CONDUCTAS ANTERIORES ATRIBUIBLES A QUIEN SE ACOJA O RECIBA ESTOS BENEFICIOS Y EN NINGÚN CASO APROVECHARAN A LOS DEMÁS COAUTORES O COPARTÍCIPES.

COLIMA

ARTÍCULO 199.- AL QUE PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE DIECIOCHO A VEINTIOCHO AÑOS, SI EL HECHO SE REALIZA CON EL PROPÓSITO DE: I.- OBTENER RESCATE O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN INDEBIDA; II.- QUE LA AUTORIDAD REALICE O DEJE DE HACER UN ACTO DE CUALQUIER ÍNDOLE; III.- CAUSAR DAÑOS CORPORALES AL SECUESTRADO, O IV.- CAUSAR DAÑOS O PERJUICIOS AL SECUESTRADO O A PERSONA RELACIONADA CON ÉL. LA PENA SERÁ DE TREINTA A CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN, SI CONCURRE ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I.- QUE EL AGENTE OBTenga CUALQUIERA DE LOS PROPÓSITOS ENUMERADOS ANTERIORMENTE. II.- QUE EL SECUESTRO SE REALICE EN LUGAR DESPROTEGIDO; III.- QUE EL AGENTE SE OSTENTE COMO AUTORIDAD SIN SERLO; IV.- SE COMETA POR SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN O PERSECUCIÓN DE DELITOS O POR ELEMENTOS DE SEGURIDAD, ACTIVOS EN CORPORACIONES PRIVADAS; V.- SE COMETA POR PERSONAS QUE ANTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL SECUESTRO, HAYAN DESEMPEÑADO FUNCIONES DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN O PERSECUCIÓN DE DELITOS O HUBIEREN FUNGIDO COMO ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN CORPORACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS; VI.- QUE EN EL SECUESTRO INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS; VII.- QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, MUJER EMBARAZADA, O QUE ESTÉ DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES AL PARTO, O PERSONA MAYOR DE SESENTA AÑOS, O NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O QUIEN TENGA ALGUNA DISCAPACIDAD FÍSICA, O QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA ESTÉ EN SITUACIÓN DE INFERIORIDAD FÍSICA O MENTAL RESPECTO DEL AGENTE; VIII.- ENTE EL ACTIVO Y EL PASIVO EXISTA VÍNCULO DE PARENTESCO EN CUALQUIER LÍNEA HASTA EL CUARTO GRADO, AMISTAD, GRATITUD, TRABAJO O CUALQUIER OTRO VÍNCULO QUE PRODUZCA CONFIANZA EN EL PASIVO; IX.- QUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE PROLONGUE POR MÁS DE CINCO DÍAS; X.- EL ACTIVO ACEPTE PERSUADA U OBLIGUE A LA VÍCTIMA A QUE REALICE DIRECTA O INDIRECTAMENTE OPERACIONES O TRANSACCIONES BANCARIAS, MERCANTILES, CIVILES O CUALQUIER OTRA QUE PRODUZCA LIBERACIÓN O TRASMISIÓN DE OBLIGACIONES Y DERECHOS, OBTenga O NO EL BENEFICIO EL ACTIVO DIRECTAMENTE O PERSONA CON ÉL RELACIONADA O ALGUNO DE SUS ALLEGADOS; XI.- QUE SE UTILICEN MEDIOS VIOLENTOS, VEJATORIOS O HUMILLANTES PARA LA VÍCTIMA; Y XII.- SE TORTURE O MUTILE CUALQUIER PARTE DEL CUERPO DE LA VÍCTIMA. SI ESPONTÁNEAMENTE SE PONE EN LIBERTAD A LA PERSONA ANTES DE VEINTICUATRO HORAS Y SIN CAUSAR DAÑOS O PERJUICIOS GRAVES, SÓLO SE APLICARÁN HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA PENA PREVISTA PARA CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS EN ESTE ARTÍCULO.

CHIAPAS

ARTÍCULO 148.- AL QUE PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO, CON EL CARÁCTER DE PLAGIO O SECUESTRO, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRIEREN LOS ACTIVOS, SE LES APLICARÁ: I. DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A CUATRO MIL DÍAS MULTA, SI LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EFECTÚA CON EL PROPÓSITO DE: A) OBTENER RESCATE; B) DE TENER EN CALIDAD DE REHÉN A UNA PERSONA Y AMENAZARLA CON PRIVARLA DE LA VIDA O CON CAUSARLE DAÑO, PARA QUE

UN PARTICULAR REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO CUALQUIERA O; C) CAUSAR DAÑO O PERJUICIO, A LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD O A CUALQUIER OTRA. II. DE VEINTE A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y TRES MIL A CINCO MIL DÍAS MULTA; SI EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, CONCURRE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: A). QUE SE REALICE EN CAMINO PÚBLICO O EN LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO. B). QUE EL AUTOR SEA O HAYA SIDO INTEGRANTE DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA, O SE OSTENTE COMO TAL SIN SERLO; C). QUE QUIENES LO LLEVEN A CABO, OBREN EN GRUPOS DE DOS O MÁS PERSONAS. D). QUE SE REALICE CON VIOLENCIA O CUANDO SE HAGA CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR PORNOGRAFÍA CON LA VÍCTIMA; O, E). QUE LA VÍCTIMA SEA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE O PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS, O QUE POR CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTRE EN INFERIORIDAD FÍSICA O MENTAL, RESPECTO DE QUIEN EJECUTA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. III. SE APLICARÁN DE VEINTICINCO A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUATRO MIL A OCHO MIL DÍAS MULTA, CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EFECTÚE CON EL FIN DE TRASLADAR A UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO POR LA VENTA O LA ENTREGA DEL MENOR. SE IMPONDRÁ UNA PENA DE TREINTA A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN, AL O A LOS SECUESTRADORES SI A LA VÍCTIMA DEL SECUESTRO SE LE CAUSA ALGUNA LESIÓN DE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 118 A 120 DE ESTE CÓDIGO. EN CASO DE QUE EL SECUESTRAO, SEA PRIVADO DE LA VIDA POR SU O SUS SECUESTRADORES, SE APLICARÁ PENA HASTA DE SESENTA AÑOS DE PRISIÓN. SI ESPONTÁNEAMENTE SE LIBERA AL SECUESTRAO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, SIN LOGRAR ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DE ESTE ARTÍCULO, Y SIN QUE SE HAYA PRESENTADO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN SEGUNDA, LA PENA SERÁ DE DOS A SEIS AÑOS Y DE CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA.

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 229.- LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD TENDRÁ EL CARÁCTER DE SECUESTRO Y SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE VEINTE A CUARENTA AÑOS Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL VECES EL SALARIO, SI SE REALIZA EN CUALESQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO SE TRATE DE OBTENER RESCATE. II.- CUANDO SE TRATE DE OBTENER INFORMACIÓN QUE LA VÍCTIMA O UNA PERSONA RELACIONADA CON ELLA PUEDA TENER, EN RAZÓN DEL EMPLEO O ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑEN. III.- CUANDO SE AMENACE CON PRIVAR DE LA VIDA A LA VÍCTIMA O CAUSARLE ALGÚN DAÑO FÍSICO GRAVE, PARA QUE ÉSTA, UN TERCERO O UNA AUTORIDAD, REALICE O DEJE DE REALIZAR CUALQUIER ACTO. IV.- CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE CATORCE AÑOS O INCAPACITADA POR MANIFIESTO TRASTORNO MENTAL Y SE TENGA LA INTENCIÓN DE SEGREGARLA DEFINITIVAMENTE DE SU FAMILIA. ESTE CASO NO SERÁ CONSIDERADO SECUESTRO, CUANDO EL AUTOR RETENGA O CONSERVE A LA VÍCTIMA Y EJERZA SOBRE ÉSTA LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, O CUANDO SIN EJERCERLAS, SE TRATE DE UN ASCENDIENTE O DESCENDIENTE POR CONSANGUINIDAD O ADOPCIÓN, Y NO SE ESTÉ EN CUALESQUIERA DE LOS SUPUESTOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

ARTÍCULO 229 BIS.- ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS, CUANDO: I.- SE COMETA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, CONSIDERADAS COMO GRAVES, EJERCIDAS EN CONTRA DE LA VÍCTIMA O ALGÚN TERCERO. II.- SE HAGA USO DE ARMAS EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN O EN ACTOS INMEDIATOS POSTERIORES. III.- CUANDO DURANTE LA RETENCIÓN SE DÉ MALTRATO O TORMENTO A LA VÍCTIMA. IV.- CUANDO LA DETENCIÓN SE REALICE EN VÍA O LUGAR PÚBLICOS O PARAJE SOLITARIO. V.- CUANDO EL AUTOR SE OSTENTE COMO AUTORIDAD, SIN SERLO, Y ESTO FACILITE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO. VI.- CUANDO EN EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN INTERVENGAN TRES O MÁS PERSONAS. VII.- CUANDO EL AUTOR SEA MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN PÚBLICA O PRIVADA EN DONDE HAYA RECIBIDO ADIESTRAMIENTO EN EL USO DE ARMAS, O LO HAYA SIDO EN LOS DIEZ AÑOS ANTERIORES A LA COMISIÓN DEL DELITO.

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 163. AL QUE PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO CON EL PROPÓSITO DE OBTENER RESCATE, ALGÚN BENEFICIO ECONÓMICO, CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD O A CUALQUIER OTRA, SE LE IMPONDRÁN DE CUARENTA A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A TRES MIL DÍAS MULTA. ARTÍCULO 164. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE INCREMENTARÁN EN UNA TERCERA PARTE, SI EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS

MISMOS CONCURRE CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I. QUE SE REALICE EN UN DOMICILIO PARTICULAR, LUGAR DE TRABAJO O A BORDO DE UN VEHÍCULO; II. QUE EL AUTOR SEA O HAYA SIDO INTEGRANTE DE ALGUNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA, O SE OSTENTE COMO TAL SIN SERLO; III. QUE QUIENES LO LLEVEN A CABO ACTÚEN EN GRUPO; IV. QUE SE REALICE CON VIOLENCIA, O APROVECHANDO LA CONFIANZA DEPOSITADA EN ÉL O LOS AUTORES; V. QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD O MAYOR DE SESENTA AÑOS, O QUE POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTRE EN INFERIORIDAD FÍSICA O MENTAL RESPECTO DE QUIEN EJECUTA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD; VI. QUE EL SUJETO ACTIVO UTILICE PARA DELINQUIR A UNA O MÁS PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO; O VII. QUE SE CAUSE UN DAÑO O ALTERACIÓN A LA SALUD DE LA VÍCTIMA CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE ESTE CÓDIGO, SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL CONCURSO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. SI SE LIBERA ESPONTÁNEAMENTE AL SECUESTRADO, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, SIN LOGRAR ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS PENAS SERÁN DE UNA QUINTA PARTE. ARTÍCULO 165. EN CASO DE QUE EL SECUESTRADO SEA PRIVADO DE LA VIDA POR SU O SUS SECUESTRADORES, O QUE FALLEZCA DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD, SE IMPONDRÁN DE CINCUENTA A SETENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCO MIL A DIEZ MIL DÍAS MULTA. ARTÍCULO 166. SE IMPONDRÁN LAS MISMAS PENAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 165, CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE REALICE EN CONTRA DE UN MENOR DE EDAD Ó DE QUIEN POR CUALQUIER CAUSA NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER Ó RESISTIR LA CONDUCTA, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN LUCRO POR SU VENTA O ENTREGA.

DURANGO

ARTÍCULO 362.- COMETE EL DELITO DE SECUESTRO, QUIEN POR CUALQUIER MEDIO PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO, CON ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROPÓSITOS: I.- OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA SÍ O PARA UN TERCERO; II.- QUE LA AUTORIDAD O UN PARTICULAR REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO DE CUALQUIER NATURALEZA; III.- ALTERAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL DEL SECUESTRADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA RELACIONADA CON ÉSTE, O IV.- CAUSAR DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO AL SECUESTRADO O A OTRA PERSONA RELACIONADA CON ÉSTE. AL QUE COMETA EL DELITO DE SECUESTRO, SE LE APLICARÁN DE QUINCE A SETENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A DOS MIL DÍAS MULTA. ARTÍCULO 362 BIS.- SE IMPONDRÁN DE TREINTA A SETENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A TRES MIL DÍAS MULTA, A QUIEN AL PRIVAR DE LA LIBERTAD A OTRO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 INCURRA ADEMÁS EN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: I. QUE EL SECUESTRADO SEA MENOR DE DIECIOCHO O MAYOR DE SESENTA AÑOS O QUE TENGA ALGUNA DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL; II.- QUE EL SECUESTRADOR TENGA VÍNCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD, GRATITUD, CONFIANZA O RELACIÓN LABORAL CON EL SECUESTRADO O PERSONA RELACIONADA CON ÉSTE; III.- QUE EL SECUESTRADOR SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA; IV.- QUE EL SECUESTRO SE DESARROLLE EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS; V.- QUE EL SECUESTRADOR CAUSE UNA MUTILACIÓN FÍSICA O EXTRAIGA ALGUNO DE LOS ÓRGANOS DE SU SECUESTRADO; VI.- QUE ALTERE LA SALUD DEL SECUESTRADO O DE SUS FAMILIARES DE FORMA PERMANENTE O GRAVE; VII.- QUE LA VÍCTIMA SEA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO; VIII.- QUE LA VÍCTIMA PIERDA LA VIDA DESPUÉS DE LA CESACIÓN DEL DELITO, POR UNA CAUSA ORIGINADA DURANTE EL MISMO, O IX.- QUE PERSONA RELACIONADA CON EL SECUESTRADO POR UN VÍNCULO DE PARENTESCO O AFECTIVO PIERDA LA VIDA COMO CONSECUENCIA DEL DELITO. CUANDO EN LA COMISIÓN DE ESTE DELITO INTERVENGA UN SERVIDOR PÚBLICO, SE LE IMPONDRÁN ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS, LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA. EN CASO DE QUE EL SECUESTRADO SEA PRIVADO DE LA VIDA POR SU O SUS SECUESTRADORES, LA PENA DE PRISIÓN SERÁ DE CUARENTA Y CINCO A SETENTA AÑOS Y MULTA DE MIL QUINIENTOS A TRES MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA. SI EL SECUESTRADOR DEJA EN LIBERTAD DE MANERA ESPONTÁNEA AL SECUESTRADO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA COMISIÓN DEL DELITO, SIN HABER LOGRADO ALGUNOS DE LOS PROPÓSITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 362, SE LE IMPONDRÁN DE CUATRO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRESCIENTOS A MIL DÍAS MULTA.

GUANAJUATO

SECUESTRO ARTÍCULO 173.- COMETE EL DELITO DE SECUESTRO QUIEN PRIVA DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA, SIN IMPORTAR EL TIEMPO QUE ESTO DURE, CON LA PRETENSIÓN DE OBTENER EL BENEFICIO DE UN RESCATE, CONSEGUIR UN BENEFICIO DE

CUALQUIER NATURALEZA, OBLIGAR A LA AUTORIDAD O A UN PARTICULAR A QUE REALICE O DEJE DE REALIZAR UNA FUNCIÓN O ACTO O CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO A CUALQUIER PERSONA. ESTE DELITO SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE VEINTE A CUARENTA AÑOS Y DE DOSCIENTOS A CUATROCIENTOS DÍAS MULTA. ARTÍCULO 174.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TREINTA A CUARENTA AÑOS Y DE MIL A DOS MIL DÍAS MULTA, SI EN EL SECUESTRO CONCURRE CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I.- QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE DIECISÉIS O MAYOR DE SESENTA AÑOS DE EDAD O SE ENCUENTRE INDEFENSA, POR SUS CONDICIONES ESPECIALES, FRENTE AL SECUESTRADOR; II.- QUE INTERVENGAN DOS O MÁS SUJETOS ACTIVOS; III.- QUE EL ACTIVO TENGA O HAYA TENIDO, EN LOS SEIS AÑOS QUE ANTECEDEN A LA COMISIÓN DEL DELITO, FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA, DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS, DE PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O DE EJECUCIÓN DE PENAS; IV.- QUE EL DELITO SE COMETA EN UN LUGAR DESPROTEGIDO O HACIENDO USO DE LA VIOLENCIA, O BIEN QUE SE APLIQUEN ACTOS HUMILLANTES O DE TORTURA AL SECUESTRADO AL EFECTUAR SU DETENCIÓN O DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCA PRIVADO DE SU LIBERTAD; O V.- QUE SE REALICE APROVECHANDO LA CONFIANZA DEPOSITADA EN EL AGENTE ACTIVO. ARTÍCULO 175-A.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS Y DE DOSCIENTOS A QUINIENTOS DÍAS MULTA AL QUE EN RELACIÓN CON LAS CONDUCTAS SANCIONADAS POR LOS ARTÍCULOS ANTERIORES Y SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES REPRESENTEN O GESTIONEN LEGÍTIMAMENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA: I.- ACTÚE COMO INTERMEDIARIO EN LAS NEGOCIACIONES DE RESCATE; II.- COLABORE EN LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS PRETENSIONES O MENSAJES DE LOS SECUESTRADORES, FUERA DEL ESTRICTO DERECHO A LA INFORMACIÓN; III.- PERSUADA A NO PRESENTAR LA DENUNCIA DEL SECUESTRO COMETIDO O BIEN A NO COLABORAR U OBSTRUIR LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES; O IV.- EFECTÚE EL CAMBIO DE MONEDA NACIONAL POR DIVISAS O DE ÉSTAS POR MONEDA NACIONAL, SABIENDO QUE ES CON EL PROPÓSITO DE PAGAR EL RESCATE DE UN SECUESTRO. LAS MISMAS SANCIONES SE APLICARÁN A QUIEN INTIMIDE A LA VÍCTIMA, A SUS FAMILIARES, A SUS REPRESENTANTES O GESTORES DURANTE O DESPUÉS DEL SECUESTRO PARA QUE NO COLABOREN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES. ARTÍCULO 175-B.- A QUIEN SIMULE UN SECUESTRO CON LA PRETENSIÓN DE OBTENER RESCATE, CONSEGUIR UN BENEFICIO DE CUALQUIER NATURALEZA, OBLIGAR A LA AUTORIDAD O A UN PARTICULAR A QUE REALICE O DEJE DE REALIZAR UNA FUNCIÓN O ACTO O CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO A CUALQUIER PERSONA, SIN IMPORTAR LOS MEDIOS EMPLEADOS NI LA CONDICIÓN SIMULADA DE SECUESTRADOR O SECUESTRADO, SE LE APLICARÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO CINCUENTA A CUATROCIENTOS DÍAS MULTA. CUANDO QUIENES FINGIENDO LA CONDICIÓN DE SECUESTRADOR O SECUESTRADO OBTENGAN SUS PRETENSIONES, LA SANCIÓN PODRÁ AGRAVARSE DE UNA MITAD DEL MÍNIMO A UNA MITAD DEL MÁXIMO DE LAS SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. SE REQUERIRÁ QUERRELLA CUANDO EL DELITO SE COMETA ENTRE CÓNYUGES, CONCUBINOS, ASCENDIENTE Y DESCENDIENTE, ADOPTANTE Y ADOPTADO, TUTOR Y PUPILO, MADRASTRA O PADRASTRO E HIJASTRO O BIEN ENTRE HERMANOS.

GUERRERO

SECUESTRO 129.- COMETE EL DELITO DE SECUESTRO QUIEN POR CUALQUIER MEDIO PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN BENEFICIO PARA SÍ O PARA UN TERCERO A CAMBIO DE LA LIBERTAD DEL SECUESTRADO. AL QUE COMETA ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ DE CUARENTA A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL SEISCIENTOS A DOS MIL CIENTO SESENTA DÍAS MULTA.

HIDALGO

SECUESTRO Y SIMULACION DE SECUESTRO ARTÍCULO 166.- CUANDO LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD TENGA EL CARÁCTER DE SECUESTRO, SE APLICARÁ PRISIÓN DE DIEZ A CUARENTA AÑOS Y MULTA DE 200 A 500 DÍAS. HABRÁ SECUESTRO SI EL HECHO SE REALIZA CON EL PROPÓSITO DE: I.- OBTENER UN RESCATE; II.- QUE LA AUTORIDAD REALICE O DEJE DE HACER UN ACTO DE CUALQUIER ÍNDOLE; III.- CAUSAR DAÑO O PERJUICIO AL SECUESTRADO O A PERSONA DISTINTA RELACIONADA CON ÉL; IV.- OBLIGARLO A HACER O DEJAR DE HACER UN ACTO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O PARA QUE UN TERCERO LO HAGA O LO OMITA; Y V. COMETER SECUESTRO EXPRÉS, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTE, EL QUE PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA COMETER LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN O PARA OBTENER ALGÚN BENEFICIO ECONÓMICO. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE LAS DEMÁS SANCIONES QUE CONFORME A ESTE CÓDIGO LE CORRESPONDAN POR OTROS DELITOS QUE DE SU CONDUCTA RESULTEN.

JALISCO

SECUESTRO ARTÍCULO 194. COMETE EL DELITO DE SECUESTRO QUIEN PRIVE ILEGALMENTE DE LA LIBERTAD A OTRO CON LA FINALIDAD DE OBTENER RESCATE O DE CAUSAR DAÑO O PERJUICIO. POR RESCATE SE ENTIENDE TODO AQUELLO QUE ENTRAÑE UN PROVECHO INDEBIDO Y A CUYA REALIZACIÓN SE CONDICIONA LA LIBERTAD DEL PLAGIADO. AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DIECIOCHO A TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR EL IMPORTE DE MIL A DOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. I. AL RESPONSABLE DE SECUESTRO SE LE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE VEINTICINCO A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR EL IMPORTE DE MIL A TRES MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, Y EN SU CASO DESTITUCIÓN, E INHABILITACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, COMISIÓN O CARGO PÚBLICO, CUANDO: A) SE COMETA POR SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN O PERSECUCIÓN DE DELITOS O POR ELEMENTOS DE SEGURIDAD, ACTIVOS EN CORPORACIONES PRIVADAS; B) EL O LOS RESPONSABLES, SE OSTENTEN CON EL CARÁCTER SEÑALADO EN EL INCISO ANTERIOR, SIN SERLO; C) SE COMETA POR PERSONAS QUE CON ANTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL SECUESTRO, HAYAN DESEMPEÑADO FUNCIONES DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN O PERSECUCIÓN DE DELITOS, O HUBIEREN FUNGIDO COMO ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN CORPORACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS; D) EL SECUESTRADO SEA MENOR DE DIECIOCHO O MAYOR DE SESENTA AÑOS, SE TRATE DE MUJER EMBARAZADA O DE PERSONA QUE POR SU CONDICIÓN DE SALUD FÍSICA O ESTADO MENTAL SE ENCUENTRE EN MAYOR DESVENTAJA FRENTE AL SECUESTRADOR; E) ENTRE EL ACTIVO Y EL PASIVO, EXISTA VÍNCULO DE PARENTESCO EN CUALQUIER LÍNEA HASTA EL CUARTO GRADO, AMISTAD, GRATITUD, TRABAJO, O CUALQUIER OTRO QUE PRODUZCA CONFIANZA; F) SE TORTURE, VEJE, MALTRATE O MUTILE AL SECUESTRADO; G) SE COMETA CON LA FINALIDAD DE EXTRAER AL PASIVO CUALQUIER PARTE DE SU CUERPO PARA TRANSPLANTE; H) DURANTE EL HECHO SE HAGA USO DE NARCÓTICOS O CUALQUIER SUSTANCIA O ELEMENTO SUSCEPTIBLES DE ANULAR O DISMINUIR LA RESISTENCIA DE LA VÍCTIMA; I) EL SECUESTRO SE DESARROLLE EN DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS; J) EL ACTIVO UTILICE INSTALACIONES O BIENES GUBERNAMENTALES, FRECUENCIAS, CLAVES O CÓDIGOS OFICIALES; K) PARA LOGRAR SUS PROPÓSITOS, SE VALGA DE REDES O SISTEMAS INFORMÁTICOS INTERNACIONALES O DE OTROS MEDIOS DE ALTA TECNOLOGÍA, QUE IMPLIQUEN MARCADA VENTAJA EN EL LOGRO DE SU FIN; L) EL SECUESTRO SE COMETA EN CASA HABITACIÓN, SITIO DE TRABAJO, CUALQUIERA DE LAS RUTAS O LUGARES COMÚNMENTE FRECUENTADOS POR EL PASIVO, INMEDIACIONES DE LOS MISMOS, EN DESPOBLADO O ÁREA DESPROTEGIDA; M) EL SECUESTRO SE COMETA CONTRA MÁS DE UNA PERSONA, SIN PERJUICIO DE LAS REGLAS APLICABLES EN LOS ARTÍCULOS 54 Y 55 DE ESTE CÓDIGO; N) EL SECUESTRO SE PROLONGUE POR MÁS DE CINCO DÍAS; Ñ) EL ACTIVO ACEPTE, PERSUADA U OBLIGUE A LA VÍCTIMA A QUE REALICE DIRECTA O INDIRECTAMENTE, OPERACIONES O TRANSACCIONES BANCARIAS, MERCANTILES, CIVILES, O CUALQUIER OTRA QUE PRODUZCA LIBERACIÓN O TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES, OBTENGA O NO EL BENEFICIO; O). SE COMETA POR DOS O MÁS ACTIVOS, P) EL SECUESTRADOR OBLIGUE BAJO AMENAZAS, ENGAÑOS O VIOLENCIA A UN TERCERO A PARTICIPAR EN CUALQUIER ETAPA DEL DELITO; Y Q) PARA LA OBTENCIÓN DE LOS FINES DEL DELITO, SE AMENACE CON DAÑAR O PERJUDICAR A LA COMUNIDAD O PARTICULARES, MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS TÓXICAS, INCENDIOS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRO QUE PONGA EN PELIGRO A LAS PERSONAS Y COSAS. LA MISMA PENA DE ESTA FRACCIÓN SE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE DE SECUESTRO, SI ALGÚN PARIENTE DEL OFENDIDO HASTA EL CUARTO GRADO, SIN HABER SIDO VÍCTIMA DIRECTA DEL ILÍCITO, MUERE POR ALTERACIONES DE SALUD QUE DEVINIEREN COMO EFECTO DEL DELITO, SI EL DECESO SE PRODUCE DURANTE EL SECUESTRO O DENTRO DE LOS SIGUIENTES SESENTA DÍAS;

ESTADO DE MÉXICO

SECUESTRO ARTÍCULO 259.- AL QUE POR CUALQUIER MEDIO PRIVE A OTRO DE LA LIBERTAD, CON EL FIN DE OBTENER RESCATE O CAUSAR DAÑOS O PERJUICIOS AL SECUESTRADO O A OTRA PERSONA RELACIONADA CON ÉSTE, SE LE IMPONDRÁN DE TREINTA A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE SETECIENTOS A CINCO MIL DÍAS MULTA. LA PENA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE ATENUARÁ O AGRAVARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LAS SIGUIENTES FRACCIONES: I. AL QUE SIN HABER RECIBIDO RESCATE PUSIERE ESPONTÁNEAMENTE EN LIBERTAD AL SECUESTRADO ANTES DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CUANDO NO LE HAYA CAUSADO NINGÚN DAÑO O PERJUICIO, NI A LA PERSONA RELACIONADA CON ESTE, SE LE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A MIL DÍAS MULTA; II. AL QUE SIN HABER RECIBIDO RESCATE PUSIESE ESPONTÁNEAMENTE EN LIBERTAD AL SECUESTRADO ANTES DE CINCO DÍAS, CUANDO LE HAYA CAUSADO LESIONES DE LAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 237, SE

LE IMPONDRÁN DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO CINCUENTA A MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA; III. AL QUE SIN HABER RECIBIDO RESCATE PUSIERE ESPONTÁNEAMENTE EN LIBERTAD AL SECUESTRADO ANTES DE CINCO DÍAS, CUANDO LE HAYA CAUSADO LESIONES DE LAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238, SE LE IMPONDRÁN DE OCHO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS A DOS MIL DÍAS MULTA; IV. AL QUE SIN HABER RECIBIDO RESCATE PUSIERE ESPONTÁNEAMENTE EN LIBERTAD AL SECUESTRADO ANTES DE CINCO DÍAS, CUANDO LE HAYA CAUSADO LESIONES DE LAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 238 O DE LAS QUE PUSIEREN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN DE QUINCE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS CINCUENTA A TRES MIL DÍAS MULTA; V. SE IMPONDRÁN DE CUARENTA A SETENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE SETECIENTOS A CINCO MIL DÍAS MULTA:

A) CUANDO CON MOTIVO DEL SECUESTRO SE CAUSE LA MUERTE O FALLECIERA EL SECUESTRADO, Y B) CUANDO SE CAUSE LA MUERTE A PERSONAS RELACIONADAS CON EL SECUESTRO. CUANDO EN LA COMISIÓN DE ESTE DELITO PARTICIPE UN ELEMENTO PERTENECIENTE A UNA CORPORACIÓN POLICIACA, SE AGRAVARÁ LA PENA EN UNA MITAD MÁS DE LA QUE LE CORRESPONDA DESTITUCIÓN DEFINITIVA E INHABILITACIÓN POR VEINTE AÑOS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS. SIENDO EL SECUESTRO UN DELITO DE LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, LA AUTORIDAD TENDRÁ EN TODOS LOS CASOS LA OBLIGACIÓN DE INTERVENIR EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS Y PERSECUCIÓN DEL INCUPLADO, TAN PRONTO COMO TENGA CONOCIMIENTO DEL ILÍCITO Y AUN CUANDO EL OFENDIDO O SUS FAMILIARES SE OPONGAN A ELLO O NO PRESENTEN DENUNCIA FORMAL. A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TENIENDO EL DEBER DE HACERLO, NO PROCEDAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA DISPOSICIÓN, SE LES IMPONDRÁN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A CIENTO DÍAS MULTA.

MICHOACÁN

SECUESTRO ARTÍCULO 228.- SE IMPONDRÁ DE VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS A DOS MIL DÍAS DE SALARIO, SI LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LA PERSONA SE REALIZA EN ALGUNA DE LAS FORMAS SIGUIENTES: I. CUANDO SE TRATE DE OBTENER RESCATE, O CAUSAR DAÑOS O PERJUICIOS AL SECUESTRADO O A OTRA PERSONA RELACIONADA CON ÉSTE; II. CUANDO SE HAGA USO DE AMENAZAS GRAVES, DE MALTRATO O TORMENTO; III. CUANDO LA DETENCIÓN SE HAGA EN CAMINO PÚBLICO, EN PARAJE SOLITARIO O EN DESPOBLADO; IV. SI EL DELITO SE EJECUTA POR PERSONA QUE SE FINJA AGENTE DE LA AUTORIDAD, O CON UTILIZACIÓN DE ARMAS; V. CUANDO SE SUSTRAYA O RETENGA A UN MENOR DE DOCE AÑOS, POR UN EXTRAÑO A SU FAMILIA; Y, VI. CUANDO SE OBRE EN GRUPO O EN BANDA. VII. CUANDO SE DETENGA A UNA PERSONA EN CALIDAD DE REHÉN Y SE AMENACE CON PRIVARLA DE LA VIDA O CON CAUSARLE UN DAÑO, PARA QUE LA AUTORIDAD O UN PARTICULAR REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO CUALQUIERA. A LOS QUE HAYAN PARTICIPADO COMO INTERMEDIARIOS, GESTORES, CONSEJEROS, COMUNICADORES, REPRESENTANTES, ASESORES, INFORMANTES, INTIMIDADORES O COLABORADORES DE CUALQUIER FORMA, SE LES APLICARÁ LA MISMA SANCIÓN. SI EN EL SECUESTRO PARTICIPA UNA O MÁS PERSONAS QUE TRABAJE O HAYA TRABAJADO EN ALGUNA CORPORACIÓN POLICIACA, PÚBLICA O PRIVADA, SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, EL MÍNIMO DE SANCIÓN CORPORAL SERÁ DE TREINTA AÑOS. ARTÍCULO 229.- SE IMPONDRÁ DE QUINCE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS A TRES MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, AL QUE PRIVE DE SU LIBERTAD A UNA PERSONA, POR UN PERIODO DE HASTA VEINTICUATRO HORAS, CON EL FIN DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO. ARTÍCULO 229 BIS.- AL QUE DE CUALQUIER FORMA OBTENGA UN BENEFICIO ECONÓMICO A CAMBIO DE UNA PERSONA, SUS MIEMBROS U ÓRGANOS, SE LE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE QUINCE A CUARENTA AÑOS.

MORELOS

SECUESTRO ARTÍCULO 140.- SE IMPONDRÁ DE QUINCE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO A QUINIENTOS DÍAS MULTA, A QUIEN PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO, SI EL HECHO SE REALIZA CON CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PROPÓSITOS: I. OBTENER UN RESCATE; II. IMPONER EL CUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIÓN A CUALQUIER PERSONA, PARTICULAR O AUTORIDAD; III. CAUSAR DAÑO O PERJUICIO AL SECUESTRADO O A OTRA PERSONA. SE IMPONDRÁN DE TREINTA A SETENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A VEINTE MIL DÍAS MULTA A QUIEN INCURRA EN EL DELITO PREVISTO EN LA PRIMERA PARTE DE ESTE ARTÍCULO, SI EN EL HECHO CONCURRE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: A).- QUE SE REALICE EN CAMINO PÚBLICO O EN LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO; B). QUE EL SUJETO ACTIVO SEA O HAYA SIDO INTEGRANTE DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE UNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA, O SE OSTENTE COMO TAL SIN SERLO; C).- QUE SE LLEVE A

CABO POR DOS O MÁS PERSONAS; D). QUE SE REALICE CON VIOLENCIA, SE LESIONE O VEJE AL OFENDIDO; E). QUE EL OFENDIDO SEA MENOR DE DIECISÉIS O MAYOR DE SESENTA AÑOS DE EDAD, O QUE POR CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTRE EN INFERIORIDAD FÍSICA O MENTAL RESPECTO DE QUIEN EJECUTA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD; O F). QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA VÍNCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD, GRATITUD, CONFIANZA O RELACIÓN LABORAL CON EL SECUESTRADO O PERSONA RELACIONADA CON ÉSTE.

NAYARIT

SECUESTRO O PLAGIO ARTÍCULO 284.- SE IMPONDRÁ DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO, SI LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE REALIZA EN ALGUNA DE LAS FORMAS SIGUIENTES: I. CUANDO SE TRATE DE OBTENER RESCATE O DE CAUSAR DAÑO O PERJUICIO AL PLAGIADO O A OTRA PERSONA RELACIONADA CON ÉSTE; II. CUANDO SE HAGA USO DE AMENAZAS GRAVES, DE MAL TRATO O DE TORMENTO; III. CUANDO LA DETENCIÓN SE HAGA EN CAMINO PÚBLICO, EN PARAJE SOLITARIO O EN DESPOBLADO; IV. CUANDO EL AGENTE SE OSTENTE COMO AUTORIDAD; V. CUANDO SE OBRE EN GRUPO; Y VI. CUANDO EL SECUESTRADO SEA MENOR DE DOCE AÑOS Y SE LE PRIVE DE LA LIBERTAD POR UN EXTRAÑO A SU FAMILIA. ARTÍCULO 285.- SI EL PLAGIARIO PONE ESPONTÁNEAMENTE EN LIBERTAD A LA VÍCTIMA DENTRO DE TRES DÍAS SIN HABER CAUSADO PERJUICIO GRAVE, SE LE IMPONDRÁN LAS SANCIONES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 283.

NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 357.- SE IMPONDRÁN DE VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTAS A DOS MIL CUOTAS, CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD TENGA CARÁCTER DE SECUESTRO, EN ALGUNA DE LAS FORMAS SIGUIENTES: I.- CUANDO SE TRATE DE OBTENER RESCATE O DE CAUSAR DAÑOS O PERJUICIOS AL SECUESTRADO O A OTRA PERSONA RELACIONADA CON ÉSTE; II.- CUANDO SE HAGA USO DE AMENAZAS GRAVES, DE MALTRATO O DE TORMENTO; III.- CUANDO LA DETENCIÓN SE HAGA EN CAMINO PÚBLICO O EN LUGAR SOLITARIO; IV. CUANDO UN EXTRAÑO A LA FAMILIA DE UN MENOR DE EDAD, SUSTRAGA O RETENGA A ÉSTE; Y V. CUANDO SE DETENGA EN CALIDAD DE REHÉN A UNA PERSONA Y SE AMENACE CON PRIVARLA DE LA VIDA O CON CAUSARLE DAÑO, PARA QUE LA AUTORIDAD O UN PARTICULAR, REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO CUALQUIERA. ARTÍCULO 358.- SI EL RESPONSABLE, EN EL CASO DE LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, ESPONTÁNEAMENTE PONE EN LIBERTAD AL AFECTADO ANTES DE TRES DÍAS, SIN CAUSARLE NINGÚN DAÑO, SE LE APLICARÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 358 BIS.- LA SANCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 357 DE ESTE CÓDIGO SE AUMENTARÁ DE DOS A DIEZ AÑOS CUANDO: I. EL SUJETO ACTIVO TENGA VÍNCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD, GRATITUD, CONFIANZA O RELACIÓN LABORAL CON EL SECUESTRADO O PERSONA RELACIONADA CON ÉSTE; II. EL SUJETO ACTIVO SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO FUNCIONES DE PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN O SANCIÓN DEL DELITO O DE EJECUCIÓN DE PENAS, O MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA; O III. EL SECUESTRO SE LLEVE A CABO EN MÁS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. ARTÍCULO 358 BIS 1.- SE IMPONDRÁN DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS, AL QUE EN RELACIÓN CON LAS CONDUCTAS SANCIONADAS EN EL ARTÍCULO 357 DE ESTE CÓDIGO, SIN SER AUTOR O PARTÍCIPE DE LA COMISIÓN DE ESE DELITO: I. ACTÚE COMO INTERMEDIARIO EN LAS NEGOCIACIONES DEL RESCATE, SIN EL ACUERDO DE QUIENES REPRESENTEN O GESTIONEN A FAVOR DE LA VÍCTIMA; II. COLABORE EN LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS PRETENSIONES O MENSAJES DE EL O LOS SECUESTRADORES, FUERA DEL ESTRICTO DERECHO A LA INFORMACIÓN; O III. ACONSEJE OBSTRUIR LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES. NO SE APLICARÁ LA SANCIÓN PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO SI LA VÍCTIMA NO SUFRE ALGÚN DAÑO.

OAXACA

348.- COMETE EL DELITO DE SECUESTRO QUIEN ILEGALMENTE DETENGA O PRIVE DE SU LIBERTAD A OTRO, PARA OBTENER UN RESCATE EN DINERO O EN ESPECIE O PARA CAUSARLE UN DAÑO O PERJUICIO, O CUANDO SE TRATE DE CAUSAR MOLESTIAS GRAVES A PERSONAS DISTINTAS DEL SECUESTRADO, PERO RELACIONADAS CON ÉSTE. AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ DE CUARENTA A SESENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS A SETECIENTOS TREINTA DÍAS DE MULTA.

348 BIS A.- ADEMÁS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA, CONFORME A LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE APLICARÁN AL SUJETO ACTIVO DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN: I.- CUANDO LOS PLAGIARIOS OBREN EN GRUPO O BANDA, COMPUESTA DE TRES O MÁS PERSONAS; II.- CUANDO EL SECUESTRADO SEA MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD O MAYOR DE SESENTA, O CUANDO PRESENTE ALGUNA

DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL; III.- CUANDO EL PLAGIARIO CAUSE UNA MUTILACIÓN FÍSICA O EXTRAIGA ALGUNO DE LOS ÓRGANOS DE SU VÍCTIMA; IV.- CUANDO EL PLAGIARIO PERTENEZCA O HAYA PERTENECIDO A CUALQUIER INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA; V.- CUANDO LA SECUESTRADA SEA MUJER; Y VI.- CUANDO EL PLAGIARIO TENGA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA O LEALTAD CON EL SECUESTRADO. SI RESULTARE OTRO DELITO EN PERJUICIO O AGRAVIO DE LA VÍCTIMA DE SECUESTRO, SE ESTARÁ A LAS REGLAS DEL CONCURSO DE DELITOS.

PUEBLA

ARTÍCULO 302.- SE IMPONDRÁN DE DIECIOCHO A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A MIL DÍAS DE SALARIO, CUANDO LA DETENCIÓN ARBITRARIA TENGA EL CARÁCTER DE PLAGIO O SECUESTRO, EN ALGUNA DE LAS FORMAS SIGUIENTES: I.- CUANDO SE TRATE DE OBTENER BENEFICIO ECONÓMICO O EN ESPECIE, BAJO AMENAZA DE CAUSAR DAÑOS Y PERJUICIOS AL PLAGIADO O A OTRAS PERSONAS RELACIONADAS CON ÉSTE; II.- CUANDO, AL PERPETRARSE EL PLAGIO O SECUESTRO O MIENTRAS DURA LA PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA LIBERTAD, SE HAGA USO DE AMENAZAS GRAVES, DE MALTRATO Y DE TORMENTO; III.- CUANDO LA DETENCIÓN SE HAGA EN CAMINO PÚBLICO O EN PARAJE SOLITARIO; IV.- CUANDO LOS PLAGIARIOS OBREN EN GRUPO O BANDA; Y V.- CUANDO SE COMETA ROBO DE INFANTE. SI EL SECUESTRADO FALLECE EN EL TIEMPO EN QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, POR CAUSAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL ILÍCITO QUE SE COMETE EN SU CONTRA, O ES PRIVADO DE LA VIDA POR SU O SUS SECUESTRADORES, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO DE DELITOS. ARTÍCULO 302 BIS.- SE IMPONDRÁ DE DIECIOCHO A SETENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS A DOS MIL DÍAS DE SALARIO, CUANDO LA PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA LIBERTAD, POR CUALQUIER LAPSO, QUE TENGA EL CARÁCTER DE PLAGIO O SECUESTRO, SE COMETA EN CONTRA DE: INCAPACES FÍSICA Y MENTALMENTE, MENORES DE DIECISÉIS AÑOS, MUJERES, MAYORES DE SESENTA AÑOS O CUALQUIERA QUE PADEZCA UNA ENFERMEDAD QUE REQUIERA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, RADIACIONES O LA EVALUACIÓN MEDIANTE EXÁMENES DE LABORATORIO QUÍMICO EN SU PERSONA Y QUE DE SER SUSPENDIDO ALTEREN SU SALUD O PONGAN EN PELIGRO SU VIDA Y A CUALQUIERA PERSONA QUE PADEZCA UNA ENFERMEDAD CRÓNICO O GRAVE O TENGA UNA DISCAPACIDAD QUE REQUIERA DE CUIDADOS ESPECIALES.

QUERÉTARO

ARTÍCULO 150.- AL QUE PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS A TREINTA Y CINCO AÑOS, SI EL HECHO SE REALIZA CON EL PROPÓSITO DE: I.- OBTENER UN RESCATE, UN DERECHO O EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER CONDICIÓN; II.- QUE LA AUTORIDAD REALICE O DEJE DE HACER UN ACTO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O III.- CAUSAR DAÑO O PERJUICIO EN LA PERSONA DEL SECUESTRADO O EN PERSONA DISTINTA RELACIONADA CON ÉL. LA PENA SE AGRAVARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS SI CONCURRE ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I.- QUE SE REALICE EN LUGAR DESPROTEGIDO Y SOLITARIO; II.- QUE EL AGENTE SE OSTENTE COMO AUTORIDAD SIN SERLO; III.- QUE SE LLEVE A CABO POR DOS O MÁS PERSONAS; IV.- QUE SE REALICE CON VIOLENCIA, SE VEJARE O SE TORTURASE A LA VÍCTIMA, Y V.- QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE DIECISÉIS AÑOS O QUE POR CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA ESTÉ EN SITUACIÓN DE INFERIORIDAD FÍSICA RESPECTO DEL AGENTE. SI ESPONTÁNEAMENTE SE PONE EN LIBERTAD A LA PERSONA, EN LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA COMISIÓN DEL HECHO Y SIN HABER CAUSADO PERJUICIO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA POR EL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL. VI. CUANDO DE ESTA CONDUCTA RESULTEN GRAVES DAÑOS FÍSICOS O MENTALES AL OFENDIDO, O MUERA DURANTE EL SECUESTRO O A CONSECUENCIA DE DICHO ACTO, SIN PERJUICIO DE LAS REGLAS DEL CONCURSO. VII. CUANDO QUIEN PARTICIPE DE CUALQUIER MANERA EN LA COMISIÓN DE ESTE ILÍCITO, SEA SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE PREVENIR, DENUNCIAR, INVESTIGAR O JUZGAR LA COMISIÓN DE DELITOS. SI ESPONTÁNEAMENTE SE PONE EN LIBERTAD A LA PERSONA ANTES DE TRES DÍAS Y SIN CAUSAR NINGÚN PERJUICIO, SÓLO SE APLICARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, QUE SERÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS. VIII. QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA VÍNCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD, GRATITUD, CONFIANZA O RELACIÓN LABORAL CON EL SECUESTRADO O PERSONAS RELACIONADAS CON ÉSTE. IX. QUE EL SUJETO ACTIVO SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO O SE OSTENTE COMO TAL, RELACIONADO CON LA SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA. SI ESPONTÁNEAMENTE SE PONE EN LIBERTAD A LA PERSONA, EN LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA COMISIÓN DEL HECHO Y SIN HABER CAUSADO PERJUICIO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA POR DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.

QUINTANA ROO

SECUESTRO. ARTÍCULO 117.- AL QUE PRIVE A OTRO DE LA LIBERTAD, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE CINCO A VEINTE AÑOS Y MULTA DE VEINTICINCO A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA, SI EL HECHO SE REALIZA CON EL PROPÓSITO DE: I.- OBTENER UN RESCATE; II.- QUE LA AUTORIDAD REALICE O DEJE DE HACER UN ACTO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O; III.- CAUSAR DAÑO O PERJUICIO AL SECUESTRADO O A PERSONA DISTINTA RELACIONADA CON ÉL. ARTÍCULO 118.- LA PENA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS, SI CONCURRE ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I.- QUE SE REALICE EN UN LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO; II.- QUE EL AGENTE SEA AUTORIDAD, O SE OSTENTE COMO TAL. III.- QUE SE LLEVE A CABO EN GRUPO DE TRES O MÁS PERSONAS; IV.- QUE SE REALICE CON VIOLENCIA, SE VEJE O SE TORTURE A LA VÍCTIMA, O V.- QUE LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO O MAYOR DE SETENTA AÑOS DE EDAD, O QUE POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA ESTÉ EN SITUACIÓN DE INFERIORIDAD RESPECTO DEL AGENTE. ARTÍCULO 119.- SI EL AGENTE ESPONTÁNEAMENTE PONE EN LIBERTAD AL SECUESTRADO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA COMISIÓN DEL DELITO, LA PENA SERÁ DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL SUJETO NO HAYA LOGRADO LOS PROPÓSITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 117.

SAN LUIS POTOSÍ

SECUESTRO ARTÍCULO 135. COMETE EL DELITO DE SECUESTRO, QUIEN POR CUALQUIER MEDIO PRIVA A OTRO DE LA LIBERTAD CON EL FIN DE: I. OBTENER RESCATE O CAUSAR DAÑOS O PERJUICIOS AL SECUESTRADO, O A CUALQUIER OTRA PERSONA RELACIONADA CON ÉSTE; II. OBLIGAR AL SECUESTRADO O CUALQUIER OTRA PERSONA RELACIONADA CON ÉSTE, A HACER U OMITIR UN ACTO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O III. RETENER COMO REHÉN AL SECUESTRADO Y AMENAZAR CON PRIVARLE DE LA VIDA, O CAUSARLE UN DAÑO A ÉSTE O A UN TERCERO, SI LA AUTORIDAD NO REALIZA O DEJA DE REALIZAR UN ACTO DE CUALQUIER NATURALEZA. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE QUINCE A CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE MIL QUINIENTOS A CINCO MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE POR RESCATE TODO AQUELLO QUE ENTRAÑE UN PROVECHO INDEBIDO Y A CUYA REALIZACIÓN O CUMPLIMIENTO SE CONDICIONA LA LIBERTAD DEL SECUESTRADO. ARTÍCULO 135 BIS. A QUIEN RETENGA A UNA PERSONA CON EL ÚNICO OBJETO DE OBLIGARLA A RETIRAR FONDOS MONETARIOS DE CAJEROS AUTOMÁTICOS O VENTANILLAS DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, O A REALIZAR OTRA OPERACIÓN O ACCIÓN DE CUALQUIER TIPO; O LA OBLIGUE A ADQUIRIR BIENES O SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS O CENTROS COMERCIALES MEDIANTE EL USO DE TARJETAS ELECTRÓNICAS, CHEQUES BANCARIOS, O CUALQUIER OTRO MEDIO, OBTENGA O NO EL BENEFICIO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DIEZ A CUARENTA AÑOS Y SANCIÓN PECUNIARIA DE CUATROCIENTOS A MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. ARTÍCULO 135 TER. AL QUE SIMULE HALLARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD CON EL FIN DE OBTENER RESCATE, O CON EL PROPÓSITO DE QUE LA AUTORIDAD O UN PARTICULAR REALICE O NO UN ACTO CUALQUIERA EN SU BENEFICIO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. AL QUE SIMULE TENER PRIVADA DE SU LIBERTAD A UNA PERSONA, O AMENACE CON SECUESTRARLA PARA OBLIGAR A OTRA A ENTREGAR RESCATE, O A REALIZAR OPERACIÓN U ACCIÓN DE CUALQUIER TIPO, SE LE IMPONDRÁ LA MISMA PENA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR. ARTÍCULO 136. LA PENA A IMPONER SERÁ DE TREINTA A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE DOS MIL A SEIS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, CUANDO CONCURRA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE ESTE CÓDIGO, CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES AGRAVANTES: I. SE VIOLE, SE MUTILE O SE LE EXTRAIGAN ÓRGANOS AL SECUESTRADO; II. CUANDO EL SECUESTRO RECAIGA EN PERSONA MENOR DE DIECISÉIS O MAYOR DE SESENTA Y CINCO AÑOS, O EN UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD, O QUE POR SU CONDICIÓN DE SALUD FÍSICA SE ENCUENTRE INCAPACITADA; III. CUANDO LA VÍCTIMA SEA UNA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO; IV. QUE CON MOTIVO DEL SECUESTRO SE ALTERE LA SALUD DEL SECUESTRADO O DE LOS FAMILIARES DE ÉSTE, DE FORMA PERMANENTE O GRAVE; V. QUE PERSONA RELACIONADA CON EL SECUESTRADO POR UN VÍNCULO DE PARENTESCO O AFECTIVO, PIERDA LA VIDA COMO CONSECUENCIA DEL DELITO; VI. CUANDO SE COMETA CON LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS SECUESTRADORES; VII. EL SECUESTRO SE COMETA SIMULTÁNEAMENTE EN CONTRA DE MÁS DE UNA PERSONA; VIII. CUANDO EL SECUESTRADOR TENGA O HAYA TENIDO VÍNCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD, GRATITUD, CONFIANZA O RELACIÓN LABORAL CON EL SECUESTRADO O PERSONA RELACIONADA CON ÉSTE; IX. QUE EL SECUESTRADOR SEA O HAYA SIDO SERVIDOR O MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN O CORPORACIÓN DE

SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA; X. SE COMETA POR PERSONA QUE HAYA REALIZADO O PARTICIPADO EN SECUESTROS CON ANTERIORIDAD; XI. EL SECUESTRO SE PROLONGUE POR MÁS DE CINCO DÍAS; XII. EL SECUESTRO SE PLANEE, PREPARE, EJECUTE O DESARROLLE EN CUALQUIERA DE SUS FASES EN DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS; XIII. SE UTILICEN INSTALACIONES DEPENDIENTES DE CUALQUIER AUTORIDAD O INSTRUMENTOS DE TRABAJO OFICIALES, TALES COMO FRECUENCIAS ELECTRÓNICAS, SISTEMAS DE CÓMPUTO, CLAVES O CÓDIGOS OFICIALES, O CUALQUIER SISTEMA DE COMUNICACIÓN DE USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD; XIV. SE OBLIGUE A TERCEROS NO RELACIONADOS CON EL SECUESTRAO NI CON LOS SECUESTRADORES, A COLABORAR DE MANERA EVENTUAL O TRANSITORIA EN CUALQUIER ETAPA DEL DELITO MEDIANTE AMAGOS, ENGAÑOS O VIOLENCIA, O XV. CUANDO EL SECUESTRAO MUERA DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO O CONCLUIDO ÉSTE, POR CAUSAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL MISMO DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE CESÓ LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD. EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IX DE ESTE ARTÍCULO, ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDA, SE LE APLICARÁ AL RESPONSABLE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, COMISIÓN O CARGO PÚBLICO. EN EL CASO DE QUE EL SECUESTRAO SEA PRIVADO DE LA VIDA POR SUS SECUESTRADORES, SE IMPONDRÁ LA PENA DE TREINTA Y CINCO A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR EL IMPORTE DE CUATRO MIL A SEIS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. ARTÍCULO 136 BIS. SI EL SECUESTRAO O SECUESTRADORES ESPONTÁNEAMENTE PONEN EN LIBERTAD AL SECUESTRAO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y SIN CAUSARLE NINGÚN DAÑO, NI OBTENER BENEFICIO ALGUNO, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE CUARENTA A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. ARTÍCULO 136 TER. EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS PARTICIPES EN EL SECUESTRO, PROPORCIONE A LA AUTORIDAD INFORMACIÓN QUE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE ALGUNO O DE TODOS LOS DEMÁS PARTICIPES EN LA COMISIÓN DEL DELITO, Y CONTRIBUYA A LA LOCALIZACIÓN Y RESCATE DE LA VÍCTIMA CON VIDA, LA PENA A IMPONER SERÁ DE UNA TERCERA PARTE DE LA QUE LE CORRESPONDA.

SINALOA

SECUESTRO ARTÍCULO 167. AL QUE PRIVE A OTRO DE LA LIBERTAD PERSONAL, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE VEINTICINCO A CUARENTA AÑOS Y QUINIENTOS DÍAS MULTA, SI EL HECHO SE REALIZA CON EL PROPÓSITO DE: I. OBTENER UN RESCATE O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN INDEBIDA; II. QUE LA AUTORIDAD REALICE UN ACTO CONTRARIO A DERECHO O DEJE DE HACER LO QUE LA LEY OBLIGUE; III. OBLIGAR AL SUJETO PASIVO O A PERSONA DISTINTA RELACIONADA CON EL, A REALIZAR UN ACTO CONTRARIO A DERECHO. IV. CAUSAR DAÑO O PERJUICIO AL SECUESTRAO O A PERSONA DISTINTA RELACIONADA CON ÉL. ARTÍCULO 168. LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE AUMENTARÁ EN CINCO AÑOS MÁS, SI CONCURRE ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I. QUE SE REALICE EN LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO; II. QUE EL AGENTE SE OSTENTE COMO AUTORIDAD, SIN SERLO; III. QUE SE LLEVE A CABO POR DOS O MÁS PERSONAS; IV. QUE SE REALICE CON VIOLENCIA, SE VEJE O SE TORTURE A LA VÍCTIMA; V. QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O MAYOR DE SESENTA, SEA MUJER, O QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA ESTÉ EN SITUACIÓN DE INFERIORIDAD FÍSICA O MENTAL RESPECTO DE QUIEN REALIZA LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD; O VI. EL SUJETO ACTIVO SEA O HAYA SIDO INTEGRANTE DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI ESPONTÁNEAMENTE SE PUSIERE EN LIBERTAD AL OFENDIDO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA REALIZACIÓN DEL DELITO, SOLO SE APLICARÁ PRISIÓN DE CUATRO A OCHO AÑOS, CUANDO NO CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS POR ESTE ARTÍCULO, Y DE SEIS A DOCE AÑOS SI CONCURRIERE. EN AMBOS CASOS SE REQUERIRÁ QUE NO SE HAYA SATISFECHO ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

SONORA

SECUESTRO ARTÍCULO 296.- COMETE EL DELITO DE SECUESTRO Y SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE QUINCE A CUARENTA AÑOS Y DE CIEN A CUATROCIENTOS DÍAS MULTA QUIEN, POR CUALQUIER MEDIO, PRIVE DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA, CON ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROPÓSITOS: I.- OBTENER RESCATE POR SU LIBERACIÓN; II.- QUE LA AUTORIDAD HAGA, NO HAGA O DEJE DE HACER UN ACTO DE CUALQUIER ÍNDOLE; III.- CAUSAR DAÑO O PERJUICIO AL SECUESTRAO O CUALQUIER PERSONA RELACIONADA CON ÉSTE; IV.- OBLIGARLA A HACER, NO HACER O DEJAR DE HACER UN ACTO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O PARA QUE UN TERCERO HAGA, NO HAGA O DEJE DE HACER ALGO. EN TODOS LOS CASOS SE IMPONDRÁ COMO SANCIÓN EL DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO, CONSIDERÁNDOSE, ENTRE ÉSTOS, LOS VEHÍCULOS, ARMAS, INMUEBLES Y DEMÁS BIENES DE QUE SE SIRVAN LOS

RESPONSABLES PARA LA PERPETRACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO. LAS MISMAS PENAS SE IMPONDRÁN A QUIÉN SE APODERE DE UN MENOR DE DIECISÉIS AÑOS, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN LUCRO, ENTREGÁNDOSELO A UNA PERSONA EXTRAÑA A ÉSTE, O PARA DEDICARLO A LA MENDICIDAD. ARTÍCULO 297.- EL DELITO DE SECUESTRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ CALIFICADO Y SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE VEINTE A CUARENTA Y CINCO AÑOS Y DE DOSCIENTOS CINCUENTA A CUATROCIENTOS DÍAS MULTA, CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I.- SE REALICE EN DESPOBLADO O EN PARAJE SOLITARIO; II.- INTERVENGA ALGÚN ELEMENTO O EX-ELEMENTO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA; III.- INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS, EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA; IV.- SE REALICE EMPLEANDO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL INNECESARIA; V.- QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE DIECISÉIS AÑOS O MAYOR DE SESENTA, O SE TRATE DE MUJER EMBARAZADA, O QUE POR CUALQUIER OTRO MOTIVO LA VÍCTIMA ESTÉ EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA RESPECTO DE QUIEN LA EJECUTA; VI.- QUE AL TRATARSE DEL DELITO DE SECUESTRO, CON ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL ARTÍCULO 296 DE ESTE CÓDIGO, EL AGENTE, EN ALGÚN MOMENTO DE SU EJECUCIÓN, HAGA USO DE MALTRATO O DE TORMENTO, O LE INFIERA A LA VÍCTIMA, ALGUNA LESIÓN QUE DEJE SECUELA DE ÍNDOLE PSICOEMOCIONAL O DE LAS ENUNCIADAS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 242 DE ESTE CÓDIGO; VII.- QUE EL RESPONSABLE ALLANE EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA; VIII.- QUE FUERE COMETIDO POR LA PERSONA QUE TIENE A LA VÍCTIMA BAJO SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN, O APROVECHE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA; IX.- SE HAGA USO DE NARCÓTICOS O CUALQUIER SUSTANCIA O ELEMENTO QUE ANULE, DISMINUYA O TIENDA A ANULAR O DISMINUIR LA RESISTENCIA DE LA VÍCTIMA; X.- QUE ALGUNO DE LOS ACTOS ENCAMINADOS A LA PERPETRACIÓN DEL DELITO SE DESARROLLE INCLUSIVE EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA; XI.- QUE SE UTILICEN INSTALACIONES O BIENES GUBERNAMENTALES, FRECUENCIAS, CLAVES O CÓDIGOS OFICIALES; O XII.- QUE EN LA COMISIÓN DEL DELITO PARTICIPE ALGUNA PERSONA QUE POR SU CARGO, EMPLEO, PUESTO O DE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA, TENGA ACCESO A INFORMACIÓN O MEDIOS QUE FACILITEN LA PERPETRACIÓN DEL DELITO.

TABASCO

SECUESTRO ARTÍCULO 143.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE DIEZ A CUARENTA AÑOS Y DE CIENTO A QUINIENTOS DÍAS MULTA, A QUIEN PRIVE DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA CON EL PROPÓSITO DE: I. -OBTENER UN RESCATE, UN DERECHO O EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER CONDICIÓN;II. - QUE LA AUTORIDAD REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O III. - CAUSAR DAÑO O PERJUICIO AL SECUESTRADO O A OTRA PERSONA.

TAMAULIPAS

SECUESTRO ARTÍCULO 391.- COMETE EL DELITO DE SECUESTRO QUIEN, POR CUALQUIER MEDIO, PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO, CON ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROPÓSITOS: I.- OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA SÍ O PARA UN TERCERO; II.- QUE LA AUTORIDAD O UN PARTICULAR REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO CUALQUIERA; III.- ALTERAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL DEL SECUESTRADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA RELACIONADA CON ÉSTE, O IV.- CAUSAR DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO AL SECUESTRADO O A OTRA PERSONA RELACIONADA CON ÉSTE. AL QUE COMETA EL DELITO DE SECUESTRO, SE LE APLICARÁN DE QUINCE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A DOS MIL DÍAS DE SALARIO ARTÍCULO 391-BIS.- SE IMPONDRÁN DE TREINTA A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A TRES MIL DÍAS DE SALARIO Y, EN SU CASO, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, CUANDO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 391 DE ÉSTE CÓDIGO, CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I.- QUE EL SECUESTRADO SEA MENOR DE DIECIOCHO O MAYOR DE SESENTA AÑOS O QUE TENGA ALGUNA DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL; II.- QUE EL SECUESTRADOR TENGA O HAYA TENIDO VÍNCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD, GRATITUD, CONFIANZA O RELACIÓN LABORAL CON EL SECUESTRADO O PERSONA RELACIONADA CON ÉSTE; III.- QUE EL SECUESTRADOR SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA; IV.- QUE EL SECUESTRO SE DESARROLLE EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS; V.- QUE EL SECUESTRADOR CAUSE UNA MUTILACIÓN FÍSICA O EXTRAIGA ALGUNO DE LOS ÓRGANOS DEL SECUESTRADO; VI.- QUE EL SECUESTRADOR ALTERE LA SALUD DEL SECUESTRADO O DE LOS FAMILIARES DE ÉSTE EN FORMA PERMANENTE O GRAVE; VII.- QUE LA VÍCTIMA SEA UNA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO; VIII.- QUE LA VÍCTIMA PIERDA LA VIDA DESPUÉS DE LA CESACIÓN DEL DELITO, POR UNA CAUSA ORIGINADA DURANTE EL MISMO, O IX.- QUE PERSONA RELACIONADA CON EL SECUESTRADO POR UN VÍNCULO DE PARENTESCO O

AFECTIVO PIERDA LA VIDA COMO CONSECUENCIA DEL DELITO. EN CASO DE QUE EL SECUESTRADO SEA PRIVADO DE LA VIDA POR SUS SECUESTRADORES, LA PENA DE PRISIÓN SERÁ DE CUARENTA Y CINCO A CINCUENTA AÑOS Y MULTA DE MIL QUINIENTOS A TRES MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 391 TER.- SI EL SECUESTRADOR DEJA EN LIBERTAD DE MANERA ESPONTÁNEA AL SECUESTRADO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA COMISIÓN DEL DELITO, SIN HABER LOGRADO ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 391, SE LE IMPONDRÁN DE CUATRO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTOS A MIL DÍAS DE SALARIO. SE APLICARÁ LA PENALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 391 CUANDO EXISTA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 391 BIS DE ESTE CÓDIGO. ARTÍCULO 392.- SE IMPONDRÁN DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO AL QUE, EN RELACIÓN CON LAS CONDUCTAS SANCIONADAS EN LOS ARTÍCULOS 391, 391 BIS Y 391 TER: I.- ACONSEJE O INDUZCA A NO PRESENTAR LA DENUNCIA DEL SECUESTRO COMETIDO, O BIEN A NO COLABORAR U OBSTRUIR LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES; II.- REALICE LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS PRETENSIONES O MENSAJES DE LOS SECUESTRADORES, FUERA DEL ESTRICTO DERECHO A LA INFORMACIÓN; III.- ACTÚE COMO INTERMEDIARIO EN LAS GESTIONES DE LIBERTAD, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LOS FAMILIARES DIRECTOS O TUTORES DE LA VÍCTIMA, O IV.- ACTUANDO COMO ASESOR DE QUIENES REPRESENTAN O GESTIONAN A FAVOR DE LA VÍCTIMA, EVITE INFORMAR O COLABORAR CON LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DEL SECUESTRO. ARTÍCULO 392 TER.- A QUIEN SIMULE ENCONTRARSE SECUESTRADO, CON AMENAZA DE SU VIDA O DAÑO A SU PERSONA, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER RESCATE O CON LA INTENCIÓN DE QUE LA AUTORIDAD O UN PARTICULAR REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO CUALQUIERA, SE LE IMPONDRÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO. LA MISMA PENA SE APLICARÁ A CUALQUIERA QUE PARTICIPE EN LA COMISIÓN DE ESTE DELITO.

TLAXCALA

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD O DE OTROS DERECHOS. ARTÍCULO 246.- COMETE EL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO, EL QUE PRIVE ILEGALMENTE DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA, EN ALGUNAS DE LAS FORMAS SIGUIENTES: I. CUANDO SE TRATE DE OBTENER RESCATE, O CAUSAR UN DAÑO AL PLAGIADO O A OTRA PERSONA RELACIONADA CON ÉSTE. II.- CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE 12 AÑOS, Y LO COMETA UNA PERSONA EXTRAÑA A SU FAMILIA; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DEL TUTOR. ARTÍCULO 247.- EL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TREINTA A CINCUENTA AÑOS Y MULTA DE CIENTO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO. SI EL PLAGIARIO PONE EN LIBERTAD ESPONTÁNEAMENTE A LA PERSONA SECUESTRADA ANTES DE TREINTA Y SEIS HORAS Y SIN CAUSAR DAÑO ALGUNO, SE IMPONDRÁN DE UNO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y CINCO A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO. CUANDO EL SECUESTRADO RECAIGA EN MENOR DE DOCE AÑOS, EFECTUADO POR FAMILIAR QUE NO EJERZA LA PATRIA POTESTAD NI LA TUTELA Y SIN QUE TENGA COMO FINALIDAD LA OBTENCIÓN DE RESCATE O LA CAUSACIÓN DE UN DAÑO, LA PENA SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A SESENTA DÍAS DE SALARIO.

VERACRUZ

SECUESTRO.-ARTÍCULO 163.-SE IMPONDRÁN DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE MIL DÍAS DE SALARIO A QUIEN PRIVE DE SU LIBERTAD A OTRO CUANDO SE PRETENDA: OBTENER RESCATE. II. CAUSAR DAÑO O PERJUICIO AL SECUESTRADO; III. CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A TERCEROS RELACIONADOS CON EL SECUESTRADO; O IV. QUE LA AUTORIDAD HAGA O DEJE DE HACER UN ACTO DE CUALQUIER ÍNDOLE. (REFORMADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004) A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO NO SE LES CONCEDERÁN LOS BENEFICIOS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. (REFORMADO, G.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2004) LA PENA DE PRISIÓN PODRÁ SER DE HASTA SETENTA AÑOS CUANDO: A) LA VÍCTIMA DEL DELITO SEA MENOR DE EDAD, MAYOR DE SESENTA AÑOS O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR EL ILÍCITO, PADEZCA ALGUNA ENFERMEDAD QUE REQUIERA EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS O TRATAMIENTO QUE SEAN SUSPENDIDOS, O SE TRATE DE MUJER EMBARAZADA; Y B) EL ACTIVO SEA O HAYA SIDO, O SE OSTENTE, SIN SERLO, INTEGRANTE DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICÍACA O SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNA DE LAS ÁREAS DE PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE DELITOS, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O READAPTACIÓN SOCIAL; O TENGA ALGUNA RELACIÓN DE CONFIANZA, LABORAL, DE PARENTESCO O DE NEGOCIOS CON EL PASIVO O CON SUS FAMILIARES; COMETA EL DELITO DE PANDILLA O ASOCIACIÓN DELICTUOSA O CON LA INTERVENCIÓN DE ININPUTABLES O MUTILE PARTE DEL CUERPO DE LA VÍCTIMA. (ADICIONADO, G.O. 03 DE ENERO DE 2007)

YUCATÁN

ZACATECAS

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

ARTÍCULO 366.- AL QUE PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO SE LE APLICARÁ: I. DE QUINCE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A DOS MIL DÍAS MULTA, SI LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EFECTÚA CON EL PROPÓSITO DE: A) OBTENER RESCATE; B) DETENER EN CALIDAD DE REHÉN A UNA PERSONA Y AMENAZAR CON PRIVARLA DE LA VIDA O CON CAUSARLE DAÑO, PARA QUE LA AUTORIDAD O UN PARTICULAR REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO CUALQUIERA, O C) CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD O A CUALQUIER OTRA. D) COMETER SECUESTRO EXPRÉS, DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU REALIZACIÓN, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTE, EL QUE, PARA EJECUTAR LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN, PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE LAS DEMÁS SANCIONES QUE CONFORME A ESTE CÓDIGO LE CORRESPONDAN POR OTROS DELITOS QUE DE SU CONDUCTA RESULTEN. II. DE VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOS MIL A CUATRO MIL DÍAS MULTA, SI EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA FRACCIÓN ANTERIOR CONCORRE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: A) QUE SE REALICE EN CAMINO PÚBLICO O EN LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO; B) QUE EL AUTOR SEA O HAYA SIDO INTEGRANTE DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, O SE OSTENTE COMO TAL SIN SERLO; C) QUE QUIENES LO LLEVEN A CABO OBREN EN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS; D) QUE SE REALICE CON VIOLENCIA, O E) QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE DIECISÉIS O MAYOR DE SESENTA AÑOS DE EDAD, O QUE POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTRE EN INFERIORIDAD FÍSICA O MENTAL RESPECTO DE QUIEN EJECUTA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. III. SE APLICARÁN DE VEINTICINCO A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUATRO MIL A OCHO MIL DÍAS MULTA, CUANDO LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD SE EFECTÚE CON EL FIN DE TRASLADAR A UN MENOR DE DIECISÉIS AÑOS FUERA DE TERRITORIO NACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO POR LA VENTA O LA ENTREGA DEL MENOR. SE IMPONDRÁ UNA PENA DE TREINTA A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN AL O A LOS SECUESTRADORES, SI A LA VÍCTIMA DEL SECUESTRO SE LE CAUSA ALGUNA LESIÓN DE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 291 A 293 DE ESTE CÓDIGO. EN CASO DE QUE EL SECUESTRAO SEA PRIVADO DE LA VIDA POR SU O SUS SECUESTRADORES, SE APLICARÁ PENA DE HASTA SETENTA AÑOS DE PRISIÓN. SI ESPONTÁNEAMENTE SE LIBERA AL SECUESTRAO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, SIN LOGRAR ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DE ESTE ARTÍCULO Y SIN QUE SE HAYA PRESENTADO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN II, LA PENA SERÁ DE DOS A SEIS AÑOS Y DE CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA. EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE ESPONTÁNEAMENTE SE LIBERE AL SECUESTRAO, SIN LOGRAR ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DE ESTE ARTÍCULO, LAS PENAS DE PRISIÓN APLICABLES SERÁN DE CINCO A QUINCE AÑOS Y DE DOSCIENTOS CINCUENTA HASTA QUINIENTOS DÍAS MULTA.

LEYES FEDERALES

Mérida. La señora tiene 22 años de edad y tres hijos. Contó que desde su noviazgo ella padece violencia, él la agredió con un cuchillo, la ha pateado y le ha quemado su ropa. Ha pensado en repetidas ocasiones en escaparse durante la noche con sus hijos, ahora su marido la tiene amenazada que si lo abandona, él se va matar o va a matar a sus hijos o la va a matar a ella.

13105 RAPTO

AGUASCALIENTES

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 168 RAPTO. AL QUE SUSTRAGA O RETENGA A UNA PERSONA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA O DEL ENGAÑO, PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO SEXUAL O PARA CASARSE CON ELLA, SE LE IMPONDRÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN. A QUIEN SUSTRAGA O RETENGA A UNA PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS O QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL HECHO QUE SE COMETE EN SU PERSONA O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIRLO, CON LOS FINES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE AUMENTARÁ LA PENA ANTERIOR HASTA CON UNA MITAD MÁS. ARTÍCULO 169.- EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.- CUANDO EL AGENTE CONTRAIGA MATRIMONIO CON LA PERSONA OFENDIDA, SE EXTINGUIRÁ LA PRETENSIÓN PUNITIVA O LA EJECUCIÓN DE LA PENA, EN SU CASO, EN RELACIÓN CON ÉL Y CON LOS DEMÁS QUE INTERVENGAN EN EL DELITO, SALVO QUE EL MATRIMONIO SEA ILEGAL. ARTÍCULO 170.- QUERRELLA.- EL DELITO DE RAPTO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PERSONA OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE.

BAJA CALIFORNIA
SUR

ARTÍCULO 282.- RAPTO. AL QUE SUSTRAGA O RETENGA A UNA PERSONA, POR MEDIO DE VIOLENCIA O ENGAÑO, PARA SATISFACER ALGÚN DESEO SEXUAL O PARA CASARSE, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CIEN DÍAS MULTA. EL RAPTO POR SEDUCCIÓN SERÁ TAMBIÉN PUNIBLE CUANDO LA VÍCTIMA TENGA MENOS DE DIECIOCHO AÑOS. POR EL SÓLO HECHO DE NO HABER CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS LA PERSONA QUE VOLUNTARIAMENTE SIGA A SU RAPTOR, SE PRESUMIRÁ QUE ÉSTE EMPLEÓ LA SEDUCCIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. NO SE CASTIGARÁ AL AUTOR DEL DELITO SI DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DE COMETIDO DEJA EN LIBERTAD A LA VÍCTIMA, SIN HABER PRACTICADO EL ACTO SEXUAL. ARTÍCULO 283.- NO SE SANCIONARÁ AL RESPONSABLE DEL RAPTO, A SUS CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES, SOLO SI LA MUJER OFENDIDA DESPUÉS DE CONOCER Y ENTENDER SUS DERECHOS DECIDE CASARSE CON SU RAPTOR, SIN MEDIAR COACCIÓN O COERCIÓN ALGUNA, SALVO QUE SE DECLARE NULO O INEXISTENTE. EL DELITO DE RAPTO SÓLO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA NECESARIA, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE SE USE LA VIOLENCIA CONTRA UNA PERSONA IMPÚBER O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL HECHO O RESISTIRSE.

CAMPECHE

ARTÍCULO 236.- AL QUE SE APODERE DE UNA PERSONA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O DEL ENGAÑO, PARA SATISFACER UN DESEO ERÓTICO SEXUAL O PARA CASARSE, SE LE APLICARÁ LA PENA DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 237.- SE IMPONDRÁ LA PENA DE UNO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO LA PERSONA FUERE MENOR DE DIECISÉIS AÑOS, AUNQUE EL RAPTOR NO EMPLEE LA VIOLENCIA NI EL ENGAÑO, Y CONSIENTA EN EL RAPTO DICHO MENOR. ARTÍCULO 239.- CUANDO EL RAPTOR SE CASE CON LA MUJER OFENDIDA NO SE PODRÁ PROCEDER CRIMINALMENTE CONTRA ÉL, NI CONTRA SUS CÓMPLICES, POR RAPTO, SALVO QUE SE DECLARE NULO EL MATRIMONIO. ARTÍCULO 240.- NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR SINO POR QUEJA DE LA MUJER OFENDIDA O DE SU MARIDO, SI FUERE CASADA; PERO SI LA RAPTADA FUERE MENOR DE EDAD, POR QUEJA DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, O EN SU DEFECTO, DE LA MISMA MENOR. CUANDO EL RAPTO SE ACOMPAÑE CON OTRO DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO, SÍ SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR, POR ESTE ÚLTIMO.

COAHUILA

ARTÍCULO 389. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE RAPTO. SE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS Y MULTA: A QUIEN POR MEDIO DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O DEL

ENGAÑO, SUSTRAGA O RETENGA A UNA PERSONA PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO O PARA CASARSE. LAS MISMA PENAS SE APLICARÁN: A QUIEN CON CUALQUIERA DE LOS FINES DEL PÁRRAFO ANTERIOR, POR MEDIO DE LA SEDUCCIÓN O ENGAÑO SUSTRAGA O RETENGA A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, SALVO QUE SE TRATE DE EMANCIPADOS CONFORME A LA LEY, O A UNA PERSONA SIN CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE DECIDIR CONFORME A ESA COMPRENSIÓN, O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA PERSONAL NO PUEDA RESISTIRLO. ARTÍCULO 390. PRESUNCIÓN LEGAL DE SEDUCCIÓN. POR EL SÓLO HECHO DE QUE EL SUJETO PASIVO SEA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y VOLUNTARIAMENTE SIGA A QUIEN LO SUSTRAE O RETIENE, SE PRESUMIRÁ QUE EL SUJETO ACTIVO EMPLEÓ LA SEDUCCIÓN SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. ESTA PRESUNCIÓN NO TENDRÁ LUGAR SI EL SUJETO PASIVO ES MENOR EMANCIPADO. ARTÍCULO 392. CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PERSECUCIÓN DEL RAPTO. NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR SINO POR QUERRELLA DE LA MUJER OFENDIDA; PERO SI ES MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y NO ESTÁ EMANCIPADA, EL RAPTO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

COLIMA

ARTÍCULO 200.- AL QUE SUSTRAGA O RETENGA A UNA PERSONA MENOR DE 18 AÑOS, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, DE LA SEDUCCIÓN O DEL ENGAÑO, PARA SATISFACER ALGÚN DESEO SEXUAL, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR 90 UNIDADES. SI EL SUJETO PASIVO TUVIERE 18 AÑOS O MÁS, EL RAPTO SÓLO SE SANCIONARÁ CUANDO SE COMETA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA. IGUAL SANCIÓN SE APLICARÁ AL QUE CON IDÉNTICOS FINES SUSTRAGA O RETENGA A UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR. POR EL SÓLO HECHO DE NO HABER CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, LA PERSONA QUE VOLUNTARIAMENTE SIGA A SU RAPTOR, SE PRESUMIRÁ QUE ÉSTE EMPLEÓ LA SEDUCCIÓN. ARTÍCULO 202.- ESTE DELITO SÓLO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA NECESARIA.

CHIAPAS

ARTÍCULO 159.- AL QUE SE APODERE DE UNA PERSONA SEA CUAL FUERE SU SEXO POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, DE LA SEDUCCIÓN O ENGAÑO PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO SEXUAL O PARA CASARSE, SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS. SE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN DEL PÁRRAFO ANTERIOR, AUNQUE EL RAPTOR NO EMPLEE LA VIOLENCIA O EL ENGAÑO SINO SOLAMENTE LA SEDUCCIÓN Y CONSENTA EN EL RAPTO EL PASIVO, SI ÉSTE FUERE ADOLESCENTE QUE NO HAYA CUMPLIDO LOS DIECISÉIS AÑOS DE EDAD. SI MEDIARE LA VIOLENCIA LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS. POR EL SÓLO HECHO DE NO HABER CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS EL SUJETO PASIVO QUE VOLUNTARIAMENTE SIGA A SU RAPTOR, SE PRESUME QUE ÉSTE EMPLEÓ LA SEDUCCIÓN. ARTÍCULO 160.- CUANDO EL SUJETO ACTIVO CONTRAIGA MATRIMONIO CON EL PASIVO NO SE PROCEDERÁ PENALMENTE EN CONTRA DE AQUÉL, NI CONTRA SUS COPARTÍCIPES POR EL DELITO DE RAPTO, SALVO QUE SE DECLARE NULO O INEXISTENTE EL MATRIMONIO. ARTÍCULO 161.- NO SE PROCEDERÁ EN CONTRA DEL SUJETO ACTIVO SINO POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA. ARTÍCULO 162.- CUANDO AL RAPTO SE ACOMPAÑE OTRO ILÍCITO, PERSEGUIBLE DE OFICIO SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR POR ESTE DELITO.

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 249.- AL QUE SUSTRAGA O RETENGA A UNA MUJER POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, DE LA SEDUCCIÓN O DEL ENGAÑO, PARA SATISFACER UN DESEO SEXUAL, SE LE APLICARÁN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A OCHENTA VECES EL SALARIO. SI LA OFENDIDA FUERA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS, EL RAPTO SÓLO SE SANCIONARÁ CUANDO SE COMETA MEDIANTE VIOLENCIA O ENGAÑO.

ARTÍCULO 250.- LA SANCIÓN SERÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A CIENTO VECES EL SALARIO, CUANDO EN EL RAPTO: I.- LA VÍCTIMA SEA MENOR DE CATORCE AÑOS Y CAREZCA DE LA MADUREZ NECESARIA PARA DISPONER LIBREMENTE DE SU PATRIMONIO SEXUAL. II.- LA VÍCTIMA SE ENCUENTRE PRIVADA DE RAZÓN, O DE SENTIDO, O DE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA Oponerse o resistir.

ARTÍCULO 253.- LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA SALVO LOS CASOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 239, 240, 241 Y 246.

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

ARTÍCULO 372.- SE APLICARÁ DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A CIENTO DÍAS MULTA, A QUIEN POR MEDIO DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O DEL ENGAÑO, SUSTRAGA O RETENGA A UNA PERSONA PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO SEXUAL O PARA CASARSE. LAS MISMAS PENAS SE APLICARÁN A QUIEN CON CUALQUIERA DE LOS FINES DEL PÁRRAFO ANTERIOR, POR MEDIO DE LA SEDUCCIÓN SUSTRAGA O RETENGA A UNA MUJER MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD. ARTÍCULO 373.- POR EL SÓLO HECHO DE SER MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD, LA MUJER QUE VOLUNTARIAMENTE SIGA A QUIÉN LA SUSTRAE O RETIENE, SE PRESUMIRÁ QUE ESTE EMPLEÓ LA SEDUCCIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. ARTÍCULO 374.- CUANDO EL RAPTOR SE CASE CON LA OFENDIDA, NO SE APLICARÁ PENA NI A ÉSTE NI A SUS COPARTÍCIPES; SALVO QUE SE DECLARE NULO EL MATRIMONIO Y EL JUICIO SE INICIE DENTRO DE UN PLAZO DE SEIS MESES DE QUE SE CONTRAJÓ MATRIMONIO. ARTÍCULO 375.- NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR SINO POR QUERRELLA DE LA MUJER OFENDIDA; PERO SI ES MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD, EL RAPTO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR O, EN SU DEFECTO, POR LA DEPENDENCIA QUE SE ENCARGUE DE LOS ASUNTOS DEL MENOR O DE LA FAMILIA.

GUANAJUATO

GUERRERO

HIDALGO

RAPTO ARTÍCULO 169.- AL QUE SE APODERE DE UNA PERSONA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA O DEL ENGAÑO, CON EL PROPÓSITO DE SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO SEXUAL O PARA CASARSE CON ELLA, SE LE IMPONDRÁ DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 10 A 60 DÍAS. LA MISMA PUNIBILIDAD SE APLICARÁ AL QUE, CON LOS FINES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRECEDENTE, SIN HACER USO DE LA VIOLENCIA, SE APODERE DE UNA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL HECHO DELICTUOSO QUE SE COMETE EN SU PERSONA O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIRLO; SI EL MEDIO QUE SE EMPLEARE FUESE LA VIOLENCIA, LA PUNIBILIDAD SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD. ARTÍCULO 171.- EL DELITO DE RAPTO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PERSONA OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE.

JALISCO

RAPTO ARTÍCULO 195. AL QUE SE APODERE DE UNA MUJER POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL O DEL ENGAÑO O SEDUCCIÓN PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO SEXUAL O PARA CASARSE, SE LE APLICARÁ LA PENA DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN. SI LA MUJER FUERE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS LA SEDUCCIÓN Y EL ENGAÑO SE PRESUMEN. SI LA OFENDIDA FUERA CASADA O CONCUBINA DE OTRO, SE IMPONDRÁ AL RAPTOR DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN. IGUAL PENA SE IMPONDRÁ, CUANDO EL RAPTO SEA COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS. ARTÍCULO 196. NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR, SINO POR QUEJA DE LA OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE. CUANDO EL RAPTOR SE CASE CON LA OFENDIDA, NO SE PROCEDERÁ CONTRA ÉL NI CONTRA SUS COPARTÍCIPES, SALVO QUE SE DECLARE NULO EL MATRIMONIO.

ESTADO DE MÉXICO

RAPTO ARTÍCULO 264.- AL QUE SE APODERE DE UNA PERSONA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O DEL ENGAÑO, PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO SEXUAL O PARA CASARSE, SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA. SE IMPONDRÁ TAMBIÉN LA PENA ANTERIOR, AUNQUE EL RAPTOR NO EMPLEE LA VIOLENCIA NI EL ENGAÑO Y CONSENTA EN EL RAPTO LA PERSONA, SI ÉSTA FUERE MENOR DE DIECISÉIS AÑOS. POR EL SÓLO HECHO DE NO HABER CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS, LA PERSONA RAPTADA QUE VOLUNTARIAMENTE SIGA A SU RAPTOR, SE PRESUME QUE ÉSTE EMPLEÓ EL ENGAÑO. ARTÍCULO 265.- EN EL CASO DEL RAPTO DE UNA MUJER, NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR NI SUS CÓMPLICES, CUANDO AQUÉL SE CASE CON AQUÉLLA, SALVO QUE SE DECLARE NULO EL MATRIMONIO. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA.

MICHOACÁN

MORELOS

RAPTO ARTÍCULO 143.- AL QUE SUSTRAGA O RETENGA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL A UNA PERSONA, SIN SU CONSENTIMIENTO, CONTRA ÉSTE O MEDIANTE ENGAÑO, PARA REALIZAR UN ACTO SEXUAL O PARA CASARSE, SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 144.- SE ELEVARÁ HASTA EN UNA TERCERA PARTE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CUANDO LA SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN REALIZADA CON LOS FINES A QUE SE REFIERE EL MISMO PRECEPTO, RECAIGA EN UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS O QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL HECHO, O QUE POR CUALQUIER OTRA CAUSA NO PUEDA RESISTIR. ARTÍCULO 145.- SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR POR QUERRELLA DE LA PERSONA OFENDIDA O DE SU CÓNYUGE O DE LA PERSONA CON QUIEN ESTÉ UNIDA EN CONCUBINATO. SI AQUÉLLA ES MENOR DE EDAD O INCAPAZ, SE ACTUARÁ POR INSTANCIA DEL PROPIO OFENDIDO O DE QUIEN EJERZA SOBRE ÉSTE LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA O LA CUSTODIA.

NAYARIT

RAPTO ARTÍCULO 286.- AL QUE SUSTRAJERE O RETUVIERE A UNA MUJER POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, DE LA SEDUCCIÓN O DEL ENGAÑO, PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO SEXUAL O PARA CASARSE, SE LE APLICARÁ DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A VEINTE DÍAS DE SALARIO. SI LA OFENDIDA FUERA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS, EL RAPTO SÓLO SE SANCIONARÁ CUANDO SE COMETA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. ARTÍCULO 287.- POR EL SÓLO HECHO DE NO HABER CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS LA MUJER RAPTADA QUE VOLUNTARIAMENTE SIGA A SU RAPTOR, SE PRESUME QUE ÉSTE EMPLEÓ LA SEDUCCIÓN. ARTÍCULO 288.- CUANDO EL RAPTOR SE CASE CON LA MUJER OFENDIDA, NO SE PROCEDERÁ CONTRA ÉL NI CONTRA SUS COPARTÍCIPES, SALVO QUE SE DECLARE NULO EL MATRIMONIO. ARTÍCULO 289.- EL QUE RAPTE A UNA MUJER CASADA O CONCUBINA, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE CUATRO A OCHO AÑOS Y MULTA DE DIEZ A TREINTA DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 290.- CUANDO LOS RAPTORES SEAN TRES O MÁS, SE APLICARÁ A TODOS ELLOS DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA EL EQUIVALENTE DE DIEZ DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 291.- NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR SINO POR QUEJA DE LA PERSONA OFENDIDA O DE SU CÓNYUGE O CONCUBINARIO, PERO SI LA PERSONA RAPTADA FUERE MENOR DE EDAD, POR QUEJA DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, O EN SU DEFECTO, DEL MISMO MENOR. CUANDO ADEMÁS DEL DELITO DE RAPTO SE COMETA ALGÚN OTRO, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

NUEVO LEÓN

RAPTO ARTÍCULO 359.- AL QUE SE APODERE DE UNA MUJER POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, DE LA SEDUCCIÓN O DEL ENGAÑO, PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO-SEXUAL, O PARA CASARSE, SE LE APLICARÁ LA PENA DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE TRES A DIEZ CUOTAS. ARTÍCULO 360.- SE IMPONDRÁ TAMBIÉN LA PENA DEL ARTÍCULO ANTERIOR, AUNQUE EL RAPTOR NO EMPLEE LA VIOLENCIA NI EL ENGAÑO, SINO SOLAMENTE LA SEDUCCIÓN, Y CONSIENTA EN EL RAPTO LA MUJER, SI ÉSTA FUERE MENOR DE DIECISÉIS AÑOS. ARTÍCULO 361.- POR EL SÓLO HECHO DE NO HABER CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS LA MUJER RAPTADA, AUNQUE VOLUNTARIAMENTE SIGA A SU RAPTOR, SE PRESUME QUE ÉSTE EMPLEÓ LA SEDUCCIÓN. ARTÍCULO 362.- CUANDO EL RAPTOR SE CASE CON LA MUJER OFENDIDA, NO SE PODRÁ PROCEDER CRIMINALMENTE CONTRA ÉL NI CONTRA SUS CÓMPLICES, POR RAPTO, SALVO QUE SE DECLARE NULO EL MATRIMONIO. ARTÍCULO 363.- NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR SINO POR QUEJA DE LA MUJER OFENDIDA O DE SU MARIDO SI FUERE CASADA; PERO SI LA RAPTADA FUERE MENOR DE EDAD, POR QUEJA DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, O, EN SU DEFECTO, DE LA MISMA MENOR. CUANDO EL RAPTO SE ACOMPAÑE CON OTRO DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO, POR ESTE ÚLTIMO SI SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR.

OAXACA

PUEBLA

ARTÍCULO 273.- AL QUE SE APODERE DE UNA MUJER POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, DE LA SEDUCCIÓN O DEL ENGAÑO, PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO SEXUAL O PARA CASARSE, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS Y MULTA DE TRES A TREINTA DÍAS DE SALARIO; PERO SI LA OFENDIDA FUERA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS, EL RAPTO SOLO SE SANCIONARÁ CUANDO SE COMETA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. ARTÍCULO 274.- POR EL SOLO HECHO DE NO HABER CUMPLIDO CATORCE AÑOS LA MUJER RAPTADA QUE VOLUNTARIAMENTE SIGA A

SU RAPTOR, SE PRESUME QUE ÉSTE EMPLEO LA SEDUCCIÓN. ARTÍCULO 275.- SE EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PERSECUTORIA, CUANDO EL RAPTOR SE CASE CON LA MUJER OFENDIDA, SALVO QUE EL MATRIMONIO SE DISUELVA POR SER NULO DE MANERA ABSOLUTA. ARTÍCULO 276.- NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR, SINO POR QUEJA DE LA MUJER OFENDIDA; PERO SI FUERE MENOR DE EDAD, POR QUEJA DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, O EN SU DEFECTO, DE LA MISMA MENOR. ARTÍCULO 277.- CUANDO EL RAPTO VAYA ACOMPAÑADO DE OTRO DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO, SÍ SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR, POR ESTE ÚLTIMO, AUNQUE NO HAYA QUEJA DE LA OFENDIDA.

QUERÉTARO

ARTÍCULO 151.- AL QUE SUSTRAGA O RETENGA A UNA PERSONA POR MEDIO DE VIOLENCIA, SEDUCCIÓN O ENGAÑO, PARA REALIZAR ALGÚN ACTO ERÓTICO SEXUAL O PARA CASARSE, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A CUATRO AÑOS. ARTÍCULO 152.- AL QUE CON LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRECEDENTE SUSTRAGA O RETENGA A UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UN AÑO A SEIS AÑOS. ARTÍCULO 153.- CUANDO EL AGENTE CONTRAIGA MATRIMONIO CON LA PERSONA OFENDIDA SE EXTINGUIRÁN LA PRETENSIÓN PUNITIVA O LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN SU CASO; EN RELACIÓN CON ÉL O CON LOS DEMÁS QUE INTERVENGAN EN EL DELITO, SALVO QUE SE DECLARE NULO O INEXISTENTE EL MATRIMONIO. ARTÍCULO 154.- EL DELITO DE RAPTO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA.

QUINTANA ROO

SAN LUIS POTOSÍ

RAPTO ARTÍCULO 142. COMETE EL DELITO DE RAPTO QUIEN SE APODERA DE UNA PERSONA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL O DEL ENGAÑO, PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO SEXUAL O PARA CASARSE. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE DIEZ A SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. CUANDO EL RAPTOR NO EMPLEE LA VIOLENCIA NI EL ENGAÑO Y LA PERSONA CONSIENTA EN EL RAPTO, SE LE IMPONDRÁ LA MISMA PENA; SI LA VÍCTIMA ES MENOR DE DIECISÉIS AÑOS, YA QUE POR ESTE SOLO HECHO SE PRESUME QUE EL RAPTOR EMPLEÓ EL ENGAÑO. ARTÍCULO 143. NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR NI SUS CÓMPlices CUANDO AQUÉL SE CASE CON LA MUJER OFENDIDA, SALVO QUE SE DECLARE NULO EL MATRIMONIO. EL DELITO A QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO ANTERIOR SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA NECESARIA.

SINALOA

RAPTO ARTÍCULO 169. AL QUE SUSTRAGA O RETENGA A UNA PERSONA, PARA REALIZAR ALGÚN ACTO SEXUAL, SATISFACER UN ACTO ERÓTICO O PARA CASARSE CON ELLA. SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS, SI FUERE POR MEDIO DE ENGAÑO Y DE SEIS A DIEZ AÑOS SI SE REALIZA MEDIANDO VIOLENCIA. ARTÍCULO 170. AL QUE SUSTRAGA CON LOS MISMOS FINES E IGUALES CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRECEDENTE, O RETENGA A UNA PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD, O QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR, SE LE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LAS PENAS PREVISTAS EN DICHO ARTÍCULO. ARTÍCULO 171. CUANDO EL AGENTE CONTRAIGA MATRIMONIO CON LA PERSONA OFENDIDA, SE EXTINGUIRÁ LA PRETENSIÓN PUNITIVA O LA POTESTAD DE EJECUTAR LA PENA, EN SU CASO, EN RELACIÓN CON ÉL Y CON LOS DEMÁS QUE INTERVENGAN EN EL DELITO SALVO QUE SE DECLARE NULO EL MATRIMONIO, DENTRO DEL TÉRMINO DE UN AÑO. ARTÍCULO 172. EL DELITO DE RAPTO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA.

SONORA

RAPTO ARTÍCULO 221.- AL QUE SUSTRAJERE O RETUVIERE A UNA MUJER POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, DE LA SEDUCCIÓN O DEL ENGAÑO, PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO O PARA CASARSE, SE LE APLICARÁN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS MULTA. ARTÍCULO 222.- SE IMPONDRÁ TAMBIÉN LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO ANTERIOR, AUNQUE EL RAPTOR NO EMPLEE LA VIOLENCIA NI EL ENGAÑO, SINO SOLAMENTE LA SEDUCCIÓN Y CONSIENTA EN EL RAPTO LA MUJER, SI ÉSTA FUERE MENOR DE DIECISÉIS AÑOS. ARTÍCULO 223.- POR EL SÓLO HECHO DE NO HABER CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS LA MUJER RAPTADA QUE VOLUNTARIAMENTE SIGA A SU RAPTOR, SE PRESUME QUE ÉSTE EMPLEÓ LA SEDUCCIÓN. ARTÍCULO 224.- CUANDO EL RAPTOR SE CASE CON LA MUJER OFENDIDA NO SE PROCEDERÁ CRIMINALMENTE CONTRA ÉL, NI CONTRA SUS CÓMPlices, POR

RAPTO, SALVO QUE SE DECLARE NULO EL MATRIMONIO. ARTÍCULO 225.- NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR, SINO POR QUEJA DE LA MUJER OFENDIDA O DE SU MARIDO, SI FUERE CASADA; PERO SI LA RAPTADA FUERE MENOR DE EDAD, POR QUEJA DE QUIEN EJERZA LA PATRIA PROTESTAD O LA TUTELA, O, EN SU DEFECTO DE LA MISMA MENOR. CUANDO EL RAPTO SE ACOMPAÑE CON OTRO DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO, SÍ SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR, POR ESTE ÚLTIMO.

TABASCO

RAPTO ARTÍCULO 146.- AL QUE SUSTRAGA O RETENGA A UNA PERSONA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL O MEDIANTE ENGAÑO PARA REALIZAR ALGÚN ACTO SEXUAL O PARA CASARSE, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS. ARTÍCULO 147.- LA MISMA PENA SE APLICARÁ AL QUE, PARA REALIZAR ALGÚN ACTO SEXUAL O PARA CASARSE, SUSTRAGA O RETENGA A UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS O QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL HECHO O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR.

TAMAULIPAS

TLAXCALA

VERACRUZ

RAPTO.ARTÍCULO 168- A QUIEN SUSTRAGA O RETENGA A UNA MUJER POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O DEL ENGAÑO, PARA SATISFACER ALGÚN DESEO SEXUAL O PARA CONTRAER MATRIMONIO.SE LE IMPONDRÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CUARENTA DÍAS DE SALARIO. SI LA VÍCTIMA FUERE MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS, EL RAPTO SÓLO SE SANCIONARÁ CUANDO SE COMETA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. ARTÍCULO 169.-CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD, NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER O POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR, SE IMPONDRÁN DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CIEN DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 170.-ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA.

YUCATÁN

ZACATECAS

RAPTO.268.-AL QUE SUSTRAJERE O RETUVIERE A UNA MUJER POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O DEL ENGAÑO, PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO O PARA CASARSE., SE LE APLICARÁN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A TREINTA CUOTAS. 269.- SE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO ANTERIOR, AÚN CUANDO NO SE EMPLEEN LA VIOLENCIA NI EL ENGAÑO Y CONSIENTA EN EL RAPTO LA MUJER, SI ÉSTA FUERE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O CUANDO ELLA POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR. CUANDO EL RAPTOR SE CASE CON LA MUJER OFENDIDA, NO SE PROCEDERÁ CONTRA ÉL NI CONTRA SUS COPARTÍCIPIES, SALVO QUE SE DECLARE NULO EL MATRIMONIO. LO ANTERIOR NO TENDRÁ EFECTO SI LA MUJER ES CASADA. 270.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES MESES A UN AÑO Y MULTA DE CINCO A DIEZ CUOTAS A LA MUJER QUE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 268 DE ESTE CÓDIGO, RAPTARE A UN VARÓN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS. 271.- NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR SINO POR QUEJA DE LA PERSONA OFENDIDA O DE SU CÓNYUGE O CONCUBINARIO, PERO SI LA PERSONA RAPTADA FUERE MENOR DE EDAD, POR QUEJA DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, O EN SU DEFECTO, DEL MISMO MENOR. CUANDO ADEMÁS DEL DELITO DE RAPTO SE COMETA ALGÚN OTRO, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

LEYES FEDERALES

Mexicali, Baja California. Muchacha de 27 años ha sido violada en su familia de origen. En los dos matrimonios la habían insultado, maltratado y golpeado, tuvo un aborto a consecuencia de los golpes que recibió... Su esposo la golpeó hasta dejarla inconsciente, la encerró en una oficina y la desnudó para que no se pudiera salir. La dejaba sin comer, le quitaba su dinero. En su trabajo, su supervisor también la humillaba.

13106 PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CON PROPÓSITOS SEXUALES

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	
COAHUILA	
COLIMA	
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	ARTÍCULO 162. AL QUE PRIVE A OTRO DE SU LIBERTAD, CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR UN ACTO SEXUAL, SE LE IMPONDRÁ DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. SI DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, EL AUTOR DEL DELITO RESTITUYE LA LIBERTAD A LA VÍCTIMA, SIN HABER PRACTICADO EL ACTO SEXUAL, LA SANCIÓN SERÁ DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA.
DURANGO	ARTÍCULO 376.- SE APLICARÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A CIENTO DÍAS MULTA, A QUIEN PARA SATISFACER UN DESEO ERÓTICO SEXUAL SUSTRAGA O RETENGA POR CUALQUIER MEDIO A UNA PERSONA DE HASTA DIECISÉIS AÑOS DE EDAD, SEA CUAL FUERE SU SEXO; O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA CONDUCIRSE VOLUNTARIAMENTE O RESISTIR LA CONDUCTA DELICTIVA. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.
GUANAJUATO	
GUERRERO	PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CON PROPOSITOS SEXUALES 130.- AL QUE PRIVE DE SU LIBERTAD, SUSTRAGA O RETENGA A UNA PERSONA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA O DEL ENGAÑO PARA REALIZAR ALGÚN ACTO SEXUAL, SATISFACER UN ACTO ERÓTICO O PARA CASARSE CON ELLA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES A CINCO AÑOS. 131.- AL QUE CON LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRECEDENTE, SUSTRAGA O RETENGA A UNA PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD O QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE CUATRO A SIETE AÑOS. SI EL MEDIO EMPLEADO FUESE LA VIOLENCIA, LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD. 132.- SI EL SUJETO ACTIVO DESISTE DE SU CONDUCTA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES Y COLOCA A LA AGRAVIADA EN UN LUGAR SEGURO, SIN HABER LLEGADO A LA REALIZACIÓN DE LA CÓPULA, LA PENA PODRÁ DISMINUIRSE HASTA LA MITAD. LAS PENAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO SE APLICARÁN CON INDEPENDENCIA DE LAS QUE

PUDIERAN CORRESPONDER POR OTROS DELITOS COMETIDOS EN LA EJECUCIÓN DEL SECUESTRO O PLAGIO. 133.- EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CON PROPÓSITOS SEXUALES, SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE.

HIDALGO

JALISCO

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

MORELOS

NAYARIT

NUEVO LEÓN

OAXACA

347 BIS B.- A QUIEN ILEGALMENTE PRIVE A UNA PERSONA DE SU LIBERTAD MEDIANTE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, LA SEDUCCIÓN O EL ENGAÑO CON LA INTENCIÓN DE REALIZAR UN ACTO ERÓTICO SEXUAL O PARA CONTRAER MATRIMONIO, SE LE APLICARÁ LA PENA DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTICINCO A TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS. SI EL PASIVO ES MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD SE PRESUMIRÁ EL ENGAÑO; SI ES MAYOR DE DOCE Y MENOR DE DIECISÉIS AÑOS SE PRESUMIRÁ LA SEDUCCIÓN. EN ESTOS SUPUESTOS LA PENA SE INCREMENTARÁ DE UN AÑO DOS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN. SI EL ACTIVO DEL DELITO REALIZA ALGÚN ACTO ERÓTICO SEXUAL CON LA VÍCTIMA, SE SANCIONARÁ DE ACUERDO A LAS REGLAS DEL CONCURSO DE DELITOS. SI EL ACTIVO DE ESTE DELITO RESTITUYE LA LIBERTAD A LA VÍCTIMA DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS, VOLUNTARIAMENTE O EN ATENCIÓN AL PRIMER REQUERIMIENTO QUE LE HAGA LA AUTORIDAD, SIN QUE HUBIERE EXISTIDO LA REALIZACIÓN DE ALGÚN ACTO ERÓTICO SEXUAL, LA SANCIÓN SERÁ DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN. ESTE DELITO SÓLO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA.

PUEBLA

QUERÉTARO

QUINTANA ROO

SAN LUIS POTOSÍ

SINALOA

SONORA

TABASCO

TAMAULIPAS

TLAXCALA

VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	<p>ARTÍCULO 365 BIS.- AL QUE PRIVE ILEGALMENTE A OTRO DE SU LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR UN ACTO SEXUAL, SE LE IMPONDRÁ PENA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. SI EL AUTOR DEL DELITO RESTITUYE LA LIBERTAD A LA VÍCTIMA SIN HABER PRACTICADO EL ACTO SEXUAL, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES, LA SANCIÓN SERÁ DE UN MES A DOS AÑOS DE PRISIÓN. ESTE DELITO SÓLO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PERSONA OFENDIDA.</p>
LEYES FEDERALES	

Ciénega de los Frailes (área rural). Ella tiene 56 años... a los diez años de edad un familiar abusó de ella y quedó embarazada; obviamente, por lo pequeña que era ella, el bebé no se logró y murió. Actualmente su esposo y sus hijos humillado o denigrado; él le ha jalado el cabello y la ha encerrado.

14101 VIOLACIÓN

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 24.- LA VIOLACIÓN CONSISTE EN REALIZAR COPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO, UTILIZANDO FUERZA FÍSICA O MORAL SUFICIENTE PARA LOGRAR EL SOMETIMIENTO DE LA VÍCTIMA. AL RESPONSABLE DE VIOLACIÓN SE LE APLICARÁN DE 8 A 14 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 20 A 80 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEGISLACIÓN, SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN DEL PENE EN EL CUERPO HUMANO POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL. SI ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO DE LA VIOLACIÓN EXISTIERE UN VÍNCULO MATRIMONIAL O DE CONCUBINATO, SE IMPONDRÁ LA PENA PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO. ARTÍCULO 28.- LA PUNIBILIDAD PREVISTA PARA LOS TIPOS PENALES DE VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN EQUIPARADA Y ABUSO SEXUAL EQUIPARADO, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD EN SUS MÍNIMOS Y MÁXIMOS, CUANDO: I. LOS HECHOS DESCRITOS SEAN COMETIDOS A NIVEL DE CO-AUTORÍA; O II. LOS HECHOS DESCRITOS SEAN COMETIDOS POR ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, EL HERMANO CON SU COLATERAL, EL TUTOR CON SU PUPILO O EL PADRASTRO O AMASIO DE LA MADRE CON EL HIJASTRO, EL MAESTRO CON EL ALUMNO O EL GUÍA RELIGIOSO CON SU ASESORADO. ARTÍCULO 29.- SI COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIÓN RESULTAN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN ESTE CASO, COMPRENDERÁ ADEMÁS EL PAGO DE LOS ALIMENTOS A LA MUJER Y TAMBIÉN A LOS HIJOS, SI LOS HUBIERE. EL PAGO DE LOS ALIMENTOS SE HARÁ EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA LEY CIVIL FIJE PARA EL EFECTO.

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 176.- TIPO Y PUNIBILIDAD DE LA VIOLACIÓN.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE CUATRO A DOCE AÑOS Y HASTA TRESCIENTOS DÍAS MULTA, AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO; SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE MENOR DE CATORCE AÑOS LA PENA DE PRISIÓN SERÁ DE DIEZ A QUINCE AÑOS Y HASTA QUINIENTOS DÍAS MULTA. SÓLO SE PROCEDERÁ CONTRA EL VIOLADOR A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA, CUANDO LA VIOLACIÓN SE COMETA ENTRE CÓNYUGES O ENTRE PERSONAS QUE VIVAN EN CONCUBINATO.

BAJA CALIFORNIA
SUR

ARTÍCULO 284.- VIOLACIÓN. AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁN DE DOS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO. EN EL DELITO DE VIOLACIÓN, SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA POR VÍA ORAL, ANAL O VAGINAL. LA VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES SOLO SE CASTIGARÁ A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA. EL PERDÓN SOLO TENDRÁ EFECTOS SI EL INculpADO ADMITE SOMETERSE A TRATAMIENTO REHABILITADOR BAJO LA VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ LO CONSIDEREN NECESARIO. ARTÍCULO 285.- LA PENA SERÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, EN SU CASO, CUANDO CONCURRA CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: I.- CUANDO LA VÍCTIMA SEA IMPÚBER; II.- EL VIOLADOR FUESE ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, ADOPTANTE, ADOPTADO, HERMANO, PADRASTRO O TUTOR DEL OFENDIDO; III.- INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS, CUALQUIERA QUE SEA SU COPARTICIPACIÓN; IV.- EL RESPONSABLE ALLANE EL DOMICILIO DE LA VÍCTIMA O LA SORPRENDA EN DESPOBLADO; V.- EL DELITO FUESE COMETIDO POR LA PERSONA QUE TIENE AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA, EDUCACIÓN O ADOCTRINAMIENTO RELIGIOSO; Y VI.- SE HAYA COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, APROVECHANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ÉSTAS LE PROPORCIONAN.

CAMPECHE

ARTÍCULO 233.- AL QUE POR MEDIO DE VIOLENCIA, FÍSICA O MORAL, REALICE CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE OCHO A CATORCE AÑOS. POR CÓPULA SE ENTIENDE LA INTRODUCCIÓN DEL PENE O MIEMBRO VIRIL EN EL

CUERPO DE LA VÍCTIMA, POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL. LA INTRODUCCIÓN, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, FÍSICA O MORAL, POR VÍA VAGINAL O ANAL DE CUALQUIER ELEMENTO, INSTRUMENTO O PARTE DEL CUERPO HUMANO, DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS. ARTÍCULO 235.- A LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 230 Y 233 SE AUMENTARÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN CUANDO EL RESPONSABLE TENGA PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD, DE AFINIDAD O CIVIL CON LA PERSONA OFENDIDA. TAMBIÉN CUANDO EL AGENTE EJERCIERE AUTORIDAD SOBRE EL PASIVO O FUERE SU TUTOR O MAESTRO O COMETIERE EL DELITO VALIÉNDOSE DE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICOS O EJERZA UNA PROFESIÓN Y UTILICE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLO LE PROPORCIONE, O SEA MINISTRO DE ALGÚN CULTO. LOS RESPONSABLES DE QUE TRATA ESTÉ ARTÍCULO PERDERÁN LA PATRIA POTESTAD, SI LA EJERCIERE, O LA TUTELA, O LA GUARDA Y CUSTODIA, Y NO PODRÁ SER HEREDERO, EN SUCESIÓN LEGÍTIMA, DE LA PERSONA OFENDIDA; LOS QUE EJERCIEREN PROFESIÓN U OFICIO QUEDARÁN SUSPENDIDOS EN ELLOS POR EL TÉRMINO DE DOS HASTA CINCO AÑOS Y EL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICOS SERÁN DESTITUIDOS DE SU CARGO O EMPLEO, E INHABILITADOS POR CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO SIMILAR. SI LA VIOLACIÓN FUERE COMETIDA CON PARTICIPACIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS, LA PRISIÓN SERÁ DE OCHO A VEINTE AÑOS Y LA MULTA DE VEINTE A DOSCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. CUANDO COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DEL ESTUPRO O VIOLACIÓN RESULTAREN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ EL PAGO DE LOS ALIMENTOS PARA ÉSTOS Y PARA LA MADRE, EN LA FORMA Y TÉRMINOS DE LA LEY CIVIL PARA LOS CASOS DE DIVORCIO. LO ANTERIORMENTE DISPUESTO SE APLICARÁ TAMBIÉN EN LOS CASOS DE RAPTO E INCESTO.

COAHUILA

ARTÍCULO 384. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN. SE APLICARÁ PRISIÓN DE SIETE A CATORCE AÑOS Y MULTA: A QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SIN SU VOLUNTAD, CUALQUIERA QUE SEA SU SEXO. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL PENE POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIEMENTE DEL SEXO. ARTÍCULO 385. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN CONYUGAL. SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES A SEIS AÑOS Y MULTA: A QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON SU CÓNYUGE SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTE. ARTÍCULO 387. CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE LAS FIGURAS TÍPICAS DE VIOLACIÓN O DE LA EQUIPARADA A LA VIOLACIÓN. SE INCREMENTARÁN EN UNA MITAD LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LAS SANCIONES QUE SEÑALAN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES; SEGÚN CORRESPONDA; CUANDO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN O EQUIPARADO A LA VIOLACIÓN, CONCURRA CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I. VIOLACIÓN POR DOS O MÁS PERSONAS. SE REALICE POR DOS O MÁS PERSONAS. II. VIOLACIÓN PREPOTENTE. SE REALICE POR EL ASCENDIENTE EN CONTRA DEL DESCENDIENTE; POR EL ADOPTANTE EN CONTRA DEL ADOPTADO O ADOPTADA; EL TUTOR EN CONTRA DE SU PUPILO O PUPILA; EL PADRASTRO EN CONTRA DEL HIJASTRO O HIJASTRA; O EL AMASIO EN CONTRA DEL HIJO O HIJA DE LA AMASIA. III. VIOLACIÓN CON ABUSO DE AUTORIDAD O CONFIANZA. SE REALICE POR QUIEN SE APROVECHA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SU POSICIÓN LE PROPORCIONA COMO SERVIDOR PÚBLICO; PROFESIONAL O PATRONO; O ABUSE DE LA HOSPITALIDAD QUE BRINDE O QUE RECIBA. IV. VIOLENCIA EN LA VIOLACIÓN EQUIPARADA. CUANDO EL SUJETO PASIVO SEA CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO ANTERIOR Y SE EJERZA VIOLENCIA SOBRE ELLAS. LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN II SE SANCIONARÁN, ADEMÁS, CON LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA; O DE LOS DERECHOS DEL ADOPTANTE. LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN III, MOTIVARÁN, ADEMÁS, LA SUSPENSIÓN HASTA POR UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO O EMPLEO PÚBLICO; O EJERCER LA PROFESIÓN. ARTÍCULO 388. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN IMPROPIA POR INSTRUMENTO O ELEMENTO DISTINTO AL NATURAL. SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA: A QUIEN CON O SIN ÁNIMO LÚBRICO, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL INTRODUZCA EN FORMA TOTAL O PARCIAL POR LA VÍA ANAL O VAGINAL CUALQUIER INSTRUMENTO NO CORPORAL O ELEMENTO CORPORAL DISTINTO AL PENE, SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA, SEA CUAL FUERE SU SEXO. LAS MISMAS SANCIONES SE APLICARÁN: A QUIEN ILÍCITAMENTE INTRODUZCA EN FORMA TOTAL O PARCIAL CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL PENE, POR LA VÍA ANAL O VAGINAL DE PERSONA DE HASTA DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR A ESA EDAD; O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POSIBILIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA. SE INCREMENTARÁ EN UN TERCIO EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE

LAS SANCIONES DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, CUANDO CONCURRA CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. ARTÍCULO 388 BIS. ACCESO CARNAL VIOLENTO Y VIOLACIÓN CON RESULTADO DE MUERTE O LESIONES. SI EL AUTOR MATARE A LA VÍCTIMA O A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA SEXUAL O DE LA VIOLACIÓN LE CAUSARE LA MUERTE; ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, SE LE APLICARÁN LAS PROPIAS DEL HOMICIDIO DOLOSO O CULPOSO, SEGÚN SEA EL CASO, ATENDIENDO A LAS REGLAS DEL CONCURSO, EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67. LAS LESIONES DOLOSAS QUE RESULTEN DE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO SE SANCIONARÁN, ADEMÁS DE LAS QUE LE SON PROPIAS, CON LA PENALIDAD DE LAS LESIONES CALIFICADAS.

COLIMA

ARTÍCULO 206.- COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN EL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SEA CUAL FUERE SU SEXO. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE ENTIENDE POR CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL INDEPENDIENTE DE SU SEXO O GÉNERO. AL RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLACIÓN SE LE IMPONDRÁN DE CINCO A QUINCE AÑOS Y MULTA HASTA POR 100 UNIDADES, SI EL SUJETO PASIVO ES MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O DE OCHO A DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA HASTA DE 200 UNIDADES CUANDO EL PASIVO TENGA ENTRE CATORCE Y DIECIOCHO AÑOS DE EDAD. ARTÍCULO 207.- CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO DE LA VIOLACIÓN EXISTA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA RECTA O COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO, POR AFINIDAD EN PRIMER GRADO O CIVIL, LA PENA APLICABLE SERÁ DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA 200 UNIDADES, SI EL PASIVO ES MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD; SE LE IMPONDRÁ DE QUINCE A VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA 300 UNIDADES, CUANDO EL PASIVO TENGA ENTRE CATORCE Y MENOS DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD; Y DE VEINTICINCO A TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA 400 UNIDADES EN CASO QUE EL PASIVO TENGA MENOS DE 14 AÑOS DE EDAD. IGUAL PENA SE IMPONDRÁ CUANDO EL DELITO SE COMETA POR EL TUTOR CONTRA SU PUPILO O POR ÉSTE CONTRA AQUÉL; POR EL PADRASTRO CONTRA EL HIJASTRO O VICEVERSA. LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ CUANDO LA VIOLACIÓN SE COMETA UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE AL RESPONSABLE LE PROPORCIONEN SU EMPLEO, CARGO O PROFESIÓN. TAMBIÉN LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ CUANDO LA VIOLACIÓN SE COMETA APROVECHÁNDOSE DE LA AMISTAD O CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA QUE INSPIRE CONFIANZA PARA LA GUARDA O CUSTODIA DE UN MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD. ARTÍCULO 208.- CUANDO EN LA VIOLACIÓN INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS SE LES APLICARÁ LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

CHIAPAS

ARTÍCULO 156.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS CASOS DE ESTUPRO Y VIOLACIÓN COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS DE LA OFENDIDA Y DE LOS HIJOS SI LOS HUBIERE DE ESA UNIÓN ILÍCITA, OBSERVÁNDOSE LAS REGLAS QUE PARA EL EFECTO ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL. ARTÍCULO 157.- COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ CON OCHO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SEA CUAL FUERE SU SEXO. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE TÍTULO, SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL DEL ÓRGANO VIRIL EN EL CUERPO DE OTRA PERSONA, INDEPENDIEMENTE DE SU SEXO. ARTÍCULO 157 BIS.- SI LA VÍCTIMA DE LA VIOLACIÓN FUERA LA ESPOSA O CONCUBINA, SE IMPONDRÁ LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 157 ARTÍCULO 158.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL Y LA VIOLACIÓN, SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD EN SU MÍNIMO Y MÁXIMO, CUANDO: I. EL DELITO FUERE COMETIDO CON INTERVENCIÓN DIRECTA, O INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS; II. EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, ÉSTE CONTRA AQUÉL, EL HERMANO CONTRA SU COLATERAL, EL TUTOR CONTRA SU PUPILO, O POR EL PADRASTRO O LA MADRASTRA CONTRA SU HIJASTRO, ÉSTE CONTRA CUALQUIERA DE ELLOS, AMASIO DE LA MADRE O DEL PADRE CONTRA CUALQUIERA DE LOS HIJOS DE ÉSTOS O LOS HIJOS CONTRA AQUELLOS. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN EL CULPABLE PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, EN LOS CASOS EN QUE LA EJERCIERE SOBRE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LOS DERECHOS SUCESORIOS CON RESPECTO DE LA VÍCTIMA. III. EL DELITO FUERE COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO, O EJERZA SU PROFESIÓN, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLOS LE PROPORCIONAN. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL CONDENADO, SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN, Y IV. EL DELITO FUERE COMETIDO POR LA PERSONA

QUE TIENE AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, CUIDADO, GUARDA O EDUCACIÓN, O APROVECHA LA CONFIANZA EN ELLA DEPOSITADA. V. FUERE COMETIDO AL ENCONTRARSE LA VÍCTIMA A BORDO DE UN VEHÍCULO PARTICULAR O DE SERVICIO PÚBLICO; O VI. FUERE COMETIDO EN DESPOBLADO O LUGAR SOLITARIO.

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 239.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA ANAL, VAGINAL U ORAL CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A CIENTO VECES EL SALARIO.

ARTÍCULO 240.- LA VIOLACIÓN SERÁ SANCIONADA CON PRISIÓN DE SEIS A VEINTE AÑOS Y MULTA DE OCHENTA A DOSCIENTAS VECES EL SALARIO, CUANDO SE COMETA: I.- CON LA INTERVENCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS. II.- QUEBRANTANDO LA FE O SEGURIDAD QUE EXPRESA O TÁCITAMENTE NACEN DE CUALQUIER RELACIÓN QUE INSPIRE CONFIANZA O RESPETO. III.- UTILIZANDO LOS MEDIOS QUE PROPORCIONEN UN EMPLEO PÚBLICO, DOCENTE, OFICIO O PROFESIÓN. EN ESTE ÚLTIMO CASO, ADEMÁS DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN, SE APLICARÁ SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DEL OFICIO O PROFESIÓN Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO. ARTÍCULO 240 BIS.- SI LA VÍCTIMA DEL DELITO FUERE CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO DEL SUJETO ACTIVO, SE IMPONDRÁ LA PENAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA.

ARTÍCULO 242.- SI LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO, CONSISTE EN LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL DE CUALQUIER OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL O SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA, LA PENAS DE PRISIÓN SERÁ DE TRES A DOCE AÑOS. SI CONCURREN CUALESQUIERA DE LAS HIPÓTESIS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 240 O SE DESARROLLA EN LOS SUJETOS PASIVOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 241, LA PENAS DE PRISIÓN SERÁ DE CUATRO A QUINCE AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A CIENTO VECES EL SALARIO. ARTÍCULO 242 TER.- AL SENTENCIADO POR DELITO DE VIOLACIÓN NO SE LE OTORGARÁ EL INDULTO DE GRACIA.

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 174. AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL REALICE CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS A DIECISIETE AÑOS. SE ENTIENDE POR CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL PENE EN EL CUERPO HUMANO POR VÍA VAGINAL, ANAL O BUCAL. SE SANCIONARÁ CON LA MISMA PENAS ANTES SEÑALADA, AL QUE INTRODUZCA POR VÍA VAGINAL O ANAL CUALQUIER ELEMENTO, INSTRUMENTO O CUALQUIER PARTE DEL CUERPO HUMANO, DISTINTO AL PENE, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. SI ENTRE EL ACTIVO Y EL PASIVO DE LA VIOLACIÓN EXISTIERA UN VÍNCULO MATRIMONIAL, DE CONCUBINATO O DE PAREJA, SE IMPONDRÁ LA PENAS PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO, EN ESTOS CASOS EL DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA. ARTÍCULO 178. LAS PENAS PREVISTAS PARA LA VIOLACIÓN Y EL ABUSO SEXUAL, SE AUMENTARÁN EN DOS TERCERAS PARTES, CUANDO FUEREN COMETIDOS: I. CON INTERVENCIÓN DIRECTA O INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS; II. POR ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, ÉSTE CONTRA AQUÉL, EL HERMANO CONTRA SU COLATERAL, EL TUTOR CONTRA SU PUPILO, EL PADRASTRO O LA MADRASTRA CONTRA SU HIJASTRO, ÉSTE CONTRA CUALQUIERA DE ELLOS, AMASIO DE LA MADRE O DEL PADRE CONTRA CUALQUIERA DE LOS HIJOS DE ÉSTOS O LOS HIJOS CONTRA AQUELLOS. ADEMÁS DE LA PENAS DE PRISIÓN, EL CULPABLE PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, EN LOS CASOS EN QUE LA EJERCIERE SOBRE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LOS DERECHOS SUCESORIOS CON RESPECTO DEL OFENDIDO; III. POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O EJERZA SU PROFESIÓN, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIA QUE ELLOS LE PROPORCIONEN. ADEMÁS DE LA PENAS DE PRISIÓN, EL SENTENCIADO SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN; IV. POR LA PERSONA QUE TENGA AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN O APROVECHE LA CONFIANZA EN ELLA DEPOSITADA; V. FUERE COMETIDO AL ENCONTRARSE LA VÍCTIMA A BORDO DE UN VEHÍCULO PARTICULAR O DE SERVICIO PÚBLICO; O VI. FUERE COMETIDO EN DESPOBLADO O LUGAR SOLITARIO. ARTÍCULO 182. CUANDO A CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ ADEMÁS, EL PAGO DE ALIMENTOS PARA ÉSTOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA LA LEGISLACIÓN CIVIL.

DURANGO

ARTÍCULO 392.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL REALICE CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE OCHO A CATORCE AÑOS Y HASTA CIENTO DÍAS MULTA. SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN DEL PENE EN EL CUERPO HUMANO POR VÍA VAGINAL O ANAL. ARTÍCULO 393.- SE SANCIONARÁ CON PENA DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CINCUENTA DÍAS MULTA, AL QUE POR MEDIO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL INTRODUZCA A OTRA PERSONA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, POR VÍA VAGINAL O ANAL, CUALQUIER ELEMENTO, OBJETO O INSTRUMENTO, O CUALQUIER PARTE DEL CUERPO HUMANO DISTINTO AL PENE, ASÍ COMO LA INTRODUCCIÓN DE ESTE ÚLTIMO POR LA VÍA ORAL. ARTÍCULO 394.- SI LA PERSONA OFENDIDA FUERA MENOR DE CATORCE AÑOS, AÚN CUANDO APAREZCA QUE PRESTÓ SU VOLUNTAD PARA LA CÓPULA SE CONSIDERARÁ QUE HUBO VIOLACIÓN Y LA PENA SERÁ DE DIEZ A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA DE CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA. ARTÍCULO 397.- AL CÓNYUGE QUE IMPONGA UNA CÓPULA A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL A SU PAREJA, SE LE IMPONDRÁ HASTA LA MITAD DE LAS PENAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 392 DE ESTE CÓDIGO. EN ESTE CASO, EL DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA. ARTÍCULO 398.- LAS PENAS PREVISTAS PARA LOS DELITOS DE VIOLACIÓN Y DE ABUSOS DESHONESTOS, SE AUMENTARÁN EN DOS TERCERAS PARTES, CUANDO FUEREN COMETIDOS: I.- CON INTERVENCIÓN DIRECTA O INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS; II.- POR ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, ÉSTE CONTRA AQUÉL, EL HERMANO CONTRA SU COLATERAL, EL TUTOR CONTRA SU PUPILO, EL PADRASTRO O LA MADRASTRA CONTRA SU HIJASTRO, ÉSTE CONTRA CUALQUIERA DE ELLOS, AMASIO DE LA MADRE O DEL PADRE CONTRA CUALQUIERA DE LOS HIJOS DE ÉSTOS O LOS HIJOS CONTRA AQUELLOS. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL CULPABLE PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, EN LOS CASOS EN QUE LA EJERCIERE SOBRE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LOS DERECHOS SUCESORIOS CON RESPECTO DEL OFENDIDO; III.- POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O EJERZA SU PROFESIÓN, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIA QUE ELLOS LE PROPORCIONEN. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL SENTENCIADO SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN; IV.- POR LA PERSONA QUE TENGA AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN O APROVECHE LA CONFIANZA EN ELLA DEPOSITADA; V.- FUERE COMETIDO AL ENCONTRARSE LA VÍCTIMA A BORDO DE UN VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO; Y VI.- FUERE COMETIDO EN DESPOBLADO O EN LUGAR SOLITARIO.

GUANAJUATO

VIOLACIÓN ARTÍCULO 180.- A QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA IMPONGA CÓPULA A OTRA PERSONA, SE LE IMPONDRÁ DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO A DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER, SE APLICARÁ PRISIÓN DE DIEZ A DIECISIETE AÑOS Y DE CIENTO CINCUENTA A TRECIENTOS DÍAS MULTA. ARTÍCULO 182.- SE APLICARÁN LAS MISMAS PENAS, SEGÚN QUE LA PERSONA OFENDIDA SEA PÚBER O IMPÚBER, A QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA INTRODUZCA POR VÍA ANAL O VAGINAL CUALQUIER OBJETO O UN COMPONENTE ORGÁNICO QUE NO SEA EL MIEMBRO VIRIL. ARTÍCULO 183.- LA VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA. ARTÍCULO 184.- LA VIOLACIÓN SE CONSIDERARÁ CALIFICADA CUANDO: I.- EN SU EJECUCIÓN INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS. II.- EN SU EJECUCIÓN SE ALLANE LA MORADA EN LA QUE SE ENCUENTRE EL PASIVO. III.- SE COMETA ENTRE HERMANOS. IV.- SE COMETA ENTRE ASCENDIENTE Y DESCENDIENTE; PADRASTRO O MADRASTRA E HIJASTRO; ADOPTANTE Y ADOPTADO O TUTOR Y PUPILO. V.- SE COMETA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO CONTRA SU INFERIOR. VI.- SE COMETA POR QUIEN TENGA A LA PERSONA OFENDIDA BAJO SU GUARDA, CUSTODIA, EDUCACIÓN O INTERNADO. EN ESTOS CASOS LA PUNIBILIDAD SE INCREMENTARÁ DE UN CINCUENTA POR CIENTO DEL MÍNIMO A UN CINCUENTA POR CIENTO DEL MÁXIMO DE LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 180, SEGÚN QUE LA PERSONA OFENDIDA SEA PÚBER O IMPÚBER. CUANDO EL ACTIVO EJERZA SOBRE EL OFENDIDO LA GUARDA, CUSTODIA, TUTELA O PATRIA POTESTAD, SE LE PRIVARÁ DE ÉSTA.

GUERRERO

VIOLACION ARTÍCULO 139.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL REALICE CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE OCHO A DIECISÉIS AÑOS Y DE SESENTA A CUATROCIENTOS DÍAS MULTA. SE ENTIENDE POR CÓPULA, CUALQUIER FORMA DE AYUNTAMIENTO CARNAL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA, SEA ÉSTA POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIEMENTE DEL SEXO.

139 BIS.- SE APLICARÁ LA MISMA PENA ESTABLECIDA PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN, CUANDO EL AGENTE INTRODUZCA POR VÍA VAGINAL O ANAL, CUALQUIER OBJETO O

INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL SEXO DEL OFENDIDO.

HIDALGO

VIOLACION ARTÍCULO 179.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL REALICE CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SIETE A DIECIOCHO AÑOS Y MULTA DE 70 A 180 DÍAS. INDEPENDIENTEMENTE DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PROCEDAN POR LOS DELITOS QUE RESULTEN, SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE CINCO A DOCE AÑOS Y MULTA DE 50 A 120 DÍAS AL QUE, CON USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, INTRODUZCA POR LA VÍA ANAL O VAGINAL CUALQUIER OBJETO, INSTRUMENTO O ELEMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, EN PERSONA DE CUALQUIER SEXO, SEGÚN EL CASO.

JALISCO

VIOLACIÓN ARTÍCULO 175. SE IMPONDRÁN DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN AL QUE, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON PERSONA, CUALQUIERA QUE SEA SU SEXO. PARA LOS EFECTOS DE ÉSTE CAPÍTULO, SE ENTIENDE POR CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN, TOTAL O PARCIAL CON O SIN EYACULACIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA DE CUALQUIER SEXO, SEA POR VÍA VAGINAL, ORAL O ANAL. CUANDO EL AUTOR DEL DELITO TUVIERE DERECHOS DE TUTELA, PATRIA POTESTAD O A HEREDAR BIENES POR SUCESIÓN LEGÍTIMA RESPECTO DE LA VÍCTIMA, ADEMÁS DE LA SANCIÓN SEÑALADA EN EL PRIMER PÁRRAFO, PERDERÁ ESTOS DERECHOS. LA VIOLACIÓN DEL PADRASTRO AL HIJASTRO Y LA EJECUTADA POR ÉSTE A SU PADRASTRO, LA DEL AMASIO AL HIJO DE SU AMASIA, LA DEL TUTOR A SU PUPILO, LA EFECTUADA ENTRE ASCENDIENTES O DESCENDIENTES NATURALES O ADOPTIVOS O ENTRE HERMANOS, SERÁ SANCIONADA DE NUEVE A DIECIOCHO AÑOS. EN ESTOS SUPUESTOS, SE PERDERÁN LOS DERECHOS DE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA CUANDO LA EJERCIERE SOBRE LA VÍCTIMA. SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN, LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL CON FINES ERÓTICOS SEXUALES DE CUALQUIER OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL MIEMBRO VIRIL, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SEA CUAL FUERE EL SEXO DEL OFENDIDO, AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ LA PENA SEÑALADA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO.

ESTADO DE MÉXICO

VIOLACION ARTÍCULO 273.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SE LE IMPONDRÁN DE DIEZ A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, Y DE DOSCIENTOS A DOS MIL DÍAS MULTA. COMETE TAMBIÉN EL DELITO DE VIOLACIÓN QUIEN INTRODUZCA POR VÍA VAGINAL O ANAL CUALQUIER PARTE DEL CUERPO, OBJETO O INSTRUMENTO DIFERENTE AL MIEMBRO VIRIL, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SEA CUAL FUERE EL SEXO DEL OFENDIDO. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA POR VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE SU SEXO, EXISTA EYACULACIÓN O NO.

MICHOACÁN

VIOLACIÓN ARTÍCULO 240.- SE IMPONDRÁN DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A MIL DÍAS DE SALARIO, A QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA CUALQUIERA QUE SEA SU SEXO. SE IMPONDRÁ PRISIÓN DIEZ A VEINTE AÑOS Y MULTA DE CIEN A MIL DÍAS DE SALARIO, AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE CONDUCIRSE VOLUNTARIAMENTE EN SUS RELACIONES SEXUALES O DE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA. CUANDO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS, LA PENA SERÁ DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A MIL DÍAS DE SALARIO. LA MISMA SANCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE IMPONDRÁ CUANDO EL DELITO DE VIOLACIÓN SE CONSUME EN VEHÍCULO DE TRÁNSITO EN CAMINOS O CARRETERAS, PARTICULAR O DE SERVICIO PÚBLICO O CUANDO LA VÍCTIMA HAYA SIDO OBLIGADA A DESCENDER DE AQUÉLLOS PARA SU CONSUMACIÓN. PARA LOS EFECTOS LEGALES DE ESTE TÍTULO, SE ENTIENDE POR CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIENTEMENTE DE SU SEXO. ARTÍCULO 241.- SE IMPONDRÁN DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO, A QUIEN ABUSANDO DEL ERROR DE UNA MUJER, FINGIÉNDOSE SU MARIDO O CONCUBINO, TUVIERA CÓPULA CON ELLA. ESTE DELITO SÓLO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA DE LA PARTE OFENDIDA. ARTÍCULO 242.-

CUANDO EL DELITO DE VIOLACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 240, RECAIGA SOBRE

MUJER CASADA, NO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO, SINO A PETICIÓN DE LA AFECTADA Y EN CASO DE INCAPACIDAD PARA HACERLO, SE PODRÁ PRESENTAR POR EL CÓNYUGE, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CUALQUIER OTRO FAMILIAR DIRECTO. ARTÍCULO 246.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, CON MOTIVO DE ACTOS ERÓTICOS O CUALQUIER OTRA CAUSA, INTRODUZCA POR VÍA ANAL O VAGINAL CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DIFERENTE AL MIEMBRO VIRIL O CUANDO SIN EMPLEARSE LA VIOLENCIA, EL OFENDIDO NO ESTUVIERE EN POSIBILIDADES DE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, SE LE IMPONDRÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A MIL DÍAS DE SALARIO. LOS HECHOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁN DE OFICIO.

MORELOS

VIOLACIÓN ARTÍCULO 152.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL REALICE CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE VEINTE A VEINTICINCO AÑOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE POR CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIEMENTE DE SU SEXO. TAMBIÉN COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN LA PERSONA QUE UTILIZANDO LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL PENETRE CON UNO O MÁS DEDOS POR VÍA VAGINAL O ANAL AL SUJETO PASIVO. ARTÍCULO 153.- CUANDO LA VIOLACIÓN SE COMETA CON LA INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS, O EL SUJETO ACTIVO TENGA CON EL OFENDIDO UNA RELACIÓN DE AUTORIDAD, DE HECHO O DE DERECHO, SE IMPONDRÁ DE VEINTICINCO A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN. EN EL SEGUNDO SUPUESTO DEL PÁRRAFO ANTERIOR, EL JUEZ PRIVARÁ AL AGENTE, EN SU CASO, DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA O LA CUSTODIA Y DE LOS DERECHOS SUCESORIOS QUE PUDIERE TENER EN RELACIÓN CON EL OFENDIDO. ARTÍCULO 154.- SE APLICARÁ LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 153, CUANDO EL AGENTE REALICE LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O QUE NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER, O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA. SI EL SUJETO ACTIVO CONVIVE CON EL PASIVO CON MOTIVO DE SU FAMILIARIDAD, DE SU ACTIVIDAD DOCENTE, COMO AUTORIDAD O EMPLEADO ADMINISTRATIVO EN ALGÚN CENTRO EDUCATIVO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TREINTA A TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y ADEMÁS SE LE DESTITUIRÁ, EN SU CASO, DEL CARGO. ARTÍCULO 155.- CUANDO LA VIOLACIÓN SE COMETE APROVECHANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS DEL EMPLEO, CARGO O PROFESIÓN QUE SE EJERCE, SE APLICARÁ LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 153, Y SE PRIVARÁ AL AGENTE DEL EMPLEO, OFICIO O PROFESIÓN. ARTÍCULO 156.- AL QUE INTRODUZCA POR VÍA VAGINAL O ANAL CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL O A UNO O MÁS DEDOS, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SEA CUAL FUERE EL SEXO DEL OFENDIDO, SE LE IMPONDRÁ DE VEINTE A VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN.

NAYARIT

VIOLACION ARTÍCULO 260.- SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS A QUINCE AÑOS Y MULTA DE DIEZ A OCHENTA DÍAS DE SALARIO, A QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA CUALQUIERA QUE SEA SU SEXO. SE SANCIONARÁ COMO VIOLACIÓN AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA IMPÚBER O CON PERSONA PRIVADA DE RAZÓN O DE SENTIDO, O CUANDO POR ENFERMEDAD O POR CUALQUIERA OTRA CAUSA NO PUEDA RESISTIR. SI LA PERSONA IMPÚBER FUERE MENOR DE ONCE AÑOS, LA SANCIÓN SERÁ DE DIEZ A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A OCHENTA DÍAS DE SALARIO. LA VIOLACIÓN DE UN ASCENDIENTE A SU DESCENDIENTE, O DE ÉSTE A AQUÉL, SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE DIEZ A TREINTA AÑOS Y MULTA DE DIEZ A OCHENTA DÍAS DE SALARIO. LA VIOLACIÓN DEL PADRASTRO A LA HIJASTRA O HIJASTRO Y LA EJECUTADA POR ÉSTE A SU MADRASTRA, O ENTRE PARIENTES ADOPTIVOS, SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE DIEZ A TREINTA AÑOS Y MULTA DE DIEZ A OCHENTA DÍAS DE SALARIO. LA VIOLACIÓN COMETIDA POR AQUÉL QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA, DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIER OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN, SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE DIEZ A TREINTA AÑOS Y MULTA DE DIEZ A OCHENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. CUANDO EN UNA VIOLACIÓN INTERVENGAN TRES O MÁS PERSONAS, AÚN CUANDO SÓLO UNA DE ELLAS, EFECTÚE LA CÓPULA, SE APLICARÁN A TODAS ELLAS DE DIEZ A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A OCHENTA DÍAS DE SALARIO.

NUEVO LEÓN

VIOLACIÓN ARTÍCULO 265.- COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN, EL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TIENE CÓPULA CON UNA PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO. ARTÍCULO 266. - LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ

DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE TRECE AÑOS; SI FUERE DE TRECE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE ONCE, LA PENA SERÁ DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERÁ DE QUINCE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN. LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN Y LA TENTATIVA DE LOS DELITOS EQUIPARADOS A LA VIOLACIÓN PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO, SE SANCIONARÁN CON UNA PENA DE TRES A ONCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN. ARTÍCULO 266 BIS.- TAMBIÉN COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN, Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TIENE CÓPULA CON SU CÓNYUGE O CONCUBINA, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO.

OAXACA

246.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE OCHO A CATORCE AÑOS Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A QUINIENTAS VECES EL SALARIO. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE POR CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIEMENTE DE SU SEXO. 248.- CUANDO LA VIOLACIÓN FUERE COMETIDA CON INTERVENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE DOS O MÁS PERSONAS, LA PRISIÓN SERÁ DE DIEZ A VEINTE AÑOS Y LA MULTA DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA. 248 BIS.- LAS PENAS PREVISTAS PARA LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN, SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD EN SU MÍNIMO Y MÁXIMO CUANDO: I.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN PARIENTE DE LA VÍCTIMA SIN LIMITACIÓN DE GRADO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, O HASTA EL CUARTO GRADO EN LÍNEA COLATERAL; POR EL TUTOR CONTRA SU PUPILO, POR EL PADRASTRO O MADRASTRA EN CONTRA EL HIJASTRO O HIJASTRA, POR EL AMANTE DEL PADRE O DE LA MADRE DEL OFENDIDO O POR LA PERSONA QUE VIVE EN CONCUBINATO CON EL PADRE O LA MADRE DEL PASIVO. EN ESTOS CASOS, ADEMÁS EL CULPABLE PERDERÁ TODOS LOS DERECHOS FAMILIARES Y HEREDITARIOS QUE LE PUEDAN CORRESPONDER POR SU VÍNCULO CON LA VÍCTIMA; II.- EL HECHO SEA COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O EJERZA UNA PROFESIÓN UTILIZANDO LOS MEDIOS O LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ELLOS LE PROPORCIONE (SIC). ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN EL CONDENADO SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL; III.- EL DELITO SEA COMETIDO POR PERSONA QUE TENGA AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, TUTELA, GUARDA O EDUCACIÓN, O QUE APROVECHE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA; IV.- TRATÁNDOSE DEL DELITO DE VIOLACIÓN, EL HECHO SEA COMETIDO POR EL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINO DE LA VÍCTIMA. EL DELITO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN INMEDIATA ANTERIOR, SOLO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA.

PUEBLA

ARTÍCULO 267.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TUVIERE CÓPULA CON UNA PERSONA SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁN DE SEIS A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO. CUANDO EL SUJETO PASIVO SEA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, SE DUPLICARÁ LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. ARTÍCULO 268.- CUANDO LA VIOLACIÓN O SU EQUIPARABLE FUERE COMETIDA CON INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS, A TODAS ELLAS SE IMPONDRÁN DE OCHO A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO VEINTE A MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 269.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN, SE IMPONDRÁN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO EL DELITO DE VIOLACIÓN O SU EQUIPARABLE FUEREN COMETIDOS: I.- POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE O POR ÉSTE CONTRA AQUÉL; II.- POR EL TUTOR CONTRA SU PUPILO O PUPILA; III.- POR EL PUPILO CONTRA SU TUTORA O TUTOR; IV.- POR EL PADRASTRO CONTRA SU HIJASTRA O HIJASTRO; V.- POR EL HIJASTRO CONTRA SU MADRASTRA O CONTRA SU PADRASTRO; VI.- POR UN HERMANO CONTRA SU HERMANA O HERMANO; VII.- DEROGADA. PARA LOS EFECTOS DE LAS FRACCIONES IV Y V ANTERIORES, SE ENTIENDE POR "HIJASTRO" O "HIJASTRA" A LOS HIJOS DE UNO DE LOS CÓNYUGES O DE QUIEN VIVA EN LA SITUACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO CIVIL, RESPECTO DEL OTRO CÓNYUGE O PERSONA CON LA QUE SE GUARDA AQUELLA SITUACIÓN. ARTÍCULO 270.- AL CULPABLE DE VIOLACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O DE LA TUTELA DEL OFENDIDO, SE LE CONDENARÁ, SEGÚN SE TRATE, A LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA O A LA REMOCIÓN DEL CARGO Y EN AMBOS CASOS A LA PÉRDIDA DEL DERECHO A HEREDARLE. ARTÍCULO 271.- CUANDO EL DELITO DE VIOLACIÓN SEA COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O EJERZA UNA PROFESIÓN, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLOS LE PROPORCIONEN, ADEMÁS DE LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDA POR AQUEL DELITO,

SERÁ DESTITUIDO DEFINITIVAMENTE DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN.

QUERÉTARO

ARTÍCULO 160.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA REALICE CÓPULA CON UNA PERSONA SIN EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTA, SE LE IMPONDRÁ PENA DE 3 A 10 AÑOS DE PRISIÓN. SE IMPONDRÁN LAS MISMAS PENAS SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR AL QUE INTRODUCIA POR LA VÍA ANAL O VAGINAL CUALQUIER OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL ÓRGANO SEXUAL MASCULINO, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SEA CUAL FUERE EL SEXO DEL OFENDIDO. ARTÍCULO 162.- CUANDO LA VIOLACIÓN SE REALICE APROVECHANDO LA AUTORIDAD QUE SE EJERZA LEGALMENTE SOBRE LA VÍCTIMA, LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR PODRÁ AUMENTARSE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL MISMO PRECEPTO, Y SERÁ PRIVADO ADEMÁS DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, DE LA TUTELA O CUSTODIA Y, EN SU CASO, DE LOS DERECHOS SUCESORIOS CON RESPECTO DEL OFENDIDO. SI LA VIOLACIÓN ES COMETIDA APROVECHANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE LE PROPORCIONE EL EMPLEO, CARGO O PROFESIÓN QUE SE EJERCE, SE APLICARÁ LA MISMA PENA DE PRISIÓN SEÑALADA EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE Y SE LE PRIVARÁ DEL CARGO O EMPLEO O SE LE SUSPENDERÁ DEL EJERCICIO DEL EMPLEO, CARGO O PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS. ARTÍCULO 163.- CUANDO LA VIOLACIÓN SEA COMETIDA POR DOS O MÁS PERSONAS SE IMPONDRÁ DE OCHO A VEINTE AÑOS. ARTÍCULO 164.- LA VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES SÓLO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA.

QUINTANA ROO

VIOLACIÓN. ARTÍCULO 127.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL REALICE CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS A DIECISÉIS AÑOS Y DE DIEZ A CUARENTA DÍAS MULTA. SI LA VÍCTIMA FUERE IMPÚBER LA PRISIÓN SERÁ DE SEIS A VEINTE AÑOS Y DE VEINTE A SESENTA DÍAS MULTA. AL QUE REALICE CÓPULA CON PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO ESTÉ EN POSIBILIDADES DE PRODUCIRSE VOLUNTARIAMENTE EN SUS RELACIONES SEXUALES O DE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUARENTA A CIEN DÍAS MULTA. AL QUE REALICE CÓPULA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL CON PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO ESTÉ EN POSIBILIDADES DE PRODUCIRSE VOLUNTARIAMENTE EN SUS RELACIONES SEXUALES O DE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUARENTA A CIEN DÍAS DE MULTA. ARTÍCULO 128.- LA PENA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE AUMENTARÁ UNA MITAD MÁS: I.- CUANDO LA VIOLACIÓN SE REALICE APROVECHANDO LA AUTORIDAD QUE SE EJERZA LEGALMENTE SOBRE LA VÍCTIMA, O LA CONFIANZA GENERADA POR UNA RELACIÓN DE PARENTESCO SEA CUAL FUERE LA NATURALEZA Y EL GRADO DE ÉSTA; EN ESTOS SUPUESTOS Y CUANDO ASÍ PROCEDA, EL AGENTE SERÁ PRIVADO, ADEMÁS, DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, DE LA TUTELA O CUSTODIA Y, EN SU CASO, DE LOS DERECHOS SUCESORIOS CON RESPECTO A LA VÍCTIMA; II.- CUANDO LA VIOLACIÓN SEA COMETIDA APROVECHANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE PROPORCIONAN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE EL AGENTE EJERCE, EN CUYO CASO ÉSTE SERÁ PRIVADO O SUSPENDIDO ADEMÁS, DEL EJERCICIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA; III.- CUANDO LA VIOLACIÓN SEA COMETIDA POR DOS O MÁS PERSONAS; IV.- CUANDO LA VIOLACIÓN SEA COMETIDA APROVECHANDO LA CONFIANZA DEPOSITADA EN EL AGENTE, SIN QUE ÉSTE TENGA RELACIÓN DE PARENTESCO CON LA VÍCTIMA. ARTÍCULO 131.- CUANDO A CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS CAPÍTULOS I Y III DE ESTE TÍTULO RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS PARA ÉSTOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA EL CÓDIGO CIVIL. PARA LOS EFECTOS DE LOS CAPÍTULOS I, II Y III DE ESTE TÍTULO, SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIEMENTE DE SU SEXO.

SAN LUIS POTOSÍ

VIOLACION ARTÍCULO 150. COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN QUIEN, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, REALICE CÓPULA CON UNA PERSONA DE CUALQUIER SEXO. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE OCHO A DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE CIENTO SESENTA A TRESCIENTOS VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, MÁS LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ARTÍCULO 151. LA PENA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE APLICARÁ SI LA VIOLACIÓN FUERE ENTRE

CÓNYUGES O CONCUBINOS. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA NECESARIA.

ARTÍCULO 153. SE CONSIDERA TAMBIÉN COMO VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ CON PENA DE OCHO A DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE CIENTO SESENTA A TRESCIENTOS VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, A QUIEN POR LA VÍA VAGINAL O ANAL INTRODUZCA CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SEA CUAL FUERA EL SEXO DEL OFENDIDO.

ARTÍCULO 154. SI EN LA VIOLACIÓN INTERVIENEN DOS O MÁS PERSONAS SE LES IMPONDRÁ UNA PENA DE DIEZ A DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE DOSCIENTOS A TRESCIENTOS SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, MÁS LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ARTÍCULO 155. LAS PENAS PREVISTAS PARA LA VIOLACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150, 152, 153 Y 154 DE ESTE CÓDIGO, SE AUMENTARÁN DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS: I. CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, ÉSTE CONTRA AQUÉL, EL HERMANO CONTRA SU COLATERAL, EL TUTOR CONTRA SU PUPILO, O POR EL ESPOSO, AMASIO O CONCUBINARIO DE LA MADRE DEL OFENDIDO. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SANCIÓN ECONÓMICA QUE CORRESPONDA, EL CULPABLE PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, EN LOS CASOS EN QUE LA EJERCIERE SOBRE LA VÍCTIMA; II. CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO, O UTILICE LOS MEDIOS QUE SU PROFESIÓN LE PROPORCIONE; ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN EL SENTENCIADO SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, Y III. CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO POR LA PERSONA QUE TENGA AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA, EDUCACIÓN, O APROVECHE, PARA COMETER EL DELITO, LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA. ARTÍCULO 156. PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL.

SINALOA

VIOLACIÓN ARTÍCULO 179. A QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, REALICE CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS A QUINCE AÑOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIEMENTE DE SU SEXO. ARTÍCULO 181. CUANDO LA VIOLACIÓN O SU EQUIPARACIÓN SEA COMETIDA POR DOS O MÁS PERSONAS, SE IMPONDRÁN DE DIEZ A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.

SONORA

VIOLACION ARTÍCULO 218.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, SE ENTIENDE POR CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA, POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIEMENTE DE SU SEXO.

TABASCO

VIOLACION ARTÍCULO 148.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE OCHO A CATORCE AÑOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE POR CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIEMENTE DE SU SEXO. ARTÍCULO 149.- SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS A DOCE AÑOS, AL QUE INTRODUZCA POR VÍA VAGINAL O ANAL CUALQUIER ELEMENTO, O INSTRUMENTO, O CUALQUIER PARTE DEL CUERPO HUMANO, DISTINTA DEL MIEMBRO VIRIL, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SEA CUAL FUERE EL SEXO DEL OFENDIDO. ARTÍCULO 150.- AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO, MENOR DE DOCE AÑOS O QUE NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE OCHO A CATORCE AÑOS.

TAMAULIPAS

VIOLACIÓN.-, ARTÍCULO 273 EL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO. ARTÍCULO 274.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLACIÓN SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE DIEZ A DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN. SI LA VÍCTIMA FUERE LA ESPOSA O CONCUBINA, SÓLO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, SE ENTIENDE POR CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL

MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA POR VÍA VAGINAL, ANAL O BUCAL, INDEPENDIENTEMENTE DE SU SEXO. SE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN Y SE CONSIDERARÁ COMO VIOLACIÓN AL QUE INTRODUZCA POR VÍA VAGINAL O ANAL, CUALQUIER ELEMENTO, INSTRUMENTO O PARTE DEL CUERPO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SEA CUAL FUERE EL SEXO DEL OFENDIDO. SI LA VIOLACIÓN FUERE PRECEDIDA O ACOMPAÑADA DE GOLPES O LESIONES O SE COMETIERE CUALQUIER OTRO HECHO DELICTUOSO, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL. ARTÍCULO 277.- LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 268, 271, 274 Y 275 SE AUMENTARÁN HASTA LA MITAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA, CUANDO: I.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, ÉSTE CONTRA AQUÉL, EL HERMANO CONTRA SU COLATERAL, EL TUTOR CONTRA SU PUPILO, EL AMASIO O CONCUBINO CONTRA LOS DESCENDIENTES DE SU AMASIA O CONCUBINA. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN EL CULPABLE PERDERÁ EL DERECHO DE LA PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE EJERCIERE SOBRE LA VÍCTIMA; II.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O EJERCE SU PROFESIÓN, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLO LE PROPORCIONE. ADEMÁS DE LAS PENAS DE PRISIÓN EL SENTENCIADO SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN; Y III.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR LA PERSONA QUE TIENE AL OFENDIDO PARA SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN, O APROVECHE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA. ARTÍCULO 278.- LOS RESPONSABLES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR QUEDARÁN PRIVADOS DE SUS DERECHOS PARA SER TUTORES Y PARA ADOPTAR; ADEMÁS PODRÁ EL JUEZ, EN SU CASO, SUSPENDERLOS DE UNO A CUATRO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN U OFICIO. SI SE TRATA DE SERVIDOR PÚBLICO SERÁ DESTITUIDO DE SU CARGO. ARTÍCULO 279.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS CASOS DE ESTUPRO Y VIOLACIÓN, COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS A LOS HIJOS SI LOS HUBIERE, Y SE HARÁ EN LA FORMA Y TÉRMINOS DE LA LEY CIVIL. SI SE EJERCIERE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA SANCIÓN SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD. ARTÍCULO 279 BIS.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO COMPRENDERÁ EL PAGO DE LOS GASTOS MÉDICOS ORIGINADOS POR EL ILÍCITO Y EL PAGO DEL TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO PARA EL SUJETO PASIVO, Y LOS INTRAFAMILIARES DE ÉSTE QUE ASÍ LO REQUIERAN. TITULO DECIMO TERCERO

TLAXCALA

VIOLACIÓN. ARTÍCULO 221.- -COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN EL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, CUALQUIERA QUE SEA SU SEXO. EL DELITO DE VIOLACIÓN SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA DE TRES A TREINTA DÍAS DE SALARIO

VERACRUZ

VIOLACIÓN. ARTÍCULO 182-A QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA DE CUALQUIER SEXO. SE LE IMPONDRÁN DE SEIS A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO. SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL, EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA, POR LA VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL. (REFORMADO, PARRAFO; TERCERO; G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004) TAMBIÉN SE CONSIDERA VIOLACIÓN LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL DE CUALQUIER OBJETO O PARTE DEL CUERPO HUMANO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, MEDIANDO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, CUALQUIERA QUE SEA EL SEXO DE LA VÍCTIMA. SI ENTRE EL ACTIVO Y EL PASIVO DE LA VIOLACIÓN EXISTIERE UN VÍNCULO MATRIMONIAL O DE CONCUBINATO, EL DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA. (REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004) .

YUCATÁN

VIOLACIÓN.-ARTÍCULO 313 A QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL REALICE CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO. SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS A VEINTE AÑOS Y DE DOSCIENTOS A QUINIENTOS DÍAS-MULTA. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA POR VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE SU SEXO. SE APLICARÁ LA MISMA SANCIÓN AL QUE INTRODUZCA POR LA VÍA VAGINAL O ANAL CUALQUIER OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL MIEMBRO VIRIL, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SEA CUAL FUERE EL SEXO DEL OFENDIDO. ARTÍCULO 314. LA VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES O ENTRE CONCUBINA O CONCUBINARIO ÚNICAMENTE SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA.

ZACATECAS

VIOLACIÓN.-236.- SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE CUATRO A DIEZ AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA CUOTAS A QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, CUALQUIERA QUE SEA SU SEXO. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE POR CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA, POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIEMENTE DE SU SEXO. 237 BIS.- LAS PENAS Y MULTAS PREVISTAS PARA LOS ATENTADOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA VIOLACIÓN SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD EN SU MÍNIMO Y MÁXIMO, CUANDO: I.- EL DELITO FUERE COMETIDO CON INTERVENCIÓN DIRECTA O INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS; II.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, ÉSTE CONTRA AQUÉL, ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES ADOPTIVOS, EL HERMANO CONTRA SU COLATERAL, EL TUTOR CONTRA SU PUPILO, O POR EL PADRASTRO O AMASIO DE LA MADRE EN CONTRA DEL HIJASTRO O HIJASTRA. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL CULPABLE PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, EN LOS CASOS EN QUE LA EJERCIERE LEGALMENTE SOBRE LA VÍCTIMA. III.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O EJERZA SU PROFESIÓN UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLOS LE PROPORCIONEN; ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL CONDENADO SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN; Y IV.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR LA PERSONA QUE TIENE EL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN, O APROVECHE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA.

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

ARTÍCULO 265.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL REALICE CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE OCHO A CATORCE AÑOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE POR CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIEMENTE DE SU SEXO. SE CONSIDERARÁ TAMBIÉN COMO VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE OCHO A CATORCE AÑOS, AL QUE INTRODUZCA POR VÍA VAGINAL O ANAL CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SEA CUAL FUERE EL SEXO DEL OFENDIDO. ARTÍCULO 265 BIS.- SI LA VÍCTIMA DE LA VIOLACIÓN FUERA LA ESPOSA O CONCUBINA, SE IMPONDRÁ LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA. ARTÍCULO 266 BIS.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL Y LA VIOLACIÓN SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD EN SU MÍNIMO Y MÁXIMO, CUANDO: I.- EL DELITO FUERE COMETIDO CON INTERVENCIÓN DIRECTA O INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS; II.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, ÉSTE CONTRA AQUÉL, EL HERMANO CONTRA SU COLATERAL, EL TUTOR CONTRA SU PUPILO, O POR EL PADRASTRO O AMASIO DE LA MADRE DEL OFENDIDO EN CONTRA DEL HIJASTRO. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL CULPABLE PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, EN LOS CASOS EN QUE LA EJERCIERE SOBRE LA VÍCTIMA; III.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O EJERZA SU PROFESIÓN, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIA QUE ELLOS LE PROPORCIONEN. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN EL CONDENADO SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN; IV.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR LA PERSONA QUE TIENE AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN O APROVECHE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA. ARTÍCULO 276-BIS.- CUANDO A CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS PARA ÉSTOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA LOS CASOS DE DIVORCIO.

LEYES FEDERALES

Mujer de 29 años, de niña su papá la golpeaba; además fue violada muchas veces por su primo. Ella tuvo cuatro hijos y le viven tres, su marido la golpeaba mucho y me comentó que por ello se le inflamó una parte del cerebro, llegó incluso a perder el conocimiento por más de 24 horas... sus ojos con derrames al parecer por los golpes que había recibido de su marido. Su esposo vive en Estados Unidos y desde allá le habla por teléfono y la amenaza que va a volver.

14102 VIOLACIÓN EQUIPARADA

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 25.- TAMBIÉN SE EQUIPARAN A LA VIOLACIÓN, LOS HECHOS PUNIBLES SIGUIENTES: I. REALIZAR CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD SIN HACER USO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL; O II. REALIZAR CÓPULA CON PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLA, SIN USO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL DE PARTE DEL INCUPLADO. AL RESPONSABLE DE VIOLACIÓN EQUIPARADA SE LE APLICARÁN DE 8 A 14 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 20 A 80 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. SI EL RESPONSABLE HACE USO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL SOBRE LA CLASE DE VÍCTIMAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, LA PUNIBILIDAD SERÁ DE 12 A 21 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 30 A 120 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. ARTÍCULO 28.- LA PUNIBILIDAD PREVISTA PARA LOS TIPOS PENALES DE VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN EQUIPARADA Y ABUSO SEXUAL EQUIPARADO, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD EN SUS MÍNIMOS Y MÁXIMOS, CUANDO: I. LOS HECHOS DESCRITOS SEAN COMETIDOS A NIVEL DE CO-AUTORÍA; O II. LOS HECHOS DESCRITOS SEAN COMETIDOS POR ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, EL HERMANO CON SU COLATERAL, EL TUTOR CON SU PUPILO O EL PADRASTRO O AMASIO DE LA MADRE CON EL HIJASTRO, EL MAESTRO CON EL ALUMNO O EL GUÍA RELIGIOSO CON SU ASESORADO.

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 177.- VIOLACIÓN EQUIPARADA.- AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO ESTÉ EN POSIBILIDAD DE PRODUCIRSE VOLUNTARIAMENTE EN SUS RELACIONES SEXUALES O DE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA; SE LE IMPONDRÁ DE DIEZ A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA QUINIENTOS DÍAS MULTA. ARTÍCULO 178.- VIOLACIÓN IMPROPIA.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN, AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA O CON EL CONSENTIMIENTO DE UN O UNA MENOR DE CATORCE AÑOS, INTRODUZCA UNO O MÁS DEDOS O UN OBJETO DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA REGIÓN ANAL O VAGINAL, LA PENA SERÁ DE CUATRO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA TRESCIENTOS DÍAS MULTA, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE RESULTEN DE LA COMISIÓN DE OTRO U OTROS DELITOS. ARTÍCULO 179.- AGRAVACIÓN DE LA PENA.- CUANDO LA VIOLACIÓN FUERE COMETIDA CON INTERVENCIÓN DIRECTA O INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS, LA PRISIÓN SERÁ DE DIEZ A DIECIOCHO AÑOS Y HASTA QUINIENTOS DÍAS MULTA; SI EN LA COMISIÓN DE ESTE DELITO INTERVINIEREN UNO O MÁS MENORES, ESTA CIRCUNSTANCIA NO RELEVARÁ DE RESPONSABILIDAD A LOS MAYORES, QUE PARTICIPEN EN SU COMISIÓN; A LOS DEMÁS SE LES APLICARÁ LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE ESTE CÓDIGO. ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN, SE IMPONDRÁN DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN CUANDO EL DELITO DE VIOLACIÓN FUERE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA UN DESCENDIENTE, POR ÉSTE CONTRA AQUÉL, POR EL TUTOR EN CONTRA DE SU PUPILO O POR EL PADRASTRO O AMASIO DE LA MADRE DEL OFENDIDO, EN CONTRA DEL HIJASTRO. EN LOS CASOS EN QUE LA EJERCIERE EL CULPABLE PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, ASÍ COMO EL DERECHO DE HEREDAR DEL OFENDIDO. CUANDO EL DELITO DE VIOLACIÓN SEA COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O EJERZA UNA PROFESIÓN UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLOS LE PROPORCIONAN, SERÁ DESTITUIDO DEFINITIVAMENTE DEL CARGO O EMPLEO, O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE SEIS AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN.

BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 286.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS Y HASTA DOSCIENTOS DÍAS DE MULTA: I.- LA CÓPULA VOLUNTARIA HABIDA CON UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS, CON UN INCAPAZ DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DE LA RELACIÓN SEXUAL O CON QUIEN NO PUDO O PONER RESISTENCIA

POR ENFERMEDAD, PÉRDIDA DE SENTIDO, INVALIDEZ O CUALQUIER OTRA CAUSA; Y II.- LA INTRODUCCIÓN ANAL O VAGINAL DE CUALQUIER OBJETO DISTINTO DEL MIEMBRO VIRIL, POR MEDIO DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SEA CUAL FUESE EL SEXO DEL OFENDIDO, O POR CONSENTIMIENTO DE UN MENOR O INCAPAZ EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

CAMPECHE

ARTÍCULO 234.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ CON LA MISMA PENA AL QUE, SIN VIOLENCIA, COMETA ALGUNO DE LOS HECHOS ESPECIFICADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR EN PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O QUE POR CUALQUIERA OTRA CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO. SI SE EJERCIERE VIOLENCIA, FÍSICA O MORAL, EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA PENA SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD. (SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE OCHO A CATORCE AÑOS).

COAHUILA

ARTÍCULO 386. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS EQUIPARADAS A LA VIOLACIÓN. SE APLICARÁ PRISIÓN DE SIETE A CATORCE AÑOS Y MULTA A QUIEN TENGA CÓPULA: I. PERSONA SIN CAPACIDAD. CON PERSONA SIN CAPACIDAD PARA COMPRENDER LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN SEXUAL O DE DECIDIR DE ACUERDO A ESA COMPRENSIÓN; O DE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA. II. PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS. CON PERSONA DE HASTA DOCE AÑOS DE EDAD. ARTÍCULO 387. CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE LAS FIGURAS TÍPICAS DE VIOLACIÓN O DE LA EQUIPARADA A LA VIOLACIÓN. SE INCREMENTARÁN EN UNA MITAD LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LAS SANCIONES QUE SEÑALAN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES; SEGÚN CORRESPONDA; CUANDO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN O EQUIPARADO A LA VIOLACIÓN, CONCURRA CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I. VIOLACIÓN POR DOS O MÁS PERSONAS. SE REALICE POR DOS O MÁS PERSONAS. II. VIOLACIÓN PREPOTENTE. SE REALICE POR EL ASCENDIENTE EN CONTRA DEL DESCENDIENTE; POR EL ADOPTANTE EN CONTRA DEL ADOPTADO O ADOPTADA; EL TUTOR EN CONTRA DE SU PUPILO O PUPILA; EL PADRASTRO EN CONTRA DEL HIJASTRO O HIJASTRA; O EL AMASIO EN CONTRA DEL HIJO O HIJA DE LA AMASIA. III. VIOLACIÓN CON ABUSO DE AUTORIDAD O CONFIANZA. SE REALICE POR QUIEN SE APROVECHA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SU POSICIÓN LE PROPORCIONA COMO SERVIDOR PÚBLICO; PROFESIONAL O PATRONO; O ABUSE DE LA HOSPITALIDAD QUE BRINDE O QUE RECIBA. IV. VIOLENCIA EN LA VIOLACIÓN EQUIPARADA. CUANDO EL SUJETO PASIVO SEA CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO ANTERIOR Y SE EJERZA VIOLENCIA SOBRE ELLAS. LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN II SE SANCIONARÁN, ADEMÁS, CON LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA; O DE LOS DERECHOS DEL ADOPTANTE. LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN III, MOTIVARÁN, ADEMÁS, LA SUSPENSIÓN HASTA POR UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO O EMPLEO PÚBLICO; O EJERCER LA PROFESIÓN.

COLIMA

ARTÍCULO 209.- AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD, O CON QUIEN NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O CON QUIEN POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR, SE LE IMPONDRÁN DE VEINTICINCO A TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA 300 UNIDADES. ARTÍCULO 210.- SEGÚN EL CASO, SE IMPONDRÁN LAS PENAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, CUANDO SE PRODUZCA UN RESULTADO ANÁLOGO AL DE LA VIOLACIÓN, UTILIZANDO UN INSTRUMENTO NO IDÓNEO, SI EL ACTIVO TUVO O NO EL PROPÓSITO DE COPULAR.

CHIAPAS

ARTÍCULO 157.- SE EQUIPARA AL DELITO DE VIOLACIÓN Y SE SANCIONA CON PENA DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN : I. AL QUE SIN VIOLENCIA REALICE CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD; II. AL QUE SIN VIOLENCIA REALICE CÓPULA CON PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO; Y III. AL QUE SIN VIOLENCIA Y CON FINES LASCIVOS INTRODUZCA POR VÍA ANAL O VAGINAL CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL MIEMBRO VIRIL EN UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO, SEA CUAL FUERE EL SEXO DE LA VÍCTIMA.

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 241.- SE SANCIONARÁ CON LAS MISMAS PENAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO

ANTERIOR, AL QUE TENGA CÓPULA: I.- CON PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS II.- CON PERSONA PRIVADA DE RAZÓN DE SENTIDO O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO ESTÉ EN POSIBILIDAD DE PRODUCIRSE VOLUNTARIAMENTE EN DICHA CÓPULA O DE RESISTIRLA (SANCIONADA CON PRISIÓN DE SEIS A VEINTE AÑOS Y MULTA DE OCHENTA A DOSCIENTAS VECES EL SALARIO) ARTÍCULO 242.- SI LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO, CONSISTE EN LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL DE CUALQUIER OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL O SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA, LA PENA DE PRISIÓN SERÁ DE TRES A DOCE AÑOS. SI CONCURREN CUALESQUIERA DE LAS HIPÓTESIS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 240 O SE DESARROLLA EN LOS SUJETOS PASIVOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 241, LA PENA DE PRISIÓN SERÁ DE CUATRO A QUINCE AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A CIEN VECES EL SALARIO.

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 175. SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ CON LA MISMA PENA, AL QUE: I. REALICE CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O CON PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO; O II. INTRODUZCA POR VÍA ANAL O VAGINAL CUALQUIER ELEMENTO, INSTRUMENTO O CUALQUIER PARTE DEL CUERPO HUMANO DISTINTO DEL PENE EN UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO. SI SE EJERCIERA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, LA PENA PREVISTA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

DURANGO

ARTÍCULO 395.- SE IMPONDRÁ LA MISMA PENA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 392 DE ESTE CÓDIGO, AL QUE SIN VIOLENCIA REALICE CÓPULA CON PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO TENGA POSIBILIDAD PARA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA O NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO. SI SE EJERCIERE VIOLENCIA LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

GUANAJUATO

ARTÍCULO 181.- LAS MISMAS SANCIONES, SEGÚN QUE EL OFENDIDO SEA PÚBER O IMPÚBER, SE IMPONDRÁN A QUIEN TENGA CÓPULA CON PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO ESTÉ EN POSIBILIDAD DE CONDUCIRSE VOLUNTARIAMENTE EN SUS RELACIONES SEXUALES O DE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA. SE PRESUME QUE LA PERSONA ES IMPÚBER SI FUERE MENOR DE DOCE AÑOS.

GUERRERO

140.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ DE DOCE A DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO VEINTE A QUINIENTOS DÍAS MULTA: CUANDO SE REALICE CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD; Y AL QUE REALICE CÓPULA CON PERSONA, QUE INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD SE ENCUENTRE INCAPACITADA PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O SIN POSIBILIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

HIDALGO

ARTÍCULO 180.- SE APLICARÁ LA MISMA PUNIBILIDAD, AL QUE SIN VIOLENCIA REALICE ALGUNA DE LAS CONDUCTAS TÍPICAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POSIBILIDAD PARA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA. SI SE EJERCE VIOLENCIA, SE AUMENTARÁ UNA MITAD LA PUNIBILIDAD QUE CORRESPONDA.

JALISCO

ARTÍCULO 176. SE CONSIDERA COMO VIOLACIÓN TODO CASO EN QUE LA CÓPULA O INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL DE CUALQUIER OBJETO O INSTRUMENTO CON FINES ERÓTICOS SEXUALES SE REALICE CON MENOR DE DOCE AÑOS, O PERSONA PRIVADA DE RAZÓN O DE SENTIDO, O CUANDO POR ENFERMEDAD O POR CUALQUIER OTRA CAUSA NO PUDIERE O PONER RESISTENCIA. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE MENOR DE DIEZ AÑOS, LA SANCIÓN SERÁ DE DOCE A DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN.

ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 273 BIS.- SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE MENOR DE QUINCE AÑOS, SE IMPONDRÁN DE VEINTE A CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS A DOS MIL DÍAS MULTA. SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN LA CÓPULA O INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL CUALQUIER PARTE DEL CUERPO, OBJETO O INSTRUMENTO DIFERENTE AL MIEMBRO VIRIL, CON PERSONA PRIVADA DE RAZÓN, DE SENTIDO O

CUANDO POR ENFERMEDAD O CUALQUIER OTRA CAUSA NO PUDIERE RESISTIR O CUANDO LA VÍCTIMA FUERA MENOR DE QUINCE AÑOS.

MICHOACÁN

MORELOS

NAYARIT

NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 267.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE TRECE AÑOS DE EDAD, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.
ARTÍCULO 268.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL, DE CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, ASÍ COMO LA INTRODUCCIÓN DE ÉSTE ÚLTIMO POR LA VÍA ORAL, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO. ARTÍCULO 269.- A LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 263, 266, 267 Y 268, SE AUMENTARÁN AL DOBLE DE LA QUE CORRESPONDA, CUANDO EL RESPONSABLE FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS 1 Y 287 BIS 2; ASIMISMO, PERDERÁ EL DERECHO A EJERCER LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA Y LOS DERECHOS HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE PUDIERA TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA. EL AUMENTO SERÁ DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO EL RESPONSABLE EJERCIERA CUALQUIER FORMA DE AUTORIDAD SOBRE EL OFENDIDO, SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTRE EN LOS SUPUESTOS DE LOS PARIENTES O PERSONAS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, O COMETIERA EL DELITO AL EJERCER SU CARGO DE SERVIDOR PÚBLICO, DE PRESTADOR DE UN SERVICIO PROFESIONAL O EMPÍRICO O MINISTRO DE ALGÚN CULTO.

OAXACA

247.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD, AÚN CUANDO SE HUBIERE OBTENIDO SU CONSENTIMIENTO, SEA CUAL FUERE SU SEXO; CON PERSONA PRIVADA DE RAZÓN O SENTIDO, O CUANDO POR ENFERMEDAD O CUALQUIERA OTRA CAUSA NO PUDIERE RESISTIR. EN TALES CASOS LA PENA SERÁ DE NUEVE A DIECISÉIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO SETENTA Y CINCO A QUINIENTOS SALARIOS. SE EQUIPARÁ A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONA CON LA MISMA PENA, AL QUE INTRODUZCA POR VÍA VAGINAL O ANAL, CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL MIEMBRO VIRIL, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SEA CUAL FUERE EL SEXO DEL OFENDIDO.

PUEBLA

ARTÍCULO 272.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN: I.- LA CÓPULA CON PERSONA PRIVADA DE RAZÓN O DE SENTIDO, O QUE POR ENFERMEDAD O CUALQUIER OTRA CAUSA, NO PUDIERA RESISTIR; II.- LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD; Y III.- LA INTRODUCCIÓN EN UNA PERSONA, POR VÍA ANAL O VAGINAL, DE CUALQUIER OBJETO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, USANDO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II, SE IMPONDRÁ AL AUTOR DEL DELITO, DE OCHO A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO VEINTE A MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO. EN EL CASO DE LA FRACCIÓN III LA SANCIÓN SERÁ LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 267.

QUERÉTARO

ARTÍCULO 161.- CUANDO LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE REALICEN SIN EMPLEAR VIOLENCIA CON PERSONA IMPÚBER O QUE NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, SE LE IMPONDRÁ AL AGENTE PRISIÓN DE 3 A 10 AÑOS. CUANDO LAS CONDUCTAS SE REALICEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA EN LOS CASOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS.

QUINTANA ROO

VIOLACIÓN. ARTÍCULO 127.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL REALICE CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS A DIECISÉIS AÑOS Y DE DIEZ A CUARENTA DÍAS MULTA. SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ CON LA MISMA PENA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO

DE ESTE ARTÍCULO, AL QUE INTRODUZCA POR LA VÍA VAGINAL O ANAL CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SEA CUAL FUERE EL SEXO DE LA VÍCTIMA. CUANDO SE COMETA, AÚN SIN EL USO DE LA VIOLENCIA, EN PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS O POR SU ESTADO MENTAL NO ESTÉ EN POSIBILIDADES DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA SE APLICARÁ LA SANCIÓN PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO.

SAN LUIS POTOSÍ

SINALOA

ARTÍCULO 180. SE EQUIPARÁ A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE DIEZ A TREINTA AÑOS, CUANDO SE REALICE LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD, O CON PERSONA QUE AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD SE HALLE SIN SENTIDO, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER O POSIBILIDAD PARA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA. ARTÍCULO 181. CUANDO LA VIOLACIÓN O SU EQUIPARACIÓN SEA COMETIDA POR DOS O MÁS PERSONAS, SE IMPONDRÁN DE DIEZ A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.

SONORA

ARTÍCULO 219.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ CON LA MISMA PENA: I.- LA INTRODUCCIÓN ANAL O VAGINAL DE CUALQUIER ELEMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SEA CUAL FUERE EL SEXO DEL OFENDIDO; Y II.- LA CÓPULA O LA INTRODUCCIÓN ANAL O VAGINAL DE CUALQUIER ELEMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, SIN QUE MEDIE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, CON UNA PERSONA RETRASADA MENTAL, O MENOR DE DOCE AÑOS O CON QUIÉN NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, AUNQUE HUBIEREN DADO SU CONSENTIMIENTO, O BIEN, CON PERSONA QUE NO PUEDA O PONER RESISTENCIA POR ENFERMEDAD, PÉRDIDA DE SENTIDO, INVALIDEZ O CUALQUIERA OTRA CAUSA. LA SANCIÓN QUE IMPONGA EL JUEZ, SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD CUANDO EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO, SE UTILIZARE VIOLENCIA. ARTÍCULO 220.- LA PENA SERÁ DE OCHO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN O SU EQUIPARABLE CONCURRAN UNO O MÁS DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: I.- LA VÍCTIMA SEA IMPÚBER; II.- EL RESPONSABLE FUERE ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, ADOPTANTE, ADOPTADO, HERMANO, HERMANA, TUTOR, PADRASTRO O MADRASTRA O SE CONDUZCA COMO TAL; III.- INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS, EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA; IV.- EL RESPONSABLE ALLANE EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE LA VÍCTIMA O LA SORPRENDA EN DESPOBLADO; V.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR LA PERSONA QUE TIENE AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN O APROVECHE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA; Y VI.- SEA COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, O EN EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN O EMPLEO, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLOS LE PROPORCIONAN. EN LOS CASOS RESPECTIVOS, EL RESPONSABLE PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, ASÍ COMO EL DERECHO A HEREDAR DEL OFENDIDO. LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR PARTE DEL REO, NO IMPLICA LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES A FAVOR DE LA VÍCTIMA. EN EL SUPUESTO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN VI DEL PRESENTE ARTÍCULO, ADEMÁS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SE IMPONDRÁN DESTITUCIÓN, EN SU CASO, E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, O PARA EJERCER PROFESIÓN HASTA POR CINCO AÑOS.

TABASCO

ARTÍCULO 150.- AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO, MENOR DE DOCE AÑOS O QUE NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE OCHO A CATORCE AÑOS. LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ AL QUE SIN VIOLENCIA Y CON FINES LASCIVOS, INTRODUZCA POR VÍA ANAL O VAGINAL, CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL MIEMBRO VIRIL EN UN MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O EN UNA PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO, SEA CUAL FUERE EL SEXO DE LA VÍCTIMA.

TAMAULIPAS

ARTÍCULO 275.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN: I.- AL QUE SIN VIOLENCIA REALICE CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD; II.- AL QUE SIN VIOLENCIA REALICE CÓPULA CON

PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO; Y, III.- AL QUE SIN VIOLENCIA INTRODUZCA POR VÍA ANAL O VAGINAL CUALQUIER ELEMENTO, INSTRUMENTO O PARTE DEL CUERPO DISTINTO DEL MIEMBRO VIRIL EN UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO, SEA CUAL FUERE EL SEXO DE LA VÍCTIMA. ARTÍCULO 276.- SI LA VIOLACIÓN FUERE COMETIDA CON PARTICIPACIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS, LA SANCIÓN SE AGRAVARÁ HASTA UNA MITAD MÁS DE LA SANCIÓN A IMPONER ARTÍCULO 277.- LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 268, 271, 274 Y 275 SE AUMENTARÁN HASTA LA MITAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA, CUANDO: I.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, ÉSTE CONTRA AQUÉL, EL HERMANO CONTRA SU COLATERAL, EL TUTOR CONTRA SU PUPILO, EL AMASIO O CONCUBINO CONTRA LOS DESCENDIENTES DE SU AMASIA O CONCUBINA. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN EL CULPABLE PERDERÁ EL DERECHO DE LA PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE EJERCIERE SOBRE LA VÍCTIMA; II.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O EJERCE SU PROFESIÓN, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLO LE PROPORCIONE. ADEMÁS DE LAS PENAS DE PRISIÓN EL SENTENCIADO SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN; Y III.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR LA PERSONA QUE TIENE AL OFENDIDO PARA SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN, O APROVECHE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA. ARTÍCULO 278.- LOS RESPONSABLES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR QUEDARÁN PRIVADOS DE SUS DERECHOS PARA SER TUTORES Y PARA ADOPTAR; ADEMÁS PODRÁ EL JUEZ, EN SU CASO, SUSPENDERLOS DE UNO A CUATRO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN U OFICIO. SI SE TRATA DE SERVIDOR PÚBLICO SERÁ DESTITUIDO DE SU CARGO. ARTÍCULO 279.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS CASOS DE ESTUPRO Y VIOLACIÓN, COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS A LOS HIJOS SI LOS HUBIERE, Y SE HARÁ EN LA FORMA Y TÉRMINOS DE LA LEY CIVIL. SI SE EJERCIERE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA SANCIÓN SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD. ARTÍCULO 279 BIS.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO COMPRENDERÁ EL PAGO DE LOS GASTOS MÉDICOS ORIGINADOS POR EL ILÍCITO Y EL PAGO DEL TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO PARA EL SUJETO PASIVO, Y LOS INTRAFAMILIARES DE ÉSTE QUE ASÍ LO REQUIERAN. TITULO DECIMO TERCERO

TLAXCALA

ARTÍCULO 222.- SE SANCIONARÁ CON LAS PENAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO ANTERIOR AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA IMPÚBER O CON PERSONA PRIVADA DE RAZÓN O DE SENTIDO, O CUANDO POR ENFERMEDAD O POR CUALQUIERA OTRA CAUSA NO PUDIERE RESISTIR NI DAR SU CONSENTIMIENTO. EL DELITO DE VIOLACIÓN SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA DE TRES A TREINTA DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 223.- SI EL SUJETO PASIVO ES MENOR DE CATORCE AÑOS, LA SANCIÓN SERÁ DE SEIS A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y LA MULTA DE CINCO A CIENTO DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 224.- LA VIOLACIÓN DE UN ASCENDIENTE A SU DESCENDIENTE, O DE ÉSTE A AQUÉL, SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS A VEINTE AÑOS Y MULTA DE CUATRO A CUARENTA DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 225.- LA VIOLACIÓN DE UN HERMANO A SU HERMANA O HERMANO, SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS A DIECIOCHO AÑOS Y MULTA DE CUATRO A CUARENTA DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 226.- LA VIOLACIÓN ENTRE PARIENTES POR AFINIDAD EN LA LÍNEA RECTA DESCENDIENTE O ASCENDENTE, O ENTRE ASCENDIENTES O DESCENDIENTES ADOPTIVOS, SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS A VEINTE AÑOS Y MULTA DE CUATRO A CUARENTA DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 227.- CUANDO EN UNA VIOLACIÓN INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS, AUN CUANDO SÓLO UNA DE ELLAS EFECTÚE LA CÓPULA, SE APLICARÁN A TODAS ELLAS DE SEIS A VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A CIENTO DÍAS DE SALARIO.

VERACRUZ

ARTÍCULO 183.- SE IMPONDRÁN DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CUATROCIENTOS DÍAS DE SALARIO CUANDO EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE COMETA EN CONTRA DE PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD, NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR. SI SE EJERCIERE VIOLENCIA SOBRE LA VÍCTIMA, LAS PENAS SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD. (ADICIONADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004) CUANDO SE TENGA CÓPULA CON PERSONA MAYOR DE DOCE Y MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD, CON SU CONSENTIMIENTO Y EL RESPONSABLE SEA MENOR DE VEINTIÚN AÑOS Y CONTRAIGA MATRIMONIO CON LA PERSONA OFENDIDA, PREVIA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES O QUIEN DEBA OTORGARLA, LA SANCIÓN SERÁ DE DOS A

OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. ARTÍCULO 184.- LA VIOLACIÓN SE CONSIDERARÁ AGRAVADA, Y SE SANCIONARÁ CON PENA DE DIEZ A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE MIL DÍAS DE SALARIO, CUANDO CONCURRA UNO O MÁS DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: I. QUE SE COMETA POR DOS O MÁS PERSONAS; II. QUE EL RESPONSABLE FUERE ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, ADOPTANTE, ADOPTADO, HERMANO, HERMANA, PADRASTRO, MADRASTRA O TUTOR DE LA VÍCTIMA; III. QUE EL RESPONSABLE TENGA BAJO SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN A LA VÍCTIMA; O IV. QUE SE COMETA POR QUIEN DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, O EN EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN O EMPLEO, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLOS LE PROPORCIONAN. ADEMÁS DE LAS SANCIONES ARRIBA SEÑALADAS, EN LOS CASOS RESPECTIVOS, EL RESPONSABLE PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, ASÍ COMO EL DERECHO DE HEREDAR, POR LEY, DEL OFENDIDO. EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV, ADEMÁS DE LAS SANCIONES ARRIBA INDICADAS, SE IMPONDRÁN DESTITUCIÓN, EN SU CASO, E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, O PARA EJERCER PROFESIÓN HASTA POR CINCO AÑOS.

YUCATÁN

ARTÍCULO 315. SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN A QUIEN TENGA CÓPULA O INTRODUZCA POR LA VÍA VAGINAL O ANAL CUALQUIER OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL MIEMBRO VIRIL, A UNA PERSONA PRIVADA DE RAZÓN O SENTIDO O CUANDO POR ENFERMEDAD O CUALQUIER OTRA CAUSA NO PUDIERA RESISTIR, ASÍ COMO LA CÓPULA CON PERSONA DE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOS. SI ADEMÁS SE EJERCIERE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA SANCIÓN SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD. CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES ARTÍCULO 316. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL Y LA VIOLACIÓN SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD EN SU MÍNIMO Y MÁXIMO, CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO: I. CON INTERVENCIÓN DIRECTA O INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS; II. POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, ÉSTE CONTRA AQUÉL, HERMANO CONTRA SU COLATERAL, EL TUTOR CONTRA SU PUPILO O POR EL PADRASTRO O AMASIO DE LA MADRE DEL OFENDIDO EN CONTRA DEL HIJASTRO. ADEMÁS DE LA SANCIÓN DE PRISIÓN, AL CULPABLE SE LE PRIVARÁ DE LOS DERECHOS DE FAMILIA QUE TUVIERE CON RELACIÓN A LA VÍCTIMA; III. POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O EJERZA SU PROFESIÓN, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLOS LE PROPORCIONEN. ADEMÁS DE LA SANCIÓN DE PRISIÓN EL CONDENADO SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO PÚBLICO O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN, Y IV. POR LA PERSONA QUE TIENE AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN O APROVECHE LA CONFIANZA EN ELLA DEPOSITADA.

ZACATECAS

.237.- SE EQUIPARARÁ A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ CON LA MISMA PENA: I.- AL QUE SIN VIOLENCIA REALICE CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD, EN ESTE CASO, LA SANCIÓN SERÁ DE CINCO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ HASTA SESENTA CUOTAS. II.- AL QUE SIN VIOLENCIA REALICE CÓPULA CON PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO. SE APLICARÁ LA MISMA SANCIÓN QUE SEÑALA LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO. SI SE EJERCIERA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, A LA PENA IMPUESTA SE AUMENTARÁN HASTA DOS AÑOS. III.- AL QUE INTRODUZCA POR VÍA VAGINAL O ANAL CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SEA CUAL FUERE EL SEXO DEL OFENDIDO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A TREINTA CUOTAS, INDEPENDIEMENTE DEL DELITO DE LESIONES QUE PUDIERA RESULTAR. PARA LOS EFECTOS DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN Y LOS EQUIPARABLES A LA VIOLACIÓN CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 236 Y 237, NO GOZARÁN DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. (ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 7 DE JUNIO DE 1995)

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

ARTÍCULO 266.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ CON LA MISMA PENA: I.- AL QUE SIN VIOLENCIA REALICE CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD; II.- AL QUE SIN VIOLENCIA REALICE CÓPULA CON PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO; Y III.- AL QUE SIN VIOLENCIA Y CON FINES LASCIVOS INTRODUZCA POR VÍA ANAL O VAGINAL CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL MIEMBRO VIRIL EN UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O POR CUALQUIER

CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO, SEA CUAL FUERE EL SEXO DE LA VÍCTIMA. SI SE EJERCIERA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD. ARTÍCULO 276-BIS.- CUANDO A CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS PARA ÉSTOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA LOS CASOS DE DIVORCIO.

LEYES FEDERALES

Mujer muy humilde, del rancho llamado El Toro (Guanajuato) tiene aproximadamente 75 años de edad, viuda desde hace 15, nunca asistió a la escuela. En su matrimonio todo el tiempo hubo golpes y humillaciones. Su esposo era una persona con problemas de zoofilia, después de tener sexo con los animales la obligaba a tener sexo con ella. La amenazaba con matarla.

14103 APROVECHAMIENTO SEXUAL

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	
COAHUILA	
COLIMA	
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	
DURANGO	
GUANAJUATO	
GUERRERO	<p>APROVECHAMIENTO SEXUAL 146.- AL QUE OBTENGA DEL INTERESADO O DE UN TERCERO VINCULADO A ÉSTE, LA CÓPULA PARA SI O PARA OTRO COMO CONDICIÓN PARA EL INGRESO O LA CONSERVACIÓN O PERMANENCIA DEL TRABAJO O EMPLEO, LA PROMOCIÓN EN ÉSTE O LA ASIGNACIÓN DE AUMENTO DE REMUNERACIÓN O PRESTACIONES PARA EL SOLICITANTE, EL TRABAJADOR O SUS FAMILIARES, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES A SIETE AÑOS Y DE CINCUENTA A CIENTO CUARENTA DÍAS MULTA. IGUAL PENA SE APLICARÁ AL QUE IMPONGA LA MISMA CONDICIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, PARA EL RECONOCIMIENTO U OTORGAMIENTO DE DERECHOS O BENEFICIOS ECONÓMICOS, PROFESIONALES O ACADÉMICOS. 141.- SE APLICARÁ DE DIECIOCHO A VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO VEINTE A QUINIENTOS DÍAS MULTA: III.- CUANDO LA ACCIÓN COPULATIVA SE REALICE POR EL ACTIVO, APROVECHANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE LE PROPORCIONE EL EMPLEO, CARGO PÚBLICO O COMISIÓN QUE EJERZA EN ATENCIÓN A SU PROFESIÓN. EL AGENTE ADEMÁS SERÁ CONDENADO A LA DESTITUCIÓN DEL CARGO O EMPLEO Y A LA INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE OCHO AÑOS.I.- CUANDO AL IMPONER LA CÓPULA EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE EJERZA VIOLENCIA; II.- CUANDO LA ACCIÓN COPULATIVA, SE EFECTÚE POR PARTE DEL ACTIVO, APROVECHANDO LA AUTORIDAD QUE EJERZA LEGALMENTE, SOBRE LA VÍCTIMA ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, TUTOR CONTRA SU PUPILO, SANCIONÁNDOSE ADEMÁS CON LA PÉRDIDA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN Y, EN SU CASO DE LOS DERECHOS SUCESORIOS O DE ADMINISTRAR LOS BIENES CON RESPECTO DE LA VÍCTIMA;</p>

HIDALGO

APROVECHAMIENTO SEXUAL ARTÍCULO 188.- AL QUE APROVECHÁNDOSE DE LA NECESIDAD DE ALGUIEN OBTENGA DE ÉSTE O DE UN TERCERO VINCULADO A ÉL, LA CÓPULA PARA SÍ O PARA OTRO, COMO CONDICIÓN PARA EL INGRESO O LA CONSERVACIÓN DEL TRABAJO, LA PROMOCIÓN DE ÉSTE O LA ASIGNACIÓN DE AUMENTO, DE REMUNERACIÓN O PRESTACIONES PARA EL SOLICITANTE, EL TRABAJADOR O SUS FAMILIARES, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS Y DE 30 A 120 DÍAS MULTA. ARTÍCULO 189.- IGUAL PENA SE APLICARÁ AL QUE IMPONGA LA MISMA CONDICIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PARA EL RECONOCIMIENTO U OTORGAMIENTO DE DERECHOS O BENEFICIOS ECONÓMICOS, PROFESIONALES O ACADÉMICOS. EL APROVECHAMIENTO SEXUAL SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA.

JALISCO

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

MORELOS

NAYARIT

NUEVO LEÓN

OAXACA

PUEBLA

QUERÉTARO

QUINTANA ROO

SAN LUIS POTOSÍ

SINALOA

SONORA

TABASCO

TAMAULIPAS

TLAXCALA

VERACRUZ

YUCATÁN

ZACATECAS

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

LEYES FEDERALES

Municipio de Jerez, en la localidad de la Ermita de los Correas. "Mi testimonio va a ser de una mujer de 50 años de edad. Su marido la golpea mucho, la ha insultado, la encerraba, le prohibía salir y que la visiten sus familiares, (...) ha tratado de matarla; en una ocasión le disparó con una pistola. (...) Su esposo la toma a la fuerza y le dice que es su obligación.(...) Ha sufrido depresiones, le ha generado mucha ansiedad y por las noches padece de insomnio".

14104 ESTUPRO

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 23.- EL ESTUPRO CONSISTE EN REALIZAR CÓPULA CON MUJER CASTA, MAYOR DE DOCE Y MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCIÓN O ENGAÑO. AL RESPONSABLE DE ESTUPRO SE LE APLICARÁN DE 1 A 5 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 5 A 25 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMPRENDERÁ ADEMÁS EL PAGO DE LOS ALIMENTOS A LA VÍCTIMA Y TAMBIÉN A LOS HIJOS SI LOS HUBIERE. EL PAGO DE LOS ALIMENTOS SE HARÁ EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA LEY CIVIL FIJE PARA EL EFECTO.

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 182.- ESTUPRO. AL QUE REALICE CÓPULA CON MUJER DE CATORCE AÑOS DE EDAD Y MENOR DE DIECIOCHO, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCIÓN O EL ENGAÑO SE LE IMPONDRÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CIENTO DÍAS MULTA. AGRAVACIÓN DE LA PUNIBILIDAD:- LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA UNA MITAD MÁS, SI EL ESTUPRADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO LEGALMENTE PARA CONTRAER MATRIMONIO. ARTÍCULO 183.- QUERRELLA.- NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL ESTUPRADOR, SINO POR QUEJA DE LA MUJER OFENDIDA O DE SUS PADRES, A FALTA DE ÉSTOS, DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS; PERO CUANDO EL DELINCUENTE SE CASE CON LA MUJER OFENDIDA, CESARÁ TODA ACCIÓN PARA PERSEGUIRLO O SE EXTINGUIRÁ LA SANCIÓN IMPUESTA. ARTÍCULO 184.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS CASOS DE ESTUPRO, COMPRENDERÁ LOS GASTOS DERIVADOS DEL DELITO A FAVOR DE LA MUJER Y TAMBIÉN LOS ALIMENTOS AL HIJO O HIJOS QUE DE DICHO DELITO RESULTARE, OBSERVÁNDOSE LAS REGLAS QUE SOBRE LA FORMA Y TÉRMINOS DE PAGO FIJA EL CÓDIGO CIVIL.

BAJA CALIFORNIA
SUR

ARTÍCULO 290.- ESTUPRO. AL QUE REALICE CÓPULA CON UNA MUJER PÚBER, MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE PROMESA ENGAÑOSA DE MATRIMONIO, SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR CIENTO DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 291.- SE PROCEDERÁ EN CONTRA DEL ESTUPRADOR POR QUERRELLA DE LA MUJER OFENDIDA O DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS, PERO CUANDO EL DELINCUENTE SE CASE CON LA MUJER OFENDIDA SIN MEDIAR COACCIÓN, UNA VEZ QUE CONOZCA SUS DERECHOS, CESARÁ TODA ACCIÓN PARA PERSEGUIRLO, ASÍ COMO LA POTESTAD DE EJECUTAR LA PENA. ARTÍCULO 292.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS CASOS DE ESTUPRO, INCLUIRÁ EL PAGO DE ALIMENTOS PARA LA MUJER Y LOS HIJOS, SI LOS HUBIERE, OBSERVÁNDOSE LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL. LA DECLARACIÓN JUDICIAL QUE DETERMINE LA PATERNIDAD, SERÁ INSCRITA EN EL REGISTRO CIVIL POR ORDEN DEL JUEZ PENAL, PERO EL RESPONSABLE NO TENDRÁ EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

CAMPECHE

ARTÍCULO 230.- AL QUE TENGA CÓPULA CON MUJER MAYOR DE DOCE AÑOS PERO MENOR DE DIECIOCHO, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCIÓN O EL ENGAÑO, SE LE APLICARÁN DE TRES MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. ARTÍCULO 231.- SE PROCEDERÁ CONTRA EL ESTUPRADOR SINO POR QUEJA DE LA MUJER OFENDIDA O DE SUS PADRES, O A FALTA DE ÉSTOS, DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS; PERO CUANDO EL DELINCUENTE SE CASE CON LA MUJER OFENDIDA, CESARÁ TODA ACCIÓN PARA PERSEGUIRLO.

COAHUILA

ARTÍCULO 394. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ESTUPRO. SE APLICARÁ PRISIÓN DE UN MES A TRES AÑOS Y MULTA: A QUIEN POR MEDIO DE LA SEDUCCIÓN O EL ENGAÑO TENGA

CÓPULA CON UN MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD Y MAYOR DE DOCE. ARTÍCULO 395. CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA PERSEGUIR EL DELITO DE ESTUPRO. SÓLO SE PROCEDERÁ CONTRA EL ESTUPRADOR POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS Y SI NO LOS TUVIERA, POR LA DEPENDENCIA QUE SE ENCARGUE LEGALMENTE DE LOS ASUNTOS DEL MENOR O DE LA FAMILIA. ARTÍCULO 396. AMPLIACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR CONSECUENCIAS ESPECÍFICAS DE VIOLACIÓN O ESTUPRO. SI COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLACIÓN O DEL ESTUPRO HAY DESCENDENCIA, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ, ADEMÁS DE LO QUE SEÑALA ESTE CÓDIGO, LA MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS AL HIJO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY CIVIL.

COLIMA

ARTÍCULO 211.- QUIEN REALICE CÓPULA CON QUIEN SEA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, QUE VIVA SEXUALMENTE CON HONESTIDAD, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR 70 UNIDADES. ARTÍCULO 213.- NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL ACTIVO SINO POR QUERRELLA DE LA MUJER OFENDIDA O DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS.

CHIAPAS

ARTÍCULO 155.- COMETE EL DELITO DE ESTUPRO Y SE SANCIONA CON PRISIÓN DE TRES A SIETE AÑOS Y MULTA DE DIEZ A VEINTE DÍAS DE SALARIO, AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA ADOLESCENTE, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DEL ENGAÑO. NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL ESTUPRADOR SINO POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE; PERO CUANDO EL SUJETO ACTIVO CONTRAIGA MATRIMONIO CON LA OFENDIDA, SE EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PENAL. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO SE ENTENDERÁ POR ADOLESCENTE, AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS ENTRE LOS DOCE AÑOS CUMPLIDOS Y HASTA ANTES DE CUMPLIR LOS DIECIOCHO AÑOS. ARTÍCULO 156.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS CASOS DE ESTUPRO Y VIOLACIÓN COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS DE LA OFENDIDA Y DE LOS HIJOS SI LOS HUBIERE DE ESA UNIÓN ILÍCITA, OBSERVÁNDOSE LAS REGLAS QUE PARA EL EFECTO ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL.

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 243.- AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, PERO MAYOR DE CATORCE, APROVECHÁNDOSE DE SU INEXPERIENCIA SEXUAL Y OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCIÓN O DEL ENGAÑO, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A OCHENTA VECES EL SALARIO.

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 180. AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA MAYOR DE DOCE Y MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE CUALQUIER TIPO DE ENGAÑO, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA. ARTÍCULO 182. CUANDO A CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ ADEMÁS, EL PAGO DE ALIMENTOS PARA ÉSTOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA LA LEGISLACIÓN CIVIL.

DURANGO

ARTÍCULO 388.- SE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRES A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA, AL QUE TENGA CÓPULA CON UNA MUJER MAYOR DE CATORCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCIÓN O ENGAÑO. ARTÍCULO 389.- NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL INculpADO DEL ESTUPRO, SI NO ES POR QUERRELLA DE LA MUJER OFENDIDA O DE SUS PADRES, O A FALTA DE ÉSTOS, DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS; PERO CUANDO EL INculpADO SE CASE CON LA MUJER OFENDIDA, PREVIA AUTORIZACIÓN DE QUIENES PUEDAN OTORGARLA SE EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PENAL Y LA PENA EN SU CASO. ARTÍCULO 390.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS CASOS DE ESTUPRO, COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS A LA MUJER Y A LOS HIJOS, SI LOS HUBIERE, SIN QUE SE REQUIERA Y SIN QUE IMPLIQUE DECLARACIÓN SOBRE LA PATERNIDAD PARA EFECTOS PURAMENTE CIVILES. DICHO PAGO SE HARÁ EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE FIJE EL CÓDIGO CIVIL PARA LOS CASOS DE DIVORCIO.

GUANAJUATO

ESTUPRO ARTÍCULO 185.- A QUIEN TENGA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DIECISÉIS AÑOS, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCIÓN O EL ENGAÑO, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A CIEN DÍAS MULTA. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA.

GUERRERO

ESTUPRO ARTÍCULO 145.- AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA MAYOR DE DOCE Y MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, LOGRANDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y DE SESENTA A TRESCIENTOS DÍAS MULTA. EN EL DELITO DE ESTUPRO, EL MATRIMONIO DEL AGENTE CON LA OFENDIDA EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL Y LA POTESTAD DE EJECUCIÓN EN RELACIÓN CON TODOS LOS PARTICIPANTES. ESTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA O DE SUS PADRES Y A FALTA DE ÉSTOS, POR SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE; PARA EFECTO DEL PERDÓN SE DEBERÁ TOMAR EN FORMA PRIORITARIA LA DECISIÓN DEL OFENDIDO.

HIDALGO

ESTUPRO ARTÍCULO 185.- EL QUE TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA MAYOR DE 12 AÑOS Y MENOR DE 18, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCIÓN O ENGAÑO, SE LE APLICARÁN DE 3 A 8 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 50 A 150 DÍAS. ARTÍCULO 186.- SI EL PASIVO DEL DELITO ES MAYOR DE DOCE AÑOS PERO MENOR DE QUINCE, LA SEDUCCIÓN O ENGAÑO SE PRESUMEN SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. ARTÍCULO 187.- EL DELITO PREVISTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO, SÓLO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE.

JALISCO

ESTUPRO Y PROSTITUCIÓN INFANTIL ARTÍCULO 174. SE IMPONDRÁ DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISIÓN AL QUE TENGA CÓPULA CON MUJER MAYOR DE DOCE Y MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCIÓN O DEL ENGAÑO. LA CASTIDAD, LA HONESTIDAD Y LA SEDUCCIÓN SE PRESUMEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE POR CASTIDAD EL ATRIBUTO DE LA MUJER QUE GUARDA UNA CONDUCTA EN EL ORDEN SEXUAL, ACORDE CON LO QUE SOCIALMENTE SE CONSIDERA COMO BUENA. LA HONESTIDAD SE REFIERE A LA REPUTACIÓN QUE LA MUJER OBTIENE POR SU BUEN COMPORTAMIENTO MORAL Y MATERIAL EN LO QUE SE RELACIONA CON LO ERÓTICO. LA SEDUCCIÓN IMPLICA FASCINACIÓN Y EL ENGAÑO CONSISTE EN LA DEFORMACIÓN DE LA VERDAD, AMBOS CON MIRAS A OBTENER DEL PASIVO SU CONFORMIDAD PARA LA CÓPULA. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA DE LA PARTE OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE. CUANDO EL ACUSADO SE CASE CON LA OFENDIDA, CESARÁ TODA ACCIÓN PARA PERSEGUIRLO Y QUEDARÁ SIN EFECTO LA SANCIÓN IMPUESTA, SALVO QUE SE DECLARE NULO EL MATRIMONIO.

ESTADO DE MÉXICO

ESTUPRO ARTÍCULO 271.- AL QUE TENGA CÓPULA CON UNA MUJER MAYOR DE QUINCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO CASTA Y HONESTA OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCIÓN, SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A CIEN DÍAS MULTA. ARTÍCULO 272.- NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL INculpADO DEL ESTUPRO, SI NO ES POR QUERELLA DE LA MUJER OFENDIDA, DE SUS PADRES O, A FALTA DE ÉSTOS, DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS; PERO CUANDO EL INculpADO SE CASE CON LA MUJER OFENDIDA, SE EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PENAL Y LA PENA EN SU CASO.

MICHOACÁN

ESTUPRO ARTÍCULO 243.- AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA, MENOR DE DIECISÉIS AÑOS Y MAYOR DE DOCE AÑOS, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCIÓN O ENGAÑO, SE LE IMPONDRÁ DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA DE LA PARTE OFENDIDA O DE SUS PADRES; Y A FALTA DE ÉSTOS, POR SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS Y SI NO LOS TUVIERE, LA ACCIÓN SE INICIARÁ POR EL MINISTERIO PÚBLICO, A RESERVA DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA DESIGNA UN TUTOR ESPECIAL

MORELOS

ESTUPRO ARTÍCULO 159.- AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA MAYOR DE DOCE Y MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCIÓN O EL ENGAÑO, SE LE APLICARÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. SI EL SUJETO ACTIVO CONVIVE CON EL PASIVO CON MOTIVO DE SU FAMILIARIDAD, DE SU

ACTIVIDAD DOCENTE, COMO AUTORIDAD O EMPLEADO ADMINISTRATIVO EN ALGÚN CENTRO EDUCATIVO O INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y, EN EL CASO DE QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, ADEMÁS SE LE DESTITUIRÁ E INHABILITARÁ DEL CARGO POR UN TÉRMINO IGUAL A LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA. ARTÍCULO 160.- EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE PROCEDERÁ CONTRA EL SUJETO ACTIVO POR QUEJA DEL OFENDIDO, DE SUS PADRES O DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS. LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LOS CENTROS ESCOLARES Y DEL GOBIERNO RELACIONADAS CON LA MATERIA, QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE ESTE ILÍCITO EN CONTRA DE LOS EDUCANDOS, DEBERÁN INMEDIATAMENTE PROCEDER A HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE SUS PADRES O DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS, SIN PERJUICIO DEL ANÁLISIS DE SU RESPONSABILIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 18 DE ESTE CÓDIGO.

NAYARIT

ESTUPRO ARTÍCULO 258.- AL QUE TENGA CÓPULA CON MUJER PÚBER, CASTA Y HONESTA, MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCIÓN O DEL ENGAÑO, SE LE IMPONDRÁ DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A VEINTE DÍAS DE SALARIO. AL QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIER OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN, COMETA EL DELITO DE ESTUPRO, SE LE IMPONDRÁ DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE QUINCE A CUARENTA DÍAS DE SALARIO. LA CASTIDAD, LA HONESTIDAD Y LA SEDUCCIÓN SE PRESUMEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

NUEVO LEÓN

ESTUPRO ARTÍCULO 262.- COMETE EL DELITO DE ESTUPRO, EL QUE TENGA CÓPULA MEDIANTE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, CON MUJER MENOR DE EDAD, QUE SEA MAYOR DE TRECE AÑOS. NO SE CONSIDERARÁN COMO ESTUPRO, LOS CASOS EN QUE LA RELACIÓN SE DÉ COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO ILEGAL DE TRANSACCIÓN COMERCIAL. ARTÍCULO 263.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE ESTUPRO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS, Y MULTA DE SEIS A QUINCE CUOTAS. ARTÍCULO 264.- NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL RESPONSABLE DEL DELITO DE ESTUPRO SINO POR QUEJA DEL MENOR, DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, O A FALTA DE ÉSTOS, DE SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES.

OAXACA

243.- A QUIEN TENGA CÓPULA CON PERSONA MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DEL ENGAÑO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO EL MEDIO UTILIZADO PARA LOGRARLO, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO. CUANDO LA PERSONA ESTUPRADA FUERE MENOR DE QUINCE AÑOS, SE PRESUMIRÁ EN TODO CASO LA SEDUCCIÓN O EL ENGAÑO. 244.- NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL ESTUPRADOR SINO POR QUERRELLA DE LA PERSONA OFENDIDA, O DE SUS PADRES, O A FALTA DE ÉSTOS, DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS. 245.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS CASOS DE ESTUPRO, ADEMÁS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 27 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS AL NIÑO NACIDO.

PUEBLA

ARTÍCULO 264.- AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA DE DOCE AÑOS PERO MENOR DE DIECIOCHO, EMPLEANDO LA SEDUCCIÓN O EL ENGAÑO PARA ALCANZAR SU CONSENTIMIENTO, SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 265.- CUANDO LA PERSONA ESTUPRADA FUERE MENOR DE CATORCE AÑOS, SE PRESUMIRÁ EN TODO CASO LA SEDUCCIÓN O EL ENGAÑO. ARTÍCULO 266.- NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL ESTUPRADOR, SINO POR QUEJA DEL OFENDIDO, DE SUS PADRES O A FALTA DE ÉSTOS, DE SUS REPRESENTANTES.

QUERÉTARO

ARTÍCULO 167.- AL QUE POR MEDIO DE LA SEDUCCIÓN O ENGAÑO REALICE CÓPULA CON MUJER CASTA Y HONESTA, PÚBER, MENOR DE 17 AÑOS, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE 4 MESES A 6 AÑOS. ARTÍCULO 168.- LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO, CON EXCEPCIÓN DE LA VIOLACIÓN, Y TOMANDO EN CUENTA LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 164 DE ESTE CÓDIGO, SERÁN PERSEGUIDOS POR QUERRELLA. EN EL DELITO DE ESTUPRO, EL MATRIMONIO DEL AGENTE CON EL OFENDIDO EXTINGUE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y LA POTESTAD DE EJECUCIÓN CON RELACIÓN A TODOS LOS

PARTICIPANTES. ARTÍCULO 169.- EN LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LOS CAPÍTULOS I, II Y III DE ESTE TÍTULO, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL, EL PAGO DE ALIMENTOS A LA MUJER Y A LOS HIJOS QUE HAYAN RESULTADO DE LA RELACIÓN SEXUAL ILÍCITA.

QUINTANA ROO

ESTUPRO. ARTÍCULO 130.- AL QUE POR MEDIO DE SEDUCCIÓN O ENGAÑO REALICE CÓPULA CONSENTIDA CON PERSONA MAYOR DE CATORCE Y MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE CUATRO A OCHO AÑOS. EL DELITO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SOLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE. EN EL DELITO DE ESTUPRO, EL MATRIMONIO DEL AGENTE CON LA OFENDIDA, EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL Y LA POTESTAD DE EJECUCIÓN DE LA PENA EN RELACIÓN CON TODOS LOS PARTICIPANTES. ARTÍCULO 131.- CUANDO A CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS CAPÍTULOS I Y III DE ESTE TÍTULO RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS PARA ÉSTOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA EL CÓDIGO CIVIL. PARA LOS EFECTOS DE LOS CAPÍTULOS I, II Y III DE ESTE TÍTULO, SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIEMENTE DE SU SEXO.

SAN LUIS POTOSÍ

ESTUPRO ARTÍCULO 149. COMETE EL DELITO DE ESTUPRO QUIEN TIENE CÓPULA CON PERSONA MAYOR DE DOCE Y MENOR DE DIECISÉIS AÑOS, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCIÓN O DEL ENGAÑO. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE VEINTE A CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA NECESARIA.

SINALOA

ESTUPRO ARTÍCULO 184 AL QUE TENGA CÓPULA CON UNA MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS PERO MAYOR DE DIECISÉIS, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE ENGAÑO. SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A CUATRO AÑOS. SI LA MUJER ES MAYOR DE DOCE PERO MENOR DE DIECISÉIS AÑOS, SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD LA PENA ANTERIOR

SONORA

ESTUPRO ARTÍCULO 215.- COMETE EL DELITO DE ESTUPRO EL QUE TIENE CÓPULA CON MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS QUE VIVE HONESTAMENTE, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCIÓN O ENGAÑO. AL ESTUPRADOR SE LE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS Y DE DIEZ A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA. ARTÍCULO 216.- NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL ESTUPRADOR, SINO POR QUEJA DE LA MUJER OFENDIDA O DE SUS PADRES, O A FALTA DE ÉSTOS DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS; PERO CUANDO EL DELINCUENTE SE CASE CON LA MUJER OFENDIDA, CESARÁ TODA ACCIÓN PARA PERSEGUIRLO O SE EXTINGUIRÁ LA SANCIÓN IMPUESTA, EN SU CASO. POR EL SÓLO HECHO DE NO HABER CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS DE EDAD LA MUJER ESTUPRADA, SE PRESUME QUE SE EMPLEÓ LA SEDUCCIÓN EN LA OBTENCIÓN DE SU CONSENTIMIENTO PARA LA CÓPULA. ARTÍCULO 217.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS DE ESTUPRO, COMPRENDERÁ EL PAGO DE LOS ALIMENTOS A LA MUJER Y A LOS HIJOS, SI LOS HUBIERE, ADEMÁS DE LA QUE CORRESPONDA POR LOS DEMÁS DAÑOS MATERIALES Y MORALES QUE EL DELINCUENTE CAUSE A LA VÍCTIMA. DICHO PAGO SE HARÁ EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA LEY FIJA EN LOS CASOS DE DIVORCIO.

TABASCO

TAMAULIPAS

ESTUPRO.,ARTÍCULO 270.- AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA MAYOR DE DOCE Y MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, EMPLEANDO ABUSO DE AUTORIDAD U OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE ENGAÑO.O MEDIANTE ALGUNA MAQUINACIÓN. ESTE DELITO SÓLO PODRÁ SER PERSEGUIDO A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA O DE SUS PADRES Y A FALTA DE ÉSTOS, POR SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE. ARTÍCULO 271.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE ESTUPRO, SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS A CUATROCIENTOS DÍAS SALARIO, SI LA VÍCTIMA FUERE MAYOR DE DOCE Y MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD.SI LA VÍCTIMA FUERA MAYOR DE CATORCE Y MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD, AL RESPONSABLE DEL DELITO SE LE IMPONDRÁ UNA

SANCIÓN DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTOS DÍAS SALARIO. SI LA VÍCTIMA FUERA MAYOR DE DIECISÉIS Y MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, AL RESPONSABLE DEL DELITO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTOS DÍAS SALARIO. ARTÍCULO 272.- NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL RESPONSABLE DEL DELITO DE ESTUPRO, SINO POR QUEJA DE LA MUJER OFENDIDA O DE SUS PADRES, O A FALTA DE ÉSTOS, DE SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES. ARTÍCULO 277.- LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 268, 271, 274 Y 275 SE AUMENTARÁN HASTA LA MITAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA, CUANDO: I.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, ÉSTE CONTRA AQUÉL, EL HERMANO CONTRA SU COLATERAL, EL TUTOR CONTRA SU PUPILO, EL AMASIO O CONCUBINO CONTRA LOS DESCENDIENTES DE SU AMASIA O CONCUBINA. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN EL CULPABLE PERDERÁ EL DERECHO DE LA PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE EJERCIERE SOBRE LA VÍCTIMA; II.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O EJERCE SU PROFESIÓN, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLO LE PROPORCIONE. ADEMÁS DE LAS PENAS DE PRISIÓN EL SENTENCIADO SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN; Y III.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR LA PERSONA QUE TIENE AL OFENDIDO PARA SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN, O APROVECHE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA. ARTÍCULO 278.- LOS RESPONSABLES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR QUEDARÁN PRIVADOS DE SUS DERECHOS PARA SER TUTORES Y PARA ADOPTAR; ADEMÁS PODRÁ EL JUEZ, EN SU CASO, SUSPENDERLOS DE UNO A CUATRO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN U OFICIO. SI SE TRATA DE SERVIDOR PÚBLICO SERÁ DESTITUIDO DE SU CARGO. ARTÍCULO 279.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS CASOS DE ESTUPRO Y VIOLACIÓN, COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS A LOS HIJOS SI LOS HUBIERE, Y SE HARÁ EN LA FORMA Y TÉRMINOS DE LA LEY CIVIL. SI SE EJERCIERE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA SANCIÓN SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD. ARTÍCULO 279 BIS.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO COMPRENDERÁ EL PAGO DE LOS GASTOS MÉDICOS ORIGINADOS POR EL ILÍCITO Y EL PAGO DEL TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO PARA EL SUJETO PASIVO, Y LOS INTRAFAMILIARES DE ÉSTE QUE ASÍ LO REQUIERAN.

TLAXCALA

VERACRUZ

ESTUPRO.-ARTÍCULO 185.- A QUIEN TENGA CÓPULA CON UNA MUJER MAYOR DE CATORCE Y MENOR DE DIECISÉIS AÑOS, QUE VIVA HONESTAMENTE, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCIÓN O ENGAÑO. SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CUARENTA DÍAS DE SALARIO. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA.

YUCATÁN

ESTUPRO.- ARTÍCULO 311 AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE DIECISÉIS, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE ENGAÑO. , SE LE APLICARÁ DE TRES MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 312. EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL SUJETO ACTIVO SINO POR QUERRELLA DE LA PERSONA OFENDIDA O DE SUS PADRES, O A FALTA DE ÉSTOS, DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS.

ZACATECAS

ESTUPRO.-234.- A QUIEN TENGA CÓPULA CON MUJER MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE ENGAÑO, SE LE APLICARÁ DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS. SI LA MUJER FUERE DE MAYOR EDAD QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, LA PENA SERÁ DE DOS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN. (REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 1995) 235.- EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL SUJETO ACTIVO, SINO POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O SUS REPRESENTANTES LEGALES.

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

ARTÍCULO 262.- AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE ENGAÑO, SE LE APLICARÁ DE TRES MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 263.- EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL SUJETO ACTIVO, SINO POR QUEJA DEL OFENDIDO O DE SUS REPRESENTANTES. ARTÍCULO 276-BIS.- CUANDO A CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE

TÍTULO RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS PARA ÉSTOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA LOS CASOS DE DIVORCIO.

LEYES FEDERALES

Petlahuachale; la vivienda era humilde (...) la señora tenía aproximadamente 34 años al preguntarle cuántas veces su esposo la había jaloneado o empujado, me dijo que muchas veces, desde el inicio de su matrimonio, a los tres días recibió la primera agresión, no podía ser libre de escoger una amistad, no podía salir, su esposo la tenía amenazada de muerte por si quería abandonarlo, incluso me enseñó algunas cicatrices en su piel porque la ha navajeadado; la está vigilando. En una ocasión él sacó un arma y le disparó en los pies para que saliera y se regresara, le pidiera piedad, (...) le dijera que estaba arrepentida de haberse ido y le pidiera perdón; en varias ocasiones le ha hecho lo mismo. Le da poco dinero, a veces no le da y cuando lo hace le da 100 pesos a la semana y en ocasiones tiene que ir a pedirle a su familia para que coman ella y su hijo.

14105 INCESTO

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 30.- EL INCESTO ES LA REALIZACIÓN VOLUNTARIA DE CÓPULA ENTRE PARIENTES CONSANGUÍNEOS, SEAN ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, CON CONOCIMIENTO DE SU PARENTESCO. A LOS RESPONSABLES DE INCESTO SE LES APLICARÁN DE 6 MESES A 5 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 10 A 100 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 242.- INCESTO. A LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS, SEAN ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, QUE CON CONOCIMIENTO DE SU PARENTESCO TENGAN CÓPULA ENTRE SÍ, SE LES IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS.

BAJA CALIFORNIA
SUR

ARTÍCULO 237.- INCESTO. SE IMPONDRÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS QUE TENGAN CÓPULA CON SUS DESCENDIENTES, CONOCIENDO EL PARENTESCO. LA SANCIÓN APLICABLE A ÉSTOS ÚLTIMOS Y A LOS HERMANOS BIOLÓGICOS QUE TENGA CÓPULA ENTRE SÍ, SERÁ DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.

CAMPECHE

ARTÍCULO 241.- SE IMPONDRÁ LA PENA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES. LA PENA APLICABLE A ÉSTOS ÚLTIMOS SERÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN. SE APLICARÁ ESTA MISMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.

COAHUILA

ARTÍCULO 326. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE INCESTO. SE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA: AL ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO, POR AFINIDAD O CIVIL EN PRIMER GRADO, QUE TENGA CÓPULA CON SU DESCENDIENTE O PARIENTE EN TAL GRADO, CON LA VOLUNTAD VÁLIDA DE ÉSTOS. LAS SANCIONES APLICABLES A ÉSTAS ÚLTIMAS PERSONAS, SERÁN DE UN MES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA. SE APLICARÁN LAS ÚLTIMAS SANCIONES DEL PÁRRAFO ANTERIOR EN CASO DE QUE LA CÓPULA SEA ENTRE HERMANOS.

COLIMA

ARTÍCULO 167.- A LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS, AFINES EN PRIMER GRADO O CIVILES QUE TENGAN CÓPULA CON SUS DESCENDIENTES, CON EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTOS, SE LES IMPONDRÁ SANCIÓN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR 70 UNIDADES. LA PENA APLICABLE A LOS DESCENDIENTES O CUANDO LA CÓPULA SE REALICE ENTRE HERMANOS, SERÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR 45 UNIDADES.

CHIAPAS

ARTÍCULO 163.- SE IMPONDRÁ DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES. LA PENA APLICABLE A ÉSTOS ÚLTIMOS SERÁ DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN. SE APLICARÁ ESTA ÚLTIMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS. CUANDO EL SUJETO PASIVO SEA UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE SE AUMENTARÁ LA PENA DE PRISIÓN HASTA EN UNA MITAD MÁS DE LA SANCIÓN QUE TENGA SEÑALADA. ARTÍCULO 163 BIS.- CUANDO A CONSECUENCIA DE ALGUNO DE LOS DELITOS, PREVISTOS EN ESTE TÍTULO RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ EL PAGO POR GASTOS DE

	MATERNIDAD, DE ALIMENTOS PARA LOS HIJOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA LOS CASOS DE DIVORCIO.
CHIHUAHUA	ARTÍCULO 185.- LA CÓPULA ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES O ENTRE HERMANOS, SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS.
DISTRITO FEDERAL	ARTÍCULO 181. A LOS HERMANOS Y A LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA, QUE CON CONOCIMIENTO DE SU PARENTESCO TENGAN CÓPULA ENTRE SÍ SE LES IMPONDRÁ PRISIÓN O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE UNO A SEIS AÑOS. ARTÍCULO 182. CUANDO A CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ ADEMÁS, EL PAGO DE ALIMENTOS PARA ÉSTOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA LA LEGISLACIÓN CIVIL.
DURANGO	ARTÍCULO 323.- A LOS HERMANOS Y A LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA, QUE CON CONOCIMIENTO DE SU PARENTESCO TENGAN CÓPULA ENTRE SÍ SE LES IMPONDRÁ PRISIÓN O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE UNO A SEIS AÑOS Y DE VEINTE A DOSCIENTOS DÍAS MULTA.
GUANAJUATO	INCESTO ARTÍCULO 218.- AL ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO, AFÍN EN PRIMER GRADO O CIVIL QUE TENGA RELACIONES SEXUALES CON SU DESCENDIENTE, SE LE IMPONDRÁ DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTICINCO A CIENTO DÍAS MULTA. LA PENA APLICABLE A LOS DESCENDIENTES SERÁ DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A SETENTA Y CINCO DÍAS MULTA. SE APLICARÁ ESTA ÚLTIMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS. EN EL CASO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO, ADEMÁS, SE PRIVARÁ A LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD.
GUERRERO	INCESTO ARTÍCULO 194.- A LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS, SEAN ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, QUE CON CONOCIMIENTO DE SU PARENTESCO TENGAN CÓPULA ENTRE SÍ, SE LES IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS.
HIDALGO	INCESTO ARTÍCULO 242.- A LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS, SEAN ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, QUE CON CONOCIMIENTO DE SU PARENTESCO TENGAN CÓPULA ENTRE SÍ, SE LES IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A CINCO AÑOS Y MULTA DE 10 A 100 DÍAS.
JALISCO	INCESTO ARTÍCULO 181. COMETEN INCESTO, LOS PARIENTES QUE COPULAN ENTRE SÍ, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ASCENDIENTES CON DESCENDIENTES, HERMANOS, MEDIOS HERMANOS, PADRE O MADRE ADOPTANTE CON HIJA O HIJO ADOPTIVO, RESPECTIVAMENTE, O LOS QUE ESTÉN LIGADOS POR VÍNCULOS DE AFINIDAD EN PRIMER GRADO. EL INCESTO ENTRE ASCENDIENTES CON DESCENDIENTES SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE UNO A CUATRO AÑOS Y LOS DEMÁS CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS.
ESTADO DE MÉXICO	INCESTO ARTÍCULO 221.- A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN CÓPULA CON SUS DESCENDIENTES, TENIENDO CONOCIMIENTO DEL PARENTESCO, SE LES IMPONDRÁN DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A DOSCIENTOS DÍAS MULTA. LA PENA APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN. SE IMPONDRÁ ESTA ÚLTIMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.
MICHOACÁN	INCESTO ARTÍCULO 220.- SE IMPONDRÁN SANCIÓN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO, A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN CÓPULA CON SUS DESCENDIENTES. LA SANCIÓN APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE TRES DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CIENTO DÍAS DE SALARIO. SE APLICARÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTICINCO A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO EN CASO DE CÓPULA ENTRE HERMANOS.

MORELOS	INCESTO ARTÍCULO 208.- A LOS HERMANOS Y A LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS, SIN LIMITACIÓN DE GRADO, QUE TENGAN CÓPULA ENTRE SÍ, SE LES IMPONDRÁ DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN O DE SEIS MESES A UN AÑO DE TRATAMIENTO EN LIBERTAD. EL JUEZ PODRÁ REDUCIR LA SANCIÓN HASTA EN UNA MITAD, SI EN EL CASO MEDIAN CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFIQUEN ESA REDUCCIÓN.
NAYARIT	INCESTO ARTÍCULO 268.- SE IMPONDRÁ DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES A QUINCE DÍAS DE SALARIO, A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN CÓPULA CON SUS DESCENDIENTES, CUANDO EXISTA CONSENTIMIENTO DE AMBOS. LA SANCIÓN APLICABLE A LOS DESCENDIENTES SERÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO A DIEZ DÍAS DE SALARIO. SE APLICARÁ ESTA ÚLTIMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.
NUEVO LEÓN	INCESTO ARTÍCULO 277.- COMETEN EL DELITO DE INCESTO, LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, QUE CON CONOCIMIENTO DE SU PARENTESCO TENGAN CÓPULA ENTRE SÍ. A LOS RESPONSABLES DE ESTE DELITO SE LES IMPONDRÁ DE UNO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN.
OAXACA	255.- SE IMPONDRÁ DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES. LOS DESCENDIENTES MAYORES DE DIECISÉIS AÑOS QUE VOLUNTARIAMENTE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS ASCENDIENTES, SERÁN SANCIONADOS CON LA PENA DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN. SE APLICARÁ ESTA MISMA PENA EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.
PUEBLA	
QUERÉTARO	ARTÍCULO 217.- A LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS, SEAN ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, QUE CON CONOCIMIENTO DE ESE PARENTESCO TENGAN CÓPULA ENTRE SÍ, SE LES IMPONDRÁ PRISIÓN DE 3 MESES A 3 AÑOS.
QUINTANA ROO	INCESTO. ARTÍCULO 176.- A LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS, SEAN ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, QUE CON CONOCIMIENTO DEL PARENTESCO TENGAN CÓPULA ENTRE SÍ, SE LES IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.
SAN LUIS POTOSÍ	INCESTO ARTÍCULO 168. COMETEN EL DELITO DE INCESTO QUIENES, SIENDO DESCENDIENTES, ASCENDIENTES O HERMANOS CONSANGUÍNEOS, CON CONOCIMIENTO DE SU PARENTESCO, TIENEN CÓPULA. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE VEINTE A OCHENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.
SINALOA	INCESTO ARTÍCULO 248. SE IMPONDRÁ LA PENA DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES. LA PENA APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS, SERÁ DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. ESTA MISMA SANCIÓN SE APLICARÁ EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.
SONORA	INCESTO ARTÍCULO 226.- SE IMPONDRÁ DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN CÓPULA CON SUS DESCENDIENTES.
TABASCO	INCESTO ARTÍCULO 221.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS AL QUE TENGA CÓPULA CON SU DESCENDIENTE O ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA O CON SU HERMANA O HERMANO.
TAMAULIPAS	INCESTO.-ARTÍCULO 285.- LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN CÓPULA CON SUS DESCENDIENTES Y LOS HERMANOS QUE TENGAN CÓPULA ENTRE SÍ.ARTÍCULO 286.- A LOS ASCENDIENTES RESPONSABLES DEL DELITO DE INCESTO SE LES IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y PARA LOS DESCENDIENTES LA SANCIÓN

	SERÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN; ESTA ÚLTIMA SANCIÓN SE IMPONDRÁ CUANDO EL INCESTO SE REALICE ENTRE HERMANOS
TLAXCALA	
VERACRUZ	INCESTO-ARTÍCULO 248.-SE IMPONDRÁN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE OCHENTA DÍAS DE SALARIO A LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS O CIVILES, QUE TENGAN CÓPULA ENTRE SÍ.SE APLICARÁN LAS MISMAS SANCIONES EN CASO DE QUE LA CÓPULA SEA ENTRE HERMANOS.
YUCATÁN	INCESTO.-ARTÍCULO 227 COMETEN EL DELITO DE INCESTO EL ASCENDIENTE QUE TENGA CÓPULA CON SU DESCENDIENTE Y ÉSTE CON AQUÉL Y LOS HERMANOS ENTRE SÍ, CON CONOCIMIENTO DE ESTE PARENTESCO.LA SANCIÓN APLICABLE AL ASCENDIENTE POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE INCESTO SERÁ DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOCE A CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA. EN EL CASO DE INCESTO COMETIDO POR EL DESCENDIENTE O POR LOS HERMANOS LA SANCIÓN SERÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOCE A CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA. EN AMBOS CASOS SE PRIVARÁ AL INFRACTOR DE SUS DERECHOS DE FAMILIA
ZACATECAS	INCESTO.-246.- SE IMPONDRÁN SANCIONES DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A VEINTE CUOTAS A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES, CUANDO EXISTA LA ANUENCIA DE AMBOS. . LA SANCIÓN APLICABLE A LOS DESCENDIENTES SERÁ DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES A DIEZ CUOTAS. SE APLICARÁ ESTA ÚLTIMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS. (ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 1994) NO SE ADMITIRÁ QUE HUBO ANUENCIA, POR LO CUAL EL ACTO COMETIDO TENDRÁ EL CARÁCTER DE VIOLACIÓN, CUANDO EL DESCENDIENTE O UNO DE LOS HERMANOS TENGA MENOS DE DOCE AÑOS CUMPLIDOS, Y SE IMPONDRÁN AL ASCENDIENTE O AL HERMANO QUE FUERE MAYOR DE 16 AÑOS, LAS REGLAS Y SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 236 DE ESTE ORDENAMIENTO. LOS MENORES OFENDIDOS QUEDARÁN SUJETOS A LA PROTECCIÓN QUE DISPONGA EL CÓDIGO FAMILIAR O, EN DEFECTO DE ÉSTE, EL CÓDIGO TUTELAR PARA MENORES.
CÓDIGO PENAL FEDERAL	ARTÍCULO 272.- SE IMPONDRÁ LA PENA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGA RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES. LA PENA APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN. SE APLICARÁ ESTA MISMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS. ARTÍCULO 276-BIS.- CUANDO A CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS PARA ÉSTOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA LOS CASOS DE DIVORCIO.
LEYES FEDERALES	

Sabinas, Coahuila. Una mujer declara: "me golpea, me insulta, me humilla y se burla de mi cuerpo... pero lo que más me molesta es que él tome, porque cuando lo hace pierde los controles... cuando el no toma, me dice todo lo contrario, entonces me siento confundida por esta manera de comportarse conmigo".

14201 ABUSO SEXUAL

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 26.- EL ABUSO SEXUAL CONSISTE EN LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL DE CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE, MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL SUFICIENTE PARA EL SOMETIMIENTO DE LA VÍCTIMA, SEA CUAL FUERE EL SEXO DE ÉSTA. AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL SE LE APLICARÁN DE 3 A 8 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 10 A 50 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. ARTÍCULO 28.- LA PUNIBILIDAD PREVISTA PARA LOS TIPOS PENALES DE VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN EQUIPARADA Y ABUSO SEXUAL EQUIPARADO, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD EN SUS MÍNIMOS Y MÁXIMOS, CUANDO: I. LOS HECHOS DESCRITOS SEAN COMETIDOS A NIVEL DE CO-AUTORÍA; O II. LOS HECHOS DESCRITOS SEAN COMETIDOS POR ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, EL HERMANO CON SU COLATERAL, EL TUTOR CON SU PUPILO O EL PADRASTRO O AMASIO DE LA MADRE CON EL HIJASTRO, EL MAESTRO CON EL ALUMNO O EL GUÍA RELIGIOSO CON SU ASESORADO.

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 180.- ABUSO SEXUAL. AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA O CON CONSENTIMIENTO DE UN O UNA MENOR DE CATORCE AÑOS O QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL HECHO O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO TENGA LA CAPACIDAD DE RESISTIRLO, EJECUTE EN ELLA O LO HAGA EJECUTAR ACTOS ERÓTICOS SEXUALES, SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA SE LE APLICARÁN DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA DOSCIENTOS DÍAS MULTA. SI SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, LA PENA SE AUMENTARÁ DE UNO A TRES AÑOS. CUANDO SE REALICE LA CONDUCTA A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO DE MANERA REITERADA, SIENDO LA VÍCTIMA MENOR DE CATORCE AÑOS, LA PENA SERÁ DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA QUINIENTOS DÍAS MULTA. CUANDO EL DELITO DE ABUSO SEXUAL FUERE COMETIDO POR ALGUNA PERSONA QUE TENGA RELACIÓN DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O CIVIL, CON EL OFENDIDO, LA PENA SE AUMENTARÁ DE UNO A TRES AÑOS. EN LOS CASOS EN QUE LA EJERCIERE, EL CULPABLE PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, ASÍ COMO EL DERECHO DE HEREDAR DEL OFENDIDO. ARTÍCULO 181.- PERSECUCIÓN OFICIOSA.- EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO CIENTO OCHENTA SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO CUANDO LA PERSONA OFENDIDA SEA MENOR DE CATORCE AÑOS O SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE INCAPACIDAD QUE ESTABLECE; FUERA DE ÉSTOS SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA O DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS.

BAJA CALIFORNIA
SUR

CAMPECHE

COAHUILA

COLIMA

ARTÍCULO 214.- AL QUE SIN EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA EJECUTE EN ELLA UN ACTO ERÓTICO SEXUAL O LA OBLIGUE A EJECUTARLO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS Y MULTA HASTA POR 30 UNIDADES. ARTÍCULO 215.- COMETE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL QUIEN SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA EJECUTE UN ACTO ERÓTICO SEXUAL EN PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O EN QUIEN NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O EN QUIEN POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR. AL RESPONSABLE DEL ABUSO SEXUAL SE LE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE 150 UNIDADES. CUANDO EL SUJETO PASIVO TENGA CATORCE A DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A CUATRO AÑOS Y MULTA HASTA POR 50 UNIDADES. SI EL SUJETO PASIVO ES OBLIGADO A EJECUTAR EL ACTO ERÓTICO SEXUAL, LA PENA DE PRISIÓN PODRÁ AUMENTAR SEIS

MESES MÁS. SI SE OBLIGA A UN MENOR DE EDAD, LA PENA DE PRISIÓN AUMENTARÁ HASTA UNA MITAD MÁS. ARTÍCULO 216.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA. CUANDO EL SUJETO PASIVO SEA MENOR DE CATORCE AÑOS, O CAREZCA DE CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, EL DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO NO ADMITIENDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O DE SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES.

CHIAPAS

ARTÍCULO 154.- COMETE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL Y SE LE IMPONDRÁ PENA DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN, A LA PERSONA QUE SIN EL CONSENTIMIENTO DE OTRA, EJECUTE EN ÉSTA UN ACTO SEXUAL, DISTINTO A LA CÓPULA, SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A ELLA, O LA OBLIGUE A OBSERVARLO O EJECUTARLO. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA, SALVO QUE CONCURRA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O QUE EL SUJETO PASIVO SEA NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE Y LA PENALIDAD MÍNIMA Y MÁXIMA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS. ARTÍCULO 158.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL Y LA VIOLACIÓN, SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD EN SU MÍNIMO Y MÁXIMO, CUANDO: I. EL DELITO FUERE COMETIDO CON INTERVENCIÓN DIRECTA, O INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS; II. EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, ÉSTE CONTRA AQUÉL, EL HERMANO CONTRA SU COLATERAL, EL TUTOR CONTRA SU PUPILO, O POR EL PADRASTRO O LA MADRASTRA CONTRA SU HIJASTRO, ÉSTE CONTRA CUALQUIERA DE ELLOS, AMASIO DE LA MADRE O DEL PADRE CONTRA CUALQUIERA DE LOS HIJOS DE ÉSTOS O LOS HIJOS CONTRA AQUELLOS. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN EL CULPABLE PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, EN LOS CASOS EN QUE LA EJERCIERE SOBRE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LOS DERECHOS SUCESORIOS CON RESPECTO DE LA VÍCTIMA. III. EL DELITO FUERE COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO, O EJERZA SU PROFESIÓN, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLOS LE PROPORCIONAN. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL CONDENADO, SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN, Y IV. EL DELITO FUERE COMETIDO POR LA PERSONA QUE TIENE AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, CUIDADO, GUARDA O EDUCACIÓN, O APROVECHA LA CONFIANZA EN ELLA DEPOSITADA. V. FUERE COMETIDO AL ENCONTRARSE LA VÍCTIMA A BORDO DE UN VEHÍCULO PARTICULAR O DE SERVICIO PÚBLICO; O VI. FUERE COMETIDO EN DESPOBLADO O LUGAR SOLITARIO.

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 245.- AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA EJECUTE EN ELLA O POR ELLA SE HAGA EJECUTAR UN ACTO SEXUAL, DISTINTO A LA CÓPULA, SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A OCHENTA VECES EL SALARIO. ARTÍCULO 246.- LA PRISIÓN SERÁ DE UNO A CUATRO AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A CIENTO VECES EL SALARIO, CUANDO EL DELITO SE COMETA: I.- EN PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS O PRIVADA DE RAZÓN, AÚN CUANDO MEDIARE SU CONSENTIMIENTO. II.- EN PERSONA PRIVADA DE SENTIDO O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA PRODUCIRSE VOLUNTARIAMENTE EN EL ACTO O DE RESISTIRLO.

ARTÍCULO 246 BIS.- EN LOS DELITOS ANTERIORES, ADEMÁS DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN, SE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS, CUANDO SE COMETAN: I.- UTILIZANDO LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. II.- CON LA INTERVENCIÓN DIRECTA INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS. III.- QUEBRANTANDO LA FE QUE EXPRESA O TÁCITAMENTE NACE DE CUALQUIER RELACIÓN QUE INSPIRE CONFIANZA Y RESPETO. IV.- CUANDO SE UTILICEN LOS MEDIOS QUE PROPORCIONA UN EMPLEO PÚBLICO, OFICIO, PROFESIÓN O DOCENCIA. EN ESTE ÚLTIMO CASO, ADEMÁS DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN, SE APLICARÁ SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DEL OFICIO O PROFESIÓN Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO.

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 176. AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO SEXUAL, LA OBLIGUE A OBSERVARLO O LA HAGA EJECUTARLO, SE LE IMPONDRÁ DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN. SI SE HICIERE USO DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, LA PENA PREVISTA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA, SALVO QUE CONCURRA VIOLENCIA. ARTÍCULO 178. LAS PENAS PREVISTAS PARA LA VIOLACIÓN Y EL ABUSO SEXUAL, SE AUMENTARÁN EN DOS TERCERAS PARTES, CUANDO FUEREN COMETIDOS: I. CON INTERVENCIÓN DIRECTA O INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS; II. POR ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, ÉSTE CONTRA AQUÉL, EL HERMANO CONTRA SU COLATERAL, EL TUTOR CONTRA SU PUPILO, EL PADRASTRO O LA MADRASTRA CONTRA SU HIJASTRO, ÉSTE CONTRA CUALQUIERA DE ELLOS, AMASIO DE LA MADRE O

DEL PADRE CONTRA CUALQUIERA DE LOS HIJOS DE ÉSTOS O LOS HIJOS CONTRA AQUELLOS. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL CULPABLE PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, EN LOS CASOS EN QUE LA EJERCIERE SOBRE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LOS DERECHOS SUCESORIOS CON RESPECTO DEL OFENDIDO; III. POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O EJERZA SU PROFESIÓN, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIA QUE ELLOS LE PROPORCIONEN. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL SENTENCIADO SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN; IV. POR LA PERSONA QUE TENGA AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN O APROVECHE LA CONFIANZA EN ELLA DEPOSITADA; V. FUERE COMETIDO AL ENCONTRARSE LA VÍCTIMA A BORDO DE UN VEHÍCULO PARTICULAR O DE SERVICIO PÚBLICO; O VI. FUERE COMETIDO EN DESPOBLADO O LUGAR SOLITARIO.

DURANGO

GUANAJUATO

ARTÍCULO 187.- A QUIEN SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA EJECUTE EN ELLA O LE HAGA EJECUTAR UN ACTO ERÓTICO SEXUAL, SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISIÓN Y DE DIEZ A TREINTA DÍAS MULTA. SE APLICARÁ DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTE A CINCUENTA DÍAS MULTA A QUIEN LO EJECUTE O LO HAGA EJECUTAR EN O POR PERSONA QUE NO PUDIERE RESISTIR O CON CONSENTIMIENTO DE MENOR DE DOCE AÑOS. SI SE HICIERE USO DE VIOLENCIA LA SANCIÓN SERÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A SETENTA DÍAS MULTA

GUERRERO

HIDALGO

JALISCO

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

ARTÍCULO 246.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, CON MOTIVO DE ACTOS ERÓTICOS O CUALQUIER OTRA CAUSA, INTRODUZCA POR VÍA ANAL O VAGINAL CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DIFERENTE AL MIEMBRO VIRIL O CUANDO SIN EMPLEARSE LA VIOLENCIA, EL OFENDIDO NO ESTUVIERE EN POSIBILIDADES DE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, SE LE IMPONDRÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A MIL DÍAS DE SALARIO. LOS HECHOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁN DE OFICIO.

MORELOS

ABUSO SEXUAL ARTÍCULO 161.- AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO ERÓTICO SEXUAL O LA HAGA EJECUTARLO, SE LE IMPONDRÁ DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE INCREMENTARÁ DE 5 A 10 AÑOS DE PRISIÓN, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DEL CARGO POR EL MISMO TÉRMINO QUE LA PRISIÓN IMPUESTA, EN EL CASO DE QUE EL SUJETO ACTIVO SEA INTEGRANTE DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA O DE ASISTENCIA SOCIAL O CONVIVE CON EL PASIVO CON MOTIVO DE SU FAMILIARIDAD, DE SU ACTIVIDAD DOCENTE, COMO AUTORIDAD O EMPLEADO ADMINISTRATIVO EN ALGÚN CENTRO EDUCATIVO; EN CASO DE REINCIDENCIA, LA INHABILITACIÓN SERÁ DEFINITIVA. LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LOS CENTROS ESCOLARES, LAS DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL Y DEL GOBIERNO RELACIONADAS CON LA MATERIA, QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE ESTE ILÍCITO EN CONTRA DE LOS EDUCANDOS, DEBERÁN INMEDIATAMENTE PROCEDER, A HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE SUS PADRES O DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS, Y DENUNCIARLO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL CASO DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DEL ANÁLISIS DE SU RESPONSABILIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 18 DE ESTE ORDENAMIENTO.

NAYARIT

NUEVO LEÓN

OAXACA

241.- COMETE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, QUIEN SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA EJECUTE EN ELLA O LA HAGA EJECUTAR UN ACTO SEXUAL, QUE NO SEA LA CÓPULA, O LA OBLIGUE A OBSERVAR CUALQUIER ACTO SEXUAL AUN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. AL RESPONSABLE DE TAL HECHO, SE LE IMPONDRÁ DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. LA PENNA PREVISTA EN ESTÉ DELITO, SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD EN SU MÍNIMO Y EN SU MÁXIMO CUANDO: I.- EL DELITO FUERE COMETIDO CONTRA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS; II.- CUANDO SE REALICE EN PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO; III.- SEA COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS; IV.- SE HICIERA USO DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL; Y V.- SE HUBIERA ADMINISTRADO A LA VÍCTIMA ALGUNA SUSTANCIA TÓXICA. 248 BIS.- LAS PENNAS PREVISTAS PARA LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN, SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD EN SU MÍNIMO Y MÁXIMO CUANDO: I.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN PARIENTE DE LA VÍCTIMA SIN LIMITACIÓN DE GRADO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, O HASTA EL CUARTO GRADO EN LÍNEA COLATERAL; POR EL TUTOR CONTRA SU PUPILO, POR EL PADRASTRO O MADRASTRA EN CONTRA EL HIJASTRO O HIJASTRA, POR EL AMANTE DEL PADRE O DE LA MADRE DEL OFENDIDO O POR LA PERSONA QUE VIVE EN CONCUBINATO CON EL PADRE O LA MADRE DEL PASIVO. EN ESTOS CASOS, ADEMÁS EL CULPABLE PERDERÁ TODOS LOS DERECHOS FAMILIARES Y HEREDITARIOS QUE LE PUEDAN CORRESPONDER POR SU VÍNCULO CON LA VÍCTIMA; II.- EL HECHO SEA COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O EJERZA UNA PROFESIÓN UTILIZANDO LOS MEDIOS O LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ELLOS LE PROPORCIONE (SIC). ADEMÁS DE LA PENNA DE PRISIÓN EL CONDENADO SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL; III.- EL DELITO SEA COMETIDO POR PERSONA QUE TENGA AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, TUTELA, GUARDA O EDUCACIÓN, O QUE APROVECHE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA; IV.- TRATÁNDOSE DEL DELITO DE VIOLACIÓN, EL HECHO SEA COMETIDO POR EL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINO DE LA VÍCTIMA. EL DELITO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN INMEDIATA ANTERIOR, SOLO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA.

PUEBLA

QUERÉTARO

QUINTANA ROO

ABUSOS SEXUALES ARTÍCULO 129.- A QUIEN SIN EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA EJECUTE EN ELLA UN ACTO ERÓTICO SEXUAL O LO OBLIGUEN A EJECUTARLO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS. LA PENNA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS, CUANDO SE EMPLEARE LA VIOLENCIA. A QUIEN SIN PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA EJECUTE UN ACTO ERÓTICO SEXUAL EN UNA PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD O IMPÚBER, O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL HECHO O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO, O LA OBLIGUEN A EJECUTARLO SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES A SIETE AÑOS. LA PENNA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS CUANDO SE EMPLEARE VIOLENCIA, EN LOS CASOS QUE PROCEDA. ARTÍCULO 131.- CUANDO A CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS CAPÍTULOS I Y III DE ESTE TÍTULO RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS PARA ÉSTOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA EL CÓDIGO CIVIL. PARA LOS EFECTOS DE LOS CAPÍTULOS I, II Y III DE ESTE TÍTULO, SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIEMENTE DE SU SEXO.

SAN LUIS POTOSÍ

ABUSO SEXUAL ARTÍCULO 148. COMETE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL QUIEN, SIN EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA, EJECUTA EN ELLA O LA HACE EJECUTAR UN ACTO ERÓTICO SEXUAL, SIN EL PROPÓSITO DIRECTO DE LLEGAR A LA CÓPULA. ESTE DELITO

SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE DIEZ A CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. SI SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA PENA SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD. DE IGUAL MANERA, EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD SI EL DELITO FUESE COMETIDO POR PERSONA QUE TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, POR AFINIDAD O CIVIL O HABITE EN EL MISMO DOMICILIO CON LA VÍCTIMA AUNQUE NO EXISTA PARENTESCO ALGUNO, ASÍ COMO POR EL TUTOR O CURADOR, ASIMISMO PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD RESPECTO A TODOS SUS DESCENDIENTES, EL DERECHO A ALIMENTOS QUE LE CORRESPONDIERA POR SU RELACIÓN CON LA VÍCTIMA Y EL DERECHO QUE PUDIERE TENER RESPECTO A LOS BIENES DE ÉSTA. CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO, O UTILICE LOS MEDIOS QUE SU PROFESIÓN LE PROPORCIONE; ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN EL SENTENCIADO SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO, O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

SINALOA

SONORA

TABASCO

ABUSO SEXUAL ARTÍCULO 156.- AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA EJECUTE EN ELLA O LA HAGA EJECUTAR UN ACTO ERÓTICO SEXUAL, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A CUATRO AÑOS. ARTÍCULO 157.- AL QUE EJECUTE UN ACTO ERÓTICO SEXUAL EN PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS, O QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO O LA OBLIGUE A EJECUTARLO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 158.- LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE INCREMENTARÁN EN UNA MITAD CUANDO SE EMPLEARE VIOLENCIA, SE COMETA EL DELITO POR VARIAS PERSONAS, SEA EL MEDIO PARA GENERAR PORNOGRAFÍA INFANTIL, EXISTA RELACIÓN DE AUTORIDAD, DE HECHO O DE DERECHO, ENTRE EL AGENTE Y EL OFENDIDO, O AQUÉL APROVECHA PARA COMETERLO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS DEL EMPLEO, OFICIO O PROFESIÓN QUE EJERCE. ARTÍCULO 159.- NO ES PUNIBLE EL ACTO ERÓTICO SEXUAL ACOMPAÑADO DE CÓPULA O DE TENTATIVA DE CÓPULA, TÍPICAS Y SÓLO SE IMPONDRÁ LA SANCIÓN DEL DELITO COMETIDO.

TAMAULIPAS

TLAXCALA

VERACRUZ

ABUSO ERÓTICO-SEXUAL. ARTÍCULO 186-A QUIEN, SIN EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO ERÓTICO-SEXUAL O LA HAGA EJECUTARLO., SE LE IMPONDRÁN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CIENTO DÍAS DE SALARIO. SI LA VÍCTIMA ES MENOR DE CATORCE AÑOS O INCAPAZ DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR, SE IMPONDRÁN PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA HASTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 187.- EL DELITO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE CUATRO A DIEZ AÑOS Y MULTA HASTA DE CUATROCIENTOS DÍAS DE SALARIO, CUANDO: I. SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL; II. SE COMETA CON INTERVENCIÓN DIRECTA O INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS; O III. EL RESPONSABLE EJERZA, DE HECHO O POR DERECHO, AUTORIDAD SOBRE EL PASIVO, LO TENGA BAJO SU GUARDA O CUSTODIA O APROVECHE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA. EN SU CASO, EL RESPONSABLE PERDERÁ ADEMÁS LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA. ARTÍCULO 188.-EL DELITO CONSIGNADO EN ESTE CAPÍTULO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA. SI LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE CATORCE AÑOS O INCAPAZ, O SE HUBIERE EMPLEADO VIOLENCIA, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO. SI QUIEN COMETE ESTE DELITO ES SERVIDOR PÚBLICO O EJERCE UNA PROFESIÓN O EMPLEO, Y UTILIZA LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS DERIVADOS DE ELLO, ADEMÁS SE IMPONDRÁN DESTITUCIÓN, SI PROCEDE, E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, O PARA EJERCER PROFESIÓN, HASTA POR CINCO AÑOS.

YUCATÁN

ABUSO SEXUAL.-ARTÍCULO 309 A QUIEN SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO LASCIVO O LA OBLIGUE A EJECUTARLO. , SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, Y DE VEINTE A CIEN DÍAS-MULTA. SI HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA SANCIÓN SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD. A QUIEN OBLIGUE A TENER SEXO ORAL A CUALQUIER PERSONA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A TRESCIENTOS DÍAS-MULTA.

*ZACATECAS**CÓDIGO PENAL
FEDERAL*

ARTÍCULO 260.- AL QUE SIN EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO SEXUAL O LA OBLIGUE A EJECUTARLO, SE LE IMPONDRÁ PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN. SI SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA PENA SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD.

LEYES FEDERALES

San Pablo Apetatitlán, era una vivienda de clase media muy elegante. La chica que me tocó entrevistar tiene 18 años, cinco meses de casada, lo que me impactó de ella fue que su esposo ya le había pegado y a consecuencia de ello tuvo un aborto y le fracturó la nariz.

14202 ABUSO SEXUAL EQUIPARADO

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 27.- TAMBIÉN SE EQUIPARAN AL ABUSO SEXUAL LOS HECHOS PUNIBLES SIGUIENTES: I. EL LLEVAR A CABO LA INTRODUCCIÓN DESCRITA EN EL ARTÍCULO 26 EN PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD SIN HACER USO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL; Y II. EL LLEVAR A CABO LA INTRODUCCIÓN DESCRITA EN EL ARTÍCULO 26 EN PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLA, SIN USO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL DE PARTE DEL INCUPLADO. AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL EQUIPARADO SE LE APLICARÁN DE 3 A 8 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 10 A 50 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. SI EL RESPONSABLE UTILIZA LA FUERZA FÍSICA O MORAL RESPECTO DE LA CLASE DE VÍCTIMAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, LA PUNIBILIDAD SERÁ DE 4 AÑOS 6 MESES A 12 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 15 A 75 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. ARTÍCULO 28.- LA PUNIBILIDAD PREVISTA PARA LOS TIPOS PENALES DE VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN EQUIPARADA Y ABUSO SEXUAL EQUIPARADO, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD EN SUS MÍNIMOS Y MÁXIMOS, CUANDO: I. LOS HECHOS DESCRITOS SEAN COMETIDOS A NIVEL DE CO-AUTORÍA; O II. LOS HECHOS DESCRITOS SEAN COMETIDOS POR ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, EL HERMANO CON SU COLATERAL, EL TUTOR CON SU PUPILO O EL PADRASTRO O AMASIO DE LA MADRE CON EL HIJASTRO, EL MAESTRO CON EL ALUMNO O EL GUÍA RELIGIOSO CON SU ASESORADO.

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA
SUR

CAMPECHE

COAHUILA

COLIMA

CHIAPAS

ARTÍCULO 154.- SE EQUIPARA AL DELITO DE ABUSO SEXUAL Y SE SANCIONA CON LA MISMA PENA. I. AL QUE OBTENGA DE UNA PERSONA O DE UN TERCERO VINCULADO A ÉSTA, Y SIN EL EMPLEO DE LA VIOLENCIA, LA CÓPULA PARA SÍ O PARA OTRO COMO CONDICIÓN PARA EL INGRESO O LA CONSERVACIÓN O PERMANENCIA DEL TRABAJO O EMPLEO, LA PROMOCIÓN EN ÉSTE O LA ASIGNACIÓN DE AUMENTO DE REMUNERACIÓN O PRESTACIONES PARA EL SOLICITANTE, EL TRABAJADOR O SUS FAMILIARES; Y II. AL QUE IMPONGA LA MISMA CONDICIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, PARA EL RECONOCIMIENTO U OTORGAMIENTO DE DERECHOS O BENEFICIOS ECONÓMICOS, PROFESIONALES O ACADÉMICOS. III. AL QUE OBLIGUE A EJECUTAR UN ACTO LÚBRICO SOBRE EL MISMO PASIVO, EN LA PERSONA DEL AGENTE O EN LA DE UN TERCERO; EN EL CASO DE QUE LA VÍCTIMA FUERE NIÑO O NIÑA QUE NO HAYA CUMPLIDO LOS DOCE AÑOS DE EDAD, ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

CHIHUAHUA

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 177. AL QUE SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA EJECUTE UN ACTO SEXUAL EN UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS O PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO, O LA OBLIGUE A OBSERVAR O EJECUTAR DICHO ACTO, SE

	LE IMPONDRÁN DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN. SI SE HICIERE USO DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, LA PENA PREVISTA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.
DURANGO	ARTÍCULO 387.- AL QUE EJECUTE UN ACTO SEXUAL, SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EN UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS O EN PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLA, O LA OBLIGUE A EJECUTARLA, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA DE CIEN DÍAS MULTA.
GUANAJUATO	
GUERRERO	
HIDALGO	
JALISCO	
ESTADO DE MÉXICO	
MICHOACÁN	
MORELOS	ARTÍCULO 162.- AL QUE SIN PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA EJECUTE UN ACTO ERÓTICO SEXUAL EN PERSONA MENOR DE EDAD, O QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR DICHOS ACTOS, O LA OBLIGUE A EJECUTARLOS, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. ESTA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS CUANDO SE EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA. SI EL SUJETO ACTIVO CONVIVE CON EL PASIVO CON MOTIVO DE SU FAMILIARIDAD, DE SU ACTIVIDAD DOCENTE, COMO AUTORIDAD O EMPLEADO ADMINISTRATIVO EN ALGÚN CENTRO EDUCATIVO O DE ASISTENCIA SOCIAL, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SIETE A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y ADEMÁS, EN EL CASO DE PRESTAR SUS SERVICIOS EN ALGUNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, SE LE DESTITUIRÁ E INHABILITARÁ EN EL CARGO POR UN TÉRMINO IGUAL A LA PRISIÓN IMPUESTA; EN CASO DE REINCIDENCIA, LA INHABILITACIÓN SERÁ DEFINITIVA. LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LOS CENTROS ESCOLARES, LAS DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL Y DEL GOBIERNO RELACIONADAS CON LA MATERIA, QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE ESTE ILÍCITO EN CONTRA DE LOS EDUCANDOS, DEBERÁN INMEDIATAMENTE PROCEDER, A HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE SUS PADRES O DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS, Y DENUNCIARLO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN PERJUICIO DEL ANÁLISIS DE SU RESPONSABILIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 18 DE ESTE ORDENAMIENTO.
NAYARIT	
NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	

SINALOA	
SONORA	
TABASCO	ARTÍCULO 157.- AL QUE EJECUTE UN ACTO ERÓTICO SEXUAL EN PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS, O QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO O LA OBLIGUE A EJECUTARLO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	ARTÍCULO 310. A QUIEN SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE UN ACTO LASCIVO EN UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO, O LA OBLIGUE A EJECUTARLO, SE LE APLICARÁ UNA SANCIÓN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS-MULTA. SI SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, LA SANCIÓN SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD.
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	ARTÍCULO 261.- AL QUE SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE UN ACTO SEXUAL EN UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO O LA OBLIGUE A EJECUTARLO, SE LE APLICARÁ UNA PENA DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. SI SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA PENA SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD.
LEYES FEDERALES	

Santana Chiahutempan. Es una chica ciega de veinte años, su vivienda es muy humilde. Fue violada por su propio hermano, inclusive la prostituía con sus amigos. Sus primos la encerraban en los cuartos y le pegaban entre todos. Su abuelito le dejó un terreno, pero sus primos se lo quitaron, porque como es ciega no va a saber.

14203 ABUSOS DESHONESTOS

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	
COAHUILA	
COLIMA	
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	
DURANGO	ARTÍCULO 386.- AL QUE SIN EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA, EJECUTE EN ELLA O LA HAGA EJECUTAR UNO O VARIOS ACTOS DE NATURALEZA SEXUAL, SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y DE DIEZ A CINCUENTA DÍAS MULTA. SI SE HICIERA USO DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, LA PENA SERÁ DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA DE CIEN DÍAS MULTA.
GUANAJUATO	
GUERRERO	ABUSOS DESHONESTOS 143.- AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA, SEA CUAL FUERE SU SEXO Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO ERÓTICO SEXUAL O LA OBLIGUE A EJECUTARLO, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN. SI EL ACTO ERÓTICO SEXUAL SE EJECUTA EN PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS, QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIRLO, SE LE APLICARÁ UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A TREINTA DÍAS MULTA. SE APLICARÁN LAS MISMAS PENAS CUANDO EL AGENTE DEL DELITO OBLIGUE AL PASIVO A EJECUTARLE ACTOS ERÓTICOS SEXUALES O LA OBLIGUE ASÍ MISMA A REALIZARLO EN SU CASO A UN TERCERO. 144.- SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD MÁS LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR CUANDO: (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) I.- SE HICIERE USO DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, Y II.- SI EL ILÍCITO FUESE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE; DE ÉSTE CONTRA AQUÉL; ENTRE HERMANOS; EL TUTOR CONTRA SU PUPILO; POR EL PADRASTRO, MADRASTRA O AMASIO DE LA MADRE O EL PADRE DEL OFENDIDO CONTRA EL HIJASTRO; O POR LA PERSONA QUE TIENE AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN O APROVECHE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA.
HIDALGO	

JALISCO	
ESTADO DE MÉXICO	
MICHOACÁN	<p>ABUSOS DESHONESTOS ARTÍCULO 245.- SE IMPONDRÁ DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA CIENTO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA EJECUTE O HAGA EJECUTAR UN ACTO SEXUAL, SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA COPULA. SE IMPONDRÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, AL QUE EJECUTE, HAGA EJECUTAR U OBLIGUE A OBSERVAR UN ACTO SEXUAL, SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA COPULA A PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS, QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO.</p>
MORELOS	
NAYARIT	
NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	
QUERÉTARO	<p>ARTÍCULO 165.- AL QUE SIN EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA EJECUTE EN ELLA UN ACTO ERÓTICO SEXUAL O LA OBLIGUE A EJECUTARLO, SI LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE 3 MESES A 3 AÑOS. SI MEDIARE LA VIOLENCIA, SE AUMENTARÁ HASTA UNA MITAD MÁS LA PENALIDAD SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. ARTÍCULO 166.- AL QUE SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA EJECUTE UN ACTO ERÓTICO SEXUAL EN PERSONA IMPÚBER, O QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR DICHS ACTOS, O LA OBLIGUE A EJECUTARLOS, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE 2 A 4 AÑOS. LA PENALIDAD SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS CUANDO SE EMPLEARE VIOLENCIA.</p>
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	
SONORA	<p>ARTÍCULO 213.- AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA EJECUTE EN ELLA O LA HAGA EJECUTAR UN ACTO ERÓTICO, SE LA APLACARÁ UNA PENALIDAD DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. AL QUE EJECUTE O HAGA EJECUTAR UN ACTO ERÓTICO EN PERJUICIO DE UN NIÑO O UNA NIÑA MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD, AUNQUE HUBIEREN DADO SU CONSENTIMIENTO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENALIDAD DE UNO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN. SI LA PARTE OFENDIDA NO TIENE LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, AUNQUE HUBIERE DADO SU CONSENTIMIENTO, O SE TRATE DE PERSONA QUE NO PUEDA Oponer RESISTENCIA POR ENFERMEDAD, PÉRDIDA DEL SENTIDO O DISCAPACIDAD, LA PENALIDAD SERÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN. SI SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN ESTE ARTÍCULO, O SE COMETA DE MANERA REITERADA SOBRE LA MISMA VÍCTIMA. AÚN CUANDO POR LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE ÉSTA NO TENGA LA CAPACIDAD DE ESPECIFICAR CON EXACTITUD EL TIEMPO EN QUE FUERON OCASIONADOS, SE AUMENTARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE HASTA EN DOS</p>

TERCERAS PARTES. ARTÍCULO 214.- LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE AUMENTARÁN EN UNA TERCERA PARTE CUANDO CONCURRAN UNO O MÁS DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: I.- EL RESPONSABLE FUERE ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, ADOPTANTE, ADOPTADO, HERMANO, HERMANA, PADRASTRO, MADRASTRA O TUTOR DEL OFENDIDO; II.- INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS, EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA; III.- EL RESPONSABLE ALLANE EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE LA VÍCTIMA O LA SORPRENDA EN DESPOBLADO; IV.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR LA PERSONA QUE TIENE AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN O APROVECHE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA; Y V.- SEA COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, O EN EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN O EMPLEO, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLOS LE PROPORCIONAN. EN LOS CASOS RESPECTIVOS, EL RESPONSABLE PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, ASÍ COMO EL DERECHO A HEREDAR DEL OFENDIDO. LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR PARTE DEL REO, NO IMPLICA LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES A FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DEMÁS DESCENDIENTES. EN EL SUPUESTO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN V DEL PRESENTE ARTÍCULO, ADEMÁS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SE IMPONDRÁN DESTITUCIÓN, EN SU CASO, E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, O PARA EJERCER PROFESIÓN HASTA POR CINCO AÑOS.

TABASCO

TAMAULIPAS

TLAXCALA

VERACRUZ

YUCATÁN

ZACATECAS

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

LEYES FEDERALES

Señora casada de 57 años, cuenta con estudios de primaria, vive en la ciudad de Aguascalientes y tiene nueve hijos. Vive con su esposo todo tipo de violencia, sexual, económica, física y emocional. Su hija le dijo que se dio cuenta que su papá estaba levantando la cobija y le estaba metiendo una lámpara en la pantaleta, para verle sus partes íntimas, que la había tocado. A otra también la espiaba cuando se bañaba. Después de 10 años en prisión su esposo la buscaba y muchas la ha obligado por la fuerza a tener relaciones sexuales. Las veces que la ha golpeado, han sido fuertes los golpes. Una vez supo que andaba con otra mujer.

14204 ATENTADOS A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	
COAHUILA	
COLIMA	
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	
DURANGO	
GUANAJUATO	
GUERRERO	
HIDALGO	
JALISCO	
ESTADO DE MÉXICO	
MICHOACÁN	
MORELOS	
NAYARIT	
NUEVO LEÓN	

OAXACA	
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	<p>ATENTADOS A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS.231.- A QUIEN SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA COPULA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO SEXUAL O LA OBLIGUE A EJECUTARLO, SE LE IMPONDRÁ PENA DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES A VEINTICINCO CUOTAS. (REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 1994) SI SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, LA SANCIÓN SERÁ DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A DIEZ CUOTAS. EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE LA VIOLENCIA FUE EL MEDIO UTILIZADO PARA LA COMISIÓN DEL DELITO, CUANDO LA VÍCTIMA TUVIERE MENOS DE DOCE AÑOS CUMPLIDOS. (REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 1995) 232.- A QUIEN SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE UN ACTO SEXUAL EN PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O EN PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO, O LA OBLIGUE A EJECUTARLO, SE LE APLICARÁ UNA PENA DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS A TREINTA CUOTAS. SI SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, LA PENA SERÁ DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHO A CUARENTA CUOTAS. (ADICIONADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 1995) 232-BIS.- LOS ATENTADOS A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA, SE SANCIONARÁN A PETICIÓN DEL OFENDIDO O DE SUS REPRESENTANTES. EN EL CASO DE LOS DOS ANTERIORES ARTÍCULOS, NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL SUJETO ACTIVO, SINO POR QUEJA DE LA PERSONA OFENDIDA O DE SUS REPRESENTANTES.</p>
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
LEYES FEDERALES	

Señora de aproximadamente 60 años, vivía sola, viuda, Su marido la había golpeado mucho, incluso perdió 2 bebés por las golpizas que le puso.

14205 ACOSO SEXUAL

AGUASCALIENTES

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA
SUR

ARTÍCULO 293.- ACOSO SEXUAL. AL QUE VALIÉNDOSE DE LA POSICIÓN JERÁRQUICA DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES O DOMÉSTICAS O DE CUALQUIERA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN, SOLICITE FAVORES DE NATURALEZA SEXUAL PARA SÍ O PARA UN TERCERO, CON LA AMENAZA EXPRESA O TÁCITA DE CAUSAR A LA VÍCTIMA UN MAL RELACIONADO CON LAS LEGÍTIMAS EXPECTATIVAS EN EL ÁMBITO LABORAL, DOCENTE O CUALQUIER OTRO, SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE DOS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN.

CAMPECHE

COAHUILA

ARTÍCULO 399-BIS SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ACOSO SEXUAL. SE APLICARÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA, A QUIEN CON FINES LASCIVOS ASEDIE, ACOSE O SOLICITE FAVORES DE NATURALEZA SEXUAL A CUALQUIER PERSONA, PARA SÍ O PARA UN TERCERO. SERÁ PUNIBLE EL ACOSO SEXUAL CUANDO EL SUJETO ACTIVO PUEDA CAUSAR UN DAÑO PERSONAL, LABORAL, EDUCATIVO, PROFESIONAL O PATRIMONIAL. LAS SANCIONES MÍNIMA Y MÁXIMA SE AUMENTARÁN EN UN TERCIO MÁS SI EL SUJETO ACTIVO FUERE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZARÉ LOS MEDIOS PROPIOS DEL CARGO, Y SERÁ DESTITUIDO E INHABILITADO PARA OCUPAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO POR UN PERÍODO DE UNO A TRES AÑOS. ARTÍCULO 400 BIS. CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PRESECUCIÓN DEL ACOSO SEXUAL. NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL SUJETO ACTIVO SINO POR QUERELLA DE LA PERSONA OFENDIDA.

COLIMA

CHIAPAS

CHIHUAHUA

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

ARTÍCULO 391.- A QUIEN ACOSE SEXUALMENTE CON LA AMENAZA DE CAUSARLE A LA VÍCTIMA UN MAL RELACIONADO RESPECTO A LA ACTIVIDAD QUE LOS VINCULE, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A CINCUENTA DÍAS MULTA. SI EL ACOSADOR FUERE SERVIDOR PÚBLICO Y SE APROVECHARE DE ESA CIRCUNSTANCIA, ADEMÁS DE LA PENNA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ DESTITUCIÓN POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENNA DE PRISIÓN IMPUESTA. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA, SALVO QUE SE TRATE DE UN INCAPAZ O MENOR DE EDAD EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.

GUANAJUATO

GUERRERO

HIDALGO	<p>ARTÍCULO 189 BIS.- AL QUE CON FINES LASCIVOS, ASEDIE REITERADAMENTE A PERSONA DE CUALQUIER SEXO, VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIER OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN, SE LE IMPONDRÁ MULTA DE 20 A 40 DÍAS. SI EL HOSTIGADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZA LOS MEDIOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO LE PROPORCIONE, SE LE SUSPENDERÁ O PRIVARÁ DEL MISMO. EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, SOLAMENTE SERÁ PUNIBLE CUANDO SE CAUCE UN PERJUICIO O DAÑO. SÓLO SE PROCEDERÁ CONTRA EL HOSTIGADOR A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA.</p>
JALISCO	<p>ARTÍCULO 176 BIS.- AL QUE ASEDIE, ACOSE, O REITERADAMENTE SOLICITE UNA CONDUCTA DEL PASIVO, DE NATURALEZA ERÓTICO SEXUAL, PARA SÍ O PARA UN TERCERO, CON LA AMENAZA DE CAUSAR A LA VÍCTIMA UN MAL RELACIONADO CON LAS EXPECTATIVAS QUE PUEDA TENER EN EL ÁMBITO DE UNA RELACIÓN, YA SEA EN EL CAMPO LABORAL, DOCENTE, DOMÉSTICO O CUALQUIER OTRO, SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN. SI EL ACOSADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZASE MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, ADEMÁS DE LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE DESTITUIRÁ DE SU CARGO.</p>
ESTADO DE MÉXICO	<p>ACOSO SEXUAL ARTÍCULO 269.- AL QUE CON FINES DE LUJURIA ASEDIE REITERADAMENTE A PERSONA DE CUALQUIER SEXO QUE LE SEA SUBORDINADA, VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIER OTRA QUE IMPLIQUE JERARQUÍA, SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN O DE TREINTA A CIENTO VEINTE DÍAS MULTA.</p>
MICHOACÁN	<p>ARTÍCULO 246 BIS. AL QUE APROVECHÁNDOSE DE SU POSICIÓN DE SUPERIORIDAD EN UNA RELACIÓN LABORAL, DOCENTE O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SOLICITE A OTRA PERSONA DE MANERA REITERADA, ACTOS SEXUALES PARA SÍ O PARA UN TERCERO, BAJO AMENAZA DE CAUSARLE UN DAÑO O PERJUICIO, SE LE SANCIONARÁ DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA.</p>
MORELOS	
NAYARIT	
NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	
QUERÉTARO	<p>ARTÍCULO 167-BIS.- AL QUE MEDIANTE COACCIÓN FÍSICA O MORAL, CON FINES SEXUALES PARA SÍ O PARA UN TERCERO, ASEDIE A CUALQUIER PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, SE LE IMPONDRÁ PENA DE 1 A 3 AÑOS DE PRISIÓN, DE 100 A 600 DÍAS MULTA, Y DESDE 100 HASTA 850 DÍAS MULTA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO. CUANDO EL SUJETO ACTIVO SEA SERVIDOR PÚBLICO, Y UTILICE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, ADEMÁS DE LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE DESTITUIRÁ DE SU CARGO. CUANDO EXISTA RELACIÓN JERÁRQUICA ENTRE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO, LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA TERCERA PARTE. SI EL SUJETO PASIVO FUERA MENOR DE EDAD, LA PENA SE DUPLICARÁ. ARTÍCULO 168.- LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO, CON EXCEPCIÓN DE LA VIOLACIÓN, Y TOMANDO EN CUENTA LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 164 DE ESTE CÓDIGO, SERÁN PERSEGUIDOS POR QUERELLA.</p>
QUINTANA ROO	

SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	ACOSO SEXUAL ARTÍCULO 185 AL QUE SOLICITE FAVORES DE NATURALEZA SEXUAL PARA SI O PARA UN TERCERO, VALIÉNDOSE DE SU SITUACIÓN DE SUPERIORIDAD JERÁRQUICA, LABORAL, DOCENTE, DOMÉSTICA O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN SE LE IMPONDRÁ UNA PRISIÓN DE DOS A TRES AÑOS.
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	ACOSO SEXUAL.-ARTÍCULO 189 A QUIEN, CON FINES LASCIVOS, HOSTIGUE O MOLESTE REITERADAMENTE A UNA PERSONA DE CUALQUIER SEXO, VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA, DERIVADA, DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN. SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO. SI EL ACOSADOR FUERE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZARE LOS MEDIOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SU ENCARGO LE PROPORCIONE, SERÁ DESTITUIDO Y SE LE INHABILITARÁ PARA OCUPAR OTRO EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICOS, HASTA POR CINCO AÑOS. CUANDO SE TRATE DE MENORES DE 16 AÑOS Y MAYORES DE CATORCE SE IMPONDRÁ UNA PENA DE 1 A 7 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMOS. ARTÍCULO 190.-EL DELITO DE ACOSO SEXUAL SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA.
YUCATÁN	
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
LEYES FEDERALES	

Señora viuda de aproximadamente de 69-70 años, de la colonia Bella Vista, Iztapalapa, Su esposo la maltrataba y la golpeaba por cualquier cosa, enseñó una herida, que abarca casi la mitad de su vientre, cuando ella tenía como 22 años y estaba embarazada y su esposo de un machetazo le abrió el estómago para sacarle a su bebé, este hecho le provocó un aborto. "Tampoco me permitía ver a mi familia, me encerraba y era peor cuando se alcoholizaba, pues me maltrataba aún más".

14206 ACTOS LIBIDINOSOS

AGUASCALIENTES

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA
SUR

CAMPECHE

COAHUILA

COLIMA

CHIAPAS

CHIHUAHUA

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

GUANAJUATO

GUERRERO

HIDALGO

ACTOS LIBIDINOSOS ARTÍCULO 183.- AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA MAYOR DE EDAD Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO ERÓTICO SEXUAL O LA OBLIGUE A EJECUTARLO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE 10 A 40 DÍAS. ESTA CONDUCTA TÍPICA SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA. SI LA PERSONA FUERE MAYOR DE DOCE AÑOS PERO MENOR DE DIECIOCHO, LA PUNIBILIDAD SE AUMENTARÁ UNA MITAD. SE IMPONDRÁ EL DOBLE DE LA PUNIBILIDAD, SI EL PASIVO DEL DELITO FUERE MENOR DE DOCE AÑOS O PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POSIBILIDAD PARA RESISTIRLO. ARTÍCULO 184.- LAS PUNIBILIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE SE AUMENTARÁN UNA MITAD, SI SE EMPLEARE VIOLENCIA O SE EFECTUARE CON ALGUNA DE LAS AGRAVANTES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 181 DE ESTE CÓDIGO.

JALISCO

ESTADO DE MÉXICO

ACTOS LIBIDINOSOS ARTÍCULO 270.- AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA PÚBER EJECUTE EN ELLA UN ACTO ERÓTICO SEXUAL, SIN EL PROPÓSITO DIRECTO O INMEDIATO DE LLEGAR A LA CÓPULA, SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A SESENTA DÍAS MULTA. SI EL OFENDIDO ES IMPÚBER, AUN

CUANDO OTORQUE SU CONSENTIMIENTO, SE IMPONDRÁN DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUARENTA A CIEN DÍAS MULTA. SI SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL SE IMPONDRÁ ADEMÁS LA PENA DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.

SI LOS ACTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO LOS COMETIERA UN FAMILIAR CONSANGUÍNEO DIRECTO Y COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO, EN AGRAVIO DE PERSONA IMPÚBER SE IMPONDRÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS MULTA.

MICHOACÁN

MORELOS

NAYARIT

NUEVO LEÓN

OAXACA

PUEBLA

QUERÉTARO

QUINTANA ROO

SAN LUIS POTOSÍ

SINALOA

SONORA

TABASCO

TAMAULIPAS

TLAXCALA

VERACRUZ

YUCATÁN

ZACATECAS

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

LEYES FEDERALES

Tampico, Tamaulipas. La entrevistada es separada y vive con su hija de 19 años. Platicó que había vivido una vida muy difícil con su marido, ella comentaba que el señor la golpeaba, la humillaba, la dejaba encerrada, no le daba de comer, encerraba a sus hijos, le puso a la familia de él y de ella en su contra, diciendo que ella era la que lo engañaba. La última vez que el señor la agredió, la golpeó en la cabeza con un tubo de fierro, abriéndole la cabeza, ella se desmayó y tuvieron que atenderla en un hospital, las cicatrices son notorias.

14207 ATENTADOS AL PUDOR

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 21.- LOS ATENTADOS AL PUDOR CONSISTEN EN LA EJECUCIÓN DE ACTOS SEXUALES, SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA, SIN EL PROPÓSITO DIRECTO E INMEDIATO DE LLEGAR A LA CÓPULA, O QUE SE OBLIGUE A LA VÍCTIMA A EJECUTARLOS. AL RESPONSABLE DE ATENTADOS AL PUDOR SE LE APLICARÁN DE 3 MESES A 2 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 5 A 15 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. SI EL INculpADO HICIERA USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE LE APLICARÁN DE 6 MESES A 4 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 10 A 30 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. SI LA VÍCTIMA ES MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDE RESISTIR LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO, AL RESPONSABLE SE LE APLICARÁN DE 3 A 8 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 25 A 150 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 287.- ATENTADO AL PUDOR. A QUIEN SIN EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA PÚBER O CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA IMPÚBER O DE QUIEN NO TENGA CAPACIDAD MENTAL PARA COMPRENDER, REALICE EN ELLA UN ACTO ERÓTICO SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA O LA HAGA EJECUTAR, SERÁ CASTIGADO CON PRISIÓN DE UN MES A TRES AÑOS Y MULTA DE HASTA CINCUENTA DÍAS. ARTÍCULO 288.- SI SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD. ARTÍCULO 289.- EL DELITO DE ATENTADO AL PUDOR SOLO SE CASTIGARÁ CUANDO SE HAYA CONSUMADO Y SERÁ PERSEGUIDO POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA O DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS. CUANDO EL RESPONSABLE DEL DELITO SEA ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO, ADOPTANTE O ADOPTADO, TUTOR O CUSTODIO, DEL MENOR O INCAPACITADO, EL DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO Y LA PENA SE AUMENTARÁ EN UN TERCIO.

CAMPECHE

ARTÍCULO 228.- AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO SEXUAL O LA OBLIGUE A EJECUTARLO, SE LE IMPONDRÁN PRISIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. SI SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, LA PRISIÓN SERÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS Y LA MULTA DE VEINTE A CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. SI EL PASIVO FUESE PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O QUE POR CUALQUIERA CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO, SE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA DE CUARENTA A DOSCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO. SI SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS PENAS, SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD. CUANDO EL AGENTE EJERCIERE AUTORIDAD SOBRE EL PASIVO O FUERE SU TUTOR O MAESTRO, O COMETIERE EL DELITO VALIÉNDOSE DE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO, O EJERZA UNA PROFESIÓN Y UTILICE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLA LE PROPORCIONE, O SEA MINISTRO DE ALGÚN CULTO, SE DUPLICARÁN LAS PENAS SEÑALADAS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES. ARTÍCULO 229.- EL DELITO DE ATENTADO CONTRA EL PUDOR SÓLO SE CASTIGARÁ CUANDO SE HAYA CONSUMADO.

COAHUILA

ARTÍCULO 397. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ATENTADOS AL PUDOR PROPIO. SE APLICARÁ DE CINCO MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA: A QUIEN SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA Y SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA DE CUALQUIER SEXO, MAYOR DE 12 AÑOS DE EDAD, EJECUTE EN ELLA O LA HAGA EJECUTAR

UN ACTO ERÓTICO. SE APLICARÁN LAS MISMAS SANCIONES SI EL SUJETO PASIVO ES UNA PERSONA SIN CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE DECIDIR CONFORME A ESA COMPRENSIÓN O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA PERSONAL NO PUEDA RESISTIRLO. SI SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL SUFICIENTE PARA INTIMIDAR AL OFENDIDO Y COMETER EL DELITO, SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD MÁS LAS SANCIONES MÍNIMA Y MÁXIMA. ARTÍCULO 398. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ATENTADOS AL PUDOR IMPROPIO. SE APLICARÁ DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA: A QUIEN SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA Y CON O SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD, DE UNO U OTRO SEXO, EJECUTE EN ELLA O LA HAGA EJECUTAR UN ACTO ERÓTICO. SE APLICARÁN LAS MISMAS SANCIONES SI EL SUJETO PASIVO NO TIENE LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE DECIDIR CONFORME A ESA COMPRENSIÓN; O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA PERSONAL NO PUEDA RESISTIRLO.

SI SE EMPLEA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL SUFICIENTE PARA INTIMIDAR A LA VÍCTIMA Y COMETER EL DELITO, SE APLICARÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA. ARTÍCULO 399. CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PERSECUCIÓN DE ALGUNOS DELITOS DE ATENTADOS AL PUDOR. LOS DELITOS DE ATENTADOS AL PUDOR PROPIO O IMPROPIO; CON EXCEPCIÓN DE CUANDO SE EMPLEE LA VIOLENCIA; SÓLO SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS. Y SI NO LOS TUVIERE: POR LA DEPENDENCIA QUE SE ENCARGUE LEGALMENTE DE LOS ASUNTOS DEL MENOR O DE LA FAMILIA, SI ASÍ LO ESTIMA CONVENIENTE A LOS INTERESES DEL OFENDIDO. TRATÁNDOSE DE ATENTADOS AL PUDOR IMPROPIO, SÓLO LOS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS O LA DEPENDENCIA QUE SE ENCARGUE DE LOS ASUNTOS DEL MENOR O DE LA FAMILIA, PODRÁ OTORGAR EL PERDÓN.

COLIMA

CHIAPAS

CHIHUAHUA

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

GUANAJUATO

GUERRERO

HIDALGO

JALISCO

ATENTADOS AL PUDOR ARTÍCULO 173. SE IMPONDRÁN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN AL QUE, SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA MAYOR DE DOCE AÑOS O AÚN CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA MENOR DE DOCE AÑOS, EJECUTE EN ALGUNA DE ELLAS UN ACTO ERÓTICO SEXUAL, SIN LA INTENCIÓN DE LLEGAR A LA CÓPULA, IGUAL PENALIDAD SE IMPONDRÁ A QUIEN OBTenga EL CONSENTIMIENTO PARA EJECUTARLO DE UNA PERSONA MAYOR DE DOCE AÑOS, CUANDO POR CUALQUIERA CAUSA NO PUDIERA RESISTIR. SI SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL O PARTICIPAREN DOS O MÁS INFRACTORES, LA SANCIÓN SERÁ DE SEIS MESES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE.

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

MORELOS

--

NAYARIT

ATENTADOS AL PUDOR ARTÍCULO 255.- AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA PÚBER, EJECUTE EN ELLA UN ACTO ERÓTICO, SIN EL PROPÓSITO DIRECTO E INMEDIATO DE LLEGAR A LA CÓPULA, SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN DE UN MES A UN AÑO Y MULTA DE TRES A DIEZ DÍAS DE SALARIO. SI SE COMETIERA EN IMPÚBER O EN PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR, LA SANCIÓN SERÁ DE SEIS MESES A CINCO AÑOS Y MULTA DE DIEZ A TREINTA DÍAS DE SALARIO.

NUEVO LEÓN

ATENTADOS AL PUDOR ARTÍCULO 259.- COMETE EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR, EL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA, PÚBER O IMPÚBER, O CON CONSENTIMIENTO DE ESTA ÚLTIMA, EJECUTE EN ELLA O LOGRE SE EJECUTE EN LA PERSONA DEL ACTIVO, O EN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR, UN ACTO ERÓTICO-SEXUAL, SIN EL PROPÓSITO DIRECTO E INMEDIATO DE LLEGAR A LA CÓPULA. ARTÍCULO 260.- AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS. SI EL DELITO SE EJECUTARE CON VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE LE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE SEIS A QUINCE CUOTAS. PARA LOS EFECTOS DE LA VIOLENCIA MORAL A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, Y SIN CONSTITUIR UNA LIMITACIÓN, SIEMPRE SE ENTENDERÁ QUE EXISTE AQUELLA CUANDO EL RESPONSABLE TENGA LAS CONDICIONES QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 269. ARTÍCULO 260 BIS.- CUANDO EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR SE COMETA EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERA QUE PRESTE SERVICIOS SIMILARES, A LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 261.- EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR SOLO SE CASTIGARÁ CUANDO SE HAYA CONSUMADO.

OAXACA

--

PUEBLA

ARTÍCULO 260.- COMETE EL DELITO DE ATAQUES AL PUDOR QUIEN SIN EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA MAYOR O MENOR DE DOCE AÑOS, O CON CONSENTIMIENTO DE ESTA ÚLTIMA, EJECUTARE EN ELLA O LE HICIERE EJECUTAR UN ACTO ERÓTICO SEXUAL, SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA. ARTÍCULO 261.- AL RESPONSABLE DE UN DELITO DE ATAQUES AL PUDOR SE LE IMPONDRÁN: I.- PRISIÓN DE UN MES A UN AÑO Y MULTA DE DOS A VEINTE DÍAS DE SALARIO, SI EL SUJETO PASIVO ES MAYOR DE DOCE AÑOS Y EL DELITO SE COMETIÓ SIN SU CONSENTIMIENTO. II.- SI EL SUJETO PASIVO DEL DELITO FUERE PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS, ESTUVIERE PRIVADA DE RAZÓN O DE SENTIDO, NO TUVIERE LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O QUE POR ENFERMEDAD O CUALQUIER OTRA CAUSA NO PUDIERE Oponer RESISTENCIA, SE PRESUMIRÁ LA VIOLENCIA Y LA SANCIÓN SERÁ DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO, SE HAYA EJECUTADO EL DELITO CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, DEBIÉNDOSE AUMENTAR HASTA EN OTRO TANTO IGUAL LAS SANCIONES, SI EL DELITO FUERE COMETIDO CON INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS, Y III.- CUANDO EL SUJETO PASIVO SEA MAYOR DE DOCE AÑOS Y EL DELITO SE EJECUTE CON VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL RESPONSABLE DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CIENTO DÍAS DE SALARIO, SANCIONES QUE SE AUMENTARÁN HASTA EN OTRO TANTO IGUAL, SI EL DELITO FUERE COMETIDO CON INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS. ARTÍCULO 263.- EL DELITO DE ATAQUES AL PUDOR SE CONSIDERARÁ SIEMPRE COMO DELITO CONSUMADO Y SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE PARTE, SALVO QUE EL SUJETO PASIVO ESTUVIERE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 261, EN CUYO CASO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

QUERÉTARO

--

QUINTANA ROO

--

SAN LUIS POTOSÍ

--

SINALOA	ATENTADOS AL PUDOR ARTÍCULO 183 EL QUE EJECUTA EN UNA PERSONA PÚBER, SIN EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTA, O EN QUIEN POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR, O EN IMPÚBER, UN ACTO ERÓTICO SEXUAL SIN EL PROPÓSITO DIRECTO E INMEDIATO DE LLEGAR A LA CÓPULA. AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISIÓN SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE PÚBER.
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	ATENTADOS AL PUDOR.ARTÍCULO 220.- .-AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA PÚBER O IMPÚBER, O CON CONSENTIMIENTO DE ESTA ÚLTIMA, O EN PERSONA QUE POR CUALQUIERA CAUSA NO PUDIERE RESISTIR, EJECUTE EN ELLA UN ACTO ERÓTICO, SIN EL PROPÓSITO DIRECTO E INMEDIATO DE LLEGAR A LA CÓPULA,SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN DE UN MES A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS A VEINTE DÍAS DE SALARIO. SI SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, LAS SANCIONES SERÁN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES A TREINTA DÍAS DE SALARIO
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
LEYES FEDERALES	

Una mujer casada, con una escolaridad de postgrado, cerca de los 40 años de edad, con vivienda de estrato socioeconómico medio alto, en la ciudad de León. Su esposo la amenazaba constantemente con irse, él la había llegado a golpear, la violentaba sexualmente, la obligaba a tener relaciones sexuales con él, la violentaba en cuanto a su manera de vestir, en cuanto a lo económico y aunque ella trabajaba y tenía su ingreso, no contaba con dinero para sus cosas personales.

14208 HOSTIGAMIENTO SEXUAL

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 20.- EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL CONSISTE EN: I.- EL ASEDIO QUE SE HAGA, CON FINES LASCIVOS, SOBRE PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, POR QUIEN SE APROVECHE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA, DERIVADA DE RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O DE CUALQUIER OTRA CLASE, QUE IMPLIQUEN SUBORDINACIÓN DE PARTE DE LA VÍCTIMA; O II.- EL ASEDIO CON FINES LASCIVOS PARA SÍ O POR TERCERA PERSONA, A PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, APROVECHÁNDOSE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VÍCTIMA. AL RESPONSABLE DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL SE LE APLICARÁN DE 1 A 2 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 20 A 40 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 184-BIS.- HOSTIGAMIENTO SEXUAL. AL QUE CON FINES LASCIVOS ASEDIE REITERADAMENTE A PERSONA DE CUALQUIER SEXO, VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN, SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN HASTA DE DOSCIENTOS DÍAS MULTA. SOLAMENTE SERÁ PUNIBLE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, CUANDO SE CAUSE UN PERJUICIO O DAÑO. SOLO SE PROCEDERÁ CONTRA EL HOSTIGADOR, A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA.

BAJA CALIFORNIA
SUR

CAMPECHE

COAHUILA

COLIMA

ARTÍCULO 216 BIS.- A QUIEN APROVECHANDO SU POSICIÓN JERÁRQUICA DERIVADA DE RELACIONES LABORALES, DOCENTES O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN, ACOSE A UNA PERSONA PARA OBTENER CÓPULA U OTRO ACTO ERÓTICO SEXUAL PARA SÍ O PARA UN TERCERO, O SE VALGA DE AMENAZAS PARA LOGRAR SUS PROPÓSITOS, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE SEIS MESES A UN AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A OCHENTA UNIDADES. SI SE OCASIONAN DAÑOS Y PERJUICIOS LA PENA AUMENTARÁ DE 1 A 2 AÑOS DE PRISIÓN. SI EL SUJETO ACTIVO FUERE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZARE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE LE PROPORCIONA SU CARGO, SERÁ DESTITUIDO E INHABILITADO PARA OCUPAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO, POR UN PERIODO DE UNO A DOS AÑOS. SOLO SE PROCEDERÁ CONTRA EL RESPONSABLE A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CASO.

CHIAPAS

ARTÍCULO 153.- COMETE EL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL LA PERSONA QUE CON FINES O MÓVILES LASCIVOS, ASEDIE REITERADAMENTE A PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA O PODER DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE LE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN Y VENTAJA SOBRE SU VÍCTIMA, SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CINCUENTA DÍAS MULTA. SI EL HOSTIGADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO, Y UTILIZARE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS; SE LE DESTITUIRÁ DEL CARGO Y SE LE INHABILITARÁ PARA OCUPAR CUALQUIER OTRO HASTA POR DOS AÑOS. SOLO SE PROCEDERÁ CONTRA EL HOSTIGADOR, A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA.

CHIHUAHUA	ARTÍCULO 247.- AL QUE ASEDIE A UNA PERSONA CON FINES SEXUALES, A PESAR DE SU OPOSICIÓN MANIFIESTA, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE TREINTA A SESENTA VECES EL SALARIO. SI EL HOSTIGADOR FUERA SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZARA LOS MEDIOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONEN, SE LE DESTITUIRÁ TAMBIÉN DE SU CARGO.
DISTRITO FEDERAL	ARTÍCULO 179. AL QUE ACOSE SEXUALMENTE CON LA AMENAZA DE CAUSARLE A LA VÍCTIMA UN MAL RELACIONADO RESPECTO A LA ACTIVIDAD QUE LOS VINCULE, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN. SI EL HOSTIGADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO Y SE APROVECHARE DE ESA CIRCUNSTANCIA, ADEMÁS DE LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ DESTITUCIÓN POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA.
DURANGO	
GUANAJUATO	
GUERRERO	HOSTIGAMIENTO SEXUAL 145 BIS.- AL QUE CON FINES O MÓVILES LASCIVOS ASEDIE REITERADAMENTE A PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA O PODER, DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, RELIGIOSAS, DOMÉSTICAS, O CUALQUIER OTRA, QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN. SI EL HOSTIGADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZARE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO LE PROPORCIONA, SERÁ DESTITUIDO. ESTE DELITO, SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE.
HIDALGO	
JALISCO	
ESTADO DE MÉXICO	
MICHOACÁN	
MORELOS	HOSTIGAMIENTO SEXUAL ARTÍCULO 158.- AL QUE CON FINES LASCIVOS ASEDIE, ACOSE O SOLICITE FAVORES DE NATURALEZA SEXUAL PARA SÍ O PARA UN TERCERO, A PERSONA DE CUALQUIER SEXO, CON LA AMENAZA DE CAUSARLE UN MAL O NEGARLE UN BENEFICIO A QUE TENGA DERECHO, RELACIONADO CON LAS EXPECTATIVAS QUE PUEDA TENER EN EL ÁMBITO DE UNA RELACIÓN, BIEN SEA ENTRE SUPERIOR E INFERIOR JERÁRQUICO, ENTRE IGUALES O EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE LOS RELACIONE EN LAS ÁREAS LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O DE CUALQUIER OTRA, SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUARENTA HASTA CIENTO DÍAS-MULTA. SOLAMENTE SERÁ PUNIBLE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, CUANDO SE CAUSE UN PERJUICIO O DAÑO LABORAL, EDUCATIVO, PROFESIONAL O PATRIMONIAL. SOLO SE PROCEDERÁ CONTRA EL HOSTIGADOR A PETICIÓN DEL OFENDIDO O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, CON LAS EXCEPCIONES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN. CUANDO EL HOSTIGADOR SEA SERVIDOR PÚBLICO, DOCENTE O PARTE DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE CUALESQUIER INSTITUCIÓN EDUCATIVA O DE ASISTENCIA SOCIAL, EL DELITO SERÁ PERSEGUIBLE DE OFICIO, EN CUYO CASO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE 5 A 10 AÑOS Y DE CIENTO A TRESCIENTOS DÍAS MULTA. EN EL CASO DE QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, ADEMÁS SE LE DESTITUIRÁ E INHABILITARÁ PARA EJERCER SU CARGO POR UN TÉRMINO IGUAL A LA PRISIÓN IMPUESTA; EN CASO DE REINCIDENCIA, LA INHABILITACIÓN SERÁ DEFINITIVA.
NAYARIT	

NUEVO LEÓN

HOSTIGAMIENTO SEXUAL ARTÍCULO 271 BIS.- COMETE EL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL QUIEN ASEDIE A OTRA PERSONA SOLICITÁNDOLE EJECUTAR CUALQUIER ACTO DE NATURALEZA SEXUAL, VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA, DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O DE SUBORDINACIÓN. ARTÍCULO 271 BIS 1.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CUARENTA CUOTAS. CUANDO ADEMÁS SE OCASIONE UN DAÑO O PERJUICIO EN LA POSICIÓN LABORAL, DOCENTE, DOMÉSTICA O DE SUBORDINACIÓN DE LA PERSONA AGREDIDA, SE LE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA PENA DE DOS AÑOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA CUARENTA CUOTAS. SI EL HOSTIGADOR FUERE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZASE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO LE PROPORCIONA, ADEMÁS SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS. SÓLO SE PROCEDERÁ CONTRA EL HOSTIGADOR A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA SALVO QUE LA PERSONA AGREDIDA SEA INCAPAZ EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EN CUYO CASO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO

OAXACA

241 BIS.- AL QUE ASEDIE, ACOSE O SOLICITE FAVORES DE NATURALEZA SEXUAL PARA SÍ O PARA UN TERCERO, BIEN SEA ENTRE SUPERIOR E INFERIOR JERÁRQUICO, ENTRE IGUALES O EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE LOS RELACIONE EN EL ÁMBITO FAMILIAR, DOMÉSTICO, DOCENTE, LABORAL O CUALQUIER OTRO, SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN. SI EL HOSTIGADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZASE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, ADEMÁS DE LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE DESTITUIRÁ DE SU CARGO. EL DELITO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE.

PUEBLA

QUERÉTARO

QUINTANA ROO

SAN LUIS POTOSÍ

SINALOA

SONORA

HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ABUSOS DESHONESTOS ARTÍCULO 212 BIS.- AL QUE SOLICITE FAVORES DE NATURALEZA SEXUAL PARA SÍ O PARA UN TERCERO, CON EL ANUNCIO EXPRESO O TÁCITO DE CAUSAR A LA VÍCTIMA UN MAL RELACIONADO CON LAS LEGÍTIMAS EXPECTATIVAS QUE PUEDA TENER EN EL ÁMBITO DE UNA RELACIÓN, BIEN SEA ENTRE SUPERIOR O INFERIOR JERÁRQUICO, ENTRE IGUALES O EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE LO RELACIONE EN EL CAMPO LABORAL, DOCENTE, DOMÉSTICO O CUALQUIER OTRO, SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN DE DOS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN. SI EL HOSTIGADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO, Y UTILIZASE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, ADEMÁS DE LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE LE DESTITUIRÁ DE SU CARGO. SOLAMENTE SERÁ PUNIBLE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL CUANDO SE CAUSE UN PERJUICIO O DAÑO. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ SÓLO A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA.

TABASCO

HOSTIGAMIENTO SEXUAL ARTÍCULO 159 BIS.- AL QUE ASEDIE A UNA PERSONA CON FINES SEXUALES, A PESAR DE SU OPOSICIÓN MANIFIESTA, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS. ARTÍCULO 159 BIS 1.- CUANDO EL HOSTIGAMIENTO LO REALICE UNA PERSONA VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA O DERIVADA DE RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMESTICAS. O DE CUALQUIER OTRA, QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN, SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN. SI EL HOSTIGADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZARE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, SE LE DESTITUIRÁ TAMBIÉN DE SU CARGO. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE MENOR DE EDAD, LAS PENAS PREVISTAS

	EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE AGRAVARÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN.
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	HOSTIGAMIENTO SEXUAL.-ARTÍCULO 308 A QUIEN CON FINES LASCIVOS ASEDIE REITERADAMENTE A PERSONA DE CUALQUIER SEXO, VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA DERIVADA DE RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN. SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES DÍAS A UN AÑO Y DE DIEZ A QUINIENTOS DÍAS-MULTA. SI EL HOSTIGADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZARE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, SE LE DESTITUIRÁ, ADEMÁS, DE SU CARGO. SÓLO SE PROCEDERÁ CONTRA EL HOSTIGADOR A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA. EN CASO DE REINCIDENCIA SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN MÁS LA MULTA MENCIONADA.
ZACATECAS	HOSTIGAMIENTO SEXUAL.233. A QUIEN CON FINES LASCIVOS ASEDIE REITERADAMENTE A PERSONA DE CUALQUIER SEXO, VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMESTICAS O CUALQUIER OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN, SE LE IMPONDRÁ PENA DE DOS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES A OCHO CUOTAS. EN EL CASO DE QUE FUERE SERVIDOR PÚBLICO, ADEMÁS SE LE DESTITUIRÁ DE SU CARGO. (REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 1997) SI EL OFENDIDO ES PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, LA PENA SE DUPLICARÁ. SÓLO SE PROCEDERÁ EN CONTRA DEL SUJETO ACTIVO A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE Y DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES DE PRODUCIDO EL DAÑO O PERJUICIO.
CÓDIGO PENAL FEDERAL	ARTÍCULO 259 BIS.- AL QUE CON FINES LASCIVOS ASEDIE REITERADAMENTE A PERSONA DE CUALQUIER SEXO, VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN, SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN HASTA DE CUARENTA DÍAS MULTA. SI EL HOSTIGADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZARE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, SE LE DESTITUIRÁ DE SU CARGO. SOLAMENTE SERÁ PUNIBLE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, CUANDO SE CAUSE UN PERJUICIO O DAÑO. SÓLO SE PROCEDERÁ CONTRA EL HOSTIGADOR, A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA.
LEYES FEDERALES	

Una mujer de 40 años de Ixtlahuacán de los Membrillos sufrió violación por parte de su papá y de un tío desde los 9 hasta los 18 años.

14209 IMPUDICIA

AGUASCALIENTES

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA
SUR

CAMPECHE

COAHUILA

COLIMA

CHIAPAS

CHIHUAHUA

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

GUANAJUATO

GUERRERO

HIDALGO

JALISCO

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

MORELOS

NAYARIT

NUEVO LEÓN

OAXACA

PUEBLA

QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	<p>IMPUDICIA.ARTÍCULO 267 EL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA SEA CUAL FUERE SU EDAD, O CON EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTA SI ES MENOR DE DOCE AÑOS O SE TRATE DE UNA PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O QUE POR CUALQUIERA CAUSA NO PUDIERE RESISTIRLO, EJECUTE EN ELLA O LA HAGA EJECUTAR, UN ACTO ERÓTICO SIN EL PROPÓSITO DIRECTO E INMEDIATO DE LLEGAR A LA CÓPULA.ARTÍCULO 268.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE IMPUDICIA SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A SESENTA DÍAS SALARIO. SI EL DELITO SE EJECUTARE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD. SI ADEMÁS DE LOS SIMPLES TOCAMIENTOS ERÓTICOS EL ACTIVO HICIERE EJECUTAR AL PASIVO ACTOS DEPRAVADOS, LA SANCIÓN SERÁ DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DE CUARENTA DÍAS SALARIO. ARTÍCULO 269.- EL DELITO DE IMPUDICIA SÓLO SE CASTIGARÁ CUANDO SE HAYA CONSUMADO. ARTÍCULO 277.- LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 268, 271, 274 Y 275 SE AUMENTARÁN HASTA LA MITAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA, CUANDO: I.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, ÉSTE CONTRA AQUÉL, EL HERMANO CONTRA SU COLATERAL, EL TUTOR CONTRA SU PUPILO, EL AMASIO O CONCUBINO CONTRA LOS DESCENDIENTES DE SU AMASIA O CONCUBINA. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN EL CULPABLE PERDERÁ EL DERECHO DE LA PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE EJERCIERE SOBRE LA VÍCTIMA; II.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O EJERCE SU PROFESIÓN, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLO LE PROPORCIONE. ADEMÁS DE LAS PENAS DE PRISIÓN EL SENTENCIADO SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN; Y III.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR LA PERSONA QUE TIENE AL OFENDIDO PARA SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN, O APROVECHE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA. ARTÍCULO 278.- LOS RESPONSABLES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR QUEDARÁN PRIVADOS DE SUS DERECHOS PARA SER TUTORES Y PARA ADOPTAR; ADEMÁS PODRÁ EL JUEZ, EN SU CASO, SUSPENDERLOS DE UNO A CUATRO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN U OFICIO. SI SE TRATA DE SERVIDOR PÚBLICO SERÁ DESTITUIDO DE SU CARGO. ARTÍCULO 279.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS CASOS DE ESTUPRO Y VIOLACIÓN, COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS A LOS HIJOS SI LOS HUBIERE, Y SE HARÁ EN LA FORMA Y TÉRMINOS DE LA LEY CIVIL. SI SE EJERCIERE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA SANCIÓN SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD. ARTÍCULO 279 BIS.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO COMPRENDERÁ EL PAGO DE LOS GASTOS MÉDICOS ORIGINADOS POR EL ILÍCITO Y EL PAGO DEL TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO PARA EL SUJETO PASIVO, Y LOS INTRAFAMILIARES DE ÉSTE QUE ASÍ LO REQUIERAN.</p>
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	

ZACATECAS

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

LEYES FEDERALES

Una señora de 60 años comentó que desde hace años ella recibe violencia física. Al inició la relación con su esposo era una linda persona, pero al paso de los días empezó a cambiar y a agredirla físicamente, a golpearla fuertemente, a tal grado que en una ocasión tuvo que permanecer en cama durante varios días. La obligó a tener relaciones sexuales, y quedó embarazada. La llevó con el doctor y presionada por su esposo se dejó realizar el aborto. Él empezó a tomar alcohol en grandes cantidades, dejó de ser responsable en lo económico y los más afectados eran sus hijos, ya que en muchas ocasiones no tenían que comer.

14210 EXHIBICIONISMO OBSCENO

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	
COAHUILA	ARTÍCULO 299. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE EXHIBICIONISMO OBSCENO. SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES DÍAS A DOS AÑOS Y MULTA: A QUIEN EN PÚBLICO EJECUTE EN SU PERSONA O HAGA EJECUTAR POR OTRO EN SU PERSONA O EN LA DE AQUÉL, EXHIBICIONES QUE POR SU FORMA SEAN OBSCENAS. SI A QUIEN SE LE HACE EJECUTAR LOS ACTOS ES UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD: AL SUJETO ACTIVO SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE CUATRO A DIEZ AÑOS Y MULTA. SI EL CORRUPTOR ES ASCENDIENTE DEL MENOR; O AL EJECUTAR LOS ACTOS EJERCÍA DE CUALQUIER FORMA AUTORIDAD SOBRE AQUEL: LAS SANCIONES QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO SERÁN DE UN TERCIO MÁS DEL MÍNIMO Y MÁXIMO. ADEMÁS, Y EN SU CASO, SE LE PRIVARÁ DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA QUE EJERZA.
COLIMA	
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	
DURANGO	
GUANAJUATO	ARTÍCULO 236-A.- SE IMPONDRÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO CINCUENTA A MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA, A QUIEN REALICE EXHIBICIONES SEXUALES EN PRESENCIA DE MENORES DE DIECIOCHO AÑOS O DE INCAPACES. SI EL DELINCUENTE EJERCE VIOLENCIA SOBRE LA VÍCTIMA, LAS PENAS SE INCREMENTARÁN DE LA MITAD DEL MÍNIMO A LA MITAD DEL MÁXIMO DE LAS AQUÍ SEÑALADAS.
GUERRERO	
HIDALGO	
JALISCO	

ESTADO DE MÉXICO	
MICHOACÁN	
MORELOS	
NAYARIT	
NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	ARTÍCULO 216.- LA MISMA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE IMPONDRÁ A QUIEN PÚBLICAMENTE, EN FORMA ILEGAL, EJECUTARE O HICIERE EJECUTAR EXHIBICIONES LASCIVAS U OBSCENAS. (SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE TREINTA DÍAS A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN DÍAS DE SALARIO).
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	ARTÍCULO 274 BIS. AL QUE PROCURE, FACILITE, OBLIGUE A INDUZCA PAR CUALQUIER MEDIA A UNO A MAS MENORES DE DIECIOCHO ARIAS, CON A SIN SU CONSENTIMIENTO, A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, LASCIVOS A SEXUALES, CON EL OBJETO Y FIN DE VIDEOGRABARLOS, FOTOGRAFIARLOS A EXHIBIRLOS POR CUALESQUIER MEDIO, CON A SIN EL ÁNIMO DE OBTENER UN LUCRO, SE LE IMPONDRÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A MIL DÍAS MULTA.
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
LEYES FEDERALES	

Una señora que salió a abrir con dificultad, me decía que la acababan de operar de la cadera, lesión que sufrió a consecuencia de los golpes que alguna vez le dio su marido. Desde chica quedó al cuidado de sus abuelitos, quienes no la dejaron ir a la escuela; todo eran golpes, malos tratos e insultos. Al principio pensaba que los golpes y maltrato que le daba eran normales, porque era mujer y tenía que aceptar esa situación y no podía hacer nada. Un día le dijo a su esposo que se separaran y a lo mejor había un cambio, que empezaran a vivir de otra manera; no terminaba de decirle cuando empezó a golpearla y le dejó bien claro que ellos nunca se iban a separar.

14211 ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA

AGUASCALIENTES

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 268.- ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA. TIPO Y PUNIBILIDAD.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A SIETE AÑOS Y DE VEINTE A CIENTO DÍAS MULTA: I.- AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMÁGENES U OBJETOS OBSCENOS Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR; II.- AL QUE PUBLIQUE POR CUALQUIER MEDIO, EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO EXHIBICIONES OBSCENAS; Y III.- AL QUE DE UN MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL.

ARTÍCULO 268-BIS.- AGRAVACIÓN DE LA PENA.- SI LA EJECUCIÓN DE LOS HECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE REALIZA EN CENTROS EDUCATIVOS, DE RECREO, DEPORTIVOS O EN SUS INMEDIACIONES O CUANDO EL DELITO SE COMETA AL TRASLADARSE EL SUJETO PASIVO DIRECTAMENTE DE SU DOMICILIO A LOS LUGARES SEÑALADOS ANTERIORMENTE O DE ÉSTOS A AQUÉL, SEGÚN SEA EL CASO, SE LE APLICARÁ UNA PENA DE CINCO AÑOS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE DOSCIENTOS A QUINIENTOS DÍAS. SI SE EMPLEASE VIOLENCIA EN LA COMISIÓN DEL DELITO PREVISTO EN ESTE CAPÍTULO, O EL AGENTE SE VALIESE DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE DESEMPEÑE O EJERZA UNA PROFESIÓN, OFICIO O CARGO APROVECHANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLO LE PROPORCIONA, LA PENA SE AGRAVARÁ EN UNA MITAD MÁS.

BAJA CALIFORNIA
SUR

ARTÍCULO 212.- ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA. SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR CINCUENTA DÍAS: I.- A QUIEN, SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN FABRIQUE, PUBLIQUE, REPRODUZCA, TRANSPORTE O POSEA OBJETOS OBSCENOS POR SÍ MISMOS O POR SU CONTENIDO, CON EL FIN DE DISTRIBUIRLOS, COMERCIALIZARLOS O EXPONERLOS PÚBLICAMENTE O PROMUEVA ESPECTÁCULOS DE ESTA MISMA NATURALEZA; II.- AL QUE PÚBLICAMENTE EJECUTE O HAGA EJECUTAR A OTRO, ACTOS OBSCENOS; Y III.- AL QUE PÚBLICA Y ESCANDALOSAMENTE INVITE A OTRO A REALIZAR UN ACTO SEXUAL.

ARTÍCULO 213.- SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE TRES A DIEZ AÑOS AL QUE POR CUALQUIER MEDIO ELABORE, REPRODUZCA, VENDA, ARRIENDE, EXPONGA, PUBLICITE, TRASMITA, FIJE, GRAVE, IMPRIMA O DISTRIBUYA ANUNCIOS IMPRESOS, VIDEOS, PELÍCULAS O FOTOGRAFÍAS EN CUYO CONTENIDO APAREZCAN MENORES DE EDAD O DISCAPACITADOS MENTALES REALIZANDO ACTOS SEXUALES O DESNUDOS.

CAMPECHE

ARTÍCULO 175.- SE APLICARÁN PRISIÓN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS Y MULTA HASTA DE SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO: I.- AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMÁGENES U OBJETOS OBSCENOS Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR; II.- AL QUE PUBLIQUE POR CUALQUIER MEDIO, EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO, EXHIBICIONES OBSCENAS; III.- AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL.

COAHUILA

ARTÍCULO 298. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE DISTRIBUCIÓN O EXPOSICIÓN PÚBLICA DE OBJETOS OBSCENOS Y PORNOGRAFÍA INFANTIL. SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES DÍAS A CUATRO AÑOS Y MULTA: A QUIEN FABRIQUE, REPRODUZCA, TRANSPORTE O POSEA ESCRITOS, DIBUJOS, GRÁFICAS, GRABADOS, PINTURAS, IMPRESOS, IMÁGENES, ANUNCIOS, EMBLEMAS, FOTOGRAFÍAS, PELÍCULAS, VIDEOS U OTROS OBJETOS CON ACTOS OBSCENOS; SIEMPRE Y CUANDO SEA CON EL FIN DE EXPONERLOS EN VÍAS PÚBLICAS O HACIA ELLAS; O BIEN LOS EXPONE EN ESAS VÍAS O HACIA ELLAS; O SIN EL

AVISO ADECUADO Y PREVIO LOS EXPONE O PUBLICA EN CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN DE ACCESO AL PÚBLICO O EN LUGARES DE IGUAL ACCESO. LAS SANCIONES DEL PÁRRAFO ANTERIOR SE AUMENTARÁN EN UN TANTO MÁS EN SUS MÍNIMOS Y MÁXIMOS: SI EN LAS GRÁFICAS, GRABADOS, IMPRESOS, IMÁGENES, ANUNCIOS, FOTOGRAFÍAS, PELÍCULAS, VÍDEOS U OTROS OBJETOS CON ACTOS OBSCENOS, APARECE ALGUNA PERSONA QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS SEA NOTORIAMENTE IMPÚBER.

COLIMA

ARTÍCULO 154.- SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR 35 UNIDADES: I.- AL QUE SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN FABRIQUE, PUBLIQUE, REPRODUZCA, TRANSPORTE O POSEA OBJETOS OBSCENOS POR SÍ MISMOS O POR SU CONTENIDO, CON EL FIN DE DISTRIBUIRLOS O EXPONERLOS PÚBLICAMENTE; II.- AL QUE SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN EJECUTE O HAGA EJECUTAR EN PÚBLICO EXHIBICIONES OBSCENAS; III.- AL QUE PÚBLICAMENTE INVITE A OTRO A REALIZAR UN ACTO SEXUAL; Y IV.- AL QUE HAGA EXHIBICIÓN OBSCENA DE SUS GENITALES O SE HAGA TOCAMIENTOS OBSCENOS EN PÚBLICO O EN PRIVADO, DELANTE DE MENORES DE EDAD, O DE QUIEN NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O DE MUJERES O DE PERSONAS DE MÁS DE 60 AÑOS. CUANDO EL PASIVO SE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, SE AUMENTARÁ EN UN TERCIO MÁS LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA MULTA APLICABLE PODRÁ AUMENTAR HASTA 200 UNIDADES.

CHIAPAS

ARTÍCULO 207.- SE SANCIONARÁ DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A CIENTO DÍAS DE SALARIO: I. AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMÁGENES U OBJETOS OBSCENOS, Y AL QUE EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR; II. AL QUE PÚBLICAMENTE Y POR CUALQUIER MEDIO EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTROS, EXHIBICIONES OBSCENAS; III. AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL; IV. A QUIEN DENIGRE U OFENDA, SIN BASE NI JUSTIFICACIÓN E INVENTANDO HECHOS O ACIERTOS A ALGÚN INDIVIDUO O PERSONA MORAL; Y V. A QUIEN ATENTÉ CONTRA LOS SÍMBOLOS PATRIOS O VALORES HISTÓRICOS NACIONALES O DEL ESTADO. EN EL CASO DE LA FRACCIÓN ANTERIOR LA PENA SE AUMENTARÁ EN UN TANTO MÁS.

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 174.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS Y MULTA HASTA DE OCHENTA VECES EL SALARIO: I.- AL QUE FABRIQUE, PRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMÁGENES U OBJETOS OBSCENOS, Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR. II.- AL QUE PÚBLICAMENTE Y POR CUALQUIER MEDIO EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTROS, EXHIBICIONES OBSCENAS. III.- AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE PÚBLICAMENTE A OTRO AL COMERCIO CARNAL.

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

ARTÍCULO 289.- SE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRES A DOSCIENTOS QUINCE DÍAS MULTA: I.- AL QUE FABRIQUE, PRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMÁGENES U OTROS OBJETOS OBSCENOS, Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR; II.- AL QUE EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO, EN PÚBLICO EXHIBICIONES OBSCENAS; Y III.- AL QUE PÚBLICAMENTE INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL.

GUANAJUATO

ARTÍCULO 236-B.- SE IMPONDRÁ DE SEIS A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A CINCO MIL DÍAS MULTA, A QUIEN: I.- VENDA, COMERCIALICE, REPRODUZCA, DISTRIBUYA, TRANSPORTE, ARRIENDE, EXPONGA, PUBLICITE, DIFUNDA O DE CUALQUIER OTRO MODO TRAFIQUE CON EL MATERIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 236; II.- APORTE RECURSOS ECONÓMICOS O DE CUALQUIER ESPECIE O COLABORE DE ALGUNA MANERA AL FINANCIAMIENTO, SUPERVISIÓN O FOMENTO PARA POSIBILITAR LA EJECUCIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO; O III.- POSEA MATERIAL DE PORNOGRAFÍA INFANTIL, QUE NO TENGA OTRO DESTINO QUE SU VENTA, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO, EXPOSICIÓN, PUBLICACIÓN, DIFUSIÓN O TRÁFICO.

GUERRERO

PORNOGRAFÍA Y PORNOGRAFÍA DE MENORES E INCAPACES 216.- COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA: I.- EL QUE PROMUEVA, FINANCIE, ELABORE, REPRODUZCA, DISTRIBUYA,

EXHIBA, VENDA, ARRIENDE, PUBLIQUE, TRANSMITA O DIFUNDA LA REPRESENTACIÓN MATERIAL DE PERSONAS EN ACTOS SEXUALES REALES O SIMULADOS PARA LA GRATIFICACIÓN SEXUAL DE LOS USUARIOS O TODA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES GENITALES CON FINES DE DEPRAVACIÓN MEDIANTE LIBROS, ESCRITOS, PINTURAS, IMPRESOS, ANUNCIOS, EMBLEMAS, FOTOGRAFÍAS, PELÍCULAS, AUDIO O VIDEO GRABACIÓN, REPRESENTACIONES DIGITALES COMPUTARIZADAS O POR CUALQUIER OTRO MEDIO; II.- EL QUE EN SITIO PÚBLICO Y POR CUALQUIER MEDIO EJECUTE O HAGA EJECUTAR A OTRO U OTROS, EXHIBICIONES PORNOGRÁFICAS O AL QUE LO HAGA EN PRIVADO, CON LA FINALIDAD DE QUE PUEDA SER VISTO POR OTRAS PERSONAS; Y III.- EL QUE EMPLEE A UNA PERSONA PARA ESPECTÁCULOS EXHIBICIONISTAS O PORNOGRÁFICOS. AL QUE COMETA ESTE DELITO SE LE APLICARÁ DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A TRESCIENTOS DÍAS MULTA. 216 BIS.- COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA DE MENORES E INCAPACES: I.- EL QUE PROMUEVA, PROCURE, FACILITE O INDUZCA POR CUALQUIER MEDIO EL QUE UNO O MÁS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS O A QUIEN NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, AUNQUE MEDIARE CONSENTIMIENTO, A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL LASCIVO O SEXUAL, CON EL OBJETO DE VIDEO GRABARLOS, FOTOGRAFIARLOS O EXHIBIRLOS A TRAVÉS DE LIBROS, ESCRITOS, PINTURAS, IMPRESOS, ANUNCIOS, EMBLEMAS, FOTOGRAFÍAS, PELÍCULAS, VIDEOGRABACIONES (SIC), REPRESENTACIONES DIGITALES COMPUTARIZADAS O CUALQUIER OTRO MEDIO; II.- EL QUE ÚNICAMENTE POR SACIAR SUS INSTINTOS ERÓTICOS SEXUALES O CON FINES DE LUCRO, ELABORE, ORGANICE, FOTOGRAFÍE, GRABE, PINTE O IMPRIMA, ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL LASCIVO O SEXUAL, DONDE PARTICIPEN UNO O MÁS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS O INCAPACES; III.- EL QUE CON FINES DE LUCRO O SIN ÉL REPRODUZCA, DISTRIBUYA, VENDA, ARRIENDE, EXPONGA, PUBLICITE, TRANSMITA O DIFUNDA POR CUALQUIER MEDIO EL MATERIAL A QUE SE REFIERE LAS ACCIONES ENUNCIADAS EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO; Y IV.- EL QUE POR SÍ O A TRAVÉS DE TERCEROS FINANCIÉ, DIRIJA, ADMINISTRE O SUPERVISE LAS ACTIVIDADES POR MEDIO DE LAS CUALES SE REALICEN LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES. AL QUE COMETA ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ DE SIETE A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A DOS MIL DÍAS MULTA, CON EXCEPCIÓN DE LA FRACCIÓN IV CUYA PENALIDAD SERÁ DE NUEVE A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL QUINIENTOS A DOS MIL TRESCIENTOS DÍAS MULTA.

HIDALGO

ULTRAJES A LA MORAL ARTÍCULO 276.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA DE 25 A 100 DÍAS, AL QUE: I.- FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMÁGENES U OTROS OBJETOS OBSCENOS Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR; II.- EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO, EN PÚBLICO, EXHIBICIONES OBSCENAS; O III.- PÚBLICAMENTE INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL. EN SU CASO, SE APLICARÁ EL DOBLE DE LA PUNIBILIDAD, SI EL PASIVO DEL DELITO FUERE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POSIBILIDAD PARA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

JALISCO

ULTRAJES A LA MORAL O A LAS BUENAS COSTUMBRES E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN ARTÍCULO 135. SE IMPONDRÁN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN: I. AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMÁGENES Y OBJETOS OBSCENOS Y AL QUE LOS EXPONGA O, A SABIENDAS LOS DISTRIBUYA, HAGA CIRCULAR O TRANSPORTE; II. AL QUE EN SITIO PÚBLICO Y POR CUALQUIER MEDIO EJECUTE, Y HAGA EJECUTAR POR OTRO U OTROS, EXHIBICIONES OBSCENAS O AL QUE LO HAGA EN PRIVADO, PERO DE MANERA QUE PUEDA SER VISTO POR EL PÚBLICO; III. AL QUE INVITE, INDUZCA, PROMUEVA, FAVOREZCA O FACILITE A OTRO A LA EXPLOTACIÓN CARNAL DE SU CUERPO; Y IV. AL QUE UTILICE UNA PERSONA EN ESPECTÁCULOS EXHIBICIONISTAS O PORNOGRÁFICOS. CUANDO EL DELITO SE COMETA VALIÉNDOSE DE ALGUNA RELACIÓN DE PARENTESCO O AUTORIDAD SOBRE EL PASIVO, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA TERCERA PARTE DE LA QUE CORRESPONDA.

ESTADO DE MÉXICO

ULTRAJES A LA MORAL ARTÍCULO 204.- INCURRE EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL EL QUE: I. FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMÁGENES U OTROS OBJETOS OBSCENOS, Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR; II. EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO, EN PÚBLICO, EXHIBICIONES OBSCENAS; Y III. PÚBLICAMENTE INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL. AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO, SE LE IMPONDRÁN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A

DOSCIENTOS QUINCE DÍAS MULTA. EN EL CASO DE QUE EN LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES SE UTILICE A MENORES DE EDAD O INCAPACES, LA PENA APLICABLE SERÁ DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A MIL DÍAS MULTA. ADEMÁS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR O INCAPAZ PERDERÁ LOS DERECHOS INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA, QUIEN TENIENDO EL EJERCICIO DE ÉSTA COMETA EL DELITO SOBRE EL MENOR O INCAPAZ AGRAVIADO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

MICHUACÁN

MORELOS

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA ARTÍCULO 213.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y DE TRESCIENTOS A QUINIENTOS DÍAS-MULTA: I.- AL QUE ILEGALMENTE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMÁGENES U OBJETOS OBSCENOS Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR; Y II.- AL QUE REALICE EXHIBICIONES PÚBLICAS OBSCENAS POR CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO, INCLUYENDO INTERNET, ASÍ COMO LAS EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO; EN CASO DE REINCIDENCIA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO, SE ORDENARÁ LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD O EMPRESA. NO SE SANCIONARÁN LAS CONDUCTAS QUE TENGAN UN FIN DE INVESTIGACIÓN O DIVULGACIÓN CIENTÍFICA, ARTÍSTICA O TÉCNICA.

NAYARIT

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES E INCITACION A LA PROSTITUCION ARTÍCULO 198.- SE APLICARÁ DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO A CINCO DÍAS DE SALARIO: I.- AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMÁGENES U OBJETOS OBSCENOS, Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR; II.- AL QUE PÚBLICAMENTE Y POR CUALQUIER MEDIO EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTROS, EXHIBICIONES OBSCENAS; Y III.- AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL. ARTÍCULO 199.- SI LOS DELITOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR FUEREN COMETIDOS AL AMPARO DE UNA SOCIEDAD O CON MEDIOS QUE ÉSTA PROPORCIONE PARA TAL FIN A LOS DELINCUENTES, A JUICIO DEL JUEZ SE DISOLVERÁ LA EMPRESA O SE SUSPENDERÁN SUS ACTIVIDADES HASTA POR UN AÑO.

NUEVO LEÓN

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES ARTÍCULO 195.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA ADOSCIENTAS CUOTAS, AL QUE FABRIQUE, O REPRODUZCA IMÁGENES U OBJETOS OBSCENOS, CON EL FIN DE HACERLOS CIRCULAR PÚBLICAMENTE, ASÍ COMO A QUIENES LOS EXPONGAN, DISTRIBUYAN O HAGAN CIRCULAR YA FECTEN LA MORAL PÚBLICA O PROVOQUEN LA LÍBIDO DE QUIENES LOS CONTEMPLAN. IGUAL PENA SE IMPONDRÁ AL QUE EN SITIO PÚBLICO, POR CUALQUIER MEDIO, EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTROS, EXHIBICIONES CORPORALES CONTRARIAS AL PUDOR O QUE PROVOQUEN LA IMPUDICIA.

OAXACA

194.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE UN MES A UN AÑO Y MULTA DE CINCUENTA A MIL PESOS: I.- AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, IMÁGENES U OBJETOS OBSCENOS, Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR; II.- AL QUE EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTROS, EXHIBICIONES OBSCENAS Y III.- AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL.

PUEBLA

ARTÍCULO 215.- AL QUE ILEGALMENTE FABRICARE, IMPRIMIERE, GRABARE, TRANSPORTARE, EXHIBIERE, VENDIERE O HICIERE CIRCULAR POR CUALQUIER MEDIO, IMÁGENES, LIBROS, REVISTAS, ESCRITOS, FOTOGRAFÍAS, DIBUJOS, CARTELES, VIDEOCINTAS, MECANISMOS U OBJETOS LASCIVOS, CON IMPLICACIONES SEXUALES, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE TREINTA DÍAS A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN DÍAS DE SALARIO.

QUERÉTARO

QUINTANA ROO

SAN LUIS POTOSÍ

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES ARTÍCULO 185. COMETE EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL O A LAS BUENAS COSTUMBRES QUIEN EN UN SITIO PÚBLICO Y POR CUALQUIER MEDIO EJECUTA O HACE EJECUTAR POR OTRO EXHIBICIONES OBSCENAS. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE DIEZ A CUARENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

SINALOA

SONORA

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA ARTÍCULO 166.- SE APLICARÁN DE TRES DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y DE DIEZ A CIENTO DÍAS MULTA, AL QUE, CON LA FINALIDAD DE EXPONER PÚBLICAMENTE LIBROS, ESCRITOS, IMÁGENES U OTROS OBJETOS OBSCENOS, LOS FABRIQUE, REPRODUZCA, PUBLIQUE, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR. EN CASO DE REINCIDENCIA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES ANTERIORES, SE ORDENARÁ, A JUICIO DEL JUZGADOR, LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD O EMPRESA. ARTÍCULO 167.- AL QUE PÚBLICAMENTE EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO, EXHIBICIONES OBSCENAS, ASÍ COMO AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO O AL AYUNTAMIENTO CARNAL, SE LE APLICARÁN PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS Y DE DIEZ A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA

TABASCO

TAMAULIPAS

TLAXCALA

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN;ARTÍCULO 164.- SE APLICARÁN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE DIEZ DÍAS DE SALARIO:I. AL QUE PÚBLICAMENTE Y POR CUALQUIER MEDIO EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO EXHIBICIONES OBSCENAS.ARTÍCULO 165.- SI LOS DELITOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR FUEREN COMETIDOS AL AMPARO DE UNA SOCIEDAD O CON MEDIOS QUE ÉSTA PROPORCIONE PARA TAL FIN A LOS DELINCUENTES, A JUICIO DEL JUEZ, SE DISOLVERÁ LA EMPRESA.

VERACRUZ

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA.-ARTÍCULO 284.-SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO A QUIEN PÚBLICAMENTE EJECUTE O HAGA EJECUTAR ACTOS OBSCENOS.

YUCATÁN

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.-ARTÍCULO 207. SE APLICARÁN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOS A SESENTA DÍAS-MULTA A QUIEN FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, DIBUJOS, GRABADOS, PINTURAS, IMPRESOS, IMÁGENES, ANUNCIOS, EMBLEMAS, FOTOGRAFÍAS, ESCULTURAS O CINTAS DE VÍDEO CON CONTENIDO OBSCENOS U OTROS OBJETOS DE LA MISMA ÍNDOLE, Y AL QUE LOS DISTRIBUYA, LOS EXPONGA PÚBLICAMENTE O LOS HAGA CIRCULAR.; II. ANUNCIE O HAGA PROPAGANDA CON EL FIN DE FAVORECER LA CIRCULACIÓN O EL TRÁFICO PROHIBIDO DE LOS OBJETOS ENUMERADOS ANTERIORMENTE, Y III. POR CUALQUIER MEDIO EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO, EXHIBICIONES OBSCENAS. EN CASO DE REINCIDENCIA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO SE ORDENARÁ, EN SU CASO, LA DISOLUCIÓN DE LA PERSONA MORAL, SI ES QUE LA HUBIERE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE ESTE CÓDIGO. NO SE SANCIONARÁN LAS CONDUCTAS QUE TENGAN UN FIN DE INVESTIGACIÓN O DIVULGACIÓN CIENTÍFICA, ARTÍSTICA O TÉCNICA

ZACATECAS

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES E INCITACION A LA PROSTITUCION 181.- SE APLICARÁN DE TRES A SEIS MESES DE PRISIÓN O MULTA DE CINCO A VEINTICINCO CUOTAS: I.- AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMÁGENES U OBJETOS OBSCENOS, Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR; II.- AL QUE PÚBLICAMENTE Y POR CUALQUIER MEDIO EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTROS, EXHIBICIONES OBSCENAS; Y III.- AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL. (ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 1994) CUANDO LOS ACTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE REALICEN EN

PLAZAS, PARQUES, AVENIDAS, CALLES Y OTROS ESPACIOS CONSIDERADOS COMO VÍA PÚBLICA, DONDE CONCURRAN HABITUALMENTE MENORES DE EDAD O POR ESTAR PRÓXIMOS A CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO PARA FAMILIAS O A EDIFICIOS ESCOLARES, SEAN LUGARES POR DONDE LOS PROPIOS MENORES DEBEN TRANSITAR, SE PODRÁ IMPONER A LOS RESPONSABLES DE SEIS A DOCE MESES MÁS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A CIENTO CUOTAS. 182.- SI LOS DELITOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR FUEREN COMETIDOS AL AMPARO DE UNA PERSONA JURÍDICA O CON MEDIOS QUE ÉSTA PROPORCIONE PARA TAL FIN A LOS DELINCUENTES, A JUICIO DEL JUEZ, SE DISOLVERÁ LA EMPRESA O SE SUSPENDERÁN SUS ACTIVIDADES HASTA POR UN AÑO.

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

ARTÍCULO 200.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS O SANCIÓN DE TRESCIENTOS A QUINIENTOS DÍAS MULTA O AMBAS A JUICIO DEL JUEZ: I.- AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMÁGENES U OBJETOS OBSCENOS, Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR; II.- AL QUE PUBLIQUE POR CUALQUIER MEDIO, EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO, EXHIBICIONES OBSCENAS, Y III.- AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL. EN CASO DE REINCIDENCIA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO, SE ORDENARÁ LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD O EMPRESA. NO SE SANCIONARÁN LAS CONDUCTAS QUE TENGAN UN FIN DE INVESTIGACIÓN O DIVULGACIÓN CIENTÍFICO, ARTÍSTICO O TÉCNICO.

LEYES FEDERALES

Una señora que vive en una granja avícola, sólo tiene primaria, es casada y tiene 37 años, declara: "sólo mi esposo es la persona que me ha pegado", él la obligaba a tener relaciones; la señora sufre de nervios, angustia y depresión.

14212 PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	
COAHUILA	
COLIMA	
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	<p>ARTÍCULO 179.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES A SEIS AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS VECES EL SALARIO, AL QUE UTILICE A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O INCAPACITADO CON EVIDENTE TRASTORNO MENTAL EN ACTOS DE OBSCENIDAD. SI DICHOS ACTOS SON FILMADOS O FOTOGRAFIADOS LAS PENAS SE AUMENTARÁN EN UNA CUARTA PARTE; Y SI LAS FOTOGRAFÍAS O FILMACIONES SE HACEN CIRCULAR, PUBLICAR O DIFUNDIR, ONEROSA O GRATUITAMENTE, LAS PENAS SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD.</p> <p>ARTÍCULO 180.- CUANDO LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO SE COMETAN POR PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA SOBRE EL MENOR O INCAPACITADO, ADEMÁS DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE LES APLICARÁ PRISIÓN HASTA DE TRES AÑOS, PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA Y DE CUALQUIER DERECHO SOBRE LOS BIENES DEL SUJETO PASIVO, E INHABILITACIÓN HASTA POR CINCO AÑOS PARA EJERCER LOS CARGOS DE TUTOR O CURADOR.</p>
DISTRITO FEDERAL	
DURANGO	
GUANAJUATO	
GUERRERO	
HIDALGO	
JALISCO	
ESTADO DE MÉXICO	
MICHOACÁN	

MORELOS

--

NAYARIT

--

NUEVO LEÓN

PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD ARTÍCULO 271 BIS 2. - COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, EL QUE: I. INDUZCA, INCITE, PROPICIE O FACILITE LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA EN PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD; II. OBLIGUE A PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD A LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA; III. VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE O PLASME EN IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, A PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD EN ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA; IV. PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES, EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA QUE ESTÉN SIENDO LLEVADOS A CABO EN PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD; V. PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES, EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA, EN LOS QUE SE PUEDA DEMOSTRAR QUE SE LLEVARON A CABO RESPECTO DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD; O VI. DIRIJA, ADMINISTRE O SUPERVISE CUALQUIER TIPO DE BANDA U ORGANIZACIÓN POR SÍ O A TRAVÉS DE TERCEROS, CON EL PROPÓSITO DE QUE SE REALICEN LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA, MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES. SE ENTIENDE POR PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, AL MAYOR DE EDAD QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE RAZÓN O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA. ARTÍCULO 271 BIS 3.- LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁN SANCIONADAS DE LA SIGUIENTE MANERA: I. SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE 10 A 16 AÑOS, Y MULTA DE 3,000 A 10,000 CUOTAS, AL QUE REALICE LOS DELITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES I, V Y VI; Y II. SE LE IMPONDRÁ PENA DE 15 A 21 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1,000 A 4,500 CUOTAS, AL QUE REALICE LOS DELITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES II, III Y IV.

OAXACA

--

PUEBLA

ARTÍCULO 224 BIS.- AL QUE PROCURE, INDUZCA, FACILITE O UTILICE A UNO O MÁS MENORES DE DIECISÉIS AÑOS O PERSONAS INCAPACES, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, PARA REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL LASCIVOS O SEXUALES, CON LA FINALIDAD DE FOTOGRAFIARLOS, VIDEOGRABARLOS, FILMARLOS O EXHIBIRLOS, USANDO MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE OCHO A CATORCE AÑOS Y MULTA DE CIEN A MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO. SE ENTIENDE POR PORNOGRAFÍA INFANTIL, LA REPRESENTACIÓN SEXUALMENTE EXPLÍCITA DE IMÁGENES DE PERSONAS MENORES DE DIECISÉIS AÑOS, Y SE EQUIPARAN A LA MISMA LOS CASOS EN QUE SE INCLUYA A UNA O VARIAS PERSONAS INCAPACES DE COMPRENDER LAS CONSECUENCIAS DEL HECHO EN QUE INTERVIENEN. ARTÍCULO 224 TER. ADEMÁS DEL DECOMISO DE LOS OBJETOS, INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS DEL DELITO, AL QUE POR CUALQUIERA QUE FUERA EL MEDIO, FIJE, GRABE, IMPRIMA, PROMUEVA, ARRIENDE, TRANSMITA, VENDA, PUBLIQUE, DISTRIBUYA, EXHIBA Y DIFUNDA; TRANSPORTE O POSEA CON ALGUNOS DE ESTOS FINES, MATERIAL PORNOGRÁFICO INFANTIL, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE OCHO A CATORCE AÑOS Y MULTA DE CIEN A MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 224 QUÁTER.- SE DUPLICARÁ LA SANCIÓN A LA PERSONA QUE COMETA, PARTICIPE O CONSIENTA CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS CON ANTERIORIDAD, SI FUERE ASCENDIENTE, PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, EN LÍNEA RECTA O COLATERAL SIN LIMITACIÓN DE GRADO, MINISTRO DE CUALQUIER CULTO, PROFESOR O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE EJERZA SOBRE EL MENOR O INCAPAZ INFLUENCIA MORAL, FÍSICA, PSICOLÓGICA O DE CUALQUIER ÍNDOLE, ASÍ COMO QUIEN TENGA CUALQUIER REPRESENTACIÓN DE CARÁCTER JUDICIAL SOBRE LA VÍCTIMA.

QUERÉTARO

ARTÍCULO 239 BIS.- AL QUE POR CUALQUIER MEDIO FILME, GRABE O IMPRIMA ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, LASCIVOS O SEXUALES DE MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE INCAPACES, CON EL FIN DE EXHIBIRLOS, DIFUNDIRLOS, O TRANSMITIRLOS

POR CUALQUIER MEDIO IMPRESO O ELECTRÓNICO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE 2 A 10 AÑOS, DE 20 A 600 DÍAS MULTA Y SE LE INHABILITARÁ PARA SER TUTOR O CURADOR. LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ A QUIÉN: I.- ELABORE, REPRODUZCA, VENDA, ARRIENDE, EXPONGA, PUBLIQUE O TRANSMITA EL MATERIAL A QUE SE REFIERE ESTE TIPO PENAL, ADEMÁS DE DECOMISO DE LOS OBJETOS, INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.

II.- PROCURE O FACILITE LA REALIZACIÓN DE LAS CONDUCTAS ILÍCITAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

QUINTANA ROO

SAN LUIS POTOSÍ

SINALOA

SONORA

TABASCO

TAMAULIPAS

TLAXCALA

VERACRUZ

YUCATÁN

ZACATECAS

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

ARTÍCULO 201 BIS.- AL QUE PROCURE O FACILITE POR CUALQUIER MEDIO EL QUE UNO O MÁS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, LO O LOS OBLIGUE O INDUZCA A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, LASCIVOS O SEXUALES, CON EL OBJETO Y FIN DE VIDEOGRABARLOS, FOTOGRAFIARLOS O EXHIBIRLOS MEDIANTE ANUNCIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS, CON O SIN EL FIN DE OBTENER UN LUCRO, SE LE IMPONDRÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A DOS MIL DÍAS MULTA. AL QUE FIJE, GRABE, IMPRIMA ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, LASCIVOS O SEXUALES EN QUE PARTICIPEN UNO O MÁS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, SE LE IMPONDRÁ LA PENA DE DIEZ A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A TRES MIL DÍAS MULTA. LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ A QUIEN CON FINES DE LUCRO O SIN ÉL, ELABORE, REPRODUZCA, VENDA, ARRIENDE, EXPONGA, PUBLICITE O TRANSMITA EL MATERIAL A QUE SE REFIEREN LAS ACCIONES ANTERIORES. SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE OCHO A DIECISÉIS AÑOS Y DE TRES MIL A DIEZ MIL DÍAS MULTA, ASÍ COMO EL DECOMISO DE LOS OBJETOS, INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS DEL DELITO, A QUIEN POR SÍ O A TRAVÉS DE TERCEROS, DIRIJA, ADMINISTRE O SUPERVISE CUALQUIER TIPO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA CON EL PROPÓSITO DE QUE SE REALICEN LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES CON MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE ENTIENDE POR PORNOGRAFÍA INFANTIL, LA REPRESENTACIÓN SEXUALMENTE EXPLÍCITA DE IMÁGENES DE MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

LEYES FEDERALES

Tuvo una niñez hasta que se casó. Al momento de preguntarle si alguien la había ofendido o humillado, contestó que su esposo. La ha amenazado con un cuchillo y desde hace cinco años la maltrataba físicamente. Después de una golpiza que le dio su esposo, acudió a las autoridades a denunciarlo y levantó un acta (...) los mismos policías le argumentaron: "la verdad, no creo que proceda su demanda, porque estos casos no están penados ante la ley".

14301

LENOCINIO

AGUASCALIENTES

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 265.-- LENOCINIO. PUNIBILIDAD.- EL LENOCINIO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS Y DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS MULTA. CUANDO EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA MENOR DE EDAD, INCAPAZ Y/O INIMPUTABLE, SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SIETE A DOCE AÑOS Y DE TRESCIENTOS A SETECIENTOS DÍAS MULTA. ARTÍCULO 266. COMETE EL DELITO DE LENOCINIO: I.- TODA PERSONA QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA; II.- EL QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN; III.- EL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROSTÍBULOS CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA EXPRESAMENTE DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS; Y IV.- EL QUE PROMUEVA, PUBLICITE, INVITE, FACILITE O PROPICIE POR CUALQUIER MEDIO PARA QUE UNA PERSONA O PERSONAS TENGAN RELACIONES O ACTOS SEXUALES CON MENORES DE EDAD, INCAPACES Y/O INIMPUTABLES. ARTÍCULO 267.- AGRAVACIÓN DE LA PENAS.- CUANDO EL DELITO SE COMETA EN CENTROS EDUCATIVOS, DE RECREO, DEPORTIVOS O EN SUS INMEDIACIONES O CUANDO SE COMETA AL TRASLADARSE EL SUJETO PASIVO DIRECTAMENTE DE SU DOMICILIO A LOS LUGARES SEÑALADOS ANTERIORMENTE O DE ÉSTOS A AQUÉL, SEGÚN SEA EL CASO, LA PENAS SE AGRAVARÁ EN UNA TERCERA PARTE MÁS A LA QUE CORRESPONDA AL DELITO COMETIDO. SI SE EMPLEASE VIOLENCIA EN LA COMISIÓN DEL DELITO PREVISTO EN ESTE CAPÍTULO, O EL AGENTE SE VALIESE DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE DESEMPEÑE O EJERZA UNA PROFESIÓN, OFICIO O CARGO Y APROVECHE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLO LE PROPORCIONA, LA PENAS SE AGRAVARÁ EN UNA MITAD MÁS; Y SE LE DESTITUIRÁ DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICA Y SE LE INHABILITARÁ PARA OCUPAR O EJERCER OTRO SIMILAR, SEGÚN SEA EL CASO, O SE LE SUSPENDERÁ EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

BAJA CALIFORNIA
SUR

ARTÍCULO 215.- LENOCINIO. AL QUE , CON ÁNIMO DE LUCRO, INDUZCA O ENTREGUE A UNA PERONA PARA QUE OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON EL CUERPO DE ÉSTA O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE DEDIQUE A LA PROSTITUCIÓN, A QUIEN OBTENGA CUALQUIER LUCRO, EXPLOTANDO EL CUERPO DE OTRA PERSONA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO DE MULTA. ARTÍCULO 216.- AL QUE, CON ÁNIMO DE LUCRO, INDUZCA O ENTREGUE A UNA PERSONA PARA QUE OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON EL CUERPO DE ÉSTA O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE DEDIQUE A LA PROSTITUCIÓN, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR CIEN DÍAS DE SALARIO. LA MISMA SANCIÓN SE IMPONDRÁ AL PROPIETARIO, ADMINISTRADOR DE PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA, CENTROS NOCTURNOS U HOTELES, QUE SE APROVECHE U OBTENGA UN BENEFICIO DIRECTO DEL COMERCIO CARNAL. ARTÍCULO 218.- SI EL DELINCUENTE FUESE ASCENDIENTE, TUTOR, CÓNYUGE, CONCUBINO O CONCUBINA, O TUVIESE AUTORIDAD SOBRE LA PERSONA EXPLOTADA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES A DOCE AÑOS Y SERÁ PRIVADO DE LA PATRIA POTESTAD O DEL DERECHO SOBRE LOS BIENES DEL OFENDIDO, QUEDANDO INHABILITADO PARA SER TUTOR, CURADOR O EJERCER PROFESIÓN O PUESTO PÚBLICO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN O EL CUIDADO DE MENORES.

CAMPECHE

ARTÍCULO 180.- EL LENOCINIO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A OCHO AÑOS Y MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. ARTÍCULO 181.-

COMETE EL DELITO DE LENOCINIO: I.- TODA PERSONA QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA; II.- AL QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA, COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN; III.- AL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA EXPRESAMENTE DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN, U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS. ARTÍCULO 182.- CUANDO LA PERSONA CUYO CUERPO SEA EXPLOTADO POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SEA MENOR DE EDAD, SE APLICARÁ AL QUE ENCUBRA, CONCIERTE O PERMITA DICHO COMERCIO, PENA DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A CIENTO CINCUENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.

COAHUILA

ARTÍCULO 306. PENALIDAD Y FIGURAS TÍPICAS DE LENOCINIO. SE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS Y MULTA: I. EXPLOTACIÓN HABITUAL U OCASIONAL. A QUIEN HABITUAL U OCASIONALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRO POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL. II. INDUCCIÓN O MEDIACIÓN PARA LA PROSTITUCIÓN. A QUIEN INDUZCA A UNA PERSONA A LA PROSTITUCIÓN O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE LA PRACTIQUE CON EL FIN DE LA FRACCIÓN ANTERIOR. III. MANTENIMIENTO DE LUGARES PARA LA PROSTITUCIÓN. A QUIEN REGENTEE, ADMINISTRE O DE CUALQUIER MANERA SOSTENGA PROSTÍBULOS, CASAS DE CITAS O LUGARES DE CONCURRENCIA DONDE SE EXPLOTE LA PROSTITUCIÓN CON LUCRO PARA EL SUJETO ACTIVO QUE DIRECTAMENTE SE DERIVE DE AQUELLA. IV. COACCIÓN PARA LA PROSTITUCIÓN. A QUIEN POR CUALQUIER MEDIO RETENGA A UNA PERSONA EN LA PROSTITUCIÓN CONTRA SU VOLUNTAD.

COLIMA

ARTÍCULO 158.- AL QUE DEL COMERCIO CARNAL DEL CUERPO DE OTRA PERSONA, OBTENGA CUALQUIER LUCRO, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR 60 UNIDADES. ARTÍCULO 159.- AL QUE INDUZCA, MEDIE O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA, COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR 40 UNIDADES. ARTÍCULO 160.- LA MISMA SANCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE IMPONDRÁ AL PROPIETARIO O ENCARGADO DE CUALQUIER LUGAR DESTINADO EXCLUSIVAMENTE AL COMERCIO CARNAL.

CHIAPAS

ARTÍCULO 211.- AL QUE COMETA EL DELITO DE LENOCINIO SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE CUATRO A OCHO AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO. LA SANCIÓN SE AUMENTARÁ EN CUATRO AÑOS DE PRISIÓN CUANDO EL AUTOR DEL DELITO CUENTE CON LA COLABORACIÓN O PROTECCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL, DE LA POLICÍA PREVENTIVA, DE CUALQUIERA OTRA CORPORACIÓN POLICÍACA Y DE VIGILANCIA, O DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 212, 213 Y 214 DE ESTE ORDENAMIENTO. ARTÍCULO 212.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO: I. TODA PERSONA, QUE HABITUAL U OCASIONALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL O SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE EL UN LUCRO CUALQUIERA; O ADMINISTRE O SOSTENGA LUGARES DESTINADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN; II. EL QUE INDUZCA O INICIE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN; Y III. AL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROSTÍBULOS, CASAS DE CITAS O LUGARES DE CONCURRENCIA EXPRESAMENTE DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN, U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS. SI SE EMPLEARE VIOLENCIA O EL AGENTE, SE VALIERE DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TUVIERE, LA PENA SE AGRAVARÁ EN UNA MITAD MÁS.

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 175.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA DE CUARENTA A CIENTO CINCUENTA VECES EL SALARIO: I.- AL QUE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRO POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL U OBTENGA DE AQUÉL UN LUCRO CUALQUIERA. II.- AL QUE INDUZCA O SIRVA DE INTERMEDIARIO A UNA PERSONA, PARA QUE CON OTRA COMERCIE CARNALMENTE O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN. III.- AL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR DE CUALQUIER LUGAR EN QUE

SE EXPLOTE LA PROSTITUCIÓN.

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 189. SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS Y DE QUINIENTOS A CINCO MIL DÍAS MULTA, AL QUE: I. HABITUAL U OCASIONALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE UNA PERSONA U OBTENGA DE ELLA UN BENEFICIO POR MEDIO DEL COMERCIO SEXUAL; II. INDUZCA A UNA PERSONA PARA QUE COMERCIE SEXUALMENTE SU CUERPO CON OTRA O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE PROSTITUYA; O III. REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN, U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS. ARTÍCULO 190. LAS PENAS SE AGRAVARÁN EN UNA MITAD, SI SE EMPLEA VIOLENCIA O CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO SEA MENOR DE EDAD O NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO, O CUANDO EL AGENTE SE VALIESE DE SU FUNCIÓN PÚBLICA.

DURANGO

ARTÍCULO 297.- SE SANCIONARÁ DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO A QUINIENTOS DÍAS MULTA, AL QUE: I.- HABITUAL U OCASIONALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE UNA PERSONA U OBTENGA DE ELLA UN BENEFICIO POR MEDIO DEL COMERCIO SEXUAL; II.- INDUZCA A UNA PERSONA PARA QUE COMERCIE SEXUALMENTE SU CUERPO CON OTRA O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE PROSTITUYA; Y III.- REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN, U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS. SI EL SUJETO ACTIVO FUERE ASCENDIENTE, TUTOR, CURADOR, CÓNYUGE, CONCUBINARIO O CONCUBINA, O TUVIERE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD SOBRE LA PERSONA EXPLOTADA, LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD QUE SE LE IMPUSIERE SE AUMENTARÁ HASTA EN DOS AÑOS MÁS, Y ADEMÁS SERÁ PRIVADO DE TODO DERECHO SOBRE LOS BIENES DE AQUELLA, EN SU CASO, DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O PARA EJERCER LA FUNCIÓN U OCUPACIÓN EN VIRTUD DE LAS CUALES EJERCÍA AQUELLA AUTORIDAD. ARTÍCULO 299.- LAS PENAS SE AGRAVARÁN EN UNA MITAD, SI SE EMPLEA VIOLENCIA O CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO SEA MENOR DE EDAD O NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO, O CUANDO EL AGENTE SE VALIESE DE SU FUNCIÓN PÚBLICA.

GUANAJUATO

ARTÍCULO 240.- A QUIEN, EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA PERSONA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y DE DIEZ A CINCUENTA DÍAS MULTA. SI LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O INCAPAZ, SE CASTIGARÁ CON PENA DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A CINCO MIL DÍAS MULTA. SI EMPLEA LA VIOLENCIA, LAS PENAS SE AUMENTARÁN HASTA UNA MITAD MÁS.

GUERRERO

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS ARTÍCULO 218.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO:
I.- EL QUE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRO POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE MANTENGA DE ÉSTE U OBTENGA DE ÉL, UN LUCRO CUALQUIERA. II.- EL QUE INDUZCA, SOLICITE O SIRVA DE INTERMEDIARIO A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRO, COMERCIE CARNALMENTE O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN. III.- EL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PROSTÍBULOS, CASA DE CITAS, O LUGARES DE CONCURRENCIA, EXPRESAMENTE DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN CARNAL, VIRTUAL O VISUAL, A TRAVÉS DE VIDEOS, PELÍCULAS, FOTOGRAFÍAS U OTROS Y OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS. AL QUE COMETA ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS Y DE CIENTO A QUINIENTOS DÍAS MULTA. CUANDO EL PASIVO SEA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O INCAPAZ, SE APLICARÁ DE SIETE A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A DOS MIL DÍAS MULTA.

HIDALGO

LENOCINIO ARTÍCULO 271.- AL QUE EXPLOTE EL COMERCIO CARNAL DE OTRO, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE ESTE MODO UN BENEFICIO CUALQUIERA, ADMINISTRE O SOSTENGA LUGARES DESTINADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES A NUEVE AÑOS Y MULTA DE 150 A 500 DÍAS. ARTÍCULO 272.- SI LA PERSONA EXPLOTADA FUERE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POSIBILIDAD PARA RESISTIRLO, LA PUNIBILIDAD SEÑALADA

EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD. EL MISMO AUMENTO E INDEPENDIENTEMENTE DE LA AGRAVANTE SEÑALADA EN EL ENUNCIADO QUE PRECEDE, SE APLICARÁ AL ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CÓNYUGE, CONCUBINO, HERMANO, TUTOR, CURADOR O ENCARGADO DE LA PERSONA EXPLOTADA, CUANDO FUESE AUTOR O PARTÍCIPE EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.

JALISCO

LENOCINIO ARTÍCULO 139. EL DELITO DE LENOCINIO SE SANCIONARÁ DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR EL IMPORTE DE QUINIENTOS A DOS MIL DÍAS DE SALARIO Y LO COMETE QUIEN: I. EXPLOTE EL CUERPO AJENO POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA; II. INDUZCA, PROMUEVA, FACILITE, MEDIE, CONSIGA, ENTREGUE O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN; Y III. REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA PROSTÍBULOS, CASAS DE CITAS O LUGARES DE CONCURRENCIA EN DONDE SE EXPLOTE LA PROSTITUCIÓN U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS. EN CUALQUIERA DE LOS CASOS ANTERIORES, SI EL REO TUVIERE ALGUNA AUTORIDAD SOBRE LA PERSONA EXPLOTADA, SE LE IMPONDRÁ LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL DELITO, AUMENTADA EN UNA CUARTA PARTE MÁS, MULTA POR EL IMPORTE DE CUATRO A CIENTO NOVENTA Y SEIS DÍAS DE SALARIO Y SERÁ PRIVADO DE TODO DERECHO A LA SUCESIÓN DE LOS BIENES DEL OFENDIDO, DE LA PATRIA POTESTAD Y DE LA CUSTODIA SOBRE ÉL O SUS DESCENDIENTES Y SE LE INHABILITARÁ PARA SER TUTOR O CURADOR.

ESTADO DE MÉXICO

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS ARTÍCULO 209.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO:

I. TODA PERSONA QUE HABITUAL U OCASIONALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA, POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA; II. AL QUE INDUZCA O PRESIONE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN; III. AL QUE REGENTE, ADMINISTRE, OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO O SOSTENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA EXPRESAMENTE DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN; Y IV. A LOS PROPIETARIOS O ARRENDADORES DE UN INMUEBLE QUE RENTEN, PRESTEN, O POR CUALQUIER MEDIO FACILITEN UN LUGAR QUE PROPICIE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SIN AVISAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE. A QUIEN COMETA ESTE DELITO EN SUS FRACCIONES I, II Y III SE LE IMPONDRÁN DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A MIL DÍAS MULTA. A QUIEN COMETA ESTE DELITO EN LA FRACCIÓN IV, SE IMPONDRÁ DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS MULTA.

MICHOACÁN

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS ARTÍCULO 167.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO: I. QUIEN EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA PERSONA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA; II. QUIEN INDUZCA A UNA PERSONA O LA SOLICITE PARA QUE CON OTRA, COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN; III. QUIEN REGENTEE, DIRIJA, PATROCINE, ADMINISTRE O SOSTENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA, EN DONDE SE EXPLOTE LA PROSTITUCIÓN U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO DE LA EJECUCIÓN DE ESOS ACTOS; Y, IV. QUIEN OCULTE, CONCIERTE O PERMITA EL COMERCIO CARNAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. EL DELITO DE LENOCINIO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS Y MULTA DE QUINIENTOS A DOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE. ARTÍCULO 168.- COMETE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, QUIEN PROMUEVA, OFREZCA, FACILITE, CONSIGA, TRASLADÉ, ENTREGUE O RECIBA PARA SÍ O PARA UN TERCERO, A UNA PERSONA PARA SOMETERLA A CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACIÓN, INCLUIDA ENTRE OTRAS, LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, LABORAL O PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD O PARA SER EXTIRPADA DE SUS ÓRGANOS, TEJIDOS O SUS COMPONENTES, DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS A MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE. SI SE EMPLEASE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL O EL AGENTE SE VALIESE DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TUVIERE, LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA LA MITAD DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN. ARTÍCULO 168 BIS.- AL QUE PROMUEVA, OFREZCA, FACILITE, CONSIGA, TRASLADÉ,

ENTREGUE O RECIBA PARA SÍ O PARA UN TERCERO, A PERSONA MENOR DE EDAD O A PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, PARA SOMETERLA A CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACIÓN, INCLUIDA ENTRE OTRAS, LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, LABORAL O PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD O PARA SER EXTIRPADA DE SUS ÓRGANOS, TEJIDOS O SUS COMPONENTES, SE LE IMPONDRÁ LA PENA DE OCHO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A DOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE. LAS PENAS QUE RESULTEN APLICABLES POR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO SE INCREMENTARÁN: I. HASTA UNA TERCERA PARTE DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, SI EL DELITO ES COMETIDO EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD O ES COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO. EN ESTE ÚLTIMO CASO, SE IMPONDRÁ, ADEMÁS DE LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO HASTA POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA; II. HASTA UNA MITAD DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, SI EL DELITO ES COMETIDO EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O SE EMPLEE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL; Y, III. HASTA UNA MITAD DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O CIVIL O HABITE EN EL MISMO DOMICILIO CON LA VÍCTIMA, AUNQUE NO EXISTIERE PARENTESCO ALGUNO O SEA TUTOR O CURADOR DE LA VÍCTIMA; ADEMÁS, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO, PODRÁ PERDER LA PATRIA POTESTAD, EL DERECHO A ALIMENTOS QUE LE CORRESPONDIERA POR SU RELACIÓN CON LA VÍCTIMA Y EL DERECHO QUE PUDIERE TENER RESPECTO A LOS BIENES DE ÉSTA.

ARTÍCULO 169.- LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 162, 163 Y 164 SE AUMENTARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: I. HASTA UNA TERCERA PARTE DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, SI EL DELITO ES COMETIDO POR SERVIDOR PÚBLICO EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. ADEMÁS, SE IMPONDRÁ LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO, HASTA POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA; II. HASTA UNA MITAD DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, SI EL DELITO ES COMETIDO EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD; III. HASTA UNA MITAD DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O CIVIL O HABITE EN EL MISMO DOMICILIO CON LA VÍCTIMA; ADEMÁS, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO, PODRÁ PERDER LA PATRIA POTESTAD, EL DERECHO A ALIMENTOS QUE LE CORRESPONDIERA POR SU RELACIÓN CON LA VÍCTIMA Y EL DERECHO QUE PUDIERE TENER RESPECTO A LOS BIENES DE ÉSTA; Y, IV. HASTA UNA MITAD DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, CUANDO SE HICIERE USO DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL.

MORELOS

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS ARTÍCULO 213 BIS.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO, Y SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y DE QUINIENTOS A SETECIENTOS DÍAS MULTA: I.- TODA PERSONA QUE HABITUAL U OCASIONALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA SIN SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DEL COMERCIO SEXUAL, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA; II.- AL QUE INDUZCA A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN, Y III.- AL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROSTÍBULOS, CASAS DE CITAS O LUGARES DE CONCURRENCIA EXPRESAMENTE DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN, U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS. SI SE EMPLEASE VIOLENCIA, ENGAÑO O NO HUBIESE CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO O EL AGENTE SE VALIESE DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TUVIERE, LA PENA SE AGRAVARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS. ARTÍCULO 213 TER.- CUANDO LA PERSONA CUYO CUERPO SEA EXPLOTADO POR MEDIO DEL COMERCIO SEXUAL, SEA MENOR DE EDAD O NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, SE APLICARÁ AL QUE LO EXPLOTE, REGENTEE, INDUZCA, SOLICITE, ENCUBRA, CONCIERTE, PERMITA, UTILICE U OBTENGA ALGÚN LUCRO DE DICHO COMERCIO, PENA DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL QUINIENTOS A DOS MIL DÍAS-MULTA.

NAYARIT

LENOCINIO ARTÍCULO 203.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO: I.- TODA PERSONA, QUE SIN AUTORIZACIÓN LEGAL, HABITUAL O ACCIDENTALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE LA MUJER POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA; II.- EL QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN; Y, III.- EL QUE ENCUBRA, CONCIERTE O PERMITA EL COMERCIO CARNAL DE UN MENOR DE

EDAD. ARTÍCULO 204.- EL LENOCINIO SE SANCIONARÁ EN EL CASO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, CON PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS; EN EL CASO DE LA FRACCIÓN II, DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE UNO A DIEZ DÍAS DE SALARIO, Y EN EL CASO DE LA FRACCIÓN III, CON PRISIÓN DE DOS A SIETE AÑOS Y MULTA DE TRES A QUINCE DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 205.- AL QUE DÉ EN ARRENDAMIENTO UNA FINCA, TENIENDO CONOCIMIENTO DE QUE SERÁ DESTINADA AL LENOCINIO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A TREINTA DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 206.- SI EL DELINCUENTE FUERE ASCENDIENTE, TUTOR O CURADOR, O TUVIERE CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD SOBRE LA MUJER EXPLOTADA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A OCHO AÑOS Y MULTA DE QUINCE A CUARENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO Y SERÁ PRIVADO DE TODO DERECHO SOBRE LOS BIENES DE AQUÉLLA.

NUEVO LEÓN

LENOCINIO ARTÍCULO 202.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO: I.- TODA PERSONA QUE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL Y OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA; II.- EL QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN; III.- EL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA, EN DONDE SE EXPLOTE LA PROSTITUCIÓN U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS; Y IV.- EL QUE OCULTE, CONCIERTE O PERMITA EL COMERCIO CARNAL DE UN MENOR DE EDAD. ARTÍCULO 203.- EL LENOCINIO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A OCHO AÑOS Y MULTA DE DIEZ A VEINTE CUOTAS. CUANDO LA VÍCTIMA DEL LENOCINIO SEA UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, SE SANCIONARÁ CON DOS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 204.- SI EL DELINCUENTE FUERE ASCENDIENTE, ADOPTANTE, TUTOR O CURADOR, CÓNYUGE O CONCUBINARIO O CONCUBINA, O TUVIERE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD SOBRE LA PERSONA EXPLOTADA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES A DIEZ AÑOS Y SERÁ PRIVADO DE TODO DERECHO SOBRE LOS BIENES DE AQUELLA, EN SU CASO, E INHABILITADO PARA SER TUTOR O CURADOR, PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O PARA EJERCER LAS FUNCIONES U OCUPACIÓN EN VIRTUD DE LAS CUALES EJERCÍA AQUELLA AUTORIDAD.

OAXACA

199.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE LENOCINIO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A OCHO AÑOS Y MULTA DE QUINIENTOS A DIEZ MIL PESOS. 200.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO: I.- TODA PERSONA QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA; II.- EL QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA, COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN; III.- EL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA EXPRESAMENTE DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN, U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS. POR EL SOLO HECHO DE QUE EL DUEÑO, ADMINISTRADOR O ENCARGADO DE UN HOTEL O CASA DE HUÉSPEDES O ESTABLECIMIENTO SIMILAR, RECIBA HABITUALMENTE EN SU ESTABLECIMIENTO MUJERES DEDICADAS A LA PROSTITUCIÓN, SE CONCEPTÚA RESPONSABLE DEL DELITO DE LENOCINIO. 200 BIS.- CUANDO EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA MENOR DE EDAD, LA PENA SERÁ DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SETECIENTOS A SETECIENTOS TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ PROCURAR LA MAYOR PROTECCIÓN DE LOS MENORES PARA EVITAR QUE SUFRAN ABUSOS O CORRAN EL RIESGO DE SER EXPLOTADOS NUEVAMENTE. 201.- SI EL INFRACTOR FUERE ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CÓNYUGE, HERMANO, TUTOR, CURADOR O ENCARGADO DE LA MUJER EXPLOTADA, LA PRISIÓN SERÁ DE UNO A NUEVE AÑOS Y EL SENTENCIADO SERÁ PRIVADO DE TODO DERECHO SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE LA MUJER OFENDIDA E INHABILITADO PARA DESEMPEÑAR EN TODO CASO LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA Y LA CURATELA.

PUEBLA

ARTÍCULO 226.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO I.- EL QUE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRO POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL Y OBTENGA CON ESA EXPLOTACIÓN UN LUCRO CUALQUIERA; II.- EL QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN; III.- EL QUE REGENTEE, ADMINISTRE, SOSTENGA O ESTABLEZCA PROSTÍBULOS, CASAS DE CITAS O LUGARES DE CONCURRENCIA, EN DONDE SE EXPLOTE LA PROSTITUCIÓN U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS; Y IV.- EL QUE TRANSPORTE AL ESTADO DE PUEBLA, O LLEVE FUERA DE

ESTE ESTADO, PERSONAS DEDICADAS A LA PROSTITUCIÓN. ARTÍCULO 227.- EL LENOCINIO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS A DIEZ AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 228.- SI EL DELINCUENTE FUERA ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CÓNYUGE, HERMANO, TUTOR, CURADOR O ESTUVIESE ENCARGADO DE LA PERSONA EXPLOTADA, LA SANCIÓN SERÁ DE SIETE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SIN PERJUICIO DE LA MULTA, Y EL REO SERÁ PRIVADO DE TODO DERECHO SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE AQUÉLLA E INHABILITADO, EN TODO CASO, PARA DESEMPEÑAR LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA O CUALESQUIERA OTRO CARGO SIMILAR. ARTÍCULO 228 BIS.- LAS SANCIONES QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 227 Y 228 SE DUPLICARÁN SI LA PERSONA EXPLOTADA ES MENOR DE DIECISÉIS AÑOS.

QUERÉTARO

ARTÍCULO 238.- AL QUE EXPLOTE EL COMERCIO SEXUAL DE OTRO, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN BENEFICIO CUALQUIERA O ADMINISTRE O SOSTENGA LUGARES DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE 6 MESES A 8 AÑOS Y HASTA 500 DÍAS MULTA. SI LA PERSONA OBJETO DE LA EXPLOTACIÓN FUERE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O INCAPAZ, LA PENA DE PRISIÓN SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD.

QUINTANA ROO

LENOCINIO. ARTÍCULO 193.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO: I.- QUIEN EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA PERSONA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA; II.- QUIEN OBLIGUE A UNA PERSONA O LA SOLICITE PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN; III.- QUIEN REGENTEE, DIRIJA, PATROCINE, ADMINISTRE O SOSTENGA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA EN LOS QUE SE EXPLOTE LA PROSTITUCIÓN U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO DE LA EJECUCIÓN DE ESOS ACTOS; Y IV.- QUIEN OCULTE, CONCIERTE O PERMITA EL COMERCIO CARNAL DE UNA PERSONA. EL DELITO DE LENOCINIO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS A DOCE AÑOS Y CON CINCUENTA A CUATROCIENTOS DÍAS MULTA. SI LA PERSONA EXPLOTADA FUERE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUE NO TUVIERE LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD.

SAN LUIS POTOSÍ

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS ARTÍCULO 186. COMETE EL DELITO DE LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS, QUIEN: I. HABITUAL U OCASIONALMENTE EXPLOTA EL CUERPO DE OTRA PERSONA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, Y OBTIENE DE ÉL UN LUCRO; II. INDUCE O COACCIONA A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITA LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN, Y III. REGENTEA, ADMINISTRA O SOSTIENE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PROSTÍBULOS, CASAS DE CITAS O LUGARES DE CONCURRENCIA EXPRESAMENTE DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE TRESIENTOS A OCHOCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. ARTÍCULO 187. A QUIEN PROMUEVA, FACILITE, CONSIGA O ENTREGUE A UNA PERSONA PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL ESTADO O DEL PAÍS, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE QUINIENTOS A UN MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. ARTÍCULO 188. A QUIEN ENCUBRA, CONCIERTE O PERMITA EL COMERCIO CARNAL DE UN MENOR DE EDAD SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE SEISCIENTOS A UN MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

SINALOA

LENOCINIO ARTÍCULO 275. AL QUE EXPLOTE EL COMERCIO CARNAL DE OTRO, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN BENEFICIO CUALQUIERA, O ADMINISTRE O SOSTENGA LUGARES DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS MULTA.

SONORA

LENOCINIO ARTÍCULO 172.- SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS Y DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS MULTA: I.- A QUIEN EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA PERSONA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL; Y II.- AL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR DE PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA, CENTROS NOCTURNOS U HOTELES, QUE OBTENGAN

UN BENEFICIO DIRECTO CON LA PROSTITUCIÓN. SI EL RESPONSABLE FUESE ASCENDIENTE, PADRASTRO, MADRASTRA, ADOPTANTE, HERMANO, HERMANA, CONCUBINARIO, CONCUBINARIA, O CÓNYUGE DEL OFENDIDO, LA PENA SERÁ DE UNO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, DE VEINTE A DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA, PRIVÁNDOSELE DE TODO DERECHO SOBRE LOS BIENES DE ÉSTE, ADEMÁS DE INHABILITARLE HASTA POR DIEZ AÑOS PARA SER TUTOR O CURADOR O HACERLE PERDER LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS DESCENDIENTES, EN SU CASO. CUANDO LA COMISIÓN DEL DELITO RECAIGA EN MENORES DE DIECIOCHO AÑOS O INCAPACES MENTALES, LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD CORRESPONDIENTE SE AUMENTARÁ EN UNA CUARTA PARTE MÁS DE SU DURACIÓN.

TABASCO

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS ARTÍCULO 327.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS Y MULTA DE QUINIENTOS A SETECIENTOS DÍAS MULTA AL QUE OBTenga ALGÚN BENEFICIO ECONÓMICO EXPLOTANDO EN CUALQUIER FORMA EL COMERCIO CARNAL DE LAS PERSONAS. SI LA PERSONA EXPLOTADA ES MENOR DE DIECISIETE AÑOS LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A NUEVE AÑOS. ARTÍCULO 328.- CUANDO SE COMETAN LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SIN EL CONSENTIMIENTO, MEDIANTE ENGAÑO O VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O VALIÉNDOSE EL AGENTE DE LA AUTORIDAD QUE EJERCE SOBRE AQUÉL, O DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TIENE, LA SANCIÓN SE AUMENTARÁ DE UNO A TRES AÑOS.

TAMAULIPAS

LENOCINIO:ARTÍCULO 199.- I.- TODA PERSONA QUE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL Y OBTenga DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA; II.- EL QUE INTRODUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE, CON OTRA, COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN; Y III.- EL QUE RENTE, ADMINISTRE O SOSTenga PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA, EN DONDE SE PRACTIQUE LA PROSTITUCIÓN.III.- EL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTenga PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA, EN DONDE SE PRACTIQUE LA PROSTITUCIÓN. ARTÍCULO 200.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LENOCINIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A DOS MIL DÍAS SALARIO. SI EL RESPONSABLE DEL DELITO DE LENOCINIO REALIZA SU CONDUCTA CON UNA PERSONA MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD, O POR CONDUCTO DE ÉSTA, LA SANCIÓN SERÁ DE SIETE A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A DOS MIL DÍAS SALARIO. ARTÍCULO 201.- SI EL RESPONSABLE DEL DELITO FUERE ASCENDIENTE, TUTOR, CÓNYUGE, CONCUBINARIO, CONCUBINA, O TUVIERE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD SOBRE LA PERSONA EXPLOTADA, SE LE IMPONDRÁ DE SIETE A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A DOS MIL DÍAS SALARIO. ADEMÁS, SERÁ PRIVADO, EN SU CASO, DE TODOS LOS DERECHOS SOBRE LOS BIENES DE ÉSTA, Y SUSPENDIDOS SUS DERECHOS PARA SER TUTOR, CURADOR, PARA ADOPTAR, PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD O PARA EJERCER LAS FUNCIONES O SU OCUPACIÓN EN VIRTUD DE LAS CUALES EJERCÍA AQUELLA AUTORIDAD.

TLAXCALA

LENOCINIO ARTÍCULO 170.- I. TODA PERSONA QUE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL Y OBTenga DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA; II.- EL QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN; III.- EL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTenga PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA, EN DONDE SE EXPLOTE LA PROSTITUCIÓN U OBTenga CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS; Y IV.- EL QUE OCULTE, CONCIERTE O PERMITA EL COMERCIO CARNAL DE UN MENOR DE EDAD.ARTÍCULO 171.- EL LENOCINIO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A OCHO AÑOS Y MULTA DE CIEN A MIL DÍAS DE SALARIO.ARTÍCULO 172.- AL QUE DÉ EN ARRENDAMIENTO UNA FINCA TENIENDO CONOCIMIENTO DE QUE SERÁ DESTINADA AL LENOCINIO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE DOS MESES A UN AÑO Y MULTA DE CINCO A SESENTA DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 173.- SI EL DELINCUENTE FUERE ASCENDIENTE, TUTOR O CURADOR, CÓNYUGE O CONCUBINARIO O CONCUBINA O TUVIERE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD SOBRE LA PERSONA EXPLOTADA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS A DIEZ AÑOS Y SERÁ PRIVADO DE TODO DERECHO SOBRE LOS BIENES DE AQUÉLLA EN SU CASO, E INHABILITADO PARA SER TUTOR O CURADOR, PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O PARA EJERCER LAS FUNCIONES U OCUPACIÓN EN VIRTUD DE LAS CUALES EJERCÍA AQUELLA AUTORIDAD.

VERACRUZ

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS.-ARTÍCULO 292.-SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS Y MULTA DE QUINIENTOS A MIL DÍAS DE SALARIO A QUIEN: HABITUAL U OCASIONALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE UNA PERSONA U OBTENGA DE ELLA UN BENEFICIO POR MEDIO DEL COMERCIO SEXUAL.II. INDUZCA A UNA PERSONA PARA QUE COMERCIE SEXUALMENTE SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA ELLO; III. REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA DEDICADOS A ESTA ACTIVIDAD, U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS; IV. POR CUALQUIER MEDIO OBLIGUE O RETENGA A UNA PERSONA PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN CONTRA SU VOLUNTAD; O V. EXPLOTE, REGENTEE, INDUZCA, SOLICITE, ENCUBRA, CONCIERTE, PERMITA, UTILICE U OBTENGA ALGÚN LUCRO DEL COMERCIO SEXUAL DE UN MENOR DE EDAD O INCAPAZ DE COMPRENDER EL HECHO. EN ESTE CASO SE IMPONDRÁN PRISIÓN DE TRES A DOCE AÑOS Y MULTA HASTA DE QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE ESTE TÍTULO ARTÍCULO 294.-A LOS ASCENDIENTES, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD, POR AFINIDAD O DE CARÁCTER CIVIL, O CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS QUE DE HECHO O POR DERECHO EJERZAN AUTORIDAD SOBRE EL MENOR O INCAPAZ O HABITEN EN SU MISMO DOMICILIO, AUN CUANDO NO TENGAN PARENTESCO, QUE PARTICIPEN EN LA PERPETRACIÓN DE ESTOS DELITOS, SE LES IMPONDRÁN DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA HASTA DE SETECIENTOS DÍAS DE SALARIO E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA O CUSTODIA Y, EN SU CASO, SE LES PRIVARÁ DE TODO DERECHO SOBRE LOS BIENES DEL OFENDIDO. ARTÍCULO 295.-LAS SANCIONES SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD, CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO CON VIOLENCIA, EN ASOCIACIÓN DELICTUOSA O EL AGENTE ACTIVO SE VALGA DE SU FUNCIÓN PÚBLICA. ARTÍCULO 296.- SI EL SUJETO ACTIVO SE VALIERE DE SU FUNCIÓN PÚBLICA, PROFESIÓN U OFICIO, ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS, SE LE SUSPENDERÁ DEL EJERCICIO DE ESTOS Y, EN SU CASO, SE LE DESTITUIRÁ E INHABILITARÁ PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS POR UN TIEMPO DE TRES A DIEZ AÑOS.

YUCATÁN

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS. ARTÍCULO 216.- A QUIEN PROMUEVA, FACILITE, CONSIGA O ENTREGUE A UNA PERSONA PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL ESTADO, SE LE IMPONDRÁ DE CINCO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO A QUINIENTOS DÍAS-MULTA. . SI SE EMPLEASE VIOLENCIA O EL AGENTE SE VALIESE DE ALGUNA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TUVIERE, LA PENA DE PRISIÓN SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD. PERSONAS ARTÍCULO 214. SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE UNO A SIETE AÑOS Y DE CUARENTA A CIENTO DÍAS-MULTA A QUIEN: I. EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA PERSONA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA.II. INDUZCA A UNA PERSONA PARA QUE COMERCIE SEXUALMENTE CON OTRA O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE ÉSTA SE DEDIQUE A LA PROSTITUCIÓN; III. REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA EN DONDE SE PRACTIQUE LA PROSTITUCIÓN U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO O UTILIDAD CON SUS PRODUCTOS, Y IV. POR CUALQUIER MEDIO, RETENGA A UNA PERSONA EN LA PRÁCTICA DE LA PROSTITUCIÓN CONTRA SU VOLUNTAD. SI LA PERSONA OBJETO DE LA EXPLOTACIÓN POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL FUERE MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD, LAS SANCIONES SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD MÁS. SI EL DELINCUENTE FUERA ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CÓNYUGE, CONCUBINARIO, CONCUBINA, HERMANO, TUTOR, CURADOR O TUVIERE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD SOBRE LA PERSONA EXPLOTADA, LA PRISIÓN SERÁ DE DOS A OCHO AÑOS Y DE VEINTE A CIENTO SESENTA DÍAS-MULTA. ADEMÁS SERÁ PRIVADO DE TODO DERECHO DE FAMILIA SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE AQUELLA E INHABILITADO PARA DESEMPEÑAR EN TODO CASO LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA Y LA CURATELA

ZACATECAS

LENOCINIO.-187 TODA PERSONA QUE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA.II.- EL QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN; III.- EL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA, EN DONDE SE EXPLOTE LA PROSTITUCIÓN U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS; Y IV.- (DEROGADA, P.O. 28 DE MAYO DE 1994) EL LENOCINIO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A SETENTA Y CINCO CUOTAS. (REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 1997) 187 BIS.- EL QUE ENCUBRA, CONCIERTE O PERMITA EL COMERCIO CARNAL DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, SERÁ

SANCIONADO CON PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIENTO CUOTAS. ESTA PENALIDAD SE DUPLICARÁ CUANDO EL OFENDIDO NO HAYA CUMPLIDO LOS DOCE AÑOS DE EDAD. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1989) 188.- AL QUE DÉ EN ARRENDAMIENTO UNA FINCA TENIENDO CONOCIMIENTO DE QUE SERÁ DESTINADA AL LENOCINIO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES MESES A SEIS MESES, O MULTA DE CINCO A QUINCE CUOTAS O TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD HASTA POR QUINCE DÍAS. (REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 1994) 189.- SI EL QUE COMETIERE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 187 Y 187 BIS FUERE ASCENDIENTE, TUTOR O CURADOR DEL MENOR QUE RESULTARE AGRAVIADO, SE LE IMPONDRÁ COMO PENA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES CORPORALES Y PECUNIARIAS PREVISTAS, LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD O, EN SU CASO, DE LA PRERROGATIVA DE SER TUTOR O CURADOR, PRIVÁNDOSELE DE TODO DERECHO SOBRE LOS BIENES DEL OFENDIDO. SI LA VÍCTIMA ES MAYOR DE EDAD, ÉSTA ÚLTIMA DISPOSICIÓN SE APLICARÁ, EN LO CONDUCTENTE, CUANDO EL SANCIONADO SEA EL CÓNYUGE U OTRA PERSONA QUE TUVIERE SOBRE AQUELLA ALGUNA OTRA AUTORIDAD.

*CÓDIGO PENAL
FEDERAL*

ARTÍCULO 206.- EL LENOCINIO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS Y DE CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS MULTA. ARTÍCULO 207.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO: I.- TODA PERSONA QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA; II.- AL QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA, COMERCIE SEXUALMENTE, CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN; III.- AL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA EXPRESAMENTE DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN, U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS.

LEYES FEDERALES

Vivienda de nivel socioeconómico medio alto, en la ciudad de Aguascalientes. La mujer era divorciada, de 40 años de edad, a los cuatro años fue objeto de abuso sexual por un empleado de su padre. Su ex pareja la golpeaba, le rompió la clavícula y perdió al bebé de ocho meses que llevaba en su vientre, le decía que estaba gorda, que era fea, que prefería alguien más joven, la obligaba a tener relaciones y hacer cosas que ella no quería; a él lo violaron cuando era niño. El papá de ella pensaba que no era su hija, entonces desde que estaba en el vientre de su mamá, él la golpeaba.

14302 TRATA DE PERSONAS

AGUASCALIENTES

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA
SUR

CAMPECHE

COAHUILA

ARTÍCULO 307. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE TRATA DE PERSONAS, MENORES E INCAPACES. SE APLICARÁ DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA. A QUIEN FACILITE, PROMUEVA, CONSIGA O ENTREGUE A UNA PERSONA PARA SOMETERLA A CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACIÓN, YA SEA SEXUAL, TRABAJOS O SERVICIOS IMPUESTOS DE MANERA COERCITIVA, DENTRO O FUERA DEL ESTADO. LA PENA MÁXIMA SE AGRAVARÁ UN TERCIO MÁS: SI SE EMPLEA VIOLENCIA O EL SUJETO PASIVO ES MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, PERSONA SIN CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE DECIDIR CONFORME A ESA COMPRENSIÓN O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA PERSONAL NO PUEDA RESISTIRLO. MÁS SI ESTE ES MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD, AL SUJETO ACTIVO SE LE APLICARÁN DE SIETE A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA. SE APLICARÁ DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA: A QUIEN A SABIENDAS DE QUE SE TRATA DE UNA PERSONA MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD O PERSONA SIN CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE DECIDIR CONFORME A ESA COMPRENSIÓN O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA PERSONAL NO PUEDA RESISTIRLO, HAYA SOLICITADO Y CONSUMADO ACTOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO.

COLIMA

CHIAPAS

CHIHUAHUA

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

GUANAJUATO

GUERRERO

ARTÍCULO 218 BIS.- COMETE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EL QUE PROMUEVA, FACILITE, CONSIGA, ENTREGUE O TRASLADE A UNA PERSONA PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL ESTADO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS Y DE OCHOCIENTOS A MIL OCHOCIENTOS DÍAS MULTA. SI EL OFENDIDO FUERE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O INCAPAZ, SE APLICARÁ DE SIETE A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A DOS MIL DÍAS MULTA.

HIDALGO

TRATA DE PERSONAS ARTÍCULO 273.- AL QUE PROMUEVA, FACILITE, CONSIGA O ENTREGUE A UNA PERSONA PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL ESTADO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y DE 100 A 400 DÍAS MULTA. ARTÍCULO 274.- SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POSIBILIDAD PARA RESISTIRLO, LA PUNIBILIDAD SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD. EL MISMO AUMENTO E INDEPENDIEMENTE DE LA AGRAVANTE SEÑALADA EN EL ENUNCIADO QUE PRECEDE, SE APLICARÁ AL ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CÓNYUGE, CONCUBINO, HERMANO, TUTOR, CURADOR O ENCARGADO DE LA PERSONA EXPLOTADA, CUANDO FUESE AUTOR O PARTÍCIPE EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. ARTÍCULO 275.- SI SE EMPLEARE VIOLENCIA O EL AGENTE SE VALIERA DE SU FUNCIÓN PÚBLICA, LA PUNIBILIDAD SEÑALADA EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES DE ESTE CAPÍTULO SE AUMENTARÁ UNA TERCERA PARTE.

JALISCO

ARTÍCULO 174 BIS. A QUIEN, A CAMBIO DE CUALQUIER PRESTACIÓN EN DINERO, ESPECIE O SERVICIOS, TENGA RELACIONES SEXUALES U OBTENGA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTO ERÓTICO SEXUAL CON PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O INCAPAZ, SE LE APLICARÁN LAS SIGUIENTES SANCIONES: I. DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE CIEN A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS PERO MAYOR DE QUINCE, SIENDO ESTE HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTIVO; Y II. DE CUATRO A SIETE AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE DOSCIENTOS A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS.

ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 210.- AL QUE PROMUEVA, FACILITE, CONSIGA O ENTREGUE A UNA PERSONA PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL PAÍS, SE LE IMPONDRÁN DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A MIL DÍAS MULTA. SI SE EMPLEARE VIOLENCIA O EL INculpADO SE VALIESE DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA, LA PENA SE AGRAVARÁ HASTA UNA MITAD MÁS.

MICHOACÁN

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS ARTÍCULO 167.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO: I. QUIEN EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA PERSONA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA; II. QUIEN INDUZCA A UNA PERSONA O LA SOLICITE PARA QUE CON OTRA, COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN; III. QUIEN REGENTEE, DIRIJA, PATROCINE, ADMINISTRE O SOSTENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA, EN DONDE SE EXPLOTE LA PROSTITUCIÓN U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO DE LA EJECUCIÓN DE ESOS ACTOS; Y, IV. QUIEN OCULTE, CONCIERTE O PERMITA EL COMERCIO CARNAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. EL DELITO DE LENOCINIO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS Y MULTA DE QUINIENTOS A DOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE. ARTÍCULO 168.- COMETE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, QUIEN PROMUEVA, OFREZCA, FACILITE, CONSIGA, TRASLADÉ, ENTREGUE O RECIBA PARA SÍ O PARA UN TERCERO, A UNA PERSONA PARA SOMETERLA A CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACIÓN, INCLUIDA ENTRE OTRAS, LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, LABORAL O PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD O PARA SER EXTIRPADA DE SUS ÓRGANOS, TEJIDOS O SUS COMPONENTES, DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS A MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE. SI SE EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL O EL AGENTE SE VALIESE DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TUVIERE, LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA LA MITAD DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN.

ARTÍCULO 168 BIS.- AL QUE PROMUEVA, OFREZCA, FACILITE, CONSIGA, TRASLADÉ, ENTREGUE O RECIBA PARA SÍ O PARA UN TERCERO, A PERSONA MENOR DE EDAD O A PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, PARA SOMETERLA A CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACIÓN, INCLUIDA ENTRE OTRAS, LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, LABORAL O PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD O PARA SER EXTIRPADA DE SUS ÓRGANOS, TEJIDOS O SUS COMPONENTES, SE LE IMPONDRÁ LA PENA DE OCHO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A DOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE. LAS PENAS QUE RESULTEN APLICABLES POR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO SE INCREMENTARÁN: I. HASTA UNA TERCERA PARTE DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, SI EL DELITO ES COMETIDO EN CONTRA DE UNA

PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD O ES COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO. EN ESTE ÚLTIMO CASO, SE IMPONDRÁ, ADEMÁS DE LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO HASTA POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA; II. HASTA UNA MITAD DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, SI EL DELITO ES COMETIDO EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O SE EMPLEE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL; Y, III. HASTA UNA MITAD DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O CIVIL O HABITE EN EL MISMO DOMICILIO CON LA VÍCTIMA, AUNQUE NO EXISTIERE PARENTESCO ALGUNO O SEA TUTOR O CURADOR DE LA VÍCTIMA; ADEMÁS, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO, PODRÁ PERDER LA PATRIA POTESTAD, EL DERECHO A ALIMENTOS QUE LE CORRESPONDIERA POR SU RELACIÓN CON LA VÍCTIMA Y EL DERECHO QUE PUDIERE TENER RESPECTO A LOS BIENES DE ÉSTA.

ARTÍCULO 169.- LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 162, 163 Y 164 SE AUMENTARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: I. HASTA UNA TERCERA PARTE DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, SI EL DELITO ES COMETIDO POR SERVIDOR PÚBLICO EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. ADEMÁS, SE IMPONDRÁ LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO, HASTA POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA; II. HASTA UNA MITAD DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, SI EL DELITO ES COMETIDO EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD; III. HASTA UNA MITAD DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O CIVIL O HABITE EN EL MISMO DOMICILIO CON LA VÍCTIMA; ADEMÁS, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO, PODRÁ PERDER LA PATRIA POTESTAD, EL DERECHO A ALIMENTOS QUE LE CORRESPONDIERA POR SU RELACIÓN CON LA VÍCTIMA Y EL DERECHO QUE PUDIERE TENER RESPECTO A LOS BIENES DE ÉSTA; Y, IV. HASTA UNA MITAD DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, CUANDO SE HICIERE USO DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL.

MORELOS

NAYARIT

NUEVO LEÓN

OAXACA

PUEBLA

QUERÉTARO

ARTÍCULO 239.- SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE 6 MESES A 8 AÑOS Y HASTA 500 DÍAS MULTA: I.- AL QUE PROMUEVA, FACILITE, CONSIGA O ENTREGUE A UNA PERSONA PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL ESTADO, Y II.- AL QUE POR CUALQUIER MEDIO, RETENGA A UNA PERSONA EN LA PRÁCTICA DE LA PROSTITUCIÓN CONTRA SU VOLUNTAD. SI EL OFENDIDO FUERE MENOR DE 16 AÑOS DE EDAD, LA PRISIÓN SE AUMENTARÁ HASTA EN LA MITAD. SI EL SUJETO PASIVO FUERE MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD O INCAPAZ, LA PRISIÓN SE AUMENTARÁ HASTA EN LA MITAD. SI SE EMPLEASE VIOLENCIA O EL SUJETO ACTIVO FUERE SERVIDOR PÚBLICO O ASCENDIENTE, CÓNYUGE, CONCUBINO, HERMANO, TUTOR, PROFESOR O DOCENTE DEL SUJETO PASIVO Y SE VALIESE DE SU FUNCIÓN PARA COMETERLO, LA PENA SE AUMENTARÁ DE TRES MESES A TRES AÑOS MÁS DE PRISIÓN.

QUINTANA ROO

TRATA DE PERSONAS. ARTÍCULO 194.- COMETE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS QUIEN PROMUEVA, OFREZCA, FACILITE, CONSIGA, TRASLADÉ, ENTREGUE O RECIBA PARA SÍ O PARA UN TERCERO, A UNA PERSONA PARA SOMETERLA A CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACIÓN, INCLUIDA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL INFANTIL, LOS TRABAJOS O SERVICIOS FORZADOS, LA ESCLAVITUD O LAS PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD, LA SERVIDUMBRE O PARA SER EXTIRPADA DE SUS ÓRGANOS, TEJIDOS O SUS COMPONENTES, DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO. AL AUTOR DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SIETE A DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS MULTA. SI EL OFENDIDO FUERE PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUIEN NO TUVIERE LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL

SIGNIFICADO DEL HECHO LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD MÁS. SI SE EMPLEASE VIOLENCIA O EL AGENTE SE VALIESE DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TUVIERE, LA PENA DE PRISIÓN SE AGRAVARÁ HASTA TRES AÑOS MÁS Y LA MULTA HASTA DOSCIENTOS DÍAS MÁS.

SAN LUIS POTOSÍ

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS ARTÍCULO 186. COMETE EL DELITO DE LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS, QUIEN: I. HABITUAL U OCASIONALMENTE EXPLOTA EL CUERPO DE OTRA PERSONA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, Y OBTIENE DE ÉL UN LUCRO; II. INDUCE O COACCIONA A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITA LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN, Y III. REGENTEA, ADMINISTRA O SOSTIENE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PROSTÍBULOS, CASAS DE CITAS O LUGARES DE CONCURRENCIA EXPRESAMENTE DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN U OBTenga CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE TRESCIENTOS A OCHOCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. ARTÍCULO 187. A QUIEN PROMUEVA, FACILITE, CONSIGA O ENTREGUE A UNA PERSONA PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL ESTADO O DEL PAÍS, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE QUINIENTOS A UN MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. ARTÍCULO 188. A QUIEN ENCUBRA, CONCIERTE O PERMITA EL COMERCIO CARNAL DE UN MENOR DE EDAD SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE SEISCIENTOS A UN MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

SINALOA

TRATA DE PERSONAS ARTÍCULO 276 AL QUE PROMUEVA, FACILITE, CONSIGA O ENTREGUE A UNA PERSONA PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL ESTADO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A OCHO AÑOS Y DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS MULTA.

SONORA

TABASCO

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS ARTÍCULO 327.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS Y MULTA DE QUINIENTOS A SETECIENTOS DÍAS MULTA AL QUE OBTenga ALGÚN BENEFICIO ECONÓMICO EXPLOTANDO EN CUALQUIER FORMA EL COMERCIO CARNAL DE LAS PERSONAS. SI LA PERSONA EXPLOTADA ES MENOR DE DIECISIETE AÑOS LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A NUEVE AÑOS. ARTÍCULO 328.- CUANDO SE COMETAN LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SIN EL CONSENTIMIENTO, MEDIANTE ENGAÑO O VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O VALIÉNDOSE EL AGENTE DE LA AUTORIDAD QUE EJERCE SOBRE AQUÉL, O DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TIENE, LA SANCIÓN SE AUMENTARÁ DE UNO A TRES AÑOS.

TAMAULIPAS

TLAXCALA

VERACRUZ

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS. ARTÍCULO 293.--SE IMPONDRÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO A QUIEN ENTREGUE UNA PERSONA PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN, DENTRO O FUERA DEL ESTADO. SI EL SUJETO PASIVO ES MENOR DE DIECISÉIS AÑOS O INCAPAZ SE IMPONDRÁN DE SEIS A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE ESTE TÍTULO ARTÍCULO 294.-A LOS ASCENDIENTES, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD, POR AFINIDAD O DE CARÁCTER CIVIL, O CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS QUE DE HECHO O POR DERECHO EJERZAN AUTORIDAD SOBRE EL MENOR O INCAPAZ O HABITEN EN SU MISMO DOMICILIO, AUN CUANDO NO TENGAN PARENTESCO, QUE PARTICIPEN EN LA PERPETRACIÓN DE ESTOS DELITOS, SE LES IMPONDRÁN DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA HASTA DE SETECIENTOS DÍAS DE SALARIO E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA O CUSTODIA Y, EN SU CASO, SE LES PRIVARÁ DE TODO DERECHO SOBRE LOS BIENES DEL OFENDIDO. ARTÍCULO 295.-LAS SANCIONES SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD, CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO CON VIOLENCIA, EN ASOCIACIÓN DELICTUOSA O EL AGENTE

ACTIVO SE VALGA DE SU FUNCIÓN PÚBLICA. ARTÍCULO 296.-SI EL SUJETO ACTIVO SE VALIERE DE SU FUNCIÓN PÚBLICA, PROFESIÓN U OFICIO, ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS, SE LE SUSPENDERÁ DEL EJERCICIO DE ESTOS Y, EN SU CASO, SE LE DESTITUIRÁ E INHABILITARÁ PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS POR UN TIEMPO DE TRES A DIEZ AÑOS.

YUCATÁN

ZACATECAS

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

LEYES FEDERALES

Zacatecas. La mujer seleccionada tiene 54 aproximadamente años y está casada. Desde que inició su relación con él, (...) fue humillada, denigrada. Ella descubrió que él tiene una amante (...) le comentó todo lo que vio y él la agarró fuerte de las manos y comenzó a decirle: "Ya no me sirves para nada, tu cuerpo ya no me atrae, estás fea". A los pocos días llegó con su amante, la corrió de su cama, de su cuarto y se encerró.

14303 INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	
COAHUILA	
COLIMA	
CHIAPAS	ARTÍCULO 214 BIS.- AL QUE PROMUEVA, FACILITE, CONSIGA O ENTREGUE A UNA PERSONA PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL PAÍS, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS Y DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS MULTA. SI SE EMPLEARE VIOLENCIA O EL AGENTE SE VALIESE DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TUVIERE, LA PENA SE AGRAVARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS.
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	
DURANGO	ARTÍCULO 298.-SE IMPONDRÁ DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS MULTA, AL QUE PROMUEVA, FACILITE, CONSIGA O ENTREGUE A UNA PERSONA PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL PAÍS.
GUANAJUATO	
GUERRERO	
HIDALGO	
JALISCO	
ESTADO DE MÉXICO	
MICHOACÁN	
MORELOS	
NAYARIT	ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES E INCITACION A LA PROSTITUCION ARTÍCULO 198.- SE APLICARÁ DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y

	MULTA DE UNO A CINCO DÍAS DE SALARIO: I.- AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMÁGENES U OBJETOS OBSCENOS, Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR; II.- AL QUE PÚBLICAMENTE Y POR CUALQUIER MEDIO EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTROS, EXHIBICIONES OBSCENAS; Y III.- AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL. ARTÍCULO 199.- SI LOS DELITOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR FUEREN COMETIDOS AL AMPARO DE UNA SOCIEDAD O CON MEDIOS QUE ÉSTA PROPORCIONE PARA TAL FIN A LOS DELINCUENTES, A JUICIO DEL JUEZ SE DISOLVERÁ LA EMPRESA O SE SUSPENDERÁN SUS ACTIVIDADES HASTA POR UN AÑO.
NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS ARTÍCULO 186. COMETE EL DELITO DE LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS, QUIEN: II. INDUCE O COACCIONA A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITA LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN, Y
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA E INCITACION A LA PROSTITUCION ARTÍCULO 190 III.- EL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL.
TLAXCALA	ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN. ;ARTÍCULO 164.- SE APLICARÁN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE DIEZ DÍAS DE SALARIO Y II. AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL.
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES E INCITACION A LA PROSTITUCION 181 III.- AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL.(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 1994) CUANDO LOS ACTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE REALICEN EN PLAZAS, PARQUES, AVENIDAS, CALLES Y OTROS ESPACIOS CONSIDERADOS COMO VÍA PÚBLICA, DONDE CONCURRAN HABITUALMENTE MENORES DE EDAD O POR ESTAR PRÓXIMOS A CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO PARA FAMILIAS O A EDIFICIOS ESCOLARES, SEAN LUGARES POR DONDE LOS PROPIOS MENORES DEBEN TRANSITAR, SE PODRÁ IMPONER A LOS RESPONSABLES DE SEIS A DOCE MESES MÁS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS. 182.- SI LOS DELITOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR FUEREN COMETIDOS AL AMPARO DE UNA PERSONA JURÍDICA O CON MEDIOS QUE ÉSTA PROPORCIONE PARA TAL FIN A LOS DELINCUENTES, A JUICIO DEL JUEZ, SE DISOLVERÁ LA EMPRESA O SE SUSPENDERÁN SUS ACTIVIDADES HASTA POR UN AÑO.

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

ARTÍCULO 205.- AL QUE PROMUEVA, FACILITE, CONSIGA O ENTREGUE A UNA PERSONA PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE CINCO A DOCE AÑOS Y DE CIEN A MIL DÍAS DE MULTA. SI SE EMPLEASE VIOLENCIA O EL AGENTE SE VALIESE DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TUVIERE, LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA UNA MITAD.

LEYES FEDERALES

Cancún. Una muchachita de 20 años, que nació en un pueblo de Chiapas, que estuvo unida y tiene una niña de 4 años. Ella me contó que sus padres la regalaron con su ex pareja cuando estaba estudiando, el señor era su maestro, pero antes de que se la dieran, él ya abusaba sexualmente de ella. Ella dice: "es que yo no me uní, a mí me obligaron a punta de cinturonzos a que me fuera a vivir con él, y de por sí ya me trataba mal en la escuela. Al empezar a vivir juntos fue peor, porque comenzó a golpearme, a gritarme, a insultarme. Incluso, una vez me disparó. Me tenía amenazada, me encerraba y me amarraba". El señor le daba \$50.00 a la semana y que le pedía cuentas.

14408 PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	ARTÍCULO 217.- AL QUE EXPLOTE A UN MENOR MEDIANTE ACTOS DE PROSTITUCIÓN O EXHIBICIONISMO, SE LE IMPONDRÁ DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO. CUANDO LOS ACTOS LASCIVOS SE REALICEN PARA VIDEOGRABARLOS, FOTOGRAFIARLOS O EXHIBIRLOS MEDIANTE ANUNCIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS, TENDRÁ UNA PENA DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN.
CAMPECHE	
COAHUILA	
COLIMA	ARTÍCULO 161.- CUANDO LAS CONDUCTAS DESCRITAS POR LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, RECAIGAN SOBRE UN MENOR DE EDAD O SOBRE QUIEN NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO Y EL SUJETO ACTIVO SEA ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO, POR AFINIDAD O CIVIL, O TENGA POR CUALQUIER RAZÓN ASCENDENCIA MORAL SOBRE EL MENOR O SOBRE QUIEN NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, LA PENALIDAD APLICABLE SERÁ DE DIEZ AÑOS SEIS MESES A QUINCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE 1,500 UNIDADES.
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	ARTÍCULO 188. AL QUE PROMUEVA, PUBLICITE, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO CON EL PROPÓSITO QUE SE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON MENORES DE EDAD, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE CINCO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO A DOS MIL DÍAS MULTA. LAS MISMAS PENAS SE IMPONDRÁN A QUIEN POR VIRTUD DE LAS CONDUCTAS ANTERIORES, OBTENGAN RELACIONES SEXUALES CON MENORES DE EDAD. ARTÍCULO 188 BIS. SI LOS DELITOS CONTENIDOS EN ESTE CAPÍTULO SON COMETIDOS POR QUIEN SE VALIERE DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA QUE ESTUVIERE EJERCIENDO, SE LE IMPONDRÁ LA TERCERA PARTE MÁS DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO, HASTA POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.
DURANGO	

GUANAJUATO

ARTÍCULO 240-A.- COMETE TAMBIÉN LENOCINIO QUIEN AUN SIN OBTENER ALGÚN PROVECHO, PROMUEVA, FACILITE, CONSIGA O ENTREGUE A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O INCAPAZ PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN. SE LE CASTIGARÁ CON PENA DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A CINCO MIL DÍAS MULTA. SI OBTIENE ALGÚN BENEFICIO O EMPLEA LA VIOLENCIA, LAS PENAS SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD MÁS. EL AGENTE ACTIVO ADEMÁS PERDERÁ LOS DERECHOS A LA PATRIA POTESTAD Y ALIMENTOS QUE TUVIERE RESPECTO DE LA VÍCTIMA Y QUEDARÁ INHABILITADO PARA SER TUTOR O CURADOR.

GUERRERO

ARTÍCULO 217 BIS.- COMETE EL DELITO DE PROSTITUCIÓN DE MENORES E INCAPACES:

I.- EL QUE COMPROMETA U OFREZCA LOS SERVICIOS DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O INCAPAZ PARA REALIZAR ACTOS SEXUALES A CAMBIO DE RETRIBUCIÓN ECONÓMICA, EN ESPECIE O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE; Y II.- EL QUE A CAMBIO DE RETRIBUCIÓN ECONÓMICA, EN ESPECIE O DE CUALQUIER ÍNDOLE, TENGA RELACIONES SEXUALES CON PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O INCAPAZ. AL QUE COMETA ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ DE SIETE A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A DOS MIL DÍAS MULTA.

HIDALGO

TRATA DE PERSONAS ARTÍCULO 273.- AL QUE PROMUEVA, FACILITE, CONSIGA O ENTREGUE A UNA PERSONA PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL ESTADO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y DE 100 A 400 DÍAS MULTA. ARTÍCULO 274.- SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POSIBILIDAD PARA RESISTIRLO, LA PUNIBILIDAD SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD. EL MISMO AUMENTO E INDEPENDIEMENTE DE LA AGRAVANTE SEÑALADA EN EL ENUNCIADO QUE PRECEDE, SE APLICARÁ AL ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CÓNYUGE, CONCUBINO, HERMANO, TUTOR, CURADOR O ENCARGADO DE LA PERSONA EXPLOTADA, CUANDO FUESE AUTOR O PARTÍCIPE EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. ARTÍCULO 275.- SI SE EMPLEARE VIOLENCIA O EL AGENTE SE VALIERA DE SU FUNCIÓN PÚBLICA, LA PUNIBILIDAD SEÑALADA EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES DE ESTE CAPÍTULO SE AUMENTARÁ UNA TERCERA PARTE.

JALISCO

ESTUPRO Y PROSTITUCIÓN INFANTIL ARTÍCULO 174 TER. SE IMPONDRÁN DE SIETE A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, A QUIEN ADMINISTRE, REGENTEE, INDUZCA, PROMUEVA, OFREZCA, FACILITE O LLEVE A CABO ACTOS TENDIENTES A LA UTILIZACIÓN DE MENORES EN PRÁCTICAS DE PROSTITUCIÓN. ARTÍCULO 136 BIS. SE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS A DIEZ MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, A LA PERSONA QUE INCURRA EN LAS SIGUIENTES CONDUCTAS: I. INDUZCA, OBLIGUE O ENTREGUE A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O INCAPAZ, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, PARA QUE REALICE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, DE NATURALEZA SEXUAL O LASCIVA, CON EL FIN DE PRODUCIR IMÁGENES DE DICHS ACTOS A TRAVÉS DE FOTOGRAFÍAS, FILMES, VIDEOS, REVISTAS O CUALQUIER OTRO MEDIO IMPRESO, ELECTRÓNICO O TECNOLÓGICO, CON O SIN ÁNIMO DE LUCRO; II. REALICE MATERIALMENTE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS, FILMACIÓN, VIDEO GRABACIÓN O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD RELATIVA CON LA PRODUCCIÓN O REPRODUCCIÓN DE LAS IMÁGENES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR; III. A QUIEN EMPLEE, DIRIJA, ADMINISTRE O SUPERVISE A TÍTULO DE DUEÑO, PROPIETARIO, DIRECTOR, EMPRESARIO O CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE LA AUTORÍA INTELECTUAL DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I Y II; Y IV. REPRODUZCA, VENDA, COMPRE, RENTE, EXPONGA, PUBLICITE, DIFUNDA O ENVÍE POR CUALQUIER MEDIO CON O SIN ÁNIMO DE LUCRO, LAS IMÁGENES SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO. SE IMPONDRÁ UNA MULTA DE CIENTO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO A QUIEN POSEA UNA O MÁS FOTOGRAFÍAS, FILMES, VIDEO GRABACIÓN O CUALQUIER OTRO MATERIAL IMPRESO O ELECTRÓNICO, QUE CONTENGA LAS IMÁGENES SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO SEA DE SU CONOCIMIENTO EL HECHO DE LA POSESIÓN Y DE LA MINORÍA DE EDAD DE LAS PERSONAS QUE APARECEN EN LAS IMÁGENES. SI LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SON COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS VALIÉNDOSE DE LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA, POR QUIEN TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO O POR QUIENES LABORAN EN ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEDICADAS AL CUIDADO Y

ATENCIÓN DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA TERCERA PARTE DE LA QUE CORRESPONDA Y PROCEDERÁ EN SU CASO LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO, COMISIÓN O CARGO PÚBLICO.

ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 208.- COMETE EL DELITO DE PROSTITUCIÓN DE MENOR O INCAPAZ EL QUE EXPLOTE HABITUAL U OCASIONALMENTE EL CUERPO DE UN MENOR O INCAPAZ POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE MANTENGA DE ÉSTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA. AL QUE COMETA ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ PENA DE CINCO A VEINTE AÑOS Y DE CIEN A MIL DÍAS MULTA. LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ AL QUE PROMUEVA, PUBLICITE, INVITE, FACILITE, GESTIONE, CONSIGA O ENTREGUE A UN MENOR O INCAPAZ PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO ESTATAL. SI SE EMPLEASE LA VIOLENCIA O EL AGENTE SE VALIESE DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TUVIERE, LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA UNA MITAD.

MICHOACÁN

CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ARTÍCULO 162.- A QUIEN INDUZCA, PROCURE O FACILITE A PERSONA MENOR DE EDAD O A PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORALES O SEXUALES, PROSTITUCIÓN O CONSUMO DE ALGÚN NARCÓTICO, PRÁCTICAS SEXUALES O A COMETER HECHOS DELICTIVOS, SE LE APLICARÁN DE CINCO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS A MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE. A QUIEN INDUZCA A LA PRÁCTICA DE LA MENDICIDAD, SE LE IMPONDRÁ DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS A MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE. NO SE ENTENDERÁ POR CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD, LOS PROGRAMAS PREVENTIVOS, EDUCATIVOS O DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE DISEÑEN E IMPARTAN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS O SOCIALES QUE TENGAN POR OBJETO EDUCACIÓN SEXUAL, EDUCACIÓN SOBRE LA FUNCIÓN REPRODUCTIVA, PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL Y EMBARAZO DE ADOLESCENTES, SIEMPRE QUE ESTÉN APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. CUANDO DE LA PRÁCTICA REITERADA DE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN LA PERSONA MENOR DE EDAD O LA PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, ADQUIERA EL HÁBITO DE LA FÁRMACO DEPENDENCIA, SE DEDIQUE A LA PROSTITUCIÓN O FORME PARTE DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA PENA SERÁ DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS A MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE. QUEDA PROHIBIDO EMPLEAR A PERSONAS MENORES DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD O A PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, EN CANTINAS, TABERNAS, BARES, ANTROS, CENTROS DE VICIO O CUALQUIER OTRO LUGAR DONDE SE AFECTE DE FORMA NEGATIVA SU SANO DESARROLLO FÍSICO, MENTAL O EMOCIONAL. LA CONTRAVENCIÓN A ESTA DISPOSICIÓN SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE TRESCIENTOS A SETECIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE. INCURRIRÁN EN LA MISMA PENA LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA O CUSTODIA Y GUARDA DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO Y PROMUEVAN O ACEPTEN QUE SE EMPLEEN EN LOS REFERIDOS ESTABLECIMIENTOS. ARTÍCULO 169.-

LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 162, 163 Y 164 SE AUMENTARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: I. HASTA UNA TERCERA PARTE DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, SI EL DELITO ES COMETIDO POR SERVIDOR PÚBLICO EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. ADEMÁS, SE IMPONDRÁ LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO, HASTA POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA; II. HASTA UNA MITAD DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, SI EL DELITO ES COMETIDO EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD; III. HASTA UNA MITAD DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O CIVIL O HABITE EN EL MISMO DOMICILIO CON LA VÍCTIMA; ADEMÁS, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO, PODRÁ PERDER LA PATRIA POTESTAD, EL DERECHO A ALIMENTOS QUE LE CORRESPONDIERA POR SU RELACIÓN CON LA VÍCTIMA Y EL DERECHO QUE PUDIERE TENER RESPECTO A LOS BIENES DE ÉSTA; Y, IV. HASTA UNA MITAD DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, CUANDO SE HICIERE USO DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. PORNOGRAFÍA Y TURISMO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ARTÍCULO 164.- COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL

HECHO: I. QUIEN INDUZCA, PROCURE, FACILITE O PERMITA POR CUALQUIER MEDIO A PERSONA MENOR DE EDAD O A PERSONA QUE NO TIENE CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, A REALIZAR ACTOS SEXUALES O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, REALES O SIMULADOS, DE ÍNDOLE SEXUAL, CON EL FIN DE GRABARLOS, VIDEOGRABARLOS, FOTOGRAFIARLOS, FILMARLOS, EXHIBIRLOS O DESCRIBIRLOS A TRAVÉS DE ANUNCIOS IMPRESOS, SISTEMAS DE CÓMPUTO, MEDIOS ELECTRÓNICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE LOGRE LA FINALIDAD; II. QUIEN FIJE, GRABE, VIDEOGRABE, FOTOGRAFÍE, FILME O DESCRIBA ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, REALES O SIMULADOS, DE CARÁCTER SEXUAL, EN LOS QUE PARTICIPE PERSONA MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO TIENE CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO; III. QUIEN REPRODUZCA, OFREZCA, ALMACENE, DISTRIBUYA, VENDA, COMPRE, RENTE, EXPONGA, PUBLIQUE, PUBLICITE, TRANSMITA, IMPORTE O EXPORTE POR CUALQUIER MEDIO LAS GRABACIONES, VIDEOGRABACIONES, FOTOGRAFÍAS O FILMES A QUE SE REFIEREN LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO; Y, IV. QUIEN FINANCIÉ CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES. SE IMPONDRÁ PENA DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A CUATRO MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, AL AUTOR DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II. SE IMPONDRÁ PENA DE SIETE A ONCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A CUATRO MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, AL AUTOR DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES III Y IV. EN TODOS LOS CASOS SE DECOMISARÁN LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO. EN LOS CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, SE AGRAVARÁ LA PENA EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO IV DEL LIBRO SEGUNDO DE ESTE CÓDIGO.

MORELOS

NAYARIT

CORRUPCIÓN Y PROSTITUCIÓN DE MENORES O INCAPACES ARTÍCULO 200.- LA CORRUPCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD O INCAPACES CONSISTE EN LA INDUCCIÓN, INCITACIÓN O PROVOCACIÓN QUE CONDUZCA A: I. LA PRÁCTICA DE LA MENDICIDAD, EBRIEDAD, TOXICOMANÍA O PROSTITUCIÓN; II. LA REALIZACIÓN DE ACTOS SEXUALES PERVERSOS O PREMATUROS QUE ALTEREN SU NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL; III. LA CELEBRACIÓN DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL DE CARÁCTER SEXUAL, CON EL FIN O NO DE FOTOGRAFIARLOS, AUDIO O VIDEO GRABARLOS; IV. LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS, Y DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA. AL RESPONSABLE DE CORRUPCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD O INCAPACES SE LE APLICARÁ DE 4 A 8 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA, DE 80 A 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, ASÍ COMO AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. TAMBIÉN INCURRE EN CORRUPCIÓN, Y SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO ANTERIOR, AQUELLA PERSONA QUE VENDA O SUMINISTRE A MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD O INCAPACES, MATERIAL PORNOGRÁFICO O SUSTANCIAS TÓXICAS, COMO SOLVENTES, ALCOHOLES, MEDICAMENTOS Y CUALQUIER OTRA SUSTANCIA QUE PRODUZCA EFECTOS SIMILARES. NO SE ENTENDERÁ POR CORRUPCIÓN, LOS PROGRAMAS PREVENTIVOS, EDUCATIVOS O DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE DISEÑEN E IMPARTAN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS O SOCIALES QUE TENGAN POR OBJETO LA EDUCACIÓN SEXUAL, EDUCACIÓN SOBRE FUNCIÓN REPRODUCTIVA, LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL Y EL EMBARAZO DE ADOLESCENTES, SIEMPRE QUE ESTÉN APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTES. ARTÍCULO 201.- AL QUE EMPLEE O PERMITA EL ACCESO A MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD O INCAPACES EN CANTINAS, TABERNAS O CENTROS DE VICIO, SE LE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE 4 A 8 AÑOS, Y MULTA DE 80 A 200 DÍAS DE SALARIO Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO HASTA POR TREINTA DÍAS. ASIMISMO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE 2 A 4 AÑOS, MULTA DE 60 A 120 DÍAS DE SALARIO Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO HASTA POR TREINTA DÍAS AL QUE PERMITA EL ACCESO A MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD O INCAPACES A LOS LUGARES ANTES CITADOS. EN AMBOS SUPUESTOS SE PROCEDERÁ A LA CANCELACIÓN DEL PERMISO EN CASO DE REINCIDENCIA. ARTÍCULO 202.- LA PUNIBILIDAD ESTABLECIDA PARA LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE DUPLICARÁ A JUICIO DEL JUEZ CUANDO EL QUE CORROMPA O EMPLEE AL MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD O INCAPAZ, SEA ASCENDIENTE, PADRASTRO, MADRASTRA, TUTOR O HABITE EN EL MISMO DOMICILIO CON LA VÍCTIMA AUNQUE NO EXISTA PARENTESCO ALGUNO. ARTÍCULO 202 BIS.- COMETE EL DELITO DE PROSTITUCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD O INCAPACES: I. EL QUE COMPROMETA U OFREZCA LOS SERVICIOS DE UN MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD O INCAPAZ PARA REALIZAR ACTOS SEXUALES A CAMBIO DE RETRIBUCIÓN ECONÓMICA, EN ESPECIE O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE; Y II. EL QUE A CAMBIO DE RETRIBUCIÓN

	ECONÓMICA, EN ESPECIE O DE CUALQUIER ÍNDOLE, TENGA RELACIONES SEXUALES CON PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD O INCAPAZ. AL QUE COMETA ESTE DELITO, SE LE IMPONDRÁ DE SIETE A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A DOS MIL DÍAS DE SALARIO
NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIENES NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO. ARTÍCULO 191.- A QUIEN PROCURE, FACILITE O INDUZCA A UNA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUE NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORALES O SEXUALES, PROSTITUCIÓN, PRÁCTICAS SEXUALES, CONSUMO DE ALGÚN NARCÓTICO O BEBIDA EMBRIAGANTE, PRÁCTICA DE LA MENDICIDAD, COMISIÓN DE ALGÚN DELITO O A FORMAR PARTE DE UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA, SE LE APLICARÁN DE CUATRO A ONCE AÑOS DE PRISIÓN, DE CINCUENTA O DOSCIENTOS DÍAS MULTA Y SE LE INHABILITARÁ PARA SER TUTOR. SE AUMENTARÁ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD HASTA EN UNA MITAD MÁS AL QUE OBLIGUE A UNA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, A REALIZAR UNA O VARIAS DE LAS CONDUCTAS ANTERIORMENTE DESCRITAS. PORNOGRAFÍA INFANTIL
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MENORES E INCAPACES, PORNOGRAFÍA INFANTIL Y PROSTITUCIÓN DE MENORES. ARTÍCULO 273. AL QUE PROCURE O FACILITE LA CORRUPCIÓN DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE QUIEN NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, MEDIANTE ACTOS ENCAMINADOS A SU PERVERSIÓN SEXUAL, O IMPULSÁNDOLO A LA PRÁCTICA DE LA PROSTITUCIÓN, LA MENDICIDAD O AL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES; LO ESTIMULE O INDUZCA A FORMAR PARTE DE UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA, A PERTENECER A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Ó A COMETER CUALQUIER DELITO, SE LE IMPONDRÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y DE QUINIENTOS A SETECIENTOS DÍAS MULTA, Y SE LE INHABILITARA PARA SER TUTOR O CURADOR. LAS MISMAS PENAS SE IMPONDRÁN AL QUE FOMENTE, PROCURE, PROPICIE, POSIBILITE, PROMUEVA, FAVOREZCA O FACILITE EL CONSUMO DE NARCÓTICOS POR UN MENOR DE DICHA EDAD O, DE CUALQUIER FORMA LE HAGA ENTREGA DE LOS MISMOS, SIN PERJUICIO DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE PUDIERAN CORRESPONDERLE SI RESULTARE LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS.
SONORA	CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES Y PORNOGRAFIA INFANTIL Y DE INCAPACES ARTÍCULO 168.- SE APLICARÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTE A DOSCIENTOS DÍAS MULTA AL QUE OBLIGUE, PROCURE, FACILITE, INDUZCA, FOMENTE, PROPICIE, PROMUEVA O FAVOREZCA LA CORRUPCIÓN DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O DE QUIEN NO TUVIERE CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, MEDIANTE ACCIONES U OMISIONES TENDIENTES O QUE CONCLUYAN EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS SEXUALES, CONDUCTAS DEPRAVADAS, PRÁCTICAS DE PROSTITUCIÓN, MENDICIDAD, CONSUMO IRRACIONAL Y REITERADO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O LA GENERACIÓN O PRÁCTICA DE ALGÚN VICIO; O QUE INDUZCAN AL PASIVO A FORMAR PARTE DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, INVOLUCRARSE EN UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA O PANDILLA, O A COMETER CUALQUIER DELITO.
TABASCO	

TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	CORUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, TRATA DE MENORES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL.- ARTÍCULO 208 EL QUE INDUZCA, PROCURE, FACILITE U OBLIGUE A UN MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD O A QUIEN NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, LASCIVOS, SEXUALES, PROSTITUCIÓN, EBRIEDAD, CONSUMO DE NARCÓTICOS, PRÁCTICAS SEXUALES O A COMETER HECHOS DELICTUOSOS. . AL AUTOR DE ESTE DELITO SE LE APLICARÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS-MULTA
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
LEYES FEDERALES	

Ciudad de Guadalupe. La mujer es divorciada, tiene aproximadamente 35 años, estrato medio y su escolaridad de primaria. Su esposo la golpeaba, la amenazaba, empezó abusar de ella y de sus hijos: "me di cuenta cuando quiso abusar del más chico, lo encontré encima del niño, a mi hija sus tíos quisieron abusar de ella". Su esposo la golpeó en las escaleras y a raíz de la golpiza ella tuvo sangrado vaginal y tuvo un aborto. En otra ocasión se quiso meter una vecina y también a ella la golpeó. "Tengo diez años de separada y diez años que me tengo que ir a acostar con él para que me de dinero para los niños porque sino, no me da nada. Ayer fui con él y le dije dame dinero para los niños; me estoy prostituyendo con él por doscientos pesos, lo tengo que hacer porque acabo de dejar de trabajar".

14409 TRÁFICO DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIENES NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	
COAHUILA	
COLIMA	
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	ARTÍCULO 231.- SE IMPONDRÁN DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A NOVENTA VECES EL SALARIO Y PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA Y EL DERECHO A HEREDAR DE LA VÍCTIMA, EN SU CASO, A QUE TENIENDO A SU CARGO O CUIDADO A UN MENOR DE EDAD O INCAPACITADO CON MANIFIESTO TRASTORNO MENTAL A VIRTUD DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, DE LA TUTELA O DE OTRA SITUACIÓN LEGAL O DE HECHO, LO ENTREGUE DEFINITIVAMENTE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA A UN TERCERO. LAS MISMAS PENAS SE APLICARÁN AL INTERMEDIARIO Y AL TERCERO QUE LO RECIBA, EN LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR. ADEMÁS DE LAS PENAS SEÑALADAS SE APLICARÁ LA INHABILITACIÓN O SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN U OFICIO POR UN LAPSO DE DOS A CUATRO AÑOS SÍ EL RESPONSABLE DE LA CONDUCTA DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR FUERE PROFESIONAL EN MEDICINA, AUXILIAR O SIMILAR.
DISTRITO FEDERAL	
DURANGO	
GUANAJUATO	TRÁFICO DE MENORES ARTÍCULO 220.- A QUIEN CON EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TENGA A SU CARGO A UN MENOR, INJUSTIFICADAMENTE LO ENTREGUE A UN TERCERO A CAMBIO DE UN LUCRO, SE LE APLICARÁ DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS MULTA. LAS MISMAS PENAS SE APLICARÁN A QUIENES OTORGUEN EL CONSENTIMIENTO, AL TERCERO QUE RECIBA AL MENOR Y A QUIEN LO ENTREGUE DIRECTAMENTE SIN INTERMEDIARIO. SI LA ENTREGA SE HACE SIN CONSENTIMIENTO O SE HICIERE PARA LA EXPLOTACIÓN DEL MENOR O CON FINES REPROBABLES, LA PENA SERÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE

PRISIÓN Y DE CIEN A TRESCIENTOS DÍAS MULTA. SI LA ENTREGA DEL MENOR SE HACE CON LA FINALIDAD DE INCORPORARLO A UN NÚCLEO FAMILIAR Y OTORGARLE LOS BENEFICIOS PROPIOS DE TAL INCORPORACIÓN, SE APLICARÁ A LOS INTERVINIENTES DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTE A CINCUENTA DÍAS MULTA. ADEMÁS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS, PODRÁ PRIVARSE DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA, SEGÚN EL CASO. EL MINISTERIO PÚBLICO O EL TRIBUNAL TOMARÁN LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTIMEN PERTINENTES EN BENEFICIO DEL MENOR.

GUERRERO

HIDALGO

JALISCO

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

MORELOS

NAYARIT

NUEVO LEÓN

OAXACA

PUEBLA

QUERÉTARO

QUINTANA ROO

SAN LUIS POTOSÍ

SINALOA

SONORA

SUSTRACCIÓN Y TRAFICO DE MENORES E INCAPACES ARTÍCULO 301-B.--AL QUE CON EL CONSENTIMIENTO DE UN ASCENDIENTE QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD O DE QUIEN TENGA A SU CARGO LA CUSTODIA DE UN MENOR DE DOCE AÑOS O DE UN INCAPAZ, AUNQUE ÉSTA NO HAYA SIDO DECLARADA, ILEGÍTIMAMENTE LO ENTREGUE A UN TERCERO PARA SU CUSTODIA DEFINITIVA, A CAMBIO DE UN BENEFICIO ECONÓMICO SE LE APLICARÁ PENA DE PRISIÓN DE TRES A NUEVE AÑOS Y DE DOSCIENTOS A QUINIENTOS DÍAS MULTA

TABASCO

TAMAULIPAS

TRAFICO DE MENORES E INCAPACITADOS ARTÍCULO 318-BIS.- SE IMPONDRÁ DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTOS DÍAS SALARIO Y PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA EN SU CASO, Y PARA ADOPTAR AL QUE TENIENDO A SU CARGO O CUIDADO A UN MENOR DE EDAD O INCAPAZ A VIRTUD DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, DE LA TUTELA, CUSTODIA O DE LA OTRA SITUACIÓN LEGAL O DE HECHOS, LO ENTREGUE POR SI O POR INTERPÓSITA

PERSONA A UN TERCERO A CAMBIO DE UN BENEFICIO ECONÓMICO O DE CUALQUIER OTRO LUCRO.LA MISMA SANCIÓN SE LE IMPONDRÁ AL INTERMEDIARIO Y AL TERCERO QUE RECIBA UN BENEFICIO ECONÓMICO O LUCRO CUALQUIERA, EN LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.SI EL INTERMEDIARIO ES DIRECTOR, ENCARGADO O EMPLEADO DE UNA INSTITUCIÓN MÉDICA PÚBLICA O PRIVADA, DE ALGUNA CASA-HOGAR, ASILO O LUGAR DONDE SE ALBERGUEN MENORES, LA SANCIÓN QUE SE IMPONGA PODRÁ AUMENTARSE DE DOS A CUATRO AÑOS MAS DE PRISIÓN. NO EXIMIRÁ DE RESPONSABILIDAD ALGUNA A LOS PARTICIPANTES DE ÉSTE DELITO AÚN CUANDO SE HAYA SEGUIDO ALGÚN PROCEDIMIENTO LEGAL PARA LA ENTREGA DEL MENOR, SI SE DEMUESTRA QUE QUIEN LO ENTREGÓ O EL INTERMEDIARIO RECIBIÓ A CAMBIO UN BENEFICIO ECONÓMICO O LUCRO CUALQUIERA

TLAXCALA

VERACRUZ

YUCATÁN

ZACATECAS

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

LEYES FEDERALES

Ciudad de Puebla. La entrevistada tenía aproximadamente 35 años, con escolaridad de primaria terminada. Al preguntarle si su esposo la había empujado alguna vez o le había jalado el pelo, me contestó que no sólo una vez, sino que ha sido siempre y ahora es: "¿primero te sirvo de comer? ¿primero me pegas? o ¿primero comes?"

14410 TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO CON PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIENES NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

AGUASCALIENTES

--

BAJA CALIFORNIA

--

BAJA CALIFORNIA SUR

--

CAMPECHE

--

COAHUILA

ARTÍCULO 308. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE LENOCINIO CON MENORES O INCAPACES. SE APLICARÁ PRISIÓN DE SIETE A CATORCE AÑOS Y MULTA: A QUIEN EXPLOTE POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O PERSONA SIN CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O DE DECIDIR CONFORME A ESA COMPRESIÓN, O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA PERSONAL NO PUEDA RESISTIRLO.

COLIMA

--

CHIAPAS

ARTÍCULO 213.- CUANDO LA PERSONA CUYO CUERPO SEA EXPLOTADO POR MEDIO DEL COMERCIO SEXUAL, SEA NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE O INCAPACITADA, SE APLICARÁ AL QUE LO EXPLOTE, REGENTEE, INDUZCA, SOLICITE, ENCUBRA, CONSIENTA, PERMITA, UTILICE U OBTENGA ALGÚN LUCRO DE DICHO COMERCIO, LA PENA SERÁ DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL QUINIENTOS A DOS MIL DÍAS DE SALARIO. SI EL AGENTE EMPLEARE VIOLENCIA O SE VALIERE DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TUVIERE, LA PENA SE AGRAVARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS Y LA MULTA HASTA MIL QUINIENTOS DÍAS MÁS. ARTÍCULO 214.- SI EL SUJETO ACTIVO FUERE ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, TUTOR, CURADOR O ENCARGADO DE LA PERSONA EXPLOTADA, LA SANCIÓN SERÁ DE DIEZ A QUINCE AÑOS Y EL SENTENCIADO SERÁ PRIVADO DE TODO DERECHO SOBRE EL SUJETO PASIVO Y BIENES DE ÉSTE. SE CONCEDE ACCIÓN POPULAR PARA LA DENUNCIA DE ESTE DELITO Y LOS TIPIFICADOS EN LOS ARTÍCULOS 211, 212 Y 213.

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 176.- EN CASO DE QUE EL EXPLOTADO SEA MENOR DE EDAD O INCAPACITADO CON MANIFIESTO TRASTORNO MENTAL, SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES A SIETE AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A CIEN VECES EL SALARIO. SI PARA LA COMISIÓN DE ESTE DELITO EL SUJETO ACTIVO EMPLEÓ VIOLENCIA FÍSICA O MORAL; O BIEN, ABUSÓ DE SU ESTADO DE NECESIDAD, LAS PENAS SE AUMENTARÁN EN UNA CUARTA PARTE. CUANDO EL SUJETO ACTIVO EJERZA LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA SOBRE EL OFENDIDO, ADEMÁS DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE LE APLICARÁ PRISIÓN HASTA DE TRES AÑOS, PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA O DE CUALQUIER DERECHO SOBRE LOS BIENES DEL SUJETO PASIVO, E INHABILITACIÓN HASTA POR CINCO AÑOS PARA EJERCER LOS CARGOS DE TUTOR O CURADOR. EN CASO DE QUE EL SUJETO ACTIVO SEA SERVIDOR PÚBLICO, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, Y SE LE INHABILITARÁ PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICAS HASTA POR UN PERIODO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA.

DISTRITO FEDERAL	
DURANGO	
GUANAJUATO	
GUERRERO	ARTÍCULO 218 BIS.- COMETE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EL QUE PROMUEVA, FACILITE, CONSIGA, ENTREGUE O TRASLADE A UNA PERSONA PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL ESTADO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS Y DE OCHOCIENTOS A MIL OCHOCIENTOS DÍAS MULTA. SI EL OFENDIDO FUERE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O INCAPAZ, SE APLICARÁ DE SIETE A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A DOS MIL DÍAS MULTA.
HIDALGO	
JALISCO	ARTÍCULO 174 TER. SE IMPONDRÁN DE SIETE A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, A QUIEN ADMINISTRE, REGENTEE, INDUZCA, PROMUEVA, OFREZCA, FACILITE O LLEVE A CABO ACTOS TENDIENTES A LA UTILIZACIÓN DE MENORES EN PRÁCTICAS DE PROSTITUCIÓN.
ESTADO DE MÉXICO	
MICHOACÁN	ARTÍCULO 168 BIS.- AL QUE PROMUEVA, OFREZCA, FACILITE, CONSIGA, TRASLADE, ENTREGUE O RECIBA PARA SÍ O PARA UN TERCERO, A PERSONA MENOR DE EDAD O A PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, PARA SOMETERLA A CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACIÓN, INCLUIDA ENTRE OTRAS, LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, LABORAL O PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD O PARA SER EXTIRPADA DE SUS ÓRGANOS, TEJIDOS O SUS COMPONENTES, SE LE IMPONDRÁ LA PENA DE OCHO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A DOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE. LAS PENAS QUE RESULTEN APLICABLES POR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO SE INCREMENTARÁN: I. HASTA UNA TERCERA PARTE DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, SI EL DELITO ES COMETIDO EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD O ES COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO. EN ESTE ÚLTIMO CASO, SE IMPONDRÁ, ADEMÁS DE LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO HASTA POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA; II. HASTA UNA MITAD DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, SI EL DELITO ES COMETIDO EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O SE EMPLEE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL; Y, III. HASTA UNA MITAD DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN, CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O CIVIL O HABITE EN EL MISMO DOMICILIO CON LA VÍCTIMA, AUNQUE NO EXISTIERE PARENTESCO ALGUNO O SEA TUTOR O CURADOR DE LA VÍCTIMA; ADEMÁS, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO, PODRÁ PERDER LA PATRIA POTESTAD, EL DERECHO A ALIMENTOS QUE LE CORRESPONDIERA POR SU RELACIÓN CON LA VÍCTIMA Y EL DERECHO QUE PUDIERE TENER RESPECTO A LOS BIENES DE ÉSTA.
MORELOS	
NAYARIT	
NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	

QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	ARTÍCULO 208.- AL QUE PROMUEVA, ENCUBRA, CONCIERTE O PERMITA EL COMERCIO CARNAL DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS SE LE APLICARÁ PENA DE OCHO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A MIL DÍAS MULTA.
LEYES FEDERALES	

Colonia Chapule, en la ciudad de Tepic. La mujer está separada de su pareja, el marido nunca le daba dinero. Si llegaba a darlo, se lo entregaba a sus hijos y la comida que llevaba era muy limitada, tanto que hasta le quitaba el dinero que ella ganaba con la crianza de sus puercos. Su esposo la golpeaba mucho, casi todos los días, la golpeaba pateándola en la cabeza y el estómago, por lo que sufrió dos abortos y actualmente sufre olvidos frecuentes. Desde que eran novios empezaron los problemas, pues antes de unirse, él se la robó y la violó.

14411 TURISMO SEXUAL CON PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	
COAHUILA	
COLIMA	
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	ARTÍCULO 186. AL QUE PROMUEVA, PUBLICITE, FACILITE O GESTIONE, POR CUALQUIER MEDIO, VIAJES AL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL O AL EXTERIOR DE ÉSTE, CON EL PROPÓSITO DE QUE LA PERSONA QUE VIAJA TENGA RELACIONES SEXUALES CON MENORES DE EDAD O CON QUIEN NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER O RESISTIR EL HECHO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE CINCO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A CINCO MIL DÍAS MULTA.
DURANGO	ARTÍCULO 293.- AL QUE PROMUEVA, PUBLICITE, FACILITE O GESTIONE, POR CUALQUIER MEDIO, VIAJES AL TERRITORIO DEL ESTADO DE DURANGO O AL EXTERIOR DE ÉSTE, CON EL PROPÓSITO DE QUE LA PERSONA QUE VIAJA TENGA RELACIONES SEXUALES CON MENORES DE EDAD O CON QUIEN NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER O RESISTIR EL HECHO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE CINCO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A CINCO MIL DÍAS MULTA.
GUANAJUATO	
GUERRERO	
HIDALGO	
JALISCO	

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

ARTÍCULO 165.- COMETE EL DELITO DE TURISMO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, QUIEN GESTIONE, PROMUEVA, PUBLICITE, INVITE O FACILITE A CUALQUIER PERSONA VIAJAR AL INTERIOR O EXTERIOR DEL TERRITORIO DEL ESTADO CON LA FINALIDAD DE QUE TENGA RELACIONES SEXUALES CON PERSONA MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O A ÉSTOS SE LES HAGA VIAJAR CON ESA FINALIDAD; O QUIEN FINANCIE CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A TRES MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE. A QUIEN EN VIRTUD DE LAS CONDUCTAS ANTES DESCRITAS TENGA RELACIONES SEXUALES CON PERSONA MENOR DE EDAD O CON PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS A CUATRO MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE.

MORELOS

NAYARIT

NUEVO LEÓN

OAXACA

PUEBLA

QUERÉTARO

QUINTANA ROO

TURISMO SEXUAL INFANTIL ARTÍCULO 192-QUÁTER.- COMETE EL DELITO DE TURISMO SEXUAL QUIEN FINANCIE, PROMUEVA, PUBLICITE, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO PARA QUE UNA PERSONA VIAJE AL INTERIOR O EXTERIOR DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CON LA FINALIDAD DE QUE REALICE CUALQUIER TIPO DE ACTOS SEXUALES REALES O SIMULADOS CON UNA O VARIAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO. AL AUTOR DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SIETE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRESCIENTOS A QUINIENTOS DÍAS DE MULTA. A QUIEN REALICE CUALQUIER TIPO DE ACTOS SEXUALES REALES O SIMULADOS CON UNA O VARIAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, EN VIRTUD DE LAS CONDUCTAS ANTES DESCRITAS, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOCE A DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS A TRESCIENTOS DÍAS MULTA.

SAN LUIS POTOSÍ

SINALOA

SONORA

TABASCO

TAMAULIPAS

TLAXCALA

VERACRUZ

--

YUCATÁN

--

ZACATECAS

--

CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO 201 BIS 3.- AL QUE PROMUEVA, PUBLICITE, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO A PERSONA O PERSONAS A QUE VIAJE AL INTERIOR O EXTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL Y QUE TENGA COMO PROPÓSITO, TENER RELACIONES SEXUALES CON MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE CINCO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A DOS MIL DÍAS MULTA.

LEYES FEDERALES

--

En la colonia Ciudad López Mateos municipio de Atizapán, del Estado de México. La señora seleccionada, tenía 55 años, tiene carrera técnica, vive en unión libre tiene tres hijos. "Cuando era niña mi madre me golpeaba, me insultaba, mi padre me violaba y mi madre lo sabía (...) mi esposo desde el primer día que fue mi novio me gritó, con el tiempo él me golpeaba, me violaba, por desgracia sigo igual (...) siempre me ha dicho que no valgo nada"

14501 INSEMINACIÓN ARTIFICIAL INDEBIDA

AGUASCALIENTES

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA
SUR

CAMPECHE

COAHUILA

COLIMA

CHIAPAS

ARTÍCULO 137 TER.- A QUIEN SIN CONSENTIMIENTO DE UNA MUJER MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS O AÚN CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA ADOLESCENTE O DE UNA INCAPAZ PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO, REALICE EN ELLA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN. SI LA INSEMINACIÓN SE REALIZA CON VIOLENCIA O DE ELLA RESULTA UN EMBARAZO, SE IMPONDRÁN DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN.

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 248.- AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA MUJER O CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA MENOR NO EMANCIPADA O UNA INCAPACITADA CON MANIFIESTO TRASTORNO MENTAL, PRACTIQUE EN ELLA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS Y MULTA DE TREINTA A OCHENTA VECES EL SALARIO.

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 150. A QUIEN SIN CONSENTIMIENTO DE UNA MUJER MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS O AÚN CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA MENOR DE EDAD O DE UNA INCAPAZ PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO, REALICE EN ELLA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN. SI LA INSEMINACIÓN SE REALIZA CON VIOLENCIA O DE ELLA RESULTA UN EMBARAZO, SE IMPONDRÁ DE CINCO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 152. ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, SE IMPONDRÁ SUSPENSIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN O, EN CASO DE SERVIDORES PÚBLICOS, INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, ASÍ COMO LA DESTITUCIÓN. ARTÍCULO 153. CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y LA PASIVO EXISTA RELACIÓN DE MATRIMONIO, CONCUBINATO O RELACIÓN DE PAREJA, LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA.

DURANGO

GUANAJUATO

GUERRERO

HIDALGO	
JALISCO	
ESTADO DE MÉXICO	
MICHOACÁN	
MORELOS	INSEMINACIÓN ARTIFICIAL SIN CONSENTIMIENTO ARTÍCULO 157.- AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA MUJER MAYOR DE EDAD, O CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA MENOR O INCAPAZ, PRACTIQUE EN ELLA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE QUINCE A VEINTE AÑOS. SI COMO RESULTADO DE LA CONDUCTA SE PRODUCE EMBARAZO, SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE VEINTE A VEINTICINCO AÑOS. SI LA INSEMINACIÓN SE REALIZA CON VIOLENCIA, SE IMPONDRÁ A LOS AUTORES UNA PENA DE VEINTICINCO A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.
NAYARIT	
NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	INSEMINACION INDEBIDA ARTÍCULO 157. COMETE EL DELITO DE INSEMINACIÓN INDEBIDA QUIEN SIN CONSENTIMIENTO DE UNA MUJER MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS, O SIN O CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA MENOR DE ESA EDAD O INCAPAZ, PRACTIQUE EN ELLA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE CUARENTA A CIENTO VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. SI COMO RESULTADO DE LA CONDUCTA SE PRODUCE EMBARAZO, SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y SANCIÓN PECUNIARIA DE SESENTA A CIENTO SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.
SINALOA	INSEMINACIÓN ARTIFICIAL INDEBIDA ARTÍCULO 182. AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, FÍSICA O MORAL, O POR ENGAÑO, REALICE EN UNA MUJER INSEMINACIÓN ARTIFICIAL., SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS. LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS, SI LA INSEMINACIÓN SE HACE EN UNA MENOR DE EDAD.
SONORA	
TABASCO	IINSEMINACION ARTIFICIAL ARTÍCULO 154.- AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA MUJER MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS O SIN O CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA MENOR DE ESA EDAD O INCAPAZ PRACTIQUE EN ELLA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS. SI COMO RESULTADO DE LA CONDUCTA SE PRODUCE EMBARAZO, SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS. ARTÍCULO 155.- SI LA INSEMINACIÓN SE REALIZA CON VIOLENCIA, SE INCREMENTARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE EN UNA MITAD
TAMAULIPAS	

TLAXCALA

--

VERACRUZ

MANIPULACIÓN GENÉTICA.- -ARTÍCULO 160.-SE IMPONDRÁN DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y QUINIENTOS DÍAS DE MULTA A QUIEN: I. DISPONGA DE ÓVULOS O ESPERMA PARA FINES DISTINTOS A LOS AUTORIZADOS POR SUS DONANTES O DEPOSITARIOS;II. SIN CONSENTIMIENTO DE UNA MUJER MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS O AUN CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA MENOR DE EDAD O DE UNA INCAPAZ PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO, REALICE EN ELLA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL; O III. IMPLANTE A UNA MUJER UN ÓVULO FECUNDADO, SIN SU CONSENTIMIENTO O SIN EL DE LOS DONANTES O DEPOSITARIOS O CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA MENOR DE EDAD O DE UNA INCAPAZ PARA COMPRENDER EL HECHO O PARA RESISTIRLO.ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA. SI EL DELITO SE REALIZA CON VIOLENCIA O DEL MISMO RESULTARE UN EMBARAZO, LA PENA APLICABLE SERÁ DE CINCO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO. ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS, SE IMPONDRÁ PRIVACIÓN DEL DERECHO PARA EJERCER LA PROFESIÓN POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA. SI SE TRATA DE SERVIDORES PÚBLICOS, SE IMPONDRÁN TAMBIÉN, EN LOS MISMOS TÉRMINOS, LA DESTITUCIÓN Y LA INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

YUCATÁN

--

ZACATECAS

--

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

--

LEYES FEDERALES

--

En San Martín Zihutetelco, Puebla. La mujer elegida era soltera, de 22 años y estudió hasta segundo año de secundaria. Contó que cuando tenía seis o siete años un sujeto que visitaba su casa de vez en cuando la obligaba a estar con él a realizarle sexo oral y le regalaba dinero o le compraba zapatos o lo que ella pidiera. a situación fue muy triste porque llorando me dijo que no sólo era ella, sino también su hermana un año mayor que ella, ambas fueron violadas por este individuo y que nunca se lo había platicado a nadie, que sus papás no lo saben que este ha sido un secreto entre ellas dos, sentía temor de que su papá hiciera algo y estaba convencida de que nadie le iban a creer.

14502 INSEMINACIÓN ARTIFICIAL INDEBIDA PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 466 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	
COAHUILA	
COLIMA	
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	
DURANGO	
GUANAJUATO	
GUERRERO	
HIDALGO	
JALISCO	
ESTADO DE MÉXICO	
MICHOACÁN	
MORELOS	
NAYARIT	

NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
LEYES FEDERALES	ARTÍCULO 466.- AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA MUJER O AUN CON SU CONSENTIMIENTO, SI ÉSTA FUERE MENOR O INCAPAZ, REALICE EN ELLA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS, SI NO SE PRODUCE EL EMBARAZO COMO RESULTADO DE LA INSEMINACIÓN; SI RESULTA EMBARAZO, SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS. LA MUJER CASADA NO PODRÁ OTORGAR SU CONSENTIMIENTO PARA SER INSEMINADA SIN LA CONFORMIDAD DE SU CÓNYUGE.

En un ranchito la mujer entrevistada declara: “tenía 23 años (...) al salir de la tienda pasó una camioneta y uno de los hombres que iba en ella, me jaló del cabello y me metió a la fuerza dentro del vehículo. Al otro día, desperté totalmente desnuda, golpeada, con moretones en el cuerpo, ensangrentada. Salí a la carretera a pedir auxilio, los carros que transitaban me ignoraban, me sentía desesperada, en eso pasó una señora en su auto y nada más me dio un suéter diciéndome ¡póngaselo!”.

14503 FECUNDACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS CLÍNICOS

AGUASCALIENTES

--

BAJA CALIFORNIA

--

BAJA CALIFORNIA
SUR

--

CAMPECHE

--

COAHUILA

--

COLIMA

--

CHIAPAS

ARTÍCULO 137 QUATER.- SE IMPONDRÁ DE CUATRO A SIETE AÑOS DE PRISIÓN A QUIEN IMPLANTE A UNA MUJER UN ÓVULO FECUNDADO, CUANDO HUBIERE UTILIZADO PARA ELLO UN ÓVULO AJENO O ESPERMA DE DONANTE NO AUTORIZADO, SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA PACIENTE, DEL DONANTE O CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA ADOLESCENTE O DE UNA INCAPAZ PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO. SI EL DELITO SE REALIZA CON VIOLENCIA O DE ELLA RESULTA UN EMBARAZO, LA PENA APLICABLE SERÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN.

CHIHUAHUA

--

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 151. SE IMPONDRÁ DE CUATRO A SIETE AÑOS DE PRISIÓN A QUIÉN IMPLANTE A UNA MUJER UN ÓVULO FECUNDADO, CUANDO HUBIERE UTILIZADO PARA ELLO UN ÓVULO AJENO O ESPERMA DE DONANTE NO AUTORIZADO, SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA PACIENTE, DEL DONANTE O CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA MENOR DE EDAD O DE UNA INCAPAZ PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO. SI EL DELITO SE REALIZA CON VIOLENCIA O DE ELLA RESULTA UN EMBARAZO, LA PENA APLICABLE SERÁ DE CINCO A CATORCE AÑOS. ARTÍCULO 152. ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, SE IMPONDRÁ SUSPENSIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN O, EN CASO DE SERVIDORES PÚBLICOS, INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, ASÍ COMO LA DESTITUCIÓN. ARTÍCULO 153. CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y LA PASIVO EXISTA RELACIÓN DE MATRIMONIO, CONCUBINATO O RELACIÓN DE PAREJA, LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA.

DURANGO

--

GUANAJUATO

--

GUERRERO

ARTÍCULO 147.- AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA MUJER MAYOR DE EDAD, O CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA INCAPAZ, REALICE EN ELLA UNA FECUNDACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS CLÍNICOS, SE LE APLICARÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE

CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS. LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS SI LA FECUNDACIÓN SE REALIZA CON VIOLENCIA. FECUNDACION A TRAVES DE MEDIOS CLINICOS 147 A.- SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SI LA FECUNDACIÓN REALIZADA: I.- PRODUZCA UN SER DEFORME; II.- SE REALICE POR PERSONA QUE NO CUENTE CON UN TÍTULO MÉDICO, Y III.- SE LLEVE A CABO POR DOS O MAS PERSONAS; DISPOSICIONES COMUNES 148.- LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO SERÁN PERSEGUIBLES POR QUERELLA, CON EXCEPCIÓN DE LA VIOLACIÓN Y LOS ABUSOS DESHONESTOS A QUE ELUDE (SIC) EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 144. 148 BIS.- CUANDO A CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS CAPÍTULOS I, III, V Y VI DE ESTE TÍTULO; RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS PARA ÉSTOS Y PARA LA MADRE EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA LA LEY DE DIVORCIO Y LA LEGISLACIÓN CIVIL.

HIDALGO

EMBARAZO NO DESEADO A TRAVÉS DE MEDIO CLINICOS ARTÍCULO 182.- AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA MUJER MAYOR DE EDAD, O AÚN CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA MENOR O PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POSIBILIDAD PARA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, REALICE EN ELLA UN EMBARAZO A TRAVÉS DE MEDIOS CLÍNICOS, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS Y MULTA DE 10 A 60 DÍAS. LA PUNIBILIDAD SE AUMENTARÁ UNA MITAD, SI SE EJERCE VIOLENCIA EN CONTRA DEL PASIVO DEL DELITO. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA, SÓLO CUANDO NO SE HUBIERA EJERCIDO VIOLENCIA Y LA OFENDIDA FUERE MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO Y POSIBILIDAD PARA RESISTIRLO.

JALISCO

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

MORELOS

NAYARIT

NUEVO LEÓN

OAXACA

PUEBLA

QUERÉTARO

QUINTANA ROO

SAN LUIS POTOSÍ

SINALOA

SONORA

TABASCO

TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
LEYES FEDERALES	

Ciudad de Tuxpan. "Cuando le pregunté si alguna persona había abusado de ella, me dijo que sí, que cuando era niña, pero su familia nunca le creyó.(...) Me explicó en ese momento que en una ocasión dos homosexuales que la conocían a ella desde niña, también a su familia, le robaron las llaves de su casa, entraron y la drogaron, y sin violarla físicamente le habían introducido espermas de uno de ellos, porque la finalidad era embarazarla ya que los homosexuales no podían tener un bebé. Cuando ella tuvo su bebé, se lo robaron".

14504 ESTERILIDAD PROVOCADA

AGUASCALIENTES

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA
SUR

CAMPECHE

COAHUILA

COLIMA

CHIAPAS

CHIHUAHUA

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

GUANAJUATO

GUERRERO

HIDALGO

JALISCO

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

MORELOS

NAYARIT

NUEVO LEÓN

OAXACA	
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	ESTERILIDAD PROVOCADA ARTÍCULO 158. COMETE EL DELITO DE ESTERILIDAD PROVOCADA, QUIEN SIN EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA PRACTIQUE EN ELLA PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS CON EL PROPÓSITO DE PROVOCAR ESTERILIDAD. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE CUARENTA A CIENTO VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, MÁS LA REPARACIÓN DEL DAÑO.
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
LEYES FEDERALES	

Estado de México, en el municipio de Ixtapaluca. La mujer elegida tiene 53 años de edad y 33 de casada, tiene tres hijos, su nivel socioeconómico es medio alto. Su esposo siempre la golpeaba, la humillaba y la menospreciaba. La mayoría de las veces en que el la golpeó fue frente a sus hijos. Resume su vida por semanas, de la siguiente forma: de tres a cuatro días este hombre llegaba a la casa en la madrugada, la obligaba a tener relaciones sexuales, abusaba de ella, prácticamente (...) la pateaba, la golpeaba y en ocasiones la corría con sus hijos de la casa de madrugada.

14505 PROCREACIÓN ASISTIDA

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	
COAHUILA	
COLIMA	
CHIAPAS	ARTÍCULO 137 BIS A.- QUIEN DISPONGA DE ÓVULOS O ESPERMA PARA FINES DISTINTOS A LOS AUTORIZADOS POR SUS DONANTES, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS MULTA.
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	ARTÍCULO 149. A QUIEN DISPONGA DE ÓVULOS O ESPERMA PARA FINES DISTINTOS A LOS AUTORIZADOS POR SUS DONANTES, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS MULTA. ARTÍCULO 152. ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, SE IMPONDRÁ SUSPENSIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN O, EN CASO DE SERVIDORES PÚBLICOS, INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, ASÍ COMO LA DESTITUCIÓN. ARTÍCULO 153. CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y LA PASIVO EXISTA RELACIÓN DE MATRIMONIO, CONCUBINATO O RELACIÓN DE PAREJA, LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE PERSEGUIRÁN POR QUERELLA.
DURANGO	
GUANAJUATO	
GUERRERO	
HIDALGO	
JALISCO	
ESTADO DE MÉXICO	

MICHOACÁN	
MORELOS	
NAYARIT	
NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
LEYES FEDERALES	

La mujer elegida de nivel medio aunque se encontraba legalmente casada, se consideraba separada. Durante su niñez fue abusada sexualmente por uno de sus primos, esa situación la vivió durante cinco o seis años. Su marido siempre le pegó, crecieron sus hijos y también los maltrató, a uno de ellos le fracturó una pierna y a otro le enterró un cuchillo.

16108 EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO

AGUASCALIENTES	ARTÍCULO 64.- EL EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO CONSISTE EN EL EMPLEO DE LA VIOLENCIA, FÍSICA O MORAL, PARA HACER EFECTIVO UN DERECHO O PRETENDIDO DERECHO QUE PUEDE EJERCITARSE POR VÍA LEGAL. AL RESPONSABLE DE EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO SE LE APLICARÁN DE 6 MESES A 3 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 15 A 40 DÍAS MULTA, Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.
BAJA CALIFORNIA	ARTÍCULO 336.- EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO . AL QUE PARA HACER EFECTIVO UN DERECHO O PRETENDIDO DERECHO QUE DEBE EJERCITAR POR LA VÍA LEGAL, EMPLEARE VIOLENCIA, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A UN AÑO O HASTA CUARENTA DÍAS MULTA SIEMPRE QUE EL HECHO NO CONSTITUYA OTRO DELITO; SIENDO PERSEGUIBLE ESTE DELITO POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA.
BAJA CALIFORNIA SUR	ARTÍCULO 191.- EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO. LA PERSONA QUE, PARA HACER EFECTIVO UN DERECHO QUE REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL PREVIA, EMPLEARE, VIOLENCIA, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES MESES A UN AÑO Y HASTA CINCUENTA DÍAS DE MULTA, SIEMPRE QUE EL HECHO NO CONSTITUYA OTRO DELITO. ESTA FIGURA SOLO SERÁ PERSEGUIBLE A QUERRELLA DE PARTE.
CAMPECHE	
COAHUILA	
COLIMA	
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	ARTÍCULO 288. AL QUE PARA HACER EFECTIVO UN DERECHO O PRETENDIDO DERECHO, QUE DEBA EJERCITAR, EMPLEARE VIOLENCIA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A UN AÑO O DE TREINTA A NOVENTA DÍAS MULTA. EN ESTOS CASOS, SÓLO SE PROCEDERÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA.
DURANGO	ARTÍCULO 191.- AL QUE PARA HACER EFECTIVO UN DERECHO O PRETENDIDO DERECHO, QUE DEBA EJERCITAR, EMPLEARE VIOLENCIA, SE LE IMPONDRÁ DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISIÓN O DE TREINTA A NOVENTA DÍAS MULTA. EN ESTOS CASOS, SÓLO SE PROCEDERÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA.
GUANAJUATO	
GUERRERO	EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO ARTÍCULO 287.- AL QUE EMPLEARE VIOLENCIA PARA HACER EFECTIVO UN DERECHO O PRETENDIDO DERECHO QUE DEBA EJERCITAR SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES MESES A UN AÑO O MULTA DE 30 A 90 DÍAS DE SALARIO. ESTE DELITO SÓLO PODRÁ PERSEGUIRSE POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA.

HIDALGO	EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO ARTÍCULO 332.- AL QUE PARA HACER EFECTIVO UN DERECHO O PRETENDIDO DERECHO QUE DEBE EJERCITAR POR VÍA LEGAL, EMPLEARE VIOLENCIA, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS Y DE 10 A 40 DÍAS MULTA. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA.
JALISCO	
ESTADO DE MÉXICO	
MICHOACÁN	EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO ARTÍCULO 199.- SE APLICARÁN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO, AL QUE PARA HACER EFECTIVO UN DERECHO QUE DEBE EJERCER POR LA VÍA LEGAL EMPLEARE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS.
MORELOS	EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO ARTÍCULO 303.- AL QUE PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO EMPLEARE VIOLENCIA, SE LE APLICARÁ DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISIÓN O DE TREINTA A NOVENTA DÍAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA.
NAYARIT	
NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	
QUERÉTARO	ARTÍCULO 306.- AL QUE EMPLEARE VIOLENCIA PARA HACER EFECTIVO UN DERECHO O PRETENDIDO DERECHO QUE DEBA EJERCITAR, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE 3 MESES A 1 AÑO. ESTE DELITO SÓLO PODRÁ PERSEGUIRSE POR QUERELLA DE LA PARTE OFENDIDA.
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO. ARTÍCULO 351. AL QUE EMPLEARE VIOLENCIA PARA HACER EFECTIVO UN DERECHO O PRETENDIDO DERECHO QUE DEBA EJERCITAR, SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES MESES A UN AÑO O DE TREINTA A TRESCIENTOS SESENTA DÍAS MULTA. SI LA VIOLENCIA LLEGARE A CONSTITUIR OTRO DELITO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN. ESTE DELITO SÓLO PODRÁ PERSEGUIRSE POR QUERELLA DE PARTE.
SONORA	
TABASCO	EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO. ARTÍCULO 282 AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL HAGA EFECTIVO SU DERECHO SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES MESES A UN AÑO
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	

VERACRUZ

--

YUCATÁN

--

ZACATECAS

--

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

ARTÍCULO 226.- AL QUE PARA HACER EFECTIVO UN DERECHO O PRETENDIDO DERECHO QUE DEBA EJERCITAR, EMPLEAR VIOLENCIA, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES MESES A UN AÑO O DE 30 A 90 DÍAS MULTA. EN ESTOS CASOS SÓLO SE PROCEDERÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA. ARTÍCULO 227.- LAS DISPOSICIONES ANTERIORES SE APLICARÁN A TODOS LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO EJECUTEN LOS HECHOS O INCURRAN EN LAS OMISIONES EXPRESADAS EN LOS PROPIOS ARTÍCULOS.

LEYES FEDERALES

--

Monterrey, Nuevo León. Señora de estrato social bajo, aproximadamente 45 o 46 años de edad y es casada, pero ese momento hacia una semana que se había separado, su escolaridad es de primaria y trabajaba de manera eventual. El señor la maltrataba con gritos, insultos, siempre se dirigía hacia ella con palabras altisonantes. Cando estaban juntos hacia unas semanas, la señora tenía que esconder el dinero porque su esposo llegaba y la registraba, la golpeaba y le quitaba el dinero para irse a tomar, llegó a amarrarla, amordazarla, amenazándola con golpearla, con tirarla de las escaleras. También la violaba y siempre la dejaba golpeada, y me decía que sus hijos lo veían como algo normal. La señora dice: "yo ando en la calle porque trabajo (...) si él no me trae para comer yo tengo que salir a trabajar."

16109 EJERCICIO ARBITRARIO DEL PROPIO DERECHO

AGUASCALIENTES

--

BAJA CALIFORNIA

--

BAJA CALIFORNIA
SUR

--

CAMPECHE

--

COAHUILA

ARTÍCULO 259. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE EJERCICIO ARBITRARIO DEL PROPIO DERECHO. SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS Y MULTA: A QUIEN PARA HACER EFECTIVO UN DERECHO QUE DEBA PEDIR POR LA VÍA LEGAL, ARBITRARIAMENTE SE HAGA JUSTICIA POR SÍ MISMO; INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HECHO CONSTITUYA OTRO DELITO, EN CUYO CASO SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO. EL EJERCICIO ARBITRARIO DEL PROPIO DERECHO SERÁ INCOMPATIBLE CON LOS CASOS DE EXCESO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO COMO MODALIDAD ATENUANTE DE TIPOS PENALES DELICTIVOS QUE LA ADMITAN O RESPECTO DE AQUELLOS TIPOS PENALES QUE IMPLIQUEN DICHO EJERCICIO ARBITRARIO.

COLIMA

--

CHIAPAS

--

CHIHUAHUA

--

DISTRITO FEDERAL

--

DURANGO

--

GUANAJUATO

EJERCICIO ARBITRARIO DEL PROPIO DERECHO ARTÍCULO 278.- A QUIEN PARA HACER EFECTIVO UN DERECHO O PRETENDIDO DERECHO QUE DEBA EJERCITAR POR LA VÍA LEGAL, SE HAGA JUSTICIA POR SÍ MISMO, SIEMPRE QUE EL HECHO NO CONSTITUYA OTRO DELITO, SE LE APLICARÁ DE DIEZ DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A SETENTA Y CINCO DÍAS MULTA. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA.

GUERRERO

--

HIDALGO

--

JALISCO	
ESTADO DE MÉXICO	
MICHOACÁN	
MORELOS	
NAYARIT	
NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
LEYES FEDERALES	

Ciudad Madero. "Al hacerle preguntas sobre su ex esposo, mencionó haber vivido más de veinte años casada con él, era celoso, inseguro, le prohibía que saliera, que la visitaran, que se arreglara. Llegó el momento en que la empezó a agredir físicamente, la empezaba a insultar, la pateaba, le jalaba el cabello, la aventaba. En una ocasión, tenía tres meses de embarazo, el la jaló, la hizo que se hincara en el piso y la pateó, ella abortó. En otra golpiza, le rompió dos costillas y fue a dar al hospital. Un día abordó un taxi en Madero, llevaba una mercancía que iba a entregar, sin motivo, el taxista la empezó a insultar, a golpear y como consecuencia le lastimó nuevamente las costillas, se desmayó y despertó en una ambulancia.

18101 VIOLENCIA FAMILIAR

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 36 A.- LA VIOLENCIA FAMILIAR CONSISTE EN USAR LA FUERZA FÍSICA O MORAL EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA POR OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE ELLO LE CAUSE AFECTACIÓN EN SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA. SE CONSIDERAN AUTORES DE VIOLENCIA FAMILIAR A LOS CÓNYUGES, LA CONCUBINA O EL CONCUBINO, EL PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDIENTE O DESCENDIENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO, EL PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO, EL ADOPTANTE O EL ADOPTADO Y EL PARIENTE POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, CUANDO LA ACCIÓN BÁSICA SE REALICE EN EL DOMICILIO DE LA VICTIMA. AL RESPONSABLE DE VIOLENCIA FAMILIAR SE LE APLICARÁN DE 1 A 4 AÑOS DE PRISIÓN, DE 10 A 100 DÍAS DE MULTA, ASÍ COMO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, A LA PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA RESPECTIVOS, ASÍ COMO A LA PROHIBICIÓN DE ACUDIR AL DOMICILIO DE LA VICTIMA O ACERCARSE A ÉSTA. ARTÍCULO 36 B.- CUANDO LA VIOLENCIA SE EJERZA SOBRE PERSONAS QUE POR RAZÓN DE SU EDAD, DISCAPACIDAD, EMBARAZO, O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA NO ESTÉ EN CONDICIONES DE RESISTIR LA CONDUCTA VIOLENTA, LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA UN CINCUENTA POR CIENTO MÁS EN SUS MÍNIMOS Y MÁXIMOS.

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 242 BIS.-VIOLENCIA FAMILIAR AL QUE EJERZA DOLOSAMENTE DE MANERA REITERADA LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O INCURRA EN LA OMISIÓN GRAVE DE CUMPLIR CON UN DEBER, EN CONTRA DE SU CÓNYUGE, PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO, ADOPTANTE O ADOPTADO SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTICUATRO A TRESCIENTOS DÍAS, Y EN SU CASO, LA SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA A JUICIO DEL JUZGADOR; SIN PERJUICIO DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER OTRO DELITO PREVISTO POR ESTE CÓDIGO APLICÁNDOSE PARA ELLO LAS REGLAS DE CONCURSO DE DELITOS. LAS MISMAS PENAS SE APLICARÁN AL QUE REALICE CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO, EN CONTRA DE SU CONCUBINA O CONCUBINO, PARIENTE COLATERAL O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO Y QUE HABITEN EN LA MISMA CASA. ASÍ MISMO SE LE PODRÁ IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE SEGURIDAD: A).- LA PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO. B).- OTORGAR CAUCIÓN DE NO OFENDER. C).- SUJECIÓN A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO. PARA EFECTOS DE ESTE DELITO LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL SE EJERCE CUANDO EL SUJETO ACTIVO EJECUTE ACTOS MATERIALES O VERBALES EN CONTRA DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO. LA MANERA REITERADA EN LA CONDUCTA DE ESTE DELITO, SE ENTENDERÁ CUANDO EL SUJETO ACTIVO HAYA INCURRIDO, DENTRO DEL PERIODO DE SEIS MESES, EN LA COMISIÓN DE DOS O MÁS ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL U OMISIÓN GRAVE DE CUMPLIR CON UN DEBER, EN CONTRA DE ALGÚN MIEMBRO DE LA FAMILIA Y QUE DE ELLO SE REGISTREN ANTECEDENTES PENALES, POLICIALES O EN LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y LA FAMILIA O DEMÁS INSTITUCIONES PÚBLICAS ENCARGADAS DE ATENDER ASUNTOS EN MATERIA DE MENORES O LA FAMILIA. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ, EN CUYO CASO LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE TAMBIÉN PODRÁ SER PRESENTADA POR CUALQUIERA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS ENCARGADAS DE ATENDER ASUNTOS EN MATERIA DE MENORES O LA FAMILIA.

BAJA CALIFORNIA
SUR

ARTÍCULO 240.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. QUIEN, DOLOSAMENTE EJERZA ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES ACCIONES EN CONTRA DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE PUEDAN PRODUCIR O NO LESIONES: EJERZA FUERZA FÍSICA O MORAL, INJURIE O INCURRA EN OMISIONES GRAVES EN CONTRA DE SU CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINO; PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, SIN LIMITACIÓN DE GRADO, O COLATERAL HASTA EL CUARTO; AFINES HASTA EL SEGUNDO GRADO, ADOPTANTE O ADOPTADO, QUE HABITEN EN LA MISMA CASA, QUEBRANTANDO LA DIGNIDAD, LA SEGURIDAD Y LA CONCORDIA QUE DEBEN EXISTIR EN LA FAMILIA, SE LES IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA HASTA DE DOSCIENTOS DÍAS, SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRO DELITO COMETIDO. CUANDO LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SE REALICE EN CONTRA DE LA PERSONA CON LA QUE SE CONVIVA MARITALMENTE SIN QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIONES PARA INTEGRAR EL CONCUBINATO O CONTRA LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DE ÉSTA QUE COHABITEN EN EL MISMO DOMICILIO, LA PENA SERÁ DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA CIENTO DÍAS.

CAMPECHE

COAHUILA

ARTÍCULO 310. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLENCIA FAMILIAR. SE APLICARÁN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA Y SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS HASTA POR TRES AÑOS: AL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO; PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO; PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO; QUE EJERZA LA FUERZA FÍSICA O MORAL DE MANERA REITERADA CON RELACIÓN A LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, DE ALGÚN MIEMBRO DE LA FAMILIA; INDEPENDIEMENTE DE QUE PUEDA PRODUCIR O NO LESIONES. ASIMISMO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, SE LE PODRÁ SUJETAR A UN TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA; SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ, CASOS QUE SE PERSEGUIRÁN DE OFICIO. ARTÍCULO 312. SANCIONES ADICIONALES CON RELACIÓN AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, PROPIO O EQUIPARADO. EN LOS CASOS DE LOS DOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, SE PODRÁ APLICAR AL RESPONSABLE LA PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO DONDE RESIDAN LOS OFENDIDOS PARA SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA. ARTÍCULO 313. SANCIÓN AUTÓNOMA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, PROPIO O EQUIPARADO, CON RELACIÓN A OTRO QUE SE COMETA. SI ADEMÁS DE LOS DELITOS QUE PREVÉ ESTE CAPÍTULO, RESULTA COMETIDO OTRO CON MOTIVO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

COLIMA

ARTÍCULO 191 BIS.- AL MIEMBRO DE LA FAMILIA QUE ABUSANDO DE SU AUTORIDAD, FUERZA FÍSICA O MORAL O, CUALQUIER OTRO PODER QUE SE TENGA, DE MODO REITERADO REALICE UNA CONDUCTA QUE PUEDA CAUSAR DAÑO EN LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, A OTRO MIEMBRO DE LA FAMILIA, INDEPENDIEMENTE DE QUE PRODUZCA O NO OTRO DELITO, SE LE IMPONDRÁ DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR 100 UNIDADES. ADEMÁS SE PODRÁ IMPONER LA RESTRICCIÓN DE LA COMUNICACIÓN O ACERCAMIENTO CON LA VÍCTIMA QUE DURARÁ POR EL TIEMPO DE LA PENA IMPUESTA, Y EN SU CASO, TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO. PARA EFECTOS DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, SE CONSIDERAN MIEMBROS DE LA FAMILIA AL CÓNYUGE, A QUIENES HAYAN ESTADO UNIDOS EN MATRIMONIO, QUE VIVAN O HAYAN VIVIDO EN CONCUBINATO, PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, SIN LIMITACIÓN DE GRADO, PARIENTE COLATERAL O CONSANGUÍNEO O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, ADOPTANTE O ADOPTADO, O LAS PERSONAS CON QUIENES MANTENGAN RELACIONES FAMILIARES DE HECHO. EN CASO DE REINCIDENCIA LAS PENAS SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD MÁS. ARTÍCULO 191 BIS 2.- EN TODOS LOS CASOS PREVISTOS EN LOS DOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, EL MINISTERIO PÚBLICO APERCIBIRÁ AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERA RESULTAR OFENSIVA PARA LA VÍCTIMA Y ACORDARÁ LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LA MISMA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS MEDIDAS. EN TODOS LOS CASOS EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ SOLICITAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE ESTIME CONVENIENTES DE MANERA INMEDIATA, QUE EN NINGÚN CASO EXCEDERÁ DE VEINTICUATRO HORAS Y EL JUEZ RESOLVERÁ SIN

DILACIÓN. ARTÍCULO 191 BIS 3.- EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ, EN ESTE CASO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

CHIAPAS

ARTÍCULO 145 BIS.- SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FAMILIAR EL ACTO U OMISIÓN, INTENCIONAL REALIZADO CON EL FIN DE DOMINAR, SOMETER O CONTROLAR O MALTRATAR FÍSICA, VERBAL, PSICOEMOCIONAL O SEXUALMENTE A CUALQUIERA DE LAS PERSONAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 145 TER, DEL PRESENTE CÓDIGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUEDA O NO PRODUCIR OTRO DELITO. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO SE ENTIENDE POR : MALTRATO FÍSICO: TODA AGRESIÓN INTENCIONAL EN LA QUE SE UTILICE ALGUNA PARTE DEL CUERPO, ALGÚN OBJETO, ARMA O SUSTANCIA PARA SUJETAR, INMOVILIZAR O CAUSAR DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL OTRO. MALTRATO PSICOEMOCIONAL: AL PATRÓN DE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS U OMISIONES, CUYAS FORMAS DE EXPRESIÓN PUEDEN SER PROHIBICIONES, CONDICIONAMIENTOS, COACCIONES, INTIMIDACIONES, AMENAZAS, ACTITUDES DEVALUATORIAS O DE ABANDONO, QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBA DETERIORO, DISMINUCIÓN O AFECTACIÓN DE SU PERSONALIDAD. MALTRATO SEXUAL: LOS ACTOS U OMISIONES, PARA EL CONTROL MANIPULACIÓN O DOMINIO DE LA PAREJA QUE GENEREN UN DAÑO, CUYAS FORMAS DE EXPRESIÓN PUEDEN SER ENTRE OTRAS: NEGAR LAS NECESIDADES AFECTIVAS, INDUCIR A LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS SEXUALES NO DESEADAS QUE GENEREN DOLOR. AL QUE COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SE LE IMPONDRÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y LA RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA; SI DE LA COMISIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR RESULTAREN CONSECUENCIAS SEÑALADAS COMO LESIONES U HOMICIDIO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO. ASÍ MISMO SE SUJETARÁ AL ACTIVO DEL DELITO A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO. EN TODOS LOS CASOS SE IMPONDRÁN COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA SEPARACIÓN DEL AGRESOR DEL DOMICILIO SI AMBAS PARTES COHABITAN EN EL MISMO, LA PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO, LA PREVENCIÓN AL AGRESOR DE QUE NO MOLESTE A LA VÍCTIMA NI A PERSONAS UNIDAS A ELLA O A ÉL POR CUALQUIER VÍNCULO Y LA SUJECIÓN A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, EL JUEZ A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO SOLICITARÁ LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ANTERIORES. CUANDO EXISTA REINCIDENCIA POR PARTE DEL ACTIVO SE AUMENTARÁ LA PENA EN UNA TERCERA PARTE ESTABLECIDA ENTRE EL MÍNIMO Y MÁXIMO. EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA, SALVO QUE LOS OFENDIDOS SEAN NIÑOS, NIÑAS O DOLESCENTES, PERSONAS INCAPACES O PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS. ARTÍCULO 145 TER.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EL QUE REALICE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y OCURRA EN AGRAVIO DE : I. SU CÓNYUGE; II. CONCUBINA O CONCUBINARIO; III LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA ASCENDENTES O DESCENDENTES, SIN LIMITACIÓN DE GRADOS; IV. LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS COLATERALES, HASTA EL CUARTO GRADO; V. LOS PARIENTES POR AFINIDAD; VI. LOS PARIENTES CIVILES, YA SEA QUE SE TRATE DEL ADOPTANTE O DEL ADOPTADO.

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 190.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS, ASÍ COMO LA PÉRDIDA, EN SU CASO, DE LOS DERECHOS QUE TENGA RESPECTO DEL PASIVO A CONSECUENCIA DEL VÍNCULO CON ÉSTE, AL QUE REALICE TODO ACTO DE PODER U OMISIÓN DIRIGIDO A DOMINAR, SOMETER, CONTROLAR O AGREDIR FÍSICA, VERBAL, PSICOEMOCIONAL O SEXUALMENTE A CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA, DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR Y QUE TENGA ALGUNA RELACIÓN DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O CIVIL; O LA TENGA O HAYA TENIDO POR AFINIDAD, MATRIMONIO O CONCUBINATO; O BIEN, TENGA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL LÍCITA DE HECHO.

ARTÍCULO 190 TER.- EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL ACTIVO SE SUJETARA A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO PARA SU REHABILITACIÓN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 57 TER Y 58 DE ESTE ORDENAMIENTO. ASÍ MISMO, EL JUZGADOR DICTARÁ LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LA VÍCTIMA.

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 200. SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, PÉRDIDA DE LOS DERECHOS QUE TENGA RESPECTO DE LA VÍCTIMA, INCLUIDOS LOS DE CARÁCTER SUCESORIO Y EN SU CASO, A JUICIO DEL JUEZ, PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO O DE RESIDIR EN ÉL, ADEMÁS SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO

PSICOLÓGICO, QUE EN NINGÚN CASO EXCEDERÁ DEL TIEMPO IMPUESTO EN LA PENA DE PRISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR LAS LESIONES INFERIDAS O POR CUALQUIER OTRO DELITO: AL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO, AL PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO, AL ADOPTANTE O ADOPTADO, QUE MALTRATE FÍSICA O PSICOEMOCIONALMENTE A UN MIEMBRO DE LA FAMILIA. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE CONSIDERA MALTRATO FÍSICO: A TODO ACTO DE AGRESIÓN INTENCIONAL EN EL QUE SE UTILICE ALGUNA PARTE DEL CUERPO, ALGÚN OBJETO, ARMA O SUSTANCIA PARA SUJETAR, INMOVILIZAR O CAUSAR DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL OTRO; MALTRATO PSICOEMOCIONAL: A LOS ACTOS U OMISIONES REPETITIVOS CUYAS FORMAS DE EXPRESIÓN PUEDEN SER: PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, ACTITUDES DEVALUATORIAS QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE, DETERIORO, DISMINUCIÓN O AFECTACIÓN A ALGUNA O TODAS LAS ÁREAS QUE INTEGRAN LA ESTRUCTURA PSÍQUICA. SE ENTIENDE POR MIEMBRO DE FAMILIA: A LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA UNIDA POR UNA RELACIÓN DE MATRIMONIO, CONCUBINATO, O POR UN LAZO DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO, O PARENTESCO COLATERAL O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO, ASÍ COMO POR PARENTESCO CIVIL. LA EDUCACIÓN O FORMACIÓN DEL MENOR NO SERÁ EN NINGÚN CASO CONSIDERADA JUSTIFICACIÓN COMO FORMA DE MALTRATO. EN EL CASO DE QUE EL AGRESOR SEA REINCIDENTE, SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA, SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ.

ARTÍCULO 202. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO APERCIBIRÁ AL INDICIADO PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERA RESULTAR OFENSIVA PARA LA VÍCTIMA, DEBIENDO DE APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE CONCEDE LA LEY, PARA SU CUMPLIMIENTO. AL EJERCITARSE LA ACCIÓN PENAL, EL REPRESENTANTE SOCIAL, SOLICITARÁ A LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA VÍCTIMA Y EL JUEZ RESOLVERÁ SIN DILACIÓN.

DURANGO

ARTÍCULO 320.- POR VIOLENCIA FAMILIAR SE CONSIDERA EL USO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL ASÍ COMO LA OMISIÓN GRAVE, QUE DE MANERA REITERADA SE EJERCE EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA POR OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA CONTRA SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE PUEDA PRODUCIR O NO LESIONES. COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO; PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO; PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO, ADOPTANTE O ADOPTADO. A QUIEN COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A CINCUENTA DÍAS MULTA Y PERDERÁ EL DERECHO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. ASIMISMO SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA DE LA PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ, EN QUE SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO. ARTÍCULO 322.- EN TODOS LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, EL MINISTERIO PÚBLICO EXHORTARÁ AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERE RESULTAR OFENSIVA PARA LA VÍCTIMA Y ACORDARÁ LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LA MISMA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS MEDIDAS. EN TODOS LOS CASOS EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ SOLICITAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES.

GUANAJUATO

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ARTÍCULO 221.- A QUIEN EJERZA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL CONTRA UNA PERSONA CON LA QUE TENGA RELACIÓN DE PARENTESCO, MATRIMONIO, CONCUBINATO O ANÁLOGA, SE LE IMPONDRÁ DE CUATRO MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN. IGUAL PENA SE APLICARÁ CUANDO LA VIOLENCIA SE EJERZA CONTRA QUIEN NO TENIENDO NINGUNA DE LAS CALIDADES ANTERIORES COHABITE EN EL MISMO DOMICILIO DEL ACTIVO. LAS PENAS PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO SE IMPONDRÁN SIEMPRE QUE EL HECHO NO CONSTITUYA OTRO DELITO DE MAYOR GRAVEDAD. EN ESTOS CASOS EL MINISTERIO PÚBLICO O EL TRIBUNAL DICTARÁN LAS MEDIDAS QUE CONSIDEREN PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LA VÍCTIMA. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA, SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CASO EN EL QUE SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO. ARTÍCULO 221-A.- CUANDO LA VIOLENCIA SE HAGA CONSISTIR EN LESIONES QUE POR LO MENOS

TARDEN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS, INFERIDAS A UNA PERSONA QUE POR RAZÓN DE SU EDAD, DISCAPACIDAD O CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA NO ESTÉ EN CONDICIONES DE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA OTRO TANTO MÁS DE SU DURACIÓN Y CUANTÍA.

GUERRERO

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ARTÍCULO 194 A.- SE ENTIENDE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EL ACTO U OMISIÓN INTENCIONAL REALIZADA CON EL FIN DE DOMINAR, SOMETER O CONTROLAR, O MALTRATAR FÍSICA, VERBAL, PSICO-EMOCIONAL O SEXUALMENTE A CUALQUIERA DE LAS PERSONAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 194-B DEL PRESENTE CÓDIGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUEDA O NO PRODUCIR OTRO DELITO. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO SE ENTIENDE POR: I. MALTRATO FÍSICO.- TODA AGRESIÓN INTENCIONAL, EN LA QUE SE UTILICE ALGUNA PARTE DEL CUERPO, ALGÚN OBJETO, ARMA O SUSTANCIA PARA SUJETAR, INMOVILIZAR O CAUSAR DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE OTRO; II. MALTRATO PSICO-EMOCIONAL.- AL PATRÓN DE CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS U OMISIONES, CUYAS FORMAS DE EXPRESIÓN PUEDEN SER PROHIBICIONES, CONDICIONAMIENTOS, COACCIONES, INTIMIDACIONES, AMENAZAS, ACTITUDES DEVALUATORIAS O DE ABANDONO, QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBA DETERIORO, DISMINUCIÓN O AFECTACIÓN A SU PERSONALIDAD; Y III. MALTRATO SEXUAL.- LOS ACTOS U OMISIONES INTENCIONALES PARA EL CONTROL, MANIPULACIÓN O DOMINIO DE LA PAREJA QUE GENEREN UN DAÑO, CUYAS FORMAS DE EXPRESIÓN PUEDEN SER ENTRE OTRAS: NEGAR LAS NECESIDADES AFECTIVAS, INDUCIR A LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS SEXUALES NO DESEADAS O QUE GENEREN DOLOR. ARTÍCULO 194 C.- AL QUE COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y LA RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA; SI DE LA COMISIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR RESULTASEN CONSECUENCIAS SEÑALADAS COMO LESIONES U HOMICIDIO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO. ASIMISMO SE SUJETARÁ AL ACTIVO DEL DELITO A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO. EN TODOS LOS CASOS SE IMPONDRÁN COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA SEPARACIÓN DEL AGRESOR DEL DOMICILIO SI AMBAS PARTES COHABITAN EN EL MISMO, LA PROHIBICIÓN DE IR A ALGÚN LUGAR DETERMINADO, LA PREVENCIÓN AL AGRESOR DE QUE NO MOLESTE A LA VÍCTIMA Y LA SUJECCIÓN A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO. EL JUEZ A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO SOLICITARÁ LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ANTERIORES. CUANDO EXISTA REINCIDENCIA POR PARTE DEL ACTIVO, SE AUMENTARÁ LA PENA EN UNA TERCERA PARTE ESTABLECIDA ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA, SALVO QUE LOS OFENDIDOS SEAN MENORES DE EDAD O INCAPACES.

HIDALGO

VIOLENCIA FAMILIAR ARTÍCULO 243 BIS.- POR VIOLENCIA FAMILIAR, SE ENTIENDE EL USO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL, ASÍ COMO LA OMISIÓN GRAVE QUE DE MANERA REITERADA SE EJERZA EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA POR OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA, CONTRA SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUEDA PRODUCIR O NO OTRO DELITO. COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, EL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINO, PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO, PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO, ADOPTANTE O ADOPTADO, QUE HABITE EN LA MISMA CASA DE LA VÍCTIMA. A QUIÉN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y PERDERÁ EL DERECHO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, ADEMÁS DE LA PENA CORRESPONDIENTE POR OTRO DELITO COMETIDO. ASIMISMO, SE LE SUJETARÁ AL TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO QUE DETERMINE LA AUTORIDAD. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ, CASOS EN QUE SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

JALISCO

DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ARTÍCULO 176 TER. COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR QUIEN REITERADAMENTE INFIERA MALTRATO EN CONTRA DE UNO A VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, TALES COMO CÓNYUGE, PARIENTE CONSANGUÍNEO HASTA CUARTO GRADO, PARIENTE AFÍN HASTA CUARTO GRADO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO. EL MALTRATO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR ES LA SUCESIÓN DE ACTOS U OMISIONES QUE CAUSEN UN DETERIORO A LA INTEGRIDAD FÍSICAS, O PSICOLÓGICA, O QUE AFECTE LA LIBERTAD SEXUAL DE ALGUNA DE LAS VÍCTIMAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE COMETA O NO OTRO DELITO. AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁN DE TRES MESES A

TRES AÑOS DE PRISIÓN, Y A JUICIO DEL JUEZ, ADEMÁS, LAS PENAS CONJUNTAS O SEPARADAS DE, LA PÉRDIDA DE LA CUSTODIA QUE TENGA RESPECTO DE LA VÍCTIMA Y LA PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO O DE RESIDIR EN EL. CUANDO NO SE TRATE DE REINCIDENTES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR NI SUJETOS QUE PUDIEREN PONER EN PELIGRO LA INTEGRIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA, LA PENA DE PRISIÓN PODRÁ SER CONMUTADA A JUICIO DEL JUZGADOR POR TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, EL QUE EN NINGÚN CASO EXCEDERÁ DEL TIEMPO IMPUESTO EN LA PENA DE PRISIÓN.

ESTADO DE MÉXICO

MALTRATO FAMILIAR ARTÍCULO 218.- AL INTEGRANTE DE UN NÚCLEO FAMILIAR QUE HAGA USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, EN CONTRA DE OTRO INTEGRANTE DE ESE NÚCLEO QUE AFECTE O PONGA EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, SE LE IMPONDRÁN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS MULTA, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR LOS DELITOS QUE SE CONSUMEN. POR NÚCLEO FAMILIAR DEBE ENTENDERSE EL LUGAR EN DONDE HABITAN O CONCURRAN FAMILIARES O PERSONAS CON RELACIONES DE FAMILIARIDAD EN INTIMIDAD, O EL VÍNCULO DE MUTUA CONSIDERACIÓN Y APOYO QUE EXISTE ENTRE LAS PERSONAS CON BASE EN LA FILIACIÓN O CONVIVENCIA FRATERNA. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA, SALVO CUANDO LOS OFENDIDOS SEAN MENORES DE EDAD O INCAPACES; EN CUYO CASO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO. EL INCUPLADO DE ESTE DELITO, DURANTE LA INVESTIGACIÓN DEL MISMO Y AL RENDIR SU DECLARACIÓN, SERÁ APERCIBIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERE CAUSAR DAÑO A LOS PASIVOS. SI EL INCUPLADO DE ESTE DELITO LO COMETIESE DE MANERA REITERADA, SE LE IMPONDRÁ LA PERDIDA LOS DERECHOS INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUIDADO DEL MENOR O INCAPAZ AGRAVIADO, A QUIEN TENGA EL EJERCICIO DE ÉSTA, POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

MICHOACÁN

DE LA VIOLENCIA FAMILIAR ARTÍCULO 224 BIS.- AL QUE POR OMISIONES GRAVES O HACIENDO USO INTENCIONAL DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL, CAUSE PERJUICIO O MENOSCABO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, DE SU CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO, PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO, ADOPTANTE O ADOPTADO O DE LAS PERSONAS CON QUIENES MANTENGAN RELACIONES FAMILIARES DE HECHO, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN. ADEMÁS SE PODRÁ IMPONER ALTERNATIVA O SIMULTÁNEAMENTE LA PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO O DE RESIDIR EN ÉL, LA RESTRICCIÓN DE LA COMUNICACIÓN O ACERCAMIENTO CON LA VÍCTIMA SERÁ POR EL TIEMPO DE LA PENA IMPUESTA, PRIVACIÓN DE DERECHOS SUCESORIOS RESPECTO DE SU VÍCTIMA, PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y EN SU CASO, TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO. SE CONSIDERA DE INTERÉS PÚBLICO LA ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA DE LA VÍCTIMA, PARA LO CUAL EL ESTADO PRESTARÁ LA ASISTENCIA A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, PUDIENDO REALIZAR CONVENIOS CON INSTITUCIONES PRIVADAS O CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD, MAYOR DE SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD O INCAPAZ, CASO EN QUE SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

MORELOS

VIOLENCIA FAMILIAR ARTÍCULO 202 BIS.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EL CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINARIO, PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LÍMITE DE GRADO, PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO, LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRE UNIDA FUERA DE MATRIMONIO, DE LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD DE ESA PERSONA, ADOPTANTE, ADOPTADO O TUTOR QUE EJERZA VIOLENCIA, DE MANERA REITERADA, EN CONTRA DE OTRO MIEMBRO DE LA FAMILIA, QUE HABITE LA MISMA CASA. AL QUE COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE RECIBIR TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECÍFICO PARA SU REHABILITACIÓN. EL DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ, EN CUYO CASO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

NAYARIT

VIOLENCIA FAMILIAR ARTÍCULO 273 BIS.- POR VIOLENCIA FAMILIAR SE CONSIDERA EL USO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL ASÍ COMO LA OMISIÓN GRAVE, QUE DE MANERA

REITERADA SE EJERCE EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA POR OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA CONTRA SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUEDA PRODUCIR O NO LESIONES. COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO; PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO; PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, ADOPTANTE O ADOPTADO, QUE HABITE EN LA MISMA CASA DE LA VÍCTIMA. A QUIEN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CIENTO SALARIOS MÍNIMOS. ASIMISMO SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ, EN CUYO CASO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO. ARTÍCULO 273 TER.- LA MISMA SANCIÓN SE IMPONDRÁ AL QUE REALICE CUALQUIERA DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR EN CONTRA DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRE UNIDA FUERA DE MATRIMONIO; DE LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO DE ESA PERSONA, O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE ESTÉ SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO DE DICHA PERSONA, SIEMPRE Y CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN EN LA MISMA CASA.

NUEVO LEÓN

VIOLENCIA FAMILIAR ARTÍCULO 287 BIS.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EL CÓNYUGE; CONCUBINA O CONCUBINARIO; PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO; PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO; ADOPTANTE O ADOPTADO; QUE HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE UNA ACCIÓN O UNA OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O DEL CONCUBINARIO. SI ADEMÁS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR RESULTASE COMETIDO OTRO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO. ARTÍCULO 287 BIS 1.- A QUIÉN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE LE IMPONDRÁ DE UN AÑO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN; PÉRDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO. TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTOS, HASTA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ PODRÁ ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LA INMEDIATA LIBERTAD DEL INCUPLADO O PROCESADO, SI SE ENCONTRASE PRIVADO DE ÉSTA, CUANDO: I. EXISTA ACUERDO EN TAL SENTIDO ENTRE LA PERSONA AGREDIDA Y EL INCUPLADO O PROCESADO, OTORGADO O RATIFICADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ; II. NO SE PONGA EN RIESGO LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE LA PERSONA AGREDIDA; III. EL INCUPLADO O PROCESADO NO SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD POR OTRO U OTROS DELITOS DE LOS CONSIDERADOS COMO GRAVES; Y IV. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ HAYA EXHORTADO AL INCUPLADO O PROCESADO A LA ENMIENDA Y LO PREVENGA A QUE SE SUJETE A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA. HABRÁ SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SI SE ACREDITA QUE EN EL TRANSCURSO DE DOCE MESES CONTADOS A PARTIR DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EL INCUPLADO O PROCESADO NO REALIZÓ CONDUCTA QUE CONSTITUYA EL DELITO PREVISTO EN ESTE CAPÍTULO, QUE CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y QUE SE SUJETÓ AL TRATAMIENTO INTEGRAL DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA. EN CASO CONTRARIO, SE CONTINUARÁ EL PROCEDIMIENTO. LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SÓLO PODRÁ OTORGARSE SI EL INCUPLADO O PROCESADO NO ES REINCIDENTE POR EL DELITO PREVISTO EN ESTE CAPÍTULO.

OAXACA

404.- POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SE CONSIDERA EL USO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL, ASÍ COMO LA OMISIÓN GRAVE EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA POR OTRO DE LA MISMA QUE ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUEDA O NO PRODUCIR OTRO DELITO; SIEMPRE Y CUANDO EL AGRESOR Y EL AGRAVIADO COHABITEN EN EL MISMO DOMICILIO Y EXISTA UNA RELACIÓN DE PARENTESCO, MATRIMONIO O CONCUBINATO. EN SU CASO SE APLICARÁN LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN. COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO; PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO, PARIENTE

COLATERAL CONSANGUÍNEO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO, ADOPTANTE O ADOPTADO, ASÍ COMO AQUELLAS PERSONAS QUE HABITEN EN EL MISMO DOMICILIO DE LA VÍCTIMA. 405.- A QUIEN COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, RESTRICCIÓN O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, Y EN SU CASO PERDERÁ LOS DERECHOS HEREDITARIOS Y DE ALIMENTOS. ASÍ MISMO SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO. 406.- ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ, EN CUYO CASO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

PUEBLA

ARTÍCULO 284 BIS.- SE CONSIDERA COMO VIOLENCIA FAMILIAR LA AGRESIÓN FÍSICA O MORAL DE MANERA INDIVIDUAL O REITERADA, QUE SE EJERCITA EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA POR OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA, CON AFECTACIÓN A LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA O DE AMBAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUEDA PRODUCIR AFECTACIÓN ORGÁNICA. COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EL CÓNYUGE; LA CÓNYUGE; CONCUBINO; CONCUBINA; PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO; PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O POR AFINIDAD, HASTA EL CUARTO GRADO; ADOPTADO; ADOPTANTE; MADRASTRA; PADRASTRO; HIJASTRA; HIJASTRO; PUPILLO; PUPILA O TUTOR QUE INTENCIONALMENTE INCURRA EN LA CONDUCTA DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CONTRA CUALQUIER INTEGRANTE DE LA FAMILIA QUE SE ENCUENTRE HABITANDO EN LA MISMA CASA DE LA VÍCTIMA. A QUIEN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO; Y ESTARÁ SUJETO A TRATAMIENTO INTEGRAL PARA SU REHABILITACIÓN POR UN TIEMPO QUE NO REBASE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD QUE SE HAYA IMPUESTO, ASÍ COMO LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS Y DE ALIMENTOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CASO, DICTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO DEL AGRESOR Y DE LA VÍCTIMA, ORDENANDO CUANDO SEA PROCEDENTE LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE SUS FAMILIARES.

QUERÉTARO

QUINTANA ROO

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ARTÍCULO 176 BIS.- SE ENTIENDE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EL ACTO U OMISIÓN RECURRENTE E INTENCIONAL REALIZADO CON EL FIN DE DOMINAR, SOMETER O CONTROLAR, PRODUCIENDO MALTRATO FÍSICO, PSICO-EMOCIONAL, SEXUAL Y MORAL A CUALQUIERA DE LAS PERSONAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 176 TER DEL PRESENTE CÓDIGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUEDA O NO PRODUCIR OTRO DELITO. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO SE ENTIENDE POR: MALTRATO FÍSICO.- TODA AGRESIÓN INTENCIONAL Y REITERADA, EN LA QUE SE UTILICE ALGUNA PARTE DEL CUERPO, ALGÚN OBJETO, ARMA O SUSTANCIA PARA SUJETAR, INMOVILIZAR O CAUSAR DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE OTRO. MALTRATO PSICO-EMOCIONAL.- AL PATRÓN DE CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS U OMISIONES, CUYAS FORMAS DE EXPRESIÓN PUEDAN SER PROHIBICIONES, CONDICIONAMIENTOS, COACCIONES, INTIMIDACIONES, AMENAZAS, ACTITUDES DEVALUATORIAS O DE ABANDONO, QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBA DETERIORO, DISMINUCIÓN O AFECTACIÓN A SU AUTOESTIMA. MALTRATO SEXUAL.- LOS ACTOS U OMISIONES REITERADAS PARA EL CONTROL, MANIPULACIÓN O DOMINIO DE LA PAREJA QUE GENEREN UN DAÑO PSICO-EMOCIONAL Y/O FÍSICO, CUYAS FORMAS DE EXPRESIÓN PUEDAN SER ENTRE OTRAS; INDUCIR A LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS SEXUALES NO DESEADAS O QUE GENEREN DOLOR, SIEMPRE Y CUANDO ESTA ÚLTIMA PRÁCTICA SE REALICE SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA PAREJA. MALTRATO MORAL.- SE REPUTA COMO TAL TODO ACTO U OMISIÓN ENCAMINADOS A LA VEJACIÓN, ESCARNIO Y MOFA DEL MIEMBRO INTEGRANTE DEL NÚCLEO FAMILIAR QUE SE SIENTA AFECTADO EN SU CALIDAD HUMANA Y EN SU MORAL COMO PERSONA, CUYA FINALIDAD ESENCIAL SEA EXPONERLO AL DESPRECIO DE LOS DEMÁS Y LE IMPIDA EL BUEN DESARROLLO A LA INTEGRACIÓN SOCIAL. ARTÍCULO 176 TER.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EL QUE REALICE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y OCURRA EN AGRAVIO DE: I. SU CÓNYUGE; II. LA PAREJA A LA QUE ESTÉ UNIDA FUERA DE MATRIMONIO; III. LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, SIN LIMITACIÓN DE GRADOS; IV. SUS PARIENTES CONSANGUÍNEOS COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO; V. SUS PARIENTES POR AFINIDAD, HASTA EL CUARTO GRADO; VI. LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS HASTA EL CUARTO GRADO DE LA

PAREJA O LA QUE ESTÉ UNIDA FUERA DE MATRIMONIO; VII. SUS PARIENTES CIVILES, YA SEA QUE SE TRATE DEL ADOPTANTE O DEL ADOPTADO; VIII. CUALQUIER MENOR DE EDAD, INCAPAZ, DISCAPACITADO O ANCIANO, QUE ESTÉ SUJETO A SU PATRIA POTESTAD, CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO; Y IX. LA PERSONA CON LA QUE TUVO RELACIÓN CONYUGAL, DE CONCUBINATO O DE PAREJA UNIDA FUERA DEL MATRIMONIO EN ÉPOCA ANTERIOR. ARTÍCULO 176 QUÁTER.- AL QUE COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y CUANDO PROCEDA LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD O PÉRDIDA DE LA CUSTODIA, DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS Y DE ALIMENTOS; Y SI DE LA COMISIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR RESULTARE COMO CONSECUENCIA LA COMISIÓN DE OTRO U OTROS DELITOS TIPIFICADOS POR ESTE CÓDIGO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO DE QUE SE TRATE. ASIMISMO SE SUJETARÁ AL ACTIVO DEL DELITO A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, SIN PERJUICIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS HASTA EN TANTO SU ESTADO DE SALUD PERMITA EL EJERCICIO DE LOS MISMOS. EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR AL JUEZ QUE IMPONGA AL PROBABLE RESPONSABLE, COMO MEDIDAS PROVISIONALES, LA PROHIBICIÓN DE IR A LA CASA DEL AGREDIDO O LUGAR DETERMINADO, DE ACERCARSE AL AGREDIDO, CAUCIÓN DE NO OFENDER O LAS QUE CONSIDERE PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE LA PERSONA AGREDIDA. CUANDO EXISTA REINCIDENCIA POR PARTE DEL ACTIVO, SE AUMENTARÁ LA PENA EN UNA TERCERA PARTE ESTABLECIDA ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA, DE SU TUTOR, DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE O EN CASO DE NO HABER ESTOS, DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE. CUANDO LOS OFENDIDOS SEAN MENORES DE EDAD O INCAPACES DICHO DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO. SI EL AGRESOR LESIONARA POR PRIMERA VEZ A CUALQUIERA DE LOS PARIENTES O PERSONAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 102 DE ESTE CÓDIGO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL CONTENIDO DE DICHO NUMERAL.

SAN LUIS POTOSÍ

VIOLENCIA FAMILIAR ARTÍCULO 177. COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDIENTE O DESCENDIENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO, PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO, ADOPTANTE, QUE EJERZA LA FUERZA FÍSICA O MORAL ASÍ COMO LA OMISIÓN GRAVE EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE SU FAMILIA EN SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE PUEDA PRODUCIR O NO LESIONES. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE DIEZ A SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, ASIMISMO EL CULPABLE PERDERÁ EL DERECHO DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ADECUADO. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA NECESARIA, SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ, EN CUYO CASO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO. ARTÍCULO 179. EN TODOS LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, EL MINISTERIO PÚBLICO EXHORTARÁ AL RESPONSABLE PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERE RESULTAR OFENSIVA PARA LA VÍCTIMA Y ACORDARÁ LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS.

SINALOA

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ARTÍCULO 241 BIS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SE CONSIDERA EL USO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL, ASÍ COMO LA OMISIÓN GRAVE, QUE DE MANERA REITERADA SE EJERCE EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA POR OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA CONTRA SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE PUEDA PRODUCIR O NO LESIONES, . POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEBE ENTENDERSE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN QUE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA CAUSARE DAÑO O SUFRIMIENTO FÍSICO, SEXUAL, PSICOLÓGICO O PATRIMONIAL, A LA PERSONA INTEGRANTE DEL FRUPO FAMILIAR, POR PARTE DE PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDIENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO, PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, CÓNYUGE O EXCÓNYUGE O CON QUIEN SE HAYA PROCREADO HIJOS.(REF. POR DECRETO NÚMERO 368, PUBLICADO EN EL P. O. NO. 096 DEL 11 DE AGOSTO DE 2006). A QUIEN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN O DE CUARENTA A CIENTO VEINTE DÍAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO, EN SU CASO, Y PERDERÁ EL DERECHO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. ASIMISMO SE LE IMPONDRÁ MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO INDEPENDIEMENTE

DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR LAS LESIONES INFERIDAS O POR CUALQUIER OTRO DELITO QUE RESULTE.

SONORA

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ARTÍCULO 234-A.- POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SE ENTIENDE TODO ACTO DE PODER U OMISIÓN INTENCIONAL DIRIGIDO A DOMINAR, SOMETER, CONTROLAR O AGREDIR FÍSICA, VERBAL, PSICOEMOCIONAL, SEXUAL O PATRIMONIALMENTE A CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA, Y QUE PUEDA CAUSAR MALTRATO FÍSICO, VERBAL, PSICOLÓGICO, SEXUAL O DAÑO PATRIMONIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EL CÓNYUGE, EXCÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINO, PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO, PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO, ADOPTANTE O ADOPTADO, TUTOR O CURADOR QUE REALICE CUALQUIERA DE LOS ACTOS DESCRITOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. AL QUE COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS. ASIMISMO, CUANDO LA VÍCTIMA SE TRATE DE UN MENOR, SERÁ CONDENADO A LA PÉRDIDA, LIMITACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, A JUICIO DEL JUEZ. EN TODO CASO, EL VICTIMARIO DEBERÁ SUJETARSE A UN TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO COMO UNA MEDIDA PARA BUSCAR SU REHABILITACIÓN. SI SE REHABILITA, PODRÁ RECUPERAR EL DERECHO DE ALIMENTOS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, INCAPAZ O PERSONA MAYOR DE 65 AÑOS, EN ESTE CASO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO. DICHO MENOR, INCAPAZ O PERSONA MAYOR DE 65 AÑOS, SÓLO SE REINTEGRARÁ A LA FAMILIA, PREVIO CERTIFICADO O DICTAMEN EMITIDO POR PERITOS PSICOLÓGICOS Y/O PSIQUIÁTRICOS, QUE DETERMINEN QUE LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN COMETIDO EL DELITO NO REPRESENTAN YA UN PELIGRO O RIESGO PARA ÉSTOS. PARA QUE SURTA EFECTOS LEGALES EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA, EL AGRESOR DEBERÁ ABSTENERSE DE REPETIR LA CONDUCTA DELICTIVA POR LO MENOS EN SEIS MESES, CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, CUANDO LAS TUVIERE, SOMETERSE A TERAPIA PSICOLÓGICA Y/O PSIQUIÁTRICA Y, EN SU CASO, PAGAR EL TRATAMIENTO QUE REQUIERA LA VÍCTIMA. PARA TAL EFECTO SE SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO HASTA EN TANTO SE CUMPLA CON DICHS REQUISITOS.

TABASCO

VIOLENCIA FAMILIAR ARTÍCULO 208 BIS.- EL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO; PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO; PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO, EL TUTOR, EL CURADOR, EL ADOPTANTE O ADOPTADO, QUE HABITANDO EN LA MISMA CASA DE LA VÍCTIMA, HAGA USO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL EN CONTRA DE ÉSTA, O INCURRA EN UNA OMISIÓN GRAVE QUE ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS. A QUIEN COMETA DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SE LE IMPONDRÁ DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y PERDERÁ EL DERECHO DE QUE EL OFENDIDO LE PROPORCIONE ALIMENTOS SI ESTUVIESE OBLIGADO A ELLO. EN NINGÚN CASO, EN EL NÚCLEO FAMILIAR, LA EDUCACIÓN O FORMACIÓN DEL MENOR, SERÁ CONSIDERADA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA SU MALTRATO

TAMAULIPAS

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ARTÍCULO 368 BIS.-.- POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SE CONSIDERA EL USO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL, ASÍ COMO LA OMISIÓN GRAVE, QUE DE MANERA REITERADA SE EJERCE EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA POR OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA CONTRA SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUEDAN PRODUCIR O NO LESIONES -COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO; PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO; PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO, ADOPTANTE O ADOPTADO, QUE HABITE EN LA MISMA CASA DE LA VÍCTIMA. A QUIEN COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y PERDERÁ EL DERECHO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. ASIMISMO SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ, EN QUE SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

TLAXCALA

VERACRUZ

VIOLENCIA FAMILIAR. ARTÍCULO 233 SE CONSIDERA VIOLENCIA FAMILIAR EL USO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL QUE, DE MANERA REITERADA, EL AGENTE ACTIVO EJERZA A SUS PARIENTES, SU CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, SI HABITAN EN LA MISMA CASA, EN AGRAVIO DE SU INTEGRIDAD CORPORAL, PSÍQUICA O AMBAS. A QUIEN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SE LE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, EN SU CASO CAUCIÓN DE NO OFENDER, PERDERÁ EL DERECHO A HEREDAR POR LEY RESPECTO DE LA VÍCTIMA Y SE LE SUJETARÁ AL TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO CORRESPONDIENTE. (REFORMADO, TERCER PARRAFO. G.O. 15 DE AGOSTO DE 2005) ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

YUCATÁN

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ARTÍCULO 228 POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SE CONSIDERA EL USO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL, ASÍ COMO LA OMISIÓN GRAVE CALIFICADA COMO DELITO POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, QUE DE MANERA REITERADA SE EJERCE EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA POR OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA RESPECTO A SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA, MORAL O AMBAS. COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO, PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO, ADOPTANTE, ADOPTADO, QUE HABITE EN LA CASA DE LA VÍCTIMA, Y REALICE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. A QUIEN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y PERDERÁ EN SU CASO EL DERECHO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. ASIMISMO SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ, EN CUYO CASO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

ZACATECAS

VIOLENCIA FAMILIAR. 254-A ES EL USO DEL PODER, DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL, ASI COMO LA OMISIÓN GRAVE, DE MANERA REITERADA, EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA POR OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA, CON LA INTENCIÓN DE SOMETERLA A SU DOMINIO, O DE DAÑAR SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O SEXUAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE PUEDA O NO CAUSAR LESIONES, O DE QUE RESULTE CUALQUIER OTRO DELITO. 254-B.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, EL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO; PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO; O EN LÍNEA TRANSVERSAL HASTA EL CUARTO GRADO; PARIENTE POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO; EL ADOPTANTE O EL ADOPTADO, SIEMPRE Y CUANDO, HABITEN EN EL MISMO DOMICILIO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) 254-C.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO A CINCUENTA CUOTAS, Y PERDERÁ EL DERECHO A PENSIÓN ALIMENTICIA, EN SU CASO. EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ, CASO EN QUE SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

ARTÍCULO 343 BIS.- POR VIOLENCIA FAMILIAR SE CONSIDERA EL USO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL ASÍ COMO LA OMISIÓN GRAVE, QUE DE MANERA REITERADA SE EJERCE EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA POR OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA CONTRA SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE PUEDA PRODUCIR O NO LESIONES. COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO; PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO; PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO, ADOPTANTE O ADOPTADO, QUE HABITE EN LA MISMA CASA DE LA VÍCTIMA. A QUIEN COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y PERDERÁ EL DERECHO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. ASIMISMO SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ, EN QUE SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO. ARTÍCULO 343 QUÁTER.- EN TODOS LOS CASOS PREVISTOS EN LOS DOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, EL MINISTERIO PÚBLICO EXHORTARÁ AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER CONDUCTA QUE

PUDIERE RESULTAR OFENSIVA PARA LA VÍCTIMA Y ACORDARÁ LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LA MISMA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS MEDIDAS. EN TODOS LOS CASOS EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ SOLICITAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES.

LEYES FEDERALES

Comunidad La Palma. La señora tiene 38 años aproximadamente, es casada, tiene tres hijos y su estudio máximo es el primer año de primaria. Declara: "Sí, mi esposo me trata mal, me golpea, me avienta la comida cuando viene enojado, me la avienta a los pies y ya son varias veces que me hace esto." Al preguntarle "¿Quién es la persona que la humilla?", respondió que uno de sus tres hijos, el mayor, de ocho años, le dice a su papá que ella lo engaña y que se mete con otros hombres. Comenta que sus otros hijos, influenciados por su hermano, le arrojan piedras o el machete cuando ella esta dormida.

18102 VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 36 B.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR, CUANDO LA VIOLENCIA SE EJERZA EN LUGAR DISTINTO DEL DOMICILIO DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE QUE OBRE CONSTANCIA PREVIA DE ACTOS DE VIOLENCIA PERPETRADOS EN EL DOMICILIO DE LA VÍCTIMA. AL RESPONSABLE DE VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA SE LE APLICARÁN DE 1 A 4 AÑOS DE PRISIÓN, DE 10 A 100 DÍAS MULTA, ASÍ COMO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, A LA PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA RESPECTIVOS, ASÍ COMO A LA PROHIBICIÓN DE ACUDIR AL DOMICILIO DE LA VÍCTIMA O ACERCARSE A ÉSTA. CUANDO LA VIOLENCIA SE EJERZA SOBRE PERSONAS QUE POR RAZÓN DE SU EDAD, DISCAPACIDAD, EMBARAZO, O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA NO ESTÉ EN CONDICIONES DE RESISTIR LA CONDUCTA VIOLENTA, LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA UN CINCUENTA POR CIENTO MÁS EN SUS MÍNIMOS Y MÁXIMOS.

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA
SUR

CAMPECHE

COAHUILA

ARTÍCULO 311. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADA AL DE VIOLENCIA FAMILIAR. SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ CON SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA: A QUIEN REALICE CUALQUIERA DE LOS ACTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR EN CONTRA DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRA UNIDA FUERA DEL MATRIMONIO; DEL ADOPTANTE O ADOPTADO; DE LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO DE ESAS PERSONAS; O DE CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE ESTÉ SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO DE DICHA PERSONA O DEL SUJETO ACTIVO. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA; SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ, CASOS QUE SE PERSEGUIRÁN DE OFICIO. ARTÍCULO 312. SANCIONES ADICIONALES CON RELACIÓN AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, PROPIO O EQUIPARADO. EN LOS CASOS DE LOS DOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, SE PODRÁ APLICAR AL RESPONSABLE LA PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO DONDE RESIDAN LOS OFENDIDOS PARA SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA.

ARTÍCULO 313. SANCIÓN AUTÓNOMA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, PROPIO O EQUIPARADO, CON RELACIÓN A OTRO QUE SE COMETA. SI ADEMÁS DE LOS DELITOS QUE PREVEÉ ESTE CAPÍTULO, RESULTA COMETIDO OTRO CON MOTIVO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

COLIMA

ARTÍCULO 191 BIS 1.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SE SANCIONARÁ CON LAS MISMAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, AL QUE REALICE CUALQUIERA DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL PRECEPTO ANTERIOR EN CONTRA DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRA UNIDA FUERA DE MATRIMONIO, O DE CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE ESTÉ SUJETA A SU CUSTODIA, TUTELA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO, SIEMPRE Y CUANDO EL AGRESOR Y EL OFENDIDO HABITEN EN LA MISMA CASA. ARTÍCULO 191 BIS 2.- EN TODOS LOS CASOS PREVISTOS EN LOS DOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, EL MINISTERIO PÚBLICO APERCIBIRÁ AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER

CONDUCTA QUE PUDIERA RESULTAR OFENSIVA PARA LA VÍCTIMA Y ACORDARÁ LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LA MISMA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS MEDIDAS. EN TODOS LOS CASOS EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ SOLICITAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE ESTIME CONVENIENTES DE MANERA INMEDIATA, QUE EN NINGÚN CASO EXCEDERÁ DE VEINTICUATRO HORAS Y EL JUEZ RESOLVERÁ SIN DILACIÓN.

CHIAPAS

ARTÍCULO 145 QUINTER.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y SE SANCIONARA DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN, Y A LA RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, AL QUE REALICE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 145 BIS Y OCURRA EN AGRAVIO DE : I. LA PAREJA A LA QUE ESTE UNIDA FUERA DEL MATRIMONIO; II. LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS O POR AFINIDAD HASTA EN CUARTO GRADO DE LA PAREJA QUE ESTE UNIDA FUERA DE MATRIMONIO; III. CUALQUIERA OTRA PERSONA, YA SEA NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, SEA INCAPAZ, DISCAPACITADO O PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS O CON CAPACIDAD DIFERENTE, QUE ESTE SUJETO A SU PATRIA POTESTAD, CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO; Y IV. LA PERSONA CON LA QUE TUVO RELACIÓN CONYUGAL, CONCUBINATO O DE PAREJA UNIDA FUERA DEL MATRIMONIO, EN ÉPOCA ANTERIOR. SI DE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO RESULTAREN CONSECUENCIAS SEÑALADAS COMO LESIONES U HOMICIDIO SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 190 BIS.- SE CONSIDERA COMO DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SE IMPONDRÁN LAS MISMAS PENAS, AL SUJETO QUE SIN TENER RELACIÓN DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O CIVIL CON LA VICTIMA, EJECUTE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR EN CONTRA DE CUALQUIER PERSONA QUE ESTÉ SUJETA A SU CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO, SIEMPRE Y CUANDO HABITE Y CONVIVA EN LA MISMA CASA QUE EL PASIVO. ARTÍCULO 190 TER.- EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL ACTIVO SE SUJETARA A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO PARA SU REHABILITACIÓN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 57 TER Y 58 DE ESTE ORDENAMIENTO. ASÍ MISMO, EL JUZGADOR DICTARÁ LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LA VÍCTIMA.

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 201. SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ CON LAS MISMAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, AL QUE REALICE CUALQUIERA DE LOS ACTOS U OMISIONES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR EN CONTRA DE LA PERSONA QUE ESTÉ SUJETA A SU CUSTODIA, PROTECCIÓN O CUIDADO, O TENGA EL CARGO DE TUTOR O CURADOR SOBRE LA PERSONA, O DE AQUELLAS PERSONAS QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARSE COMO CONCUBINATO, SIEMPRE Y CUANDO HAGAN VIDA EN COMÚN. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA. ARTÍCULO 202. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO APERCIBIRÁ AL INDICIADO PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERA RESULTAR OFENSIVA PARA LA VÍCTIMA, DEBIENDO DE APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE CONCEDE LA LEY, PARA SU CUMPLIMIENTO. AL EJERCITARSE LA ACCIÓN PENAL, EL REPRESENTANTE SOCIAL, SOLICITARÁ A LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA VÍCTIMA Y EL JUEZ RESOLVERÁ SIN DILACIÓN.

DURANGO

ARTÍCULO 321.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ CON SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A CINCUENTA DÍAS MULTA, AL QUE REALICE CUALQUIERA DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR EN CONTRA DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRE UNIDA FUERA DEL MATRIMONIO; DE LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO DE ESA PERSONA, O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE ESTÉ SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO DE DICHA PERSONA. ARTÍCULO 322.- EN TODOS LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, EL MINISTERIO PÚBLICO EXHORTARÁ AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERE RESULTAR OFENSIVA PARA LA VÍCTIMA Y ACORDARÁ LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LA MISMA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS MEDIDAS. EN TODOS LOS CASOS EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ SOLICITAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES.

GUANAJUATO

GUERRERO

HIDALGO

ARTÍCULO 243 TER.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ CON SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 25 A 100 DÍAS Y PÉRDIDA DEL DERECHO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, AL QUE REALICE CUALQUIERA DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EN CONTRA DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRA UNIDA FUERA DE MATRIMONIO, DE LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO DE ESA PERSONA O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE ESTÉ SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO DE DICHA PERSONA, SIEMPRE Y CUANDO EL AGRESOR O EL AGREDIDO HABITEN EN LA MISMA CASA. ASIMISMO, SE LE SUJETARÁ AL TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO. ESTE DELITO, SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ CASOS EN QUE SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO. ARTÍCULO 243 QUÁTER.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS DOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, EL MINISTERIO PÚBLICO EXHORTARÁ AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERE RESULTAR OFENSIVA PARA LA VÍCTIMA Y ACORDARÁ LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS, PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LA MISMA, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS MEDIDAS.

JALISCO

DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ARTÍCULO 176 TER. SE EQUIPARA A VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EL MALTRATO REITERADO QUE SE INFIERA EN CONTRA DEL TUTOR, CURADOR, PUPILO, O EN CONTRA DE QUIEN HABITE EN EL DOMICILIO DEL AGRESOR O EN CONTRA DE LA PERSONA A QUIEN EL AGRESOR LE DEBA DAR CUIDADO O PROTECCIÓN. AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ LA PENA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO TERCERO DE ESTE ARTÍCULO.

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

MORELOS

ARTÍCULO 202 TER.- SE EQUIPARA AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SE LE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRECEDENTE, A QUIEN REALICE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EN CONTRA DE UNA PERSONA QUE ESTÉ BAJO SU GUARDIA, PROTECCIÓN, CUIDADO O EDUCACIÓN O INSTRUCCIÓN CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO HABITEN LA MISMA CASA.

NAYARIT

NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 287 BIS 2.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ CON SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN AL QUE REALICE LA CONDUCTA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 287 BIS EN CONTRA DE QUIEN HAYA SIDO SU CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO O SEA LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRA UNIDA FUERA DE MATRIMONIO, O EN CONTRA DE ALGÚN PARIENTE POR CONSANGUINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS ANTERIORES, O EN CONTRA DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE ESTÉ SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO DE DICHA PERSONA, CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN O CONVIVAN EN LA MISMA CASA YA SEA DE ÉSTE O DE AQUÉL. ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EL AGREDIDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE IMPONGA AL PROBABLE RESPONSABLE, COMO MEDIDAS PROVISIONALES, DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA AGRESIÓN Y AL ALCANCE QUE TAL CIRCUNSTANCIA PUEDA REFLEJAR EN EL NÚCLEO FAMILIAR, LA PROHIBICIÓN DE IR AL DOMICILIO DEL AGREDIDO O LUGAR DETERMINADO, DE ACERCARSE AL AGREDIDO, CAUCIÓN DE NO OFENDER O LAS QUE SEAN NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE LA PERSONA

	AGREDIDA.
OAXACA	
PUEBLA	ARTÍCULO 284 TER.- SE EQUIPARA AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, A QUIEN ABUSANDO DE LA CONFIANZA DEPOSITADA O DE UNA RELACIÓN DE CUALQUIER ÍNDOLE CON LA VÍCTIMA, EJECUTE CONDUCTAS QUE ENTRAÑEN EL USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL EN CONTRA DE CUALQUIER MENOR DE CATORCE AÑOS, QUE DAÑE SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA. LAS SANCIONES SEÑALADAS EN ESTA SECCIÓN, SE AUMENTARÁN A LAS QUE CORRESPONDAN POR CUALQUIER OTRO DELITO QUE RESULTE COMETIDO.
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	ARTÍCULO 178. SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR CUALQUIERA DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTE CÓDIGO, CUANDO SE COMETAN EN CONTRA DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRE UNIDA FUERA DEL MATRIMONIO, DE LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO DE ESA PERSONA, O DE CUALQUIERA OTRA QUE ESTÉ SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO DE DICHA PERSONA, SIEMPRE Y CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN EN LA MISMA CASA. ARTÍCULO 179. EN TODOS LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, EL MINISTERIO PÚBLICO EXHORTARÁ AL RESPONSABLE PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERE RESULTAR OFENSIVA PARA LA VÍCTIMA Y ACORDARÁ LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS.
SINALOA	ARTÍCULO 241 BIS A. SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SE SANCIONARA CON LAS MISMAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, AL QUE REALICE CUALQUIERA DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN DICHO PRECEPTO EN CONTRA DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRA UNIDA FUERA DE MATRIMONIO, O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE ESTE SUJETA A SU CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO, SIEMPRE Y CUANDO EL AGRESOR Y EL OFENDIDO CONVIVAN O HAYAN CONVIVIDO EN LA MISMA CASA.
SONORA	ARTÍCULO 234-B.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SE SANCIONARÁ CON SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, AL QUE REALICE CUALQUIERA DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR EN CONTRA DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRE UNIDA FUERA DEL MATRIMONIO; DE LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO DE ESA PERSONA, O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE ESTÉ SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO DE DICHA PERSONA. ARTÍCULO 234-C.- EN TODOS LOS CASOS PREVISTOS EN LOS DOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, EL MINISTERIO PÚBLICO SE ENCONTRARÁ OBLIGADO A RECIBIR, AÚN EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, CUALQUIER DENUNCIA O QUERRELLA QUE SE LE PRESENTE EXPONIENDO ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y, BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD, IMPONDRÁ AL PROBABLE RESPONSABLE COMO MEDIDAS PRECAUTORIAS Y DE SEGURIDAD, LA PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO, CAUCIÓN DE NO OFENDER, ABSTENERSE DE REALIZAR ACTOS DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN EN CONTRA DE LA VÍCTIMA, DE SUS BIENES Y FAMILIARES, EN SUS DOMICILIOS, LUGARES DE TRABAJO, RECREACIÓN O DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTREN, ASÍ COMO MANTENERSE ALEJADO A UNA DISTANCIA QUE CONSIDERE PERTINENTE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, Y EN GENERAL, LAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA, MORAL Y PATRIMONIAL DE LA VÍCTIMA. EN TAL SENTIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ EMITIR PROVIDENCIAS O MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN PROVISIONAL A FAVOR DE LOS RECEPTORES DE VIOLENCIA Y SUS FAMILIARES, EXPONIENDO LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LAS JUSTIFIQUEN, LAS CUALES DEBERÁN SER NOTIFICADAS DE INMEDIATO AL INDICIADO Y SE DARÁ CUMPLIMIENTO A LAS MISMAS A TRAVÉS DE LAS CORPORACIONES POLICIAICAS DE QUE SE AUXILIE; ASIMISMO, REMITIRÁ LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE, SIN NECESIDAD DE

EJERCITAR ACCIÓN PENAL, PARA QUE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS A LA RECEPCIÓN DE LAS MISMAS RATIFIQUE O MODIFIQUE LAS MEDIDAS, SEGÚN PROCEDA. CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y SIEMPRE QUE CON ANTERIORIDAD NO SE HAYAN EMITIDO, EL JUEZ PODRÁ DECRETAR LAS MEDIDAS ANTES MENCIONADAS, DEBIENDO NOTIFICAR LO ANTERIOR AL INCUPLADO E INFORMAR AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS ACCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS DICTADAS PARA GARANTIZAR A LOS RECEPTORES DE VIOLENCIA Y SUS FAMILIARES LA MÁS COMPLETA PROTECCIÓN A SU INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL. EN CASO DE QUE EL INDICIADO O INCUPLADO QUEBRANTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SE LE SANCIONARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

CUANDO EXISTA REINCIDENCIA SE AUMENTARÁ EN UNA TERCERA PARTE LA PENALIDAD EN EL ARTÍCULO 234-A ADEMÁS DE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A ALIMENTOS.

TABASCO

ARTÍCULO 208 BIS 1.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ CON LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO, AL QUE REALICE CUALQUIERA DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL MISMO, EN CONTRA DE LA PERSONA QUE ESTÉ SUJETA A SU CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO

TAMAULIPAS

ARTÍCULO 368 TER.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SE SANCIONARÁ CON SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN AL QUE REALICE CUALQUIERA DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR EN CONTRA DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRE UNIDAD FUERA DEL MATRIMONIO; DE LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO DE ESA PERSONA, O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE ESTÉ SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO DE DICHA PERSONA, SIEMPRE Y CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN EN LA MISMA CASA. ARTÍCULO 368 QUÁTER.- EN TODOS LOS CASOS PREVISTOS EN LOS DOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, EL MINISTERIO PÚBLICO EXHORTARÁ AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERE RESULTAR OFENSIVA PARA LA VÍCTIMA Y ACORDARÁ LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LA MISMA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS MEDIDAS. EN TODOS LOS CASOS EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ SOLICITAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES.

TLAXCALA

VERACRUZ

ARTÍCULO 234.-SE EQUIPARÁ A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ COMO TAL EL COMETER CUALQUIERA DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR EN CONTRA DE LA PERSONA CON LA QUE SE ESTÉ UNIDA FUERA DE MATRIMONIO O DE SUS RESPECTIVOS FAMILIARES, O DE CUALQUIERA OTRA QUE ESTÉ SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO DE DICHA PERSONA, SIEMPRE Y CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO VIVAN EN LA MISMA CASA. ARTÍCULO 235.-EN TODOS LOS CASOS PREVISTOS EN LOS DOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, EL MINISTERIO PÚBLICO ACORDARÁ LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS Y ESTARÁ OBLIGADO A SOLICITAR AL JUEZ LO PROPIO PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LA VÍCTIMA

YUCATÁN

ARTÍCULO 229. SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SE SANCIONARÁ CON SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, AL QUE REALICE CUALESQUIERA DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR EN CONTRA DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRE UNIDA FUERA DEL MATRIMONIO; DE LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO DE ESA PERSONA O DE CUALQUIER OTRA QUE ESTÉ SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO DE LA MISMA, SIEMPRE Y CUANDO, EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN EN LA MISMA CASA. ARTÍCULO 230. EN TODOS LOS CASOS PREVISTOS EN LOS DOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EXHORTARÁ AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERE RESULTAR OFENSIVA PARA LA

VÍCTIMA Y ACORDARÁ LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O MORAL DE LA MISMA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS MEDIDAS. EN TODOS LOS CASOS, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ SOLICITAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES.

ZACATECAS

254-D.- SE EQUIPARA AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN: I.- CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE LOS PARIENTES DE LA CONCUBINA O DEL CONCUBINARIO, SIEMPRE Y CUANDO, LO SEAN POR CONSANGUINIDAD O POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO; II.- CUANDO SIN EXISTIR RELACIÓN DE PARENTESCO, EL SUJETO PASIVO SEA UN MENOR DE EDAD, INCAPACITADO, DISCAPACITADO, ANCIANO, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE ESTÉ SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO, SIEMPRE Y CUANDO EL AUTOR DE LA VIOLENCIA Y LA VÍCTIMA HABITEN EN EL MISMO DOMICILIO. (ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) 254-E.- EN TODOS LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ INTERVENIR, INDEPENDIEMENTE DE QUE EXISTA O NO, QUERRELLA O DENUNCIA. EXHORTARÁ AL PRESUNTO RESPONSABLE PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER CONDUCTA OFENSIVA HACIA LA VÍCTIMA; ACORDARÁ LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DEL AGREDIDO, SOLICITARÁ A LA AUTORIDAD JUDICIAL LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES Y VIGILARÁ SU CUMPLIMIENTO.

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

ARTÍCULO 343 TER.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ CON SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN AL QUE REALICE CUALQUIERA DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR EN CONTRA DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRE UNIDA FUERA DEL MATRIMONIO; DE LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO DE ESA PERSONA, O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE ESTÉ SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO DE DICHA PERSONA, SIEMPRE Y CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN EN LA MISMA CASA. ARTÍCULO 343 QUÁTER.- EN TODOS LOS CASOS PREVISTOS EN LOS DOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, EL MINISTERIO PÚBLICO EXHORTARÁ AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERE RESULTAR OFENSIVA PARA LA VÍCTIMA Y ACORDARÁ LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LA MISMA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS MEDIDAS. EN TODOS LOS CASOS EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ SOLICITAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES.

LEYES FEDERALES

Se trata de una mujer de 35 años aproximadamente. Platicó que cuando era una niña de doce años su padrastro la obligó a tener relaciones sexuales a cambio de no quitarle un triciclo que ella tenía. Esta situación continuó hasta que ella cumplió 20 años, incluso a los 15 años tuvo un hijo de su padrastro. Tiempo después, conoció al que hoy es su pareja, al inicio de su relación, todo estaba bien, pero posteriormente comenzaron los maltratos. Su pareja la pateaba, la insulta, le da mordidas, en cualquier momento y sin provocación; sexualmente es muy agresivo y a veces la obliga a consumir droga.

18103 MALTRATO FAMILIAR

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	
COAHUILA	
COLIMA	
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	
DURANGO	
GUANAJUATO	
GUERRERO	
HIDALGO	
JALISCO	

ESTADO DE MÉXICO

MALTRATO FAMILIAR ARTÍCULO 218.- AL INTEGRANTE DE UN NÚCLEO FAMILIAR QUE HAGA USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, EN CONTRA DE OTRO INTEGRANTE DE ESE NÚCLEO QUE AFECTE O PONGA EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, SE LE IMPONDRÁN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS MULTA, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR LOS DELITOS QUE SE CONSUMEN. POR NÚCLEO FAMILIAR DEBE ENTENDERSE EL LUGAR EN DONDE HABITAN O CONCURRAN FAMILIARES O PERSONAS CON RELACIONES DE FAMILIARIDAD EN INTIMIDAD, O EL VÍNCULO DE MUTUA CONSIDERACIÓN Y APOYO QUE EXISTE ENTRE LAS PERSONAS CON BASE EN LA FILIACIÓN O CONVIVENCIA FRATERNA. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA, SALVO CUANDO LOS OFENDIDOS SEAN MENORES DE EDAD O INCAPACES; EN CUYO CASO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO. EL INCUPLADO DE ESTE DELITO, DURANTE LA INVESTIGACIÓN DEL MISMO Y AL RENDIR SU DECLARACIÓN, SERÁ APERCIBIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR

CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERE CAUSAR DAÑO A LOS PASIVOS. SI EL INculpADO DE ESTE DELITO LO COMETIESE DE MANERA REITERADA, SE LE IMPONDRÁ LA PERDIDA LOS DERECHOS INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUIDADO DEL MENOR O INCAPAZ AGRAVIADO, A QUIEN TENGA EL EJERCICIO DE ÉSTA, POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

MICHOACÁN

MORELOS

NAYARIT

NUEVO LEÓN

OAXACA

PUEBLA

QUERÉTARO

QUINTANA ROO

SAN LUIS POTOSÍ

SINALOA

SONORA

TABASCO

TAMAULIPAS

TLAXCALA

VERACRUZ

YUCATÁN

ZACATECAS

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

LEYES FEDERALES

Villa Fontana, Tijuana. Señora de 40 años de edad, casada, tiene dos hijas una de 21 y otra de 18 años. Su ex esposo le pegaba. En su actual matrimonio, su pareja le pega, la humilla, la ha despojado de sus vehículos, en una ocasión le falsificó documentos, ha vendido carros y joyas suyas... amenaza con quemarle la casa y hacerle daño a sus hijas si ella lo abandona.

18201 ABANDONO DE FAMILIARES

AGUASCALIENTES

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA SUR

CAMPECHE

COAHUILA

COLIMA

CHIAPAS

ARTÍCULO 138.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A LAS PERSONAS CON QUIENES TENGA ESE DEBER LEGAL SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS Y SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, HASTA POR EL TÉRMINO DE LA SANCIÓN QUE SE LE IMPONGA. SI DEL ABANDONO RESULTARE ALGUNA LESIÓN O LA MUERTE, SE PRESUMIRÁN ÉSTAS COMO CULPOSAS PARA LOS EFECTOS DE APLICAR LAS SANCIONES QUE A ESTOS DELITOS CORRESPONDA. AL QUE DOLOSAMENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA O LA SIMULE, CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE AUMENTARÁ PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN. EL JUEZ RESOLVERÁ LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO QUE REALICE EL AGENTE, A LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ÉSTE.

CHIHUAHUA

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

ARTÍCULO 310.- AL QUE ABANDONE A CUALQUIER PERSONA RESPECTO DE QUIEN TENGA LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS, SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, AUN CUANDO CUENTE CON EL APOYO DE FAMILIARES O TERCEROS, SE LE IMPONDRÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRES A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA; PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA Y PAGO, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE. ARTÍCULO 313.- EL DELITO DE ABANDONO DE CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA. EL DELITO DE ABANDONO DE CUALQUIER OTRA PERSONA, RESPECTO DE QUIEN SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO Y CUANDO PROCEDA, EL MINISTERIO PÚBLICO PROMOVERÁ LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL QUE REPRESENTA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, QUIEN TENDRÁ FACULTADES PARA DESIGNARLO. CUANDO SE TRATE DEL ABANDONO DE PERSONAS RESPECTO DE QUIENES SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS, SE DECLARARÁ EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, OYENDO PREVIAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL REPRESENTANTE DE LOS OFENDIDOS, SI EL PROCESADO CUBRE LOS ALIMENTOS VENCIDOS Y OTORGA GARANTÍA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ PARA LA SUBSISTENCIA DE AQUELLOS. ARTÍCULO 314.- PARA QUE EL PERDÓN CONCEDIDO POR LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS OFENDIDOS PUEDA PRODUCIR LA

LIBERTAD DEL ACUSADO, ÉSTE DEBERÁ PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y OTORGAR GARANTÍA DE QUE EN LO SUCESIVO PAGARÁ LA CANTIDAD QUE LE CORRESPONDA. ARTÍCULO 315.- SI LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, OCURRE EN DESACATO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, LAS SANCIONES SE INCREMENTARÁN EN UNA MITAD. ARTÍCULO 316.- NO SE IMPONDRÁ PENA ALGUNA O NO SE EJECUTARÁ LA IMPUESTA, CUANDO EL ACUSADO SATISFAGA TODAS LAS CANTIDADES QUE HAYA DEJADO DE SUMINISTRAR Y ADEMÁS GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CANTIDADES QUE EN EL FUTURO DEBA SATISFACER.

GUANAJUATO

GUERRERO

HIDALGO

JALISCO

ABANDONO DE FAMILIARES ARTÍCULO 183. SE IMPONDRÁN DE VEINTE A CIENTO JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE SE HAGA ACREEDOR POR OTROS DELITOS QUE RESULTAREN, A QUIEN SIN MOTIVO JUSTIFICADO INCUMPLA RESPECTO DE SUS HIJOS, CÓNYUGE O DE CUALQUIER OTRO FAMILIAR CON EL QUE TENGA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, EL DEBER DE MINISTRARLE LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA. SE IMPONDRÁN DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A DOSCIENTAS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, CUANDO LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO SE TRATE DE UN MENOR DE 7 AÑOS DE EDAD. ARTÍCULO 184. EL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA, DE SUS FAMILIARES CONSANGUÍNEOS O DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O JURÍDICA QUE DE HECHO TENGA A SU CUIDADO AL OFENDIDO. ARTÍCULO 185. PARA QUE EL PERDÓN CONCEDIDO POR EL OFENDIDO O SU REPRESENTANTE PUEDA PRODUCIR EFECTOS, EL RESPONSABLE DEBERÁ PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY CIVIL.

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

MORELOS

NAYARIT

ABANDONO DE FAMILIARES ARTÍCULO 269.- SE APLICARÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES A QUINCE DÍAS DE SALARIO A QUIEN SIN CAUSA JUSTIFICADA FALTE A LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A SUS HIJOS, CÓNYUGE O CUALQUIER OTRO FAMILIAR CON QUIEN TENGA EL DEBER DE ASISTENCIA CONFORME AL CÓDIGO CIVIL. ARTÍCULO 270.- LAS MISMAS SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES CON EL PROPÓSITO DE ELUDIR O SUSPENDER EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL, RENUNCIA, ABANDONE SU TRABAJO, U OBTENGA LICENCIA SIN CAUSA JUSTIFICADA. ARTÍCULO 271.- EL DELITO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SÓLO SE PERSEGUIRÁN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA, O DEL LEGÍTIMO REPRESENTANTE DE LOS MENORES; A FALTA DE REPRESENTANTE DE ÉSTOS, LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE INICIARÁ DE OFICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, A RESERVA DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA DESIGNE UN TUTOR ESPECIAL PARA LOS EFECTOS DE ÉSTE PRECEPTO. ARTÍCULO 272.- PARA QUE EL PERDÓN CONCEDIDO POR EL OFENDIDO O SU REPRESENTANTE PUEDA PRODUCIR EFECTOS, EL RESPONSABLE DEBERÁ PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y GARANTIZAR EL PAGO FUTURO DE LOS MISMOS CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ. ARTÍCULO 273.- SI DEL ABANDONO RESULTARE ALGÚN DAÑO YA SEA MUERTE, LESIONES O CUALQUIER OTRO, SE APLICARÁN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN ATENDIENDO LAS REGLAS DEL CONCURSO.

NUEVO LEÓN	<p>ABANDONO DE FAMILIA ARTÍCULO 280.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS O A SU CÓNYUGE, INCUMPLIENDO SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, SE LE APLICARÁN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN; MULTA DE 180 A 360 CUOTAS; PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, TUTELA, HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE PUDIERE TENER SOBRE EL ACREEDOR ALIMENTARIO; Y PAGO, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL ACUSADO.</p>
OAXACA	
PUEBLA	<p>ARTÍCULO 347.- AL QUE, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, ABANDONARE A SUS HIJOS MENORES, A SU CÓNYUGE, A SU CONCUBINA O A SU CONCUBINARIO, SIN RECURSOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SE LE IMPONDRÁN DE TRES MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA. ARTÍCULO 348.- EL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SÓLO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DEL CÓNYUGE OFENDIDO O DE LOS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES DE LOS HIJOS: PERO SI NO HAY REPRESENTANTES DE LOS MENORES, LA ACCIÓN LA INICIARÁ EL MINISTERIO PÚBLICO, A RESERVA DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA DESIGNE UN TUTOR ESPECIAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO. ARTÍCULO 349.- EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES: I.- SI EL PROCESADO PAGA LAS PENSIONES ALIMENTARIAS QUE DEBA, DECRETADAS POR UN JUEZ DE LO FAMILIAR O CIVIL, EN SU CASO, Y SI ADEMÁS DEPOSITA EN FAVOR DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, EL IMPORTE DE LAS TRES MENSUALIDADES SIGUIENTES, SE SOBRESEERÁ EL PROCESO; II.- EL SOBRESEIMIENTO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE DICTARÁ SIN PERJUICIO DE CONSIDERAR AL DEUDOR ALIMENTARIO COMO REINCIDENTE O COMO HABITUAL, SI INCURRE UNA O MÁS VECES EN ESTE DELITO; Y III.- EN EL SUPUESTO PREVISTO EN LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, SE APLICARÁ LA FRACCIÓN I, TANTO EN EL DELITO COMETIDO POR REINCIDENCIA COMO EN EL COMETIDO HABITUALMENTE.</p>
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	<p>ABANDONO DE FAMILIARES.-251. AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO INCUMPLA RESPECTO DE SUS HIJOS, CÓNYUGE, O DE CUALQUIER OTRO FAMILIAR CON EL QUE TENGA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EL DEBER DE ASISTENCIA SIN MINISTRARLE LOS RECURSOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA. SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE CINCO A QUINCE CUOTAS. 252.- EL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SÓLO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DEL OFENDIDO O</p>

DEL LEGÍTIMO REPRESENTANTE DE LOS MENORES; A FALTA DE LOS REPRESENTANTES DE ÉSTOS, LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE INICIARÁ DE OFICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, A RESERVA DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA DESIGNE UN TUTOR ESPECIAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE PRECEPTO. (ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 1994) EL ABANDONO EN PERJUICIO DE MENORES DE EDAD QUE NO TUVIEREN OTRO U OTROS FAMILIARES QUE PROVEAN A SU SUBSISTENCIA, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO Y SU PENALIDAD SERÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA CUOTAS. 253.- PARA QUE EL PERDÓN CONCEDIDO POR EL OFENDIDO O SU REPRESENTANTE PUEDA PRODUCIR EFECTOS, EL RESPONSABLE DEBERÁ PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y GARANTIZAR EL PAGO FUTURO DE LOS MISMOS. 254.- SI DEL ABANDONO RESULTARE ALGÚN DAÑO, YA SEA MUERTE, LESIONES O CUALQUIER OTRO, SE APLICARÁN LAS SANCIONES DEL DELITO PRETERINTENCIONAL.

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

LEYES FEDERALES

Zacatecas. Le mujer entrevistada tiene 92 años, comentó que su marido la había vendido 2 veces, (...) un día estaba muy contenta porque pensaba que su marido la iba a sacar a pasear, pero la llevó a un lugar donde la subió y la sentó a una mesa, abajo había lugar para que bailaran, ella permaneció sentada arriba y su marido bailando abajo con unas señoras; después él subió y llegó un señor con dos galones de mezcal, y le dijo: "Mire señora esto es lo que usted vale para su marido"; ella empezó a llorar.

18202 ABANDONO DE HIJOS O CONYUGE

AGUASCALIENTES

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA
SUR

CAMPECHE

ARTÍCULO 301.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS O A SU CÓNYUGE SIN RECURSOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SE LE APLICARÁN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA Y PAGO, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL ACUSADO.

COAHUILA

COLIMA

CHIAPAS

CHIHUAHUA

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

GUANAJUATO

GUERRERO

HIDALGO

JALISCO

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

MORELOS

NAYARIT

NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 281.- EL DELITO DE ABANDONO DE CÓNYUGE SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA. EL DELITO DE ABANDONO DE HIJOS SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO Y, CUANDO PROCEDA, EL MINISTERIO PÚBLICO PROMOVERÁ LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL QUE REPRESENTA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, QUIEN TENDRÁ FACULTADES PARA DESIGNARLO. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ABANDONO DE HIJOS, SE DECLARARÁ EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, OYENDO PREVIAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL REPRESENTANTE DE LOS MENORES, CUANDO EL PROCESADO CUBRA LOS ALIMENTOS VENCIDOS Y OTORGUE GARANTÍA SUFICIENTE, A JUICIO DEL JUEZ, PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS HIJOS. ARTÍCULO 282.- SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA Y SE SANCIONARÁ CON LA PENA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, SI EL CONDENADO AL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEJA DE CUBRIRLA SIN CAUSA JUSTIFICADA. ARTÍCULO 283.- PARA QUE EL PERDÓN CONCEDIDO POR EL CÓNYUGE OFENDIDO PUEDA PRODUCIR LA LIBERTAD DEL ACUSADO, DEBERÁ ÉSTE PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS, Y DAR FIANZA U OTRA CAUCIÓN DE QUE EN LO SUCESIVO PAGARÁ LA CANTIDAD QUE LE CORRESPONDA.

OAXACA

PUEBLA

QUERÉTARO

QUINTANA ROO

SAN LUIS POTOSÍ

SINALOA

SONORA

TABASCO

TAMAULIPAS

TLAXCALA

VERACRUZ

YUCATÁN

ZACATECAS

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

ARTÍCULO 336.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS O A SU CÓNYUGE, SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SE LE APLICARÁN DE UN MES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, O DE 180 A 360 DÍAS MULTA; PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, Y PAGO, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL ACUSADO. ARTÍCULO 337.- EL DELITO DE ABANDONO DE CÓNYUGE SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA. EL DELITO DE ABANDONO DE HIJOS SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO Y, CUANDO PROCEDA, EL MINISTERIO PÚBLICO PROMOVERÁ LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL QUE REPRESENTA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, QUIEN TENDRÁ FACULTADES PARA DESIGNARLO. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ABANDONO DE HIJOS, SE DECLARARÁ EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, OYENDO PREVIAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL REPRESENTANTE DE LOS MENORES, CUANDO

EL PROCESADO CUBRA LOS ALIMENTOS VENCIDOS, Y OTORQUE GARANTÍA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS HIJOS. ARTÍCULO 338.- PARA QUE EL PERDÓN CONCEDIDO POR EL CÓNYUGE OFENDIDO PUEDA PRODUCIR LA LIBERTAD DEL ACUSADO, DEBERÁ ÉSTE PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y DAR FIANZA A OTRA CAUCIÓN DE QUE EN LO SUCESIVO PAGARÁ LA CANTIDAD QUE LE CORRESPONDA. ARTÍCULO 339.- SI DEL ABANDONO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES RESULTARE ALGUNA LESIÓN O LA MUERTE, SE PRESUMIRÁN ÉSTAS COMO PREMEDITADAS PARA LOS EFECTOS DE APLICAR LAS SANCIONES QUE A ESTOS DELITOS CORRESPONDAN.

LEYES FEDERALES

Reynosa, Tamaulipas. La mujer tiene aproximadamente 44 años de edad, es maestra de un jardín de niños, es casada y tiene dos hijos con su marido. Al principio de su matrimonio tuvo muchos problemas, porque su esposo llegó a golpearla y a lastimar sus partes íntimas por forzarla a tener relaciones sexuales

18203 INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 33.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR CONSISTE EN: I. NO PROPORCIONAR LOS RECURSOS INDISPENSABLES DE SUBSISTENCIA A LAS PERSONAS CON LAS QUE SE TENGA ESE DEBER LEGAL;. II. COLOCARSE DOLOSAMENTE EN ESTADO DE INSOLVENCIA CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DE LA MATERIA DETERMINA; O III. LA VARIACIÓN DE NOMBRE Y/O DOMICILIO CON EL FIN DE ELUDIR UNA RESPONSABILIDAD DE ORDEN FAMILIAR O EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DE LA MATERIA DETERMINA. AL RESPONSABLE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR SE LE APLICARÁN DE 6 MESES A 3 AÑOS DE PRISIÓN, AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, Y SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, EN RELACIÓN CON LA VÍCTIMA.

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 235.-INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. AL QUE NO PROPORCIONE LOS RECURSOS INDISPENSABLES DE SUBSISTENCIA DE LAS PERSONAS CON LAS QUE TENGA ESE DEBER LEGAL SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A CUATRO AÑOS Y SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, EN RELACIÓN CON LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO. LOS CONCUBINOS QUEDAN COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES DE ESTE PÁRRAFO, IGUAL PENA SE IMPONDRÁ A LAS PERSONAS QUE NO PROPORCIONEN ATENCIÓN GERIÁTRICA A LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA AÑOS CON LAS QUE TENGAN ESE DEBER LEGAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE Y, A FALTA DE ÉSTE, EL MINISTERIO PÚBLICO PROCEDERÁ DE OFICIO, A RESERVA DE QUE SE PROMUEVA LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL. NO SE IMPONDRÁ PENA ALGUNA O SE DEJARÁ DE APLICAR LA IMPUESTA, CUANDO EL OBLIGADO A PROPORCIONAR LOS MEDIOS INDISPENSABLES DE SUBSISTENCIA PAGUE TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR EL CONCEPTO DE ALIMENTOS O SE SOMETA AL RÉGIMEN DE PAGO QUE EL JUEZ O LA AUTORIDAD EJECUTORA EN SU CASO, DETERMINEN, GARANTIZANDO EL PAGO DE LAS CANTIDADES QUE EN EL FUTURO LE CORRESPONDA SATISFACER. ARTÍCULO 236.- INSOLVENCIA DOLOSA PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.- AL QUE DOLOSAMENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA, CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS. EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO QUE REALICE EL AGENTE, A LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ÉSTE.

BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 238.- INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES. AL QUE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DEJE DE MINISTRAR ALIMENTOS A QUIENES LEGALMENTE TENGAN ESTE DERECHO, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS, MULTA DE HASTA CIEN DÍAS DE SALARIO Y PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, EN SU CASO.

CAMPECHE

COAHUILA

ARTÍCULO 314. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE ASISTENCIA FAMILIAR. SE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS Y PÉRDIDA DE SUS DERECHOS FAMILIARES: A QUIEN RESPECTO DE UN MENOR DE EDAD, UN INCAPACITADO O DE UNA PERSONA DESVALIDA A CAUSA DE SU ENFERMEDAD O DETERIORO DE SU SALUD, INCUMPLA EL DEBER DE ASISTENCIA A QUE ESTÉ LEGALMENTE OBLIGADO AL OMITIR SIN MOTIVO JUSTIFICADO MINISTRARLE LOS

RECURSOS NECESARIOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE COMIDA Y HABITACIÓN. ARTÍCULO 315. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE ASISTENCIA FAMILIAR CON RELACIÓN AL CONYUGE. SE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA: A QUIEN INCUMPLA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR RESPECTO AL CÓNYUGE, SI EXISTE A FAVOR DE ÉSTE, PROVEÍDO JUDICIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA. ARTÍCULO 316 BIS. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE ABANDONO DE MUJER GESTANTE EN SITUACIÓN CRÍTICA. SE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS, MULTA Y PÉRDIDA DE DERECHOS FAMILIARES, EN SU CASO, AL QUE ABANDONE A UNA MUJER EN GESTACIÓN, A LA QUE HA EMBARAZADO EN PRECARIA SITUACIÓN ECONÓMICA O DE SALUD, PONIENDO EN GRAVE RIESGO AL SER HUMANO EN FORMACIÓN. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ SIEMPRE A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA. ARTÍCULO 317. QUERRELLA PARA PERSEGUIR LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE ASISTENCIA FAMILIAR. LOS DELITOS QUE PREVÉ ESTE CAPÍTULO SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA. LA QUE PODRÁ FORMULAR LA DEPENDENCIA QUE SE ENCARGUE DE LA DEFENSA DEL MENOR O DE LA FAMILIA CUANDO FALTEN LOS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS; O ÉSTOS NO LO HAGAN SIN CAUSA JUSTIFICADA Y SE ESTIME CONVENIENTE A LOS INTERESES DEL MENOR; EN CUYO CASO SÓLO AQUÉLLA PODRÁ OTORGAR EL PERDÓN.

COLIMA

CHIAPAS

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 181.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE TREINTA A OCHENTA VECES EL SALARIO, AL QUE INJUSTIFICADAMENTE DEJE DE CUMPLIR OBLIGACIONES ALIMENTARIAS NACIDAS DEL MATRIMONIO, LA FILIACIÓN O EL CONCUBINATO. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SE ENTENDERÁ EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO. ARTÍCULO 182.- ESTOS DELITOS SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O DE SU REPRESENTANTE Y A FALTA O EN AUSENCIA DE ÉSTE, LA QUERRELLA PODRÁ PRESENTARSE POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, YA SEA ESTATAL O MUNICIPAL O POR LOS SISTEMAS DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPALES EN LOS LUGARES DONDE NO SE CUENTE CON LAS ANTERIORES. PARA QUE EL PERDÓN OTORGADO POR EL OFENDIDO O SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO PUEDA OPERAR, DEBERÁ PAGAR EL INCUPLADO TODAS LAS CANTIDADES QUE POR ESTE CONCEPTO HAYA DEJADO DE MINISTRAR.

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

GUANAJUATO

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR ARTÍCULO 215.- A QUIEN INJUSTIFICADAMENTE DEJE DE SATISFACER OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, NO SUMINISTRANDO A OTRO LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE SUBSISTA, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y DE DIEZ A TREINTA DÍAS MULTA, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS ALIMENTOS CAÍDOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY CIVIL. ESTE DELITO SÓLO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE MENOR DE EDAD O INCAPAZ, PODRÁ SER FORMULADA POR INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR O DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO. A QUIEN SE COLOQUE DOLOSAMENTE EN ESTADO DE INSOLVENCIA CON EL PROPÓSITO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, SE LE APLICARÁ DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.

GUERRERO

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR ARTÍCULO 188.- AL QUE NO PROPORCIONE LOS RECURSOS INDISPENSABLES DE SUBSISTENCIA DE LAS PERSONAS CON LAS QUE TENGA ESE DEBER LEGAL, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A CINCO AÑOS Y SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, EN RELACIÓN CON EL OFENDIDO. LOS CONCUBINOS QUEDAN COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES DE ESTE PÁRRAFO. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE Y A FALTA DE ÉSTOS, EL MINISTERIO PÚBLICO PROCEDERÁ DE OFICIO A RESERVA DE QUE SE PROMUEVA LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL. NO SE IMPONDRÁ PENA ALGUNA O QUEDARÁN SIN EFECTO LAS QUE SE HUBIESEN IMPUESTO, CUANDO EL OBLIGADO PAGUE TODAS LAS CANTIDADES

QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS O SE SOMETA AL RÉGIMEN DE PAGO QUE EL JUEZ O LA AUTORIDAD EJECUTORA, EN SU CASO, DETERMINEN, GARANTIZANDO EL PAGO DE LAS CANTIDADES QUE EN EL FUTURO LE CORRESPONDA SATISFACER. EL AGRAVIADO O EL REPRESENTANTE PODRÁ OPTAR POR DEMANDAR PREVIAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA O PODRÁ QUERELLARSE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, POR EL DELITO QUE PREVEE ESTE ARTÍCULO. SI EL OBLIGADO PAGA TODAS LAS CANTIDADES DEBIDAS O SE SOMETE AL RÉGIMEN DE PAGO QUE EL JUEZ LE SEÑALE, GARANTIZANDO EL PAGO DE LAS CANTIDADES QUE EN EL FUTURO LE CORRESPONDA SATISFACER, SE DECRETARÁ EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA, ATENDIENDO A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HIDALGO

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR ARTÍCULO 230.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO, NO PROPORCIONE LOS RECURSOS INDISPENSABLES DE SUBSISTENCIA A LAS PERSONAS CON LAS QUE TENGA ESE DEBER LEGAL, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES A CUATRO AÑOS Y ADEMÁS, SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA EN RELACIÓN CON EL OFENDIDO, HASTA POR EL MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD PRIVATIVA DE LIBERTAD. EL DELITO PREVISTO EN ESTE CAPÍTULO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA, EXCEPTO CUANDO EL OFENDIDO SEA INCAPAZ Y NO TENGA REPRESENTANTE PARA QUERELLARSE, CASO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO PROCEDERÁ DE OFICIO. ARTÍCULO 231.- LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CORRESPONDIENTE AL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, COMPRENDERÁ EL PAGO DE LAS CANTIDADES QUE EL INCUPLADO HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR.

JALISCO

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR ARTÍCULO 221.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO INCUMPLA, RESPECTO DE SUS HIJOS, CÓNYUGE O CUALQUIER OTRO FAMILIAR EL DEBER DE ASISTENCIA A QUE ESTÉ OBLIGADO, OMITIENDO MINISTRARLE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE ALIMENTACIÓN, CASA, VESTIDO Y SALUD, CUANDO CON ELLO SE LES PONGA EN ESTADO DE PELIGRO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y SE LE PRIVARÁ DE SUS DERECHOS DE FAMILIA HASTA POR EL MISMO TÉRMINO. SI DEL ABANDONO RESULTARE LA MUERTE, SE APLICARÁN DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN. SI RESULTAREN LESIONES, SE APLICARÁN HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A ÉSTAS. ARTÍCULO 221 BIS.- AL QUE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA CON EL FIN DE ELUDIR EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A QUE ESTUVIERE OBLIGADO, YA SEA RENUNCIANDO AL EMPLEO, PROPICIANDO SU DESPIDO, DILAPIDANDO SUS BIENES, SIMULANDO ACTOS JURÍDICOS, O INCURRIENDO EN CUALQUIER CONDUCTA TENDIENTE AL MISMO FIN, SE LE SANCIONARÁ CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOS A CINCO AÑOS, Y AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE CONSISTIRÁ EN PAGAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS QUE SE HUBIERE DEJADO DE CUBRIR DESDE QUE INCURRIÓ EN TAL CONDUCTA

MORELOS

NAYARIT

NUEVO LEÓN

OAXACA

PUEBLA

QUERÉTARO

ARTÍCULO 210.- AL QUE NO PROPORCIONE LOS RECURSOS INDISPENSABLES DE SUBSISTENCIA DE LAS PERSONAS CON LAS QUE TENGA ESE DEBER LEGAL, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE 3 MESES A 5 AÑOS Y SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LOS

DERECHOS DE FAMILIA, EN RELACIÓN CON EL OFENDIDO. LOS CONCUBINOS QUEDAN COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES DE ESTE PÁRRAFO. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE Y, A FALTA DE ÉSTOS, EL MINISTERIO PÚBLICO PROCEDERÁ DE OFICIO A RESERVA DE QUE SE PROMUEVA LA DESIGNACIÓN DEL TUTOR ESPECIAL. NO SE IMPONDRÁ PENA ALGUNA O QUEDARÁN SIN EFECTO LOS QUE SE HUBIESEN IMPUESTO, CUANDO EL OBLIGADO PAGUE TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS, O SE SOMETA AL RÉGIMEN DE PAGO QUE EL JUEZ O LA AUTORIDAD EJECUTORA, EN SU CASO, DETERMINEN, GARANTIZANDO EL PAGO DE LAS CANTIDADES QUE EN EL FUTURO LE CORRESPONDA SATISFACER. ARTÍCULO 211.- AL QUE DOLOSAMENTE SE COLOQUE EN ESTADO INSOLVENCIA, CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE 3 MESES A 3 AÑOS. EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO QUE REALICE EL AGENTE, A LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ÉSTE.

QUINTANA ROO

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. ARTÍCULO 167.- AL QUE NO PROPORCIONE LOS RECURSOS INDISPENSABLES DE SUBSISTENCIA DE LAS PERSONAS CON LAS QUE TENGA ESE DEBER LEGAL, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS Y SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA, EN RELACIÓN CON EL OFENDIDO. LOS CONCUBINOS QUEDAN COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES DE ESTE PÁRRAFO. ARTÍCULO 168.- EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE Y A FALTA DE ÉSTE, EL MINISTERIO PÚBLICO PROCEDERÁ DE OFICIO, A RESERVA DE QUE SE PROMUEVA LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL. ARTÍCULO 169.- NO SE IMPONDRÁ PENA ALGUNA O SE DEJARÁ DE APLICAR LA IMPUESTA, CUANDO EL OBLIGADO A PROPORCIONAR LOS MEDIOS INDISPENSABLES DE SUBSISTENCIA PAGUE TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR EL CONCEPTO DE ALIMENTOS O SE SOMETA AL RÉGIMEN DE PAGO QUE EL JUEZ O LA AUTORIDAD EJECUTORA, EN SU CASO, DETERMINEN, GARANTIZANDO EL PAGO DE LAS CANTIDADES QUE EN EL FUTURO LE CORRESPONDA SATISFACER.

SAN LUIS POTOSÍ

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR ARTÍCULO 171. COMETE EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR QUIEN: I. SIN MOTIVO JUSTIFICADO, ABANDONA A SUS HIJOS O A SU CÓNYUGE, DEJÁNDOLOS SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, O II. INTENCIONALMENTE, SE COLOCA EN ESTADO DE INSOLVENCIA CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE DIEZ A CUARENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO 172. EL DELITO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA NECESARIA DEL OFENDIDO O DEL LEGÍTIMO REPRESENTANTE DE LOS HIJOS Y, A FALTA DE ÉSTE, LO PODRÁ HACER EL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE LEGÍTIMO DE LOS MENORES. ARTÍCULO 173. TAMBIÉN COMETE EL DELITO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO, QUIEN ABANDONE A UNA PERSONA INCAPAZ DE VALERSE POR SÍ MISMA, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDARLA Y, EN SU CASO, SE LE PRIVARÁ DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O DE LA TUTELA Y DEL DERECHO A HEREDAR RESPECTO DE LA PERSONA ABANDONADA. EN ESTE CASO LA PENA SERÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE VEINTE A SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

SINALOA

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. ARTÍCULO 240 AL QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA NO PROPORCIONE LOS RECURSOS INDISPENSABLES DE SUBSISTENCIA DE LAS PERSONAS CON LAS QUE TENGA ESE DEBER LEGAL, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS O DE NOVENTA A CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA Y SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, EN RELACIÓN CON EL OFENDIDO ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE PARTE, EXCEPTO CUANDO EL OFENDIDO SEA INCAPAZ Y NO TENGA REPRESENTANTE LEGAL, CASO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO PROCEDERÁ DE OFICIO A RESERVA DE QUE SE PROMUEVA LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL. SE DECLARARÁ EXTINGUIDA LA PRETENSIÓN PUNITIVA, SI NO HAY OPOSICIÓN DEL OFENDIDO O SU REPRESENTANTE, CUANDO ANTES DE QUE EXISTA SENTENCIA EJECUTORIA, EL OBLIGADO CUBRA LOS ALIMENTOS VENCIDOS Y OTORGUE GARANTÍA SUFICIENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE QUE EN

LO SUCESIVO PAGARÁ LO QUE LE CORRESPONDA.

SONORA

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES ARTÍCULO 232.- EL QUE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DEJE DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE MINISTRAR ALIMENTOS A QUIENES LEGALMENTE TENGA OBLIGACIÓN DE DAR, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS, DE DIEZ A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA, Y PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, EN SU CASO. ARTÍCULO 233.- EL ABANDONO O VIOLACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SÓLO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DEL OFENDIDO O DE LOS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES DE LOS HIJOS; A FALTA DE REPRESENTANTES DE LOS MENORES, LA ACCIÓN SE INICIARÁ POR EL MINISTERIO PÚBLICO, A RESERVA DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA DESIGNE UN TUTOR ESPECIAL, PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO. ARTÍCULO 234.- PARA QUE EL PERDÓN CONCEDIDO POR EL OFENDIDO, O REPRESENTANTE DE LOS MENORES, PUEDA PRODUCIR SUS EFECTOS, SE REQUERIRÁ QUE EL RESPONSABLE PAGUE TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y OTORGUE FIANZA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUZGADOR, PARA GARANTIZAR QUE EN LO SUCESIVO CUMPLIRÁ CON SUS OBLIGACIONES.

TABASCO

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. ARTÍCULO 206.- AL QUE NO PROPORCIONE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DE LAS PERSONAS CON LAS QUE TENGA ESE DEBER LEGAL, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS, MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA, Y SUSPENSIÓN DE UNO A CINCO AÑOS DE LOS DERECHOS DE FAMILIA EN RELACIÓN CON AQUÉLLOS. SE APLICARÁN LAS MISMAS SANCIONES DEL PÁRRAFO PRECEDENTE A QUIEN SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA CON EL PROPÓSITO DE INCUMPLIR SUS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA SE APLICARÁN LAS MISMAS SANCIONES DEL PÁRRAFO PRECEDENTE A QUIEN SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA CON EL PROPÓSITO DE INCUMPLIR SUS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA. ARTÍCULO 207.- SI LA OMISIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR OCURRE EN INCUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, LAS SANCIONES SE INCREMENTARÁN EN UNA TERCERA PARTE. ARTÍCULO 208.- NO SE IMPONDRÁ PENA ALGUNA O NO SE EJECUTARÁ LA IMPUESTA CUANDO EL AGENTE SATISFAGA TODAS LAS CANTIDADES QUE HAYA DEJADO DE SUMINISTRAR, O SE SOMETA AL RÉGIMEN DE PAGO QUE DETERMINE EL JUEZ O LA AUTORIDAD EJECUTORA Y, ADEMÁS, GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CANTIDADES QUE EN EL FUTURO DEBA SATISFACER. EL JUEZ PODRÁ AFECTAR UNA PARTE DEL PRODUCTO DEL TRABAJO DEL OBLIGADO PARA SATISFACER ESTAS OBLIGACIONES.

TAMAULIPAS

TLAXCALA

VERACRUZ

YUCATÁN

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.- ARTÍCULO 220 A QUIEN SIN MOTIVO JUSTIFICADO DEJARE DE CUMPLIR EL DEBER DE ASISTENCIA RESPECTO DE SUS ASCENDIENTES, HIJOS O CÓNYUGE SIN MINISTRARLES LOS RECURSOS NECESARIOS PARA ATENDER A SU SUBSISTENCIA. , SE LE APLICARÁ SANCIÓN DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTE A DOSCIENTOS DÍAS-MULTA, PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA Y PAGO COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO MINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL ACUSADO, DESDE LA FECHA EN QUE DEJÓ DE CUMPLIR EL DEBER DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS, HASTA LA SENTENCIA CONDENATORIA. QUEDAN COMPRENDIDOS EN ESTA DISPOSICIÓN COMO SUJETOS PASIVOS EL CONCUBINARIO Y LA CONCUBINA. CUANDO EL INCULPADO INCURRIESE NUEVAMENTE EN EL MISMO DELITO, LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS. ARTÍCULO 221. EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR SE PERSEGUIRÁ MEDIANTE QUERRELLA DE LA PARTE AGRAVIADA. CUANDO EL INCUMPLIMIENTO SE REFIERA ÚNICAMENTE A LOS HIJOS O EXISTA IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTAR LA QUERRELLA, POR PARTE DE LOS ACREEDORES, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO Y CUANDO PROCEDA, EL MINISTERIO PÚBLICO PROMOVERÁ LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL O REPRESENTANTE PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO ANTE LA

AUTORIDAD JUDICIAL, QUE TENDRÁ FACULTADES PARA DESIGNARLOS. SE DECLARARÁ EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL OYÉNDOSE PREVIAMENTE AL TUTOR O REPRESENTANTE, CUANDO EL PROCESADO HUBIESE CUBIERTO EL IMPORTE DE LOS ALIMENTOS VENCIDOS. ARTÍCULO 222. A QUIEN DOLOSAMENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS.

ZACATECAS

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

LEYES FEDERALES

Villahermosa. Es una vivienda de clase social media alta, la mujer elegida tiene 49 años, casada, con tres hijos. A los seis años quedó huérfana, las personas que la cuidaban la golpeaban, la insultaban, sus tíos la manoseaban. Posteriormente se casó y su esposo que es militar siguió maltratándola, golpeándola y tuvo que ser internada. Actualmente su hijo menor la insulta, ha intentado golpearla.

18204 INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

AGUASCALIENTES	
BAJA CALIFORNIA	
BAJA CALIFORNIA SUR	
CAMPECHE	
COAHUILA	
COLIMA	
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	
DISTRITO FEDERAL	<p>ARTÍCULO 193. AL QUE INCUMPLA CON SU OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIRLOS, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN O DE NOVENTA A TRESCIENTOS SESENTA DÍAS MULTA, SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, Y PAGO COMO REPARACIÓN DEL DAÑO DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE. PARA LOS EFECTOS DE ÉSTE ARTÍCULO, SE TENDRÁ POR CONSUMADO EL DELITO AUN CUANDO EL O LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SE DEJEN AL CUIDADO O RECIBAN AYUDA DE UN TERCERO. CUANDO NO SEAN COMPROBABLES EL SALARIO O LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, PARA EFECTOS DE CUBRIR LOS ALIMENTOS O LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SE DETERMINARÁN CON BASE EN LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y NIVEL DE VIDA QUE EL DEUDOR Y SUS ACREEDORES ALIMENTARIOS HAYAN LLEVADO EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS. ARTÍCULO 196. PARA EL CASO DE QUE LA PERSONA LEGITIMADA PARA ELLO OTORQUE EL PERDÓN, SÓLO PROCEDERÁ SI EL INDICIADO, PROCESADO O SENTENCIADO PAGA TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE PROPORCIONAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y OTORQUE GARANTÍA CUANDO MENOS POR EL MONTO EQUIVALENTE A UN AÑO. ARTÍCULO 197. SI LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, OCURRE EN INCUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, LAS SANCIONES SE INCREMENTARÁN EN UNA MITAD. ARTÍCULO 199. LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA.</p>
DURANGO	<p>ARTÍCULO 310.-. SE EQUIPARA AL ABANDONO DE PERSONAS Y SE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN AL QUE, AÚN VIVIENDO EN EL MISMO DOMICILIO, NO PROPORCIONE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DE QUIEN SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE TENDRÁ POR CONSUMADO EL ABANDONO AÚN CUANDO EL O LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SE DEJEN AL CUIDADO DE UN PARIENTE, O DE UNA CASA DE ASISTENCIA. LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ A AQUEL QUE TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, NO LOS PROPORCIONE SIN CAUSA JUSTIFICADA.</p>
GUANAJUATO	

GUERRERO	
HIDALGO	
JALISCO	
ESTADO DE MÉXICO	<p>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS ARTÍCULO 217.- COMETE ESTE DELITO, EL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINO, O ACREEDOR ALIMENTARIO SIN RECURSOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, AUN CUANDO ESTOS, CON MOTIVO DEL ABANDONO SE VEAN OBLIGADOS A ALLEGARSE POR CUALQUIER MEDIO DE RECURSOS PARA SATISFACER SUS REQUERIMIENTOS INDISPENSABLES, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE INICIE O NO LA INSTANCIA CIVIL. EL DELITO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS Y DE TREINTA A QUINIENTOS DÍAS MULTA. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DEL OFENDIDO O DEL LEGÍTIMO REPRESENTANTE DE LOS HIJOS O DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA ESTATAL O MUNICIPAL, INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS Y A FALTA DE ESTOS, LA ACCIÓN SE INICIARÁ POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE LEGÍTIMO DE LOS MENORES. PARA QUE EL PERDÓN CONCEDIDO POR EL OFENDIDO PUEDA EXTINGUIR LA PRETENSIÓN PUNITIVA, DEBERÁ EL INculpADO PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y GARANTIZAR EL PAGO FUTURO DE LOS MISMOS, POR UN TÉRMINO NO MENOR A UN AÑO. AL QUE INTENCIONALMENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA, CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁN DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A TRESCIENTOS DÍAS MULTA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINARÁ LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO QUE REALICE EL INculpADO, PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A SU CARGO. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO SI DE ÉL RESULTARE ALGÚN PELIGRO, LESIÓN O LA MUERTE, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS REGLAS DE CONCURSO. AL INculpADO DE ESTE DELITO ADEMÁS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS SE IMPONDRÁ LA PÉRDIDA LOS DERECHOS INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O INCAPAZ AGRAVIADO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.</p>
MICHOACÁN	
MORELOS	<p>INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARÍA ARTÍCULO 201.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO NO PROPORCIONE LOS RECURSOS INDISPENSABLES PARA LA SUBSISTENCIA DE LAS PERSONAS CON LAS QUE TENGA ESE DEBER LEGAL, SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN O DE CIENTO OCHENTA A TRESCIENTOS SESENTA DÍAS-MULTA Y PAGO COMO REPARACIÓN DEL DAÑO DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE A LA PARTE OFENDIDA. AL QUE DOLOSAMENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINE, SE LE IMPONDRÁ PENA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. SI LA OMISIÓN MENCIONADA EN ESTE ARTÍCULO OCURRE EN INCUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, LAS SANCIONES SE INCREMENTARÁN EN UNA MITAD. ARTÍCULO 202.- LOS DELITOS PREVISTOS EN EL PRECEPTO ANTERIOR SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA DEL OFENDIDO, EXCEPTO CUANDO LOS ACREEDORES SEAN ANCIANOS O ENFERMOS, PUES EN ESTE CASO SERÁN PERSEGUIBLES DE OFICIO. SE EXTINGUIRÁ LA PRETENSIÓN PERSECUTORIA O LA POTESTAD DE EJECUTAR LA SANCIÓN IMPUESTA, SI EL AGENTE SUMINISTRA LOS RECURSOS QUE DEJÓ DE PROVEER Y OTORGA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO FUTURO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A SU CARGO. EL JUEZ PODRÁ AFECTAR UNA PARTE DEL PRODUCTO DEL TRABAJO DEL OBLIGADO PARA LA SATISFACCIÓN DE ESTAS OBLIGACIONES. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO SI DEL ABANDONO RESULTARE ALGUNA LESIÓN O LA MUERTE DE LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBIERON SUMINISTRAR LOS RECURSOS, APLICÁNDOSE EN ESTE CASO HASTA OCHO AÑOS DE PRISIÓN.</p>
NAYARIT	<p>ARTÍCULO 270.- LAS MISMAS SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES CON EL PROPÓSITO DE ELUDIR O SUSPENDER EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS</p>

	DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL, RENUNCIA, ABANDONE SU TRABAJO, U OBTENGA LICENCIA SIN CAUSA JUSTIFICADA.
NUEVO LEÓN	ARTÍCULO 280 BIS.- AL QUE DOLOSAMENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS. EL JUEZ RESOLVERÁ LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS QUE RECIBA EL DEUDOR ALIMENTARIO A LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ÉSTE.
OAXACA	318.- A QUIEN SIN MOTIVO JUSTIFICADO, ABANDONE A SUS ACREEDORES ALIMENTARIOS SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SE LE APLICARÁ DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y SE LE PRIVARÁ DE SUS DERECHOS FAMILIARES.
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	ARTÍCULO 170.- AL QUE DOLOSAMENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA, CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS. EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO QUE REALICE EL AGENTE, A LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ÉSTE.
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	ARTÍCULO 241. AL QUE DOLOSAMENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA, CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS O DE CIENTO OCHENTA A TRESCIENTOS SESENTA DÍAS MULTA Y SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS DE FAMILIA RESPECTO AL OFENDIDO. LA AUTORIDAD JUDICIAL RESOLVERÁ SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO QUE REALICE EL AGENTE, A LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ÉSTE, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE PARTE, EXCEPTO CUANDO EL OFENDIDO SEA INCAPAZ Y NO TENGA REPRESENTANTE LEGAL, CASO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO PROCEDERÁ DE OFICIO, A RESERVA DE QUE PROMUEVA LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL.
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.-ARTÍCULO 295.- COMETE EL DELITO DE ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS EL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO DEJE DE PROPORCIONAR A SU CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O A SUS HIJOS, LOS MEDIOS ECONÓMICOS O RECURSOS NECESARIOS PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA.ARTÍCULO 296.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN, PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA Y ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE NO FUERON OPORTUNAMENTE SUMINISTRADAS A LA FAMILIA. PARA ESTABLECER LAS CANTIDADES QUE EL INCUPLADO DEBERÁ ENTREGAR A LA PARTE OFENDIDA SE SEGUIRÁN LAS REGLAS SIGUIENTES: SI EL OBLIGADO TIENE UN INGRESO ECONÓMICO VARIABLE SE TOMARÁ COMO BASE DIARIA LA CANTIDAD QUE NORMALMENTE PERCIBA ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO EN UN PERIODO DE QUINCE DÍAS Y SOBRE LA CUAL EL JUEZ FIJARÁ UN PORCENTAJE QUE NO PODRÁ SER SUPERIOR AL CINCUENTA, NI INFERIOR AL VEINTE POR CIENTO. SI NO SE PUEDE DETERMINAR EL MONTO DEL INGRESO ECONÓMICO DEL OBLIGADO, PERO NOTORIAMENTE ES SUPERIOR AL SALARIO MÍNIMO DE LA REGIÓN, EL JUEZ

ESTABLECERÁ UN PORCENTAJE TOMANDO EN CUENTA EL NÚMERO DE PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LOS ALIMENTOS Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO. ARTÍCULO 298.- EL DELITO DE ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS SÓLO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DEL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO OFENDIDO O DE SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES O DEL REPRESENTANTE DE LOS HIJOS Y A FALTA DE ÉSTE, LA ACCIÓN LA INICIARÁ EL MINISTERIO PÚBLICO. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, REPRESENTARÁ INTERINAMENTE A LOS MENORES HASTA EN TANTO SE DESIGNE UN TUTOR ESPECIAL PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO. ARTÍCULO 299.- PARA QUE EL PERDÓN CONCEDIDO POR EL OFENDIDO PUEDA EXTINGUIR LA ACCIÓN O LA SANCIÓN IMPUESTA AUN POR SENTENCIA FIRME, DEBERÁ ÉSTE PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS, Y OTORGAR FIANZA U OTRA CAUCIÓN DE QUE EN LO SUCESIVO PAGARÁ LA CANTIDAD QUE LE CORRESPONDA

TLAXCALA

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. ARTÍCULO 233.- -AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO NO CUMPLA LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A QUE ESTÉ SUJETO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL, SE LE APLICARÁN PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE DOS A VEINTE DÍAS DE SALARIO. ARTÍCULO 234.- SI EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR PAGA TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR, POR CONCEPTO DE ALIMENTOS, Y GARANTIZA EL PAGO FUTURO DE LOS MISMOS, LA PENA PERSONAL SERÁ SÓLO DE CINCO A QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.

VERACRUZ

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES- ARTÍCULO 236 A QUIEN SIN MOTIVO JUSTIFICADO DEJE DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS HIJOS,, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO. LA SANCIÓN SERÁ DE TRES MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO PARA QUIEN ABANDONE A PERSONA, DISTINTA DE LOS HIJOS, A LA QUE SE TENGA OBLIGACIÓN LEGAL DE PROPORCIONARLE ALIMENTOS, DEJÁNDOLA SIN RECURSOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA. SI EL JUEZ LO ESTIMA CONVENIENTE IMPONDRÁ LA SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA. ARTÍCULO 238.-ESTOS DELITOS SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y, A FALTA DE ÉSTE, POR EL MINISTERIO PÚBLICO, A RESERVA DE QUE EL JUEZ QUE CORRESPONDA DESIGNE UN TUTOR ESPECIAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE PRECEPTO. ARTÍCULO 239.-PARA QUE EL PERDÓN CONCEDIDO POR EL AGRAVIADO O POR SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO PUEDA PRODUCIR LA LIBERTAD DEL IMPUTADO, ÉSTE DEBERÁ PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y GARANTIZAR QUE, EN LO SUCESIVO, PAGARÁ LA CANTIDAD QUE DEBA CORRESPONDERLE. ARTÍCULO 240.-NO PROCEDERÁ EL PERDÓN PARA QUIEN HABIÉNDOLO OBTENIDO SEA PROCESADO NUEVAMENTE POR EL MISMO DELITO.

YUCATÁN

ZACATECAS

CÓDIGO PENAL
FEDERAL

LEYES FEDERALES

Colonia bosque de Saloya, del municipio Nacajuca. La entrevista es una señora de 25 años, vive en unión libre, sus estudios máximos son de secundaria, ella tiene dos niños, originaria de Cuba. Es una mujer que ha sufrido violencia física, psicología, verbal; su marido le ha dado a entender que él que manda, ha sido golpeada y amenazada, le ha exigido tener relaciones sexuales,(...) como consecuencia ha tenido moretones, una cortada que tiene en la mano, le ha provocado perdida de peso, miedo y angustia

18301 ADULTERIO

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 36.- EL ADULTERIO CONSISTE EN TENER RELACIONES SEXUALES EL HOMBRE Y LA MUJER CON PERSONA DIVERSA A SU CÓNYUGE, Y QUE TALES RELACIONES SE REALICEN EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO. AL RESPONSABLE DE ADULTERIO SE LE APLICARÁN DE 1 A 2 AÑOS DE PRISIÓN Y AL PAGO TOTAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA
SUR

CAMPECHE

COAHUILA

ARTÍCULO 327. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ADULTERIO. ADULTERIO PUNIBLE ES LA CÓPULA DE PERSONA CASADA CON OTRA QUE NO SEA SU CÓNYUGE SI SE REALIZA EN EL DOMICILIO CONYUGAL; O CUANDO EN EL MEDIO SOCIAL DEL OFENDIDO, LOS SUJETOS ACTIVOS HAGAN DE MANERA CONJUNTA OSTENTACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE ACTOS QUE EN SÍ REVELEN O INDIQUEN EN FORMA SEGURA SU RELACIÓN ADULTERINA. A LOS CULPABLES DE ADULTERIO SE LES APLICARÁ PRISIÓN DE TRES DÍAS A DOS AÑOS, MULTA Y PRIVACIÓN DE DERECHOS DE FAMILIA HASTA POR IGUAL TIEMPO. ARTÍCULO 328. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PERSECUCIÓN DE ADULTERIO. NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA LOS ADÚLTEROS SINO POR QUERRELA DEL CÓNYUGE OFENDIDO; PERO CUANDO ÉSTE FORMULE QUERRELA CONTRA UNO SÓLO, SE PROCEDERÁ CONTRA TODOS LOS QUE INTERVINIERON. CUANDO EL OFENDIDO PERDONE A ALGUNO DE LOS QUE INTERVINIERON, SUS EFECTOS SE EXTENDERÁN A TODOS.

COLIMA

CHIAPAS

CHIHUAHUA

ARTÍCULO 186.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES RESPECTO DE LA VÍCTIMA HASTA POR SEIS AÑOS, A LA PERSONA CASADA QUE TENGA CÓPULA CON OTRA QUE NO SEA SU CÓNYUGE, Y A LA QUE CON ELLA LA TENGA SABRIENDO QUE ES CASADA, SI LA CONDUCTA SE REALIZA EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO. ARTÍCULO 187.- NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA LOS ADÚLTEROS SINO A PETICIÓN DEL CÓNYUGE OFENDIDO, PERO CUANDO ÉSTE FORMULE SU QUERRELA CONTRA UNO SOLO DE AQUÉLLOS, SE PROCEDERÁ CONTRA TODOS LOS QUE APAREZCAN COMO RESPONSABLES. ARTÍCULO 188.- CUANDO EL OFENDIDO OTORQUE EL PERDÓN, ÉSTE FAVORECERÁ A TODOS LOS QUE HUBIESEN PARTICIPADO EN EL ILÍCITO. ARTÍCULO 189.- SOLAMENTE SE APLICARÁN LAS PENAS CUANDO EL ADULTERIO SE HAYA CONSUMADO.

DISTRITO FEDERAL

DURANGO

ARTÍCULO 307.- SE IMPONDRÁ DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A CIEN DÍAS MULTA, PRIVACIÓN DE DERECHOS CIVILES HASTA POR SEIS AÑOS, A LA PERSONA CASADA QUE EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO, TENGA CÓPULA

CON OTRA QUE NO SEA SU CÓNYUGE Y A LA QUE CON ELLA LO TENGA, SABIENDO QUE ES CASADA. ARTÍCULO 308.- NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA LOS ADÚLTEROS SINO A PETICIÓN DEL CÓNYUGE OFENDIDO, PERO CUANDO ÉSTE FORMULE SU QUERRELLA CONTRA UNO SOLO DE LOS INCUPLADOS, SE PROCEDERÁ CONTRA LOS DOS Y LOS QUE APAREZCAN COMO CORRESPONSABLES. ARTÍCULO 309.- CUANDO EL OFENDIDO PERDONE A SU CÓNYUGE CESARÁ TODO PROCEDIMIENTO SI NO SE HA DICTADO SENTENCIA, Y SI ÉSTA SE HA DICTADO, NO PRODUCIRÁ EFECTO ALGUNO. ESTA DISPOSICIÓN FAVORECERÁ A TODOS LOS INCUPLADOS.

GUANAJUATO

GUERRERO

HIDALGO

ADULTERIO ARTÍCULO 243.- SE ENTIENDE POR ADULTERIO, LA CÓPULA DE MUJER CASADA CON HOMBRE QUE NO SEA SU MARIDO, O DE HOMBRE CASADO CON MUJER QUE NO SEA SU ESPOSA. SE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES HASTA POR SEIS AÑOS, A LOS CULPABLES DE ADULTERIO, SI ÉSTE SE EJECUTA EN EL DOMICILIO CONYUGAL. NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA LOS ADÚLTEROS SINO A PETICIÓN DEL CÓNYUGE OFENDIDO, PERO CUANDO ÉSTE FORMULE SU QUERRELLA, CONTRA UNO SOLO DE LOS CULPABLES, SE PROCEDERÁ CONTRA LOS DOS Y LOS QUE APAREZCAN COMO CODELINCIENTES. SÓLO SE CASTIGARÁ EL ADULTERIO CONSUMADO Y CUANDO SE CONOZCA EL ESTADO FAMILIAR DE MATRIMONIO DE LA PERSONA.

JALISCO

ADULTERIO ARTÍCULO 182. SE IMPONDRÁN DE QUINCE DÍAS A DOS AÑOS DE PRISIÓN AL HOMBRE O MUJER QUE TENGAN ENTRE SÍ RELACIONES SEXUALES, BIEN SEA EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CAUSANDO ESCÁNDALO, SABIENDO QUE UNO DE ELLOS O LOS DOS ESTÁN CASADOS CON OTRA U OTRAS PERSONAS. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ POR QUERRELLA DEL OFENDIDO, PERO EL PERDÓN DEL ÚLTIMO BENEFICIARÁ A AMBOS RESPONSABLES, SIEMPRE QUE SE OTORQUE HASTA ANTES DE DICTAR SENTENCIA.

ESTADO DE MÉXICO

ADULTERIO ARTÍCULO 222.- A LA PERSONA CASADA QUE EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO, TENGA CÓPULA CON OTRA QUE NO SEA SU CÓNYUGE Y A LA QUE CON ELLA LO TENGA, SABIENDO QUE ES CASADA, SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES HASTA POR SEIS AÑOS. ARTÍCULO 223.- NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA LOS ADÚLTEROS SINO A PETICIÓN DEL CÓNYUGE OFENDIDO, PERO CUANDO ÉSTE FORMULE SU QUERRELLA CONTRA UNO SÓLO DE LOS INCUPLADOS, SE PROCEDERÁ CONTRA LOS DOS.

MICHOACÁN

MORELOS

ADULTERIO ARTÍCULO 209.- AL QUE ESTANDO CASADO TENGA CÓPULA CON QUIEN NO SEA SU CÓNYUGE, EN SU DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO, SE LE APLICARÁ DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN. SE ENTIENDE POR CÓPULA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 152 DE ESTE CÓDIGO. ARTÍCULO 210.- SE PROCEDERÁ CONTRA LOS ADÚLTEROS POR QUERRELLA DEL CÓNYUGE OFENDIDO. CUANDO ÉSTE FORMULE SU QUERRELLA CONTRA UNO SÓLO DE LOS ADÚLTEROS, SE PROCEDERÁ CONTRA AMBOS.

NAYARIT

NUEVO LEÓN

OAXACA

PUEBLA

QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	<p>ADULTERIO ARTÍCULO 174. COMETE EL DELITO DE ADULTERIO LA PERSONA CASADA QUE TIENE RELACIÓN SEXUAL CON OTRA QUE NO ES SU CÓNYUGE Y QUIEN LA TIENE CON AQUÉLLA SABIENDO QUE LO ES, SI SE REALIZA EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN, PRIVACIÓN DE DERECHOS CIVILES HASTA POR CINCO AÑOS Y SANCIÓN PECUNIARIA DE CINCO A CUARENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. ARTÍCULO 175. NO SE PROCEDERÁ CONTRA LOS ADÚLTEROS SINO POR QUERRELLA NECESARIA DEL CÓNYUGE, PERO, CUANDO ÉSTE LA FORMULE CONTRA UNO SOLO DE LOS CULPABLES, SE PROCEDERÁ CONTRA LOS DOS Y CONTRA LOS QUE APAREZCAN COMO CODELINCIENTES. ARTÍCULO 176. CUANDO EL OFENDIDO PERDONE A SU CÓNYUGE, CESARÁ TODO PROCEDIMIENTO. ESTA DISPOSICIÓN FAVORECERÁ A TODOS LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.</p>
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	<p>ADULTERIO ARTÍCULO 222.- ADULTERIO ES LA RELACIÓN SEXUAL DE UNA PERSONA CASADA CON OTRA AJENA A SU MATRIMONIO, COMETIDO EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO. DICHO DELITO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS.</p>
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	
YUCATÁN	
ZACATECAS	<p>ADULTERIO.-247 SE ENTIENDE POR ADULTERIO LA CÓPULA DE MUJER CASADA CON HOMBRE QUE NO SEA SU MARIDO, O DE HOMBRE CASADO CON MUJER QUE NO SEA SU ESPOSA.. EL ADULTERIO SÓLO SE SANCIONARÁ CUANDO SE COMETA EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO. SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS Y PRIVACIÓN DE DERECHOS CIVILES HASTA POR DOS AÑOS A LOS RESPONSABLES DE ADULTERIO. 248.- NO PODRÁ PROCEDERSE CONTRA LOS ADÚLTEROS SINO A PETICIÓN DEL CÓNYUGE OFENDIDO; PERO CUANDO ÉSTE FORMULE SU QUERRELLA CONTRA UNO SOLO DE LOS CULPABLES SE PROCEDERÁ CONTRA LOS DOS. TAMPOCO SE PROCEDERÁ CONTRA EL ADÚLTERO QUE IGNORE LA RELACIÓN CONYUGAL DEL OTRO AL MOMENTO DE SU CONSUMACIÓN. LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO SE ENTIENDE EN EL CASO EN QUE LOS ADÚLTEROS VIVAN, ESTÉN PRESENTES Y SE HALLEN SUJETOS A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA DEL ESTADO; CUANDO NO SEA ASÍ, SE PROCEDERÁ CONTRA EL RESPONSABLE QUE SE ENCUENTRE EN ESAS CONDICIONES.</p> <p>249.- SÓLO SE SANCIONARÁ EL ADULTERIO CONSUMADO. 250.- CUANDO EL OFENDIDO PERDONE A UNO DE LOS RESPONSABLES CESARÁ TODO PROCEDIMIENTO CONTRA AMBOS, SI NO SE HA DICTADO SENTENCIA; Y SI ÉSTA YA SE DICTÓ NO PRODUCIRÁ EFECTO ALGUNO.</p>
CÓDIGO PENAL FEDERAL	<p>ARTÍCULO 273.- SE APLICARÁ PRISIÓN HASTA DE DOS AÑOS Y PRIVACIÓN DE DERECHOS CIVILES HASTA POR SEIS AÑOS, A LOS CULPABLES DE ADULTERIO COMETIDO EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO. ARTÍCULO 274.- NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA LOS ADÚLTEROS SINO A PETICIÓN DEL CÓNYUGE OFENDIDO, PERO CUANDO</p>

ÉSTE FORMULE SU QUERRELLA CONTRA UNO SOLO DE LOS CULPABLES, SE PROCEDERÁ CONTRA LOS DOS Y LOS QUE APAREZCAN COMO CODELINCIENTES. ESTO SE ENTIENDE EN EL CASO DE QUE LOS DOS ADÚLTEROS VIVAN, ESTÉN PRESENTES Y SE HALLEN SUJETOS A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA DEL PAÍS; PERO CUANDO NO SEA ASÍ, SE PODRÁ PROCEDER CONTRA EL RESPONSABLE QUE SE ENCUENTRE EN ESAS CONDICIONES. ARTÍCULO 275.- SÓLO SE CASTIGARÁ EL ADULTERIO CONSUMADO. ARTÍCULO 276.- CUANDO EL OFENDIDO PERDONE A SU CÓNYUGE, CESARÁ TODO PROCEDIMIENTO SI NO SE HA DICTADO SENTENCIA, Y SI ÉSTA SE HA DICTADO, NO PRODUCIRÁ EFECTO ALGUNO. ESTA DISPOSICIÓN FAVORECERÁ A TODOS LOS RESPONSABLES. ARTÍCULO 276-BIS.- CUANDO A CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS PARA ÉSTOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA LOS CASOS DE DIVORCIO.

LEYES FEDERALES

Es una mujer joven, casada, pero su marido está preso en los Mochis. Ella y dos de sus amigas fueron a un baile. Saliendo de ahí, un hombre la jaló y la subió a una camioneta para llevársela a un paraje solitario en donde la violó, la golpeó y la dejó muy lastimada.

19204 DISCRIMINACIÓN

AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 91 D.- LA DISCRIMINACIÓN CONSISTE EN: I.- PROVOCAR O INCITAR AL ODIO O A LA VIOLENCIA, O NEGAR O RESTRINGIR DERECHOS LABORALES POR RAZÓN DE EDAD, SEXO, EMBARAZO, ESTADO CIVIL, RAZA, IDIOMA, RELIGIÓN, IDEOLOGÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL, COLOR DE PIEL, NACIONALIDAD, ORIGEN O POSICIÓN SOCIAL, TRABAJO O PROFESIÓN, POSICIÓN ECONÓMICA, CARÁCTER FÍSICO, DISCAPACIDAD O ESTADO DE SALUD; Y II.-VEJAR O EXCLUIR A ALGUNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS CUANDO DICHAS CONDUCTAS TENGAN POR RESULTADO UN DAÑO MATERIAL O MORAL; AL RESPONSABLE DE DISCRIMINACIÓN SE LE APLICARA PENA DE 6 MESES A 2 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 15 A 50 DÍAS MULTA. SI LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN ESTE ARTÍCULO LAS REALIZA UN SERVIDOR PÚBLICO SE LE AUMENTARA EN UNA MITAD EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. NO SERÁN PUNIBLES LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN ESTE ARTÍCULO, SI SE TRATA DE MEDIDAS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DE GRUPOS DESFAVORECIDOS.

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA
SUR

CAMPECHE

COAHUILA

COLIMA

ARTÍCULO 225 BIS.- SE IMPONDRÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA CIEN UNIDADES AL QUE, POR RAZÓN DE EDAD, SEXO, EMBARAZO, ESTADO CIVIL, RAZA, ORIGEN ÉTNICO, IDIOMA, RELIGIÓN, IDEOLOGÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL, COLOR DE PIEL, NACIONALIDAD, ORIGEN O POSICIÓN SOCIAL, TRABAJO O PROFESIÓN, POSICIÓN ECONÓMICA, CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, DISCAPACIDAD O ESTADO DE SALUD: I.- PROVOQUE O INCITE AL ODIO O A LA VIOLENCIA; II.- VEJE O EXCLUYA A ALGUNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS; III.- NIEGUE O RESTRINJA DERECHOS LABORALES; IV.- NIEGUE O RETARDE UN TRÁMITE, SERVICIO O PRESTACIÓN AL QUE TENGA DERECHO. SI LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN ESTE ARTÍCULO LAS REALIZA UN SERVIDOR PÚBLICO, SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD LA PENA DE PRISIÓN PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE ARTÍCULO Y, ADEMÁS, SE LE IMPONDRÁ DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICOS, POR EL MISMO TIEMPO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD IMPUESTA. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA.

CHIAPAS

ARTÍCULO 207 BIS.- SE IMPONDRÁ PENA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS MULTA Y DE VEINTICINCO A CIENTO DÍAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, AL QUE POR RAZÓN DE EDAD, SEXO, EMBARAZO, ESTADO CIVIL, RAZA, IDIOMA, RELIGIÓN, IDEOLOGÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL, COLOR DE PIEL, NACIONALIDAD, ORIGEN O POSICIÓN SOCIAL, TRABAJO O PROFESIÓN, POSICIÓN ECONÓMICA, CARÁCTER FÍSICO, DISCAPACIDAD O ESTADO DE SALUD: I. PROVOQUE O INCITE AL ODIO O A LA VIOLENCIA; II. EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES, MERCANTILES, O EMPRESARIALES, NIEGUE A UNA PERSONA, UN SERVICIO O UNA PRESTACIÓN A LA QUE TENGA DERECHO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCIÓN, SE CONSIDERA QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LOS SERVICIOS O PRESTACIONES QUE SE OFRECEN AL PÚBLICO EN GENERAL; III. VEJE O EXCLUYA A ALGUNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS, CUANDO DICHAS CONDUCTAS TENGAN POR RESULTADO UN DAÑO MATERIAL O MORAL, O IV. NIEGUE O RESTRINJA DERECHO LABORALES. AL QUE SIENDO SERVIDOR PÚBLICO, INCURRA EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO, NIEGUE O RETARDE A UNA PERSONA UN

TRÁMITE O SERVICIO AL QUE TENGA DERECHO, SE LE AUMENTARÁ EN UNA MITAD LA PENA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, Y SE LE IMPONDRÁ LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICOS HASTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA. NO SERÁN CONSIDERADOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, TODAS AQUELLAS MEDIDAS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DE LOS GRUPOS SOCIALMENTE DESFAVORECIDOS. ESTE DELITO, SOLAMENTE SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE.

CHIHUAHUA

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 206. SE IMPONDRÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN O DE VEINTICINCO A CIEN DÍAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS AL QUE, POR RAZÓN DE EDAD, SEXO, ESTADO CIVIL, EMBARAZO, RAZA, PROCEDENCIA ÉTNICA, IDIOMA, RELIGIÓN, IDEOLOGÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL, COLOR DE PIEL, NACIONALIDAD, ORIGEN O POSICIÓN SOCIAL, TRABAJO O PROFESIÓN, POSICIÓN ECONÓMICA, CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, DISCAPACIDAD O ESTADO DE SALUD O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS: I. PROVOQUE O INCITE AL ODIO O A LA VIOLENCIA; II. NIEGUE A UNA PERSONA UN SERVICIO O UNA PRESTACIÓN A LA QUE TENGA DERECHO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCIÓN, SE CONSIDERA QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LOS SERVICIOS O PRESTACIONES QUE SE OFRECEN AL PÚBLICO EN GENERAL; III. VEJE O EXCLUYA A ALGUNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS; O IV. NIEGUE O RESTRINJA DERECHOS LABORALES. AL SERVIDOR PÚBLICO QUE, POR LAS RAZONES PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, NIEGUE O RETARDE A UNA PERSONA UN TRÁMITE, SERVICIO O PRESTACIÓN AL QUE TENGA DERECHO, SE LE AUMENTARÁ EN UNA MITAD LA PENA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE ARTÍCULO, Y ADEMÁS SE LE IMPONDRÁ DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICOS, POR EL MISMO LAPSO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD IMPUESTA. NO SERÁN CONSIDERADAS DISCRIMINATORIAS TODAS AQUELLAS MEDIDAS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DE LOS GRUPOS SOCIALMENTE DESFAVORECIDOS. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA.

DURANGO

ARTÍCULO 324.- SE IMPONDRÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS MULTA, AL QUE, POR RAZÓN DE EDAD, SEXO, EMBARAZO, ESTADO CIVIL, RAZA, PRECEDENCIA ÉTNICA, IDIOMA, RELIGIÓN, IDEOLOGÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL, COLOR DE PIEL, NACIONALIDAD, ORIGEN O POSICIÓN SOCIAL, TRABAJO O PROFESIÓN, POSICIÓN ECONÓMICA, CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, DISCAPACIDAD O ESTADO DE SALUD: I. PROVOQUE O INCITE AL ODIO O A LA VIOLENCIA; II. VEJE O EXCLUYA A ALGUNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS; Y III. NIEGUE O RESTRINJA DERECHOS LABORALES EN EL ACCESO A UN PUESTO, CARGO O COMISIÓN. IGUAL SANCIÓN SE IMPONDRÁ AL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN RAZÓN DEL CONTENIDO DE ESTE ARTÍCULO, NIEGUE O RETARDE A UNA PERSONA UN TRÁMITE, SERVICIO O PRESTACIÓN AL QUE TENGA DERECHO, Y ADEMÁS SE LE IMPONDRÁ DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICOS, POR EL MISMO LAPSO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD IMPUESTA ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA.

GUANAJUATO

GUERRERO

HIDALGO

JALISCO

ESTADO DE MÉXICO

MICHOACÁN	
MORELOS	
NAYARIT	
NUEVO LEÓN	
OAXACA	
PUEBLA	
QUERÉTARO	
QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSÍ	
SINALOA	
SONORA	
TABASCO	
TAMAULIPAS	
TLAXCALA	
VERACRUZ	<p>DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS .-ARTÍCULO 196.- SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CIENTO DÍAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD A QUIEN, INJUSTIFICADAMENTE, POR RAZÓN DE EDAD, SEXO, EMBARAZO, ESTADO CIVIL, RAZA, IDIOMA, RELIGIÓN, IDEOLOGÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL, COLOR DE LA PIEL, NACIONALIDAD, ORIGEN, POSICIÓN SOCIAL, TRABAJO, PROFESIÓN, POSICIÓN ECONÓMICA, CARÁCTER FÍSICO, DISCAPACIDAD O ESTADO DE SALUD.I. PROVOQUE O INCITE AL ODIO O A LA VIOLENCIA CONTRA UNA O MAS PERSONAS; II. EN EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES, MERCANTILES O EMPRESARIALES, NIEGUE A UNA PERSONA UN SERVICIO O UNA PRESTACIÓN; III. VEJE O EXCLUYA A ALGUNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS CUANDO CON ESAS CONDUCTAS SE CAUSE UN DAÑO MATERIAL O MORAL; O IV. NIEGUE O RESTRINJA DERECHOS LABORALES. AL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, INCURRA EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO O NIEGUE O RETRASE A UNA PERSONA UN TRÁMITE O SERVICIO AL QUE TENGA DERECHO, ADEMÁS DE LAS SANCIONES PREVISTAS, SE LE IMPONDRÁN DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICOS, HASTA POR EL MISMO LAPSO DE LA PRISIÓN IMPUESTA.</p>
YUCATÁN	
ZACATECAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	

LEYES FEDERALES

--